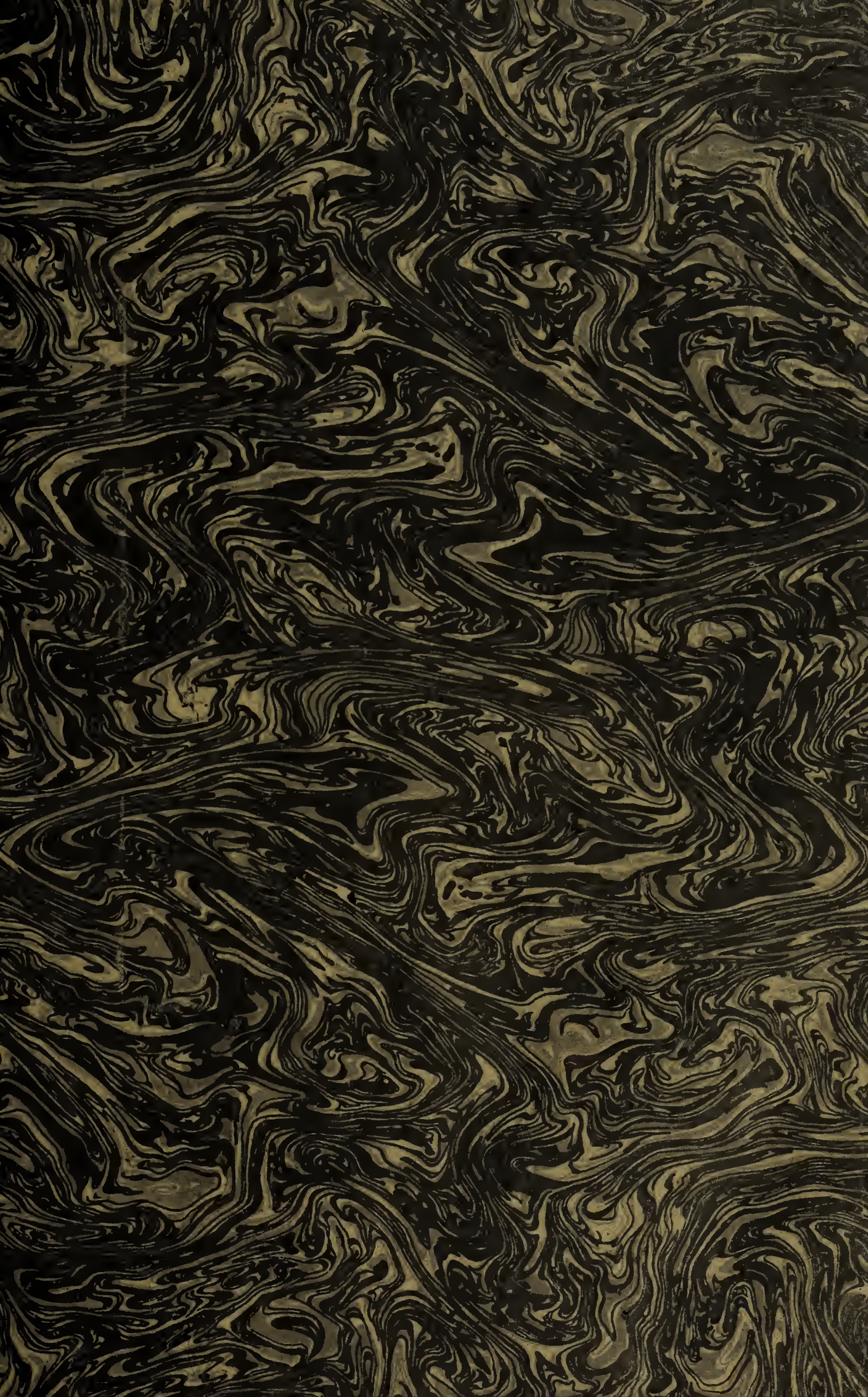

University of Florida
1853



BOLETÍN

DE LA

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

BOLETÍN

DE LA

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

TOMO XXXVI

MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE FORTANET

IMPRESOR DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

Calle de la Libertad, núm. 29

1900

«En las obras que la Academia adopte y publique, cada autor será responsable de sus asertos y opiniones; el Cuerpo lo será solamente de que las obras sean acreedoras á la luz pública.»

Estatuto XXV.

BOLETÍN

DE LA

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.

TOMO XXXVI. Enero, 1900. CUADERNO I.

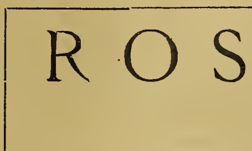
INFORMES.

I.

NUEVAS INSCRIPCIONES ROMANAS DE EXTREMADURA.

Mérida.

1) Sillar de piedra de granito cuyas medidas aproximadas son 0,45 m. por 0,80 m. de largo, que ostenta en hermosos caracteres de unos 0,30 m. de altura la inscripción

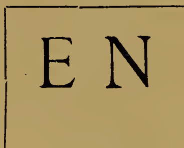


[p] ros [caenium].....
proscenio.....

Pertenece á la insigne inscripción sabiamente integrada por el doctor Hübner, reuniendo diversos fragmentos citados por los autores, que nunca pudieron sospechar su coordinación ni su sentido, referente á la reconstrucción del gran Teatro de Mérida, llevada á cabo por Hadriano en el año 135 de nuestra era después que un gran incendio hubo de destruir la gradería y el proscenio de aquel monumento construído por Agrippa. Este fragmento

fué visto por Pérez Bayer (1) y por Accursio (2), que le mencionan, aunque sin señalar con exactitud su situación, conviniendo dejar consignado se halla en la fachada exterior de la muralla del *Conventual*, antigua residencia de los Maestres de Santiago, á mano derecha de la puerta de entrada de la huerta, en la décima hilada de sillares.

2) Cerca de la anterior pude hallar otro fragmento de la misma importantísima inscripción hasta hoy desconocido. Es un sillar de la misma altura que aquel, siendo asimismo igual la calidad de la piedra y el tipo de los caracteres y mide 0,45 m. de alto por 0,25 m. de ancho, presentando hacia su parte alta las letras



... *[sca]en[icis.*

... escénicos.

Tienen las letras 0,18 m. de altura próximamente, viéndose cómo habían de disminuir las proporciones de estas progresivamente, y en el último renglón más que en los anteriores, según práctica constante en epígrafes de esta magnitud y también conforme lo exigía el texto que propone el citado autor, cuya sabia conjetura viene á recibir con este inédito testimonio nueva y feliz confirmación.

Hállase, próximo al anterior, asimismo á la derecha mano según se entra en la dicha huerta del *Conventual*, en la décima segunda hilada de sillares contando desde el suelo. En la oncena hilada vese una cruz visigótica, colocada allí al acaso, como los anterio-

(1) En las torres y murallas de la casa conventual (del orden de Santiago) que es como un alcázar ó fortaleza y está cerca del puente.

(2) «*Haec sunt fragmenta tria in muris arcis quae ob altitudinem a nobis festinantibus legi non potuerunt.*» *Accursio.*

res restos, probablemente por los constructores árabes que aprovecharon los materiales que de las anteriorss épocas hubieron á la mano. La cruz que labrada con bastante primor forma un rehundido en la piedra, colocáronla tendida acaso desconociendo su significado, ó más bien para dar muestra de irreverencia por el signo sagrado de nuestra Redención.

3) Ara de granito basto existente en el Museo, letras bastante gastadas, que unido á lo áspero de la superficie hacen difícil su lectura. Tiene por dimensiones 0,85 m. de alto, por 0,44 m. de ancho y 0,25 m. de grueso.

PVLLVS
IVL · GRACILS
SERVVS · HIC
SITVS · EST
IN · F · ////XII
IN · AGR · P · X

Pullus, Iul(i) Gracilis servus, hic situs est. In f(ronte) [p(edes) XII, in agr(o) p(edes) X.

Pullo siervo de Julio Grácilis, aquí yace. De frente, 12 pies; de fondo, 10 pies.

El cognombre Pullo aparece una vez en nuestra epigrafía, en la lusitana Idaña y en otra inscripción que dí á conocer de Santa Amalia (1).

La presente comunicóla D. Pedro María Plano, por medio de una copia totalmente ininteligible, al doctor Hübner quien la publicó en las *Ephemerides epigraphicae* (2) bajo el núm. 17, limitándose á consignar que no se trataba de un miliario como pensaba Plano, y el deseo de que llegara á ser mejor leída.

El nombre de Julio Grácilis aparece en una lápida (5030) de Logrosán por primera vez.

(1) Boletín, tomo xxxi, pág. 440.
(2) Vol. viii, fasc. iii. Berlín, 1897.

4) En el fuste de una columna de mármol blanco existente en el Museo, de 0,80 m. de diámetro, que hubo de pertenecer á algún suntuosísimo templo de grandes proporciones, he hallado la siguiente inscripción trazada en sentido longitudinal golpeando la superficie del mármol con un instrumento aguzado, apareciendo las letras como series de pequeños puntos.

HOC QVI SCRIPSIT SVRIANVS
PEDICAVIT MAEV ///// M

Hoc qui scripsit Surianus pedicavit Maev[iu]m.

Suriano que esto escribió abusó de Mevio.

Como se ve, trátase de una inscripción métrica en dísticos trocáicos dignos de Catulo ó de Marcial.

No es fácil señalar con certeza por sus caracteres paleográficos la época de este epígrafe, en que aparecen mezcladas las letras unciales con las cursivas, pues las mismas dificultades materiales con que se trazó, tanto mayores si la columna se hallaba en pie, hicieron resultasen aquellas sumamente incorrectas y desiguales; unas muy anchas, muy estrechas otras, su altura media es de 7 á 8 cm. Las primeras en el comienzo del epígrafe grabadas con más esmero no parecen datar de menos del tercer siglo, no permitiendo, por otra parte, la construcción de la frase latina asignarle una baja época.

Los cognombres *Surianus* y *Maevius*, son nuevos en nuestra epigrafía.

Numerosa colección de *phallus* que el desvergonzado poeta tuvo cuidado de trazar, ya en medio, ya alrededor de su obra, completan este cuadro de la depravación de costumbres en la época romana.

El metro usado por esta inscripción es frecuente en los himnos de Prudencio, y aparece usado en la insigne lápida (2660) del siglo II, que descubrió y comentó el Sr. Fita en su *Epigrafía romana de León*, libro impreso en 1866.

Ibahernando.

En la dehesa de *La Mezquita*, situada en el término municipal de Ibahernando, que pertenece al partido de Trujillo, se han encontrado, efectuando trabajos de labranza, doce aras, de las cuales ostentan diez sendas inscripciones fúnebres que han sido copiadas por D. Federico Acedo y Trigo, de Trujillo, quien antes de ahora ha dado apreciables muestras de su actividad y de su celo en favor de los intereses de la ciencia arqueológica en aquella interesantísima y poco estudiada comarca.

Las dos aras restantes hubieron de ostentar sus correspondientes inscripciones; pero hoy hállanse sus letras en tan mal estado de conservación que no ha sido posible al Sr. Acedo tomar nota de las mismas.

En la copia que me ha sido comunicada por nuestro digno Correspondiente de Cáceres, D. Gabriel Llabrés, se dice que las dimensiones de todas ellas es de media vara de ancho por vara y media de alto; piedra de granito.

5)

....CHIS
· · AN
H · S · EST

.... *[Antio]chis* .. *[f(ilia)] an(norum)* ... *h(ic) s(ita) est.*

Antíoquis, hija de .. fallecida en edad de ... años, aquí yace.

Hallamos este nombre griego en la lápida portuguesa de Tavira, existente en el Museo de Lisboa (Hübner, 5171), la cual dedicaron Eveno y Antíoquis ('Αντιοχείς) á su hijo Taciano, dulcísimo infante de edad de un año y veinte días.

6)

L V B A E C
V S · T A N C I
NI · F · APAN
A · L E V R I
F · H · S · E · S · T
T · L · TANCI
N V S · F · C

Lubaecus Tancini f(ilius). Apana Leuri f(ilia) h(ic) s(ita) e(st). S(it) t(ibi) t(erra) l(evis). Tancinus f(aciendum) c(uravit).

Lubeco, hijo de Tancino. Apana, hija de Leuro, aquí se halla enterrada. Séate la tierra ligera. Tancino cuidó de elevar el monumento.

Los nombres de Lubeco, Apana y Leuro no tienen precedente en nuestra epigrafía; pero los hay afines: *Abana* (2527), *Lobesus* (165), *Luriacus* (5264).

7)

SEX · NO
R B AN V S
R V F I N V
S·H·S·E·S·T
T · L · AN X

Sextus Norbanus Rufinus, h(ic) s(itus) e(st). S(it) t(ibi) t(erra) l(evis). An(norum) X.

Sexto Norbano Rufino, aquí se halla enterrado. Séate la tierra ligera. Murió á los 10 años de su edad.

8)

Q · QVA
DRATI · F
A · VI · H · S · E
MELANIA · F
C

Q(uinta) Quadrati f(ilia) a(nnorum) VI, h(ic) s(ita) e(st). Melania f(aciendum) c(uravit).

Qninta, hija de Quadrato, de edad de 6 años, aquí se halla enterrada. Melania cuidó de elevar el monumento.

El cognombre *Melania*, aunque bajo la forma Melanio (Μελάνιον), sólo aparece una vez, precisamente en aquellas inmediaciones, en Madrigalejo (5296). En la Iglesia parroquial de Santa Cruz del Puerto, estuvo empotrada el ara funeral (673), de Quinta, hija de Gemelo; en la cual, como en la presente se esculpió una estrella, parecida á una gran flor sexafolia.

9)

G · IVLIVS
MONTANV
S · A · VIII · H
S·EST·S·T·T·L

G(aius) Iulius Montanus a(nnorum) VIII, h(ic) s(itus) est. S(it) t(ibi) t(erra) l(evis).

Gayo Julio Montano, de 8 años, aquí se halla enterrado. Séate la tierra ligera.

10)

AVELIA
SECVNDA
AN · XX · H
S · E

Avelia Secunda an(norum) XX, h(ic) s(ita) e(st).

Avelia Segunda, de 20 años, aquí se halla enterrada.

El nombre de *Avelia* no había comparecido en nuestras inscripciones. Es variante de *Avilia* ó *Avillia.*

11)

LICINIA · M
F · SECVND
A · H · S · E · S
T · T · L

Licinia M(arci) f(ilia) Secunda, h(ic) s(ita) e(st). S(it) t(ibi) t(erra) l(evis).

Licinia Segunda, hija de Marco, aquí yace. Séate la tierra ligera.

12)

NORBAN
NA · C · F · M
AVRILA
AN · XXX
H · S · HES
T · S · T · T · L

Norbana C(aii) f(ilia) Mauril[l]a an(norum) XXX, h(ic) s(ita) hest. S(it) t(ibi) t(erra) l(evis).

Norbana, hija de Cayo, Maurila de 30 años, aquí yace. Séate la tierra ligera.

El cognombre *Maurila* aparece en Lucena (Hübner, 1630), en Montoro (2177) y en Vadollano (3257).

El nombre gentilicio *Norbana*, que aparece asimismo en la inscripción marcada con el núm. 3, indica la existencia de esa familia establecida en aquellos parajes que hubo de tomarle de la no lejana *Colonia Norba Caesarina* (Cáceres). El vocablo *est* escrito con adición de una *h*, indica que le pronunciaban con aspiración, tan frecuente aun ahora en Extremadura no menos que en Andalucía.

13)

SECVNDA
ABENTINE
F · AN · XIIX
H · S · E · S · T · T · L
EGNATIVS · F · C

Secunda Abentin(a)e f(ilia) an(norum) XIIX, h(ic) s(ita) e(st). S(it) t(ibi) t(erra) l(evis). Egnatius f(aciendum) c(uravit).

Segunda, hija de Abentina, de 18 años de edad, aquí yace. Séate la tierra ligera. Ignacio cuidó de elevar el monumento.

Abentina es variante de *Aventina*, y da nueva razón de la forma del nombre del obispo de Écija, *Avencio* ó *Abencio*, que duda Flórez (1) si ha de escribirse *Habencio*.

14) Ara que, fraccionada por su parte media, sólo nos conserva el final de la inscripción.

. . . .
AN XXX
H · S · E · S · T
T · L

(1) *España Sagrada*, tomo x, pág. 107. Madrid, 1753.

... *an(norum) XXX, h(ic) s(itus) e(st). S(it) t(ibi) t(erra) l(evis).*

.... de 30 años de edad, aquí descansa. Séate la tierra ligera.

De desear es que estas inscripciones sean trasladadas al naciente museo de la Comisión provincial de monumentos de Cáceres, en donde con más facilidad se obtendrán calcos á cuya vista puedan rectificarse algunos errores de que acaso adolecen las copias que he tenido ocasión de examinar.

Demuestran estas inscripciones que Ibahernando fué población romana. Está este lugar situado tres leguas al Sur de la ciudad de Trujillo, á mano derecha de la carretera general de Madrid á Badajoz. Confina por el Oeste con Santa Cruz de la Sierra y su puerto, en el cual se han hallado también muchas lápidas romanas (675-684); y tampoco faltan en Ruanes (685, 686), que confina por el Oriente con Ibahernando, y cuyo dios indígena *Reuveanabaraecus* se traba por su desinencia céltica con la de *Lubaecus*, así como el nombre geográfico *Turolus* de esta misma inscripción (685) con el de *Turgalium* (Trujillo) y *Turmulos* (Garrovillas).

Madrid, 17 de Noviembre de 1899.

El Marqués de Monsalud.

II.

LOS JUDÍOS MALLORQUINES.

COLECCIÓN DIPLOMÁTICA DESDE EL AÑO 1247 AL 1387.

Un abultado códice en pergamino, escrito entre los años 1328 y 1387 por varios notarios del reino de Mallorca, contiene *ciento y trece* documentos notabilísimos: de los cuales muy pocos han salido á luz en el *Viaje literario* (1) del P. Villanueva, y han

---

(1) Tomos XXI y XXII Madrid, 1852.

sido bien expuestos por M. Morel Fatio (1). Por esta razón he sacado de la fuente original los adjuntos documentos inéditos, dispuestos por orden cronológico y clasificados por los sucesivos reinados de Jaime I, Jaime II (de Mallorca), Sancho, Jaime III, Pedro IV y Juan I. A los diplomas de estos Monarcas se junta una bula insigne de Alejandro IV, que no figura en la colección de Potthast (2), y creo que también es inédita.

El precioso códice fué sin duda el gran tesoro y el más fuerte escudo de las aljamas hebreas de la ciudad é isla de Mallorca durante el siglo XIV. Legalizado por los notarios públicos del Reino, á petición de los secretarios de la aljama de la capital, se formó á imitación de otros códices legales de privilegios, como el *Libre vert* (libro verde) de Barcelona, el de Manresa, etc.

Después del saqueo del *Call* de Palma en 1391 y de la conversión en 1435, debió ir el códice á parar á manos del Santo Oficio, de donde se dice pasó á la Biblioteca del Sr. Marqués de Campofranco, en cuyo poder lo vió el P. Villanueva (3), y se aprovechó para transcribir los pocos documentos que arriba dije.

El códice primitivamente constaba de noventa y nueve hojas de pergamino, foliadas en el siglo XIV con numeración romana minúscula, algunas de las cuales han sido cortadas, faltando en la actualidad diez hojas, ó sean los folios primitivos 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45, y más adelante los 67, 68 y 69. Teniendo en cuenta que cada página suele contener, por término medio, un documento, resulta que esta colección diplomática constaba de unos 133 privilegios, de los cuales, como llevo dicho, han llegado á nosotros *ciento trece*. La falta de estas hojas debe datar de muy larga fecha, puesto que de letra del siglo XVII se escribió al margen del folio 66 vuelto, «*aqui faltan 3 fulles per acabar este privilegi que la malicia deu haver tallat.*» Parecen corresponder estas lagunas á los reinados de Jaime III de Mallorca y Juan I de Aragón.

Los folios miden 25 centímetros de alto por 19 de ancho. Por

---

(1) *Revue des Études juives*, tomo IV, páginas 31-50. París, 1882.
(2) *Regesta Pontificum Romanorum*, tomo II. Berlín, 1875.
(3) *Viaje literario*, tomo XXII, pág. 250.

distracción ó error en el folio xvij, se puso xv; y en el xviij, xvj. Al fin del folio lxv, se daba ya por concluído el libro, como lo expresa un *Finito libro*, *etc.*, que después no resultó verdad, toda vez que se le agregaron folios hasta llegar al lxxxxviiij (99).

Los documentos están autenticados por notarios, salvo los números 34, 35, 36, 37, 38 y 39, y 56, 57, 58 y 59 y 79 del códice. En Marzo de 1893 hice la transcripción adjunta, merced á la amabilidad de su propietario, mi buen amigo D. Antonio Pueyo y Rosen, actual marqués de Campofranco.

La protocolización de los documentos está hecha desde el 13 de Junio de 1328 hasta el 8 de Marzo de 1387, por los notarios Magraner, Ferrá, Borrás y Nicolás Prohón, como se verá en su lugar.

Al texto de los diplomas, inéditos, que acompaño y divido en tres períodos, ha puesto mano, cediendo á mis instancias, el académico D. Fidel Fita, y lo ha ilustrado con preámbulos, notas y observaciones sobrias y suficientes para despejar el estudio.

Madrid, 17 de Noviembre de 1899.

GABRIEL LLABRÉS.

III.

PRIVILEGIOS DE LOS HEBREOS MALLORQUINES EN EL CÓDICE PUEYO.
PRIMER PERÍODO.

Discurre este período primero desde el año 1247 hasta el de 1311 en que falleció el rey de Mallorca D. Jaime II y fué reunido por el Papa Clemente V el concilio general de Viena sobre el Ródano.

Diploma pontificio.

Anagni, 22 Septiembre 1255. Bula de Alejandro IV, por la cual, á ejemplo de sus predecesores Calixto II, Eugenio III, Alejandro III, Clemente III, Celestino III, Inocencio III, Honorio III, Gregorio IX é Ino-

cencio IV, da nueva sanción á lo establecido por el Derecho canónico (*Decr. Greg.*, l. v, tít. vi, cap. 3 y 9) en favor de los judíos inofensivos á la fe cristiana.—Fol. 59 v., 60 r.

Alexander episcopus, servus servorum Dei, dilectis in Christo filiis, fidelibus, salutem et apostolicam benedictionem.

Sicut judeis non debet esse licentia in sinagogis suis, ultra quam permissum est, lege presumere, ita in hiis que concessa sunt nullum debent judicium sustinere. Nos ergo, licet in sua magis velint duritia perdurare quam prophetarum verbo et suarum Scripturarum archana cognoscere atque ad christiane fidei et salutis notitiam pervenire; quia tamen defensionem nostram et auxilium postulant et christiane pietatis mansuetudinem, predecessorum nostrorum felicis memorie Calixti, Eugenii, Alexandri, Clementis, Celestini, Innocentii, Honorii, Gregorii et Innocentii summorum pontificum vestigiis inherentes, ipsorum petitionem admittimus, eisque protectionis nostre clipeum indulgemus.

Statuimus etiam ut nullus christianus invitos vel nolentes eos ad babtismum per violentiam venire compellat; sed si eorum quilibet sponte ad christianos fidei causa confugerit, postquam voluntas ejus fuerit patefacta, christianus absque aliqua efficiatur calumpnia; veram quippe christianitatis fidem habere non creditur qui ad christianorum babtisma non spontaneus sed invitus cognoscitur pervenire.

Nullus etiam chistianus eorum personas, sine judicio potestatis, ferire, vulnerare aut occidere, vel suas illis pecunias auferre presumat, aut bonas, quas hactenus in ea quam habitant regione, habuerint consuetudines immutare.

Preterea, in festivitatum suarum celebratione quisquam fustibus vel lapidibus eos ullatenus non perturbet; neque aliquis ab eis coacta servitia exigat, nisi ea que ipsi preteritis facere temporibus consueverunt.

Ad hec, malorum hominum pravitati et avaritie obviantes, decernimus ut nemo cimiterium judeorum mutilare vel minuere audeat, sive obtentu pecunie corpora humata effodere.

Siquis autem decreti hujus tenore cognito, temere quod absit, contraire temptaverit, honoris et officii sui periculum patiatur

aut excommunicationis ultione plectatur, nisi presumptionem suam digna satisfactione correxerit. Eos autem dumtaxat hujus protectionis presidio volumus communiri, qui nichil machinari presumpserint in subversionem fidei christiane.

Ego Alexander catholice Ecclesie episcopus, subscripsi.

(Rueda). *Suscipe, Domine, servum tuum in bonum. Sanctus Petrus. Sanctus Paulus. Alexander papa IIII.*

✠ Ego Odo, Tusculanus episcopus, subscripsi.

✠ Ego Stephanus, Prenestinus episcopus, subscripsi.

+ Ego frater Joannes (1), tituli sancti Laurentii in Lucina, presbiter Cardinalis, subscripsi.

+ Ego frater Hugo, tituli sancte Sabine, presbiter cardinalis, subscripsi.

+ Ego Ricardus, sancti Angeli diaconus cardinalis subscripsi.

✠ Ego Petrus, sancti Georgii ad velum aureum diaconus cardinalis, subscripsi.

+ Ego Joannes sancti Nicholai in carcere Tulliano diaconus cardinalis, subscripsi.

✠ Ego Willelmus, sancti Eustachii diaconus cardinalis, subscripsi.

+ Ego Ottobonus, sancti Adriani diaconus cardinalis subscripsi.

Datum Anagnie per manum Guillelmi magistri scholarum Parmensium, sancte Romane Eclesie vicecancellarii, x kalendas Octobris, indictione XIII, Incarnationis Dominice M. CC. L. V. pontificatus vero domini Alexandri pape IIII anno primo.

Hizo el traslado del *original* de esta bula el notario Jaime de Marina en 3 de Junio de 1371. Su firma va precedida de la de otros cinco notarios (2) como testigos de la compulsa y recta transcripción del texto. En prueba de ser la verdadera firma del mismo notario, va seguida y corroborada con las de Arnaldo Arnost y Guillén Pérez de Tarascón.

Las rúbricas de los cardenales en la copia del códice varían, y

(1) El cardenal Fray Juan de Toledo, monje cisterciense. Murió siendo cardenal obispo de Porto en 13 de Julio de 1279.

(2) Guillermo Ferrer, Raimundo Mascaró, Pedro de Tovars y Jaime Mercer.

están imitadas del original de la bula, que fué sin duda expedida á petición de la aljama hebrea mallorquina y probablemente de otras. Ya lo advierte Alejandro IV: «*Ipsorum (judeorum) petitionem admittimus, eisque protectionis nostre clipeum indulgemus.*»

La constitución *pro Judaeis*, que otorgó Calixto II (años 1119-1124), anda perdida (1); y en el mismo caso está la de Eugenio III (1145-1153). Registra Loewenfeld (2) las de Alejandro III (1159-1181), Clemente III (1190) y Celestino III (1191-1198); y á su vez Potthast (3) las de Inocencio III (15 Septiembre 1199) y Honorio III (7 Noviembre 1216). La restricción que puso Alejandro IV al amparo de la Santa Sede sobre los judíos, excluyendo á los que dañan ú ofenden la fe cristiana, se remite por manera especial á dos bulas (4), una de Gregorio IX (5 Marzo 1233) y otra de Inocencio IV (9 Mayo 1244).

El texto de esta bula de Alejandro IV está calcado enteramente en la de Inocencio III. La parte que se refiere á la conversión espontánea de los judíos tenía en 1255 singular aplicación y se ajusta á la situación del momento, bien descrita por D. José Amador de los Ríos. «Anhelaba—dice (5)—don Jaime que fuese en sus Estados la conversión de los judíos fruto de espontánea convicción, evitando así la profanación del bautismo y ahorrando el repugnante espectáculo de la apostasía. Ayudábale en esta empresa, verdaderamente evangélica, el virtuoso y sabio Raymundo de Peñafort, quien no sólo lograba que los teólogos y predicadores hicieran suyo el empeño, sino que los movía á iniciarse en el conocimiento del árabe y del hebreo, á fin de hacer más colmado el fruto de sus tareas.»

Los privilegios del rey D. Jaime, expedidos en favor de los judíos mallorquines, pondrán en mayor luz tan importante diploma pontificio.

---

(1) *Bullaire du pape Calixte II* par Ulysse Robert. Dos tomos, París, 1891.

(2) Núm. 13973, 16577 y 17630.

(3) Núm. 834, 5616.

(4) Potthast, números 9112 y 11376.—Véase lo dicho sobre este punto y sobre varias bulas inéditas de Gregorio IX é Inocencio IV en el tomo v del Boletín, páginas 364-369.

(5) *Historia social, política y religiosa de los judíos de España y Portugal*, tomo I, pág. 428. Madrid, 1875.

Privilegios de D. Jaime I.

1.

Valencia, 11 de Junio de 1247. Da el Rey carta de salvoconducto y nacionalidad á todos los judíos que por tierra y por mar, quisieren venir á domiciliarse en las regiones ó Estados de las Baleares, Cataluña y Valencia; y en particular á Salomón Ben Ammar, judío de Sujulmesa (*Cigilmensa)* en el reino de Fez, Reana su esposa, hijos é hijas, yerno Jucef, é Isaac con su mujer Yamen y Niní su hija, y dos párvulos Jucef y Jacob hermanos de ésta.—Fol. 1.

Publicado por Villanueva, *Viaje literario*, tomo XXII, páginas 327 y 328. Este documento y los 28 siguientes fueron transcritos y legalizados por el notario Guillermo Magraner en 16 de Mayo de 1328.

Una bula de Inocencio IV (1), fechada en Lyón á 3 de Abril de 1247, da razón del comercio, que tenían entonces los súbditos del rey D. Jaime en el imperio marroquí. Por esta bula se concede la misma indulgencia plenaria que ganaban los cruzados y peregrinos de Tierra Santa, á todos los *legos* que acompañasen al aragonés franciscano Fray Lope Fernández de Ain (2), obispo de Marruecos.

En Valencia, 6 de Julio de 1249, expidió el Rey su decreto taxativo del interés de la usura, que podían los judíos mallorquines exigir á los cristianos. Este interés era de 20 por ciento al año ó «de *cuatro dineros por libra al mes.*

Trae el texto Villanueva (3). El Rey hizo esta declaración con arreglo al capítulo primero de las Cortes, que en 1241 celebró en Gerona (4).

---

(1) Potthast, 12470.

(2) Nació en Gallur, villa de la provincia de Zaragoza.—Véase el tomo LI de la *España Sagrada*, pág. 203. Madrid, 1879.

(3) *Viaje lit.*, tomo XXII, pág. 301.

(4) Cortes de los antiguos reinos de Aragón, de Valencia y Principado de Cataluña publicadas por la Real Academia de la Historia. *Cortes de Cataluña*, tomo I, pág. 134. Madrid, 1896.

2.

Morella, 10 de Mayo de 1250. Confirma el Rey por este privilegio el de la carta-puebla judiega *(super facto populationis vestre)* y los demás expedidos hasta la fecha.—Fol. 2.

Publicado por Villanueva; tomo XXII, páginas 328-330.

3.

Lérida, 8 de Mayo de 1252. Confirma el privilegio anterior; y da otros acerca de las cartas de arras entre esposos hebreos; moros, esclavos de hebreos, que se convirtieren al cristianismo; é inviolabilidad de los cementerios hebreos.—Fol. 3.

Villanueva, XXII, 330 y 331.

4.

Lérida, 8 de Mayo de 1252. Manda el Rey que para probar en juicio las demandas de los judíos á cristianos, no baste el testimonio de los cristianos, sino que debe ir acompañado del de los hebreos.—Fol. 4.

Noverint universi quot Nos Jacobus, Dei gratia Rex Aragonum, Maioricarum et Valencie, Comes Barchinone et Urgelli et Dominus Montispessulani, per nos et nostros concedimus vobis, universis et singulis judeis civitatis et insule Majoricarum presentibus et futuris, et statuimus in perpetuum quod aliquis christianus vel christiana non possit probare contra aliquem judeum vel judeam civitatis et insule Majoricarum super aliquibus contractibus usurariis vel debitis factis a tempore citra quo nos fecimus statutum nostrum super facto usurarum vel de cetero faciendis inter christianos et judeos nisi cum christiano et judeo.

Mandamus igitur vicariis et bajulis Majoricarum et aliis officialibus et subditis universis presentibus et futuris quod contra hoc statutum nostrum non veniant, nec aliquem venire permittant; immo ipsum observent et faciant in omnibus inviolabiliter perpetuo observari, si confidunt de nostri gratia et amore.

Datum Ilerde VIII idus madii, anno Domim M . CC . L . secundo.

Sig + num Jacobi, Dei gratia Regis Aragonum, Majoricarum, Valentie, etc.

Testes sunt R(aimundus) de Cardona, Petrus de Montecatheno, Ex(iminus) de Focibus, Berengarius de Angularia, P(etrus) de Queralt.

Sig + num Petri Andree, qui de mandato domini Regis hec scribi fecit loco, die et anno prefixis.

5.

Lérida, 15 Septiembre 1254. Asegura el Rey la normalidad de las cuentas y créditos de los judíos contra los cristianos bajo todos conceptos.—Folio 5 r.

Villanueva, XXII, 331 y 332. Por distracción evidente reduce Manuel Fatio á 13 de Septiembre el texto genuino «decimoseptimo kalendas Octobris»; no mal, sino bien copiado por el notario.

6.

Olite, 11 de Diciembre de 1254. Descentraliza los tributos de los judíos mallorquines, por manera que no vayan incluídos en los de Cataluña, ni en los de Aragón.—Fol. 5 v.

Noverint universi quod nos Jacobus, Dei gratia Rex Aragonum, Majoricarum et Valentie, etc.. per Nos et nostros concedimus et indulgemus vobis, universis judeis Majoricarum presentibus et futuris, in perpetuum quod non peytetis, nec donetis nec dare teneamini de cetero unquam aliquo tempore aliquam questiam sive peytam, nec teneamini peytare vel questiam aliquam dare simul cum aliquibus judeis Catalonie vel Aragonie vel aliorum locorum dominacionis nostre; set peytetis per vos ipsos tantummodo, et donetis Nobis et nostris semper illam questiam quam vos dare opportet vel opportuerit de cetero, non obstantibus aliquibus privilegiis vel cartis contra hoc a nobis factis.

Mandamus itaque tenentibus locum nostrum, vicariis, bajulis et universis aliis officialibus et subditis nostris presentibus et futuris quod contra predictam concessionem et indulgentiam non

veniant, nec aliquem venire permittant: immo observent et observari inviolabiliter faciant supradicta et singula.

Datum apud Olitum, tertio idus Decembris anno Domini millesimo CC . L . quarto.

Sig + num Jacobi, Dei gratia Regis Aragonum, etc.

Testes sunt G(uillelmus) de Entença, Egidius de Roda, Geraldus de Narbona, Bernardus de Haones, Eximen Petri de Arenoso.

Sig + num Petri de Capellades, qui mandato domini Regis, pro domino fratre A(ndrea) episcopo Valentie cancellario suo, hoc scripsit loco, die et anno prefixis.

No mucho después decidió el Rey que su hijo Don Jaime sería su heredero y sucesor en el reino de Mallorca. Suscitáronse dificultades contra los hebreos mallorquines, á las que puso término la bula de Alejandro IV (22 Septiembre 1255). El Infante Don Jaime fué enviado por el Rey, su padre, desde Valencia (2 Agosto 1526) á gobernar el reino de Mallorca (1), y en la misma cédula ó diploma de nombramiento para este cargo, declaró Jaime I que en caso de su muerte, ú óbito *(obte)*, dejaba á éste su hijo el cetro de este mismo reino.

7.

Valencia, 24 Junio 1269. Otorga el Rey que en las causas judiciales entre cristianos y judíos, no baste el testimonio de un cristiano y de un moro, sino que en todo caso se requiera el de un judío. Asegura, además, para los judíos que no se les pueda perjudicar el derecho que tenían á la inviolabilidad de las casas, propias ó alquiladas, donde moraban.—Folios 7 y 8.

Noverint universi quod Nos, Jacobus, Dei gratia Rex Aragonum, etc., per Nos et nostros damus et concedimus vobis, universis et singulis judeis Majoricarum presentibus et futuris, in perpetuum quod in aliquibus causis, petitionibus et mandis, que vertantur inter aliquem christianum vel christianam ex una parte et aliquem judeum vel aliquam judeam ex vobis ex altera, non possit contra vos probari aliquid nec obtineri per testimonium alicujus

(1) *Viaje lit.*, XXII, pág. 302.

christiani vel sarraceni nisi illud probatum fuerit per christianum et judeum, vel per sarracenum et judeum. Damus etiam et concedimus vobis, universis et singulis judeis supradictis, in perpetuum quod possitis esse et habitare in domibus vestris quas in Majoricis habetis, et de cetero habebitis, in locis quibus modo habitatis, libere et absque alicujus impedimento, prout melius et plurius usque nunc facere consuevistis; et non possimus Nos nec nostri nec aliqua alia persona vos de dictis locis et domibus vestris removere, nec super hoc impedimentum facere vel contrarium; Mandantes firmiter tenentibus locum nostrum in Majoricis et bajulis ac vicariis Majoricarum, necnon etiam aliis officialibus et subditis nostris presentibus et futuris, quod predicta omnia firma habeant et observent ac faciant observari ut superius continetur, et non contraveniant, nec aliquem contravenire permittant aliqua ratione.

Datum Valencie, VIII kalendas Julii, anno Domini M . CC . LX . nono.

Sig + num Jacobi, Dei gratia Regis Aragonum, etc.

Testes sunt Ferrandus Sancii, Petrus Ferrandi, Carrocius dominus Rebolleti, Ferritius de Liçana, Lupus Sancii de Vergars.

Sig + num Bartholomei de Porta, qui mandato domini Regis hoc scribi fecit et clausit, loco die et anno prefixis.

8.

Palma de Mallorca, 21 Julio 1269. Confirmación y extensión del privilegio anterior y de otros sobredichos.—Fol. 6 v., 7 r.

Noverint universi quod nos Jacobus, Dei gratia Rex Aragonum, etc., per nos et nostros damus et concedimus vobis aljame judeorum civitatis Majoricarum et universis et singulis judeis et judeabus ejusdem aljame presentibus et futuris quod possitis emere et habere domos et hospitia ad vestrum staticum et vineas ac alias hereditates et possessiones ad opus vestri intra civitatem Majoricarum predictam et extra ipsam civitatem, ubicunque volueritis. Possitis etiam stare in vestris propriis domibus et hospiciis, empticiis scilicet et conducticiis, intus dictam

civitatem et extra, secundum quod jam vobis cum alio nostro privilegio concessimus, ut in eo plenius continetur.

Concedimus etiam et indulgemus vobis quod in aliquibus causis civilibus vel criminalibus; aut contractibus aliquibus, quas vel quos cum christianis habebitis seu contraxeritis, contra vos probari non possit nisi per christianum et judeum; et quod in ipsis etiam contra vos probari non possit per cartam aliquam vel scripturam, nisi in ipsa carta sive scriptura christianus et judeus appositi sint pro testibus et contenti.

Item concedimus et indulgemus vobis de gratia speciali quod aliquis sarracenus vel sarracena, captivus vel captiva, non possit contra aliquem judeum vel judeam aljame predicte testimonium facere supra aliquo, nec ipsorum sarraceni vel sarracene captivorum testimonium valeat contra ipsos judeum vel judeam.

Item concedimus vobis et statuimus firmiter ac mandamus quod si aliquis sarracenus vel sarracena, captivus vel captiva alicujus judei vel judee aljame predicte, presentis scilicet et futuri, ecclesiam quamlibet intraverit in civitate et insula Majoricarum, causa baptizandi se, idem sarracenus vel sarracena non baptizetur donec in ipsa ecclesia continue steterit et moram sive residentiam ibidem fecerit personalem per tempus sive dies in jure positos et statutos; et cum idem sarracenus vel sarracena fuerint baptizati, remaneant et sint nostri et nostrorum, sicut erant judei vel judee cujus erant captivi.

Item cum constitutionem fecerimus in Catalonia quod aliquis judeus de aliquo debito usuras accipere continuo non possit ultra quinque annos et medium, volumus et concedimus vobis de gratia speciali quod, cum contigerit vos de aliquo debito usuras per quinque annos et medium continuo recepisse, vel ipsas usuras vobis deberi de debito quod per dictum tempus continue duraverit, et vos transactis quinque annis et medio querimoniam de ipso debito feceritis coram ipsa curia Majoricarum, et facta ipsa querimonia et vobis ipsam prosequentibus ut decebit, dictum debitum recuperare non poteritis; ex tunc, postquam ut dictum est non poteritis ipsum recuperare, possitis potere et accipere usuras salve et secure ad cotum nostrum de ipso debito, non obstante constitutione predicta.

Mandantes firmiter vicariis, bajulis, curiis et universis aliis officialibus et subditis nostris, presentibus et futuris, quod predicta firma habeant et observent et faciant observari ut superius continetur, et non contraveniant, nec aliquem contravenire permittant aliqua ratione.

Datum Majoricis, XII kalendas Augusti anno Domini millesimo CC.LX. nono.

Sig + num Jacobi Dei gratia Regis Aragonum, etc.

Testes sunt Jacobus de Sancta Eugenia Sacrista Majoricensis (1), Berengarius de Tornamira, Petrus Nunig, Guillermus de Monte Giscart et Michael Nunig.

Sig + num Simonis de Sancto Felicio, qui mandato domini Regis predicti hec scribi fecit et clausit, loco die et anno prefixis.

Este diploma y el anterior (24 Junio y 21 Julio, 1269), no dejarían de ser obtenidos por los hebreos de Mallorca á subido precio de oro, para la empresa de Ultramar, ó reconquista de la Tierra Santa, que dispuso aquel año el rey D. Jaime y quiso acaudillar en persona. Alentado por las promesas del Emperador de Constantinopla y del Gran Jan de los Tártaros, á cuyos embajadores recibió en Valencia, partióse de esta ciudad á Barcelona para dar priesa á los aprestos de su armada, como lo narra Zurita (2). «De allí pasó luego á Mallorca con sola una galera y una saetía para recoger las naos que estuviesen en la isla; y sirvieron al Rey los Mallorquines con cincuenta mil sueldos;... y volvióse á Barcelona el primero del mes de Agosto.»

9.

Valencia, 30 de Julio de 1271. Confirmación del privilegio 4.—Fol. 7.

Noverint universi quod Nos Jacobus, Dei gratia Rex Aragonum, etc., per nos et nostros damus et concedimus vobis, aljame

---

(1) Así este canónigo tesorero de la catedral, como los dos canónigos siguientes Berenguer de Tornamira y Pedro Núñez se nombran por el testamento del Infante D. Pedro de Portugal en 9 de Octubre de 1255. (*Viaje literario*, tomo XXI, páginas 264-265.)

(2) *Anales*, libro III, cap. 74.

judeorum civitatis Majoricarum, presentibus et futuris, quod in aliquibus demandis vel causis, que sint inter vos vel aliquem vestrum et aliquem vel aliquos christianos non possit probari aliquid contra vos per christianum tantum nisi per christianum et judeum. Mandantes firmiter vicario et bajulo Majoricarum et universis aliis officialibus et subditis nostris, presentibus et futuris quod predictam donationem et concesionem nostram firmam habeant et observent et faciant observari ut superius continetur, et non contraveniant nec aliquem contravenire permittant aliqua ratione.

Datum Valencie, III kalendas Augusti, anno Domini millesimo CC septuagesimo primo.

Sig + num Jacobi Dei gratia regis Aragonum, etc.

Testes sunt Guillermus de Podio, Bernardus de Malleo, Carrocius dominus Rebolleti, Arnaldus de Moncenisio, Jaufridus de Crudiliis.

Sig+num Bartholomei de Porta, qui mandato domini Regis hec scribi fecit et clausit, loco die et anno prefixis.

Por este tiempo, y ciertamente antes que otorgase el diploma siguiente (25 Agosto 1273), dispuso el Rey que los judíos mallorquines presos tuviesen càrcel aparte de los cristianos (1): «Crestians é jueus, qui preses serán tengus en la presó de Mayorcha, no tenga hom preses en una casa; mas crestians en una casa é jueus en altra sien tenguts preses».

10.

Valencia, 25 de Agosto de 1273. Cláusula de un diploma de esta fecha, tocante á la carnicería judiega, en copia legalizada el día 23 de Enero de 1359.—Fol. 35.

Hoc est translatum fideliter sumptum ab una clausula contenta et inserta in quadam carta pergamenea per illustrissimum dominum recolende memorie, dominum Jacobum, Dei gratia regem Aragonum, Majoricarum et Valentie, Comitem Barchinone et

(1) *Viaje lit.*, tomo XXII, pág. 312.

Urgelli et dominum Montispessulani, ejus bulla plumbea impendenti in filis ciricis crocei et virmilii coloris communita, que data fuit Valentie VIII kalendas Septembris anno Domini millesimo CC. septuagesimo tertio, factaque mandato dicti domini Regis auctoritate Simonis de santo Felicio, *in qua* quidem *carta* subscripti sunt in testes Petrus Ferrandi, Bernardus Guillermi de Entensa, Petrus Martini de Luna, Petrus Jordani de Roden et Ferricins de Lizana, queque concessa fuit per dictum dominum Regem aljame judeorum Majoricarum et universis et singulis ipsius aljame. Cujus quidem clausule tenor dignoscitur esse talis: *Item concedimus vobis et vestris quod possitis decollare et facere carnes ad usus vestros in macello christianorum, secundum quod actenus facere consuevistis sine impedimento et contradictione alicujus persone.*

Sig + num mei Guillermi de Crocio *notarii publici Majoricarum [testis].*

Sig + num Bartholomei Morro notarii publici Majoricarum testis.

Sig + num Bonanati Sala, notarii publici Majoricarum, qui hoc translatum a suo originali instrumento legitime sumptum et cum eodem comprobatum scripsit et clausit videlicet XXIII mensis Januarii anno a Nativitate Domini M.CCC.L. nono.

Privilegios de D. Jaime II de Mallorca.

11.

Perpiñán, 25 Mayo 1278. Otorga validez legal á los testamentos y contratos nupciales redactados en hebreo por escribanos y ante testigos judíos.—Fol. 9.

Noverint universi quod Nos Jacobus, Dei gratia rex Majoricarum, etc., per Nos et nostros concedimus universis et singulis judeis et judeabus Majoricarum presentibus et futuris quod testamenta omnia et instrumenta nuptialia, que dicti judei et judee de cetero fecerint et facere voluerint inter eos, possint fieri et scribi per scriptorem seu scriptores judeos in littera hebraica et cum testibus judeis tantum, si voluerint. Concedentes etiam pre-

dictis judeis et judeabus presentibus et futuris quod predicta testamenta et instrumenta nuptialia, a dictis judeis et judeabus et inter ipsos facta in littera hebraica ut dictum est per scriptorem seu scriptores judeos, rata et firma et pro publicis habeantur ac si per notarium seu notarios publicos christianos essent facta; et de dictis testamentis et ínstrumentis nuptialibus, in dicta littera hebraica factis et faciendis inter ipsos, possint uti dicti judei et judee in judicio et extra, prout de testamentis et instrumentis factis per notarios publicos christianos uti potest. Mandantes tenenti locum nostrum in Majoricis, bajulo et vicario et universis aliis officialibus nostris presentibus et futuris quod predicta universa et singula, superius contenta, observent et faciant observare et non contraveniant nec aliquem contravenire permittant aliqua ratione.

Datum in Perpiniano VIII kalendas Junii, anno Domini M.CC.LXX octavo.

Sig + num Jacobi, etc.

Testes sunt Guillermus de Caneto, Armengaudus de Urgio, Eimericus de Pulcrovicino, Berengarius de Ulmis, Arnaldus de Lupiano.

Sig + num Petri de Calidis, qui mandato dicti domini Regis hec scribi fecit et clausit loco die et anno prefixis.

12.

Perpiñán, 1.° de Enero de 1281 (de la Encarnación 1280). Prescribe que los judíos mallorquines estén exentos de dar alojamiento á los cristianos, aunque sean éstos de la Casa Real.—Fol. 9 v.

Noverint universi quod nos Jacobus, Dei gratia Rex Majoricarum, etc., concedimus universis judeis Majoricarum presentibus et futuris quod de cetero non teneantur recipere nec compelli possint ad recipiendum causa hospitandi in domibus et hospiciis suis aliquos christianos, sive sint de familia nostra sive aliis, immo de receptione dictorum hospitum christianorum sint dicti judei et eorum hospicia, in quibus inhabitant et habitabunt, inde penitus absoluta.

Mandantes tenenti locum nostrum in Majoricis, bajulo et vicario et universis aliis officialibus nostris, presentibus et futuris, quod dictos judeos aut aliquem eorum ad recipiendum in eorum hospiciis seu domibus, quas inhabitant et habitabunt, aliquos hospites christianos de cetero non compellant nec permittant compelli; immo supradictam concessionem nostram eis observent et observari faciant ut superius continetur. Et ad majorem firmitatem predicte concessionis nostre, presens instrumentum sigillo nostro majori pendenti fecimus communiri.

Datum in Perpiniano kalendis Januarii anno Domini millesimo ducentesimo octuagesimo.

Sig ✠ num Jacobi, Dei gratia Regis Majoricarum, etc.

Testes sunt Ermengaudus de Urgio, Poncius de Guardia, Guastonus de Castelot, Berengarius Surdi, Berengarius de Ulmis, Petrus Rubei, Arnaldus Bajuli, judices dicti domini Regis.

Sig ✠ num Petri de Calidis, qui mandato dicti domini Regis hec scribi fecit et clausit loco die et anno prefixis.

13.

Perpiñán, 1.º Enero 1281. Confirmación de todos los privilegios otorgados á los judíos mallorquines por D. Jaime I y por el mismo D. Jaime II. Fol. 10.

Noverint universi quod nos Jacobus, Dei gratia Rex Majoricarum, etc., per Nos et nostros laudamus approbamus ac etiam confirmamus universis judeis et toti aljame judeorum Majoricarum presentibus et futuris privilegia universa et singula ac immunitates omnes per Serenissimum Dominum Jacobum Regem Aragonum, felicis recordationis (1), patrem nostrum, eis data et datas, concessa ac concessas cum instrumentis suis, et per Nos eisdem judeis et eorum aljame laudata et laudatas, et confirmata et confirmatas, sive etiam concessa ac concessas, prout dictis judeis et eorum aljame per Nos sunt predicta omnia laudata concessa ac

(1) † 27 Julio 1276.

etiam confirmata et prout in instrumentis confirmationum et laudationum ac concessionum, que dictis judeis et eorum aljame inde fecimus, plenius continetur.

Volentes et concedentes dictis judeis presentibus et futuris quod predicta omnia, per Nos eis laudata confirmata ac concessa, eisdem firmiter observentur prout illa eis jam confirmanda duximus ac etiam concedenda. Et ad majorem firmitatem predicte confirmationis laudationis et approbationis nostre, presens instrumentum sigillo nostro majori pendenti fecimus communiri. Mandantes tenenti locum nostrum in Majoricis, bajulo et vicario et universis aliis officialibus nostris presentibus et futuris, quod predictam confirmationem, laudationem et approbationem nostram firmam habeant et observent, et non contraveniant nec aliquem contravenire permittant aliqua ratione.

Datum in Perpiniano, kalendis Jannuarii anno domini M.CC.LXXX.

Sig+num Jacobi, Dei gratia regis Majoricarum, etc.

Testes sunt Ermengaudus de Urgio, Poncius de Guardia, Guastonus de Castelot, Bernardus de Ulmis, Berengarius de Ulmis, Petrus Rubei et Arnaldus Bajuli, dicti domini Regis judices.

Sig+num Petri de Calidis, qui mandato domini Regis hec scribi fecit et clausit loco die et anno prefixis.

En el libro de las *Franquezas de Mallorca*, escrito en 1291 y publicado por Villanueva (1), se nota (2) que D. Jaime II en Palma, á 12 de Septiembre de 1276, confirmó con juramento todos los privilegios concedidos á sus vasallos. A esta primera confirmación de los privilegios, otorgados por D. Jaime I á los judíos mallorquines, se refiere el actual en primer lugar, y en segundo á los que sobrevinieron después.

En 1279 cambió la faz política del reino de Mallorca, reconociéndose D. Jaime II feudatario de su hermano D. Pedro, bajo las condiciones que expresa Zurita. Por esta razón en 10 de Diciembre del mismo año, á sus vasallos de este reino absolvió del

(1) *Viaje literario*, tomo XXII, páginas 285-327.

(2) Pág. 316.

homenaje que le tenían hecho, como á supremo señor ó soberano; pero manifestó dos años después, que no fué su ánimo perjudicar en nada ni agravar el vasallaje de los habitantes de Mallorca, cuyas libertades y privilegios confirmó de nuevo. No se declaró en abierta rebeldía contra su hermano hasta 1285. Un año antes (1) cortó el abuso introducido sobre el interés ilegal, ó excedente del anual del 20 por 100, que algunos usureros judíos exigían bajo la fe del juramento á los cristianos.

Un paso histórico debemos señalar para la mejor comprensión del documento siguiente. Habiendo arribado á Palma la armada de D. Alfonso III, los síndicos de la ciudad acordaron (19 Noviembre 1285) reconocerle por Rey en nombre de ella y de toda la isla. Entonces el gobernador D. Ponce Zaguardia, que lo era de Mallorca por D. Jaime, se retrajo con los suyos á la *almudaina*, ó ciudadela, y casas del Temple, dándose por fin á partido con la condición de poderse ir libremente con sus familias y bienes á Rosellón él y sus allegados. Parte del recinto de los Templarios y Calatravos, abandonado por sus moradores, sirvió de asiento al nuevo *Call* ó barrio judaico, sin duda por concesión de Alfonso III (1285-1291) ó bien de su hermano y sucesor D. Jaime II de Aragón. Ese monarca se avino en 1295 á devolver á su tío el reino de Mallorca; pero de ambos soberanos de Aragón, que sin duda confirmaron los privilegios ya referidos, se omitieron los diplomas en nuestro códice.

Véase lo dicho sobre la topografía del antiguo y del nuevo *Call* por el Sr. Quadrado en el tomo IX del BOLETÍN, páginas 306-310.

14.

Palma de Mallorca, 18 Marzo 1300 (de la Encarnación 1299). Aprueba el Rey la nueva disposición del barrio hebreo y asegura su perpetua estabilidad y la de la sinagoga que se estaba construyendo en el sitio designado por el obispo D. Ponce dez Jardí.—Fol. 11.

Publicado por Villanueva, *Viaje literario*, páginas 332 y 333.

---

(1) *Viaje literario*, tomo XXII, pág. 322.

15.

Palma de Mallorca, 18 Marzo 1300. Confirma el privilegio *12* sobre los alojamientos, y lo amplía ordenando que los judíos mallorquines no estén obligados á suministrar para dicho efecto camas ni prendas de abrigo. — Folio 11 v.

Noverint universi quod Nos Jacobus, Dei gratia rex Majoricarum, etc., per Nos et nostros cum hoc instrumento concedimus in perpetuum universis judeis Majoricarum et aljame eorum presentibus et futuris quod non teneantur recipere in hospites in suis domibus aliquem seu aliquos de familia nostra et nostrorum in civitate et insula Majoricarum nec aliquem seu aliquos de familia dicti locumtenentis, nec etiam aliquem seu aliquos officiales nostros, et quod dicti judei non compellantur nec compelli possint ad recipiendum predictos in hospites, neque aliquem alium Christianum. Concedimus etiam predictis judeis presentibus et futuris quod de cetero non teneantur tradere seu accomodare lectos nec pannos aliquos lectorum ad opus familie nostre nec nostrorum, nec ad opus locum nostrum tenentis seu ejus familie, et quod ad hoc faciendum nullatenus possint compelli; immo volumus quod a predictis sint franqui liberi penitus et immunes.

Mandantes tenenti locum nostrum in Majoricis, bajulis, vicariis, judicibus et universis aliis officialibus nostris presentibus et futuris quod predicta, a Nobis concessa, firma habeant et observent, et non contraveniant, nec aliquem contravenire permittant aliqua ratione. Et ad majorem firmitatem predictorum, presens instrumentum sigillo nostro pendenti jussimus communiri.

Datum Majoricis, quintodecimo kalendas Apriles anno Domini M. ducentesimo nonagesimo nono.

Sig + num Jacobi, Dei gratia regis Majoricarum, etc.

Testes sunt Bernardo de Cane suspenso, Raimundus de Caneto, Jacobus de Muredine, Berengarius de Ulmis, Dalmatius de Garriga, Jacobus de Bermisio utriusque juris professor miles, et Stephanus Sabors, judices dicti domini Regis.

Sig + num Petri de Calidis, qui mandato dicti domini Regis hec scribi fecit et clausit lòco die et anno prefixis.

Seis años más tarde, el rey Felipe V *el Hermoso*, hizo prender á todos los judíos de Francia (21 Julio 1306), y luego los desterró en masa é inhumanamente de todos sus Estados, confiscándoles cuanto poseían. Atemorizados los judíos mallorquines, imploraron el amparo y favor de su rey D. Jaime; el cual no se lo escaseó, conforme lo manifiesta el privilegio (núm. 17) de su inmediato sucesor D. Sancho.

16.

Palma de Mallorca, 15 de Junio de 1310. Publicación de la sentencia del Rey, tuitiva de los judíos mallorquines en la causa y demanda que les había movido (14 Febrero 1309, de la Encarnación 1308) Guillermo Ortiz, párroco de Santa Eulalia. En 28 de Septiembre de 1310 se otorgó por el virrey Pedro de Bellcastell un traslado legalizado de esta sentencia, á petición de la aljama y sus secretarios.—Folio 12 y 13.

Noverint universi presentes, preteriti et futuri quod ante presentiam nostri Petri de Pulcro Castro, militis, tenentis locum in regno Majoricarum pro illustrissimo domino Jacobo, Dei gratia rege Majoricarum, etc., venerunt et comparuerunt secretarii et aljama judeorum civitatis Majoricarum, et instantia quanta potuerunt Nobis humiliter supplicarunt quatenus faceremus eis dari et tradi in publicam formam, ad eternam rei memoriam habendam, quandam declarationem et ordinationem factam per jamdictum dominum Regem et publicatam per discretum Arnaldum Traverii judicem suum (1), super quadam questione seu controversia agitata sub nostro examine inter Guillermum de Ortis presbiterum rectoremque ecclesie beate Eulalie, petentem a dictis secretariis et aljama sibi dari decimas, primitias, oblationes et alias obventiones, quas dicta ecclesia consueverat recipere tam in loco seu partita ubi nunc edificatus et constructus est *Callus judaicus* quam in loco ubi nunc constructum est *cimiterium judeorum*, ex una parte,—et dictos secretarios et aljamam

(1) Juez de Corte ó del Rey.

defendentes predicta per ipsos non debere prestari, ex altera. Nos itaque attenta requisitione et supplicatione dictorum secretariorum et aljame, quam novimus rationabilem atque justam, jussimus predictam declarationem et ordinationem, factam per dictum dominum Regem, in publicam formam redigi et tradi secretariis et aljame predictis per Nicholaum de sancto Justo, notarium nostre Curie infrascriptum. qui quidem notarius dictam ordinationem et declarationem, prout scripta est et continetur in libro supplicationum Curie dicti locumtenentis in fine dicte cause, que est sub hoc kalendario XVI kalendas Martii anno Domini M.CCC. octavo, poni et redigi fecit, ut sequitur in his scriptis.

Quum Guillermus de Ortis, rector ecclesie beate Eulalie civitatis Majoricarum movisset questionem et litem contra secretarios et aljamam judeorum dicte civitatis in Curia domini Regis Majoricarum, dicens quod dicti judei, seu aliqui ex ipsis inhabitabant domos infra parrochiam dicte ecclesie, in quibus antea consueverant habitare christiani, a quibus ipse seu dicta ecclesia sua recipiebat oblationes seu quasdam obventiones personales; dicebat etiam quod dicti judei seu quidam ex ipsis construxerant domos de novo et cimiterium in quibusdam possessionibus, de fructibus quarum possessionum antea dictus rector consueverat recipere primiciam, et sic in predictis et propter factum et casus ipsorum judeorum dicebat se et dictam eclesiam suam valde dampnificatam; propter quod petebat sibi et dicte ecclesie sue fieri per dictos judeos debitam emendam et recompensationem super predictis.

Dicti vero secretarii in contrarium asserebant et dicebant quod a tempore citra quo judei inhabitarunt in dicta insula, in quacunque parte seu parrochia ipsius civitatis, licet habitarent in domibus in quibus christiani consueverant habitare antea, nichil prestiterunt nec consueverunt prestare ecclesie illius parrochie in qua habitabant; nec etiam de jure tenebantur nec tenentur, quia ipsi judei decimas personales minime prestare tenentur, nec pro domibus aliquid prestatur etiam a christianis. Preterea dicebant quod de dictis possessionibus in quibus construxerunt domos non debebant aliquid prestare postquam non colebantur nec coli poterant, et sic fructus ibi non excrescebant, nec etiam dictus rector poterat compellere dictos judeos ad colendum dictas possessiones,

cum etiam christiani non possent compelli ad colendum possessiones quas tenent, immo possunt eas dimittere incultas, si volunt.

Tandem cum hinc inde multa fuissent proposita et allegata, et etiam testes producti, de consensu dictarum partium dictus dominus Rex duxit dictam litem seu questionem determinandam; et habita deliberatione cum Consilio suo, declaravit et determinavit dictum rectorem non habere jus petendi predicta que petebat; et absolvit secretarios et aljamam a petitis per dictum rectorem; et eidem rectori et successoribus suis imposuit silentium super predictis; et mandavit presentem determinationem partibus publicari per fidelem et discretum judicem suum Arnaldum Traverii. Qui quidem judex publicavit predictam de mandato dicti domini Regis die lune qui computabatur septimodecimo kalendas Julii anno Domini millesimo trecentesimo decimo, presente dicto rectore et secretariis antedictis, presentibus etiam testibus, magistro Jacobo de Villariis phisico, Berengario de Bassa et Francisco Dalmatii jurisperitis, Michaele Rotlandi et pluribus aliis.

Sig + num Nicholai de sancto Justo, notarii publici Majoricarum ac Curie Locumtenentis predicti; qui de mandato ejusdem predictam declarationem et ordinationem, factam per dictum dominum Regem, in hanc publicam formam poni et redigi fecit et manu propria clausit, videlicet quarto kalendas Octobris anno Domini millesimo ccc. decimo.

Las reyertas con la parroquia de Santa Eutalia ya se habían significado, no sin escándalo, en 1305, según aparece de una carta de D. Jaime II al virrey Dalmacio Sagarriga, extractada por Villanueva en el tomo XXI del *Viaje literario*, pág. 465. A los alaridos de alborozada victoria que lanzó la aljama mallorquina pronto habían de suceder los de dolor y consternación, como se verá en la reseña del segundo período. En 28 de Mayo de 1311, y en Palma de Mallorca, falleció su ínclito rey D. Jaime II; y la muerte, que le cerró los ojos, cortó en flor la esperanza de los hijos de Israel.

Madrid, 17 de Noviembre de 1899.

FIDEL FITA.—GABRIEL LLABRÉS.

IV.

LIBIA Y SEGASAMUNCLO.

Excmo. Señor:

La Comisión de antigüedades romanas ha examinado con detenimiento la *Memoria* presentada por D. Francisco de Paula de Salazar *sobre los sitios que ocuparon las antiguas ciudades de Libia y Segasamunclo* y restos preciosos que se conservan en la villa de Herramélluri, partido judicial de Santo Domingo de la Calzada, provincia de Logroño; trabajo hecho con mucho conocimiento del terreno.

Habiendo leído el Sr. Salazar los *Itinerarios romanos*, publicados últimamente por nuestra Academia para guía de los aspirantes á premios, hubo de reparar que en aquella instrucción dejaban de fijarse los sitios correspondientes hoy al que en lo antiguo tuvieron *Libia y Segasamunclo;* con lo cual se movió á comunicar á la Academia sus estudios y observaciones, intento generoso y conforme al que la corporación se proponía.

Fija resueltamente el sitio de *Libia* en la gran colonia á cuyo pie por la parte del Norte está fundada la villa de Herramélluri; en cuya cima (conocida, según sus lados, con los nombres del Piquilso, la Llana y Leva Torres), y por la pendiente de levante y Sur, llamada las Hernas, existen infinitos restos de murallas, sillares labrados, trozos de columnas y capiteles, tejas planas y gruesos ladrillos, fragmentos de vasos saguntinos, atanores para conducir el agua, muchas monedas de cobre y no pocas de plata y oro, y otros vestigios indudables de antigua y crecida población, con muestra de haber sido consumida por el fuego. La piedra de la catedral de Santo Domingo de la Calzada es tradición que se llevó de las Hernas, voz que parece corrupción de *Termas* por algún famoso edificio que habría en aquel paraje.

Un camino conocido en todo aquel país con el nombre de *la calzada de los romanos,* en dirección del ocaso á oriente, es parte del que en el Itinerario de Antonino Augusto se llama Camino de

España á Italia. Encuéntrase bastante bien conservado por cerca de 3 km. entre Briviesca y Bañuelos: un trozo igual se descubre desde esta villa á la de Cerezo del río Tirón, de vez en cuando aparece de Cerezo á Tormantos; acércase á Leiva; atraviesa las Hernas de Herramélluri, la Pasadilla, Encrucijada, la Calzada, y Sobredehesa, término de Villalobar; cerca de allí cruza el río Glesa (el antiguo río Oja que dió nombre á aquel territorio); y en excelente conservación se encuentra después hacia San Torcuato y todo su monte, siguiendo luego el camino que del llano del Valpierre, conduce desde Santo Domingo de la Calzada por Nájera á Logroño.

Mansiones muy conocidas, indubitables, de esta vía romana eran *Tritium* y *Virovesca*, Tricio y Briviesca; entre los cuales, y exactamente á la distancia que marca el Itinerario de Antonino, se hallan las ruinas de *Libia* (primera población de los pueblos *Verones* hacia el ocaso) sin que en sus contornos ni en 6 km. á la ronda, se hallen restos de antigüedad tan notables.

El clarísimo Flórez, en el artículo 25 de su disertación sobre la antigua Cantabria, apartándose de la infundada razón del P. Mariana, señaló ya en la colina de Herramélluri el sitio de Libia. Esforzó esta opinión después nuestro distinguido compañero el Sr. D. Angel Casimiro de Gobantes en su diccionario de la Rioja, y en el que lleva el nombre del Sr. Madoz; el Mariscal de Campo de los Ejercitos nacionales D. Pedro Antonio de Salazar y Salazar (tío del autor de la *Memoria* que examinamos) añadió nuevos datos en confirmación del juicio que habían formado aquellos ilustres escritores, á fin de que se estimase resuelta definitivamente la duda. Muy apreciables son los pormenores que ahora ofrece el Sr. D. Francisco de Paula de Salazar; y su aplicación é inteligencia prometen que al fin se llegarán á descubrir piedras escritas donde conste el nombre de Libia hasta ahora inútilmente buscado en tales monumentos.

La Comisión cree oportuno decir aquí por qué en las instrucciones de 3 de Abril de 1858 no quiso la Academia estampar la reducción de *Libia y Segasamunclo.* No están aún completamente estudiados, ni medidos con fijeza, cuantos vestigios de vías romanas existan entre las villas de Tricio y Briviesca: no tenemos un

plano geométrico de aquellos contornos hecho con toda la perfección apetecible; pero hay esperanza de que pronto lo llegue á poseer el Gobierno de S. M., y en fin no se ha encontrado todavía inscripción geográfica, que decidiendo la cuestión venga á suplir aquel estudio. Dejando en blanco la correspondencia del pueblo antiguo con los sitios de nuestro tiempo, y teniendo los estudiosos ya por vía eficaz las opiniones de Flórez y Gobantes, se ofrecía grande estímulo á la crítica, á la observación y á la buena diligencia.

La Comisión cree que, el día en que tengamos ese plano geométrico y descubiertas esas piedras literatas, resultarán triunfantes las respetables y bien fundadas opiniones de que se muestra celoso partidario el autor de la *Memoria.*

No está la Comisión tan de acuerdo con el parecer del señor de Salazar cuanto al sitio de *Segasamunclo* que reduce á la actual villa de Cerezo del río Tirón. De ella hasta el alto de San Juan (al mediodía de Briviesca, donde se alzaba la Virovesca del Itinerario de Antonino), hay por el aire largas 13 millas de distancia: *Segasamunclo* no distaba de aquella población sino 11 millas. Ha de buscarse pues en algún despoblado sobre 4 km. al Norte de Cerezo, teniendo en cuenta que se descubre aun la calzada antigua en las lomas puestas al occidente de la villa. Si hacia Balluércanes, por bajo de Pancorbo hubiera los mismos vestigios de calzada, pudieran disputar también aquella mansión romana.

Sin urgentes pruebas y grandes fundamentos no se puede afirmar que hay error en las millas del Itinerario, desde que el descubrimiento de los *Vasos apolinares* logrados en el año de 1852, los ha sacado verdaderos. Y no se olvide que no están marcadas caprichosamente las millas, y á ojo; antes por el contrario (como sucede hoy en nuestros caminos), responden fielmente á la distancia, medida ésta palmo á palmo. Por ello no se puede sostener la opinión del Sr. de Salazar, respecto al sitio que ocupó *Segasamunclo.*

El autor de la *Memoria,* dejándose llevar del afecto que nos inspiran los lugares donde vivimos, pone algunos lunares en su obra dando crédito á fábulas como la de haber fundado á Tricio el Patriarca Noé, cede á los extravíos de los falsos cronicones;

admite como legítimas las actas del mártir San Formerio, falsificadas por Tamayo de Vargas; y en fin se deja arrastrar de la opinión que confundió á la ciudad de Senonas, hoy Sens de Francia, con Tricio de la Rioja, cuestiones todas resueltas por la luz del clarísimo Flórez, y no olvidadas por nuestro discreto Gobantes. Lástima que el Sr. de Salazar así desluzca su trabajo, cuando, sin embargo, se muestra buen crítico haciendo patente el error con que el P. Flórez fijó á *Segasamunclo* en Santa María de Rivarredonda; Cortés y López, en Cameno; y Gobantes, en Zuñeda; las distancias, que no la mala calidad del terreno y de las aguas, en manera ninguna lo consienten.

Por último ilustra su Memoria el Sr. de Salazar, primero: con una inscripción sepulcral, que en nuestra lengua dice así: «*Tito Magilio hijo de Rectúgeno*, *con su amada muger Aigaela*, *de treinta años*, *está aquí enterrado*»; con el dibujo de la pila del agua bendita que existe en la parroquial de San Esteban de Herramélluri, monumento de mucha antigüedad, de mármol blanco y perfectamente conservado que se trajo de las Hernas, y además con la copia de cinco monedas celtibéricas, que en sentir de nuestro anticuario Sr. D. Antonio Delgado, pertenecen á los pueblos de Aisona, Aregrades, Secobriga, Aisaes y de los Celsocos.

La Comisión concluye opinando que debía excitarse de nuevo al Sr. D. Francisco de Salazar á que continúe sus interesantes y oportunas investigaciones hacia el lado de Balluércanes, y al Norte de Cerezo; á que en algún mapa de Tricio á Briviesca señale con tinta encarnada los sitios en que aparecen restos de camino romano; á que discurra por qué son herederos de la antigua *Libia* no la actual Leiva sino las alturas de Leva Torres y los llanos de las Hernas, y en fin á que vele porque no se destruya alguna piedra escrita que pueda aparecer al labrar aquellos campos, algunos de ellos de su propiedad. Convendría también que el Sr. de Salazar reconociese de nuevo la lápida de Tito Magilio y viese si en ella dice VX-AMA-AIGAELA ó más bien VXAMA-ARGAELA esto es uxamargelense natural de Uxama Argela. Para mayor seguridad debiera sacar un calco de la inscripción en papel humedecido, cuidando de que los puntos se graben bien. La modestia del Sr. Salazar le hace desconfiar de sus propias

fuerzas para este trabajo; pero del buen ingenio y aplicación de que ha hecho alarde en su *Memoria* puede la Academia prometerse grandes resultados. Dígalo el ejemplo de D. Rafael Martínez de Carnero, profesor de instrucción primaria en Almedina, provincia de Ciudad Real, que estudiando la vía romana de Castulo á Libisósa, ha logrado satisfacer los deseos y obtener los premios de nuestra corporación. La cual en sus actas ha hecho ciertamente mención honrosa de la *Memoria* que examinamos.

Sin embargo, en todo sabrá resolver lo mejor como tiene de costumbre.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 9 de Septiembre de 1859.—Excmo. Señor.—Modesto Lafuente.—Aureliano Fernández Guerra.

V.

MEMORIA SOBRE LOS SITIOS QUE OCUPARON LAS CIUDADES ROMANAS LIBIA Y SEGASAMUNCLO.

¡A qué reflexiones tan serias no conduce al hombre pensador la decadencia de las naciones, cuando perdidas las fuerzas física y moral que las hiciera poderosas, temibles y respetadas, se ven pobres y en el mayor desprecio! ¿Por qué esos prohombres que en todos tiempos y en todas edades ha habido, llamados grandes políticos, no han detenido el curso descendente, que las conducía con rapidez á su marasmo, por no decir verdadera muerte, cuando tal vez se figuraban en su orgullo los más á propósito para hacer, no sólo su felicidad, sino la de la Europa entera?

¡Cuán incomprensible son los altos juicios del Señor á los míseros mortales que nada distinguimos, nada vemos en la densa obscuridad que este mundo nos ofrece! Sólo el muy alto y muy Poderoso es el que rige y regirá con su infinita sabiduría y eterna justicia el destino del hombre: *Depósuit potentes de sede, et exaltavit humites.* Como abatirá al orgulloso, así ensalzará al humilde.

Sin hacer mención de las vicisitudes de nuestra querida España, ni comparar su estado de hoy con el de ayer, sino remontándome á épocas más lejanas, pues voy á tratar de la dominación romana, séame permitido preguntar: ¿Qué es de la soberbia Roma? ¿Dónde está la señora de las naciones, que hizo temblar al mundo entero? En lo pasado, por no decir en el olvido. ¡Quién dijera que el imperio coloso no existiera hace tantos siglos, y que empezara á desmoronarse, cuando parece se hallaba en su mayor robustez! ¡Qué inconstante es lo que impropiamente llaman Fortuna en el mundo! Y ¿qué nos ha quedado en la provincia de Logroño de aquella larga dominación? Recuerdos y ruinas.

Recuerdos de la heroica constancia é indomable valor de los cántabros, pues cántabros eran los antiguos verones, hoy riojanos, según el P. Mariana en el lib. I, cap. IV; el P. Argaiz en la *Corona Real de España*, cap. LXVIII, pág. 153 y 155; Florián de Ocampo, Esteban de Garibay y Zamalloa, y Andrés de Poza en sus antiguas poblaciones. De la cuasi total destrucción de la ciudad de Calahorra con la muerte de todos sus habitantes, inclusas las mujeres que quisieron más bien morir que rendirse al gran Pompeyo en la guerra llamada Sertoriana. De los innumerables mártires que derramaron su sangre en la dicha ciudad, Ocón, Varea, Cantabria, Logroño, Tricio, Castroviejo, Viguera y otros muchos pueblos, durante las diez persecuciones de los emperadores Nerón, Domiciano, Trajano, Marco Aurelio y Lucio Vero, Severo Setimio, Julio Maximiliano, Decio, Valeriano, Aureliano y Diocleciano y Maximiano. De esas vías romanas tan bien conservadas en muchos sitios á pesar de tantos siglos pasados, y del continuo tránsito por esas calzadas de los Escipiones, Aníbales, Sertorios, Perpenas, Pompeyos, Julio César, Claudio Metello, Augusto César y otros emperadores y grandes capitanes con sus guerreras y victoriosas legiones. Y ruinas de Calahorra, Varea, Cantabria, Viguera, Tricio y muchas otras que sería largo enumerar.

De otros recuerdos y otras ruinas tristes como todas, al que reflexiona en la instabilidad de las cosas de este mundo, y la velocidad con que pasa el tiempo, me propuse enterar á la Real Academia de la Historia apenas leí en el *Boletín oficial* de esta

provincia de Logroño, correspondiente al día 28 de Julio último, su circular sobre antigüedades, aumentándose más y más mi deseo al ver que en la lista de los caminos romanos inserta en el mismo *Boletín*, y el del 30 del mismo mes, no se fijan los sitios de las grandes y antiguas ciudades romanas Libia y Segasamunclo, sin duda por ignorarse ó dudarse de ellos.

A designar esos mismos sitios y tratar de algunas antigüedades que se conservan y hallan continuamente en el término jurisdiccional de esta villa, de Herramélluri, partido judicial de Santo Domingo de la Calzada en la provincia de Logroño, va encaminada la presente Memoria. Si causas ajenas á mi voluntad me hicieron retrasar bien á pesar mío, estas noticias, hoy libre de aquéllas y aguijonado continuamente por el cariño á mi pueblo y país, como verdadero riojano, tengo la satisfacción de escribirlas, sin que me arredre lo difícil y largo del asunto en que voy á ocuparme, la falta de talento, fuerza y energía para salir, ni aun medianamente en mi empresa, ni la seguridad de que ésta mi Memoria va á ser juzgada con la acreditada rectitud é imparcialidad que siempre distinguió y distingue á la Real é ilustre Academia española de la Historia á quien la dedico.

Libia.

Al Sur de Herramélluri se halla la mayor altura de todo su término, denominada el Piquillo, aislada, sin que la domine otra alguna á menos de dos y medio kilómetros de distancia y con sesenta metros de elevación desde la última casa molino del pueblo que empieza á ser sensible el ascenso. Por el Nordeste, Este y Sur no es tan alta á causa de hallarse esta villa situada en bajo. Su cima es una planicie de un kilómetro de largo de Oeste á Este, y de noventa metros de ancho de Nordeste á Sur, que tiene tres nombres: El Piquillo, su parte más occidental; La Llana, el centro, y Leva Torres el otro extremo. Para bajar de la Llana á las Hernas, término inmediato y al Este, la pendiente es muy pronunciada en la extensión de cien metros; suave en la de doscientos cincuenta, siguiendo el llano de dicho término otros doscientos hasta unirse con el del Caracol y éste con la

jurisdicción de la villa de Grañón. La llanada de Oriente á Poniente que coge todas las Hernas, el Caracol, la Calzada y otros términos de esta villa y la de Grañón, es sumamente extensa.

En los cuatro términos designados, El Piquillo, Llana, Leva Torres y Hernas, que componen unas sesenta hectáreas medidas, si no con exactitud matemática, teniendo algún cuidado, existió indudablemente en la antigüedad una población muy grande, como lo demuestran las infinitas piedras sillares, ya labradas, que se están sacando desde hace muchos años y se sacan en todos ellos, sueltas y unidas como si formasen parte de un edificio, los trozos de columnas, pedazos de tejas y ladrillo, la innumerable multitud de fragmentos de vasija de Sagunto, labrados y sin labrar, cuyo barniz, de un hermoso encarnado, no ha podido destruir el transcurso de los siglos, la intemperie, la humedad de la tierra ni el continuo roce de los instrumentos de labranza; y últimamente, la infinidad de monedas de distintos tamaños que se hallan todos los años y de las que luego se hablará.

Trabajando mis criados en una heredad de las Hernas en este año sacaron un trozo de columna de piedra común muy bien conservado, de treinta y dos centímetros de alto, cincuenta y nueve de diámetro y setenta y dos por cada lado de su cuadrada basa, y unas piedras (hay que sacar otras iguales) que sirvieron para la conducción del agua, como lo demuestra la canal que tienen y la perfecta unión entre ellas. Otro trozo de columna diferente del anterior, y muy estropeado se halla debajo de la parte oriental de Leva Torres y á unos ochocientos metros de distancia de donde se ha sacado el primero.

Santos Arribas, labrador de esta vecindad, tiene de asiento en la puerta de su casa una piedra sillar que figura un canapé; otro igual se rompió al sacarle. Juan Ranedo, también labrador, descubrió en la Llana un lago hace unos años, para líquidos, de cuatro metros de ancho, lo mismo de largo y cinco de profundidad. Este aljibe ó cisterna era de una argamasa muy fina de unos treinta centímetros de espesor, con un betún por fuera muy fuerte y de unos cuatro centímetros de grueso. Otro igual en la forma al anterior, aunque de distintas dimensiones, se halló en

las Hernas. Estos dos aljibes se cubrieron á los pocos días para utilizar la tierra. Calixto González, uno de mis criados de labranza, arando hace dos años una tierra en las Hernas, que llevaba en arriendo, descubrió un sepulcro toscamente labrado que tenía un cadáver de hombre, el cual se redujo á polvo apenas le tocó, así como un pedazo de tela que tenía. Los huesos los tiró, y dejó la mayor parte de la piedra para traerla más adelante con otros sillares que también había descubierto. Al poco tiempo se vendió la heredad, y en este año se ha llevado la piedra su nuevo dueño á Leiva, de donde es vecino.

Es tradición en Herramélluri que la piedra de la catedral de Santo Domingo de la Calzada, distante de ésta unos ocho kilómetros, y parte de la del convento de San Francisco, se llevó de las Hernas por no haber canteras en aquella ciudad. También tengo oído que la de esta casa en que nacieron y han fallecido tantos antepasados míos, es del mismo sitio.

Como todo el largo terreno referido está destinado exclusivamente á la siembra de cereales y legumbres y se le da tantas labores de mano, se hallan un sin número de monedas de cobre y algunas de plata de los emperadores romanos, desde Augusto César hasta Teodosio el Grande, que es la última que he visto. Su abundancia es la causa de que se desprecien, siendo su máximo valor el de un ochavo, conociéndose perfectamente el busto: las cuatro quintas partes no se conocen por lo tomadas. Yo que he tenido el cuidado de recoger algunas, después de haber regalado cuantas me han pedido, conservo las siguientes: de plata, de Augusto César, Nerón, Tito, Trajano, Adriano, Antonino Pío, Diva Faustina (española) mujer de Marco Aurelio, Julia Augusta (española) y mujer de Setimio Severo, Felipe y Galieno. Y de cobre, de Augusto César, Tiberio, Claudio, Vitelio, Vespasiano, Antonino Pío, Alejandro Severo, Maximiano, Gordiano, Valeriano, Galieno, Claudio, Aureliano, Probo, Carino, Diocleciano, Constancio, Severo, Constantino el Grande, Crispo, Maxencio, Constantino Segundo, Constancio Segundo, Valentiniano, Valente, Graciano y Teodosio el Grande.

Tengo otras en mi concepto anteriores al imperio, aunque á decir verdad nada entiendo de numismática. Son de cobre con

busto, descubierta la cabeza y una inicial á cada lado, siendo en unas S. y C.: en otras, M. y S. y también distintas que se conocen bien. Otra también de cobre del tamaño de 2 rs. de vn. de la última acuñación, delgada, con falta por delante hasta cerca del busto; tiene casco romano, y del letrero á su alrededor, por la falta de la pieza y una grieta encima de la cabeza, sólo se lee *Oma;* una sola letra se conoce á la izquierda de la hendidura, sin poder decir si es R. En el reverso hay un cuadrúpedo, hembra, pues se le conocen perfectamente tres tetas, de pie, perfilado y con la cabeza baja é inclinada á la izquierda, como mirando á dos niños que están sentados entre sus cuatro pies con la cabeza levantada y en actitud de mamar. Debajo de los niños, Rómulo y Remo, las letras S. E. O. N. S.

Al que haya leído la historia romana no se le olvida que la vestal Rea Silvia fué madre de Rómulo y Remo; que su padre Amulio los mandó arrojar al Tíber en una cuna; que habiendo bajado la creciente del río la dejó en seco, debajo de una higuera; que acudió una loba á los vagidos de los niños y les dió de mamar, y que admirado Fáustulo, mayoral de los rebaños del Rey, de tan prodigioso suceso, los llevó á casa para que los cuidase su mujer Laurencia, llamada Loba entre los pastores por su mala vida. También se dice en la historia que la tal higuera se conservaba, según Tácito, ochocientos años después.

Habiéndose tenido en Roma por un milagro la conservación de Rómulo y Remo, puede creerse que esta moneda se acuñó hallándose Rómulo de Rey, para recordar su juventud como guerrero y el cuidado que tuvo de él una loba cuando de niño le expusieron á una muerte cuasi segura. Si estuviera completo el letrero del anverso pudiera decir: «Fundación de Roma», y las letras del reverso, «Senado Consulto.»

Y otra de plata un poco mayor que la anterior con el busto de un joven y un letrero que no entiendo, aunque parecen claras las letras. En el reverso una medalla colgada con la leyenda en ella: «Equester ordo principum juventutis.»

Creado el Senado por Rómulo elegía el pueblo trescientos caballeros que daban la guardia al Rey con el nombre de Céleres ó Equites que formaron una clase media entre los patricios y el

pueblo, siendo éste el origen de la Caballería romana. Es factible que la tal moneda sea de aquel tiempo y fuese acuñada con tal motivo. Y por fin, las ocho siguientes: seis de plata en tan buen estado como si fuesen del siglo pasado, y las otras dos de cobre marcadas con los números 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.° y 8.° para distinguirlas; todas tienen en el anverso un busto, y en el reverso un caballero. Las letras ó caracteres se copiaron por separado, poniendo el núm. 1.°, 2.°, etc., que les corresponde.

No pudiendo conocer ninguna de dichas letras, por más que lo deseaba, registré la Paleografía del P. Merino, y efectivamente las encontré todas impresas con la mayor exactitud en el alfabeto más antiguo de letra española. Las del núm. 1.° igual al 2.° y 3.° (véase su copia exacta al final de esta Memoria), equivalen á Z N A X en el anverso, y en la vuelta á Y M G N B S. Las del núm. 4.° sólo tienen en el reverso á R O B A O R X S. Número 5.° reverso M B X R O N. Núm. 6.° reverso M B X R O N igual al número anterior. Núm. 7.° reverso R Z S R H S. El número 8.° X N M Z X.

Que estas letras no son del tiempo de la dominación romana lo conocerá fácilmente quien compare unas con otras y recuerde que la lengua latina fué la del Lacio. Tampoco pueden ser posteriores, porque en el sitio donde se han hallado con todas las demás, de que se ha hecho mérito, hubo en la antigüedad una gran población que no existe hace más de mil cuatrocientos años.

En la citada Paleografía, y hablando del anterior abecedario, se dice: que las antiguas monedas, sólo de España, se reconocen por un busto en el anverso, un caballero con una palma en la mano, en el reverso, y los mismos caracteres, muy difíciles de leer por estar en vascuence, lengua primitiva.

Aún pudiera hacerse mérito de otras y distintas monedas; pero basta lo dicho para probar que antiguamente hubo una Ciudad en el Piquillo, Llana, Leva Torres y las Hernas.

Si se hiciesen excavaciones con método en los enunciados terrenos, no aseguro se hallarían un nuevo Herculano ó Pompeya con todas sus preciosidades, y sí muchas cosas dignas de figurar en un Museo por su antigüedad y valor, aunque hace

catorce siglos que se remueve continuamente esta tierra. Pero ¿qué han de hacer los labradores de Herramélluri, todos ellos colonos, que tienen puestos todos sus sentidos y potencias en sus heredades y cambios atmosféricos, que pisan todos los días estas mismas monedas y los fragmentos de hermosas vasijas de Sagunto, de que se sirvieran los grandes generales, cónsules y aun emperadores romanos, como si fuese el empedrado de la calle, y que miran todas estas antigüedades con la misma indiferencia que el pálido resplandor de las estrellas? Lo que aprendieron de sus padres y abuelos: labrar sus tierras, coger los frutos, marcar el sitio en que se ara su yunta, levantando una heredad, por la resistencia que halla en el tiro, ó sienten que roza la punta de la reja con un cuerpo duro y extraño por no tropezar segunda vez con él y romper el arado, continuar su trabajo, volver al sitio señalado, cuando bien les viene, aunque hayan pasado cuatro meses, sacar la piedra ó piedras, llevarlas á su casa, deshacerlas, tengan ó no inscripciones, y componer con sus trozos un pajar, que todo él no vale cuatrocientos reales, ó la pocilga de su marrano. Muchas lápidas y muchos mosaicos han tenido en Herramélluri este destino. ¡Y cuantos restos, que deben llamarse venerandos por su remota antigüedad, han de desaparecer á los golpes del picamartillo, por la falta de reflexión y de no pedir consejo!

Un camino llamado en todo este país La Calzada de los romanos, que viene de Poniente á Oriente, atravíesa las Hernas de Herramélluri, y se halla, como hoy puede verse, bastante bien conservado y en una extensión de dos y medio á tres kilómetros, entre Briviesca y Bañuelos; desde esta villa á la de Cerezo de Río Tirón, provincia de Burgos, un trozo con corta diferencia igual al anterior; en una porción de sitios, desde Cerezo á Tormantos, de esta provincia de Logroño, antes y después de Leiva; la Pasadilla, jurisdicción de esta villa de Herramélluri que confina con las Hernas; en toda la longitud de este término, encrucijadas y La Calzada, como unos tres kilómetros, en buen estado; en Sobre Deesa, término de Villalobar, á la orilla izquierda del río Glera (antiguo río Oja), desde unos cien metros á la orilla derecha de este río, en más de doce kilómetros, la mayor parte muy bien conservado, pasando por San

Torcuato y todo su monte, hasta el camino que por el llano de Valpierre va desde Santo Domingo de la Calzada á Logroño, y en una porción de partes desde este camino á Nájera. En este mismo Valpierre (llamado antiguamente Valpiedra) tuvieron lugar en 926 las dos célebres batallas seguidas de los castellanos mandados por Fernán González contra los navarros, al mando de su rey D. García Sánchez y el Conde de Tolosa con los franceses, muriendo el rey eu el primer día y en el segundo el Conde de Tolosa á manos del invicto Fernán González. Y en 1158 el ejército también castellano, mandado por D. Pedro Ponce de la Minerva contra el Rey de Navarra D. Sancho García unido á los franceses, quedando en el campo el rey navarro. Sea disculpable esta pequeña digresión á quien sólo habla de antigüedades de Rioja.

La referida Calzada es la misma que llama la Real Academia «Camino desde Italia á España», cuyas poblaciones, empezando por la parte oriental de esta provincia, son, Calagurra (Calahorra), Verela (Varea), Tritium (Tricio), Libia, Segasamunclo, Birovesca (Briviesca), etc.

La primera población que se hallaba en este camino romano, marchando desde Tricio á Briviesca, ó sea al Poniente, era Libia. Las Hernas de Herramélluri están al Poniente de Tricio; en las Hernas existe hoy, como puede verse, el mismo camino romano; en el Piquillo, la Llana, Leva Torres y Hernas, hubo en la antigüedad una gran población, como se deja probado, sin que á sus inmediaciones, ni con seis kilómetros de circunferencia se hallen restos de antigüedades; luego es positivo, indudable, que la antiquísima Libia romana estuvo situada en las Hernas, Piquillo, Llana y Leva Torres, términos de esta villa de Herramélluri. Primera prueba:

Las distancias marcadas por la Real Academia de la Historia en el anterior itinerario, son las siguientes: de Calahorra á Varera, 28 millas; de Varea á Tricio, 18; de Tricio á Libia, 18; de Libia á Segasamunclo, 7; y de Segasamunclo á Briviesca, 11. Si se midiese la que separa á Tricio de las Hernas de Herramélluri, siguiendo la vía romana, resultarían las cuatro y media leguas de 20.000 pies cada una, ó veinticuatro kilómetros y nuevecientos

treinta metros con poquísima ó ninguna diferencia; hoy es mayor, porque no habiendo puente para la Glera en la jurisdicción de Villalobar, es preciso en muchas temporadas del año marchar al de Santo Domingo de la Calzada, describiendo un arco. Y el mismo resultado se obtendría con la medición desde Briviesca á las Hernas de Herramélluri; luego en este mismo término, Piquillo, Llana y Leva Torres, estuvo la antigua Libia. Segunda prueba:

En el *Diccionario geográfico histórico de España,* por D. Angel Govantes, se dice en la breve disertación acerca de la antigua Libia: «Que era la mansión romana que seguía á Tricio en el »camino de Este á Poniente; que según el itinerario se hallaba »á 18 millas de Tricio; que las antigüedades romanas que se »encuentran en una colina de tierra en la villa de Herramélluri »vienen á comprobar la localidad de Libia, que era por Oeste la »primera población de los Verones; y que se sabe su existencia »en el año de 465, porque sus vecinos principales representaron »en el mismo al papa Hilario con los de Briviesca y Tricio á »favor del obispo de Calahorra Silvano.»

Y en las noticias pedidas á esta villa para el *Diccionario geográfico, estadístico, histórico* de Madoz, redactadas por mi señor tío el Excmo. Sr. D. Pedro Antonio de Salazar y Salazar, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, residente en esa corte y natural de la misma villa, donde se hallaba, usando de Real licencia, decía en las observaciones que no se hallan en el *Diccionario* sin saber la causa, lo que á la letra copio:

«La Villa de Herramélluri está fundada al pie de la gran coli»na en que existió, así como á la parte del medio día, la Ciudad »romana Olbia, Oliba ó Libia de los Verones, de que habla el »P. Flórez en el titulo 25 de la disertacion sobre la situacion de »la antigua Cantabria; en el discurso preliminar al tomo 24 de la »*España Sagrada;* Masdeu en su tomo 11, página 59; D. Martín »Fernández Navarrete en su memoria sobre la Rioja; López en »su mapa de Hispania vetus, y otros. Confirma esta opinion ade»más de la situación militar, La Calzada ó Via romana que pa»saba por este punto y de la que se conservan diferentes trozos

»en buen estado. Segundo, el hallarse á la distancia media y á »una jornada militar entre los pueblos de Tricio y Briviesca, »antiguos Municipios romanos. Tercero, la multitud de cimien»tos de edificios, sepulcros, trozos de estatuas y columnas, lápi»das con inscripciones & que aparecen frecuentemente en las »escavaciones; la infinidad de fragmentos de ánforas, tazas y »demás vajilla de uso doméstico de barro cocido de que en el dia »aún ecsiste cubierto el terreno en toda la estensión de la parte »de medio día de la colina. Cuarto, en las innumerables mone»das, algunas de oro, muchas de plata, y mayor número de »cobre, principalmente de los Emperadores romanos, Tiberio, »Tito, Vespasiano, Trajano, Nerva, Adriano, y otros anterio»res, que se encuentran al labrar ó escavar las tierras. Y quinto »finalmeute en los muchísimos restos de todas clases que hay en »aquel parage, que convencen hasta la evidencia de la ecsisten»cia en otro tiempo de una población romana, que según indi»cios, fué sin duda devorada por las llamas.» Tercera prueba de que Libia se halló en las Hernas.

Viene transmitiéndose en Herramélluri de padres á hijos que en los cuatro términos enunciados hubo una gran ciudad llamada Olbia, Oliba y Libia. Prescribiéndose por la tradición y teniendo ésta tanta fuerza, según Tertuliano, que dice: «Que »cuando una antigüedad está recibida y ha sido heredada de »padres á hijos largos años, tiene ella sola bastante autoridad, »porque antes que la pluma fué la lengua; y primero hubo tra»dicion que escritura.» A lo que debe añadirse el dicho de un antiguo y docto escritor: «Que más crédito debe darse á los natu»rales que á los estrangeros, y más á los domésticos, que á los de »fuera de casa, porque éstos refieren lo que han oído á otros, y »aquellos lo que vieron sus pasados.» Esta misma tradición constituye la cuarta y última prueba de que en el Piquillo, Llana, Leva Torres y Hernas de Herramélluri estuvo la ciudad de Libia.

Con dificultad hubiera elegido su fundador en todas estas inmediaciones un sitio más á propósito, como lo he descrito; sólo añadiré que de su planicie, ó parte más elevada, en donde debió estar la fortaleza, ó plaza de armas, como lo dan á entender los muchos y enormes sillares que se han sacado (y aún de-

ben quedar), de los bordes de dicha planicie, incultos todos en unos cuantos metros por su mucho declive, se cuentan hasta treinta y dos pueblos en todas direcciones. La ciudad debía hallarse defendida de los vientos Norte y Nordeste, y surtirse del agua del riachuelo Lachigo, que pasa inmediato á las Hernas, trayéndola á la misma, según lo demuestran los encañados que aparecen á menudo.

Mariana y el P. Sota, cronista de Carlos II, dicen: que en el territorio de los verones había tres ciudades, Tricio, Varea y Oliba. El primero sitúa la última entre Ocón y San Pedromanrique en un pueblo que llaman Olibán; y el segundo entre Logroño y Calahorra. Si por esta Libia quisieron bautizar y colocar aquella Oliba, anduvieron algo desacertados, y no necesito impugnar sus opiniones.

No sé cuándo ni por qué causa se arruinó Libia; será cierto, como dice Govantes en su *Diccionario*, que sus principales vecinos representaron en 465 con los de Tricio y Briviesca en favor de Silvano, obispo de Calahorra al Papa Hilario, porque efectivamente San Hilario y Silvano eran en aquel año Sumo Pontífice y obispo de dicha ciudad, y se quejó al Papa el arzobispo de Tarragona con otros obispos, entre ellos el de Auca, hoy Villafranca de Montes de Oca, por excesos en sus atribuciones; pero extraño que entre tantas monedas como he recogido de los emperadores romanos, halladas donde estuvo Libia, no ver ninguna desde que murió Teodosio el Grande (la más moderna que tengo), en 395, hasta León I, que subió al trono en 457, habiendo pasado cincuenta y dos años, reinando algunos emperadores que acuñarían monedas, y siendo Libia una población tan crecida y tránsito ó etapa de las tropas romanas. Lo fijaba su destrucción en los últimos años del siglo IV ó los primeros del V.

Segasamunclo.

Aunque conozco bastante bien y en larga extensión el terreno que me rodea, he leído un poco de historia y estoy enterado de la antigüedad de muchos pueblos, no me hubiera atrevido á fijar el sitio en que estuvo Segasamunclo, llamado también Segisa-

munclo, ignorado hasta hoy al parecer, ó al menos dudoso, visto la diversidad de opiniones de célebres escritores antiguos y modernos. Pero sabiendo por la Real Academia de la Historia que se hallaba en el camino romano de Italia á España, entre Libia y Briviesca á 7 millas de la primera y 11 de la segunda, voy á señalarle exactamente, si no me engaña el amor propio, al tener la satisfacción de ser el primero que lo marca, así como el de Libia.

La villa de Cerezo de Río Tirón, de unos 300 vecinos, situada en la pendiente de una cuesta bastante elevada que se prolonga unos 10 km. desde Leiba hasta encima de Fresno, sobre la orilla izquierda del Río Tirón (ya se ha dicho que pertenece á la provincia de Burgos), es la antigua Cerasius, ya célebre en el siglo III por sus 16.000 vecinos, como residencia desde el año 273 al 79 de Alejandro, gobernador del emperador Aureliano, por el martirio de los dos santos Formesio, el de Bañares y Tivino durante aquella persecución contra la Iglesia, siendo patria del primero de los dos santos (véase su martirio en el compendio Histórico de la Rioja), por el cerco que sostuvo siete años, desde el 823 al 830, contra el ejército árabe del rey de Córdoba Abderramen II, mandado por Mahomad Zaqueto Gazza, y por el martirio finalmente de muchos cristianos durante dicho sitio, y entre ellos el invicto San Vítores, natural también de aquella población.

El Cerezo de hoy, el que repobló y fortificó de nuevo D. Sancho el VII de Navarra, el que unió á su corona de Castilla en 1169 D. Alfonso VIII, y el Cerasius del siglo III y IX, es el Segasamunclo tan conocido de los historiadores por su nombre, como ignorado por el sitio en que se halló. Estuvo dicha población romana en el camino romano de Italia á España, entre Libia y Briviesca y á 7 millas de la primera y 11 de la segunda como se lleva dicho. Estas tres indispensables condiciones deben hallarse ó concurrir en el sitio en que se fija dicha población para ser con verdad; faltando cualquiera de ellas, será incierto como lo ha sido hasta el día: dichas circunstancias no se encuentran en punto alguno de las inmediaciones de Cerezo, no existiendo en ninguno de ellos ruinas antiguas, sino en la misma villa, ó dentro del gran perímetro que ocupó.

Habitada la villa de Cerezo hasta hoy día desde el siglo III, en que contaba 16.000 vecinos, y cuya fundación debía datar de algunos siglos antes, no puede probarse sea la antigua Segasamunclo por monedas idénticas y otros restos antiguos, como los que se hallan en el despoblado de Libia. Hay ruinas en Cerezo, y entre ellas se cuentan las del Castillo, por la tradición y las opiniones de escritores modernos y antiguos historiadores. Es preciso limitarse para ello á la antigüedad ya probada de la villa, á la posición que ocupaba respecto de otras poblaciones que nos son conocidas, como Libia y Briviesca y su distancia con éstas.

Nada más fácil á la Real Academia de la Historia que mandar reconocer el mencionado camino romano desde las Hernas de Herramélluri hasta Briviesca para ver si marcha por los mismos puntos que he descrito, y si se hallan en la misma vía antes ó después de Cerezo ruinas ó restos de ellas que den á entender hubo antiguamente algún gran pueblo, y medir desde los extremos opuestos de dicha villa la distancia que la separa de Briviesca y las Hernas de Herramélluri, debiendo ser 15 km., 235 m. de la primera, y 9 km., 695 m. de la segunda, equivalentes á las 7 y 11 millas romanas. De este modo pudiera decir con seguridad esa Real Corporación si en el mismo sitio que ocupa la villa de Cerezo de Río Tirón estuvo ó no la antigua Segasamunclo.

Puede ser muy fácil, por no decir positivo, que las distancias marcadas en los itinerarios romanos no estén medidas palmo á palmo, como suele decirse, ó con exactitud, que los innumerables copiantes de estos itinerarios hayan alterado algunos de ellos involuntariamente, y que después de tantos siglos transcurridos haya, como los habrá, muchos nuevos accidentes en los ríos, riachuelos, barrancos, etc., que alarguen la marcha de un punto á otro. Tal vez por cualquiera de estas causas sea algo mayor la distancia, aunque poco, de Cerezo á Briviesca; pero nada debe importar ésto siempre que la dicha villa esté en dicho camino romano, entre el sitio en que se halló Libia y Briviesca y á las mismas 7 millas de la primera, lo que puedo asegurar por tener andado muchas veces este camino.

Si dudándose de lo que en mi concepto acabo de probar, y por falta de razonadas pruebas se me preguntase, fijándose en la

diferencia del nombre: ¿Cómo es que llamándose Cerezo de Río Tirón, Cerasius en el siglo II y aun en el IX, perdió el primitivo de Segasamunclo, sin haber la menor analogía entre los dos? No podría dar una respuesta convincente, pues tendría que ir de suposición en suposición sin llegar á lo cierto. Y yo también preguntaría á mi vez: ¿Cómo es que Eritrea, hoy Tricio, se llamó después Sanonas y más tarde Tritium Metelli? ¿Por qué á Zaragoza se le quitó el de Salduba para llamarla Cesaraugusta? ¿Logroño, fundada 1896 años antes de Cristo no se llamó Briga, Juliobriga y Lucronium? ¿Qué analogía tienen Salduba y Cesaraugusta, Juliobriga y Lucronium, Eritrea y Sanonas, Sanonas y Tricium? La misma que Vega de Río Tirón con Herramélluri; y Vega de Río Tirón se llamaba esta villa hace doscientos años, como aparece en todos los documentos públicos. Aunque pudiera citar otras muchas poblaciones que cambiaron de nombre, se omite por no ser molesto, limitándome á probar el de Sanonas en Tricio.

Según unos autores fundó á Eritrea el patriarca Noé á luego del año 1800 de la creación del mundo, cuando vino á visitar á su nieto Túbal; y dicen otros que fué Eritreo descendiente de Eritrea, hija del rey Gerión, que empezó á reinar en España el año 1249 antes del nacimiento del Salvador, poniéndola su nombre. Abandonada Eritrea sobre el 930 antes de la era cristiana, como una multitud de poblaciones de diferentes provincias por la terrible seca que dicen duró veintiseis años, sin caer una sola gota de agua, fué nuevamente repoblada por sus anteriores habitantes y muchos celtas que vinieron con ellos, llamándola desde entonces Sanonas en memoria de la ciudad de Francia en donde estuvieron, hasta que fertilizada la tierra con las lluvias, volvieron á su país nativo. Quinto Cecilio Metelo se apoderó de Sanonas durante la guerra Sertoriana, en donde residió algún tiempo, y por dejar alguna memoria suya la puso el nombre de Tricium Metelli; así como su compañero Pompeyo el Magno llamó Pompeyópolis á Pamplona, cuyos nombres anteriores eran Martua, Athanasia y Pompilón, quedándole el de Pampilona por los godos. Que Tricio se llamó antes Sanonas (tenía según algunos autores treinta mil casas y llegaba hasta cerca de la hoy ciudad

de Nájera), no debe quedar duda por lo siguiente: En un privilegio del Rey D. Ordoño II, tratando del monasterio de Santa Coloma, entre otras cosas se dice: «Quod situm est in suburbio »civitatis, quæ antiquitus vocitata fuit Sanonas; postea quoque »discurrente tempore cognomen habuit Triticium et nunc no- »stris temporibus Najara appellatur.» Y en una donación que el rey D. García de Nájera y Doña Estefanía de Fox su mujer hicieron del monasterio de Santa Coloma al Real de Nájera en el año de 1056 en 26 de Diciembre: «In territorio de Sanonas quae »nostris temporibus vocatur Triticium.»

Cambiado el nombre de Briga en Juliobriga por Julio César, ó su sobrino Augusto, pues hay opiniones, en memoria de su tío; luego en Lucronium, derivado de Lucrum, por la utilidad que tuvo esta ciudad, arruinadas Cantabria y Varea; Salduba en Cesaraugusta, por Augusto César, dándole su nombre; Pompilón en Pompeyópolis, por Pompeyo, y en Triticium Metelli Sanonas, por Quinto Cecilio Metelo, bien pudieron otros cónsules y emperadores romanos cambiar el de Segasamunclo en Cerassium; y un poco corrompido el vocablo, llamarle después Cerezo.

Flórez en su *Cantabria;* Govantes en su *Diccionario;* Cortés en el suyo, y el cronista Sota, refiriéndose á Juliano, Arcipreste de Toledo, colocan á Segasamunclo: el primero, en Santa María de Rivarredonda, pueblo en la carretera desde esa corte á Francia, entre Cubo y Pancorbo; el segundo, en Zuñeda, más acá de dicha carretera y 3 km. de Cubo; el tercero, en Cameno, y el último, en Poza de Bureba.

Contrario, como se ha visto, á las opiniones de estos célebres escritores, no debía impugnarlas después de lo dicho; pero lo haré aunque ligeramente.

No pudo estar Segasamunclo en Santa María de Rivarredonda: primero, porque distante de Libia, cuando menos, veinte kilómetros, no se halla en este largo trayecto ni un solo vestigio de camino romano, como se ven en donde los ha habido; segundo, porque todo el camino ha sido, como es, despoblado, sin ninguna clase de arbolado, sin hallarse más agua que la de fuente la Pila, jurisdicción de Trebiana, á seis kilómetros de esta villa, y la del Olago ó fuente Mulos de la de Balluércanes, á unos dos

kilómetros de la primera, y ambas de muy mala calidad; y tercero, porque las tropas romanas hubieran tenido que andar más de cuarenta kilómetros desde Libia á Briviesca por aquel Segasamunclo, en lugar de los diez y ocho marcados en el itinerario, por hacer un ángulo agudo, cuyo vértice era Santa María. No debió hallarse en Zuñeda por las mismas anteriores razones, con la diferencia que los dos riachuelos que se encuentran, el Roarto á cinco kilómetros de esta villa, y el otro cerca de Zuñeda, tienen peor agua que las fuentes ya nombradas, por el mucho sulfato de cal que llevan, y por atravesar barrancos que siempre evitaban los romanos en tales vías por los rellenos, puentes, alcantarillas, etc. El rodeo por Zuñeda sería próximamente de unos cinco á seis kilómetros menos que por Santa María. Para ir desde Libia á Cameno era preciso seguir por ocho ó diez kilómetros el camino de Zuñeda y marchar á Quintanilla de San García, hallando los inconvenientos del agua y barrancos. Distando Cameno unos tres kilómetros de Briviesca, vendría á estar Segasamunclo unos quince á diez y seis kilómetros de Libia en lugar de siete, y tres de Briviesca en vez de once.

De Herramélluri á Poza, por el camino más corto, hay unos cincuenta kilómetros, y otros veintiséis á veintiocho desde dicha población á Briviesca. Es decir, que colocado Segasamunclo en Poza para ir las tropas romanas de Libia á Briviesca por Segasamunclo tenían que andar muy cerca de ochenta kilómetros; cinco veces más que lo marcado en el itinerario.

Antigüedades en Herramélluri.

Además de las antigüedades de que se ha hecho mérito, dos son las que se conservan en esta villa. Primera, la pila del agua bendita de su iglesia parroquial dedicada á San Esteban, cuyo diseño se acompaña. Es de mármol ó alabastro blanco, que no distingo por falta de conocimiento en la materia, y perfectamente conservada. Sólo puedo decir de ella, refiriéndome á la tradición, que hace siglos está en el mismo sitio que ocupa, y que se trajo de las Hernas. Visto que el Papa San Alejandro I, desde 109 hasta el 119, amplió el uso del agua bendita en los templos; que la tal pila no

pudo servir para otro objeto, á no ser de taza de algún aguamanil; que los de Libia eran católicos, apostólico-romanos, cuando representaron, como dice Govantes, en favor de Silvano, obispo de Calahorra en 465, y que dicha ciudad existía, según el citado escritor en el referido año; debe creerse con bastante fundamento que la dicha pila tuvo el mismo destino en la Libia romana. En este caso pocas iglesias de España tendrán una antigüedad como ésta.

Y la otra es una piedra sillar que sacó de las mismas Hernas Pedro Blanco Marrón, vecino que fué de esta villa, y puso en la fachada de la casa que hizo en 1834. Tiene una inscripción, cuyo calco es adjunto, y si no se conociese bien, su diseño. Podrá no ser de mérito, pero lo tendrán sus caracteres y la piedra por la antigüedad. Muchos son los que han copiado este letrero, y se han quedado, como yo, con los deseos de descifrarle. Sin embargo de mi ningún conocimiento, por no tener práctica en leer inscripciones antiguas, diré á continuación de su copia cómo la entiendo (1).

Habiendo llegado al fin del objeto que me propusiera al escribir esta memoria, sin más mérito que el hallar la verdad de lo que no existe hace mas de mil cuatrocientos años, fijando los sitios en que estuvieron las antiguas ciudades romanas Libia y Segasamunclo, réstame suplicar, como lo hago, á la Real Academia de la Historia, me disimule los muchos defectos que habrán pasado para mí desapercibidos, é imposible de ocultar á su alta penetración y sabiduría; si, como espero, me dispensa este honor y este mi trabajo sirve de alguna utilidad, nada para mí de mayor satisfacción.

Herramélluri, 10 de Enero de 1859.

FRANCISCO DE PAULA DE SALAZAR.

---

(1) Dimensiones: larga, 60 cm.; alta, 39; grueso, 13. Está registrada con el número 2907 en la colección de Hübner.— Nota de la R.

VI.

CÓMO Y POR QUÉ SE LLAMÓ Á D. PEDRO EL CRUEL, PERO GIL.

Desde que el sesudo Zurita dijo (y probó) en el prólogo á la crónica del Rey D. Pedro por Ayala: «*No se puede con razón decir hubiese cosa verdadera que no osase escribirla, ni ninguna agena de la verdad que cuente*», parecía que toda persona de regular criterio debía de asentir á este juicio. Pero vinieron poco después de escribir Zurita, no ya guerras victoriosas, en que es fácil conservar generosidad y calma, sino continuados desastres, en nuestra continua guerra con Francia por casi todo el siglo XVII, y el espíritu nacional, sobrexcitado y herido, aceptó como hechos indudables las exageraciones de nuestro teatro, entonces tan esplendoroso, los romances y tradiciones vulgares, aun muy vivas, y hasta las probadas ficciones de algunos descendientes ilegítimos del Rey D. Pedro; cuya popularidad nació de haber sido destronado, vendido y entregado á la muerte por franceses. Añadiéndose á ésto el hecho indudable de que Ayala, después de servir á D. Pedro, combatió en las filas de sus enemigos, naturalmente recayeron sobre el cronista duras acusaciones de falsedad, pasión y ocultaciones, en cuanto su crónica no se armonizaba con la creencia general.

La dinastía de Borbón trajo cierta calma ó atonía de nuestra literatura, y se adormecieron los odios nacionales. Después hacia fines del siglo último, en que tanto se cultivó la crítica, se publicaron documentos y juicios apreciables; reviviendo en cierto modo la cuestión bajo las diversas deducciones de Asso y Manuel, en sus notas al Fuero Viejo; Llaguno y Amírola, en su correcta edición de todas las Crónicas de Ayala, y Floranes en la *Vida literaria* del mismo cronista. De toda esta discusión fué apareciendo cada vez más claro lo acertado de la calificación de Zurita, y sólo quedaron en pie las presunciones, más bien que asertos, de Asso y Manuel, sobre haber mandado el Rey D. Enrique II destruir los ordenamientos de cortes y tachar en todos los docu-

mentos públicos del reinado de su hermano el nombre de éste, sustituyéndole (especialmente en el Libro Becerro de las Behetrías), con el de D. Alfonso, padre de ambos. Parte de estas presunciones han sido desvanecidas de hecho por esta Real Academia de la Historia, publicando el Ordenamiento de las Cortes de Valladolid de 1351; únicas de aquel reinado en que parezca se tomaran disposiciones de interés general y constante. De lo segundo se pueden también presentar testimonios negativos, en muchos privilegios originales que aun existen del Rey D. Pedro, y aun en el mismo códice original del Libro Becerro; donde efectivamente se halla enmendado el nombre del Rey que le mandó hacer, pero aún se conoce la escritura primitiva de la abreviatura *Alfon.* según tienen todos los demás códices auténticos procedentes de éste. Las causas de esta enmienda, que hoy se lee *Alfonso*, no son de este lugar; baste decir que hay otras muchas enmiendas semejantes en el códice y en pasajes indiferentes.

Reservado estaba á tan ruidosa cuestión y á los panegíricos del Rey justamente llamado *cruel*, acabar, como el león de la fábula, ultrajados, que no sostenidos por la grotesca pluma de un mercader de libros, como el que acaba de imprimir el Libro Becerro de una manera incalificable; especialmente para el autor de estas líneas, defraudado así en su propiedad literaria. Allí, y en un prólogo que no tiene de común con el respetable de Zurita sino el nombre, se repiten y zurcen las imputaciones ya desvanecidas; insistiendo sobre todo en atribuir el silencio nada extraordinario de Ayala sobre el autor del Libro Becerro, á supuestos espantajos y temores del Rey D. Enrique, como si el nombre sólo de don Pedro fuese un espectro aterrador. Algún motivo había para suponerlo, mas lo cierto es que D. Enrique nunca esquivó recordar y tratar crudamente, como en vida, el nombre y los hechos de su rival y víctima; bien porque juzgase justificado el fratricidio por los anteriores de D. Pedro, bien porque creyera sinceramente la especie que voy á referir, y se halla en documentos oficiales, aunque no parece haya sido comprendida sino entre los contemporáneos, para quienes debió ser notoria, y especialmente para Ayala. Sin embargo, se calló; y en este hecho indudable queda justificado que nada fingió en odio de D. Pedro, ni por complacer

á D. Enrique, sino que en todo se mostró, como era, discreto y mesurado caballero.

D. Enrique, no sólo calificaba á D. Pedro de tirano, traidor y demás epítetos que seguramente no dejarían de usar también los contrarios, sino que le llamaba *Pero Gil* (1). En el sitio de Toledo, á 11 de Febrero de 1369, expidió á la ciudad de Ubeda un privilegio, inserto por Argote en su *Nobleza de Andalucía*, fol. 238, que empieza así:

«Bien sabedes en como el traidor, herege, *tirano* de Pero Gil fizo estruir la ciudad de Ubeda, con los moros, é la entraron é quemaron é estruyeron toda... etc., por la cual razón somos Nos, é seremos siempre, muy tenudos de facer muchas é grandes mercedes a todos los vecinos é moradores de la dicha ciudad, en tal manera que todo el mal é daño que por nuestro servicio recibieron les sea bien emendado.»

Efectivamente, en la Crónica de Ayala se halla que el año anterior de 1368, los moros de Granada, llamados como auxiliares por D. Pedro, combatieron á Córdoba, tomaron y destruyeron á Jaén y Ubeda; por lo que D. Enrique las concedió grandes privilegios, de modo que se volvieron á poblar. Dice Argote, en el folio antecedente, que Pero Gil era un caballero señor de la torre de su nombre, (crecida villa que aún se conserva con este nombre mismo á una legua de Ubeda) que seguía el partido de D. Pedro, y estaba enemistado con los de Ubeda, por lo cual hizo venir los moros, etc.; pero creo que Argote lo supuso así, por no hallar explicación razonable para dar tal nombre al Rey D. Pedro. Al folio 251, cita otro privilegio donde aparece que Pero Gil vino también sobre Córdoba, con el Rey de Granada, y que después se halló con los moros en la pelea de Montiel. Bien se ve que en Córdoba ya no cabía la misma enemistad de vecinos y colindantes que en Ubeda; y sin duda se hallará extraño que un caballero tan notable, nombrado á la par del rey de Granada, y como parte tan principal en Montiel, no se mencione entre los que minuciosamente refiere Ayala por compañeros de D. Pedro en

---

(1) Pedro Gil.

sus últimas campañas. Pero ¿cómo le había de nombrar de otro modo que como lo nombró siempre al Rey D. Pedro, si era él mismo? Esto se advierte hasta la evidencia en otro documento publicado por Cascales, en su *Historia de Murcia;* cual es una carta dirigida á esta ciudad por D. Enrique, desde el sitio de Carmona, el año 1371, donde dice: «... el traidor de D. Martin Lopez quiere huir de aqui, é levarse consigo á los fijos de Pero Gil; é porque; aunque se quieran ir, no lo puedan facer, tenemos puesto este sitio...» Creo excusado recordar lo que Ayala, Marina, y todos los historiadores cuentan del sitio de Carmona, donde se encerró D. Martín López de Córdova, Maestre de Calatrava, con los hijos y tesoros del Rey D. Pedro, después que éste murió en Montiel. Y excusado es también repetir que no podían inspirar tal cuidado á D. Enrique los hijos de un caballero particular, que se dice estuvo en Montiel y nadie cuenta cómo desapareció, dejando hijos tan temibles. Pero siendo, como eran, los del Rey D. Pedro, todo se explica, y que desde allí fuesen á yacer y morir prisioneros en los castillos de Curiel, Soria y Peñafiel.

Resta explicar por qué se llamó á D. Pedro *Pero Gil*, y aunque fuera mejor para callado, la historia tiene leyes inflexibles, que nos han transmitido ya el nombre semejante de la *Beltraneja*. En la Crónica contemporánea de D. Pedro IV de Aragón, compuesta por él mismo, se dice que D. Pedro *el Cruel* no fué hijo del Rey D. Alonso XI, sino que fué trocado, al nacer, por evitar su disgusto de no tener hijo varón en la Reina. Zurita ya se hizo cargo de esta especie, dándola, aunque aragonés, muy poco crédito; como aserto sin pruebas de un enemigo rencoroso, á quien tan dura guerra hizo el Rey castellano. Aun lo cita en prueba de la imparcialidad y mesura de Ayala, porque no lo mencionó, si quier fuese un rumor vulgar tan acreditado, que también le indica Mariana, con referencia á Froissard, en las feas palabras que éste cuenta dirigió D. Enrique á su contrario antes de herirle. Mas no aparece que estos escritores indicaran relación entre ésto y el nombre de *Pero Gil;* que es verosimil procediera de tenerse á D. Pedro por hijo de D. Juan Alfonso de Alburquerque, cuyo único hijo se llamó D. Martín Gil. Y este patronimico se elegiría,

por el padre ó el hijo, entre los de su abolengo, como entonces se acostumbraba, porque D. Juan Alfonso era nieto del Rey don Dionisio de Portugal, y se halla este apellido en la familia real portuguesa ó bien porque su tronco Enrique de Lorena descendía de los Condes de San Gil, ó españolizando el patronímico de su padre Gui ó Guido, Conde de Veneville. Por lo menos, en varios autores se encuentra (1) que á la Reina Doña Teresa, hija de don Sancho I de Portugal y primera mujer de D. Alonso IX de León se llamaba Doña Teresa Gil de Soberosa.

La malicia y disolutas costumbres de aquella época encontrarían sobrado pretexto para suponer esta traición de la Reina Doña María de Portugal, en la poca honestidad que guardó después de viuda, y en la intimidad que necesariamente hubo de tener con D. Juan Alfonso; siendo, aunque por bastardía, primos hermanos, ambos portugueses, ambos extranjeros en Castilla y no bien mirados en la Corte de D. Alfonso, ella por su esterilidad y él por su descendencia bastarda. Asi es que al referir la Crónica de este Rey el segundo sitio que puso á Lerma, en 1335, dice que Alburquerque vino á él con mucha gente de á caballo y de á pie, por lo que el Rey le hizo su Alférez, y desde entonces le llamó D. Juan Alfonso, pues antes no se lo llamaba (2). Notorio es también, históricamente, que desde la muerte de D. Alonso XI gobernaron á su albedrío la Reina viuda y D. Juan Alfonso, hasta que éste no pudo sufrir las demasías que enseñó á su discípulo y se rebeló contra él, juntamente con D. Enrique y D. Fadrique, sus hermanos. Por este mismo tiempo (1354) volvía la Reina viuda de un viaje á Portugal, y, según refiere Ayala *(Crónica del Rey D. Pedro.* Año v, cap. 7 y 9), torció camino por no verse con ellos, temiendo que el Rey la juzgara cómplice en tales tratos, «por cuanto D. Juan Alfonso era su pariente, é ella le quisiera siempre bien». Allí también dice que en este viaje tuvo origen la mala fama de la Reina con otro caballero portugués, Martín Alfonso Tello, que la llevaba de la rienda, y á quien hizo matar D. Pedro,

---

(1) *Vida de la Infanta Doña Sancha Alfonso, hermana de San Fernando*, por D. Antonio de Quintana Dueñas, que cita otros, etc., etc.

(2) *Crónica de D. Alonso XI*, cap. 164.

dos años después de apoderarse de Toro, delante de la misma Reina, que al fin se habia juntado con los rebeldes, muerto ya D. Juan Alfonso.

De ningún modo es de creer tal especie, porque D. Alfonso XI no era de aquellos Reyes débiles con sus esposas ó descuidados de su casa; y si la menor sospecha ó fundamento hubiese tenido, cuando menos se divorciara, como se apartó con harto menos motivo de Doña Constanza Manuel. Pero repito que la deshonestidad de la Reina, después de viuda, debió hacer que esto se supusiera, cuando hubo interés en suponerlo. Como quiera que fuese, es un rayo de luz para comprender muchas cosas de aquel reinado, principalmente la implacable crueldad y sombría desconfianza de D. Pedro, aun para con sus hermanos y mayores amigos. Figurémonos qué impresión haría en su alma fiera y en la sangre impetuosa de D. Alfonso XI sospecha tal, cuando, según se ha escrito en nuestros dias, por atribuirse á los Jesuítas una calumnia semejante, los expulsó de España el buen Rey Don Carlos III, con el lujo de arbitrariedad que tanto se le ha censurado. Y ¿quién sabe si el mismo D. Pedro no se vió atormentado por la duda, y en raptos desesperados ordenara la muerte de sus hermanos inocentes y de cuantas personas de la familia Real pudo haber á las manos, para que, legítimo ó no, quedase él por único?

No es menos presumible que este rumor terroroso fué uno de los motivos, ó siquier pretextos, que movieron á D. Enriqne para acometer, y á los castellanos para consentir, la usurpación: que mucho debía resistirse á nación tan hidalga y leal. Aún estoy por decir que la mayor parte de ellos sentirían dentro de sí que, ni por una corona, matarían á quienes creyeran ser sus hermanos; y así la crueldad de D. Pedro fué su mayor enemigo, acreditando lo que le perdía.

¡Brava ocasión para Ayala, si en su Crónica tuviera la idea que se le ha supuesto, de hacer aborrecible á D. Pedro, al par que disculpaba á D. Enrique y á sí mismo! Pero, lejos de eso, ni aun en vísperas de la batalla de Nájera, ni en aquella carta que inserta en la Crónica, breve ó primitiva, y me atrevo á suponer redactó el mismo Ayala por contestación de D. Enrique á la inti-

mación del Príncipe Negro de dejar el Reino á D. Pedro, su aliado, ni allí se menciona tal imputación, aunque se buscan razones hasta el punto de indicar que la Corona era todavía electiva á la manera de los Reyes godos, y por eso se juraban los hijos de los Reyes, como sus futuros sucesores. Pero cuando el año siguiente, abandonado ya D. Pedro hasta de los ingleses, llamó en su auxilio al Rey de Granada y puso la Andalucía en términos de volver al dominio de los moros, se colmó la medida del sufrimiento, y no ya solamente los que tenían comprometida su vida, honra y hacienda, ó lloraban la muerte de personas amadas, sino todo el pueblo castellano vió en D. Pedro un enemigo de Dios y de la Patria: objetos que pesarán siempre más que un Rey. Salvada la valla era menester disculparse á los ojos del mundo, de la conciencia misma, y se divulgó, se aceptó, se creyó, tal vez, lo que por vez primera se halla en los documentos públicos citados, cercanamente posteriores; en fin, *La Torre de Pero Gil*, así llamada probablemente de acampar allí D. Pedro para combatir á Ubeda, quedó por resto de una de esas tradiciones populares que son la protesta de los oprimidos.

«*Et num Reges intelligite erudimini qui judicatis terram*». Con estas palabras del Rey Profeta cerró Ayala su Crónica, y en toda ella parece las tuvo presentes. Así pasarán los tiempos y quedará cada día más acreditada su verdad como un testimonio de las verdades eternas. Cesemos, pues, de ensalzar por mal entendido patriotismo á un Rey cuyas buenas prendas (que algunas tuvo) quedaron manchadas por otras muchas detestables y aun por la violencia con que las desplegó todas. Pensemos que su apología es la acusación de nuestros mayores, de toda la nación, que de siglo en siglo ha venido confirmando el estigma de los contemporáneos, llamando á D. Pedro, *el Cruel*, y olvidando el dicharacho de *Pero Gil*.

Angel de los Ríos y Ríos.
Correspondiente de la Real Academia de la Historia.

P. S. Escrito lo antecedente, hallo un romance viejo, que, por no estar incluso en la amplísima colección de Durán y confirmar lo expuesto, copio á continuación:

« Cercada tiene á Baeza
Ese Arraez Audalla Amir,
Con ochenta mil peones,
Caballeros cinco mil.
Con el iba ese Traydor
Que se nombra Pero Gil.
Por la puerta de Bedmar
La empieza de combatir.
Ponen escalas al muro
Comiénzanle á conquerir;
Ganada tiene la torre,
Non le pueden resistir.
Cuando de la de Calonge
Escuderos vi salir;
Ruy Fernandez va delante,
Aquese caudillo ardid.
Arremete con Audalla,
Comienzale de ferir,
Cortádole há la cabeza,
Los demas dan á fuir. »

(Flórez de Ocáriz, *Genealogías del Nuevo Reino de Granada.* Tomo I, pág. 354.)

Es de notar que, no sólo se halla disfrazado el nombre del Rey D. Pedro, sino los de otras personas y aun el de la ciudad; pues las demás circunstancias del hecho convienen exactamente al frustrado asalto de Córdoba en el mencionado año 1368, cuando precisamente Baeza no sufrió ninguna hostilidad. Acaso este romance fué contemporáneo en su primitiva redacción, y usó de artificio, como Ayala, para publicar sus consejos á Don Pedro bajo el nombre del astrólogo Benahatin.

VII.

FIN DEL CISMA DE OCCIDENTE.

Carta del antipapa Clemente VIII, en su idioma original, dirigida desde Peñíscola (26 Julio, 1429) á la ciudad de Teruel. Existe en Zaragoza en un tomo de Varios *de la biblioteca del colegio del Salvador, y á mi ruego ha sido copiada al pie de la letra por D. Francisco Moreno, correspondiente de nuestra Academia en aquella ciudad.*

A los muy honorables y claros amigos eljuez y Regidores dela ciudad deteruel.

Honorables y muy claros amigos vr̄as Devociones no creo ignorar como grantp̄o ha que por nr̄os peccados dura El cisma En

la Iglesia Dedios et como por extirpar aquel nros Muy sanctos predechesores Elpapa Clemente vij. et Benedicto xiij desatas memorias detodo su poder traballaron pero anro señor noplugo ellos ayan Conseguido suIntentio porque creo ser secreto dedios ascondido a los hombres Eassi la intencio no conseguida segun fue voluntad de nro señor El dho señor papa Benedicto que passo destapnte Vida á la eternal por muerte Delqual los sus Cardenales ami aVnq fuesse indigno concordes en una intencion esleyero Enpapa. Laqual Election ami pntada refuse algunas veces ni la vbiesse acceptado save bien nro señor dios al qual todas las cogitaciones son notas sinoque confiado Ensu soberana misericordia en mi tpo mefaria sancta gracia fuesse fecha esta vnio assi luenga mente desseada Eporvenir acoclusio demi deseo poniendolo por obra compeçe detraballar et haver tractados con mi aduersario assy mediante el muy Exçelente principe et señor El señor Rey de Arago alqual Eneste negocio muy mas que persona otra falle propicio et conforme ami Voluntad como otros notables et generosos personas assi Ecclesiasticos comoseglares et por quanto El tratado Era cargoso et El negocio muy arduo duro desde Elprincipio de micreacio de papa fasta agorra qu corre el año vij de mi asumptio et plugo a nro señor dios cuyolugar Etenido Enla tierra habiendo piadad delpueblo Xpiano iluminolos coraçones mio et deaquellos conquien El negocio sedeuia concluir, porque sediesse paz et verdadera Union ensuIglesia. Et porque vras deuociones alasquales y Ehabido y hesingular afectio ansi por la naturaleza de la tierra como por criança hauida Entre nosotros hayan mayor consolacio propusse subitamente Vos intimar El Efecto del proceso En el negocio obseruado Estando yo Enel Castillo depeñiscola aVejnte y seis dias despues de Julio del año pnte M.cccc. xxviiij pntes los Cardenales ansi hechos por mis predecessores comopor mi oyentes y intelligentes los muy honorables miçer alonso deborja doctor Encada Undrecho, he emponç de sponti ciudadano de Valencia Ambajadores del dho señor Rey, ansi por esta causa specialmente destinados, et la mayor parte de los prelados et notables Uarones de mi corte et otrosi gra parte del pueblo de la uilla, yo publicamente por autoridad de nro señor dios omnipotente et delos señores: s.t pedro y s. pablo, emia suspen-

diendo los drechos positiuos, contra esto façer podientes sialguno Eran soloporseruicio dedios Ebien a Uenir de su Iglēa Jire et rreuoque e annulle todos los processos et sentencias fechos et promulgados por mis predeçessores e pormí fasta hoy contra la parte aduersa e amoui los Entre dh̄os por Estarrazon puestos absolui et habilite todos los dela Dicha parte generalment et specialment nombrando, a, mossen otho de cólumna et sus cardenales de todas las sentencias por Ellos incurridas et conaquellos motuproprio et decierta sciencia Dispense atodos honores grados et dignitates fasta el gran pontificado inclusiue Em apres a mostrar lasana intencion que alprincipio Tube al negocio presente et loque dezia porboca Compliria por obra no por precios dignitates et honores amigrandemente prometidos antes bien aquellos no aceptādo sino poramor y seruicio de dios e del pueblo christiano bien a Uenir sugun de re liberamente efranca assi como rescebi elpapazgo no por miedo ni engañado mas Enmi libertad aquel Renuncie pura mente et Enseñal de las cossas, depusse todas mis insignias papales et finque en mi primero estado rogando á los dechos cardenales et exortandoles departe de n̄ro señor Ihesu christo ellos hauendo esguardo alseruiçio dedios al pueblo Xp̄iano et mi intencion et dh̄o señor Rey que eneste sancto negocio se hobo segun deuia eligiessen e diessen alpueblo tal pastor que adios fuesse aceptable et aellos agradable. Finalmente los dh̄os cardenales Entraron Ensu conclabe et apress missa oyda del sancto spiritu segunes de loable costumbre InVocando al spiritusanto poruia deaquel concordes Unanimiter Eligieron aldicho Mossen otho deColumna noble hombre ciudadano de Roma et le pussieron nombrepapa Martino. v. Et assi por ellos fue notificada al clero epueblo Et ahi honorables y claros amigos agora vos hEnotificado seriossamente aunque breue toda la suma veridica del negocio Porque charamente vos rruego que a n̄ro señor dios del qual proceden todos los bienes vos placia fazerloores que elcisma tan inueterado que hauia durado por espacio de cinquenta y dos años en vr̄os tiempos et por medio de los traballos de vr̄o ciudadano et compatriota haquerido Relevar etotalmente extirpar Suplicandole assibien quesegun hahauido merced de suy glesia le placia dar concordia et verdadera paz enlos señores principes et

Reyes que regnan laqual nosolamente alos Reinos et pueblos esneçssaria antes atoda su christiandad. Scripta Enel dho castillo a vejnte y seis deJulio. anno anatiuitate Dmi. M. cccc. xxviiij.

A vuestros honores.»

La traducción latina de tan importante documento, inédito, podría bien ilustrar las Actas del concilio de Tortosa de aquel año (1429), publicadas por el cardenal Aguirre (1). Era Gil Sánchez Muñoz, ó el antipapa Clemente VIII, natural de Teruel, noble, prudente y activo; y así no sorprende que en el mismo día de su renunciación á la tiara diese parte de este acto sublime á sus conciudadanos. El pontífice legítimo, Martín V, le demostró tanto agrado y confianza, que un mes después (26 Agosto) firmó la bula en que le concede la mitra episcopal de Mallorca (2).

Madrid 15 de Diciembre de 1899.

El Marqués de Ayerbe.

---

(1) *Collectio maxima conciliorum omnium Hispaniæ et Novi Orbis*, tomo v, páginas 321-342. Roma, 1704.

(2) Villanueva, *Viaje literario*, tomo xxii, pág. 61. Madrid, 1852.

VARIEDADES.

I.

DOCUMENTOS SOBRE LA ESTANCIA DE MADAMA BÁRBARA DE BLOMBERGH EN ESPAÑA.

Todo cuanto se refiere á la vida de la madre de D. Juan de Austria tiene interés histórico, así en España como en los Países Bajos. Por este motivo se publican aquí á continuación los tres documentos relativos á aquella señora, que existen en poder del P. José de Uriarte, sapientísimo miembro de la Compañía de Jesús, á quien también se debe la copia de los mismos. Ellos vienen á confirmar y corroborar los juicios y apreciaciones de Gachard, Lafuente y otros historiadores, en el sentido de que Madama Blombergh, á pesar de sus excentricidades y dilapidaciones, nunca fué desatendida, ni olvidada, sino antes socorrida con prodigalidad, así por su hijo D. Juan, mientras vivió, como por la virtuosísima viuda de D. Luís Quijada, Doña Magdalena de Ulloa, y por Felipe II, después del fallecimiento de aquel insigne caudillo.

A. R. V.

I.

Fin y quito entre Madama y Juan de Maçetabe.

Yo madama barbara de blonbergh, madre que fui del serenisimo señor don juan de austria, que está en gloria, estante al presente en ésta villa de San çibrian de mazote, digo que por quanto

el dicho don Juan mi hijo mandó a Juan de Mazetave, su criado, me biniese á serbir de mayordomo, como lo hizo, y a asistido en el dicho mi seruicio desde tres de Abrill de myll y quinientos y setenta e siete, que salió conmigo de el condado de Lozenburque, estados de Flandes; y ansi mismo a asistido hasta oy dicho dia en la corte de su magd. á mis negoçios, y aqui en mi seruicio, y a gastado mucha suma de marauedis por mi horden, de que se le a tomado quenta dellos; y agora el dicho juan de mazetave me pide le dé finequito dellos y de todas las dichas quentas hasta oy dicho dia, en presençia de mi cibrian muniz, escriuano de la dha. villa y de los testigos que de yuso se haran minzion: E yo teniendolo por bien, se le haçen cargo de los marauedis que quedaron en su poder, á diez de jullio de mill e quinientos y setenta e siete, que fué el dia que yo llegué á esta dha. villa, y de los mas dineros que él a resçiuido de la señora doña Magdalena de Ulloa para el gasto de mi cassa y de los que le entregué yo é Miguel Ramirez, mi criado; y assi en virtud de la presente se forma contra él la quenta é cargo syguienthe:

Cargo.

Hazesele cargo al dho. jhoan de Mazetaue de nobenta y quatro myll y ochoçientos mrs. por duçientos y treinta e siete escudos de oro que quedaron en su poder á diez de jullio de mill y quinientos e setenta e siete............	xciiij Ɖ dccc
Iten, se le haçe cargo de quarenta e quatro myll y ochoçientos e ochenta mrs. que resçiuió de la señora doña Magdalena de Ulloa en el mes de mayo de myll y qui. e setenta e ocho........	xliiij Ɖ dccc lxxx
Iten, se le haze cargo de quarenta y quatro myll e ochoçientos e ochenta marauedis que rresçiuió de la dha. señora doña Magdalena de Ulloa en el mes de junio del dho. año de mill e quinientos e setenta e ocho años...............	xliiij Ɖ dccc lxxx

Iten, se le haçe cargo de quarenta e quatro myll e ochocientos e ochenta marauedis que resciuió de la dha. doña Magdalena en el mes de jullio del dho. año...........................	xliiij ∰ dccc lxxx
Iten, se le haçe cargo de quarenta e quatro myll e ochocientos e ochenta marauedis que el dho. resciuió en el mes de agosto del dicho año de la dicha doña Magdalena....................	xliiij ∰ dccc lxxx
Iten, quarenta e quatro myll e ochoçientos e ochenta marauedis que resciuió el dicho en el mes de septienbre del dicho año de la dha. doña Magdalena de Ulloa...........................	xliiij ∰ dccc lxxx
Iten, setenta e ocho mill marauedis que el dicho resciuió de la dha. doña Magdalena en el mes de octubre del dicho año...............................	lxxviij ∰
Iten, quarenta myll y quinientos marauedis que el dicho resciuió de la dha. doña Magdalena en el mes de nobienbre del dicho año..................	xl ∰ d
Iten, quarenta myll e quinientos marauedis que el dicho resciuió de la dha. señora doña Magdalena en el mes de Diçienbre del dicho año...........	xl ∰ d
Iten, quarenta myll e quinientos marauedis que el dicho resciuió de la dha. doña Magdalena en el mes de henero, principio del año de mill e qui. y setenta e nuebe años.................	xl ∰ d
Iten, treinta y siete myll y quatroçientos marauedis que el dicho resciuió de la dicha doña Magdalena en el mes de febrero del dicho año de setenta y nuebe años..........................	xxxvij ∰ cccc

Iten, veinte e dos myll e quatroçientos e quarenta mrs. que el dicho resciuió de la dha. señora doña Magdalena en el mes de marzo de el dho. año......	xxij ∰ cccc xl
Iten, veinte e nuebe myll e nuebeçientos e veinte marauedis que el dho. resciuió en abrill del dho. año..........	xxix ∰ dcccc xx
Iten, resciuió el dho. quarenta e vn myll y ciento y quarenta marauedis de la dha. señora doña Magdalena en el mes de mayo del dho. año...............	xlj ∰ c xl
Iten, se le haçe cargo de seis piezas de plata bieja que yo le di para vender, que fué tres tazas, un cubilete, un salero, una enpolla para agua, que todo lo dho. se vendió en diez y siete myll e nuebeçientos e cinquenta e dos mrs.....	xvij ∰ dcccc lij
Iten, resciuió el dicho de la dha. señora doña Magdalena treinta e siete mill y quatroçientos marauedis en el mes de junio del dicho año................	xxxvij ∰ cccc
Iten, quinientos y quarenta e ocho mill marauedis que yo di al dicho juan de maçeteue de los dos myll ducados que el dicho me traxo de la corte a nuebe de septienbre del dho. año del entretenimy.^to^ que su magd. me haçe md. y ayuda de costa....................	dxlviij ∰
Iten, se le haçe cargo de çiento y quarenta y nuebe myll y çiento y nobenta y dos marauedis que el dicho juan de maçeteue resciuió de miguel Ramirez que me los trajo el dicho de venta de la tapiceria.........................	cxlix ∰ c xcij
Paresçe que suma el cargo que se le haçe al dho. juan de maçeteue de todo lo que a rresçiuido e yo le he dado y él a	

rresçiuido por mi un quento e quatro-
cientos y dos mill e çiento e quarenta — Cargo
e quatro marauedis................. j qº cccc ij Ꝺ c xliiij

Descargo.

Primeramente, se le reciben e pasan en quenta al dho. juan de mazateue ciento e diez e siete myll e ochocientos e veinte e siete mrs. que el dicho a gastado por menudo dende diez de jullio de mill e quinientos e setenta e siete, que yo entré en este lugar, hasta siete de agosto deste año que fue a la corte por mi horden y de mi hijo a mis negoçios: en esta suma entran çinquenta escudos de oro que por my mandado dió a pedro sanchez................ cxvij Ꝺ dccc xxvij

Item, se le resciuen en quenta çiento e ocho mill marauedis que el dicho gastó desde siete de agosto de mill e quinientos y setenta e siete hasta quatro de mayo de mill e quinientos y setenta e ocho que estuvo en Madrid á mis negoçios, a razon de un escudo por dia, que yo le prometi: son duçientos y setenta dias y marauedis los dhs.; y en este tienpo estubo el gasto y quenta de mi cassa á cargo de Pedro sanchez y miguel Ramirez hasta fin de abrill de mill e qui. e setenta e ocho. c.viij Ꝺ

Iten, se le resciuen e pasan en quenta quarenta mill e qui. e çinquenta e siete marauedis que paresçe aber gastado por los libros de mi cassa en el mes de mayo del dho. año segun que por ellos paresçe.................... xl Ꝺ d lvij

Iten, se le resciuen y pasan en quenta

sesenta myll e tresçientos e ochenta marauedis y medio que el dicho a gastado en el mes de junio del dicho año como paresçe en los libros del gasto de mi cassa...........................	LX Ɋ CCC LXXX
Iten, se le resciuen y pasan en quenta çinquenta y siete myll e nuebeçientos e çinquenta e quatro mrs. y medio que se an gastado en el mes de jullio del dho. año...........................	LVIJ Ɋ dcccc LIIIJ
Iten, se le haçen buenos quarenta e quatro myll e veinte e un mrs. que paresçe se an gastado en mi cassa en el mes de agosto del dho. año..............	XLIIIJ Ɋ XXJ
Iten, se le resciuen e pasan en quenta treinta e nuebe myll y quatroçientos y sesenta e çinco mrs. que paresce se an gastado en el mes de setienbre del dho. año çomo paresce por los libros de mi casa........................	XXXIX Ɋ CCCC LXV
Iten, se le hacen buenos treinta e siete myll e quinze marauedis que paresce se a gastado en el mes de otubre del dho. año...........................	XXXVIJ Ɋ XV
Iten, se le haçen buenos quarenta e ocho myll e çiento e vn marauedis que paresce se an gastado en el mes de nobienbre del dho. año................	XLVIIJ Ɋ C I
Iten, se le haçen buenos çinquenta e dos myll e duçientos e nobenta e nuebe marauedis que paresce se an gastado en mi cassa en diciembre del dicho año.	LIJ Ɋ CC XCIX
Iten, se le haçen buenos veinte e ocho myll e nuebeçientos e treinta e quatro marauedis que se gastaron en el mes de henero del año de mill e quinientos y setenta e nuebe....................	XXVIIJ Ɋ dcccc XXXIIIJ

Iten, se le haçen buenos treinta e vn myll e duçientos e diez mrs. que se gastaron en el mes de hebrero del dho. año.	xxxj U cc x
Iten, se le hazen buenos treinta e siete myll y siete marauedis e m que se gastaron en el mes de marzo de el dicho año................................	xxxvij U vij º
Iten, se le haçen buenos veinte e ocho myll e ochoçientos e ochenta e siete marauedis que paresce se an gastado en el mes de abrill del dicho año como paresçe por los libros................	xxviij U dccc lxxxvij
Iten, se le resciuen y passan en quenta ciento e díez e seis myll e ochoçientos e ochenta e siete mrs. que paresçe aber gastado en obras el dho. mes de abrill del dicho año como dió la quenta dello por menudo y asi se le passan en quenta...............................	cxvj U dccc lxxxvij
Iten, se le resciuen e pasan en quenta treinta e tres myll e ochocientos e diez e ocho marauedis que paresçe se gastaron en pagar salarios a mis criados en el dicho mes de abrill del dho. año y se le passan en qu.ta..............	xxxiij U dccc xviij
Iten, se le haçen buenos treinta e ocho myll e quatroçientos e çinco marauedis q paresçe se gastaron en mi cassa en el mes de mayo del dicho año....	xxxviij U cccc v
Iten, se le haçen buenos quarenta e tres myll e duçientos e çinquenta e vn mrs. e medio que paresce se gastaron en mi cassa en el mes de junio del dho. año.	xliij U cc lj º
Iten, se le haçen buenos setenta e quatro myll e ochoçientos mrs. que me prestó para los gastos del mes de jullio y agosto del dho. año, porque él estubo	

a mis negocios en corte y fueron a mi quenta...........................	LXXIIIj ∂ dccc
Iten, se le haçen buenos de nuebe meses que estubo en la corte hultimamente á acàbar mis negocios á razon de un escudo cada dia los siete meses, porque los dos se los pagó johan gaytan por mi, los quales dhos. siete meses montan ochenta e quatro myll mrs..	LXXXIIIj ∂
Iten, se le haçen buenos çiento e nobenta e vn myll y nuebeçientos y treinta e ocho marauedis que paresce se gastaron en el mes de septienbre del dicho año................................	cxcj ∂ dcccc xxxvIIj
Iten, se le haçen buenos çiento e ocho myll e quatroçientos e treinta e çinco mrs. que paresçe se gastaron en mi cassa en el mes de otubre del dho. año como paresçe por los libros de mi casa.	cvIIj ∂ cccc xxxv
Iten, se le rresciben e pasan en quenta nobenta e tres mill e qui. e sesenta e siete mrs. que paresçe se gastaron en mi cassa en el mes de nobienbre del dho. año como paresce por los dhs. libros................................	xcIIj ∂ d LXvIj
Iten, se le haçen buenos çinquenta e seis myll e sieteçientos e diez e seis mrs. y medio que paresçe se an gastado en el mes de diçienbre del dho. año como paresce por los libros de mi casa.....	LVj ∂ dcc xvj ⁰/₌
Descargo	j q° dLXXIIj ∂ cccc LXXIIIj ⁰/₌

El qual dicho vn quento y quinientos e setenta e tres myll y quatrocientos e setenta e quatro marauedis y medio que paresçe suma el dicho descargo, rebatido y abaxado de vn quento e quatrocientos e dos myll e çiento e quarenta e quatro marauedis que el dho. Juan de Maçetaue a rresçiuido, como paresçe en las

partidas de su cargo, segun que en él se declara por mi horden, le rresto e quedo debiendo ciento e setenta e vn myll y tresçientos e treinta mrs. y medio, los quales le daré luego de contado cada e quando que él los quisiere. Y ansi en birtud de la presente y ante my el dho. escriuano é testigos de yusso escriptos, apruebo e ratifico el dho. cargo y descargo y doy por libre al dho. juan de maçetaue e a todos sus bienes y herederos e subçesores y a la persona o personas que por my horden y la suya ayan gastado los marauedis aqui declarados, aprobando y dando por buenas todas las dhas. partidas ansi de cargo como descargo, y le doy este finequito y libratoria para agora e para sienpre jamas. E para mas seguridad os doy la presente firmada de mi mano y sellada de mi sello y signada del dho. escriuano. Testigos que fueron presentes a lo que dho. es: Miguel Ramirez, e Pedro de Aluarado, e Alonso Hernandez, vecinos y estantes en la dha. villa. Que fue fecha e otorgada en esta dha. villa de San Çibrian de Maçote a quinze dias del mes de henero de myll e quinientos e ochenta años.—Barbara blombergh. En fee de lo qual, yo el dho. Çibrian Muniz, escriuano publico de su Magestad e publico de la dha. villa de San Çibrian de Maçote, fuy presente a todo lo que dho. es con los dhos. testigos, é lo fiçe escriuir segun que ante my pasó, e de mi se haçe minçion, é lo firmé de mi nonbre. Pasó ante my — Çibrian Muniz escriuano.—Yo Çibryan Munyz, escribano publico de su Magd. e publico de la villa de San Cibryan, presente fuy en vno a todo lo que dicho es, con los dhos. testigos y de mandamiento y probision del illustre señor el lic.do Antonio Perez de baraez, alcalde de corthe por su Magd. en la su rreal Chancyllerya de Valladolid y á pedymyento de la parte esta cartaquenta fize screuir e sacar del orrixinal que en my poder queda bien y fielmente segund que ante my pasó e de my se haze mynçion e la soscreuy y fize aquy my signo qe es á tal.—En testimonio de verdad — cybrian muniz scriuano.—Sin dros.

II.

Quenta sacada de los libros de Madama de lo que Juan de Maçateue, su mayordomo, a receuido de la Sra. Doña Madalena, desde quatro de mayo del año de setenta y ocho asta el mes de Junio de setenta y nueue en catorçe partidas que son las siguientes:

Primeramente recibió el dicho Juan de Maçateue en el mes de mayo de setenta y ocho, quarenta y quatro mill y ochoçientos y ochenta mrs.	XLIIIJ ∂ DCCC LXXX
Mas recibió en el mes de junio del dho. año, otros quarenta y quatro mill y ochoçientos y ochenta mrs.	XLIIIJ ∂ DCCC LXXX
Mas recibió en el mes de julio del dho. año otro tanto.	XLIIIJ ∂ DCCC LXXX
Mas recibió en el mes de agosto del dho. año otro tanto.	XLIIIJ ∂ DCCC LXXX
Mas recibió en el mes de setiembre del dho. año otro tanto.	XLIIIJ ∂ DCCC LXXX
Mas recibió el dho. Juan de maçateue en el mes de otubre del dho. año setenta y ocho mill mrs.	LXXVIIJ ∂
Mas recibió el dho. Juan de maçateue en el mes de nobienbre del dho. año quarenta mill y quinientos mrs.	XL ∂ D
Mas recibió en el mes de decienbre del dho. año otros quarenta mill y quinientos mrs.	XL ∂ D
Mas recibió el dho. Juan de maçateue en el mes de hen.º del año de setenta y nueue quarenta mill y quinientos mrs.	XL ∂ D
Mas recibió en el mes de fro. del dho. año de setenta y nueue treynta y siete mill y quatroçientos mrs.	XXXVIJ ∂ CCCC
Mas recibió el dho. Juan de maçateue en el	

mes de março del dho. año veynte y dos mill y quatrocientos y quarenta mrs...........	xxij U cccc xl
Mas recibió en el mes de abril del dho. año veynte y nuebe mill y nobeçientos y veynte mrs..................................	xxix U dcccc xx
Mas recibió en el mes de mayo del dho. año quarenta y un mill y çiento y quarenta mrs.	xlj U c xl
Mas recibió en el mes de junio del dho. año treynta y siete mill y quatroçientos mrs...	xxxvij U cccc
Por manera que suma lo que ha receuido el dho. Juan Maçateue, como parece por catorçe partidas, de la dha. Sª doña Madalena, quinientos y nobenta y dos mill y duçientos mrs..................................	dxcij U cc
Para los quales su Señoria recibió en el tiempo que él seruió y gastó:	
Dos mill ducados de la arca de las tres llaues, que le enbió el secretario Juan Luis de Alçamora..................................	diixlviij U
Y quinientos ducados del secretario Escobedo.	clxxxvij U
Y duççientos ducados de la tapeçeria de Madama..................................	lxxiiij U dccc
Y duçientos y treynta y siete escudos que al dho. Juan de Maçateue le sobraron del camino..................................	xciiij U dccc
Por manera que suma lo que la dha. Sra. doña Madalena a receuido, vn qº y çiento y quatro mill y seysçientos mrs....................	j qº c iiij U dc
Y suma lo que el dho. Juan de Macateue a recibido de la dha. Sra. quinientos y nobenta y dos mill y duçientos mrs................	dxcij U cc
Rebatido y abaxado del dho. vn q.º y ciento y quatro mill y seisçientos mrs.............	j qº c iiij U dc
Resta debiendo la dha. Sra. doña Madalena quinientos y doce mill y quatroçientos mrs.	dxij U cccc

De los quales dhos. mrs. a de auer el dho. Juan de Maçateue

ciento y sesenta y çinco mill y seteçientos y çinq.^ta. y çinco mrs. que él gastó, con horden de la dha. Sra. doña Madalena en el tiempo que él seruió, de los quales dhos. mrs. tiene finyquito firmado de su Sra. y estruçion suya.

III.

Memoria de lo que se a gastado en los vestidos de Madama y sus criadas por venir vestidas a la françesa y se vistieron a la española.

Primeramente para Madama, un manto de burato, que se compró una pieça, para el costo setenta rs..........................	ij U ccc lxxx
Para una ropa y basquiña de lo mismo, otra pieça, setenta rs........................	ij U ccc lxxx
De una vara de tafetan para bebederos a la ropa, siete rs..........................	U cc xxx viij
De vocaçi para aforrar la basquiña seis rs....	U cc iiij
Para vestir tres criadas de Madama, para moyca y jaquelina y parafana tres sayas, a tres varas y media, de veynte y doseno a cada vna, a veynte y cinco rs. la vara, para vestirlas a la española, monta...............	viij U dcccc xx v
Para tres pajes que se llamaban Sapon y Dauid y Julio, y para Juan Borgoñon, repostero, para ropillas, çinco varas de veynte y doseno, a veỹte y cinco reales la vara, monta.	iiij U cc l
Mas, de dos varas y media de tafetan negro para vn jubon a Madama, a nuebe reales la vara, veynte y dos rs. y medio..........	U dcc lx v
Mas, de lienzo para aforrarle, seis reales y veynte y tres mrs.......................	U cc xx vij
Mas, se dió a Maria Jarlete, muger de pedro Sanchez, quinientos rs., de lo qual compró lo siguiente:	
Primeramente, vna pieza de olandilla de Cambray, que tenia diez y ocho varas, a veynte	

reales la vara, que suma treçientos y sesenta rs.	xij ϑ cc xl
Para tocas a Madama, veynte y vna varas de beatillas, á dos rs. y medio la vara, y para tocas a las donzellas, monta	j ϑ dcc lxxx v
Mas, de quatro pares de medias calças para los tres pajes y Juan Borgoñon, repostero, á çinco rs. el par, montan veynte rs.	ϑ dc lxxx
De quatro jubones para los mismos, a onze reales cada vno, que montan quarenta y quatro rs.	j ϑ cccc xc vj
De una sobremesa de paño negro, veynte y tres rs. y medio	ϑ dcc xc ix
	xvij ϑ

II.

DISCURSO DE INGRESO DEL ACADÉMICO HONORARIO

DOMINGO MARIANO DE TRAGGIA.

Mui Sabia, Noble y R.l Academia de la Historia en España.

La honra, que acava V.E. de dispensarme fuera de mi expectacion, y mi merito, agregandome á tan Sabio, é Ilustre congreso, como esta Real Academia de la Historia, me ha llenado de la satisfaccion mas dulce, y tierna que puede caver á vn Ciudadano, que se precia de serlo. Al considerar que mis cortas fatigas en desempeño del encargo que ahora dos años se me hizo, sobre la Descripcion Geografica del Partido de Daroca en Aragon, vistas ligeramente por el Excelentisimo Señor Conde de Campomanes, Presidente de la Real Academia, Caveza digna de los Cuerpos de la Nacion que oy govierna, y preside, han merecido los sufragios que experimento con el singular titulo de Academico Honorario,

que se me dispensó en la Junta de Veinte y seis de Febrero de este año, no puedo negar, que se llena de complacencia mi animo, regocijandose noblemente de no ver frustrados sus travajos, dirijidos al bien y al honor de la Patria. Confieso que hasta ahora travajaba con estas miras, impelido fuerte, y suavemente del natural, y de la sangre, acostumbrada ya de antiguo á sacrificarse por el amor á la Nacion. En esta parte, no hago mas que seguir las huellas de mis Maiores y de mi casa, en la que, si bien las Armas, y el brillante polvo de la Guerra han formado como el caracter, y distintivo de la familia, ha sido en todos tiempos juntando con el espiritu Marcial, los cuidados de Minerva benefica. Pudiera ampliar mui largamente esta Proposicion, si no temiera mis reconvenciones; pero en honor de la verdad diré, que lo acredita el apellido solo de Morales, vno de los doze linages de Soria, que ilustra mi Casa, y el tener tres Hermanos que se han dado ya á conocer al Publico por sus escritos en edad temprana, manifiesta que no se ha extinguido en la familia entre el estruendo de las Armas, ni se ha evaporado con la sangre vertida la aficion á las Letras. Mas en el dia de oy, la porcion de este espiritu que me vivifica, recive nuevo impulso con el honor que se le hace al considerar, que este sabio cuerpo debe su formacion al Señor D.ⁿ Felipe V. de feliz memoria. Este nombre, grato siempre, y de feliz agüero para nuestra Nacion, es el mas dulce, el mas tierno, y de mas atractivo para mi familia, que á principios de esta Centuria antepuso á los intereses, y á los titulos que gozava en los Dominios Españoles de Italia, la gloria de militar constantemente vajo sus Vanderas antiguas, y continuar en servir al legitimo succesor de Carlos II; de manera, que el verme ahora agregado á la Obra del Magnanimo Rey D.ⁿ Felipe V. es para mí vn singular motibo de alegria, y poderoso estimulo para que de mi parte contribuya quanto alcancen mis facultades al logro de sus sabias intenciones. Se me representan con este motibo las Imagenes de mis Antepasados, que cubiertos de heridas en los Campos de Maurellas, y de Villaviciosa, arrastran hasta el Sepulcro, las insignias costosas de su fidelidad, amor, y valor, á los Reyes de España, y nos dexan en herencia á sus descendientes los drechos de sus intereses, en Milan, y Pavia, medio borrados ya con

el polvo Militar, y la sangre; y como siempre han sido gratos á la Posteridad los Numenes de sus Predecesores, no puede menos de inflamarse mi corazon con la memoria del soberano Instituidor de la Real Academia, por quien dieron el vital aliento los mios.

Tantos, y tan estrechos Vinculos me desaniman, y me alientan. Me desaniman: por que la reflexion de las muchas Letras que decoraran á los Miembros de la Academia, me hace conocer lo mucho que me falta para aumentar dignamente su numero, y esto mismo me alienta á doblar mis tareas para no desmentir sus esperanzas, y contribuir al logro feliz de vna Institucion tan apreciable por si á todo buen Ciudadano, y que para mi tiene las recomendaciones sobredichas en el Augusto Nombre de su Autor. Presentaré, pues á la Censura de V. E. quanto antes me sea posible, la obra de la Descripcion Geografica del Partido y Comunidad de Daroca, vno de los trece de Aragon, que hace vn año tengo ya travajada, y por graves urgencias, y ocupaciones del Real servicio, que me sobrevinieron de repente, y me lo han impedido, no está concluida de poner en limpio. Esta comision suscitó en mi imaginacion, siempre descontenta con razon de mis obras, la basta idea de poner en treinta y seis Mapas de escala, que hiciera perceptibles los puntos cien varas entre si distantes, todo el partido de mi cargo, y por ensayo travajé la trigesima sexta parte de esta obra, que es el Campo de Cariñena. Con ella se hubieran hecho perceptibles las magnitudes y verdaderas figuras, de los Pueblos, sus terminos, areas, y calidad de Montes, Dehesas, Prados, y Vegas, las sinuosidades de las corrientes de sus Aguas, de la proteccion de sus caminos, sendas &: y se hubieran corregido varios yerros substanciales que tienen los mejores Mapas de Aragon, inevitables, como save el estudioso, en la practica de transmutar los Planos de vnas escalas á otras: Yo los hubiera hecho en menos tal vez, de tres años á poquisima costa, por que acostumbrado á travajar sin interes, me hubiera contentado con que no me fueran gravosas estas operaciones, pero esto sin duda, no adequaria á los obgetos generales de la Real Academia, faltando otro tanto para el resto de España; y de acuerdo con Persona de autoridad con quien lo consulte desistí del em-

peño, contentandose mi conato, con que se vea que en mi juicio, es maior el vacío de la obra que he travajado, qué el lleno de lo que se verá. Me he tomado, no obstante, la prolija fatiga de reconocer Personalmente, los ciento diez y siete Pueblos del Partido que describo, á excepcion de mui pocos, registrar sus Archivos, y reconocer quanto apunto en la obra, de modo, que las equivocaciones de ella seran yerros de mis ojos, ó de mi entendimiento. Este, y otros servicíos que he hecho con igual desinteres al bien publico, no solo en Aragon, sino en Estremadura, y la Mancha en las vacantes de la Guerra, como de alguno mui reciente consta al Real, y Supremo Consejo de Castilla, pudieran hacer algun busto á mi vista, si no les hiciera ya sombra, y los achicase el alto favor con que se me distingue, y excesivamente se me paga oy por la Real Academia, de modo, que nada me parece quanto llevo travajado hasta aqui, y asi confieso por entero mi deuda.

Las obras, y los efectos serán el pago, y el mas digno, y noble agradecimiento que puede desear vn Cuerpo Sabio de sus Individuos. Agradecido, y sumamente obligado á todos por este Honor, ofrezco á la Academia mis talentos, y por su mano presento en las Aras de la Patria sinceramente el voto que le puede ser mas grato, de travajar por su Gloria en quanto alcanzen mis fuerzas, y en lo que tenga á bien emplearme la Real Academia de la Historia, en cuio seno me cuento, y me glorío desde oi.

Cervera del rio Alama 15 de Abril de 1790.

DOMINGO MARIANO TRAGGIA. (1)

---

(1) El original de este Discurso está firmado por su autor, y en su primera hoja se lee: *Oracion gratulatoria de D.n Domingo Mariano de Traggia, leida en la Junta de 23 de Abril de 1790.* Ha sido regalado por el sabio Dr. D. Francisco Viñals á nuestra Academia.—Nota de la R.

III.

FRAGMENTOS DE UN RITUAL HISPANO-HEBREO DEL SIGLO XV.

Se han hallado recientemente en el Cairo; y *originales* han venido á la redacción del Boletín, enviados por Mr. Israel Lévi.

Este manuscrito inédito se reduce á un cuaderno de papel, violentamente arrancado á un Ritual ó libro de oraciones, parecido al que fué secuestrado por la Inquisición de Guadalupe en 1485, é incorporado al proceso de Manuel González, posadero del Mesón blanco (1). Consta de tres pliegos ó seis fojas (144 mm. de alto por 96 de ancho), faltándole el pliego del centro. La numeración en los tres primeros folios es cxiiii, cxv y cxvi. La antigua de los tres siguientes fué cxix, cxx y cxxi; pero ha sido retocada de segunda mano, y con tinta moderna, transformándose en cxvii, cxviii y cxviiii. El Ritual tenía más de 242 páginas, según aparece de la foliación y del texto de este fragmento. Contiene parte de las oraciones que corresponden al *shemoné esré* del novilunio y la traducción de una porción de los salmos hebreos, desde el versículo 4 del cxiv hasta el 6 inclusive del cxviii.

Al copiar de su original este fragmento le añado acentos prosódicos y signos de puntuación, que fijan y esclarecen el sentido. Al margen pongo asteriscos, que marcan el principio de cada folio.

* voluntad, y con la servidumbre de la casa santa nos alegraremos todos, y los cantos de davit tu siervo onremos en tu çibdat; los que dizen en tu altar con amorío, para sienpre trae á ellos. Et el prometimiento de los padres á los fijos remenbrarás. * fol. cxiii

Sea voluntad, adonay, nuestro dío y dío de nuestros parientes, que nos subas á nuestras tierras y nos plantes en nuestros términos; y allí faremos delante tí los sacreficios de nuestras obliga-

(1) Véase el texto en el tomo xxiii del Boletín, páginas 323-326.

çiones turables, segunt las Reglas y los enadimientos segunt sus vías. Et el *anadem* (1) del día del mes este faremos; Et sacrificaremos delante ty con amorío segunt el mandamiento de tu voluntad, segunt escriviste á nos por mano de mosé tu siervo.

Segunt dise (2): en los comienços de vuestros meses sacreficarán dos sacrefiçios al dío: terrneros fijos de vaca dos, moruecos uno, et carrneros de año siete, sanos; et su presente y sus tenplaçiones, segunt fué fablado; tres diezmos á cada terrnero, et dos diezmos al morueco, y un diezmo al carnero, et vino segunt su tenplança y dos turables segunt sus vías.

* fol. cxv * Nuestro dío y dío de nuestros parientes, rrenueva sobre nos el mes este para vida y para bien, para bendición, para gozo, para plazer y para salvaçión, para conorte, para govierno y para mantenençia, y para perdonar los pecados Et para desfazer los yerros; y será el comienço del mes este, fin y cabo de todas nuestras sangustias (3), Et comienço y cabeça para Redençión de nuestras ánimas; que á tu pueblo ysrael de todos los gentíos escogiste. E juysios de cabeça de meses señalaste. Bendito tú a(donay), santificador de ysrael, en los comienços de los meses.

Envolunta adonay en tu pueblo ysrael y á sus oraçiones oye, y Reçibe el serviçio; á palaçios de tu Casa Retorrna, Et Ruegos de ysrael Reçibe con amorío y voluntad. Et sea por voluntad sienpre serviçio de ysrael tu pueblo, y envolunta en nos, y vean nuestros ojos en tu torrnaçión con piedades á ción (4); *baruc hatá* (5), adonay el que ha de torrnar su santidad á ción.

Modim (6), otroyantes somos á ti, adonay, nuestro dío y dío de
* fol. cxvj nuestros parientes, fortaleza * de nuestras vidas; anparança de nuestra salvación, tú; de generación en generación confiamos en ty. Et Recontaremos tu loor sobre nuestras vidas las que son éntregamente en tu poder. Et sobre nuestras ánimas que son enco-

---

(1) Comienzo, cabeza, *anadel;* en portugués *annadem.*

(2) *Núm.*, XXVIII, 11-14.

(3) Sic.

(4) Sión.

(5) ברוך אתה (bendito tú).

(6) מודים (confesantes, loadores).

mendadas á ty; y sobre tus maravillas que cada día fazes con nos; y sobre tus bienes que en cada día, tarde mañana y siesta eres loado; que non se enfeneçen tus piedades; el apiadador, que non ataman (1) sus merçedes; que de sienpre esperamos á ty. Et sobre todo bendito y ensalçado, Et loado sea tu nonbre, nuestro Rey, por sienpre. Et mal [apar]ta de los vivos que se confiaron en ty sienpre, y loaron y bendeyeron á tu nonbre con verdad; el grande, el vivo; bendito tú a(donay); que bueno es tu nonbre y á ti perteneçe loar.

Pon paz bien y bendición, Et graçia y merçed y piedades sobre nos y sobre ysrael tu pueblo; y bendísenos á todos en uno con luz de tu presençia. Diste á nos, a(donay) nuestro dío, ley y vida y bendiçión, amor, merçed y justedad, y piedades y bien; Et paz y bien en tus ojos para bendesir á tu pueblo ysrael; bendito tú; a(donay), bendesión de su pueblo ysrael con paz.

Faltan los folios CXVII y CXVIII, que debieron contener los salmos CXII y CXIII, y el principio del CXIV, continuado en el folio siguiente.

[los montes baylaron * como] çiervos; los çerros, como fijos de las ovejas. Qué as la mar? por qué fuyes? Et el Jordán, por qué torrnas atrás? Los montes baylaron como çiervos; los çerros, como fijos de las ovejas. Qué as la mar? por qué fuyes? y el Jordán, por qué torrnas atrás? Los montes, baylades como çiervos; los çerros, como fijos de las ovejas. Delante adonay temblará la mar; delante el dío de yacob. El que torrnó la peña laguna de aguas; y el pedernal por fuente de agua.

* fol. cxviiij

No á nos, adonay, no a n[os; sino] á tu nonbre das honrra. Por tu misericordia y por tu verdadería; porque dirán los gentíos: dó está tu dío? Nuestro dío está en los çielos; todo quanto quiere, faze. Sus dioses, plata y oro, obra de manos de ome; boca tienen, y no fablan; ojos tienen, y no ven; orejas tienen, y no oyen; narizes tienen, y no huelen; pies tienen, Et no andan; ni fablan con sus gargantas. Como ellos sean sus obradores, Et todos

(1) *Atamar* es sinónimo del verbo anticuado *tamar* (cesar, terminar), usado por el Cancionero de Baena. Véase Dozy, *Glossaire des mots espagnols et portugais dérivés de l'arabe* (2.ª edición), pág. 347. París, 1869.

* fol. cxx los que se enfiusian en ellos. Ysrael se enfiusia en adonay; * su anparança es él; la casa de yacob se enfiusia en adonay; su anparança y su fortaleza es él. Los que temedes del Señor, tened fiusia en adonay; su fortaleza y su anparança es él.

Adonay nuestros varones bendiga; bendesirá la casa de ysrael, bendesirá la casa de harón, bendesirá los que temen al Señor. Et la tierra dió á los fijos de los onbres. No los muertos alaban al Señor, ni todos los que deçienden a[l sepulcro]. Et nosotros bendesimos á adonay, desde ahora para sienpre; aleluya.

Amé; porque oyrá el Señor la voz de mis Ruegos, porque ynclinó su oreja á mí. En mis días lo llamaré; cubriéronme dolores de muerte; y los apretamientos de la tierra me alcançaron. Y sangustia Et pesar fallé; y el nombre de adonay llamé. Ruégote, adonay, que escapes mi ánima; piadoso es, Et justo y misericordioso. Guardador de los sinples es adonay, mi ensalçador Et mi

* fol. cxxj Salvador torrna mi ánima á tu folgança; que adonay * galardonó á mí; que escapaste mi [ánima] de la muerte; Et mi ojo de [lágri]ma, y mis pies de entronpeçar; Andaré delante adonay en la tierra de la vida. Enfiéme quando fablé; yo respondí mucho, y dixe en mi pensamiento: toda persona miente. Qué torrnaré (á) adonay por todos sus galardones sobre mí? vaso de salvaçión llamaré; y mis promesas (á) adonay conpliré delante todo su pueblo. Pesada es delante de adonay la muerte para sus buenos; Ruégote, adonay, que yo so(y) tu siervo, fijo de tu sierva; desata mis ataduras. Et yo sacreficaré á ty sacrefiçio de manifestaçión, el nonbre de adonay llamaré; mis promesas [(á) adonay] conpliré delante todo su [pueblo], en la claustra de adonay [en medi]o de yerusalayn; aleluya.

Alabad al Señor todos los gentíos; load á adonay todos los pueblos; que engrandeçió sobre nos su merçed con verdad; aleluya.

Alabad á adonay ques bueno, que para sienpre es su merçed. Diga agora ysrael que para sienpre es su merçed. Dirán los de la casa de harón que para sienpre es su merçed. Dirán los temedores de adonay que para sienpre en su merçed; aleluya.

En la sangustia llamé, y Respondióme con anchura. Adonay es comigo; no temeré qué me fas á mí el ome.

El judío errante de Illescas, natural de Buitrago en la provincia de Madrid, que se salió de España en 1492, refirió á los inquisidores de Toledo (1) que en Adalia, ciudad y puerto de la costa meridional del Asia Menor, estuvo «en casa de un judío que se llamaba *Abén Xuxén*, que era judío natural de Guadalajara,... y que desde allí embarcó y se pasó á Alejandría.» Llegado á esta ciudad otro judío, su compañero de viaje, le preguntó «si se quería ir con él al Cairo que le llevaría consigo.»

Mil otros casos, á este parecidos, pueden servir de explicación á la procedencia del Ritual, cuyos fragmentos, hallados en el Cairo, han ido felizmente á parar á manos de Mr. Israel Lévi, sabio colaborador y gerente de la *Revue des Études juives*.

Madrid, 1.° de Enero de 1900.

FIDEL FITA.

IV.

LA TREIZIÈME SYNAGOGUE DE TOLÈDE.

Comme l'atteste le poète Juda Alharisi dans son *Tachkemoni*, la grande et florissante communauté de Tolède possédait au XII[e] siècle plusieurs belles synagogues. A ces synagogues vint s'en ajouter une nouvelle au commencement du XIII[e] siècle, élevée aux frais de Joseph ben Salomon ibn Schoschan, qui jouissait d'un crédit considérable à la cour d'Alphonse VIII. Nous connaissons ce fait par le récit du Provençal Abraham ben Nathan, surnommé Hayyarhi (2), qui visita Tolède en 1204, c'est-à-dire presque immédiatement après la construction de la nouvelle synagogue, et par

(1) BOLETÍN, tomo VI, pág. 136.

(2) *Hamanhig* (éd. Berlin), p. 27: בביה׳ הכנסת של אדוננו הנשיא ר״ יהוסף זצ״ל.

l'inscription de la tombe de Joseph ibn Schoschan: אשר בנה בית הכנסת החדש הי"ג. La personne qui a recueilli ou copié les épitaphes éditées par S. D. Luzzatto sous le titre de *Abne Sikkaron. Denksteine oder sechsundsiebzig Epitaphien welche auf den Grabsteinen in Toledo gestanden* a lu l'abréviation הי"ג: השלש עשרה; l'inscription tumulaire devrait donc être lue ainsi: אשר בנה בית הכנסת החדש השלש עשרה, et signifierait: «... qui a construit la nouvelle synagogue, la treizième.» S'appuyant sur cette inscription, Graetz a dit: «Dans sa générosité, Joseph ibn Schoschan édifia avec une pompe magnifique la *treizième* synagogue de Tolède» (1). En concordance avec cette assertion, il avait dit à la page précédente: «Tolède possédait *douze* somptueuses synagogues.» Il prétendait que ce dernier nombre était indiqué par Alharisi; mais celui-ci parle, en réalité, de *plusieurs* synagogues, sans fixer aucun nombre précis (2). Dans sa période la plus florissante, la grande communauté de Séville n'avait que trois synagogues (3). Nous pouvons affirmer que Tolède non plus n'en posséda pas douze et, par conséquent, que celle qui fut élevée par Joseph ibn Schoschan n'était nullement la treizième. C'est que l'abréviation הי"ג de notre épitaphe ne doit pas être lue השלש עשרה, la treizième; c'est une formule qui accompagne souvent la mention qui est faite d'une synagogue. Ainsi dans les Consultations *Zichron Juda*, nº 21: בבית הכנסת הי"ג; nº 51, בשלשה בתי כנסיות הי"ג; nº 79, בקורטובא היה מהלך הדיין לבית הכנסת הי"ג, etc. C'est l'abréviation des mots השם יגן גבולו, ou השם ירחיב גבולו «Que Dieu protège ou augmente sa superficie!»

La synagogue construite par ibn Schoschan n'est pas comme le croit M. Harkavy (חדשים גם ישנים, nº 7, p. 90), celle qui fut transformée ensuite en une église sous le nom de *S. Maria la Blanca;* car cette dernière ne fut élevée que sous le règne d'Alphonse X le Sage.

M. KAYSERLING.

(De la *Revue des Études juives*, tomo XXXVIII, páginas 142, 143. Paris, 1899.)

---

(1) Graetz, *Geschichte der Juden*, VI, 224.

(2) *Tachkemoni*, Porte 46, au commencement: וכמה בתי כנסת בה אשר אין יפי כופיה.

(3) Zúñiga, *Anales de Sevilla*, II, 237.

NOTICIAS.

Cargos académicos. Verificadas las elecciones reglamentarias de fin de año en la sesión del 15 de Diciembre, resultaron reelegidos: Tesorero el Ilmo. Sr. D. Bienvenido Oliver y Esteller y Vocal de la Comisión de Hacienda, el Excmo. Sr. D. José Gómez de Arteche.

Fallecimiento de Correspondientes. Se han recibido sensibles noticias de haber ocurrido, en los Estados-Unidos, el del notable arqueólogo Mr. Daniel Garrison Brinton y en Madrid el Excelentísimo Sr. D. Francisco de la Pisa Pajares, catedrático de Derecho y Rector que fué de la Universidad Central.

Elecciones. Para cubrir vacantes han sido nombrados Correspondientes: en Teruel, D. Sebastián Monserrat, arqueólogo y autor de la *Historia de Maella y su Comarca*, y en Córdoba, don Enrique Romero de Torres, Director del Museo Provincial, catedrático de la Escuela de Bellas Artes y Secretario de la Comisión de Monumentos.

Mosaico. La Academia ha recibido fotografías de la parte del Mosaico romano descubierto en Córdoba, esperando las sucesivas que se vayan haciendo á medida que avancen las excavaciones

---

D. Matías Ramón Martínez, correspondiente de la Academia en Jerez de los Caballeros, en la sesión del 3 de Diciembre, á la que asistió, presentó el dibujo de una inscripción romana, inédita, grabada en lo alto de un pedestal, que, ahuecado, sirve de pila bautismal en el templo parroquial de la Haba, villa de la provincia de Badajoz, sobre la margen izquierda del Guadiana, que confina por el O. con Don Benito y por el N. con Villanueva de la Serena, su capital de partido. Conocíase de esta villa una inscripción visigótica, funeraria del año 585, y dos romanas, muy importantes, de Villanueva, toda vez que una de éstas es poética y la otra conmemorativa de un taurobolio (1). La inscripción de la pila bautismal parece que debe prolongarse dentro del suelo del pavimento que encubre la parte inferior del zócalo de la estatua. Tal como se ve ahora dice lo mismo que la descrita en el tomo XXV del BOLETÍN, pág. 58, que se descubrió, cinco años há, en Villafranca de los Barros:

BONO
RE·PV
NATO

Bono Re(i) pu(blicae) nato.

Nacido para el bien de la República.

Dió asimismo noticia de los estudios que ha hecho en varios archivos municipales de Jerez de los Caballeros y de los pueblos del partido judicial de esta ciudad, de cuya historia ha impreso un volumen, y en preparación otro, que estima no será de menos provecho.

La Academia recibió con aprecio en la sesión del 15 de Diciembre el tomo II de la obra del reputado profesor de Historia de la Universidad de Clermont-Ferrand, M. G. Desdevises du Dézert, titulada *L'Espagne de l'ancien régime*, que trata especialmente de las *Instituciones*, como el anterior de *La Sociedad*.

(1) BOLETÍN, tomo XXV, pág. 145.

No abundan entre nosotros obras históricas de este carácter sintético, tan útiles y provechosas para apreciar debidamente el origen, vicisitudes y desenvolvimiento de las instituciones, y por este motivo es más de aplaudir el trabajo de M. Desdevises. Con excesiva modestia declara éste que su libro está principalmente dedicado al público francés, poco conocedor del estado general de nuestra monarquía en el siglo XVIII. Y si bien para los eruditos españoles resultan algunos capítulos asaz conocidos y otros deficientes, por no haber apurado el autor algunas importantes fuentes históricas, es lo cierto, que el cuadro general está bastante bien bosquejado, y que su ejemplo debiera servir de estímulo á nuestros historiadores para presentar otros estudios análogos más completos y perfectos.

Sucesivamente se ocupa M. Desdevises del Rey y de los Ministros, de los Consejos, de la administración provincial y municipal, del Ejército y de la Marina, y, por último, de la Hacienda. En el tomo que seguirá á éste trazará el estado de la Instrucción pública, de la industria, comercio, ciencias, letras y artes.

El trabajo, estudio y preparación que obras de esta clase exigen, aun de los escritores nacionales, es tanto, tan prolijo y heterogéneo que, verdaderamente, puede disculparse á los extranjeros de algunas omisiones y errores de apreciación.

Merece, pues, por esta obra, más aplausos que censuras el infatigable autor de *L'Espagne de l'ancien régime*, como igualmente los merece el autor del folleto *L'Espagne d'aujourd'hui* (1) por salir valerosamente á nuestra defensa contra los injustos y rudos ataques de M. Yves Guyot.

En la junta que celebró nuestra Academia el 14 de Diciembre del año último, leyó el académico de número D. Bienvenido Oliver, una comunicación escrita en francés que le había dirigido el sabio profesor de la Universidad de Friburgo (Suiza), Heinrich Reinhardt, accidentalmente en esta corte, en la que le partici-

(1) *L'Espagne d'aujourd'hui.* A propos d'un livre de M. Yves Guyot et d'une conférence de Mad. Pardo Bazán, par M. Desdevises du Dézert.

paba que las autoridades de dicho cuerpo docente le habían encargado que ofreciese sus respetos á nuestra Corporación, expresando al mismo tiempo el muy vivo deseo de establecer un cambio de publicaciones con ella, á cuyo efecto acompañaba las que había llevado á cabo en el breve espacio de diez años, que llegan á trece volúmenes, divididos en dos series ó colecciones, titulándose la primera *Index lectionum*, porque forma como un apéndice á los programas de los cursos académicos semestrales, y la segunda *Collectanea Friburgensia* que es continuación de la anterior, pero separada é independiente, que seguirá viendo la luz pública anualmente. Tanto de ésta como de aquélla son autores los profesores de la misma Universidad.

Terminada la lectura de esta comunicación presentó el Sr. Oliver á la Academia los referidos trece volúmenes en folio, escritos parte en alemán y parte en francés, constando algunos de más de 400 páginas. Demostró la importancia de esta ofrenda hecha por la Universidad de Friburgo, exponiendo el asunto sobre que versa cada volumen, y de paso haciendo algunas consideraciones sobre su mérito respectivo. A excepción de una sola Monografía, que trata ó discurre sabiamente *sobre Derecho positivo comparado*, todas las demás publicaciones pertenecen al dominio de las ciencias históricas y filológicas. De aquella clase son las siguientes: *Historia de la ruptura de Friburgo con Austria, sumisión de aquel territorio á Saboya y su anexión á la Confederación helvética* (siglo xv); *Correspondencia epistolar* (inédita) *entre los Embajadores que fueron sucesivamente de España cerca de esta Confederación, Alfonso y Girolamo Cassati, con el archiduque Leopoldo de Austria* (1630-1623), muy interesante para la historia de la Diplomacia europea que está por escribirse; *Colección de varios tratados del profesor de París Sigerio de Brabante en el siglo XIII*, en que expone las doctrinas filosóficas de nuestro Averróes, yendo precedida esta colección de una introducción doctísima sobre la vida de Sigerio y juicio crítico de sus obras; la nueva edición de los *Pensamientos de Pascal*, según los autógrafos de este filósofo, enriquecida de una erudita prefación é ilustrada con notas bibliográficas; *Tratado inédito del maestro Eckart sobre Mística* (siglo xiii), con advertencias muy notables y copio-

sas del editor sobre la historia de la filosofía en la Edad Media, y además un estudio acerca de la evolución del humanismo en Polonia; dos preciosas Monografías relativas á la historia del arte en la misma Edad y en la antigua; conviene á saber, una sobre la *Puerta principal de la iglesia de Santa Sabina de Roma*, que formó parte del templo de Diana, construído en el Monte Aventino por Servio Tulio, y otra acerca de los *antiguos monumentos arquitectónicos* en la ciudad de Tréveris, adornada esta última con láminas intercaladas en el texto. A las ciencias filológicas pertenecen los estudios hechos con motivo de la publicación de una bellísima poesía del siglo XIII en antiguo francés, y asimismo sobre un manuscrito del siglo VIII, escrito en la lengua que se hablaba en los territorios de la antigua Retia, especialmente en el Friul; una edición crítica y esmerada de la conocida fábula de Apuleyo, *Psyche et Cupido*, tan hermosamente interpretada por La Fontaine; y por último dos notables disquisiciones de filología oriental, siendo objeto de la primera los himnos de San Efrem Siro, y de la otra los acentos y vocales de la lengua hebrea.

Y concluyó el Sr. Oliver manifestando que tan importantes volúmenes habían sido favorablemente juzgados por los primeros críticos extranjeros que acreditaban, no sólo el profundo saber y extraordinaría laboriosidad de los profesores de la Universidad de Friburgo, sino la cultura de esta ciudad y Estado suizo, cuya población, que apenas excede de 100.000 habitantes, fundó en 1886 dicho Centro docente, corriendo á su cargo todos los gastos del personal y material del mismo, incluso el de las referidas y costosas publicaciones, con la circunstancia de que la enseñanza que allí se da es completamente gratuita.

La Academia aceptó en condiciones equitativas el cambio de publicaciones así propuesto y razonado por el Sr. Oliver.

Les Bibles castillanes, par Samuel Berger, avec un appendice sur *les Bibles portugaises* par Mme. Michaëlis de Vasconcellos et S. Berger.—Extrait de la *Romania*, tome XXVII.—París, 1899. En 4.°, pág. 112.

Llena de novedad é interés histórico y literario, esta obra ma-

gistral ha sido enviada por su preclaro autor en donativo á nuestra Academia. La Biblia sagrada, traducida en todo ó en parte á las lenguas castellana y portuguesa con anterioridad al siglo xvi, no se había aún estudiado, así como lo hace detenidamente M. Berger, guiado por el espíritu observador, imparcial y metódico de la Ciencia contemporánea. Enumera y examina los antiguos ejemplares que todavía existen de la Biblia romanceada en ambas lenguas, describiéndolos (1) y clasificándolos oportunamente en virtud de su respectiva edad, estilo y origen.

Dos inscripciones de la España visigótica (2) se allegan á la demostración inconcusa y evidente de que el primer ejemplar de la Biblia latina, ó de la *divina Bibliotheca*, que recibió Lucinio Bético de manos de San Jerónimo, fué la norma á la que se ajustaron todas nuestras Iglesias hasta el reinado de Alfonso VI. Con la preponderancia de los cluniacenses y el influjo de otras corrientes advenedizas del otro lado de los Pirineos se turbó en el siglo xii el antiguo aspecto de la Vulgata Isidoriana; y así fué preciso que Alfonso X, émulo de Recesvinto (3), mandase traducir directamente al castellano la Biblia hebrea, valiéndose del mancomunado saber de cristianos y judíos, y dejando ilesa la verdad católica; ejemplo que siguió y practicó á su vez D. Luís de Guzmán, Maestre de Calatrava en 1422. Por otra parte los judíos *sephardim* (españoles y portugueses) tradujeron por su propia cuenta los Libros Sagrados, resultando de aquí tres diversas especies de versiones: la de la Vulgata común, la cristiana y la judaica, salidas inmediatamente del texto que se decía puro ú original y prescindiendo de la Vulgata. Sobre esta triple división descansa y se desarrolla el plan de M. Berger, felizmente llevado á cabo; siendo mayormente muy de notar el partido que saca para su objeto de los códices castellanos y portugueses, que contienen la *Historia general*, mandada escribir, ó dispuesta por el rey D. Alfonso *el Sabio*.

F. F.—C. F. D.—A. R. V.

---

(1) Páginas 101-109.

(2) Hübner, *Inscriptiones Hispaniae christianae*, núm. 95 y 208. Berlín, 1871.

(3) *España Sagrada*, tomo xxx (2.ª edición), páginas 374-377. Madrid, 1859.

SUMARIO DE ESTE CUADERNO.

BOLETIN

DE LA

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

TOMO XXXVI.—CUADERNO II

FEBRERO, 1900

MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE FORTANET

IMPRESOR DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

Calle de la Libertad, núm. 29

1900

④ BOLETÍN

DE LA

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.

TOMO XXXVI. Febrero, 1900. CUADERNO II.

ADQUISICIONES DE LA ACADEMIA

DURANTE EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 1899.

Regalos de impresos.

DE SEÑORES ACADÉMICOS DE NÚMERO.

Fernández Duro (Excmo. Sr. D. Cesáreo). «Armada Española, desde la unión de los Reinos de Castilla y de Aragón». Tomo v. Madrid: Est. Tip. «Sucesores de Rivadeneyra», Paseo de San Vicente, 20, 1899.

«Las Primas á la Construcción Naval y á la Navegación», por don Benito de Alzola y Minondo. Bilbao: Impr. de la Casa de Misericordia. 1894.

«Manual de Ictiología Marina concretado á las especies alimenticias conocidas en las costas de España é islas Baleares, presentado al Excmo. Sr. Ministro de Marina por el Teniente de Navío, don Adolfo Navarrete». Madrid, 1899.

«Memoria» que manifiesta el estado y progreso de las obras de mejora de la ría de Bilbao y cuenta de ingresos y gastos durante el año económico de 1898-99. Bilbao, 1899.

Rodríguez Villa (D. Antonio). «Historia del Serenísimo Señor Don Juan de Austria», escrita por el Licenciado Baltasar Porreño, y publicada por la Sociedad de Bibliófilos españoles. Madrid, 1899.

Uhagón (Excmo. Sr. D. Francisco R. de). «Índice de los documentos de la Orden Militar de Calatrava, existentes en el Archivo Histórico Nacional». Madrid: Est. Tip. de Fortanet, 1899.

«Recuerdo de Viñuelas». Madrid, 1899.

DE ACADÉMICOS HONORARIOS.

Loubat (Excmo. Sr. Duque de). «Códice Cospiano». Roma: Establecimiento Douresi. 1898.

«Codex Telleriano-Remensis». Paris, 1899.

DE CORRESPONDIENTES NACIONALES.

Blázquez (D. Antonio). «Historia de la provincia de Ciudad-Real». Dos volúmenes. Avila: Tip. de Cayetano González Hernández, 1898.

Bonsor (Jorge). «Les Colonies Agricoles pré-romaines de la Vallée du Bétis». Paris, 1899.

Canella y Secades (D. Fermín). «Guía general del viajero en Asturias». Gijón: Fototip. y Tip. O. Bellmunt y Compañía, Carretera de Villaviciosa, 24, 1899.

Carreras y Candí (D. Francisco). «Biblioteca Histórica del Maresma». Sumari de Batalla á Ultrança fet per Mossen Pere Joan Ferrer, cavaller ab la biografía del autor y breu estudi de la obra per Francesch Carreras y Candí. Mataró: Estampa Abadal, Carrer de la Riera, 48, 1899.

Castellarnau (Sr. D. Joaquín María). «Las traquéidas de los «Pinus». Estudio de la constitución óptica de sus paredes por medio de la luz polarizada. Madrid: Impr. de Fortanet, 1899.

Echávarri (D. Vicente G. de). «Alaveses ilustres». Biografías de don Prudencio María de Verástegui y Mariaca y D. Diego Lorenzo del Prestamero y Sódupe. Tomo I. Vitoria: Impr. de «El Alavés». 1899.

Fernández López (D. Manuel). «Necrópolis romana de Carmona. Tumba del elefante». Sevilla: Escuela tipográfica salesiana, 1899.

González García-Valladolid (D. Casimiro). «Reseña histórica de la Milagrosa imagen de María Santísima de San Lorenzo, Patrona de la M. L., M. N., H. y Excma. Ciudad de Valladolid. Valladolid, 1899.

Gotor (P. Gascón). «Le sarcophage de Sainte Engracia à Saragosse». Société de Saint-Augustin, Desclée de Brouwer &. MDCCCXCIX.

«Zaragoza monumental». Tip. de Alfredo Alonso, Barbieri, 8. Madrid, 1897.

Herrera (D. Adolfo). «Medallas españolas». Academias y Sociedades científicas y literarias, Fundaciones y Premios, tomo I. «Personales», tomo I. «Religiosas», tomo I. «Centenarios», tomo II. «Obras públicas», tomo I. «Exposiciones», tomo II. Madrid, 1899.

Hervás y Buendía (D. Inocente). «La Motilla de Torralba». Memoria. Mondoñedo: Impr. de H. Mancebo, 1899.

Jerez de los Caballeros (Excmo. Sr. Marqués de). «Carta dirigida en 1665 á Monsieur D. L. M., describiendo las Fiestas de Toros», traducida del francés por Francisco Ovín y Pelayo, con un prólogo de Manuel Chaves. Sevilla: Impr. de E. Rasco, Bustos Tavera, 21, 1899.

Mancheño y Olivares (D. Miguel). «La Batalla del Barbate». Arcos de la Frontera: Impr. de «El Arcabricense. 1899 (tres ejemplares).

Monsalvatje y Fossas (D. Francisco). «Geografía histórica del Condado de Besalú». Tomo X. Olot: Impr. y libr. de Juan Bonet, Mayor, 3, 1899.

Pedraja Fernández (D. Eduardo de la). «Páginas de las investigaciones para la Historia del pueblo de Liencres». Santander: Impr. de «El Atlántico», 1892.

DE CORRESPONDIENTES EXTRANJEROS.

Berger (Samuel). «Les Bibles Castillanes». Paris, 1899.

Dodgson (E. Spencer). «1899. Der Dortmund-Ems-Kanal Schiffshebewerk Dortmunder Hafen in Wort und Bild». Festchrift zu Erinnerung an die feierliche Eröffnung, an 11 August, 1899.

«Führer durch das Königliche Historische Museum zu Dresden», von M. v. Ehrenthal. Dresden, 1899.

«Die Düngung der Obstbäume von A. Wagner».

«Meinholds Karte der Sächs Schweiz». Massstab. 1 : 75.000. Dresden.

«Jannbernd von de Beerlage ne wohre Gefchifte up platt vertellt, von M. Fr. Knüppel».

«Le Verbe Basque trouvé et défini». (Suite). Chalons-sur-Saône. 24 Juin 1899.

«Führer durch die sammlungen des Museums für Völkcr». Berlin, 1897.

«Führer durch das alte und das neue Museum». Berlin, 1896.

«Führer durch die sammlung des Kunstgewerbe-Museums». Berlin, 1897.

Haëbler (Dr. Konrad). «Prosperidad y decadencia económica de España durante el siglo XVI; versión del texto alemán con un prólogo de D. Francisco Laiglesia». Madrid, 1899.

«Die Religion des mittleren Amerika». Münster, i. w., 1899.

«Weltgeschichte Erster Band». Leipzig und Wien, 1899.

«Historische vierteljahrschrift herausgegeben, von Dr. Gerhard Seeliger». Leipzig.

Hamy (Dr. E. T.) «Decades Americanæ. Mémoires d'Archéologie et d'Ethnographie Américaines». 3e & 4e décades, avec 4 planches et 23 figures dans le texte. Paris: Ernest Leroux, éditeur, rue Bonaparte, 28.

Marcel (Gabriel). «Les Origines de la Carte d'Espagne». Extrait de la «Revue Hispanique». Tome VI. Paris, 1899.

Montes de Oca y Obregón (D. Ignacio). «Laudatio Funebris Episcoporum Americae Latinae hucusque vita functorum coram Patribus Concilii plenarii Latino-Americani Romae in Aula conciliari, IV nonas julias A. D. MDCCCIC ab Ignatio Montes de Oca et Obregon, Episcopo Potosiensi et concilii Secretario habita».

Toribio Medina (D. José). «El Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en las Islas Filipinas». Santiago de Chile: Impr. Elzeviriana, 1899.

«Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en Cartagena de Indias». Santiago de Chile, 1899.

«Colección de documentos inéditos para la Historia de Chile, desde el viaje de Magallanes hasta la batalla de Maipo». (1518-1818).

Tomos XVII y XVIII. «Valdivia y sus compañeros», X y XI.— Tomo XIX. Idem, XII.

«Biblioteca hispano-chilena». (1523-1817.) Tomo II. Santiago de Chile. Impreso y grabado en casa del autor, 1898.

DEL GOBIERNO DE LA NACIÓN.

Biblioteca Nacional. «Biblioteca de Escritores de la provincia de Guadalajara y bibliografía de la misma hasta el siglo XIX», por Juan Catalina García, su cronista. Obra premiada por la Biblioteca Nacional en el concurso público de 1897 é impresa á expensas del Estado. Madrid: Est. tip. «Sucesores de Rivadeneyra», Paseo de San Vicente, 20, 1899.

Congreso de los Diputados. «Actas de las Cortes de Castilla». Cortes de 1598-1601. Tomo décimooctavo. Madrid, 1893.

Dirección General de Aduanas. «Resúmenes mensuales de la Estadística del Comercio exterior de España». Madrid, Junio-Octubre 1897-1899, núm. 119.

«Estadística general del comercio exterior de España en 1898, formada por la Dirección General de Aduanas». Primera parte. Madrid, 1899.

Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico. «Censo de la población de España en 1897». Madrid, 1899.

«Estadística de la emigración é inmigración de España en el quinquenio de 1891-1895». Madrid, 1898.

Junta de Aranceles y Valoraciones. «Tablas de valores para la importación y exportación de mercancías del año 1898». Edición oficial. Madrid: Est. tip. «Sucesores de Rivadeneyra», 1899.

«La Unión aduanera de España y Portugal», por D. Julián Castedo y Fernández. Madrid: Est. Tip. de Angel B. Velasco, Travesía de la Parada, 8, 1899.

Ministerio de Gracia y Justicia. «Estadística de la administración de Justicia en lo criminal durante el año 1897, en la Península é islas adyacentes, publicada por el Ministerio de Gracia y Justicia». Madrid, 1899.

Ministerio de Hacienda. «Proyectos de ley de Presupuestos generales

del Estado, para el año económico de 1899-1900, y de otras leyes de Hacienda, presentados á las Cortes por el Ministro del ramo; D. Raymundo Fernández Villaverde, el 17 de Junio de 1899». Madrid, 1899. Impr. de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13.—Dos ejemplares.

Tribunal Supremo de Justicia. «Memoria que, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 15 de la Ley adicional á la Orgánica del Poder Judicial eleva al Gobierno de S. M. sobre el estado actual de la Administración de Justicia en España, el Fiscal del Tribunal Supremo, D. Salvador Viada y Vilaseca». Madrid, 1899.

Relación de las obras del Depósito de Instrucción pública remitidas á esta Secretaría.

Ajofrín (Fr. Francisco de). «Primores de la divina gracia, manifestados en la admirable vida y portentosos milagros del nuevo taumaturgo de Sicilia, Fr. Gerónymo de Corleon, Religioso lego capuchino». Segunda impresión corregida. Madrid, Joaquín Ibarra. MDCCLXXV. Un vol. en 8.°, con una lámina.

Alvarez Arranz (José). «Examen de algunas cuestiones de Derecho internacional público». Madrid: Hijos de M. G. Hernández. 1898. Un vol. en 8.°

Arenas y García (José). «Estudio analítico elemental de la dualidad y transformación de figuras en el plano». Madrid: Impr. de Manuel Minuesa de los Ríos. 1889. Un vol. en 8.°, con una lámina.

«Catálogo» de la Biblioteca del Excmo. Sr. D. Pedro Caro y Sureda, Marqués de la Romana. Madrid: Francisco Roig. 1865. Un volumen en 4.°

«Catálogo ilustrado de la sala de Velázquez en el Museo del Prado, Sala de la Reina Isabel». Madrid: J. Laurent y Compañía, 1899. Un cuaderno en 8.°, con fotograbados.

Clairac y Sáez (Pelayo). «Diccionario general de Arquitectos é Ingeniería». Cuaderno 24. Tomo V, entregas 116-120. Madrid: Agustín Avrial, s. a. Un cuaderno en 4.°, á dos columnas, con grabados.

Comas (Augusto). «La revisión del Código civil español». Tomos I-III.

Madrid: Impr. del Asilo de Huérfanos, 1895. Tres volúmenes, en 8.°

Combés (P. Francisco). «Historia de Mindanao y Joló». Obra publicada en 1667, y que ahora, con la colaboración del P. Pablo Pastells, saca nuevamente á luz W. E. Retana. Madrid: Viuda de M. Minuesa de los Ríos, 1887. Un vol. en 4.° mayor.

Concepción (Fr. Luís de la). «Práctica de conjurar, en que se contienen exorcismos y conjuros contra los malos espíritus y contra langostas y otros animales nocivos». Madrid, 1721. Un vol. en 8.°, pergamino.

«Duelo (El) de la Inquisición, ó pésame que un filósofo rancio de la América septentrional da á sus amados compatriotas por la extinción de tan santo y utilísimo Tribunal». Madrid: Francisco Martínez Dávila. 1814. Un vol. en 4.°, rústica.

«Escritores castellanos (Colección de)». Volúmenes 113 y 115. «Obras completas del Duque de Rivas». Tomos III y IV. Madrid: Sucesores de Rivadeneyra, 1897-98. Dos volúmenes en 8.°

«Expositio ascetico-moralis Pontificalis romani titulo de collatione sacramenti ordinis, in gratiam adspirantium ad statum sacerdotalem». Matriti. Eusebii ab Aguado. MDCCCXLV. Un vol. en 8.°, rama.

Fráiz Andón (Vicente). «Mapa estadístico de la Instrucción popular de la Isla de Cuba». Habana: Guerra, hermanos, 1893. Una hoja iluminada.

Inguanzo (Pedro). «Discurso sobre la confirmación de los Obispos, en el cual se examina la materia por los principios canónicos que rigen en ella (impreso en Cádiz en 1813). Madrid: Eusebio Aguado, 1836. Un vol. en 4.°, rústica.

Maya Salaberría (Fray Andrés de). «Vida prodigiosa y admirable exercicio de virtudes de la Venerable Madre Sor Martina de los Angeles y Arilla». Madrid: Blas de Villa Nueva. 1712. Un vol. en 8.°, á dos columnas con retrato. Pergamino.

Nogués (General R.) «Cuentos, tipos y modismos de Aragón». Madrid: A. Avrial, 1898. Un vol. en 8.° prolongado.

Presa (Juan de la). «Las grandes ideas». Tetuán de Chamartín, Bailly-Baillière é Hijos, 1897. Un vol. en 8.°

Puimayor y Budar (Félix). «Compendio de la vida del beato Gaspar de

Bono, del Orden de Mínimos». Valencia: Joseph Estevan, 1787. Un vol. en 8.°, pergamino.

San Diego (Fray Luís de). «Compendio de la vida, virtudes y milagros del beato Juan Bautista de la Concepción, fundador de la sagrada Orden de los Descalzos». Segunda edición. Madrid: Repullés, 1820. Un vol. en 4.°, rústica.

Soldevilla (Fernando). «El año político». 1897 (año III). Gerona: Tipografía del Hospicio provincial, 1898. Un vol. en 8.°

Torre Isunza (Ramón). «Filosofía cristiana». Tomo I. Prolegómenos. Madrid: Sucesores de Rivadeneyra, 1897. Un vol. en 8.°

«Diario de los literatos de España», en que se reducen á compendio los escritos de los autores españoles y se hace juicio de sus obras. Tomo III. Madrid: Antonio Sanz, Imprenta Real, 1737. Un volumen en 8.°, rama.

«Revista contemporánea de Archivos, Biblioteceas y Museos». Tercera época. Año II (números 7-12). Madrid: Impr. del Colegio de Sordo-Mudos, 1898. Siete cuadernos en 8.°

Del Depósito de Agricultura, Industria y Comercio.

«Cartilla de fórmulas de abonos para distintos cultivos». Publicada por la Cámara agrícola oficial de Valencia. Valencia: Impr. de «El Correo de Valencia», 1889. Un vol. en 8.° menor.

Fernández Crespo (Darío). «La invasión filoxérica en la provincia de Lugo». Cartilla vitícola. Cultivo de cepas americanas y europeo-americanas. Lugo: Tip. de Villamartín, 1897. Un vol. en 8.°, con grabados.

«Guía (verdadera) de Madrid». Calendario y nuevo arreglo parroquial. Necesaria para todas las clases sociales. 13.° año de su publicación (para 1899). Madrid: Impr. de Ricardo Rojas, 1899. Un volumen en 8.°

DE GOBIERNOS EXTRANJEROS.

Dirección General de Estadística municipal de Buenos-Aires. «Anuario Estadístico de la ciudad de Buenos-Aires». Año VIII, 1898. Buenos-Aires, 1899.

«Boletín mensual de Estadística municipal de la ciudad de Buenos-Aires». Año XIII, números 5-10, Mayo-Octubre 1899.

Ministerio de Marina de Francia. «Revue Marítime». Paris. Tome CXLII, 455e livraison. Aout, 1899.

Oficina Demográfica Nacional de la República Argentina. «Boletín Demográfico Argentino». Buenos-Aires. Año 1.°, Agosto 1899, número 1.

República Argentina. «Segundo Censo de dicha República». Mayo 10 de 1895, decretado en la Administración del Dr. Sáenz Peña, verificado en la del Dr. Uriburu. Tomo I, Territorio. Buenos-Aires: Taller tipogr. de la Penitenciaría Nacional, 1898.

DE ACADEMIAS Y CORPORACIONES NACIONALES.

Asociación Artístico-Arqueológica barcelonesa. «Revista de la misma». Barcelona. Vol. II. Año III, números 14-16, Julio-Diciembre, 1899.

Asociación general para el estudio y defensa de los intereses de la clase obrera. «Proyectos de reformas sociales». Madrid: Impr. de los Hijos de M. G. Hernández, Libertad, 16 dup., bajo, 1899.

Ateneo Científico, Literario y Artístico de Madrid. «Discurso pronunciado por el Excmo. Sr. D. Segismundo Moret el día 15 de Diciembre de 1899, con motivo de la apertura de sus Cátedras». Madrid, 1899.

«Escuela de Estudios Superiores. Curso de 1899-1900. Lista de Profesores y asignaturas. Programas. Memoria de Secretaría referente al curso de 1898-1899». Madrid, 1899.

Centre Excursionista de Catalunya. Barcelona. «Bulletí» Any IX. 1899. Números 51-57, Abril-Octubre, 1899.

Comisión Provincial de Monumentos Históricos y Artísticos de Orense. «Boletín». Tomo I, números 9-10, Julio y Septiembre, 1899.

Consejo Nacional de las Corporaciones católico-obreras de España. «Boletín de dicho Consejo». Madrid, Julio-Noviembre, 1899.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. «Revista de Obras públicas». Madrid. Año XLVI, números 1.241-1.265, 6, 13, 20 y 27 de Julio; 3, 10, 17, 24 y 31 de Agosto; 7, 14, 21 y

28 de Septiembre; 5, 12, 19 y 26 de Octubre; 2, 9, 16, 23 y 30 de Noviembre; 7, 14 y 21 de Diciembre, 1899.

Escuela de Artes y Oficios de San Sebastián. «Memoria leída en la solemne apertura del curso académico de 1899-1900». San Sebastián, 1899.

Institución Libre de Enseñanza. «Boletín». Madrid. Año XXIII, números 470-473, Mayo-Agosto, 1899.

Instituto de Segunda Enseñanza de Segovia. «Memoria acerca del estado de dicho Instituto durante el curso de 1897-98, leída en la solemne apertura del curso de 1898-99, por D. Eduardo Mateo de Iraola, Catedrático por oposición y Secretario del Establecimiento». Segovia, 1899.

Instituto de Zaragoza. «Memoria de dicho Instituto en el curso de 1897-98». Zaragoza, 1899.

Instituto provincial de Jerez. «Memoria del curso de 1897-98 leída en la apertura del de 1898-99 por el Secretario de dicho Instituto, D. Cayetano Castellón y Pinto». Jerez: Impr. de «El Guadalete», 1899.

Observatorio Astronómico de Madrid. «Resumen de las observaciones meteorológicas efectuadas en la Península y alguna de sus islas adyacentes, durante los años 1895 y 1896». Madrid: Est. Tip. «Sucesores de Cuesta», Cava Alta, 5, 1899.

«Observaciones meteorológicas efectuadas en el Observatorio de Madrid durante los años 1896 y 1897». Madrid: Tip. «Sucesores de Cuesta», Cava Alta, 5, 1899.

Real Academia Española. «Diccionario de la Lengua Castellana». Décimatercia edición. Madrid: Impr. de los Sres. Hernando y Compañía, 1899.

«Biografía y estudio crítico de Jáuregui, por D. José Jordán de Urries y Azara, Doctor en Filosofía y Letras y Profesor auxiliar de esta Facultad en la Universidad de Zaragoza». Obra publicada á expensas de la Real Academia Española, que la premió en público certamen. Madrid: Est. Tip. «Sucesores de Rivadeneyra», 1899.

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. «Velázquez». Discurso leído en la solemne sesión pública celebrada el día 8 de Junio de 1899, para conmemorar el tercer Centenario del nacimiento

del gran artista, por el Académico numerario Excmo. Sr. D. Juan de Dios de la Rada y Delgado, y Soneto por el Excmo. Sr. D. Angel Avilés, Académico de número. Madrid: Est. Tip. de la Viuda é Hijos de M. Tello, Carrera de San Francisco, 4, 1899.

«Discursos» leídos en la recepción pública del Sr. D. Francisco Aznar y García, el día 18 de Junio de 1899. Madrid: Impr. de Enrique Vaquer, Cava Alta, 11, 1899.

«Discursos» leídos en la recepción pública del Excmo. Sr. D. Arturo Mélida y Almari, el día 8 de Octubre, 1899.

«Boletín». Año XIX, Mayo, Junio, Septiembre y Octubre, 1899.

Real Academia de Bellas Artes de San Carlos de Valencia. «Solemne inauguración del curso de 1899-1900». Valencia, 1899.

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. «Extractos de discusiones habidas en las sesiones ordinarias de dicha Corporación sobre temas de su Instituto». Tomo primero, primera parte. Madrid, 1899.

«Necrología del Excmo. Sr. D. Manuel Colmeiro, leída ante dicha Corporación en las sesiones de 13 de Diciembre de 1898, 21 y 28 Marzo y 13 Junio 1899, por el Excmo. Sr. D. Melchor Salvá, Académico de número». Madrid, 1899.

«Examen crítico de las nuevas escuelas de Derecho penal». Memoria premiada con accésit por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas en el concurso ordinario de 1895. (Tema segundo), escrito por el Sr. D. Constante Amor y Neveiro. Madrid, 1899.

Real Academia de Medicina. «Anales». Madrid. Tomo XIX, cuadernos 2.°-3.°, 30 Junio 1899.

Sociedad Arqueológica Luliana. Palma. «Boletín». Año XV, tomo VIII, números 231-236, Junio-Noviembre, 1899.

Sociedad Económica Vascongada de Amigos del País. «Indice de la Exposición Histórica y de Artes Retrospectivas, celebrada el año de 1899». San Sebastián: Est. Tip. de «La Voz de Guipúzcoa», 1899.

«Sociedad Española de Salvamento de Náufragos». Madrid.

«Boletín». Números CLXVIII-CLXXIII, Junio-Diciembre, 1899.

Sociedad Unión Hispano-Mauritánica. «Boletín». Granada. Tercera serie, números 20-24, Mayo-Septiembre, 1899.

Universidad Central. «Discurso leído en la solemne inauguración del

curso académico de 1899-1900 por el Dr. D. Juan Manuel Ortí y Lara, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras». Madrid, 1899.

Universidad Literaria de Granada. «Discurso leído en la solemne apertura del curso de 1899-1900, por el Dr. D. Bernabé Dorronsoro y Ucelayeta, Catedrático numerario de la Facultad de Farmacia». Granada, 1899.

Universidad Literaria de Oviedo. «Discurso leído en la solemne apertura del curso académico de 1899-1900, por el Dr. D. Leopoldo Afaba y Fernández, Catedrático numerario de Literatura general y española.

Universidad de Salamanca. «Discurso leído en la solemne apertura del curso académico de 1899-1900, por el Dr. D. Salvador Cuesta y Martín, Catedrático de Derecho Político y Administrativo». Salamanca, 1899.

«Memoria sobre el estado de la Instrucción en esta Universidad y Establecimientos de enseñanza de su distrito, correspondiente al curso académico de 1897-98. Anuario para el de 1898-99. Variedades. Salamanca, 1899.

Universidad Literaria de Sevilla. «Discurso leído en el acto solemne de la apertura del curso académico de 1899-1900, por el Dr. D. Ricardo de Checa y Sánchez, Vicerector de dicha Universidad y Catedrático de la asignatura de Derecho Mercantil». Sevilla, 1899.

Universidad Literaria de Valladolid. «Discurso leído en la solemne apertura del curso académico de 1899-1900, por el Dr. D. Leopoldo López García, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina». Valladolid, 1899.

«Datos estadísticos de la enseñanza en el curso de 1897-98 y Anuario del curso de 1898-99». Valladolid, 1899.

DE ACADEMIAS Y CORPORACIONES EXTRANJERAS.

Ateneo de Lima. «El Ateneo», órgano del Ateneo de Lima. Tomo I, números 1-4, Julio-Octubre, 1899.

Biblioteca pública de la provincia de Buenos-Aires. «Boletín». La Plata. Números 7-12, Julio-Noviembre, 1899.

Instituto Americano de Adrogué (F. C. S.) «Boletín». Adrogué (República Argentina). Año III, números 4-8, Junio-Octubre, 1899.

Museo Nacional de México. «Anales de dicho Museo». Tomo VI, entregas 1.ª-11.ª, Abril de 1898 á Julio de 1899.

Universidad de Chile. «Anales de dicha Universidad». Santiago. Año 57.°, tomos CII-CIV, Marzo, Mayo, Julio y Agosto 1899.

Universidad Nacional del Paraguay. «Anales de dicha Universidad». Publicación dirigida por el Dr. Carlos López Sánchez. Tomo I. Asunción, 1899.

Kaiserl. Akademie der Wissenschaften in Wien. «Geschichte der Gründung und der Wirksamkeit während der Ersten Funfzig Jahre Ihres Bestandes von Dr. Alfons Hüber». Wien, 1897.

«Deukschriften der philosophisch-historische classe». Band. XLV.

«Sitzungsberichte der philosophisch-historischen classe». Band. CXXXVI-CXXXVII, Jahrgang, 1897.

«Archiv für österreichische Geschichte». Band: LXXXIV. Hälfte 1-2.

Kgl. Bayer. Akademie der Wissenschaften zu München. «Abhandlungen der III. CI, XXI, 3». München, 1897.

«Der bayerische Geschichtsschreiber Karl Meichelbeck, 1669-1734». München, 1897.

«Sitzungsberichte der philosophisch-philologischen und der historischen Classe der k. b. Akademie der Wissenschaften zu München». Heft II-III, Bd. II, Heft I. 1899.

«Königliche Preussischen Akademie der Wissenschaften zu Berlin. «Sitzungsberichte», XXII-XXXVIII, 4 y 18 Mai. 1, 8, 15, 22, 29, Juni. 6, 13, 20, 27, Juli, 1899.

«Politische Correspondez Friedrich's des Grossen». Fünfundzwanzigster Band.

Académie Impériale des Sciences de St. Pétersbourg. «Mémoires». VIIe série. Tome XLII, n° 14 et dernier. VIII série. Classe Historico-Philologique, vol. I, n°s 3-7; vol. II, 1-2; vol. III, 1-2.

«Bulletin». V^{e} série. Tome III, n°s 2-5, Septembre-Décembre 1895. Tome IV. n°s 1-5, Janvier-Mai 1896. Tome V, n°s 1-5, Juin-Decembre 1896. Tome VI, n°s 4 et 5, Avril et Mai 1897. Tome VII, n°s 1 et 3-5 Juin et Octobre-Decembre 1897. Tome VIII, n°s 1-4, Janvier-Avril 1898.

Académie Royale d'Archéologie de Belgique. «Annales». LII. 5e série. Tome II, 2e livraison.

«Bulletin». 5e série des Annales. VI.

Académie royale des Belles Lettres, d'Histoire et d'Archéologie de Stockholm. «Musée des Antiquités Natiouales de Stockholm». Stockholm, 1899.

Académie Royale des Sciences, des Lettres et de Beaux-Arts de Belgique. «Compte rendu des séances de la Commission Royale d'Histoire ou recueil de ses Bulletins». Bruxelles. Tomes X-XVII de la 4e série. Tomes I-VIII, et livraisons I et II du tome IX de la 5e série.

«Actes et Documents anciens intéressant la Belgique», par Charles Duvivier. Bruxelles, 1898.

«Inventaire des Cartulaires conservés en Belgique ailleurs que dans les Dépôts des Archives de l'État». Bruxelles, 1897.

«Commentario del Coronel Francisco Verdugo, de la guerra de Frisa», par Henri Lonchay. Bruxelles, 1899.

«Le livre des Fiefs de l'Église de Liège sous Adolphe de la Marck», par Edouard Poncelet. Bruxelles, 1898.

«Annuaires de 1898 et 1899».

«Collection de Chroniques Belges inédites».

«Chartes de l'Abbaye de Saint-Martin de Tournai», par Armand d'Herbomez. Tome premier. Bruxelles, 1898.

«Cartulaire de l'Église Saint-Lambert de Liège», par S. Bormans et E. Schoolmeesters. Tome troisisième. Bruxelles, 1898.

«Mémoires couronnés et autres Mémoires». Collection in 8°, tome 48, volume II, et tomes 55 et 57.

«Mémoires couronnés et Mémoires des Savants étrangers». Tomes 55 et 56. Bruxelles, 1898.

«Mémoires». Tome 53. Bruxelles, 1898.

«Tables générales des Mémoires de l'Académie Royale de Belgique». (1772-1897). Bruxelles, 1898.

«Biographie Nationale». Tome quatorzième, 2e fascicule, Massez Moeller. Tome quinzième, 1er fascicule, Moens, Nanninck. Bruxelles, 1898.

«Bulletins». Année 67e et 68e, 3me série, Tomes 34-36. Bruxelles, 1898.

«Tables générales du recueil des Bulletins». 3e série. Tomes I-XXX (1881-1895). Bruxelles, 31 Décembre 1898.

Académie des Sciences de Cracovie. «Bulletin». Comptes rendus des séances de l'année 1899. Nos 5-7, Mai-Juillet 1899.

«Archiwum Komisyi Historycznej». Tome VIII.

«Scriptores Rerum Polonicarum». Tomus XVI.

«Annales de la Faculté des Lettres de Bordeaux et des Universités de Midi». Quatrième série. XXI année.

«Revue des Lettres françaises et étrangères». Tome I, nos 3 et 4, Juillet-Décembre 1899.

«Revue des Études anciennes». Tome I, nos 3 et 4, Juillet-Décembre 1899.

«Tables des années I-XX (1879-1898)».

«Bulletin Hispanique». Tome I, nº 4, Octobre-Décembre 1899.

«Instituto de Francia. «Mémoires presentés par divers savants à l'Académie des Inscriptions et Belles Lettres». Première série, tome X, première et seconde partie.

«Mémoires de l'Académie des Inscriptions et Belles Lettres». París. Tome XXXIVe et XXXVe, première et deuxième partie. Tome XXXVIe, première partie.

«Notices et extraits des Manuscrits de la Bibliothèque Nationale». Paris. Tome XXVIIe, première partie, 2e fascicule. Tome XXIXe, première partie. Tomes XXXe, XXXIVe et XXXVIe, Première et deuxième partie.

«Académie des Inscriptions et Belles Lettres». Comptes rendus des séances de l'année 1899. Paris. Quatrième série. Tome XXVII. Bulletines de Mars-Août.

Institut Egyptien. Le Caire. «Mémoires présentés à l'Institut Egyptien et publiés sous les auspices de S. A. Abbas Pacha, khédive d'Egypte». Tome III. Fascicules VIII et IX.

«Bulletin» Troisième série, nº 9, fasciscules nos 1 et 2, Janvier-Mai 1898.

Société Archéologique du Midi de la France. Toulouse. «Bulletin». Série in 8º, nº 23. Séances du 29 Novembre 1898 au 14 Mars 1899 inclusive.

Société d'Archéologie de Bruxelles. «Annales». Tome treizième, livraisons III et IV, Juillet-Octobre 1899.

Société Dunkerquoise pour l'encouragement des Sciences, des Letres et des Arts. «Mémoires». Volume 31e. Dunquerque, 1898-99.

Société des Antiquaires de l'Ouest. «Bulletins». Poitiers. Deuxième série. Tome xx, première et deuxième trimestres de 1899.

«Bulletin et Mémoires». Tome xxi, de la deuxième série, année 1898.

Société «Les Amis des Sciences et Arts de Rochechouart». «Bulletin». Tome viii, nº vi, 1898. Tome ix, nos i et ii, 1899.

Société Nationale des Antiquaires de France. «Mémoires 1897». Sixième série, tome huitième, fascicule supplémentaire. Paris.

«Bulletin» de 1898.

Société des Antiquaires de Suecia. «Antiquarisk Tidskrift för Sverige Utgifven af Kongl. Vitterhets Historie och Antiquitets Akademien genon Hans Hildebrand». xiv: 1.

Société de Géographie. «Bulletin». Tome xviii. 4e trimestre 1897. Tome xx, 2e et 3e trimestres 1899. Paris.

«Comptes rendus des séances». Paris. Nos 5-6, Juin-Juillet 1899.

Société de Géographie Commerciale de Bordeaux. «Bulletin publié par le Comité de rédaction». 22e année. 2e série, nos 15 et 16, 7 et 21 Août 1896.

Société de Géographie et d'Archéologie de la province d'Oran. «Bulletin trimestriel de Géographie et d'Archéologie». Oran. Vingt-deuxième année. Tome xix, fascicules lxxix et lxxx, Janvier-Mars et Avril et Juin 1899.

Société Royale des Antiquaires du Nord. «Mémoires». Copenhague. Nouvelle série, 1898.

Université Catholique de Louvain. «S. Facultas Theologica». 1897-98. Theses. Nos dccxix á dccxxxiv.

«Annuaire de l'Université Catholique de Louvain». 1899. Soixante-troixième année. Louvain: Typ. de Joseph Van Linthout, imprimeur de l'Université.

«Programme des cours». Année académique 1898-1899. Louvain, 1898.

«Étude sur le Cénobitisme Pakhomien pendaut le ive siècle et la première moitié du ve», par Paulin Ladeuze. Louvain, 1898.

Historical Society of Pennsylvania. «Memoir of Dr. Logan of Stenton». Philadelphia, 1899.

Instituto Canadiense de Toronto. «Proceedings of the Canadian Institute». New series, vol. II, part. 2, nº 8, Septembre 1899.

Royal Historical Society. «Objects of the Society. Charter of incorporation. Bye Laws List of fellows and libraries, and list of publications. (Coriected to 31 et October 1898).

«Transactions of the Royal Historical Society». London, 1899. New series, vol. XIII.

Royal Irish Academy. «Proceedings of the Royal Academy». Dublin. Thord series, vol. V, nº 3.

Universidad de Pensylvania. «Free Museum of Science and Art, Department of Archaeology and Paleontology». Filadelfia. Bulletin. Vol. II, nº 2, June 1899.

Accademia Reale delle Scienze di Torino. «Osservazioni Meteorologiche fatte nell'anno 1897 all'Osservatorio della R. Università di Torino». Calcolate da G. B. Rizzo e V. Balbi. Torino, 1898.

«Memorie della Reale Accademia delle Scienze di Torino». Serie seconda, tomo XLVIII.

«Atti». Vol. XXXIII, disp. 1ª-15, 1897-98. Vol. XXXIV, disp. 1ª-4ª, 1898-99.

Reale Accademia dei Lincei. «Rendiconto dell'adunanza solenne del 4 Giugno 1899, onorata dalla presenza delle LL. MM. il Re e la Regina». Roma: Tip. della R. Accademia dei Lincei, 1899.

«Forma Urbis Romae». Consilio et auctoritate Regiae Academiae Lyncaeorum. Formam dimensus est et ad modulum 1 : 1000 delineavit Rodulphus Lanciani Romanus». Fasciculus septimus. (A. 1899). (Tab. 19, 20, 27, 33, 39, 43.)

«Rendiconti». Classe di scienze morali, storiche e filologiche. Serie quinta. Vol. VIII, fasc. 3.º-8.º

«Atti». Anno CCXCVI, 1899. Serie quinta. Classe di scienze morali, storiche e filologiche. Vol. VII, parte 2.ª Notizie degli Scavi. Febbraio-Luglio 1899.

Reale Deputazione veneta di Storia patria. «Nuovo Archivio Veneto». Venezia, 1899. Tomo XVII, parte I.

Reale Instituto Veneto di Scienze, Lettere ed Arti. (Memoire». Volume XXVI, nºs 1-2. 1897.

Reale Società Romana di Storia patria. «Archivio». Roma. Vol. XII, fasciculus I-II.

Società Reale di Napoli. «Rendiconto delle tornate e dei lavori dell'Accademia di Archeologia, Lettere e Belle Arti». Nuova serie. Anno XII, Marzo-Maggio 1898. Anno XIII, Genuaio e Febbraio 1899.

«Atti della Reale Accademia de Archeologia, Lettere e Belle Arti». Vol. XIX, 1897-98.

Società Storica Lombarda. «Archivio Storico Lombardo». Serie terza, anno XXVI, fasciculos XXII e XXIII, 30 Giugno e 30 Setembro 1899. Milano.

Real Associação dos architectos civis e archeologos portuguezes. «Boletim» Lisboa. Terceira serie. Numeros 7 e 8.

DE ESCRITORES NACIONALES.

Aguirre (D. Vicente). «Tentativas de reconstrucción de nuestro lenguaje natural y el problema de la palabra». Impr. y Encuad. de Pedro Orúe. Eibar, 1899.

Berrocal Garrido (D. José A.) «Organización del Archivo de la Capitanía general del Departamento de Cádiz». Madrid: Depósito Hidrográfico, Alcalá, 56, 1899.

«Cuarto apéndice al Diccionario de legislación de Agacino». Cádiz: Tipografía gaditana, 1898.

«Guía práctica para la redacción y examen de los estados de fuerza y vida». Cádiz, 1899.

Comenge (D. Luís). «Receptari de Manresa (siglo XIV)». Barcelona: Est. tip. de Enrique Redondo, Universidad, 29, 1899.

Chil y Naranjo (D. Gregorio). «Estudios históricos, climatológicos y patológicos de las Islas Canarias». Primera parte. Historia. Tomos I-III. Las Palmas de Gran Canaria: Impr. «La Atlántida», Santa Bárbara, 19, 1899.

Demetrio Calleja (D. José). «Cómpluto Romana. Estudio acerca de su importancia y de los notables objetos de arte hallados en sus ruinas». Madrid, 1899. Est. Tip. de la Viuda é Hijos de M. Tello, Impresor de Cámara de S. M., Carrera de San Francisco, 4.

Díaz de Escobar (D. Narciso). «Curiosidades malagueñas». Málaga, 1899. Colección de tradiciones, biografías, leyendas, narraciones, efemérides, etc. Cuadernos 9.°-11.

Díaz y Rodríguez (D. Manuel). «Defensa de las Islas Canarias. Organización de un Cuerpo de Ejército insular y recuerdo de los más señalados hechos de su historia, relacionados con la defensa». «El trabajo». Est. Tip. á cargo de H. Sevilla, Guzmán el Bueno, 10. Madrid, 1899.

Ignacio Valentí (D. José). «Urbano II y el Concilio de Clermont». Valencia: Impr. de Federico Domenech, Mar, 65, 1895.

«San Bruno y la Orden de los Cartujos». Valencia, 1899.

«Apología sobre la exposición que hizo el gran poeta lírico Fr. Luís de León, acerca del libro de Job». Madrid: Impr. de los Huérfanos, Juan Bravo, 5, 1894.

«Lucio Junio Moderato Columela». Palma: Est. Tip. de Bartolomé Rotger, 1893.

«El Padre Juan de Mariana. Noticia histórica de su vida y escritos». Madrid: Impr. de los Huérfanos, Juan Bravo, 5, 1897.

«Fray Luís de Granada». Palma de Mallorca, 1899.

«La Orden de Predicadores y la Reforma Carmelitana». Vergara: Tip. del «Santísimo Rosario», 1896.

«La mujer en la Historia». Palma de Mallorca, 1896.

«Los Benedictinos de San Mauro». Palma de Mallorca, 1899.

«Examen crítico de las obras de San Juan de la Cruz, bajo el concepto religioso y literario». Madrid, 1892.

Laiglesia (D. Francisco). «Prosperidad y decadencia económica de España durante el siglo XVI», por el Dr. Konrad Haëbler. Versión del texto alemán, con un prólogo de D. Francisco Laiglesia. Madrid: Impr. de la Viuda é Hijos de M. Tello, Carrera de San Francisco, 4, 1899.

León Maínez (D. Ramón). «El Pueblo». Semanario de Cádiz. Año VI, números 273-282. Año VII, números 302-325.

«Crónica de los Cervantistas». Cádiz, 1873-79.

Nieto Serrano (D. Matías, Marqués de Guadalerzas). «Filosofía y Fisiología comparadas en su historia, con el criterio de la eiencia viviente. Conferencias dadas por dicho señor en la Escuela de especialidades médicas». Tomo II. Est. Tip. de E. Teodoro, Amparo, 102. Madrid, 1899.

Oliver-Copons (D. Eduardo). «Necrología del Excmo. Sr. D. Eduardo Verdes Montenegro, general de Brigada del Cuerpo de Artillería».

Madrid, Impr. del Cuerpo de Artillería, San Lorenzo, 5, bajo, 1899.

Suárez (D. Victoriano). Editor. «Homenaje á Menéndez y Pelayo en el año vigésimo de su profesorado. Estudios de erudición española, con un prólogo de D. Juan Valera». Tomos I y II. Madrid, 1899.

DE ESCRITORES EXTRANJEROS.

Barra (D. Eduardo de la). «Odas de Horacio». Santiago de Chile. Imprenta Cervantes, Bandera, 46, 1899.

«El Embrujamiento Alemán». Santiago de Chile: Est. poligráfico Roma, Bandera, 30, 1899.

Cunha (Xavier da). «O Gigante Adamastor. Episodio d'os Lusiadas de Luiz de Camões com a traducção em versos italianos de Próspero Peregallo e um prefacio de Xavier da Cunha». Lisboa: Tipografía Castro Irmão, 1898.

Daumet (Georges). «Innocent VI et Blanche de Bourbon. Lettres du Pape, publiées d'apres les Registres du Vatican». Paris, 1899.

Desdevises du Dézert (Mr. G.) «L'Espagne de l'ancien régime. Les Institutions». Paris, 1899.

García (Gervasio). «Notables documentos que pueden servir para la Historia de la guerra provocada por los Estados-Unidos de Norte América contra España en 1898». Panamá: Impr. de Pacífico Vega, Carrera de Páez, 14, 1899.

Henri Lonchay. «Commentario del Coronel Francisco Verdugo, de la guerra de Frisa, en XIIII años que fué Governador y Capitan General de aquel Estado y Exército, por el Rey Don Phelipe II, Nuestro Señor». Bruxelles, 1899.

La Mantia (Dott. Giuseppe). «Dei Reali Archivi di Sicilia». Memoria inedita del Can. Rosario Gregorio, pubblicata per cura del Dott. Giuseppe La Mantia». Palermo: Libreria Alberto Reber, 1899.

Monner Sans (D. R.) «La Religión en el idioma. Ensayo paremiológico». Buenos-Aires: Félix Lajouane, editor, Perú, 85, 1899.

Montúfar (D. Rafael). «Cuestión Ibero-Americana. Tres cartas y un discurso». Tercera edición. Guatemala: Tip. Sánchez & de Guise.

Outes (Félix F.) «Estudios etnográficos». Primera serie. Buenos-

Aires: Impr. de Martín Biedma é Hijo, Bolívar, 535, 1899.

Ras (Sr. Jos.) «Histoire de Maestricht». 1re partie. Depuis son origine jusqu'au XIIe siècle». Louvain, 1899.

Reyes Florentino (Isabelo de los). «La religión del «Katipúnan», ó sea la antigua de los filipinos, tal como ahora la resucita la Asociación de los Hijos del Pueblo («Katipúnan»), la promovedora de la Revolución filipina». Madrid, 1899. Impr., Palma alta, 55 dup., bajo izquierda.

Salazar (Sr. Lorenzo). «I marmi di S. Lorenzo Maggiore nel Museo Nazionali di S. Martino». Trami: Tip. dell'editore V. Vecchi, 1899.

«La vita d'una madre». Seconda edizione. Napoli, 1899.

T. Martínez (D. Benigno). «Etnografía del Río de la Plata». Discurso pronunciado en el Congreso científico latino-americano, celebrado en Buenos-Aires (República Argentina) en 1898, por dicho señor, 1899. Uruguay: Tip. La Uruguaya.

Tropea (Giacomo). Studi sugli Scriptores Historiae Augustae». I-III. Mesina, 1899.

Á CAMBIO CON PUBLICACIONES NACIONALES.

«Archivo Católico». Barcelona. Año IV. Vol. IV, números 38-41, 30 Junio-29 Noviembre.

«Correo interior Josefino». Tortosa. Año III. Números 31-35, Julio á Noviembre 1899.

«El Eco Franciscano». Santiago. Año XVI. Números 182-187, Julio á Diciembre 1899.

«Euskal Erría». Revista vascongada. San Sebastián. Año XX. Tomo XL, número 683, 30 Junio 1899. Tomo XLI, números 684 al 699, 10 Julio-10 Diciembre 1899.

«La Ciudad de Dios». Madrid. Tercera época, año XIX, vol. XLIX, números 5-8 5 Julio-20 Agosto. Vol. L, números 1-7, 5 Septiembre á 5 Diciembre 1899.

«La Luz Canónica». Madrid. Tomo III, números 7-10, 1.° Julio-1.° Octubre 1899.

«Monumenta Historica Societatis Jesu» Madrid. Annus sextus. Fas-

ciculus LXIX, mense Septembris, Epistolae P. Nadal. Tomus II, Fasciculus I.

«Memorial de Artillería». Madrid. Año 55, serie IV, tomo XI, entrega 6.ª, Junio; tomo XII, entregas 1.ª-5.ª, Julio-Diciembre 1899.

«Memorial de Ingenieros del Ejército». Madrid. Año LIV, cuarta época, tomo XVI, números VI-XI, Julio-Diciembre 1899.

«Revista Crítica de Historia y Literatura españolas, portuguesas é hispano-americanas». Madrid. Año III, números 10-12, Octubre-Diciembre 1898. Año IV, números 7-8, Julio y Agosto 1899.

«Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos». Madrid. (Tercera época), año III, números 6-10, Junio-Octubre 1899.

«Revista de Extremadura». Cáceres. Año I, números IV-VI, Julio, Septiembre y Noviembre 1899.

«Revista de Menorca». Historia, Literatura, Ciencias y Artes. Mahón. (Tercera época). Año II, números IV-IX, Abril-Septiembre 1899.

«Revista Eclesiástica». Valladolid. Año III, vol. IV, núm. XII, 30 Junio; vol. V, números I-II, 15 y 30 Julio; números IV-XI, 30 Agosto-15 Diciembre 1899.

«Revista general de Marina». Madrid. Tomo XLV, cuadernos 1.º-6.º, Julio-Diciembre 1899.

Á CAMBIO CON PUBLICACIONES EXTRANJERAS.

«Études publiées par des Pères de la Compagnie de Jésus». Paris. 36e année, tome 80e et 81e de la collection, 5 Juillet-5 Décembre 1899.

«La Quinzaine». Paris. 5e et 6e année, nos 113-124, 1er Juillet-16 Décembre 1899.

«Revue Africaine». Alger. Quarante-troixième année, nos 233 et 234, 2e et 3e, trimestre 1899.

«Revue Celtique». Paris. Vol. XX, nos 3-4, Juillet-Octobre 1899.

«Revue Bénédictine». Belgique. Seizième année, nos 8-11, Juillet-Novembre 1899.

«Revue des Études Juives». Paris. Tome XXXVIII, nº 76, Avril-Juin; tome XXXIX, nº 77, Juillet-Septembre 1899.

«Revue de Géographie», dirigée par M. Ludovic Drapeyron. Paris.

Vingt-troisième année, première-sixième livraison, Juillet-Décembre 1899.

«Revue Hispanique». Paris. Sixième année, n° 18, deuxième trimestre 1899.

«Revue Historique». Paris. Vingt-quatrième année, tome soixante-dixième; II Juillet-Août. Tome soixante-onzième; I Septembre-Octubre. II Novembre-Décembre 1899.

«Polybiblion». Revue bibliographique universelle. Paris. Partie littéraire. Deuxième série, tome cinquantième, LXXXVIe de la collection. Première-cinquième livraison, Juillet-Novembre 1899.

Partie technique. Deuxième série, tome vingt-cinquième, LXXXVIIe de la collection. 1899. Septième-onzième livraison, Juillet-Novembre.

«Analecta Bollandiana». Bruxelles, 1899. Tomus XVIII, fasciculus II et III, 30 Juin et 10 Octobre.

«Analecta sacri ordinis fratrum prædicatorum seu vetera ordinis monumenta recentioraque acta, Reverendissimi Patris Fr. Andreae Frühwirth, eiusdem ordinis Magistri generalis iussu edita». Volumen quartum, anno septimo, fasciculus IV et V. Romae.

Biblioteca Nazionale Centrale di Firenze. «Bollettino delle pubblicazione Italiane ricevute per diritto di Stampa». Firenze-Milano, 1899. N°s 324-329, 30 Giugno-15 Settembre. N°s 331-335, 15 Ottobre-15 Dicembre.

«Boletín Salesiano». Turín (Italia). Año XIII, números 7-12, Julio-Diciembre 1899.

«La Civiltà Cattolica». Roma. Anno cinquantesimo. Serie XVII, vol. VII, quadernos 1.177-1.187, 1 Luglio-2 Dicembre 1899.

«Rivista bimestrale de antichità greche e romane». Catania. Anno I, fasciculus 4, 5 e 6. Anno II, fasciculus 1 e 2, 1899.

«Rivista di Storia antica e Scienze affini». Messina. Anno IV, fascicolo 3.°, 15 Agosto 1899.

«Rivista storica italiana». Torino. Anno XVI, N. S. Vol. VI, fasc. 3-4, Maggio-Agosto; fasc. 5, Settembre-Ottobre 1899.

«Political Scienze Quarterly». London. Vol. XIV, September 1899. Number 3.

«The English Historical Review». London. Vol. XIV, n°s 55-56, July-October 1899.

«O Archeologo Portugués». Lisboa. Vol. IV, n°s 10-12, Outubro-Dezembro de 1898.

«O Instituto». Revista Scientifica e Litteraria. Coimbra. Vol. XLVI, n°s 7 e 7 bis-12, Julho-Dezembro 1899.

«Revista de Guimarães». Porto. Vol. XVI, n°s 2 e 3, Abril e Julho; nº 4, Outubro de 1899.

«Revista trimensal do Instituto do Ceará». Fortaleza. Anno XIII, tomo XIII, 3º e 4º trimestres de 1899.

«Voz de San Antonio». Revista mensal illustrada. Braga. 5º anno, 3.ª serie, n°s 6-11, Junho-Novembro 1899.

«Kwartalnik Historyczny». Rocznik XIII, Zeszyt II-III, 1899.

«Vjestnik Kr. Hrvatsko-Slavonsko-Dalmatinskog Zemaljskog Arkiva». Zagreb., 1899, Godina I, Svezak. 3-4.

POR EL CORREO.

«El Camillero». Periódico ilustrado, caritativo, semanario é internacional. Madrid. Año I, números 1-3, 2, 9 y 16 Diciembre 1899.

«Ensayo de un Programa para la Enseñanza gradual de la Gramática castellana, por D. José A. Rodríguez García». Habana, 1899.

«La Música religiosa en España». Madrid. Año IV, números 42-43, Junio y Julio.

«La Semana Católica de Barcelona». Año XI, números 506-530, 2 Julio-17 Diciembre 1899.

«Revista de Bellas Artes». Madrid, 1899. Año I, núm. 1, 4 Octubre.

«Revista de Ciencias y Letras». Madrid. Año V, números 125-138, 5 Julio-15 Diciembre 1899.

«Bulletin Critique». Paris. 20e Année, nº 33, 25 Novembre 1899.

«Bulletin de la Société des Amis des Sciencies et Arts de Rochechouart». 1898. Tome VIII, nº II.

«L'Intermédiaire». Paris. 35 année. XIe volume, n°s 859-860, 22 y 30 Novembre 1899.

«Revue de l'Art Chrétien». Paris. XLII année. Cinquième série. 1899. Tome X, 6me livraison, Novembre.

«Annual Report of the Trustees of the Public Library of the City of Boston». 1898. Boston: Municipal Printing Office, 1899.

«The Catholic University Bulletin». Washington. Vol. v, Whole números XIX-XX, n°s 3-4, July y October 1899.

«The Pennsylvania Magazine of History and Biography». Volume XXIII, n° 3, October 1899.

«Horacianas. Ad Litteram versæ con notas y nuevos comentarios», por un Arcade de Roma. Buenos-Aires: Impr. lit. y encuad. de J. Peuser, San Martín, esquina á Cangallos, 1900.

«Pater ad Filium, carmen praemio aureo ornatum in Certamine poetico hoeufftiano». Amstelodami: Apud 10, Mullerum, 1899.

«Lenguas indígenas del Estado de Oaxaca. Ensayo sobre la lengua Trike». Oaxaca: Impr. de Lorenzo S. German, avenida Independencia, 50, 1897.

ADQUIRIDOS POR SUSCRIPCIÓN Y COMPRA.

«Boletín de la Librería». (Publicación mensual). Obras antiguas y modernas. Madrid, Librería de M. Murillo. Año XXVI, núm. 12, Julio 1899.

Año XXVII, numeros 1-2 y 4-5 Julio, Agosto, Octubre y Noviembre 1899.

«Historia del Serenísimo Señor Don Juan de Austria, escrita por el Licenciado Baltasar Porreño, y publicada por la Sociedad de Bibliófilos españoles». Madrid, 1899.

«The Imperial and Asiatic Quarterly Review and Oriental and Colonial record». (Founded January, 1886). Woking. Third series, volumes VII-VIII, n°s 15-16, July-October 1899.

INFORMES.

I.

PRIVILEGIOS DE LOS HEBREOS MALLORQUINES EN EL CÓDICE PUEYO. SEGUNDO PERÍODO, SECCIÓN PRIMERA.

Discurre este período desde el fallecimiento de D. Jaime II de Mallorca († 28 Mayo, 1311) hasta la conquista de la isla por D. Pedro IV de Aragón (31 Mayo, 1343). Distínguese, naturalmente, por dos secciones, que corresponden al reinado de D. Sancho († 4 Septiembre, 1324) y al de su sobrino Jaime III.

Los cuatro documentos primeros (**17**-**20**) de la primera sección ofrecen un problema histórico muy notable, que propuso Villanueva (1) y ha dejado sin resolver el ilustre Morel Fatio (2). ¿Sería por esta razón, ó para envolver en densas tinieblas la memoria de un padrón de ignominia, que se arrancaron algunas hojas al códice? La Historia sabrá, tarde ó temprano, á qué atenerse sobre el proceso inédito inquisitorial, eclesiástico y civil á la vez, del que ha de brotar la clara inteligencia del documento **20**, fechado en 19 de Septiembre de 1315; del cual depende otro, no menos notable, expedido siete días después en San Felíu de Guíxols, que sacó á luz y tradujo M. Morel Fatio en el tomo IV de la *Revue des Études juives* (3). El interés sube de punto, constando por el docu-

---

(1) *Viaje literario*, tomo XXI, pág. 300. Madrid, 1881.

(2) *Revue des Etudes juives*, tomo IV, pág. 42 París, 1882.

(3) Páginas 42-50.—Compárense las dos cartas de Jaime II (Junio, 1309), publicadas en el tomo VI del *Boletín de la Sociedad arqueológica Luliana*, páginas 335 y 336 (Palma, 1896); y la *Historia del reino de Mallorca*, tomo III, páginas 384 y 685 (Palma, 1841).

mento **29** que los judíos baleáricos de Mallorca, Menorca é Íbiza, habían siempre formado, desde remotos tiempos, una sola comunidad ó aljama (1).

17.

Palma da Mallorca, 22 de Junio de 1311. Toma el Rey bajo su amparo á los judíos de Mallorca, teniendo en cuenta el que les habia otorgado su padre, D. Jaime II, cuando estaban temerosos de padecer la misma suerte que sus correligionarios, expulsados de Francia por Felipe IV el Hermoso en 1306.

Publicado por Villanueva, *Viaje literario,* tomo XXII, páginas 333 y 334.

Este documento **17** y el **20** (19 Septiembre, 1315) arrojan intensa luz sobre la cuestión de saber si toca, ó no, á D. Jaime II la frase de Guedalia ben Yahia, autor de la *Cadena de la tradición*, que alega el Dr. Kayserling (2):

וגם אז מלך מיורקה גזר ע״ל ספרי הקודש וע״ל ממון ישראל

El rey de Mallorca robador de la sinagoga, que contenía el rollo de la *Torá* ó del Pentateuco, el que asimismo confiscó todo el tesoro ó hacienda de los hebreos residentes en Palma, fué don Sancho, y no su padre. No se aviene tan fiero desmán con el carácter ni con la historia de D. Jaime II. Lo prueban los documentos de nuestro códice; á los cuales hay que juntar las dos sobredichas cartas, por él expedidas desde Colliure (27 y 28 Junio, 1309) á D. Pedro de Bellcastell, su Lugarteniente en Mallorca (3). Por donde claro se ve que tampoco está decidida, ó que requiere mayor estudio, la cuestión sobre el año del fallecimiento (1306 ó 1316?) del famoso rabino Don Vidal Salomón de Perpiñán, que ha discutido recientemente (4), dejándola *sub judice,* el sabio Mr. Israel Leví.

---

(1) Erratas del cuaderno anterior: donde dice (pág. 21, línea 12) «Manuel», léase Morel»; donde dice (p. 33, l. 3) «v», léase «IV»; y donde dice (p. 35, l. 28) «465», léase «165».

(2) Die Juden in Navarra, den Baskenlænder und auf den Balearen, pág. 162. Berlín, 1861.

(3) *Boletín de la Sociedad arqueológica Luliana*, tomo VI, páginas 335 y 336. Palma de Mallorca, 1896.

(4) *Revue des Études juives*, tomo XXXVIII, pág. 110. París, 1899.

18.

Palma de Mallorca, 22 de Junio de 1311. Les confirma todos los privilegios, de los que habian disfrutado hasta la fecha.—Fol. 19.

Sit omnibus notum quod Nos, Sancius, Dei gratia rex Majoricarum, etc., per nos et nostros laudamus, approbamus, ratificamus et corroboramus ac confirmamus universis judeis et toti aljame judeorum Majoricarum, presentibus et futuris, privilegia universa et singula et omnes immunitates ei concessiones eis indultas datas et concessas per serenissimum dominum Jacobum, recolende memorie, regem Aragonum, avum nostrum, et per illustrissimum dominum Jacobum regem Majoricarum, felicis recordationis, patrem nostrum, et quoscunque antecessores nostros cum cartis et privilegiis suis, prout melius et plenius ipsa privilegia, immunitates et concessiones confirmate sunt et laudate ac concesse per dictum dominum regem Majoricarum patrem nostrum, et in cartis et privilegiis ipsius seriosius continetur.

Volentes, statuentes et concedentes dictis judeis presentibus et futuris quod dictis immunitatibus, concessionibus et privilegiis utantur pacifice et quiete, qualibet contrarietate rejecta. Mandantes locum nostrum tenentibus, vicariis, bajulis et aliis officialibus nostris, presentibus et futuris, quod hanc nostram confirmationem firmam habeant et observent et faciant ab omnibus inviolabiliter observari. In quorum omnium testimonium et fidem, presentem cartam nostro sigillo pendenti jussimus communiri.

Acta sunt hec in civitate Majoricarum, decimo Kalendas Julii, anno Domini M.CCC. undecimo.

Testes hujus rei sunt inclitus dominus Infans Ferrandus, germanus dicti domini regis Sancii; nobiles Petrus de Fonolleto, Guillermus de Guardia; Berengarius de sancto Johanne, Petrus de Pulcro Castro, milites.

Ego Laurentius Plasensa, scriptor prefati domini nostri Regis, ipsius mandato hanc cartam scribi feci, qui et clausi meo publico et solito sig+no.

El Rey no se limitó á confirmar los privilegios otorgados á los judíos mallorquines por su padre Jaime II y por su abuelo Jaime I, sino también los que se habían concedido por cualquiera de sus antecesores *(per quoscunque antecessores nostros)*, es decir, los Reyes de Aragón Alfonso III y Jaime II (años 1285-1295). Con esta disposición se anulaba la concesión hecha en 3 de Enero de 1310 al Ayuntamiento de poder echar derramas ó contribuciones en ciertos casos á los judíos (1); porque Alfonso III los había eximido (2) de toda carga concejil.

19.

Perpiñán, 7 Marzo 1313 (de la Encarnación 1312). Cédula de D. Sancho á su virey D. Berenguer de Sanjuán, mandándole que mantenga las franquezas é inmunidades de los judíos mallorquines contra las pretensiones de ciertos oficiales de su curia.

Sancius, Dei gratia rex Majoricarum, etc.; dilecto Berengario de sancto Johanne militi, tenenti locum nostrum in regno Majoricarum, salutem et dilectionem.

Ex parte aljame judeorum et secretariorum ejusdem est oblata Nobis supplicatio continens quod aliqui officiales nostri Majoricarum obviant aliquibus privilegiis et libertatibus, indultis ipsis judeis et sue aljame per nostros predecessores et per Nos confirmatis.

Quare mandamus vobis quatenus privilegia et libertates predictas quibus judei predicti consueti sunt uti et prout in carta nostre confirmationis contineri videbitis, observetis et faciatis inviolabiliter observari.

Data Perpiniani, nonis Martii anno Domini millesimo ccc duodecimo.

Las contradicciones y molestias de que se quejaba la aljama podían provenir de la Curia municipal, como queda explicado al pie del documento anterior (3); y quizá recrecían también de ha-

(1) Quadrado, *Privilegios y franquicias de Mallorca*, pág. 81. Palma, 1898.
(2) Códice Pueyo, docum. 77.
(3) Véanse además los documentos 76 y 81.

ber edificado la sinagoga, para lo cual les había dado permiso, con aprobación del Prelado, en 1300 el Rey D. Jaime II (documento **14**). Esta sinagoga era hermosísima, y probablemente se terminó casi al mismo tiempo (20 Septiembre 1314-1.° Septiembre 1315) que la famosa de Córdoba (1). Queda por averiguar en los procesos inéditos é inquisitoriales incoados en 1314, que alega D. Vicente Mut (2), si lo noble y grande de la nueva sinagoga le acarreó que fuese confiscada y reducida al culto cristiano.

20.

Palma de Mallorca, 19 Septiembre 1315. Habiendo el Rey en virtud de sentencia condenatoria, confiscado los bienes, muebles é inmuebles, de todos los judíos de la ciudad, refiere como por pura misericorda les dejó lo indispensable para su mantenimiento. Y toda vez que después de este acto se les probaron muchos más crímenes, por los cuales no podían ser multados á título de insolventes, tiene por bien, bajo promesa de que le pagarán noventa y cinco mil libras, concederles general amnistía de toda pena ulterior, debida á las culpas pasadas, y otorga que los recibe bajo su protección y amparo.—Fol. 16.

Noverint universi quod Nos Sancius, Dei gratia rex Majoricarum, etc., attendentes quod ex certis criminibus condempnavimus universos et singulos judeos aljame civitatis Majoricarum in amissione omnium bonorum eorum, tam mobilium quam immobilium prout in nostra sententia, inde lata, latius continetur; et post dictam sententiam ex misericordia, recepta certa summa pecunie [ex] dictis bonis, reliqua bona pro eorum sustentatione eis reliquerimus, etsi quantumcunque alia plura cri-

(1) Boletín, tomo v, pág. 382.

(2) «En el año de 1314 llegaron á Cataluña dos cristianos alemanes con intentos de judaizar; y no queriendo recibirles las sinagogas de Lérida y Gerona, fueron admitidos en la de Mallorca; y haciéndoles proceso de esto el obispo Guillermo de Villanova los condenó en ciento cincuenta mil florines: los ciento para los cofres de Su Magestad, y los demás para la capilla, que se reedificó con la dicha invocación de *Santa Fe* en el puesto que hoy está junto á la puerta del Campo; y la dotó el rey D. Sancho de un beneficio, como consta en la Curia de la Procuración Real, en el año 1323» *Ob. cit.*, tomo III, pág. 384.—En la página 685 vuelve este historiador á decir que en 1314 fué demolida esta sinagoga; lo cual no es exacto, porque el edificio se conservó.

mina commiserint quam in dicta nostra sententia continentur, et pro dictis criminibus in dictis bonis vel aliqua parte eorum condempnari non possint, cum omnia dicta eorum bona semel Nobis fuerint confiscata: Idcirco per Nos et successores nostros quitamus et absolvimus universis et singulis judeis presentibus et absentibus, et eorum aljame predicte et singulis ex ea, omnia bona eorum presentia et futura; ita quod ratione alicujus criminis per eos et singulos ex eis, usque in hanc diem quoquomodo commissi sive singulariter sive generaliter, Nos et successores nostri non possimus ratione dictorum criminum in bonis eorum presentibus et futuris aliquam demandam facere vel movere, nec in predictis bonis vel aliquo ipsorum ipsos condempnare nec per aliquem permittimus eos aliquatenus vexari; immo personas et bona ipsorum deinde accipimus sub custodia et protectione nostra.

In quorum omnium testimonium presenti carte sigillum nostrum jussimus appendi.

Quod est actum in civitate Majoricarum tertio decimo Kalendas Octobris, anno Domini millesimo trecentesimo quintodecimo.

Ego Laurentius Plasensa, scriptor prefati domini nostri Regis, ipsius mandato hanc cartam scribi feci et clausi meo publico sig+no.

Sellado este diploma, reorganizador de la aljama hebrea Mallorquina, el Rey D. Sancho se fué de la isla; y en 24 de Septiembre desde el puerto de San Felíu de Guíxols en la provincia de Gerona, expidió, como arriba dije, la provisión interesantísima que ha publicado Morel Fatio, y que dió cima al acto iniciado por el presente diploma.

Entre los capítulos ú ordenamientos de la provisión propuestos por la aljama y refrendados por el Rey, no puedo menos de anotar el último (1), por cuanto se refiere á él la cédula siguiente **(21)**.

---

(1) «Item que nul patró de nau ne de leyn ne de nengú altre vexel no gos rebuyar de reebre en son vaxel coses é mercaderies de jueus per portar fora la terra con per venir en Malorcha, ans tot patró con request ne sia per lo jueu, ho deia rebre é fer

21.

Perpiñán, 13 Junio 1316. El Rey previene á sus procuradores Pedro Figuera y Miguel Rollán, que en atención á lo representado por los secretarios de la aljama mallorquina, proporcionen á los judíos de la misma los medios de traer embarcados los bienes que poseen ó pueden adquirir en otros dominios, y singularmente en tierra de moros, aunque éstos estén en guerra con el mismo Rey.—Fol. 51.

Sancius, Dei gratia rex Majoricarum, etc., fidelibus procuratoribus suis Petro Figuera et Michaeli Rotlandi, salutem et gratiam.

Secretarii aljame judeorum Majoricarum proposuerunt supplicando coram Nobis quod judeis dicte aljame est multum necessarium et expediens concedi judeis habentibus res seu merces suas in terris sarracenorum et aliis extra regnum Majoricarum, ut habere possint naves et alia vasa maritima, quibus de dictis terris extrahi et in Majoricas portari valeant res et merces predicte. Unde ad supplicationem secretariorum predictorum vobis mandamus quatenus, super habendis hujusmodi vasis maritimis, predictis judeis prebeatis favorem taliter quod de illis possint habere copiam abundantem, proviso quod ad terras sarracenorum inimicorum nostrorum ad quas ire prohibentur nostri subditi, nullas merces aut res aliquas portent. Sed, si de illis extrahi non possint bona et res quas ibi habent dicti judei Majoricarum, aliter nisi vasa, ad illas partes euntia, merces aliquas apportarent, auctoritate nostra concedatis quod possint, ista de causa tantum, aliqua modica minora que poterunt [portare], solum ut bona et merces que illic fuerint permittantur reportari. Et hec committimus legalitati et discretioni vestre quod provideatis diligenter et causa, sic quod non possit notari vel impingi

---

carregar en son vaxel, lo jueu emperó pagarli son nólit.—Aordonen ne los procuradors, é fassen quels padrons deien pendre é carregar robes é mercaderíes dels jueus.» Los procuradores, á quienes encomendó el Rey (24 Septiembre, 1315) la ordenación de este artículo y de los demás de la provisión, fueron Pedro Figuera y Miguel Rollán, á quienes la cédula siguiente (13 Junio, 1316) está dirigida.

Nobis ad inhonestum quod permittamus per judeos portari merces ad terras ad quas prohibemus ire et negotiari alios mercatores.

Data Perpiniani, idibus Junii anno Domini millesimo ccc sexto decimo.

22.

Perpiñán 28 Marzo 1318. Carta de pago que reconoció el rey á los cinco secretarios de la aljama hebrea de Mallorca, de los cuales había recibido *sesenta y cinco mil libras*, quedándole á deber treinta mil de las noventa y cinco mil, convenidas en 1315 para excusar la sentencia fulminada en 1314. En la cuenta del recibo se incluían 6.128 libras, 15 sueldos y 9 dineros, que el Rey había tomado de los hebreos, invirtiéndolas en remitir á los cristianos las usuras y prendas usurarias de aquéllos y en tomarles la sinagoga y edificios á ésta anejos, que destinó á capilla de Santa Fe, sucursal de la parroquia de Santa Eulalia; sumas ó importes, que especifica el documento.—Fol. 15.

Sancius, Dei gratia rex Majoricarum etc.

Recognoscimus vobis Abrafim Malaqui et Çaqueri ben Hannon, Vitali Cresques, Juce Barqui et Sadon ben Dahut, judeis, secretariis aljame judeorum Majoricarum, quod nomine dicte aljame solvistis Nobis, seu nostris thesaurariis recipientibus nomine nostro et mandato, sexaginta et quinque mille libras monete regalium Majoricarum minutorum, ex illis nonaginta et quinque millibus libris ejusdem monete quas dicta aljama debebat nobis ratione compositionis quam fecimus cum eadem aljama super condempnatione quam contra dictam aljamam et judeos ejusdem protulimus condempnando sententialiter eos ad amissionem omnium bonorum suorum mobilium et immobilium. In solutione quarum *sexaginta et quinque millium* librarum comprehenduntur et diducte sunt quatuor mille quingente octuaginta novem libre quatuor solidi et sex denarii, ad quas ascendunt usure debitorum que per christianos debebantur dictis judeis cum instrumentis, quas quatuor mille quingentas octuaginta novem libras quatuor solidos et sex denarios de gratia dedimus et remisimus illis christianis cum publicis debiticiis instrumentis. Item in eadem solutione comprehenduntur et sunt

diducte octingente quinquaginta novem libre undecim solidi et tres denarii ad quas ascendebant usure quas christiani debebant dictis judeis pro debitis pro quibus ipsi judei pignora tenebant a christianis, quas octingentas quinquagenta novem libras undecim solidos et tres denarios similiter de gratia dedimus et remisimus christianis qui eas debebant ratione usurarum debitorum que debebant cum pignoribus judeis predictis. Item in eadem solutione venerunt et deducte sunt sexcente et octuaginta libre, quas fuerunt estimata valere quedam hospitia quorumdam ex dictis judeis que sunt iu(ris) capelle sancte Eulalie civitatis Majoricarum. Et sic de dictis omnibus sexaginta quinque millibus libris per pacatos nos tenemus et contentos, et de eisdem sexaginta quinque millibus libris per Nos et nostros facimus vobis dictis secretariis, nomine dicte aljame, et eidem aljame, et judeis ex ea tam presentibus quam futuris finem perpetuum et pactum reale et personale, validum et solempne, de non petendo.

In cujus rei testimonium et fidem presenti carte nostrum jussimus appendi sigillum.

Quod est actum Perpiniani quinto kalendas Aprilis anno Domini millesimo trecentesimo octavo decimo.

Testes hujus rei sunt nobiles Huguo de Cardona, Gaçpertus Dei gratia vicecomes de Castronovo, Petrus de Pulcrocastro maiordomus et Huguo de Tacione portarius major, milites, Arnaldus de Codaleto magister rationalis, Nicholaus de Sancto Justo vicethesaurarius, Arnaldus Traverii miles et Raimundus de Villariis, legum doctores, judices, et Laurentius Plasensa scriptor prefati domini Regis.

Ego Laurentius Plasensa, scriptor prefati domini nostri Regis, ipsius mandato hanc cartam scribi feci et clausi meo publico et consueto sig + no.

En la sentencia del Rey, fulminada en 1314, se condonaron á los cristianos los intereses de las usuras que debían á los judíos; por donde se ve que algo pudieron influir en su determinación los decretos del concilio general de Viena, concernientes á la represión de los judíos y puestos en acción por el concilio de Zamora de 1313.

23.

Perpiñán, 28 Marzo 1318. Confirma el Rey á perpetuidad la posesión del *Call* de Palma á los judíos mallorquines prometiéndoles por sí y por sus sucesores, que jamás les obligará á mudarlo á otro paraje.—Fol. 17 y 18.

Sancius, Dei gratia rex Majoricarum, etc.

Notum facimus universis quod ad nostram presentiam venientes Abrafim Malaqui et Çaqueri ben Hannon, Vitalis Cresques, Jucef Barqui et Sadon ben Dahut, judei, secretarii aljame Majoricarum, nomine suo, et nomine Hayo Cohen judei socii seu consecretarii sui dicte aljame, ac nomine totius dicte aljame et singulorum ex ea proposuerunt supplicando quod judei dicte aljame erant multum perterriti et erant in perplexitate remanendi aut recedendi inde, eo quia hesitabant an Nos vellemus mutare *Callum judaicum* civitatis Majoricarum, in quo ipsi judei habebant habitationes et hospicia sua, quod Callum est clausum muro et circumdatum, et clauditur portalibus ad tuitionem judeorum ipsorum; et si mutarentur, esset dampnum intolerabile judeorum predictorum sic quod non possent in Majoricis remanere. Quare supplicarunt Nobis humiliter ut ad consolationem ipsorum judeorum, qui condempnati fuerunt finaliter per Nos olim ad amissionem omnium bonorum suorum mobilium et immobilium, dignaremur confirmare Callum predictum et dare securitatem dicte aljame et judeis ejusdem quod nunquam mutetur Callus judaicus; sed in loco ubi nunc est, perpetuo perseveret.

Nos itaque Sancius, Dei gratia rex prefatus, volentes dictam aljamam et judeos ejusdem, qui ex dicta nostra condempnatione multum oppressi sunt, respicere oculo pietatis et eos consolari ac confortare in hac parte, pro utilitate et augmento judeorum ipsorum, nostra liberalitate et de speciali gratia, gratis et ex certa scientia confirmamus laudamus et ratificamus dictum Callum, volentes quod in eodem loco, ubi est, perpetuo perseveret. Promittentes vobis dictis secretariis, nomine dicte aljame et singulorum ex ea stipulantibus, quod nunquam mutabimus nec mandabimus aut faciemus mutari seu transferri dictum Callum alibi;

immo volumus et statuimus per Nos et successores nostros quod dictus Callus et habitationes seu hospitia judeorum, que sunt in dicto Callo, sint ibi perpetuo, et judei nunquam teneantur inde recedere vel exire causa transferendi habitationes suas. De quibus damus dicte aljame et judeis ejusdem tam presentibus quam futuris fidem et securitatem perpetuam, prout potest melius dici et intelligi ad tuitionem dictorum judeorum et bonum et sanum intellectum eorumdem.

Quod est actum Perpiniani, quinto kalendas Aprilis anno Domini millesimo trecentesimo octavodecimo.

Testes hujus rei sunt nobiles Huguo de Cardona, Gaçpertus Dei gratia vicecomes Castrinovi, Petrus de Pulcrocastro maiordomus et Huguo de Tacione portarius major, milites, Arnaldus de Codaleto magister rationalis, Nicholaus de Sancto Justo vicethesaurarius, Arnaldus Traverii miles et Raimundus de Villariis legum doctores, judices, et Laurentius Plasensa, scriptor prefati domini nostri Regis.

Ego Laurentius Plasensa, scriptor prefati domini nostri Regis, ipsius mandato hanc cartam scribi feci et clausi meo publico et consueto sig+no.

24.

Perpiñán, 28 Marzo 1318. Otorga el Rey que la aljama en unión de sus secretarios pueda en adelante proceder á la elección de otros nuevos según antigua costumbre, por más que la sentencia fulminada en 1314 había privado á los judíos mallorquines de todos sus privilegios, franquezas é inmunidades.—Fol. 19.

Noverint universi quod Nos Sancius, Dei gratia rex Majoricarum etc., gratis ex certa scientia per Nos et nostros volumus statuimus ac concedimus de speciali gratia aljame judeorum Majoricarum quod judei ejusdem una cum secretariis suis possint, quando etquotienscunque voluerint et sibi viderint expedire, prout hactenus consueverunt, eligere et constituere secretarios suos et dicte aljame; super quo eis damus et concedimus facultatem licentiam et auctoritatem cum hac nostra carta firmiter perpetuo valitura, non obstante *nostra sententia qua olim privavimus di-*

ctam aljamam et judeos omnes et singulos ejusdem ab omnibus privilegiis libertatibus et immunitatibus eis concessis per Nos et omnes nostros antecessores, ipsa privilegia libertates et immunitates tollendo et revocando omnino. Quam sententiam nostram nolumus obstare vel prejudicare quominus electio secretariorum possit et debeat fieri per dictos judeos ut superius continetur.

In cujus rei testimonium et fidem presenti carte nostrum jussimus appendi sigillum.

Quod est actum Perpiniani, quinto kalendas Aprilis anno Domini millesimo trecentesimo octavodecimo.

Testes hujus rei sunt nobilis Huguo de Cardona, Gaçpertus Dei gratia vicecomes Castrinovi, Petrus de Pulcrocastro majordomus et Huguo de Tatione portarius major, milites, Arnaldus de Cadaleto magister rationalis, Nicholaus de Sancto Justo vicethesaurarius et Raimundus de Villari legum doctores, judices, et Laurentius Plasensa, scriptor prefati domini nostri Regis.

Ego Laurentius Plasensa, scriptor prefati domini nostri Regis, ipsius mandato hanc cartam scribi feci et clausi meo publico [et consueto] sig+no.

Claramente se infiere de este diploma que no fué absòluta, sino permisiva y revocable *ad nutum Regis* la concesión (1) ó restitución de todos sus privilegios y franquezas á los judíos mallorquines en 26 de Septiembre de 1315.

25.

Perpiñán, 21 Julio 1319. A petición de los secretarios de la aljama, don Sancho encarga á su virey que reprima con mano fuerte y arroje de la isla los judíos advenedizos, maliciosos, indiscretos, mezquinos y vagabundos que ponian desasosiego y sembraban enemistades perjudiciales á sus correligionarios de Mallorca.—Fol. 19 v.

Sancius, Dei gratia rex Majoricarum, etc.

Notum facimus universis ex relatione secretariorum aljame nostre judeorum Majoricarum ad nostram notitiam pervenisse quod ad civitatem et regnum Majoricarum concurrunt passim

(1) *Revue des Études juives*, tomo IV, pág. 43.

judei et judee alienigeni vagabundi, qui propter malitiam aut negligentiam vel indigentiam, sua propria temeritate aut per alios inducti, ponunt discordias et inimicitias inter judeos nostros dicte aljame, ex quibus judei ipsi gravamina dampna et scandala frequenter incurrunt. Et cum velimus, prout decet, terras nostras talibus malis personis, seminantibus çiçaniam, expurgari, mandamus locum nostrum tenenti, qui nunc est et fuerit pro tempore in regno Majoricarum, quatenus cum de talibus personis denunciationem aut querelam fieri contigerit, si constiterit esse tales vel ei visum fuerit, illas ad requisitionem secretariorum aljame Majoricarum, qui nunc sunt et erunt pro tempore, de regno Majoricarum expellat, imponendo illis certam penam, idoneam juxta conditionem earum [ita] quod numquam regressum habeant ad dictum regnum. Presens autem nostrum edictum durare volumus et servari quamdiu nostre placuerit voluntati; in cujus rei testimonium et fidem presenti carte nostrum jussimus appendi sigillum.

Quod est actum Perpiniani, duodecimo kalendas Augusti, anno Domini millesimo trecentesimo nonodecimo.

Ego Laurentius Plasensa, scriptor praefati domini nostri Regis, ipsius mandato hanc cartam scribi feci et clausi meo publico et consueto sig+no.

26.

Perpiñán, 22 Agosto 1319. Al virey; que no consienta cabildeos ni monipodios en oposición á lo que votaren los secretarios de la aljama.—Fol. 20.

Sancius, Dei gratia, rex Majoricarum, etc., dilecto fideli nostro Locumtenenti in regno Majoricarum qui nunc est et pro tempore fuerit, salutem et gratiam.

Ex parte secretariorum aljame judeorum Majoricarum est propositum coram Nobis quod alique private persone judeorum dicte aljame clam inter se, irrequisitis ipsis secretariis faciunt conventicula concilia et congregationes, ex quibus pecuniam congregant ut possint inde facere singulares expensas ad votum [predictorum secretariorum] volentes vitare ne fiat. Mandamus

vobis quatenus ad requisitionem secretariorum precipiatis districte et prohibeatis ne talia fiant; et siqua facta repereritis, revocetis et reducatis in justum et debitum statutum, et quoscunque inde culpabíles inveneritis puniatis prout fuerit justum et equum.

Datum Perpiniani sub sigillo nostro pendenti, undecimo kalendas Septembris anno Domini millesimo trecentesimo nonodecimo.

Ego Laurentius Plasensa, scriptor prefati domini nostri Regis, ipsius mandato hanc cartam scribi feci et clausi meo publico [et consueto] sig + no.

27.

Perpiñán, 23 Agosto 1319. Al lugarteniente del Virey sobre el mismo asunto, encaminado al reparto de la contribución del subsidio ordinario y de atrasos que al Rey debía la aljama. Mándale cohibir á los que por esto zaherían á los secretarios.—Fol. 25.

Sancius, Dei gratia rex Majoricarum, etc., fideli suo Guillermo de Boadella, gerenti vices nostri Locumtenentis in regno Majoricarum , salutem et gratiam.

Ex parte secretariorum aljame judeorum Majoricarum est coram Nobis propositum quod quamplures judei, in Majoricis commorantes, proferunt in ipsos secretarios blasphemias injurias et verba injuriosa et vituperosa, quia faciunt levari et exigi collectam seu questiam, judeis Majoricarum nostro mandato indictam. Quare mandamus vobis quatenus predictis judeis et etiam judeabus inducatis certam penam, quod abstineant et cessent omnino ab hujusmodi blasphemiis injuriis et verbis vituperosis; et si contra fecerint post dicte pene impositionem, penam ipsam ab illis faciatis exigi et efficaciter extorqueri. Et siqui de predictis culpabiles inventi fuerint ante dicte pene impositionem, illos inde corripiatis.

Datum Perpiniani, decimo kalendas Septembris anno Domini millesimo trecentesimo nonodecimo.

En el traslado de esta cédula y de las dos siguientes no aparece la testificación del notario; el cual fué, sin duda, Lorenzo Plasensa. Véase el documento **30**.

28.

Perpiñán, 23 Agosto 1319. Al mismo sobre el mismo asunto mandándole que por vías de apremio, ó de embargo y venta, obligue á los judíos que se negaren ó sustrajeren al pago de la cuota que determinen los secretarios.—Fol. 25.

Sancius, Dei gratia rex Majoricarum, etc., fideli suo Guillermo de Boadella, gerenti vices nostri Locumtenentis in regno Majoricarum, salutem et gratiam.

Ex parte secretariorum aljame judeorum Majoricarum est propositum coram Nobis quod aliqui judei dicte aljame pretendunt aliquas injustas excusationes super solutionibus quantitatum quas debent pro *tallia* seu collecta generali, judeis Majoricarum nostro consensu indicta pro satisfaciendo in hiis que nobis debent, et aliis sumptibus dicte aljame faciendis, et debitis persolvendis. Qnare mandamus vobis quatenus ad requisitionem dictorum secretariorum dictos judeos per venditionem perpetuam vel ad tempus, aut locationem immobilium et captionem mobilium bonorum suorum aut aliter faciatis compelli efficaciter solvere que debebunt ad dictam talliam seu collectam, quàlibet injusta excusatione et exceptione rejecta.

Datum Perpiniani, decimo kalendas Septembris, anno Domini millesimo trecentesimo nonodecimo.

29.

Perpiñán, 23 Agosto 1319. Declara que lós judíos de Menorca é Ibiza formaron siempre parte de la aljama de Mallorca y que no pueden excusarse de pagar lo que les ha sido tasado por los secretarios de esta aljama, pretextando que no gozan de las franquicias otorgadas á los mallorquines.—Fol. 26.

Sancius, Dei gratia rex Majoricarum, etc., fideli suo Guillermo de Boadella, gerenti vices nostri Locumtenentis in regno Majoricarum, salutem et gratiam.

Ex parte secretariorum aljame judeorum Majoricarum est co-

ram Nobis propositum quod aliqui judei, commorantes in insulis nostris Minorice et Evisse, contra usum antiquum hactenus observatum se nituntur eximere a contributione *tallie* vel collecte indicte nostro consensu judeis aljame Majoricarum et aliarum expensarum, respicientium universitatis dicte aljame commoda et necessitates; pretendentes causam dicte exemptionis quod non gaudent libertatibus et privilegiis dicte aljame. Quare volumus et vobis mandamus quatenus dictis privilegiis et libertatibus eos faciatis gaudere et uti, quamdiu Nobis placebit, sicut judeos cives Majoricarum, et compellere eosdem contribuere pro modo facultatum suarum dictis collecte seu *tallie* ac expensis communibus dicte aljame, factis et faciendis; nam omnes judeos in Minorica et Evissa degentes intendimus et volumus esse de dicta aljama judeorum Majoricarum et cum illis facere unum corpus, donec nos aliud vel aliter inde voluerimus ordinare.

Datum Perpiniani, decimo kalendas Septembris, anno Domini millesimo trecentesimo nonodecimo.

30.

Perpiñán, 17 Septiembre 1319. Otorga á los secretarios de la aljama que de común acuerdo con el Consejo de la misma puedan moderar hasta cierto punto el lujo de los vestidos y el boato de las bodas. Concédeles asimismo autoridad para impedir entre hebreos y hebreas fornicaciones y adulterios y para castigar la inobediencia de los que se resistieren á pagar las contribuciones, señalándoles multa aplicable al fisco regio y aplicándoles las censuras de la excomunión conforme al rito hebraico.—Fol. 15.

Noverint universi quod Nos Sancius, Dei gratia rex Majoricarum, etc., ad humilem supplicationem secretariorum aljame judeorum nostrorum Majoricarum volumus et concedimus quod secretarii dicte aljame cum consiliariis suis possint inter se ordinare statutum, quod nullus ex judeis vel judeabus dicte aljame audeant sibi emere vel facere vestes aliquas de panno majoris valoris vel majoris pretii quam ordinatum seu statutum fuerit per dictos secretarios et consiliarios suos.

Item, et super moderatione sumptuum faciendorum in solemp-

nitatibus nuptiarum seu matrimoniorum contractorum et contrahendorum inter judeos et judeas dicte aljame.

Item super vitandis adulteriis et fornicationibus inter judeos et judeas dicte aljame.

Item super solutionibus faciendis per judeos et judeas dicte aljame de quantitatibus impositis ad questias et tallias factas et faciendas, tam indictas per Nos et nostros ipsis judeis quam alias pro necessitatibus et negotiis dicte aljame. Et super observantia ordinationum et statutorum hujusmodi possint iidem secretarii cum dictis consiliariis suis, ex presenti nostra concessione imponere et statuere certas penas adversus contrafacientes seu non observantes ordinationes et statuta predicta, que pene tamen applicentur fisco nostro, quantumcunque et quotienscunque illas committi contingat; et nichilominus dicti secretarii de consilio dictorum suorum consiliariorum possint promulgare suas excommunicationes *secundum ritum judeorum* adversus facientes contra ordinationes seu statuta predicta aut illa non observantes, quando et quotiens et prout eis visum fuerit expedire.

Mandantes locum nostrum tenentibus, vicariis, bajulis et aliis officialibus nostris presentibus et futuris, quatenus dictas ordinationes et statuta, cum facta fuerint, faciant teneri et firmiter observari, et a contrafacientibus aut ea non observantibus exigant penas impositas, quotiens committantur. Presentem autem concessionem durare volumus et servari quamdiu voluntati [nostre] placebit dumtaxat. In cujus rei testimonium et fidem presenti nostre carte sigillum nostrum jussimus appendi.

Quod est actum Perpiniani, quintodecimo kalendas Octobris, anno Domini millesimo trecentesimo nonodecimo.

Ego Laurentius de Plasensa, scriptor prefati domini nostri Regis, ipsius mandato hanc cartam scribi feci et clausi meo publico [et consueto] sig+no.

Claro aparece de este documeuto que el régimen interior, ó gobierno judicial y administrativo de los hebreos mallorquines, era el mismo que el de la aljama de Perpiñán, descrito extensamente por M. Pierre Vidal en el tomo xv de la *Revue des Êtudes juives*, páginas 33-46. En los documentos **22** y **23** se nombran distintamente *cinco* secretarios ó regidores mayores de la aljama;

mas el *sexto* en el documento **23** debía ser el tesorero, ó secretario adjunto, el cual, por tener las llaves de la caja comunal y de los archivos, se llamaba también *clavero*.

31.

Palma de Mallorca, 7 Julio 1323. El Rey expone cómo la sinagoga *(schola)* y su edificio adyacente se habían por él confiscado y trocado en iglesia de Santa Fe; la cual por estar en sitio obscuro y de acceso incómodo á los cristianos y de estorbo á los judíos, convenía se trasladase á la huerta *den Cassá*, que iba poblándose y dotándose de un templo que se edificaba á costa del mismo Rey. Consultado acerca da este punto el Consejo Real y teniéndolo por bien el obispo de Mallorca D. Fr. Guido de Terreny, acuerda el Rey la traslación sobredicha; y en su consecuencia la extinción del culto cristiano en la ex-sinagoga ó templo de Santa Fe, prometiendo que en el caso de enajenar su edificio y entregarlo á propiedad de particulares, no se hará sin condición de cegar toda vista que diere al *Call*, ó al barrio hebreo y aceptando de los judíos un donativo de dos mil libras para la terminación de la nueva iglesia en el barrio nuevo den Cassá, y otro de trescientas para las obras de la catedral de Palma. Promete además no consentir en que la ex-sinagoga sirva otra vez de iglesia ó se trueque en hospital cristiano ú otro semejante establecimiento de beneficencia cristiano.—Folios 20 y 21.

Publicóse este diploma en el tomo XXI del *Viaje literario*, páginas 300-302; mas como el texto impreso no siempre está de acuerdo con el original, ha parecido bien reproducirlo aquí, notando las variantes de Villanueva y apuntando algunas observaciones.

Noverint universi quod cum Nos Sancius, Dei gratia rex Majoricarum, etc., hiis annis (1), tempore videlicet generalis condempnationis judeorum, confiscassemus Nobis scholam (2) et domum schole judeorum ipsorum quam habebant in civitate Ma-

(1) Villanueva omite «hiis annis».

(2) «Nec istud proprie dicitur *nove* erectio, sec potius *antique* reparatio, quam non sinagogam, sed *scolam aut domum ad orandum* permittimus nuncupari.» Docum. 47. En este documento dice D. Jaime III (8 Agosto 1331) que la sinagoga, no demolida, sino trocada por su tío D. Sancho en templo de Santa Fe, era de buen gusto artístico y muy hermosa (*curiosa et valde formosa*).

joricarum, et postea in schola ipsa fecissemus ex causa capellam ad decus et nomen sancte Fidei, secretarii aljame judeorum Majoricarum successivis temporibus Nobis humiliter supplicarunt ut, cum dicta capella esset eis et eorum *Callo* nimis propinqua, dignaremur illam removere exinde et alibi transmutare, allegando super hoc plures validas rationes.

Nos autem, attendentes quod dicta capella erat et est in loco valde absconso, propter quod gentes, ut deberent, non sic pro divinis confluunt ad eamdem, et quod si mutaretur in alium locum decentem, augeretur gentium devotio et etiam cultus divinus, habita super hoc deliberatione sepius cum nostro Consilio ac cum venerabili Guidone episcopo Majoricarum (1), de ipsius episcopi voluntate dictam capellam sancte Fidei alibi ducimus transmutandam, videlicet intus civitatem Majoricarum in horto qui fuit *den Cassa* juxta portam Templi, ubi noviter fit quedam optima populatio, cui et populatoribus ejusdem summe serviet (2) mutatio dicte capelle et factio ejus, et etiam transeuntibus per portam Templi predictam, cum fiat dicta capella inter duas vias publicas propriis sumptibus nostris, pro quibus et dicta capella complenda habuimus a dictis secretariis duo millia librarum regalium Majoricensium minutorum, et fecimus ulterius eos dare operi ecclesie beate Marie Sedis Majoricensis trescentas libras regalium Majoricensium sub pactis que sequuntur:

Concedimus enim et per Nos et successores nostros quoscunque licentiam, et potestatem damus secretariis dicte aljame quod, mutata dicta capella in locum (3) ubi noviter construitur, possint in capite carrerie dicte capelle antique aperire unum portale magnitudinis quam voluerint, quod exeat ad dictum *Callum* judaicum, et per ipsum portale habeatur judeis liber ingressus et egressus de dicto *Callo* et ad ipsum per dictam carrariam et exinde ad partes alias extra *Callum*. Et promittimus (4) bona fide no-

---

(1) A 2 de Enero de 1324, verificada ya la translación de la capilla de Santa Fe al sitio aquí indicado, prohibió el Rey, á instancias del mismo Obispo, que el hermoso edificio vacío de culto cristiano recobrase su primer estado de sinagoga.

(2) Villanueva «deserviet».

(3) Villanueva «loco».

(4) Villanueva «promitto».

stra dictis secretariis quod propriis sumptibus nostris faciemus fieri et compleri, citius quam fieri poterit, dictam capellam novam, quodque, postquam dicta capella mutata fuerit ut prefertur, nunquam faciemus vel fieri permittemus ecclesiam vel capellam, aut hospitale seu aliud (1) consimile in dicta domo ubi nunc est juxta *Callum* aut in aliqua parte ipsius domus. Retinemus attamen Nobis et nostris perpetuo domum ipsam ad nostras omnino (2) voluntates; et si eam vel aliquas partes ipsius dederimus aut stabiliverimus vel in quascunque (3) personas transportaverimus, volumus nunc ut tunc, et tunc ut nunc, quod in parietibus dicte domus, que respiciunt versus *Callum*, nulla fiat fenestra, *vista* vel aspectus aliquis per quas vel quem possit quidquam videri in dicto Callo a domo ipsa vel partibus ejus. Et ita bona fide nostra promittimus semper facere observari.

Mandamus itaque locum nostrum tenentibus (4) vicariis, bajulis et aliis officialibus nostris presentibus et futuris quatenus omnia et singula, in hac carta contenta, dictis secretariis et aljame judeorum Majoricarum firma habeant et observent et faciant ab omnibus observari.

In quorum omnium testimonium et fidem presenti carte sigillum nostrum jussimus appendi.

Quod est actum in camera Consilii castri regii civitatis Majoricarum, nonas Julii, anno Domini M.CCC.XX. tertio.

Signum ✠ Nostri, Sancii, regis Majoricarum, etc., qui hec predicta omnia ex certa scientia laudamus atque firmamus.

Testes hujus rei sunt venerabilis Guido episcopus Majoricarum, nobilis Periconus de Fonolleto, Berengarius Mainardi canonicus Narbonensis, cancellarius, Galcerandus Sacosta archidiaconus in ecclesia Urgellensi, Dalmacius de Banyullis (5) miles, Nicholaus de Sancto Justo thesaurarius, et Jacobus Scuderii notarius; omnes consiliarii prefati domini Regis.

---

(1) Villanueva «alium».
(2) Villanueva «omnimodas».
(3) Villanueva «quoscumque».
(4) Villanueva suprime lo restante de esta cláusula y toda la siguiente.
(5) Villanueva «Bayallis». Es la villa de Bañuls en el Rosellón.

Ego Jacobus Scuderii, notarius jamdicti domini Regis et ejus auctoritate publicus, ipsius speciali (1) mandato hec scribi feci et clausi meo publico solito sig + no.

32.

Palma de Mallorca, 21 Julio 1323. Otorga el Rey que no valgan las gracias de dilación concedidas á los deudores de los judíos, si no dieren seguridad, ó hipoteca firme de pagar á sus acreedores al espirar el plazo prefijo.—Fol. 26.

Sancius, Dei gratia rex Majoricarum, etc., dilecto Ferrario de Caneto militi, tenenti locum nostrum in regno Majoricarum, salutem et dilectionem.

Secretarii aljame judeorum Majoricarum proposuerunt coram Nobis supplicando quod quamplures de illis christianis, quibus concessimus elongamenti gratiam ad certos annos et tempora certa per literas nostras, cum eveniunt termini solutionum statuti a Nobis in ipsis litteris, dant et daturos se offerunt judeis, creditoribus suis pignora ad decem dies, vel immobilia ad vendendum spatio quatuor mensium subhastanda; quodque aliqui dictorum debitorum nolunt ipsis judeis, creditoribus suis, eorum credita assecurare per idoneas fidejussorias cautiones juxta ordinationes nostras et seriem dictarum litterarum, a Nobis concessarum de elongamentis predictis. Quare supplicarunt Nobis ut super hiis dignaremur dicte aljame et singulis personis ejusdem misericorditer providere.

Nos igitur dictorum secretariorum dicta supplicatione benigne admissa, ordinamus el volumus ac vobis mandamus quod, si christiani, quibus concessimus vei Nos concedere contigerit elongamenti gratiam contra quemquam de judeis dicte aljame, noluerint aut non potuerint judeis creditoribus suis assecurare eorum credita per fidejussorias idoneas cautiones ad notitiam Curie juxta ordinationes nostras, aut secundum tenores litterarum super elongamentis hujusmodi a Nobis concessarum vel con-

(1) Villanueva omite «speciali».

cedendarum, ad simpiicem requisitionem judeorum creditorum suorum illis talibus debitoribus nolentibus vel non valentibus sic dicta debita assecurare, gratias nostras elongamentorum hujusmodi minime observetis nec permittatis servari; quin immo compellatis et compellere faciatis eosdem ad solutiones debitorum, ac si elongamenti gratiam a Nobis minime habuissent. Volumus preterea, ordinamus atque mandamus vobis ut, evenientibus statutis terminis solutionum dictorum debitorum et usurarum illorum juxta tenores litterarum nostrarum super dictis elongamentis concessarum vel concedendarum, faciatis precise dictis judeis creditoribus inde satisfieri sive datione pignorum ad decem dies, vel immobilium ad vendendum spatio quatuor mensium subhastandorum; nam nolumus sic, per modos istos, dictos debitores binas inde quasi inducias obtinere in fraudem seu prejudicium dictorum judeorum creditorum suorum.

Presentem autem nostram litteram volumus penes dictos secretarios remanere, retenta in libro nostre Curie copia de eadem.

Data in civitate Majoricarum duodecimo kalendas Augusti, anno Domini millesimo trecentesimo vicesimo tertio.

33.

Formiguera de Cerdaña, 3 Agosto 1324. Al virey D. Bernardo de Tornamira. Mándale que sobresea en los procesos de inquisición incoados contra los judíos buenos y honrados, vilmente calumniados por otros de mala ralea.—Fol. 27.

Sancius, Dei gratia rex Majoricarum, etc., dilecto Bernardo de Tornamira, tenenti locum nostrum in Majoricarum regno, salutem et dilectionem.

Significarunt Nobis fideles nostri, secretarii aljame judeorum Majoricarum, quod nonnumquam aliqui judei, vilis conditionis et fame, sive ex causa malivolentie sive invidie, aut ut ex timore hujusmodi facilius extorqueant pecuniam ab eisdem, contra alios judeos bone fame et conditionis laudabilis invehentes, accusant et diffamant coram nostris officialibus in nostris curiis dictos probos judeos et bonos in eorum magnum vituperium et jactu-

ram; supplicantes Nobis super hoc eis per Nos provideri de remedio competenti.

Nos itaque cupientes, ut decet, malorum malitiis obviare, volumus et vobis mandamus quatenus, si contingat aliquem judeum bone fame per tales viles judeos aut quoscunque alios coram vobis vel aliis officialibus nostris denunciari, vel alias accusari, et ex verisimilibus conjecturis vobis aut dictos officialibus appareat hujusmodi denunciationes sive accusationes de radice invidie seu malivolentie processisse, fama super hoc contra ipsum judeum sic denunciatum vel accusatum minime alias laborante, nullatenus ad inquisitionem contra dictum judeum fiendam procedi per aliquem permittatis.

Datum Formiguerie, tertio Nonas Augusti, anno Domini millesimo ccc. xx. quarto.

34.

Formiguera, 3 Agosto 1324. Al mismo, exigiéndole la estricta observancia del diploma 24 (28 Marzo 1318), tocante á la elección de los secretarios de la aljama. Declara que nadie, si no fuere el Rey, puede coartar la libre acción de la aljama en este punto.—Fol. 28.

Sancius, Dei gratia rex Majoricarum, etc., dilecto Bernardo de Tornamira militi, tenenti locum nostrum in regno Majoricarum, salutem et dilectionem.

Pro parte secretariorum aljame judeorum Majoricarum Nobis est supplicando expositum quod Nos dudum eidem aljame concessimus in privilegium de gratia speciali ut eadem aljama possit et debeat eligere ac eligat eis secretarios judeos, prout et quando noverint expediens seu etiam opportunum. Interdum vero aliqui judei ad dictum officium inhiantes, nituntur et faciunt posse suum quod per officiales nostros creentur aut eligantur in secretarios contra tenorem nostri privilegii memorati. Quocirca, Nos volentes dictum nostrum privilegium eidem aljame firmiter observari, vobis precipimus et mandamus quatenus juxta hujusmodi privilegii tenorem, nonnisi predictam aljamam et ejus judeos creare vel eligere in eorum secretarium sustineatis aliquatenus vel etiam permittatis, nam vos vel aliquem de officialibus nostris

nullam volumus potestatem habere eligendi seu ponendi aliquem in secretarium dicte aljame; quoniam hoc Nobis et potestati nostre tantum reservamus (1).

Datum Formiguerie, tertio nonas Augusti, anno Domini M. CCC. XX. quarto.

35.

Formiguera, 4 Agosto 1324. Al mismo, previniéndole que mande guardar en favor de los judíos todos los privilegios que se les han concedido desde el año 1315, ó pasado el tiempo de su condenación; y que ésto se guarde, aun en caso de duda, hasta que el Rey, enterado, resuelva lo que de razón y justicia fuere.—Fol. 27.

Sancius, Dei gratia rex Majoricarum, etc., dilecto Bernardo de Tornamira militi, tenenti locum nostrum in regno Majoricarum, salutem et dilectionem.

Pro parte secretariorum aljame judeorum Majoricarum Nobis est, humiliter supplicando, expositum quod cum, post condempnationem quam dudum certis ex causis contra dictos judeos et eorum aljamam fecimus, Nos eisdem judeis et aljame duxerimus multa privilegia concedenda, nonnulli officiales nostri contra hujusmodi privilegia nostra invehuntur in dictos judeos, et eadem sine causa rationabili infringere moliuntur. Ex quibus, si ita est, non modicum admiramur. Quocirca, volumus et vobis mandamus quatenus omnia privilegia per Nos dictis judeis et aljame, a tempore prefate condempnationis citra, concessa, de quibus vobis fiet per documenta legitima prompta fides, servetis eisdem firmiter et scienter, ac per omnes officiales nostros et quoscunque alios faciatis inviolabiliter observari, nisi aliud sit rationabile quod obsistat. Quod si sit, nobis significare curetis; dicta privilegia interim observando.

Datum Formiguerie, pridie nonas Augusti, anno Domini millesimo CCC. XX. quarto.

---

(1) En el documento 45 (3 Marzo, 1328) se verá cómo el rey D. Sancho usó ó abusó de esta potestad que aquí dice le está reservada.

36.

Formiguera, 7 Agosto 1324. Contra los cambiadores ó banqueros y contra los comerciantes, que recibiendo en giro ó en depósito dineros de la Comuuidad hebrea y de sus secretarios, se declaraban insolventes ó en bancarrota, bien fuese huyendo, ó bien haciéndose encarcelar, y obtenían dañadamente que en concurso de acreedores la mayor parte de éstos arrastrase la menor para contentarse prorata con la partija del cúmulo remanente, otorga el Rey este singular privilegio, concediendo á la aljama que en tedo caso apremiase á sus deudores hasta hacerles aflojar cuanto debían, no obstante cualquier ley ó uso en contrario.—Folios 21 y 22.

Noverint universi quod Nobis Sancio, Dei gratia regi Majoricarum, etc., humiliter supplicarunt secretarii aljame judeorum Majoricarum eo quod ipsi frequenter nomine dicte aljame habent recipere *ditas* (1) a mercatoribus et a campsoribus et ponere diversas pecunie quantitates nomine dicte aljame in tabulis campsorum Majoricarum, et sepe dicti mercatores atque campsores malitiose differunt restituere et solvere dicte aljame et eis nomine ejus, dictas pecunie quantitates, et quandoque mercatores et campsores ipsi, venientes ad minus sive *abatutz* (2), deficientes eorum tabule et creditoribus, aufugiunt clam cum rebus suis, aut ponunt se captioni Curie nostre, et inde tractant et tractari faciunt compositiones cum creditoribus suis in magnum detrimentum creditorum ipsorum, et nichilominus creditores ipsi eis aliquandiu concedunt certas dilationes et elongamenta ad solvendum quantitates quas eis debent mercatores et campsores predicti, quam viam sequi habent ceteri creditores, cum major pars eorum in cumulo creditorum concordet ad illam. Quare fuit nobis supplicatum per dictos secretarios ut eis super hoc et dicte aljame dignaremur misericorditer providere.

Nos igitur, eorum supplicatione benigne admissa, volentes eos super hoc et dictam aljamam prerogativa speciali et privi-

(1) Abonarés.

(2) Quebrados ó fallidos.

legio premunire, eis concedendum ducimus per hanc cartam, quod cum aliquis campsor in civitate Majoricarum, seu etiam mercator *sabatra* (1), sive deficiet eorum tabule et creditoribus, aut veniet ad minus fugiendo et absentando se, vel captioni Curie se ponendo, vel quavis alia causa aliquis mercator sive campsor elongamentum seu dilationem petet a suis creditoribus quoquomodo et major pars creditorum in cumulo quantitatis, ei assentiens, concesserit illam dicto debitori, et debitor ipse fuerit obligatus dicte aljame, seu dictis secretariis nomine ejus, in aliqua pecunie quantitate, aljama ipsa, seu dicti secretarii elongamentum seu dilationem predictam, per dictos creditores majores in cumulo credite quantitatis concorditer concessam debitori predicto *abatut*, sequi minime teneantur. Quin immo, elongamento ipso seu dilatione in aliquo non obstante, debitor ipse cogatur viriliter in persona et bonis ad satisfaciendum dicte aljame, et dictis secretariis nomine ejus, in toto id quod debebit eidem, nisi secretarii ipsi ad dictum elongamentum gratanter, prout ceteri creditores, voluerint consentire; quia alias eos cogi nolumus ad predicta, nec ad sequendum elongamentum per ceteros creditores concessum, ut superius est expressum. Quoniam hoc dicte aljame, et dictis secretariis nomine ejus, in dictis tantum debitis et comandis et aliis obligationibus dicte aljame damus, ut premittitur, et concedimus in privilegium speciale.

Mandantes locum nostrum tenentibus, vicariis bajulis et aliis officialibus nostris, presentibus et futuris, quatenus hoc nostrum privilegium et omnia contenta in carta ista dictis aljame et secretariis observent firmiter et faciant inviolabiliter observari; jure seu usu quocunque contrario non obstante.

Datum Formiguerie sub sigillo nostro pendenti, septimo idus Augusti, anno Domini millesimo trecentesimo vicesimo quarto.

En Santa María de Formiguera, donde firmó este diploma, falleció muy poco después († 4 Septiembre 1324), el rey D. Sancho de Mallorca. No tuvo hijos de su consorte Doña María, her-

---

(1) *Se abatirá* ó declarará en quiebra.

mana dsl Rey Roberto de Nápoles. Había muerto su hermano el ínclito infante D. Fernando, príncipe de Morea, famoso en los anales trazados por su amigo, el historiador Muntaner, sobre la expedición y hazañas de los catalanes en Grecia. A D. Fernando hemos visto subscribir el diploma **18** (22 Junio 1311), por el que D. Sancho confirmó á los judíos mallorquines todos sus privilegios. En 1315, á 5 de Abril, le nació de su mujer Doña Isabel un hijo. D. Jaime III, á quien su tío D. Sancho dejó por su testamento heredero de la Corona, que le cupo por ser menor de edad bajo la tutela de su tío, el Infante D. Felipe, eclesiástico y canónigo tesorero de la catedral de San Martín de Turs.

No bien falleció D. Sancho, elevó D. Jaime II de Aragón fuertes reclamaciones, poniendo en tela de juicio los derechos del pupilo hijo de D. Fernando á la sucesión de la Corona mallorquina, que reclamó para sí. Mientras se ventilaba la cuestión, mandó á su hijo D. Alonso IV que se apoderase de los condados de Rosellón y Cerdaña. Por fin en 24 de Septiembre de 1325 pactó con el regente D. Felipe, tutor de Jaime III la concordia, que dió por resultado el concierto de casamiento de Doña Constanza, hija de D. Alonso, con el regio pupilo, y el reconocimiento de los derechos de éste á la sucesión de D. Sancho. Por esta razón, los diplomas, que se continúan en la sección siguiente, comienzan algo después; notándose que los dos primeros (26 Octubre y 5 Noviembre de 1325) están despachados en Barcelona. Sin embargo, los condados de Rosellón y Cerdaña no se avinieron por de pronto á reconocer la autoridad de D. Felipe; el cual no entró en Perpiñán hasta el 3 de Enero de 1326, é hizo á nombre suyo y de don Jaime III pleito homenaje de sus Estados, incluso el de Mompeller, al rey de Aragón en Octubre de 1327.

Madrid, 17 de Noviembre de 1899.

FIDEL FITA.—GABRIEL LLABRÉS.

II.

HOMENAJE Á MENÉNDEZ Y PELAYO.
ESTUDIOS DE ERUDICIÓN ESPAÑOLA.

Bajo muchos conceptos tiene verdadera importancia la obra cuyo informe encarga á la Academia la Dirección general de Instrucción pública para los efectos del Real decreto de 23 de Junio de 1899. Por su objeto, es libro original, sin precedentes en nuestra historia literaria, como destinado á manifestar la gratitud, el afecto y la admiración de cuantos han recibido las lecciones y estudiado los escritos de un profesor ilustre, al cumplirse el vigésimo aniversario desde que ocupó la cátedra; tributo que al par demuestra los merecimientos del maestro y el reconocimiento, los adelantos y el buen gusto de los discípulos, pues casi todos los que contribuyeron al *Homenaje* lo han sido del Sr. Menéndez y Pelayo en uno ó en varios ramos del saber.

La forma no ha podido ser más propia; exponer en *estudios de erudición española* el estado de nuestra cultura intelectual en una época determinada, fué idea tan feliz que, no solamente han coadyuvado á realizarla esclarecidos ingenios de España, sino que ha encontrado favorable acogida fuera de nuestro país, y por su amplitud han podido tomar parte en ella en otras naciones, lográndose que literatos insignes extranjeros que se dedican con afán y gran aprovechamiento al estudio de la historia, de las letras y de las antigüedades españolas, hayan venido á aumentar la importancia de esta obra con sus doctos escritos, ayudando á completar el cuadro que en ella se presenta con la noticia del estado y extensión que en sus respectivos países alcanzan los estudios hispanófilos. Así figuran en el *Homenaje*, para honra de España y gloria de Menéndez y Pelayo, Benedetto Croce y Emilio Hübner, James Fitzmaurice Kelly, Carolina Michaelis de Vasconcellos, Federico Wulff, Eduardo Böhemer y otros muchos extranjeros tan célebres como apasionados de nuestra literatura patria.

No es posible que nos ocupemos aquí, como sería nuestro deseo, de los méritos del ilustre polígrafo á quien está consagrado

el *Homenaje*. Bien quisiéramos extendernos en su alabanza, pero nos lo veda el justo reparo de que, por tratarse de uno de los individuos de esta Academia, pudieran parecer parciales los elogios; unido también con la consideración de que podría decirse que el *informe* pedido á esta Corporación por el Ministerio de Fomento debe referirse al mérito de la obra, no al autor que la motiva. Además de todo esto poco pudiéramos añadir acerca de las grandes dotes que adornan á nuestro compañero y de los adelantos que la erudición ha realizado con su docta enseñanza, á lo que galana y agradabilísimamente ha puesto en el Prólogo con que enriquece el *Homenaje* el celebrado escritor D. Juan Valera.

Gratísima tarea sería en verdad la de ocuparse con detención en el examen de todos y de cada uno de los trabajos reunidos para formar esta obra, que por su misma índole es sumamente amena y variada. En la imposibilidad de hacerlo en nuestro *informe*, encerrando en él los juicios críticos de cincuenta y siete estudios que la avaloran, nos limitaremos á la somera indicación de aquellos más directamente relacionados con los que son de la especial predilección de esta Academia.

Bien puede asegurarse, sin temor á rectificaciones, que en el conjunto de los *estudios de erudición* que componen el *Homenaje*, poco, muy poco habría de señalar la crítica más severa como digno de justa censura, y, por el contrario, muchos se encuentran merecedores de cumplidas alabanzas. En este cuadro de la erudición española lucen interesantísimos trabajos sobre las obras del príncipe de los ingenios al lado de curiosas noticias y análisis de *Cancioneros* desconocidos y de escritos inéditos de autores de gran nombradía, como las *Cartas* de Juan de Valdés, la *Tragedia* del Condestable de Portugal y muchos más que no es posible enumerar, pues bastan para ejemplo los citados. Relacionados con la historia de nuestro teatro y de los tipos llevados á la escena por los más célebres autores, merecen señalado lugar los trabajos de don Emilio Cotarelo sobre los *Traductores castellanos de Molière*, de D. José Franqueza sobre una comedia inédita de D. Alonso de Córdoba titulada *La venganza en el sepulcro*, y también los de D. Arturo Farinelli sobre *Don Juan*, y de D. José Lomba sobre *El Rey Don Pedro en el teatro*, todos de grande atractivo y curiosidad.

En todos los ramos de erudición reune el *Homenaje* muestras dignas del mayor aprecio; pero sobresalen entre las más notables por su interés las que se ocupan de las obras de Miguel de Cervantes Saavedra, debidas á las doctas plumas de los Sres. Apraiz, Eguílaz y Yanguas, Rodríguez Marín y Benedetto Croce, y asimismo la de D. Manuel Serrano y Sanz, que ofrece á la curiosidad de los entendidos dos *canciones* inéditas consagradas al desastre de la armada que se llamó invencible, tan en el estilo y carácter del célebre autor del *Quijote*, que no era necesario para reconocerlas por suyas el nombre que llevan al frente en el códice de donde se trasladan.

Obra de excepcional importancia científica é histórica es la Biblia, que podemos llamar de la casa de Alba, versión hecha en 1422 por Rabi Mosén Arrajel, y por empeño y encargo del Maestre de Calatrava D. Luís Núñez de Guzmán, con curiosísimos dibujos, que ha descrito doctamente el Sr. D. Antonio Paz y Melia, produciendo tanto interés en el mundo sabio, que ya han venido á España comisionados extranjeros para conocerla y estudiarla.

Cerraremos este incompleto examen con la referencia de los estudios arqueológicos y puramente históricos que en el *Homenaje* figuran, limitando la mención á los escritos por D. Manuel R. de Berlanga relativos á *Iliberis* y al examen de los documentos históricos genuinos iliberitanos; el de D. Ramón Menéndez Pidal, con importantísimas *Notas* para el Romancero del Conde Fernán-González, y los ofrecidos, respectivamente, por nuestros compañeros los Académicos D. Juan Catalina García y D. Antonio Rodríguez Villa, que ponen á la vista con admirable claridad, por documentos desconocidos é inéditos en gran parte, las raras peripecias del *Segundo matrimonio del Marqués del Cenete*, y las desventuras y sucesos extraordinarios del *Almirante de Aragón* D. Francisco de Mendoza, nieto del célebre D. Iñigo, Conde de Tendilla, primer Alcaide de la Alhambra por los Reyes Católicos. Sensible será no podernos detener en otros trabajos muy dignos de la mayor atención, por no alargar indefinidamente los límites de este *Informe*.

Es difícil encontrar reunidas en tan breves páginas como comprende el estudio del Sr. Berlanga tantas noticias ciertas de una

población ibérica, cuyos orígenes, según asienta el autor al empezar, se encuentran en extremo obscurecidos entre las nieblas de un pasado remotísimo. Comienza la investigación con atinadas observaciones sobre la manera de formarse las primitivas moradas de los aborígenes en los tiempos prehistóricos, y prosigue con indagaciones no menos eruditas del nombre de Ilíberis, exponiendo numerosos monumentos de todo género de arqueología, tanto epigráficos como numismáticos, y los documentos que ofrecen los textos de los más remotos historiadores, siguiendo las huellas de la antiquísima población, en cuanto es posible, hasta su total abandono; y las menciones que de sus ruinas se encuentran en los escritores árabes y en los historiadores españoles hasta el siglo XVI.—Completo es el estudio y acreedor á la mayor alabanza.

No menos interesante, aunque en otra esfera de erudición, es el que presenta D. Ramón Menéndez Pidal para enriquecer el libro, bajo el modesto título de *Notas* para el Romancero del Conde Fernán-González. — Remontándose á los más antiguos textos de los romances tradicionales y señalando las fuentes en que convienen con la crónica del héroe siguiendo sus huellas con facilidad en la narración de los sucesos y aquellos puntos en que la fantasía popular añadió detalles poéticos para engrandecer su figura, ha hecho el Sr. Menéndez Pidal un estudio profundo, que tanto sirve para el conocimiento del desarrollo y carácter de la poesía popular, como para comprender aquella época, obscurísima é interesante por el movimiento político que se iniciaba en ella, y apreciar en su justo valor las crónicas primitivas, en las que se dió entrada á cantares de gesta, hoy perdidos, pero que entonces eran conservados por tradición oral.

La historia del extraño personaje D. Francisco de Mendoza, cuya existencia accidentada, llena de peripecias y vicisitudes, tantos motivos ofrece á la curiosidad y á la meditación, ha dado ocasión al Sr. D. Antonio Rodríguez Villa para trazar un estudio biográfico de gran importancia, que por sí solo llamaría la atención de los entendidos hacia este libro. Nacido D. Francisco en el año 1547 y habiendo muerto en el de 1623, alcanzó en su larga edad de setenta y seis años los reinados de los tres Felipes, II, III

y IV, desempeñando en todos elevados cargos y haciéndose notable por su ciencia, por su valor, por sus multiplicadas aventuras y desventuras y por la audacia de sus resoluciones, que le acarrearon grandes contrariedades y sinsabores.—Nuestro respetable compañero el Sr. D. Alejandro Llorente había dicho años há, «debió de ser el Almirante un singularísimo personaje, muy »digno de que una hábil pluma se emplee en escribir su biogra»fía».—Nada deja que desear la que presenta el Sr. Rodríguez Villa.

El segundo matrimonio del primer Marqués del Cenete, narrado por el Sr. Catalina García con precisión suma y en vista de documentos originales, merece singular atención y está llamado á despertar gran curiosidad por el cuadro que ofrece de las costumbres de la época.

Solamente con el objeto de que aparezca patente y pueda apreciarse sin gran esfuerzo el relevante mérito del *Homenaje*, hemos hecho mención más ó menos detenida de algunos de los estudios que han contribuído á su formación. Como los citados hay otros muchos, casi la totalidad, que merecen el mayor encomio y le dan el carácter de obra de gran utilidad, tan amena como instructiva, donde sin producir confusión se dan la mano ciencias, letras y artes, pudiendo ser de gran aprovechamiento de toda clase de lectores, y digno de figurar en todas las bibliotecas, tanto públicas como particulares, justificando cumplidamente su título por ser verdadera manifestación de la erudición española.

Los discípulos del sabio profesor que concibieron el pensamiento juzgaron con gran acierto que el medio más eficaz de manifestar á vista de todos de una manera elocuente y clara el resultado de sus lecciones y el progreso realizado por ellas en la enseñanza, era formar un libro en el que esto quedara consignado á perpetuidad, demostrando el gran mérito de aquél, no con alabanzas á su persona y encomios á su talento, sino con la exposición de su doctrina en trabajos prácticos de ella nacidos; pruebas mucho más sólidas que palabras huecas y elogios altisonantes prodigados las más de las veces sin causa que los justifique y que, por tanto, han perdido su importancia.

Creemos, pues, que el *Homenaje á Menéndez Pelayo* merece la

protección oficial y que el Ministerio de Fomento puede con justicia extenderla hasta el límite que permitan las disposiciones legales vigentes.

Madrid, 25 de Enero de 1900.

JOSÉ MARÍA ASENSIO.

III.

NOBILIARIO Y ARMERÍA GENERAL DE NABARRA POR DON J. ARGAMASILLA DE LA CERDA Y BAYONA.

Honrado por nuestro ilustre Director con el encargo de informar acerca del libro del Sr. Argamasilla, no creo fácil, ni quizás pertinente, emitir un informe en la verdadera acepción de la palabra, toda vez que no se trata de una obra completa y terminada, sino tan sólo de una entrega ó cuaderno, el primero de los publicados por el autor, con el propósito de imprimir los sucesivos hasta la conclusión definitiva de aquel nobiliario regional.

Por esta razón he de limitarme á consignar el laudable y meritísimo propósito del Sr. Argamasilla, no sólo de dar á luz un Armorial Navarro, sino también de hacerlo con toda escrupulosidad y minucia, describiendo prolijamente los linajes de aquella por tantos conceptos interesante provincia, bebiendo en las más puras y autorizadas fuentes, tales como la Cámara de Comptos del Reino y los archivos particulares de la nobleza navarra, depurando por este medio su trabajo de fábulas, consejas y patrañas y fundándolo sólo en documentos auténticos y fehacientes, única manera de dar autoridad é interés á este linaje de estudios tan explotados de consuno por la vanidad y la codicia.

La activa é importantísima parte que los bravos é ilustres hijos de aquel noble solar han tomado en todos los acontecimientos principales de nuestra historia, la misma obscuridad que envuelve los orígenes del Reino Pirenáicc, su especial constitución, sus

leyes y fueros, sus usos y costumbres, todo conspira, todo se presta á que la empresa acometida por el Sr. Argamasilla sea interesante por todo extremo, de amena lectura y de útil y provechoso estudio.

Más guerreros que escritores, más dados á empuñar el acero que á manejar la péñola, no han dejado los navarros monumentos escritos de sus hechos heroicos, ni relatos de sus empresas y batallas, ni biografías de sus preclaros hijos; de ello se lamenta el Sr. Argamasilla, para quien es más ímprobo el trabajo no habiendo tenido predecesores que le facilitaran el camino, pues en efecto, aparte del *Nobiliario del Valle de la Valdorba*, publicado en 1714 por D. Francisco de Elorza y Rada, y que no tiene otro alcance que el de describir los escudos de armas de los dueños ó poseedores de los llamados Palacios de Cabo de Armería, sin la más pequeña noticia ni el más mínimo dato, no conozco tratado alguno especial que á genealogías navarras se refiera.

En Francia sí; hombres doctos han ocupado sus bien talladas plumas escribiendo los armoriales del país de Labourd, del Bearne y de la Navarra Francesa, que por su íntima conexión con la nuestra contienen materiales y noticias que nos interesan de una manera directa. Pocos años há, el Sr. J. E. de Jourgain publicó una reseña histórico-genealógica de la casa de Ezpeleta, que es precisamente de la que trata nuestro autor con mayor extensión en este primer cuaderno, citando con toda escrupulosidad fechas de nacimiento, enlaces y defunciones, enterramientos, títulos, honores, cargos y alianzas y cuantas noticias con esta ilustre familia se relacionan.

No pasaré en silencio la curiosa y bien escrita introducción donde compila en erudita síntesis toda la accidentada historia de Navarra, examina su estado político, la condición social de las personas y las diversas clases de nobleza que en ella se encierran, con los privilegios anejos á cada una de ellas.

Acusa esta primera parte publicada una labor intensa, copiosa y detenida lectura y la visita de muchos archivos, en uno de los cuales, en el de los Marqueses de Falces, tuvo la buena fortuna de encontrar un curiosísimo documento, en mi sentir de tal importancia, que no resisto á la tentación de transcribir la noticia.

«En él se describe la manera de cazar llamada montería. Leyéndolo y al través de su rústico estilo, se percibe bien la ruda magnificencia de aquellas fiestas en que los Señores de las seculares selvas del Pirineo perseguían, lanza en mano, al oso, al jabalí y al toro salvaje, encontrando en la lucha con las fieras y en medio de la nieve de los ventisqueros, entretenimiento adecuado á la fortaleza de su raza.

Forma un libro en pergamino de 200 folios y carece de encabezamiento. Está escrito en un latín bárbaro, con párrafos enteros en bascuence, y termina diciendo que lo copió y reformó Bertrán Subalza en 1140, de un *liber vetustissimus* que existía en el Monasterio de Leire.

Confiemos en que algún erudito aficionado nos dé á conocer en toda su extensión este histórico tratado, interesante por la época y por el lenguaje (1), despertando mayor curiosidad aún que la producida con la aparición de los *Paramientos de la caza* escritos por el monarca navarro D. Sancho VI, apellidado el Sabio, en el año 1180.

En resumen: si el Sr. Argamasilla persevera en el camino emprendido sin desmayos y sin apresuramientos que deslustren el mérito de su penosa labor, habrá prestado á la historia un importante servicio, digno de loa y de aplauso.

Madrid, 26 de Enero de 1896.

FRANCISCO R. DE UHAGÓN.

---

(1) A ser verdad que las palabras y frases en vascuence de este manuscrito se remontan á una época ó tiempo anterior al año 1140, estaríamos en presencia del más antiguo ejemplar documentado del lenguaje éuscaro hasta hoy conocido. El glosario navarro-vascongado que publicó nuestro compañero el Sr. Fita en los *Recuerdos de un viaje á Santiago de Galicia*, tomándolo del códice Calixtino, se trazó á mediados del siglo XII.

IV.

NOTICIA ADICIONAL AL INFORME SOBRE LOS ORÍGENES DE LA CARTA Ó MAPA GEOGRÁFICO DE ESPAÑA (1).

Corriendo el año 1835, recibió esta Academia de su correspondiente en Alemania Sr. Federico Guillermo Lembke, la nota que textualmente copio:

«El profesor Wyttembach, director del gimnasio de Tréveris (Prusia-Renana) acaba de hacer una descubierta importante para la historia antigua y bibliográfica. Los literatos saben que hasta ahora no se conocían de la Mapa Peutingeriana, que señala las carreras militares por el imperio romano occidental bajo Teodosio el Magno, sino once hojas. Faltaba de la Mapa entera, que consistió de doce hojas, la duodécima, que es la primera en el orden. En ésta la Mapa principiaba por Britania, *Hispania* y Mauritania. De esta hoja el Sr. Wyttenbach acaba de descubrir una parte, es á decir, la España. La hoja de vitela estaba encolada al fin de una antigua edicion de un autor clásico que se halla en la biblioteca pública de Tréveris» (2).

Grandemente excitado el interés de la Academia con la nueva, escribió inmediatamente al Sr. Wyttenbach, felicitándole por el hallazgo, rogándole remitiera, á ser posible, una copia del mapa, y brindándose á contribuir con los auxilios literarios de que el Cuerpo pudiera disponer, para el caso en que pensara dar á la luz pública su descubrimiento, designando como intermediario al referido Sr. Lembke.

Pasó tiempo sin que ni uno ni otro respondieran á las cartas, instando el silencio á que la Academia se valiera de los buenos oficios del Barón de Humboldt y del Dr. Eugenio Duflot, agre-

(1) Publicado en el BOLETÍN, t. XXXV, pág. 502-525.

(2) Expediente en el Archivo de la Secretaría. Antigüedades de España. — Generalidad.

gado á la embajada de Francia en Madrid, para la realización de los deseos que creía interesaban á la ilustración de la historia antigua de España, pero transcurrieron todavía casi tres años antes que el segundo de dichos señores, M. Duflot, consiguiera del Dr. Hermsdörfer, residente en Offenbach, copia de la noticia publicada por Wyttenbach en los *Anales del Instituto Arqueológico de Roma*, vol. VIII, art. II, que en cierto modo explicaba la inutilidad de las primeras gestiones. El artículo, traducido al castellano, cual venía en la carta, dice:

«*Literatura.—Observaciones sobre un mapa de la España antigua, descubierto en 1834.*

»Examinando las carpetas de manuscritos y ediciones antiguas del siglo XV, he hecho muchos descubrimientos importantes de fragmentos xilográficos de Donat, canciones antiguas alemanas, etc., etc. Asimismo, en 1834 tuve el gusto de descubrir el pergamino de que aquí se trata, formando la primera hoja de una edición antigua que se hallaba tiempo atrás en uno de nuestros monasterios, y al presente en la Biblioteca pública de Tréveris. Esta hoja representa la España en tiempo de los Romanos; la forma de cifras prueba que pertenece á los últimos tiempos del siglo XV. Welser da un esquiz del mapa de Peutinger que tiene las mismas cifras árabes en lugar de las romanas (Opera E. p. 715 sq. q. edit. de 1652). Se sabe que el mapa de Peutinger, que fué copiado por un monje del siglo XIII, contenía doce hojas originales, de las cuales la primera representaba la Inglaterra, la España, la Mauritania; pero también se sabe que esta hoja falta en todas las ediciones.

»Importa referir aquí lo que Scheyb dice en su edición del mapa de Peutinger; que Conrad Celtes ha hallado las hojas de este mapa, que están en Viena, probablemente en la biblioteca de uno de los monasterios de los países del Rhin, tal vez en Worms. Soy, pues, de parecer que uno de nuestros monjes de Tréveris, hacia fines del siglo XV, haya querido hacer un nuevo empleo del mapa; puede ser hubiese acabado la Mauritania y la Inglaterra, de las que, sin embargo, no he hallado huella alguna, después de lo que ha sucedido con la de España, que he tenido la dicha de encontrar en su precioso estado.

»Se ve fácilmente que este esquiz no fué concluído: asimismo se ve que el encuadernador ha cortado el pergamino, que en otro tiempo era más grande, y que ha arrancado alguna parte; sin embargo, la hoja es muy importante para la arqueología. La copia adjunta en pergamino se ha hecho por un antiguo discípulo mio con una fidelidad diplomática; representa el original hasta en los menores detalles.

»Es para mí un deber agradable comunicar esta hoja al Instituto Arqueológico, que ha encontrado en Prusia un socorro muy activo. Sabios ingleses y españoles me han pedido muchas veces copia de esta hoja, pero les he respondido que he dado mi palabra al Instituto y que ningún miramiento hacia los extranjeros me impedirá el guardar mi promesa.

»Además de los escritores que han publicado el mapa Peutingeriano, tal como se halla en Viena, como Bergier, Welser, Scheyb, últimamente Mannert, hubiera deseado poder consultar á José... *Observazioni intorno all' opinione del Sig. M... sopra la tavola Peutingeriana.* Roma, 1819, 8.º Se encuentran todos los apuntes del mapa Peutingeriano en la última edición de Mannert; sería supérfluo repetirlos aquí.»

Tréveris, 26 de Agosto de 1835.—Wyttenbach.

Agregaba el Sr. Helmsdöfer al remitir el artículo transcrito (con fecha 28 de Noviembre de 1837), que en los mencionados *Anales del Instituto Arqueológico de Roma* y en el mismo vol. VII, página 259, estaba inserto un discurso de M. Parthey, en que, reconociendo la gran importancia del descubrimiento del profesor Wyttenbach, relativamente á España, trataba de demostrar que nada tenía que ver la hoja con el mapa de Peutinger, pareciéndole que más bien pertenecía á la geografía de Ptolomeo.

No tardó mucho más la Academia en poder juzgar por sí propia: con nueva epístola del Dr. Helmsdöfer de 28 de Enero de 1838, recibió la copia deseada del mapa, hecha en pliego de papel cartulina de 39 × 29 cm., y señalados con tinta roja los límites regionales. Al pie, escrito en alemán, se lee: «Copia exacta de la hoja de pergamino del siglo XV, descubierta por mí. Tréveris en F. 1835.—(Firmado).—*Wyttenbach*».

A la vuelta:

«Certifico la autenticidad de la copia. Offenbach 28 de Enero de 1838.—(Firmado).—*Dr. G. Helmsdöfer*».

Designados inmediatamente el censor, el anticuario y el bibliotecario para examinar el documento, desempeñaron el cometido en los términos que todavía copio:

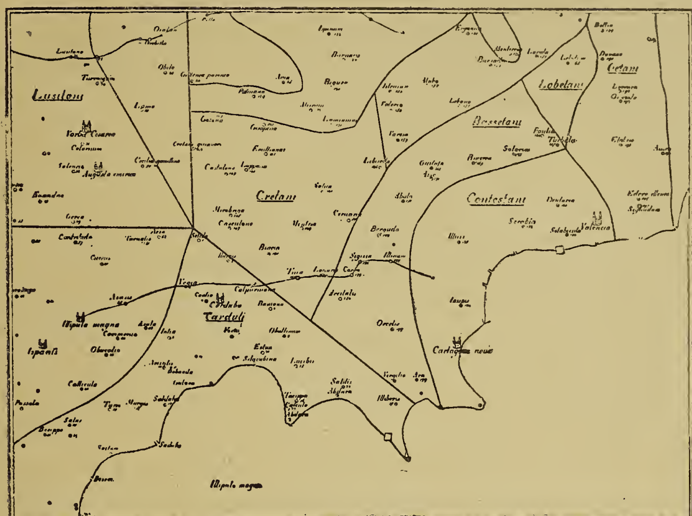
«La comisión encargada de examinar el fragmento de mapa de España hallado en Tréveris por M. Wyttenbach y remitido á la Academia, ha conocido á primera vista que en nada se parecía á las tablas Peutigerianas, que, como saben todos, son las vías militares de los romanos; pues aunque en el fragmento se descubren líneas de tinta encarnada y algunas de negro, se hicieron, sin duda, para dividir las regiones; ni se hallan tampoco en la división del Itinerario de Antonino.

»El fragmento está dividido en doce partes ó regiones, bien irregulares, á la verdad, y en cada división pone los nombres de la región y de algunos de los pueblos que la componen, colocando en cada uno (aunque no en todos) un número árabe. Pone el primero en *Setida*, región de los que llama *tarduli*, y que forma un triángulo cuya base fija en el mar Mediterráneo, y la cúspide está en dicho pueblo de *Setida*, que puede ser el Setia de Tolomeo. Pone el segundo número árabe en *Ilurgis*, el tercero en *Vogia*, y así de los demás, según los nombra Tolomeo en sus tablas, aunque alterando algunos nombres, y lo mismo hace en las demás regiones.

»Se observa también que marcó los puntos en que los ríos desembocan en el Mediterráneo, y en su costa pone dos cuadraditos como para señalar alguna cosa notable; mas ni la indica ni señala los nombres de los ríos. Tampoco marca los grados de longitud ni latitud en donde suelen colocarse, ni para ésto sigue al mismo Tolomeo, que los pone en sus tablas, aunque con las incorrecciones que han notado los autores modernos que han tratado de Geografía, y entre ellos el maestro Flórez; y últimamente nuestro compañero Sr. Cortés, que con tanto acierto como trabajo, ha ilustrado la Geografía antigua y moderna de la Península.

»Es inútil que la Comisión se detenga á hacer observar las muchas y graves alteraciones que hay en los nombres de los pueblos y aun de las regiones, que si, como se afirma, están fiel y exac-

tamente copiados, deben atribuirse al autor, que no consultó, como debiera, á los geográfos griegos y romanos, y aun á los historiadores que trataron de la España.



»La comisión es de parecer que el fragmento hallado por M. Wyttenbach no es otra cosa que un ensayo de mapa más completo que pensaría hacer el autor y dejó imperfecto; y tal parece que ha sido también el juicio de un arqueologista romano que escribió sobre lo mismo con motivo de haberse dado noticia de este hallazgo en los *Anales del Instituto Arqueológico de Roma*. Parece que tanto el que ha descubierto este fragmento, cuanto el arqueologista romano, le dan una importancia grande para la geografía de España; pero acaso este juicio nace de que no han leído nuestros geógrafos ni consultado nuestros monetarios, en los que hallarían los verdaderos nombres de nuestras colonias y municipios, su posición geográfica y la verdadera correspondencia á la actual, á lo menos aproximadamente.

»Sin embargo, la comisión eree que deben darse gracias al Sr. Wittenbach, pagar los gastos de copia, remisión, etc., y darle el título de académico correspondiente. Sería bueno también (á juicio de la comisión) ponerse en correspondencia con el Instituto

Arqueológico de Roma, y cuando menos, pedir por Secretaría lo que puede haberse escrito sobre este hallazgo.

Madrid 9 de Marzo de 1838.—(Firmado).—*José de la Canal.—Pedro Sáinz de Baranda.—Juan Bautista Barthe*».

Años adelante (en 1879), publicó el Sr. D. Aureliano Fernández Guerra el estudio titulado *La Deitania y sus pueblos circunvecinos* (1), acompañado de un mapa en escala de 1 : 1.000.000, é ilustrado con notas eruditas y con grabados de inscripciones lapídeas que dan al trabajo gran valor histórico. Abarcando este mapa una extensión aproximadamente igual á la del fragmento de la Biblioteca de Tréveris, resaltan á la simple vista, en la comparación, los errores notados en los nombres del último por la comisión académica de 1838, sobre todo en los más importantes de regiones, entre los que se escribió *Cretani* por Oretani; *Bassetani* por Bastitani, etc., etc. No obstante, paréceme documento de que no debe hacerse caso omiso al tratar de los orígenes de la carta ó mapa geográfico de España, y esta es la razón que me ha impulsado á recordarlo, como dato más que agregar á los muy curiosos reunidos en el estudio de M. Gabriel Marcel (2).

Madrid 19 Enero 1900.

CESÁREO FERNÁNDEZ DURO.

---

(1) *Boletín de la Sociedad Geográfica de Madrid*, tomo VI, páginas 129-178.

(2) Así como también este otro que consta en el acta de la sesión de la Academia de 11 de Marzo de 1803:

«Se recibió un Papel original del Ldo. Franco, escrito desde Bujalance á 20 de Diciembre de 1578 al Ldo. Fuenmayor, del Consejo de S. M., en que trata de la antigua Bética, cuyo mapa, de mano del mismo Franco, se halla á continuación.»

NOTICIAS.

Correspondientes. Han sido elegidos D. Carlos Morenes y Tord, Conde del Asalto, en Tarragona, y D. Narciso Díaz de Escobar, en Málaga. También lo han sido, en Toledo, el Eminentísimo Sr. D. Ciriaco María Sancha Cardenal Arzobispo, D. Andrés Álvarez Aracil y D. Manuel Simancas.

Suscripción. Determinado por las Academias que iniciaron la de auxilio á la familia del doctor y Académico D. Marcos Jiménez de la Espada, darla por terminada en España, queda expuesto en la Secretaría de ésta el expediente y listas para satisfacción de los señores que deseen examinarlos.

Concurso á premios. Espirado el plazo que se señaló en los anuncios de la *Gaceta de Madrid* y del Boletín de este Cuerpo para presentar solicitudes, se han recibido:

1.° Optando al premio de la *Virtud*, instituído por D. Fermín Caballero, trece.

2.° Al del *Talento*, de la misma institución, dos.

3.° Al de la fundación del *Barón de Santa Cruz*, sobre los «Orígenes del Reino pirenaico hasta el tiempo de D. Sancho el Mayor», cuatro.

4.° Al de la misma institución «Campañas de D. Fernando el Santo», una.

Y 5.° Al del Sr. Marqués de Aledo, «Monografía de la villa de este nombre», una.

Sello legionario. La villa de Azuaga, en la provincia de Badajoz, ha dado á conocer su antigüedad con lápidas romanas insignes, que han ilustrado y comentado, como es sabido, D. Vicente Barrantes, D. Aureliano Fernández Guerra y el Doctor D. Emilio Hübner. Los pedestales y estatuas que dedicó al César Druso, hijo de Tiberio, y á las emperatrices Marciana y Matidia, expresan de un modo, por desgracia obscuro, el nombre de la ciudad cuyo emplazamiento Azuaga ocupa, pudiéndose interpretar las iniciales ó siglas de su denominación, Municipio Julio Ugultuniaco ó Julia Vama.

Hace un año un vecino de esta población, D. Patrocinio López, adquirió por compra el sello grabado en corindón y hallado pocos días antes entre los escombros de la vetusta muralla, sello que original nos ha mostrado su propietario, y del cual presentamos la adjunta impronta sacada en lacre.

Ocupa el centro el diseño del águila legionaria que se ve en las monedas de Zaragoza, donde figura el nombre de la legión sexta que asimismo figura en la orla del sello. Su leyenda es de fácil interpretación:



M(arcus) F(ulvius?) F(laccus?) l(egatus) l(egionis) $\overline{VI}$ (victricis) p(iae) f(elicis).

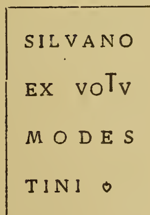
Desde luego podemos asegurar que este sello no es posterior al Imperio de Vespasiano, el cual trasladó esta legión á la Germania, haciendo venir en su lugar la séptima Gémina Félix que fundó la ciudad de León. Sábese á punto cierto (1) que la Sexta Vencedora guarnecía las Españas en el año 68 de Jesucristo, y que habiendo proclamado por emperador á Sulpicio Galba en Clunia ó Coruña del Conde, mudó la faz política del orbe romano, si bien se quedó en España, donde había residido desde los tiempos de la República. Asimismo consta que en el año

---

(1) *La Arqueología de España* por el Dr. D. Emilio Hübner, p. 131. Barcelona, 1888.

quinto antes de Jesucristo, varios centuriones españoles de esta legión dedicaron un monumento, y á este paso otras lápidas manifiestan su historia. ¿Sería este legado, cuyo sello se ha descubierto, el mismo Marco Fulvio Flacco que Tito Livio dice ser hermano del Pretor de la España Citerior Quinto Fulvio Flacco y legado de éste, esto es, jefe de una de las legiones que entonces ocupaban á España? No lo creemos, porque Tito Livio, que habla de este legado, lo refiere al año 170 antes de la Era cristiana, y á esto se opone en el sello el sobrenombre de Pía que toma la legión, y su tipo paleográfico. Opinamos que fuese un descendiente de la noble familia Fulvia, que floreció imperando Calígula y quizá él mismo que se hallaba al frente de la legión cuando ésta aclamó por emperador en Clunia á Sergio Sulpicio Galba.

Ara romana de Barcarrota. En atento oficio del 21 de Octubre del año pasado, la Comisión provincial de monumentos de Badajoz dió cuenta á la Academia de la donación que D. Luís Villanueva ha hecho al Museo de aquella capital y provincia. El donativo es una ara votiva, encontrada en una dehesa de la propiedad del referido señor; de cuyo epígrafe, la Comisión acompañó la impronta, que mide 0,28 m. de alto por otros tantos de ancho. Las letras, altas de 5 mm., pertenecen al siglo III. No falta ningún renglón, según aparece del marco ó recuadro del epígrafe sobredicho.


SILVANO
EX VOTV
MODES
TINI

Silvano ex votu Modestini.

A Silvano exvoto de Modestino.

Ha publicado esta inscripción la excelente *Revista de Extremadura* (núm. VII, Enero de 1900), haciendo notar que «en el sitio que corresponde á la gráfila de puntos, hay huellas de caracteres que no se pueden descifrar». En el calco no aparecen sino huellas de golpes, dados en la cenefa ó gráfila superior de la piedra; pero no es imposible que en el original se leyese DEO (al dios), si realmente hay en él huellas de letras. *Silvano Augusto sacrum* escriben dos lápidas de Cataluña (4089, 4615); *Deo Silvano* una de Sevilla (5388); y nada más que *Silvano* otra portuguesa (2496). La lectura *[Sacrum] Silvani*, que se ha propuesto, está reñida con la sintaxis y con el calco; ni se puede autorizar con el vicio de pronunciación indígena del renglón tercero, donde suena *votu*, en lugar de *voto*, por el estilo de otra inscripción (5136) votiva que se halló en el Algarbe.

Mosaico de Elche.—En el número 16 de la *Revista* de la Asociación artístico-arqueológica Barcelonesa (1), correspondiente á los meses de Noviembre y Diciembre de 1899, ha publicado D. Pedro Ibarra el diseño de un precioso mosaico cristiano, hallado en las ruinas de la antigua *Ilici*, en cuyo exergo superior se lee la siguiente inscripción, no menos notable que la cristiana dianense (2), también de mosaico:

IN H·PRAEDI
S VIVAS CVM
TVIS OMNB
MVLTIS AN
NIS

In h(oc) praedi(o) S(uccesse?) vivas cum tuis omnib(us) multis annis.

En este predio ¡oh Succeso! vivas con todos los tuyos muchos años.

---

(1) Pág. 320.

(2) «*Severina vixit annos* XXXX: *decessit in pace tertiu idus Feb(ruarias).*» BOLETÍN, tomo XVII, pág. 272.

El Sr. Ibarra describe así el monumento:

«Ocupa toda el área ó superficie de una habitación cuadrada de cuatro metros de lado. Marqueando un centro octogonal, se ofrece á las atónitas miradas del visitante una faja de 48 centímetros de ancho, separada en cinco espacios ó casetones, cuatro á los ángulos, preciosamente enriquecidos ya con una estrella policromada (1), bien con un bonito nudo gordiano, ó bien los dos ángulos restantes, con dos motivos formados por cuadrantes cóncavos, unidos por las bases. De los casetones centrales de los cuatro lados, tres nos son conocidos: el primero de la derecha ostenta dos tórtolas ó palomas, ricamente figuradas con profusión de *teselas* de variados colores. El de enfrente muestra también á dichas aves picando en un florero (2); y el de la izquierda tiene un lazo del cual salen dos flechas (3). El cuarto y último está destruído (4). Los restantes casetones, ó recuadros, en número de ocho, afectan la forma romboidal y los forman variedad de triángulos de piedras azules concentradas en rojo, que ocupan los espacios libres de un gran rombo inscrito en cada uno de los ocho cuadriláteros en que está dividida la cenefa ó faja del mosaico. Dicho rombo es de bellísimo efecto, y el centro lo realza un hermoso golpe de lápiz-lázuli.

Ya he dicho que la cenefa marquea un octógono. Faltábame mencionar, que á la parte exterior de la citada aparecen dos líneas de adorno que á su vez están marqueadas por una ancha faja de 34 centímetros, blanca completamente, límite del mosaico.

---

(1) De cuatro puntas.

(2) Es el emblema de una urna, á cuyos bordes se acercan por uno y otro lado simétricas dos palomas, bien conocido por las inscripciones cristianas de Roma y de las Galias. Observa Le Blant (*Manuel d'épigraphie chrétienne d'après les marbres de la Gaule*, pág. 29, París, 1869), que este símbolo antiquísimo se hizo raro en el siglo IV y desapareció por completo en Roma á principios del siglo V.

Á la urna del maná celeste, ó del sacramento de la Eucaristía, se ve con frecuencia sustituído el crismón ó monograma de Cristo.

(3) Según el dibujo, no parece manojo de flechas, sino arpón amentado, con sendas cúspides en figura de corazón, lanceoladas en sus extremos. Este símbolo es cristiano. Véase Le Blant (pl. 1 y 2), *Inscriptions chrétiennes de la Gaule*, tomo I. París, 1856.

(4) La destrucción arranca del centro del mosaico, prolongándose á manera de ángulo muy abierto.

En el ángulo segundo de la derecha, y según voy describiendo esta notabilísima obra de arte, correspondiente al Sureste, existe un preciosísimo documento que avalora en gran manera el hallazgo del pavimento. Me refiero á la inscripción de cinco líneas, que encuadrada en un sencillo motivo de decoración de pequeños dentellones (el mismo que se ve exornando los recuadros de cenefa y el medallón central), ocupa el espacio comprendido entre las jambas de la puerta de entrada á la cámara, y cuya lectura cito más adelante.

El desarrollo del octógono citado deja libres sobre el cuadro general del mosaico cuatro rinconeras que el artista, con muy buen acierto, ha aligerado de trabajo, dibujando en ellos cuatro sencillas *peltas* y escudos, de elegante forma.

El centro del mosaico es por demás rico en factura y colorido. Una escena de caza representada por un perro corriendo detrás de un conejo; otro de este animalito aparece destruído, pues sólo se llega á ver la cabeza. El fondo parece un paisaje con flores encarnadas.

Lástima grande que el deterioro que, como llevo dicho, afecta el mosaico en esta parte, no permita apreciar el conjunto del medallón central. Cierra este centro una hermosa cenefa de hojarasca con ricos tonos de verdes vitrificados, lápiz-lázuli y otra porción de tintas, cuya hermosa combinación haría honor á un colorista moderno. A esta corona le sigue otra faja de motivo ondulante, matizada con tintas que varían del negro puro al gris perla claro, formando hermosísimo contraste con los semicírculos invertidos que originan la ondulación principal del adorno, nutrida con vivos tonos amarillos y rojos subidos, sentados en zonas paralelas entre sí y concéntricas al dibujo general del mosaico, degradándose suavemente á manera de precioso arco iris del más puro matiz. La última línea inferior del gran círculo, cerrada á un metro ochenta de diámetro, que linda con el octógono antes citado, la guarnecen dentellones como los de la ornamentación general.

El estilo de este soberbio mosaico, con ser de una riqueza tan superior de matices variado, y por sus temas de ornamentación, no pertenece á la primera época, en la cual la sencillez y pureza

de líneas recomienda la obra, sino que, como la mayoría de los hallados en estas ruinas, pertenece á últimos del siglo III en que ya el mosaico había llegado á su más alto grado de perfección. Esta mi humilde opinión se apoya también en la data de las monedas halladas junto á estos pavimentos, y que cité anteriormente como pertenecientes á Maximiano.»

Descubrióse este monumento en 23 de Agosto del año pasado, dentro del predio ó finca rural llamada *dels partiorets*, en presencia del propietario D. Antonio Ceva y del Sr. Ibarra. El cual con justa razón se lamenta de que al excavar aquella partida para plantío de viñedo se hayan destruído dos mosaicos, que servían de pavimento á otras habitaciones del edificio. «Una larga de 7,15 metros» ostentaba «lacerías y grecas azules sobre fondo blanco»; y otra «circular, de 3,70 metros de diámetro, *teselas* más menuditas de mármoles de colores, figurando una gran estrella central, que se enlazaba con otras más pequeñas, combinadas artísticamente».

Que el mosaico, arriba descrito, sea cristiano, parece que se deduce abiertamente del estilo de la inscripción. Cristianas son las fórmulas aclamatorias *vivas cum tuis* (1) y *vivas cum tuis omnibus* (2), siendo comparables esta última y la de nuestra inscripción *(vivas cum tuis omnibus, multis annis)* á la de Elia Elina en el despoblado de Carija cerca de Bornos (3). La traducción que hace del epígrafe el Sr. Ibarra (4)

«En este predio vivas con todos los tuyos muchos años»

prescinde del sujeto á quien se dirige la aclamación y está denotado por la *S*, inicial de su nombre propio. Mil otros suplementos caben, diversos del que propusimos; pero recordamos que el obispo de la región de Elche, *Succeso*, vivía durante el imperio de Diocleciano y que firmó las actas del concilio de Ilíberis (5). Por lo demás, el vigor y la belleza del Arte cristiano en aquel

(1) Hübner, *Inscriptiones Hispaniae christianae*, 193.
(2) Le Blant, *Inscriptions chrétiennes de la Gaule*, tomo II, pág. 625.
(3) Boletín, tomo XXX, pág. 286.
(4) Pág. 324.
(5) Flórez, *España Sagrada*, tomo VII, pág. 221. Madrid, 1751.

tiempo, en que floreció el presbítero español Juvenco, se descubre por el fragmento de un sarcófago, hallado en Denia (1), que representa á la Iglesia orante, cuyo brazo derecho sostienen las manos del Príncipe de los apóstoles. Añade el Sr. Ibarra (2) que siete días después de haberse descubierto tan interesante mosaico se practicaron excavaciones que pusieron de manifiesto «las bases de tres columnas empotradas en su sitio»; que el edificio del predio era *grandioso*, á juzgar por la planta de sus cimientos; y que dista 80 m. al poniente de la granja de D. Antonio Ceva.

Crónica del obispado de Orihuela por Benedicto Mollá, académico de la Pontificia Tiberina y cronista de esta diócesis.

Ha sido anunciada esta obra en curso de publicación por el *Boletín oficial eclesiástico de Orihuela* correspondiente al 1.° de Enero de 1900. Promete «nutrida copia de datos históricos sobre todas las iglesias, santuarios, conventos y establecimientos religiosos de la diócesis; costumbres públicas y privadas; fiestas y prácticas religiosas; el episcopologio orcelitano (3); sinodales; el desarrollo científico, literario y artístico en la diócesis; la saludable influencia que sobre este progreso han ejercido los Prelados» etc. Iluminarán el libro numerosos grabados, y entre ellos la colección completa de los retratos de los Sres. Obispos diocesanos, que forma un notabilísimo museo iconográfico propiedad de la Mitra; los de los hombres notables en ciencia y virtud de la diócesis; autógrafos; vistas de los monumentos eclesiásticos de ella más notables; imágenes y cuantos objetos religiosos se crean dignos de memoria.»

La obra si se lleva, como lo esperamos, á buen término, mejorando y completando las de D. Francisco Martínez Paterna, D. José de Alenda y D. José Montesinos, llenará el desiderátum

---

(1) Boletín, tomo XVII, pág. 521.

(2) Pág. 319.

(3) La ciudad Ὀρκελίς (Orce en la provincia de Granada) únicamente es conocida por las tablas de Ptolomeo (II 6, 60), quien la coloca en la Bastitania, muy lejos de *Aurariola* (Orihuela).

indicado por Flórez (1) en el tomo VII, pág. 244 de la *España Sagrada*, después de haber demostrado que la Sede episcopal de *Ilici* (Elche) se conservó por lo menos hasta el año 862 y que probablemente se mantuvo incólume hasta la invasión de los Almohades, á mediados del siglo XII.

Monumenta Xaveriana, ex autographis vel ex antiquioribus exemplis collecta. Tomus primus, Sancti Francisci Xaverii epistolas aliaque scripta complectens, quibus praemittitur ejus vita a P. Alexandro Valignano S. J. ex India Romam missa. Matriti, 1899-1900.

De esta importante colección, cuyo preclaro autor es el P. Mariano Lecina, se han publicado ya cuatro fascículos, que llegan hasta la página 608. Las cartas del grande *Apóstol del Oriente*, reproducidas con toda fidelidad y doctamente ilustradas, siguen el orden cronológico. Cuando se haya terminado la impresión del primer volumen, daremos de él extensa noticia. Lo ya publicado justifica una vez más el dictamen emitido por el Dr. Loesche (2) sobre los relevantes servicios que están prestando á la Historia de la religión y civilización cristiana los sabios colaboradores de los *Monumenta historica Societatis Jesu.*

Francisco Bauzá. *Historia de la dominación española en el Uruguay.* Segunda edición, refundida con auxilio de nuevos documentos. Tres tomos abultados en 4.º Montevideo, 1895.

Joaquín Moret y Sans. *Investigación histórica sobre el vizcondado de Castellbó, con datos inéditos de los condes de Urgel y de los vizcondes de Ager.* En 4.º, pág. 384.

---

(1) «Hoy toca la villa de Elche al obispado de Orihuela, del que se tratará en el Estado moderno.»

(2) «Die Monumenta historica Societatis Jesu bieten ein überaus grosses und dankeswerthes Material, das für die theologische und culturgeschichtliche Betrachtung der Gegen-reformation fortan überall zuzuziehen ist.» *Theologischer Jahres-bericht*, vol. 17, pág. 371. Berlín y Brunswig, 1898.—Véase lo dicho en el tomo XXIII del BOLETÍN, páginas 551-556.

Estas obras, ofrecidas en donativo por sus autores á la biblioteca de nuestra Corporación, han pasado respectivamente á informe de los Sres. Asensio y Codera.

Obras de Lope de Vega, publicadas por la Real Academia Española. Tomo x. *Crónicas y leyendas dramáticas de España*. Madrid, 1899.

Este volumen, como los anteriores, va precedido de una introducción ó prólogo del sabio académico D. Marcelino Menéndez y Pelayo. Se termina con el drama *Fuenteovejuna*, cuya protagonista es la reina Doña Isabel la Católica.

Historia del serenísimo Señor D. Juan de Austria, hijo del invictísimo emperador Carlos V, rey de España, por el Licenciado Baltasar Porreño, cura de las villas de Sacedón y Córcoles, en el obispado de Cuenca, y examinador sinodal del dicho obispado. Publícala la Sociedad de Bibliófilos españoles. En 4.°, pág. 608. Madrid, 1899.

De pocas obras, como de ésta, muy apreciable, se puede afirmar que el marco vale mil veces más que el cuadro. Los libros, manuscritos é inéditos de Porreño, han sido eruditamente catalogados y descritos (1) por el académico de número D. Antonio Rodríguez Villa, autor de la introducción y apéndices, que, valiéndose del códice original autógrafo de Porreño, y expurgando los errores que deslucen la copia archivada en el Ministerio de Estado, ha devuelto al texto, hasta ahora inédito, de esta *Historia de D. Juan de Austria* su pureza nativa. Comprende el texto 304 páginas; la introducción, apéndices é índices exceden aquel número; por manera que si viviese en nuestros días el tan modesto como sabio cura de Sacedón, podría sin hipérbole merecer el elogio que en el *Laurel de Apolo* (2) le tributó Lope de Vega. Estre-

(1) *Introducción*, páginas VII-IX.

(2) «Gloria de Cuenca, Baltasar Porreño,— en el verso latino y castellano—de tanta erudición se muestra lleno,—cuanta puede alcanzar límite humano,—Tulio español, Demóstenes cristiano».

chado el Sr. Rodríguez Villa por las exigencias económicas de la edición, no ha podido vaciar en este libro más que una parte exigua de los nuevos tesoros que ha sacado del fondo de los archivos, y que enlaza, estudia y expone clara y sucintamente, por manera que la demostración del juicio recto é incontrovertible, que la Historia ha de formular acerca del renombrado hijo de Carlos V, vencedor en Lepanto y víctima de patentes envidias y mal encubiertos odios en Italia y en Flandes, habrá de ser utilísima lección para los tiempos presentes y venideros, condensada en el verso de Horacio (1):

Quicquid delirant reges, plectuntur Achivi.

Al frente de la edición figura la copia de un hermoso retrato de D. Juan de Austria, que no conoció Stirling, y que original posee en su palacio solariego de Villacarriedo (Santander) D. Fernando Fernández de Velasco.

Lápidas romanas de Frómista, en la provincia de Palencia. Las excavaciones que practicó, y de las que dió cuenta en nuestro Boletín (2) D. Romualdo Moro, 3 km. al O. de la villa de Frómista, en el despoblado de *Loncejares,* cubierto de innumerables restos ú objetos romanos, hacían presentir el descubrimiento de algunas lápidas que durante la Edad Media fueron llevadas como materiales de edificación á las poblaciones inmediatas. Reparándose, no há mucho, la cúpula del románico templo de San Martín de Frómista, construído á fines del siglo xi (3), han parecido allí dos canecillos, labrados de sendas piedras funerarias, de cuyos fragmentos de inscripción ha dado noticia y ofrecido muy buenos calcos á nuestra Academia su correspondiente en Palencia D. Francisco Simón Nieto. Son los siguientes:

1.° Alto, 33 cm.; ancho, 21. Letras elegantísimas del siglo ii; altas, 0,06. Puntos triangulares.

---

(1) *Epist.* i, 2, 14.

(2) Tomo xviii, páginas 437-439.

(3) Véase la obra de D. Francisco Simón, titulada *Los antiguos Campos góticos* y logiada por D. José María Quadrado en el tomo xxvi del Boletín, páginas 280-283.

se | VERVS
fr | \ ATER
ex | S · T · H
f | · C

.... *[Se]verus [fr]ater [ex]s t(estamento) h(eres) [f(aciendum)] c(uravit).*

Severo, su hermano, y heredero testamentario, le hizo este monumento.

Otro fragmento, muy parecido á éste en razón de su cláusula final (1), se halló en Cabeza del Griego, cerca de Tarancón.

2.° Alto, 0,41; anchura irregular. Letras altas, 0,05; del mismo tipo paleográfico que en el fragmento anterior. Los suplementos en parte conjeturales, que presuponemos, se ajustan á la simetría epigráfica. En el renglón 1.° están medio cortadas las letras primera y última; y otro tanto acontece á la primera del renglón 5.°, así como á las dos visibles del renglón postrero.

| OMI
| RNO · C
| F · AN · XXV
| LERIA
| NA · VXOR
| O · O

[L(ucio) D]omi[tio Pate]rno C[aucini] f(ilio) an(norum) XXV [Va]leria [Severi]na uxor [marit]o o[ptimo].

A Lucio Domicio Paterno, hijo de Caucino, de edad de 25 años, marido óptimo, consagró este recuerdo su mujer Valeria Severina.

Dos inscripciones (2.782, 3.055), una de Goruña del Conde y otra de Madrid, apoyan el giro suplemental que damos á la presente.

En otro canecillo de la referida cúpula, que descuella sobre el

(1) BOLETÍN, tomo XVI, pág. 579.

templo de San Martín de Frómista, quedan vestigios de otra inscripción romana, en la cual sólo hay visible al ojo desnudo la letra S. Por ventura, un buen calco que se ha pedido al Sr. Simón, nos dirá los alcances de la leyenda.

Lápida romana de Ricomalillo. Compañera de la descrita en el tomo XXX del BOLETÍN, pág. 427, y hallada en el mismo lugar de Nava de Ricomalillo, en el partido de Puebla del Arzobispo, provincia de Toledo (1), es otra lápida de piedra pizarreña que posee D. Luís Jiménez de la Llave. La inscripción se grabó en un cuadrado de 33 cm. por cada lado. Letras altas, 0,05; destituídas de perfiles con hondo trazado y grueso.

MAESO · B
VRRI · F · AV
ILE · H · S · E

Maeso Burri f(ilius) Avile(sis) h(ic) s(itus) e(st).

Aquí yace Mesón, hijo de Burro, natural de Avila.

En carta del 7 del corriente mes de Febrero, escribe el señor Jiménez de la Llave, antiguo corresponsal y benemérito como el que más, de nuestra Academia en Talavera de la Reina, que la piedra se halló afectando la figura de estela clavada en el suelo, y que en lo alto tenía el cuadro epigráfico, que se aserró para aligerar el peso y llevarlo al Museo particular que ha formado en su casa el citado Sr. Jiménez (calle de la Concha, 7).

Con el nominativo masculino *Maeso*, guarda relación el dativo femenino *Maisontini* de una inscripción leonesa (5.705), y quizá los de *Baesoluvabus* y *Baesisceris* de otras inscripciones (2.733, 6.339). Un *Burrus Magilonis f(ilius)* aparece en Avila (5.860); pero el monumento presente interesa á la Geografía mucho más que á la Filología, siendo nueva demostración de lo que han probado otras

---

(1) *Anius Alpeti | f(ilius) Toletanus | an(norum) L, h(ic) s(itus) e(st). | S(it) t(ibi) t(erra) l(evis).*

lápidas (Hübner, *Supplem.*, páginas 942 y 943); y así consta que no cabe excluir del mapa romano la ciudad de Avila, cuya Sede episcopal, fundada probablemente por San Segundo, usurpó el heresiarca Prisciliano.

Donativo. El Correspondiente D. Adolfo Herrera ha favorecido á la Academia con la continuación de su obra *Medallas Españolas*, que se compone ya de dieciocho cuadernos.

Vía Romana. Ha dado cuenta el académico Sr. Catalina García de haber examinado durante la excursión que acaba de hacer por la provincia de Salamanca, en las proximidades de Alba de Tormes, un trozo de Vía Romana, en notable estado de conservación, encareciendo la conveniencia de celar su guarda.

Cumplimiento de la Ley Electoral. Han estado expuestas al público las listas de señores académicos electores y elegibles para el cargo de Senador.

En la sesión del 9 del corriente, para cubrir la vacante, dejada por fallecimiento de D. Antonio María Fabié, fué elegido académico de número el Excmo. Sr. D. Julián Suarez Inclán.

En la misma sesión se leyó la comunicación de la Comisión de monumentos de Gerona, participando con fecha del 31 de Enero la defunción del sabio correspondiente D. Ramón Font, arcipreste y provisor de aquella Sede catedral, á quien nuestro dignísimo Director consagró sentidas frases de duelo y merecido encomio.

F. F.—C. F. D.

BOLETIN

DE LA

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

TOMO XXXVI.—CUADERNO III

MARZO, 1900

MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE FORTANET

IMPRESOR DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

Calle de la Libertad, núm. 29

1900

BOLETÍN

DE LA

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.

TOMO XXXVI. Marzo, 1900. CUADERNO III.

INFORMES.

I.

SULL' AMMINISTRAZIONE DELLE HISPANIAE (1).

I) Quando e come l' «Hispania Citerior» e l' «Hispania Ulterior» — sorte nel tempo della Repubblica (2) — diventarono, sotto l' Impero, tre provincie: l' «Hispania Citerior s. Tarraconensis» (3), l' «Hispania Ulterior s. Baetica», e la «Lusitania»?

II) Intorno alle suddivisioni dell' «Hispania Citerior s. Tarraconensis».

I.

Nell' a 727/27, nel riordinamento generale dell' Impero, Augusto prese per sé direttamente il governo di tutta la Penisola Iberica, eccettuata la regione pacificata e ben presto romanizzata,

---

(1) Il presente articolo fa parte del lavoro *De Asturia*, che sarà forse pubblicato nel Boletín.

(2) Nell' a 557/197. Con le capitali Carthago Nova e Corduba. Per altro cf. specialmente Marquardt, Organis. de l'Emp. rom. (in Man. des ant. rom. Mommsen et Marquardt), II, p. 67.

(3) Che anche così dal nome della nuova capitale si chiamasse tutta la Provincia, non ostante l'opinione contraria del Mommsen (Ephem. Epigr. IV (1881), p. 224), vedremo più innanzi.

la «Baetica» (posta al sud della Citerior, e confinante col territorio dei Lusitani e dei Vettones), affidata al governo del senato e del popolo. Questa é l' opinione comune (1). Quell' ampio territorio sotto la giurisdizione imperiale, comprese due provincie imperiali, la «Citerior» propria e la «Lusitania», le quali sorsero o nel medesimo tempo o dopo, per separazione della Lusitania. Così si crede generalmente.

Che Augusto nel citato anno 727/27 o in uno degli anni prossimi abbia fatto la divisione della parte imperiale dalla senatoriale, non é impossibile. Però ove si consideri che il paese non era ancora pacificato (2) e che Augusto dovette fin dall' a. 725/29 provvedere a sottomettere intanto le tribù del nord, tanto che, abbandonata l' impresa della Britannia, si recò egli stesso nel 728/26 in Spagna, é più probabile l' ipotesi che la *definitiva* consegna della Baetica al senato sia avvenuta più tardi.

Di certo dopo l' a. 727/27 fu la formazione della provincia Lusitania, e dopo ancora il 729/25 (3); senza dubbio nel tempo di Augusto (4). La Lusitania distinta dalla Citerior e dall' Ulterior comparisce già nel tempo di Agrippa; e nel tempo di Strabone (5), il quale scrittore se da un canto divide la Spagna in due parti, l' una retta dal popolo, l' altra dall' imperatore, evidentemente riferisce qui non una divisione ufficiale, ma solo una distribuzione geografica, e subito continua, presentando la divisione delle tre provincie. Appare anche nella lista di Plinio, ch' è presa dalle

(1) Il Mommsen (Röm. Gesch., v[4], p. 58) dice che ciò avvenne ben tosto dopo il 727. Cf. dello stesso l'opera Röm. Staatsrecht, II[2], 824, n. 2.

(2) La Baetica dovette sentire qualche conseguenza delle incursioni dei barbari, che arrivarono nel territorio dei Vaccaei... (Flor. II, 33.)

(3) Come fa H. Schiller (Gesch. d. Kaiserzeit, I, 207, n. 1; e röm. Alt.[2], 182 sgg.). In quest' anno diventò colonia Augusta Emerita, la città principale della Lusitania (Dio Cass. LIII, 26). Vedi Mommsen, R. G., v[4], 58, n. 1.

(4) Mommsen, Mon. Ancyr.[2], p. 222.—Senza bisogno di giungere al tempo di Tiberio, quando si ha un legatus Aug. provinciae Lusitaniae (C. X, 1, n. 5182).

(5) III, 4, 20, p. 166.—Quanto alle fonti di questo libro cf. specialmente Zimmermann, Quibus auctoribus Strabo in libro III conscribendo usus sit (I, 1883); E. Pais, Straboniana (1886).

In questo passo nulla si dice che accenni alla divisione delle provincie come ad un fatto non recente; ma si menziona semplicemente la provincia Lusitania e il significato di questo nome, differente dall' antico che si applicava ai Callaeci.

liste di Augusto, redatte non nei primi anni del regno di lui (1). Per ciò e forse anche perché nel tempo della colonizzazione militare erano ancora due le Hispaniae. [Ciò che si rileva dall' espressione «utraque Hispania», che in un documento ufficiale qual' é il Monum. Ancyr. (5, 35 = C. III, p. 796) deve intendersi riferita all' Hispania Citerior e all' Ulterior (2)], si deve ammetere per la separazione della provincia Lusitania un termine posteriore alla fine delle guerre coi Cantabri e con gli Astures, terminate da M. Vipsanius Agrippa nel 735/19, dopo le quali si sistemò definitivamente tutto e si effettuò la colonizzazione.

Ciò detto, non é inverosimile la supposizione, che contemporaneo o quasi sia stato l' ordinamento relativo alle provincie Spagnuole, tanto la formazione di una provincia nuova (Lusitania) quanto la separazione delle provincie direttamente imperiali dalla senatoria; e tutto questo nell' epoca circa della definitiva pacificazione di tutta la Penisola.

Alle considerazioni sovraesposte in appoggio della nostra ipotesi si aggiunga principalmente quest' altra, che se la Lusitania fu staccata direttamente dall' Ulterior (3) e la Lusitania fu certamente sempre—e tanto più nel corso delle guerre di Augusto o dei suoi luogotenenti coi vicini barbari—sotto il governo militare imperiale, vuol dire che fino a quest' epoca la rimanente parte dell' Ulterior, cioé la Baetica, era anche sotto i «legati Augusti propr.»

Al medesimo tempo può riferirsi forse un altro fatto. La Lusitania, che pur non essendo ancora una provincia a sè, ebbe sempre una posizione particolare per considerazioni topografiche e militari (Così sotto la Repubblica, quando era connessa con l' Ulterior, e specialmente sotto il proconsolato di Pompeo (4), la

(1) Cf. O. Cuntz, De Augusto Plinii geogr. auctore, Diss. 1888.

(2) Eccetto chè però si voglia supporre, che anche dopo istituita la terza provincia, rimanesse sempre la denominazione ufficiale antica.

(3) Mommsen R. Gesch. cit., 58, n. 1. Il quale non si é accorto o non ha rilevato la contradizione fra ciò e l' ipotesi da lui ammessa sulla data della formazione della Baetica senatoria. Altri ha evitato questa contradizione, ammettendo che la Lusitania, staccata dalla Baetica, sia stata unita alla Citerior, e in fine, da questa separata.

(4) Vedi D. Wilsdorf, Fasti Hispan. provinc., Lips. 1878, p. 129. Cf. Caes. de b. civ., I, 38, 1.

conservò nel principio del regno di Augusto, fino a quando cioè non formò una provincia propria. Essa doveva comprendere anche la Callaecia (1) e l'Asturia, certo durante la guerre con questi ultimi abitanti (2). Ma poi queste due regioni furono unite alla Citerior s. Tarraconensis.

Tale separazione dalla Lusitania dovette succedere, secondo noi, forse nel tempo stesso della formazione della «provincia» Lusitania, quando avvenne l'ordinamento generale, definitivo delle Hispaniae; o almeno (3) poco dopo. Certo nel tempo, in cui Strabone scrisse il citato passo III, 4, 20 (4), la Callaecia e l' Asturia, come la Cantabria, dipendevano dal governatore di Tarragona.

Se finalmente il Paullus Fabius Maximus leg. propr., di cui parla un'iscrizione trovata in Callaecia, fu veramente un legatus per la Callaecia e l' Asturia e prima dell' a. 743/11 (5), si può ammettere che allora la Callaecia e l' Asturia erano nella Hispania Citerior, dove, come ora vedremo, formavano un distretto speciale.

---

(1) Com' é provato dalla direzione, che seguirono i Romani nel conquistare questo paese. [D. Iunius Brutus, che per il primo sottomise i Callaeci, trionfò «de Callaicis et Lusitanis»: C. I^2, p. 176; Eutrop. IV, 19, etc.], e dall' antico significato del nome «Lusitani», che valeva per i Callaeci (Strabon. l. c.) Sulla forma esatta «Callaecia» cf. Boissevain, in Mnemosine XX (1892), 286 sgg.

(2) Cf. Mommsen o. c., n. 2. Anche J. Jung. (Grundriss d. Geogr. von Italien u. dem Orbis Romanus, 1897, p. 189) crede che queste contrade fossero unite alla Lusitania «in der früheren Zeit des Augustus.»

(3) Agrippa (apd. Plin. n. h. IV, 118) nelle misure della longitudine e latitudine comprende la «Lusitaniam cum Asturia et Gallaecia». Cf. anche Dimensurat. provinc. e Divisio orbis terr., in Riese, Geogr. lat. minores, p. 13. 16; dove é messa come provincia a parte la Lusitania con l' Asturia e la Callaecia, di fronte alla Citerior e alla Ulterior, e da altre fonti é presa l' indicazione dei confini, fra cui l' orientale «Noeca Asturum» (ch' è in Strab. l. c.; Mela III, 13; Plín. IV, 111.)

Potrebbe credersi che Agrippa considerasse insieme la Lusitania con l' Asturia e la Callaecia non perchè seguisse la divisione ufficiale, ma per ragioni di commodità di misurazione, o meglio, per il ricordo della recente unione di queste terre.

(4) Che può essere più recente degli altri, cioè inserito da Strabone posteriormente (col. Pais, lav. cit., p. 105 sgg.)

(5) Hübner, in Ephemer. Epigraph. VIII, 3 (1898), p. 504 sg., n. 280. Cf. A. Bellino, Novas inscripções romanas, Braga 1896, pág. 4 sgg.

II.

Dalle iscrizioni si conoscono il «legatus Augusti per Asturiam et Callaeciam», il «legatus Augusti iuridicus per Asturiam et Callaeciam», le quali espressioni indicano una magistratura non diversa (1). Dunque le regioni *Asturia* et *Callaecia*, molto estese e distanti dal capoluogo della provincia, formavano dentro la provincia un distretto speciale, sotto l' aspetto amministrativo propriamente detto, giudiziario, militare, finanziario (2), com' era, in istato però molto imperfetto, fin nel tempo di Strabone (V. innanzi). Ciò durò sino al tempo di Caracalla (a. 216/7), quando l' Asturia et Callaecia compariscono sotto il nome di «Hispania nova citerior Antoniniana», per rimanere nell' ordinamento di Diocleziano con la denominazione di «Callaecia» e durare fino al V secolo (3).

Oltre dell' Asturia et Callaecia, si sa—e sempre dalle iscrizioni—ch' esisteva anche il «legatus iuridicus provinciae Hispaniae Tarraconensis» o «iuridicus Hispaniae citerioris Tarraconensis» ovvero «iuridicus Hispaniae citerioris» (residente in Tarraco) (4). L' espressioni *Citerior* o *Tarraconensis* hanno il significato o generale (5), applicato a tutta la Provincia, o parziale, ciò ch' é

---

(1) C. II, 2634; VI, 1486; VIII, 2747, etc , etc. L' espressione «legatus Augusti et iuridicus» (VI, 1486, 1507) indica il passaggio dalla prima «legatus Augusti» alla nuova «legatus Augusti iuridicus;» cioè che alle primitive funzioni si aggiunse la giudiziaria. Puoi vedere il recente articolo dell' Hübner, Encycl. Pauly Wissowa, II, 1864, e III s. v. Callaici.

(2) Vi era inoltre il «procurator Asturiae et Callaeciae» (cf. Strab. III, 4, 20); il «praefectus Asturiae» e il «praefectus Callaeciae»; il «legatus Augusti censibus accipiendis» o «ad census accipiendos». [Cf. una recente iscrizione trovata nell' Abruzzo, dove il Mancini (Atti R. Acad. di Arch., Lettere e Belle Arti di Napoli, vol. XVIII, parte 1.ª) legge «leg. Aug. pr. pr. ad cens. per Astyriam et Callaeciam»]. Le quali cariche tutte datano dal principio dell' Impero.

Di tutti questi magistrati parlerò in altro punto particolarmente e ne darò la lista ordinata.

(3) Come sarà altrove svolto estesamente.

(4) C. II, 3738, 6490; Henzen, n. 4113; C. IX, 1572, etc.

(5) E sono sinonime (Cf. p. es. «leg. Aug. propr. provinciae Hispaniae Citerioris» e «leg. Aug. propr. provinciae Hispaniae Tarraconensis»). Il Mommsen (Ephemer. Epigraph. IV (1881), p. 224) crede che «Hispania Citerior Tarraconensis» significhi

senza dubbio nel presente caso, come risulta dal fatto che l' identica carica era nell' altra parte della Provincia, l' Asturia et Callaecia (avente un iuridicus proprio) (1); e come probabilmente é confermato da un' iscrizione greca, menzionante un «δικαιοδότην Σ(πανίας?) διοικήσεως Ταῤῥακω[νη]σίας» (l. 4-6), cioè di una parte della Provincia, ove però questo documento sia anteriore all' ordinamento Dioclezianeo (2).

Si hanno quindi due distretti: 1) *Asturia et Callaecia;* 2) *Citerior s. Tarraconensis* in senso ristretto. Che ce ne fosse un terzo non si sa. Però é più probabile che esistessero soltanto quei due, e che perciò il distretto «Tarraconensis» comprendesse tutta la Provincia omonima, meno l' Asturia e la Callaecia (V. nota 1.ª della presente pagina, in principio.)

Non é necessario ammettere un terzo distretto (che si é voluto far corrispondere alla futura diocesi Carthaginiensis) perchè Strabone (III, 4, 20) presenta la provincia Citerior del tempo suo divisa in tre zone, che da alcuni si crede rispondano alle tre diocesi dell' età di Diocleziano. Ammettendo anche noi che i «legati» di Strabone (i quali compariscono qui solo con ufficio e fine militare) non siano che i posteriori «legati iuridici» (3), non crediamo che ne segua perfetta corrispondenza quanto al rispettivo territorio.

Le tre regioni di Strab. sono: 1) il paese sopra il Durius, comprendente la Callaecia, l' Asturia e anche la Cantabria (4); 2) le contrade montuose prossime ai Pirenei; 3) la regione di mezzo, il paese bagnato dalle due rive dell' Ebro, e fino al mare. In questo quadro, approssimativo (5), la 3.ª parte deve comprendere il terri-

---

soltanto una parte della Provincia, ma a torto perchè può applicarsi anche alla Provincia tutta.

(1) Si conosce l' «Hispania Citerior» come provincia procuratoria, accanto all' altra simile «Asturia et Callaecia» (C. V, 534, 535). Parimente di fronte alla Lusitania intera c' era la «Lusitania et Vettonia.» (C. II, 484 Dessau, 1372); e qui «Lusitania» ha senso parziale, essendo la «Vettonia» l' altra parte di tutta quella Provincia.

(2) Vedi Ephem. Epigr. cit., p. 222 sgg. (Mommsen)—e anche Prosopograph. Imp. Rom., vol. III, p. 499.

(3) Vedi Mommsen, Staatsrecht II², 224, n. 2; ed. Ephem. Epigr. cit., p. 225, e specialmente Borghesi, Œuvres, IV, p. 153.

(4) C. Detlefsen, in Philolog. XXXII (1873), p. 664.

(5) Infatti Strabone mise i Cantabri con gli Astures forse non per conoscenza

torio attorno a Nova Carthago non solo, ma anche quello vicino a Tarraco (1), e corrispondere circa alle future diocesi Carthaginiensis e Tarraconensis insieme. La 1.ª parte equivale all' Asturia et Callaecia quasi. (V. nota 5 della pagina precedente). La 2.ª quindi deve comprendersi nel territorio della Tarraconensis; o per meglio dire, devesi ritenere, che cessate le ragioni di militare difensiva che avevano determinato la divisione enunciata da Strabone, avvenne un cambiamento, cioè che la zona vicina ai Pirenei fu annessa a quella dov' erano Tarraco e Carthago (2); e che pertanto *due sole* rimasero le grandi divisioni amministrative, giudiziarie, fiscali della Provincia:

La Tarraconensis sive Citerior, e la Callaecia et Asturia.

OSSERVAZIONI

Io conosceva e aveva studiato attentamente quanto scrive il dottissimo Prof. Hübner in *Corpus inscriptionum latinarum*, vol. II, Supplementum (1892), pag. LXXXIV sgg. «De Hispaniis Romanorum provinciis».

Ma poichè la Commissione del Bollettino della Reale Accademia ha notato che io non discuto nel mio articolo le opinioni del signor Hübner, io, per deferenza dovuta all' illustre Sodalizio, riferisco qui espressamente tali opinioni sull' argomento.

Intorno al I° quesito relativo alla formazione delle *tre Provinciae*, ripeto che la provincia Lusitania separata comparisce in

---

attinta a fonti sicure, ufficiali, ma perchè sapeva le recenti guerre di questi popoli con Roma.

(1) Come il governatore della Provincia risiedeva nel tempo di Strabone (l. c.), specialmente in Tarraco o in Carthago, lo stesso potrebbe dirsi del legato dipendente. Poi, e non molto dopo, la residenza del legatus Aug. propr. fu stabilmente Tarraco (Cf. Hübner, Röm. Herrschaft in Westeuropa, 1890, p. 192 sgg.); e lo stesso avvenne per il legato inferiore.

(2) Siccome forse fu il paese dei Cantabri distaccato dall' Asturia et Callaecia, per essere unito anche all' altra parte molto estesa. (Vedi però nota 5 della pagina precedente.)

Strabone (III, 4, 20) il quale si riferisce probabilmente all' età di Augusto, in Plinio (da Augusto), e—secondo me—anche in Agrippa, il quale doveva conoscere tale divisione in tre provincie. Ho ammesso e insisto nel ritenere, che la formazione della Lusitania sia posteriore alla fine delle guerre coi Cantabri ed Astures, e probabilmente anche alla deductio di colonie fatta da Augusto (Monum. Ancyr. 5, 35—dove non v'è ragione per credere poco corretta l' espressione, come fa l' Hübner, p. LXXXVII).

Quanto alla IIª parte del mio articolo, devo ripetere, che i due uffici del «legatus Augusti» pretorio e del «iuridicus» non sono differenti (contro l'Hübner id, LXXXVI). Inoltre osservo, che l' Hübner (pagina citata) crede di poter suddividere la Citerior in tre dioeceses: *Asturia* et *Callaecia*, *Tarraconensis* (e crede sicuro l' esempio tratto dall' iscrizione greca: C. II, 3738; XII, 3167), e *Cantabria* (!).

Questa 3.ª diocesi é inammissibile. O al più, soltanto per l' epoca di Strabone potrebbe ammettersi una 3.ª diocesi, che non é la Cantabria (la quale regione é da Strabone messa nella 1.ª diocesi, insieme con l' Asturia e la Callaecia).

Ottobre del 1899.

FRANCESCO P. GAROFALO.

II.

PRIVILEGIOS DE LOS HEBREOS MALLORQUINES EN EL CÓDICE PUEYO.
SEGUNDO PERÍODO, SECCIÓN SEGUNDA.

Diplomas del Rey D. Jaime III.

Llegan hasta el 13 de Noviembre de 1337, si bien este Monarca fué reconocido en las Baleares hasta el verano de 1343.

37.

Barcelona, 26 de Octubre de 1325. Confirma el Regente D. Felipe todos los privilegios de la aljama hebrea de Mallorca.—Fol. 31.

Noverint universi quod Nos Philippus de Majoricis ecclesie sancti Martini Turonensis thesaurarius, tutor et patruus domini Jacobi, Dei gratia regis Majoricarum illustris, ad humilem supplicationem aljame judeorum Majoricarum, nomine tutorio predicto laudamus approbamus, corroboramus et confirmamus dicte aljame et judeis Majoricarum presentibus et futuris omnes consuetudines et privilegia ac *franquesias*, dicte aljame concessas et concessa per illustres dominum Jacobum patrem nostrum et Sancium germanum nostrum bone memorie, reges Majoricarum et predecessores nostros juxta seriem et tenorem cartarum seu litterarum confirmationum eorumdem dominorum regum, prout in instrumentis seu litteris dictarum confirmationum plenius continetur.

Mandantes locumtenentibus, vicariis, bajulis et aliis officialibus dicti domini Regis et nostris, presentibus et futuris, quatenus hanc nostram confirmationem dicte aljame et judeis Majoricarum predictis firmam habeant et observent, et in nullo contraveniant, et eam faciant ab omnibus inviolabiliter observari.

In quorum omnium testimonium et fidem presenti carte nostrum jussimus appendi sigillum.

Datum in civitate Barchinone, die vigesima sexta Octobris anno Domini millesimo trecentesimo vigesimo quinto.

Sig+num nostri, Philippi de Majoricis, tutoris predicti, qui predicta omnia et singula laudamus atque confirmamus.

Testes hujus rei sunt venerabiles Petrus abbas monasterii sancti Genesii, Petrus de Viridario Archidiaconus Majoricarum, Guillermus Murrulli canonicus Majoricarum, Albertus Sacortada domicellus, Ferrarius Rossilionis, Petrus de Matis, omnes consiliarii dicti domini Philippi, et Michael Amarelli scriptor publicus prefati domini nostri Regis illustris, qui de mandato dicti domini Tutoris hanc cartam scribi feci et clausi meo publico sig+no.

38.

Barcelona, 5 de Noviembre de 1325. Confirma á los mismos el derecho de ciudadanos mallorquines.—Fol. 31 v.

Philippus de Majoricis, ecclesie sancti Martini Turonensis thesaurarius, tutor et patruus domini Jacobi, Dei gratia regis Majoricarum illustris.

Notum facimus universis quod ad humilem supplicationem secretariorum aljame judeorum Majoricarum, nomine tutorio predicto, damus et concedimus dicte aljame et judeis ejusdem presentibus et futuris licentiam et potestatem quod possint et valeant libere uti et gaudere omnibus *franquesiis* consuetudinibus et aliis immunitatibus quibus utuntur et gaudent cives civitatis et regni Majoricarum in omnibus et per omnia, prout tamen dicti judei usi sunt hactenus de eisdem.

Mandantes locumtenentibus, vicariis, bajulis et aliis officialibus dicti domini Regis et nostris, presentibus et futuris quatenus concessionem nostram hujusmodi dictis judeis observent firmiter et faciant ab omnibus inviolabiliter observari.

Datum in civitate Barchinone sub sigillo nostro pendenti, die

quinta Novembris, anno Domini millesimo trecentesimo vigesimo quinto.

Este diploma confirmó expresamente el Rey D. Pedro IV (documento **90**) en 11 de Enero de 1374.

39.

Palma de Mallorca, 18 de Noviembre de 1326. Concierto que hicieron los secretarios de la aljama con la intendencia del fisco aduanero en presencia y con aprobación del virrey Arnaldo Cardailhac, estipulando que pagarían mil y trescientas libras si obtenían sobreseimiento de las causas movidas y proseguidas contra algunos judíos mallorquines por contrabando comercial en los pueblos berberiscos de Tremecén y Mostagané.—Fol. 48.

Noverint universi quod ante presentiam nobilis viri Arnaldi de Cardiliaco, locumtenentis in regno Majoricarum per serenissimum principem, dominum Jacobum, Dei gratia regem Majoricarum, comitem Rossilionis et Ceritanie ac dominum Montispessulani, et pro inclito ac magnifico domino Philippo de Majoricis, ejusdem domini Regis patruo ac tutore, venerunt et comparuerunt Abrahim Malaquini, Isaac ben Aharon, Hayonus Cohen et Astruch ben Nono, judei, secretarii aljame judeorum civitatis Majoricarum; et dicto locumtenenti humiliter, verbo tenus supplicarunt in presentia discretorum Andree Guiterii gerentivices magistri rationalis (1) et Guillermi Michaelis assessoris dicti domini locumtenentis quod, cum denunciationes quedam facte fuissent et adhuc fieri sperarentur contra plures et diversos judeos aljame predicte pro eo quia dicebatur dictos judeos contra vetitum et inhibitionem regiam, seu ex parte domini Regis (2), factam eisdem per venerabilem Bernardum de Tornamira militem locumtenentem, dudum negotiatos fuisse in partibus regis de Tirimpcen, ultra terminum prefixum dictis judeis in inhibitione et vetitis seu mandatis pre-

(1) Vicegerente del Intendente general *(mestre racional)* Ademar de Mosset.

(2) D. Sancho. Véase el doc. **21** (13 de Junio de 1316).

dictis, portando et deferendo et deferri faciendo diversas res et merces de Majoricis ad dictas partes, et remittendo de ipsis partibus ad civitatem Majoricarum, et pro eo quia dicebatur dictis judeis negotiantibus in dictis terris regis de Tirimpçen fuisse mandatum per consulem domini nostri Regis predicti, seu per ejus consulis locumtenentem, ne in dictis terris venderent vel emerent seu aliter contraherent sub pena centum duplarum pro unaquaque vice qua contra fieret per dictos judeos; dictique judei, non obstante mandato predicto, prout fertur negotiati fuerint in terris predictis; nolentes dicti judeis secretarii in predictis oriri litigium, sed potius volentes inire cum dicto domino locumtenente compositionem super predictis omnibus, verbaliter supplicarunt instanter, nomine totius aljame predicte, dicto domino locumtenenti quatenus dignaretur ipsos admittere ad compositionem predictam, fiendam ut premittitur pro predictis.

Qui dominus locumtenens, admissa supplicatione predicta, composuit cum predictis secretariis in modum qui sequitur. Nam, habito pleniori tractatu, tandem fuit perventum ad compositionem infrascriptam, videlicet, quod dicti secretarii promiserunt solemni et valida stipulatione in manu et posse dicti domini locumtenentis et ejus Curie, et se obligarunt quilibet eorum in solidum nomine depositi et comende solvere Curie domini Regis mille et trecentas libras regalium Majorícensium, videlicet, quingentas libras de presenti, et residuas octingentas ad diem carniprivii sequentem proximum (1), et omnia bona sua necnon etiam omnia bona aljame predicte ubique presentia et futura, renunciantes quantum ad hec novarum constitutionum et epistole divi Adriani beneficio et omni legum auxilio.

Dictus vero dominus locumtenens ex causa compositionis et transactionis predicte absolvit de presenti et liberavit dictos secretarios et omnes quoscunque judeos aljame predicte de predictis omnibus, et remisit eisdem omnem condempnationem criminalem et pecuniariam quamcunque, que pro predictis, seu predictorum occasione, principaliter vel accessorie seu aliquatenus ex predic-

---

(1) El miércoles de Ceniza de 1327 cayó en 25 de Febrero.

tis dependentibus posset infligi contra predictos judeos et ipsorum bona, premissorum ratione occasione vel causa; promittentes et bona fide convenientes (1) ex parte dicti domini Regis nostri et domini Philippi ejus patrui et tutoris predicti quod, soluta dicto domino Regi seu procuratoribus pecunia supradicta, dicti judei universaliter vel particulariter numquam pro predictis vel aliquorum occasione molestabuntur vel inquietabuntur in personis vel bonis vel aliter quoquomodo.

Et in testimonium predictorum, ad requisitionem dictorum secretariorum, jussit dictus dominus locumtenens presentem scripturam in libro extraordinario Curie sue redigi et transcribi, et inde eis dari transsumptum in publicam formam, sub sigillo sue Curie solito appendicio sigillatum.

Quod fuit actum quartodecimo kalendas Decembris, anno Domini millesimo trecentesimo vicesimo sexto.

Sig+num Guillermi Magranerii, notarii publici Majoricarum, regentisque scribaniam Curie palatii regii civitatis Majoricarum, etc.

40.

Perpiñán, 26 Diciembre 1326. Confirma el regente D. Felipe la estipulación ó convenio precedente, apuntando algunos pormenores explicativos. —Fol. 49.

Noverunt universi quod, cum Andreas Guiterii, missus hoc anno per nobilem Ademarium de Mosseti magistrum rationalem Curie domini regis Majoricarum illustris ad civitatem Majoricarum pro negotiis dicti officii, novisset questiones suas et demandas in civitate eadem contra plures judeos Majoricarum, ex eo quia contra preceptum, ad partem hactenus factum sub certis penis, quibusdam singularibus judeis Majoricarum per Bernardum de Tornamira militem, tunc locumtenentem Majoricarum, de speciali mandato illustrissimi domini Sancii, clare memorie, regis Majoricarum, ut de regno et terris regis de Tirimpçe se ex-

(1) Sic.—Son tres los que prometen y convienen: el Rey, el Regente, y en nombre de ambos su lugarteniente.

pedirent cum rebus et mercibus suis usque ad festum Natalis Domini (1) tunc proxime instans, inibi remanserunt mercantes et alias (2), ac res et merces diversas abinde in Majoricas transmiserunt, quas ut commissas (3) domino Regi petebat dictus Andreas, et dictos judeos ulterius condempnari juxta penas transgressionis mandati jam dicti, movisset; quodque dictus Andreas, quo supra nomine, suas etiam questiones contra aliquos alios judeos Majoricarum tunc in loco de Mostagani mercantes et conversantes, praetextu videlicet transgressionis cujusdam mandati, eis facti per locumtenentem ibi consulis in Tirimpçe dicti domini regis Majoricarum, quo nullus eorum, sub pena centum duplarum auri pro singulis vicibus, quibus contra fieret committenda, auderet in loco ipso de Mostagani emere vel vendere seu mercari; tandem, diversis questionibus hujusmodi suscitatis et contra singulares diversos judeos aljame judeorum Majoricarum motis, secretarii ipsius aljame, pretendentes plurimas excusationes quare dicti judei pro predictis minime tenebantur, humiliter supplicarunt Nobis, Philippo de Majoricis, ecclesie sancti Martini Turonensis thesaurario, patruo atque tutori domini Regis Majoricarum illustris, ut super predictis omnibus et singulis pro dictis singularibus personis dicte aljame et nomine omnium eorumdem possent tractatus compositionis et transactionis inire atque complere cum dicto magistro rationali et ejus dicto procuratore qui dictas movebat questiones; quod Nos gratiose duximus concedendum.

Sicque, dicti secretarii nomine et vice omnium singularum personarum dicte sue aljame, quas tangebant seu tangere videbantur predicta aut aliquod de eisdem, de et super predictis omnibus et singulis, et pertinentibus ad ea ac dependentibus modis quibuslibet ab eisdem, composuerunt et convenerunt se cum dicto magistro rationali et dicto ejus procuratore (4); et inde eis satisfecerunt complete juxta compositionem eamdem.

---

(1) 25 Diciembre 1316.

(2) Y en otros parajes fuera del reino de Tremecén.

(3) Decomisadas.

(4) En 18 de Noviembre del mismo año 1326. Los cuatro secretarios de la aljama,

Nos itaque, compositionem praedictam et subsecutam satisfactionem exinde, ratas et gratas habentes et per paccatos atque contentos Nos inde esse reputantes, tutorio nomine supradicto per dominum Regem et suos difinimus absolvimus et quitamus dictos secretarios dicte aljame Majoricarum et quascunque singulares personas ejusdem ac bona, res et merces earum quascunque ab omnibus et singulis supradictis et pertinentibus ad ea ac dependentibus quoquomodo ex eis, et remittimus et relaxamus omnino eis, omnibus et singulis, omnem penam civilem et criminalem que pro predictis posset eis infligi vel imponi ad omnem questionem petitionem et demandam que pro predictis vel aliquo predictorum civiliter vel criminaliter posset ipsis vel alicui de dicta aljama fieri vel intentari per dictum dominum Regem, vel Nos tutorio nomine ejus, aut secus, modo quocunque. De quibus omnibus et singulis et hiis que dare et solvere debuerunt ratione dicte compositionis facimus tutorio nomine supradicto dictis secretariis et quibuscunque singularibus personis dicte aljame et suis perpetuo pactum reale et personale, validum et solempne, de non petendo aliquid civiliter vel criminaliter ulterius. Quoniam, quo supra nomine, eos omnes et singulos in personis et bonis inde reddimus et vocamus quitios et immunes.

Datum Perpiniani, sub sigillo nostro pendenti, septimo kalendas januarii anno Domini millesimo trecentesimo vicesimo sexto.

41.

Perpiñán, viernes, 22 de Enero de 1328 (de la Encarnación 1327). El rey D. Jaime III, con autorización y asentimiento de su tutor D. Felipe, reconoce á los secretarios de la aljama hebrea mallorquina, que desde que él empezó á reinar (4 Septiembre 1328) han sido por dicha aljama pagadas las treinta mil libras, ó remanente de las noventa y cinco mil, que faltaban por satisfacer, ó añadirse á las sesenta y cinco mil, que cobró el rey D. Sancho, según lo asentado y convenido en los diplomas (20 y 22) del 19 de Septiembre de 1315 y 28 de Marzo de 1318.—Folios 33 y 34.

---

nombrados en la escritura de composición, fueron Abraham Malaquin, Isaac ben Aarón, Hayón Çohén y Astruc ben Nono.

Noverint universi quod Nos Jacobus, Dei gratia rex Majoricarum, etc., auctoritate et assensu incliti domini Philippi de Majoricis, nostri patrui et tutoris, confitemur et recognoscimus Rafaeli Dayen, Astruxo ben Nuno, Jacob Cohen et Mose Obeyd, secretariis aljame judeorum Majoricarum licet absentibus, et vobis Abrafim Malaqui, Issaxo ben Haron, Hayon Cohen et Jucefo Barqui judeis ejusdem aljame nunciis ad Nos et dictum nostrum tutorem missis per dictos secretarios nomine dicte aljame et secretariorum predictorum ejusdem (1), supplicando petentibus et recipientibus, quod ipsa aljama et secretarii, qui tunc erant in ea, satisfecerunt principi illustri, domino Sancio, clare memorie, regi Majoricarum, patruo nostro, se ejus thesaurariis, ipsius nomine recipientibus dum adhuc ageret in humanis, in sexaginta v mille libris monete regalium Majoricarum minutorum ex illis nonaginta et quinque millibus libris ejusdem monete, quas voluit declaravit et ordinavit habere a dicta aljama et judeis ejusdem, ratione omnium bonorum mobilium et immobilium ipsius aljame et singularum personarum ejusdem, que confiscaverat et applicaverat sibi ex quadam sententia quam tulerat contra dictam aljamam et universos et singulos judeos ipsius, certis ex causis in ipsa sententia expressatis; et reliqua triginta millia librarum dicti secretarii qui nunc sunt, seu predecessores partim eorum in dicto officio, et dicta aljama, inter diversas solutiones solverunt, seu inde satisfecerunt plene ad nostram voluntatis Nobis, seu procuratoribus nostris in Majoricis recipientibus nomine nostro. Et sic, tam de satisfactione predicta dictarum sexaginta quinque mille librarum facta, ut praedicitur, tempore dicti domini Regis bone memorie, quam de satisfactione predicta dictarum triginta mille librarum facta, ut proxime dictum est, Nobis seu procuratoribus nostris recipientibus nomine nostri, per paccatos nos tenemus atque contentos.

Quare, per Nos et successore nostros quoscunque gratis, et ex

(1) Cuatro de los ocho nombrados, conviene á saber, Astruc ben Nuno, Abraham Malaquín, Isaac ben Aharón y Ayón Cohén, figuran como secretarios en el diploma (39) del 18 de Noviembre de 1326. Los otros cuatro son: Rafael Dayén, Jacob Cohén, Mosé Obéid y Jucé Barquí.

certa scientia, auctoritate et assensu nostri tutoris jam dicti, solvimus definimus et remittimus dicte aljame et prenominatis secretariis ac vobis, dictis eorum nunciis recipientibus nomine dicte aljame et singularum personarum ipsius ac propriis nominibus vestris, in posse tui, subscripti notarii, nomine omnium eorumdem et aliorum omnium, quorum interest et interesse potest et poterit in futurum, stipulantis et recipientis, ab omnibus dictis nonaginta quinque millibus libris dicte monete et ab omni questione petitione et demanda que fieri vel intentari posset pro illis et solutione earum contra dictam aljamam et jam dictos secretarios ejus ac vos, dictos nuncios eorumdem, seu contra universos et singulos judeos aljame ipsius, et ratione etiam, hac occasione, dicte generalis condempnationis et sententie late per dictum dominum Regem, bone memorie, in dictam aljamam et universos et singulos judeos ejusdem, causis et rationibus supratactis. De quibus eos omnes et singulos et bona eorum plenarie difinimus, cum, ut premittitur, in omnibus dictis nonaginta quinque millibus libris per dictam aljamam plenarie extiterit satisfactum dicto domino Regi, bone memorie, atque Nobis. Et inde facimus, ex certa scientia dicte aljame et universis et singulis judeis ejusdem ac dictis secretariis et vobis, dictis eorum nunciis, ipsorum nomine recipientibus, atque vestro in posse jam dicti notarii, quibus supra nominibus stipulantis et recipientis, finem perpetuum ac pactum validum et solempne de non petendo aliquid ulterius pro predictis vel aliquo praedictorum; quoniam de predictis omnibus dictam aljamam et universos et singulos judeos ejusdem ac dictos secretarios et vos nuncios eorumdem reddimus et vocamus quitios et plenissime absolutos, sicut melius et plenius dici et intelligi potest, ad utilitatem et commodum dicte aljame et dictorum secretariorum ac omnium et singulorum judeorum illius ac vestrum, nunciorum prenominatorum; promittentes, bona fide nostra regia, dictis secretariis et vobis dictis eorum nunciis atque notario, stipulantibus et recipientibus prout supra, quod Nos vel dictus tutor noster nichil fecimus nec de cetero faciemus quominus presens generalis absolutio et definitio dicte aljame aut singularibus personis ejusdem vel suis valeat seu infringi possit, aut modo quolibet revocari.

In quorum omnium testimonium et fidem nostrum jussimus appendi sigillum carte presenti.

Et nos Philippus de Majoricis, tutor regius supradictus, super predictis omnibus et singulis, Nobis presentibus factis, predicto domino Regi Majoricarum pupillo et nepoti nostro carissimo auctoritatem et assensum nostrum prestamus, eaque laudamus et firmamus ac servare promittimus bona fide tutorio nomine supradicto.

Acta et laudata sunt hec in camera Consilii castri regii Perpiniani, die veneris post vesperos, intitulato undecimo kalendas Februarii anno Domini millesimo trecentesimo vigesimo septimo.

Signum + Nostri, Jacobi, Dei gratia, regis Majoricarum, etc. qui hec predicta et singula concedimus laudamus atque firmamus.

Signum + Nostri, Philippi de Majoricis, tutoris jamdicti qui, predicta laudantes atque confirmantes, super eisdem dicto domino Regi auctoritatem et assensum nostrum prestamus.

Testes hujus rei sunt nobilis Berengarius de Villariacuto procurator generalis dicti domini Regis, venerabilis Petrus de Viridario archidiaconus Majoricensis et canonicus Narbonensis cancellarius, nobilis Ademarius de Mosseto, Guillermus de Pauo locumtenens, Ferrarius de Caneto majordomus, Petrus de Pulcrocastro, Guillermus de Fontibus, portarius major, Guido Guidonis, milites, Guillermus Murulli canonicus Majoricensis, Arnaldus de Podio et Jacobus Scuderii notarius; omnes consiliarii dicti domini Regis et dicti domini tutoris ejus.

Ego Jacobus Scuderii notarius prefati domini Regis et ejus auctoritate publicus, ipsius et dicti domini tutoris speciali mandato hec scribi feci et clausi meo publico solito sig + no.

42.

Perpiñán, 11 Febrero 1328 (de la Encarnación 1327). El Regente D. Felipe previene al virrey Arnaldo de Cardailhac que no consienta que los cristianos deudores de los judíos disfruten de dos prorrogaciones de pago sobre una misma deuda, abusando de la que les había dado el mismo Regente. —Fol. 38.

Philippus de Majoricis, ecclesie sancti Martini Turonensis thesaurarius, patruus atque tutor domini Regis Majoricarum illustris, nobili et dilecto Arnaldo de Cardelacho, locumtenenti Majoricarum, salutem et dilectionem.

Pro parte secretariorum aljame judeorum Majoricarum est coram Nobis propositum supplicando quod, supplicantibus Nobis (1) aliquibus hominibus de Majoricis super gratia elongamentorum de debitis, que debent eisdem judeis, eis concessimus elongamentum, quamquam aliud obtinuissent elongamentum a Nobis aut dominis Regibus bone memorie (2); quod dixerunt cedere in prejudicium moris et stili Curie domini Regis Majoricarum (3). Quare supplicarunt Nobis ut super predictis, eis dignaremur providere de remedio opportuno.

Nos autem, eorum supplicatione utpote justa et rationabili benigne audita, volumus et vobis mandamus quatenus illis, quibus vobis constiterit duo elongamenta super et de eisdem debitis concessa fore, ultimum elongamentum infringatis et pro irrito et nullo ulterius habeatis; cum non sit intentionis nostre duo elongamenta super eisdem debitis alicui concedere, nisi in eo expressa mentio de primo fieret elongamento.

Datum Perpiniani, tertio idus Februarii, anno Domini millessimo trecentesimo vicesimo septimo.

43.

Perpiñán, 11 Febrero 1328. Al mismo tiempo ordena que, si los secretarios de la aljama fuesen condenados á prisión por deudas al Rey, no estén con los presos cristianos en la cárcel de Corte, sino en lugar decente, dentro del barrio hebreo, ó en otro paraje.—Fol. 39.

Philippus de Majoricis, ecclesie sancti Martini Turoneusis thesaurarius, patruus atque tutor domini Regis Majoricarum illustris, Arnaldo de Cardellaco, locumtenenti Majoricarum, salutem et dilectionem.

(1) Suplicando á Nos.
(2) Difuntos.
(3) Conforme al diploma (32) del 21 Julio 1323.

Annuentes supplicationi supplici secretariorum aljame judeorum Majoricarum, mandamus vobis quatenus secretarios, qui nunc sunt seu erunt in posterum, non capiatis seu captos detinere permittatis in Curia regia Majoricarum pro aliquo debito seu questiis domini Regis; sed, cum capi debebunt pro tali debito seu questia, eos detineri volumus captos non in Curia, sed in aliquo hospitio decenti in callo Majoricarum, vel extra. Quoniam hoc dictis secretariis pro nunc et pro futuro concedendum duximus de gratia speciali, quam durare intendimus et tenere ad beneplacitum regium atque nostrum.

Datum Perpiniani, tertio idus Februarii, anno Domini millesimo ccc . xx . septimo.

44.

Perpiñán, 11 Febrero 1328. Al mismo, previniéndole que los *cristianos* deudores de los judíos, salvo el caso de deuda usuraria, no han de tener mejor condición que los mismos judíos, por lo tocante á la detención ó aprisionamiento en la cárcel de Corte.—Fol. 39 v.

Philippus de Majoricis, ecclesie sancti Martini Turonensis thesaurarius, etc., nobili et dilecto Arnaldo de Cardelaco, locumtenenti Majoricarum, salutem et dilectionem.

Petierunt supplicando a Nobis secretarii aljame judeorum Majoricarum concedi quod quicunque christianus seu judeus, qui nunc vel in futurum aliquid debeat alicui judeo dicte aljame pro facto mercancie seu pro certa comanda absque usura, nisi solverit tempore debito, capiatur et captus detineatur in captione Curie Majoricarum pro tali debito seu comanda, sicut judei ipsi pro talibus contractibus modo simili capiuntur.

Nos igitur, tali supplicationi utpote rationi consone annuentes, volumus et vobis mandamus quatenus, nisi in oppositum alia justa ratio fuerit proposita et probata, obligatos dictis judeis christianos atque judeos pro facto mercationis seu ratione comande, in quibus non currat vel sit usura, capiatis et captos detineri mandetis in Curia domini Regis, quousque satisfecerint ipsis judeis aut se convenerint cum eisdem, prout judei ipsi pro talibus contractibus in Majoricis modo simili capiuntur. In talibus enim

equitas est serranda; ut sicut ipsi debentes et non solventes capiuntur, sic eorum debitores non solventes consimiliter capiantur.

Datum Perpiniani, tertio idus Februarii. anno Domini millesimo ccc . xx . septimo.

45.

Perpiñán 3 de Mayo de 1328. Á los cuatro enviados de la aljama hebrea mallorquina concede el Regente D. Felipe la derogación del abuso introducido por el Rey D. Sancho de nombrar un secretario de la Corporación contra los privilegios y uso antiquísimo de la misma aljama, en cuyo gobierno y constitución administrativa no debía entrar ningún cristiano, aunque éste fuese el Rey. Forzoso era, pues, que renunciase el cargo, y lo cediese al designado normalmente, uno de los secretarios (¿Astruc ben Nuno?) que había nombrado D. Sancho y mantenido en este puesto el Regente.—Fol. 32.

Nos Philippus de Majoricis, etc., tutor domini Regis Majoricarum illustris, notum facimus universis quod Abrafim Malaqui Isaac ben Aharon, Hayon Cohen et Yusef Barqui, nuncii ad dominum regem Majoricarum et Nos missi per secretarios aljame judeorum Majoricarum, cum querela proposuerunt coram Nobis quod dicta eorum aljama et judei ejusdem hactenus juxta eorum libertates et privilegia consueverunt eligere et creare, ac eligunt certum numerum judeorum in secretarios, qui procurant et tractant negotia dicte aljame; sed, a pauco tempore citra, fuit unus judeus secretarius electus per dominum Sancium, bone memorie, regem Majoricarum, germanum nostrum, et per Nos vel officiales regios atque nostros postmodum confirmatus, qui nunc utitur officio secretarii contra eorum privilegia et libertates ac contra usum antiquum. Quare supplicarunt Nobis humiliter ut super hoc eisdem providere dignaremur de remedio opportuno; super quo allegarunt et proposuerunt coram Nobis et nostro Consilio aliquas rationes validas et efficaces.

Nos igitur, dicta eorum supplicatione benigne admissa, et volentes ipsos judeos Majoricarum et eorum aljamam quantum in Nobis est prosequi favoribus gratiosis, nomine tutorio predicto ex certa scientia ordinamus quod judei dicte aljame una cum se-

cretariis suis juxta ritum et usum eorum possint ex nunc, prout eis et eorum aljame viderint expedire, ex se ipsis secretarios eligere creare et constituere pro libito voluntatis, et in numero quo videbitur eis expedienti dicte aljame, sic quod ulterius per dominum Regem Majoricarum vel Nos aut officiales regios atque nostros non impediantur in eorum electione secretariorum; nec alius superponatur nisi quos ipsi duxerint eligendos; quoniam electionem et creationem hujusmodi secretariorum reducimus ad statum primarium atque usum antiquum, non obstante dicto actu contrario dicti domini Regis, bone memorie, quem fecit ex causa que nunc cessat omnino, et aliis non obstantibus, quibuscunque.

Mandamus itaque locumtenentibus, vicariis, bajulis et aliis officialibus Regis atque nostris presentibus et futuris quatenus ordinationem et reductionem nostram presentem, et omnia in littera ista contenta, dicte aljame et judeis ejusdem observent firmiter et faciant observari.

Data Perpiniani, sub sigillo nostro pendenti, quinto nonas Martii, anno Domini millesimo trecentesimo vicesimo septimo.

Con este último acto de suma equidad y moderación coronó el Regente su sabia administración de los supremos intereses que en sus manos puso la aljama hebrea de Mallorca. La causa por la cual se había el rey D. Sancho atribuído la potestad de inmiscuirse en lo más íntimo y vital del organismo jurídico de la Corporación fué la sentencia condenatoria del año 1314, por cuya virtud no sólo había confiscado todos los bienes de los judíos mallorquines, inclusa la Sinagoga, sino también revocado y anulado todos los privilegios de la aljama, reservándose la facultad de otorgar en adelante lo que mejor le pluguiese. Mas todo ello fué resarcido completamente por la dispensación de D. Felipe ó por la provisión **(41)** del 22 de Enero de 1328, que remitió toda culpa, ó querella, que hubiese emanado ó pudiese emanar de aquel fallo condenatorio. Así lo entendió el rey don Pedro IV de Aragón, según se verá por sus diplomas. Es muy de notar en el presente que el número de los secretarios no era fijo, sino mayor ó menor, según lo tenía por bien la aljama, ó su cuerpo de electores.

Cumplidos los 13 años de su edad salió de tutoría Jaime III. En Barcelona y en 25 de Octubre de 1328, hizo pleito homenaje de su Corona de Mallorca y demás Estados á D. Alonso IV de Aragón, cuya hija Constanza le cupo en matrimonio y al cual sirvió lealmente.

46.

Palma de Mallorca, 26 Agosto 1329. Confirma D. Jaime III en toda su plenitud el diploma (44) del 11 de Febrero de 1328, sobre que han de ser encarcelados los deudores insolventes de los judíos, exceptuada la insolvencia por usura. El Rey se movió á otorgar este privilegio, atendiendo á que los judíos mallorquines *vivían sobre todo del oficio de comerciar* ó del trato de mercancías.—Fol. 47.

Noverint universi quod coram Nobis Jacobo, Dei gratia rege Majoricarum etc., fuit propositum supplicando per secretarios aljame judeorum Majoricarum quod usus et observantia est in civitate et regno Majoricarum quod pro debitis et contractibus, mercantiliter contractis inter quascunque personas, capiuntur in Majoricis debitores nolentes solvere seu non valentes, et cum judei dicte aljame mercantiliter vivant pro parte majore, et cum suis debitoribus, factis non solvendo et aliter, sint passim in questione atque contractu super eo quod debitores ipsis, christiani, asserunt se captos non debere teneri pro debitis seu comandis, in quibus judeis obligati existunt etiam in via mercantie, fuit Nobis humiliter supplicatum ut super hoc dictis judeis providere dignaremur de perpetuo remedio opportuno.

Nos itaque, super hiis debite providere volentes, ordinandum duximus ac etiam statuendum quod quicunque judeus vel etiam christianus, qui obligatus sit vel fuerit alicui judeo vel judee dicte aljame per contractum aliquem mercantilem vel per comandam aut aliter quam pro contractu usurario, si debitor talis vel comendatarius satisfacere noluerit aut non potuerit dicto judeo creditori termino condicto verbo vel instrumento, aut aliter si statutus fuerit terminus in contractu vel voluntati sue juxta formam vel in via comande, talis debitor seu comendatarius, christianus aut judeus, capiatur et in Curia Majoricarum

captus detineatur tamdiu quousque satisfecerit aut se convenerit cum judeo creditore suo, sic quod pro omnibus contractibus, exceptis usurariis dumtaxat, capiantur judei et christiani debitores ad instantiam et requisitionem judeorum creditorum suorum aljame predicte. Quoniam hoc dicte aljame et singularibus personis ejusdem presentibus et futuris damus et concedimus de speciali gratia et ex certa scientia in privilegium speciale; quod privilegium declaramus et volumus locum habere in contractibus preteritis presentibus et futuris.

Mandantes locumtenentibus, vicariis, bajulis et aliis officialibus nostris presentibus et futuris quatenus statutum, ordinationem et concessionem nostras presentes et omnia in privilegio isto contenta, dictis secretariis et dicte eorum aljame ac singularibus personis ejusdem presentibus et futuris pro dictis contractibus, ut premittitur, preteritis presentibus et futuris firmas habeant et faciant perpetuo observari.

In quorum omnium testimonium et fidem, presenti carte nostrum jussimus appendi sigillum.

Quod est actum in civitate Majoricarum, septimo kalendas Septembris anno Domini millesimo trecentesimo vicesimo nono.

Signum + Nostri, Jacobi, Dei gratia regis Majoricarum, etc., qui hoc predictum laudamus, concedimus et firmamus.

Testes hujus rei sunt nobilis Petrus de Fonoleto vicecomes Insule, Ademarius de Mosseto et Arnaldus de Cardelaco locumtenens Majoricarum, Nicholaus de Sancto Justo thesaurarius et Jacobus Scuderi notarius; omnes consiliarii dicti domini Regis.

Ego Jacobus Scuderi, notarius prefati domini Regis Majoricarum illustris, et ejus auctoritate publicus ubique terrarum Dominatione sue subjectarum, ipsius domini Regis mandato hec scribi feci et clausi meo publico solito sig+no.

47.

Perpiñán, 8 Agosto 1331. Razona el Rey los derechos civil y eclesiástico, que asistían á los judíos mallorquines para construir de nueva planta, ó tener en edificio alquilado, una sinagoga, que ha de llamarse *escuela* ó *casa de oración* para no dar asidero á escándalos farisaicos. Hace hinca-

pié en la sentencia del Rey D. Sancho, el cual, cuando confiscó y retrajo del culto mosaico la artística y muy hermosa *(valde formosam)* sinagoga de Palma, manifestó que los judíos podían, si querían, edificar otra dentro de la ciudad. Manda al virrey presente, y á los venideros, que amparen en su derecho á los judíos para tener, ó bien edificar, dicha *escuela*, con tal que ésta no sea excesivamente suntuosa.—Fol. 50.

Jacobus, Dei gratia rex Majoricarum, etc., dilecto locum nostrum tenenti in regno Majoricarum, qui nunc est vel pro tempore fuerit, vel ejus vices gerenti, salutem et dilectionem.

Relatione quorundam judeorum, nunciorum ad Nos destinatorum per secretarios aljame judeorum Majoricarum, ad nostrum pervenit auditum quod vicarii seu officiales venerabilis episcopi Majoricarum (1) ipsos judeos impediunt vel perturbant ne scholam habeant in civitate Majoricarum vel domum aliquam ad orandum juxta legem Mosaycam et consuetudines judeorum; illud inter cetera allegantes quod judeis novam non liceat erigere sinagogam, et quod illa, quam habuerunt antiquitus, jamdudum ex justa causa privati fuerunt per clare memorie dominum Sancium regem Majoricarum, patruum nostrum.

Verum si predicti negotii qualitas vigilanti studio attendatur, predicte rationes et quedam alie in contrarium allegate, quas exprimere omittimus, non obstant quominus, de permissu nostro, prefati judei scholam habere valeant vel domum aliquam, sive propriam sive conducticiam, ad orandum juxta legem Mosaycam, ritus et consuetudines judeorum, in civitate predicta, ubi *sinagogam curiosam et valde formosam* et domum ad orandum alias habuerunt. Cum solum jura prohibeant (2) ne in locis, ubi alias non habuerant, judeis liceat novam erigere sinagogam; in locis autem ubi alias habuerunt, non prohibent sed tolerant et permittunt. Nec istud proprie dicitur *nove erectio*, sed potius *antique reparatio* et refectio; quam non sinagogam, sed *scolam* aut *domum ad orandum* permittimus nuncupari. Nec sententia prefata regia potest premissis obstaculum aliquod generare, cum in eadem sententia memoratus dominus Rex, bone memorie, declaraverit

(1) Fray Guido de Terreny, general que había sido de los Carmelitas.
(2) *Decret. Greg. IX*, lib. v, tít. vi, cap. 3.

et permiserit quod—ex quo locum et domum ubi prima sinagoga fuerat, confiscabat—alibi, infra civitatem eamdem sinagogam decentem habere possent; prout in jamdicta sententia luce clarius continetur. Quamobrem ipsa sententia iisdem judeis non videtur obesse super preambulis, sed prodesse utpote quia in ea, ut premittitur, expressum est et permissum ut alibi, infra civitatem prelibatam, aliam habere valeant congruentem. Que quidem sententia, quam jus faciat, cum in rem judicatam transierit, nemo sane mentis ignorat; presertim, cum sit a Principe lata (1).

Ideoque, supradicti domini Sancii, regis Majoricarum illustris, sententie et vestigiis inherentes, vobis dicimus et mandamus quatenus predictam aljamam judeorum in aliquo loco idoneo, infra *Callum* judaicum civitatis Majoricarum, *scholam* permittatis habere, non tamen excessivam in opibus vel ornatu, aut domum aliquam decentem ad orandum juxta ritus et consuetudines eorumdem; nec patiamini eos a quoquam impediri super ea aut molestari; immo eos defendatis et tueamini, si opus fuerit in eadem; presentibus (litteris) remanentibus penes eos.

Datum Perpiniani, sub sigillo nostro pendenti, sexto idus Augusti anno Domini millesimo ccc. tricesimo primo.

Este documento, precioso bajo muchos aspectos, confirma lo que dije sobre el **17** (22 Junio 1311), el **19** (7 Marzo 1313) y el **31** (7 Julio 1323). El historiador Mut (2), de quien harto por desgracia se ha fiado el Dr. Kayserling (3), ofuscó, embrolló y alteró la verdad del hecho. Imaginó que en 1314 fué demolida la muy hermosa sinagoga, lo cual es falso; como lo es también, en parte al menos, el obscuro relato que hace de la edificación del templo de Santa Fe, cuyas vicisitudes claramente aparecen de nuestra documentación, conservada por el códice de Pueyo.

Así extraviado, el historiador mallorquín asienta erróneamente que á partir del año 1314, tuvieron los judíos de Palma dos sinagogas; la mayor donde andando el tiempo se había de abrir por los jesuítas el colegio de Montesión, y la menor donde se erigió

(1) Alusión á los Usajes 65 y 67 de Barcelona.

(2) *Historia del Reino de Mallorca*, tomo III, páginas 384 y 685. Palma, 1841.

(3) *Die Juden in Navarra Baskenlandern und auf den Balearem*, pág. 163. Berlín, 1861.

el hospital de la Misericordia. Lo cierto es que en 1331, perdida la primera sinagoga que nunca recobraron, estaban los judíos palmesanos construyendo la segunda dentro del *Call* en sitio algo distante de aquélla.

48.

Perpiñán, 25 Enero 1334 (de la Encarnación 1333). Prórroga de siete años y medio, dividida en nueve plazos, que el documento especifica, y que otorgó D. Jaime III á instancia de los enviados de la aljama, Vidal Cresques, Abraham Malaquí, Mosé ben Ramón y Hayón Cohén. Participa el Rey á sus procuradores Bernardo Jana y Bernardo de Valverde que esta prórroga se entendía de la mitad de la pena incurrida en el año precedente (1333) por los judíos que no habían pagado el impuesto del cabezaje, y por ello eran deudores al fisco en sus personas y bienes.— Fol. 51 v. Se repite esta misma provisión en el fol. 67.

Jacobus, Dei gratia rex Majoricarum, etc., fidelibus procuratoribus nostris in regno Majoricarum, Bernardo Jana et Bernardo de Valleviridi, salutem et gratiam.

Ad supplicationem Vitalis Cresques, Abrahim Malaqui, Mosse ben Ramon et Hayon Cohen, judeorum nunciorum ad Nos missorum, ordinandum ducimus per presentes, et ipsi aljame ac singulis de ea de speciali gratia concedendum quod id quod Nobis debent de medietate *condempnationis* facte per Nos anno proxime lapso, *tempore captionis bonorum judeorum ipsorum ad manum nostram* de certis quantitatibus Nobis solvendis per singulos judeos et judeas dicte aljame pro bonis eorum, quod Nobis solvere debebant anno presenti, solvant et solvere teneantur a die presentis gratie ad unum annum et dimidium sequentes proxime et futuros. Ita videlicet, quod hinc ad medium annum solvant vobis nomine nostro tertiam partem, et abinde ad medium annum aliam tertiam partem, et ex tunc ad medium annum reliquam tertiam partem; sic quod de sex in sex mensibus habueritis integre hinc ad unum annum et medium dictam medietatem dicte condempnationis. Et quod alteram medietatem illius solvant Nobis et solvere teneantur a fine dictorum anni et dimidii ad sex annos ex tunc sequentes, sic quod, quolibet ipsorum annorum solvant sextam partem illius; quodque ex nunc

dimittantur eis absolute eorum res et merces absque captione et detentione quacunque. Sed, si fraudes fierent in dictis solutionibus per Nos ordinatis seu committerentur per dictos judeos, vos tunc super illis provideatis ut videritis faciendum.

Mandamus itaque vobis ut contenta in ista littera singulis judeis et judeabus dicte aljame servetis firmiter et faciatis servari; ordinationibus seu aliis factis aut editis non obstantibus quibuscunque.

Data Perpiniani, VIII kalendas Februarii, anno Domini M.CCC.XXX. tertio.

El pago debía efectuarse en siete años y medio (25 Enero 1334-25 Julio 1341); la primera mitad del montante en año y medio, dándose la tercera parte de ella cada semestre; la otra mitad por sendas sextas partes de ella en los seis años consecutivos.

Cabalmente al espirar el plazo de esta concesión (25 Julio 1341) vacilaba la Corona mallorquina sobre las sienes de D. Jaime III, oprimido por la fiera ambición de su cuñado D. Pedro IV el *del Punyalet*, y la del Rey de Francia Felipe VI. Olvidóse de la gran máxima de gobernar, que consiste en no cargar á los vasallos de tributos insoportables como el presente y otros, que D. Pedro IV reseña en su Crónica para darse aires, aun más de libertador vivamente ansiado que de conquistador de las Baleares.

49.

Perpiñán, 25 Enero 1334. A los mismos, intimándoles que durante los siete años y medio de los que habla el documento anterior, no estarán obligados los judíos mallorquines á pagar el cabezaje *(cabessatge)*, ó la vigésima de sus bienes al fisco.—Fol. 54.

Jacobus, Dei gratia rex Majoricarum, etc., fidelibus procuratoribus nostris in regno Majoricarum, Bernardo Jana et Bernardo de Valleviridi, salutem et gratiam.

Cum concesserimus per literam nostram, sub data presentis, judeis et judeabus aljame Majoricarum, quod condempnationem factam anno proxime lapso, tempore captionis bonorum eorum ad manum nostram de certis quantitatibus per illorum singulos

persolvendis, vobis solvere debeant nomine nostro infra VII annos et dimidium, medietatem videlicet hinc ad annum et dimidium et residuum ad sex annos ex tunc sequentes, per certas solutiones et terminos, ad supplicationem Vitalis Cresques, Abrahim, Malaqui, Mosse ben Ramon, et Huyon Cohen, judeorum, nunciorum per dictam aljamam ad nos missorum, ipsi aljame et singulis de ea per presentes concedendum ducimus de gratia speciali, quod durantibus terminis et solutionibus predictis, Nobis inter dictos septem annos et medium faciendis, dicti judei vel judee non teneantur aut debeant solvere Nobis pro *cabessagio* vel duodecim denariis pro libra, per eos Nobis dari promissis de bonis suis, ut in quodam publico instrumento in (civitate) Majoricarum anno preterito facto (1), bullato bulla nostra plumbea, hec et alia continentur. Nam dictum *cabessagium, seu duodecim denarios pro libra*, dicte aljame et singulis de ea remittimus et relaxamus de gratia speciali usque ad annum futurum, quod computabitur anno Domini M.CCC.XL. primo, quo pro tempore nunc futuro incipiant solvere dictum *cabessagium*, vel dictos XII denarios pro libra juxta tenorem instrumenti predicti, et non ante.

Mandamus itaque vobis quatenus gratiam nostram ipsis singulis judeis et judeabus dicte aljame observetis firmiter et faciatis servari, ordinationibus et aliis factis seu editis in contrarium non obstantibus quibuscunque. Quoniam hoc de speciali gratia, ut predicitur, sic fieri volumus et jubemus.

Datum Perpiniani, VIII kalendas Februarii, anno Domini M.CCC.XXX. tertio.

Vidit thesaurarius (2).

50.

Perpiñán, 25 Enero 1334. Explica en qué manera las disposiciones precedentes han de aplicarse á los judíos mallorquines, que estando ausentes del reino al tiempo de la condenación del año anterior, hubieren regresado ó quisieren regresar á su patria.—Fol. 53.

(1) 1333.

(2) En el códice el copiante, no entendiendo el sentido de la cláusula final, escribió en su lugar «id Shus».

Jacobus, Dei gratia rex Majoricarum, etc., fidelibus procuratoribus nostris in regno Majoricarum, Bernardo Jana et Bernardo de Valleviridi, salutem et gratiam.

Ad supplicationem Vitalis Cresques, Abrafim Malaqui, Mosse ben Ramon, et Hayon Cohen, judeorum, nunciorum ad Nos missorum, per aljamam judeorum Majoricarum, per presentes ducimus ordinandum quod, si aliqui judei, qui tempore captionis bonorum judeorum dicte aljame ad manum nostram, anno proxime lapso essent extra regnum Majoricarum cum bonis suis, venire ibi ex nunc voluerint et venerint, quod exigatur ab eis vel bonis suis juxta condempnationem que Nobis solvi debet per judeos qui ibi nunc sunt de bonis suis per solidum et libram, quod solvant et solvere teneantur a die ingressus eorum ibi ad septem annos et dimidium ex tunc sequentes, medietatem videlicet a die dicti ingressus ad tunc proxime annum et dimidium per tres solutiones diviso tempore ipso equaliter faciendas, et alteram medietatem ad sex annos abinde sequentes per sex solutiones, scilicet anno quolibet sextam partem.

Mandamus itaque vobis quatenus ordinationem nostram presentem observetis permiter et faciatis servari.

Datum Perpiniani, VIII kalendas Februarii, anno Domini M.CCC.XXX. tertio.

Vidit thesaurarius.

51.

Perpiñán, 11 de Mayo de 1335. A los mismos, notificándoles que á petición de Vidal Cresques, enviado de la aljama, ha ordenado que no se pongan en el cepo, ni en la cárcel los judíos que no tienen sino créditos abonados que ofrecen al fisco para pagar el impuesto resultante de la condenación sobre la que recayó el convenio del 25 Enero de 1334. Los créditos contra los deudores á dichos judíos podrán pasar, en virtud de esta nueva concesión al Estado; el cual por esta conversión, ó traspaso, sabrá mejor que los acreedores judíos agenciar y apremiar el cobro de las deudas.—Fol. 52.

Jacobus, Dei gratia rex Majoricarum, etc., fidelibus procuratoribus nostris in regno Majoricarum, Bernardo Jana et Bernardo de Valleviridi, salutem et gratiam.

Vitalis Cresques judeus, nuncius ad Nos missus per aljamam judeorum Majoricarum, a Nobis petiit supplicando quatenus mandare dignaremur ut nullus ex judeis ipsis, obligatus vobis nomine nostri ratione taxationis, ad quam singuli eorum condempnati fuerunt, non habens aliter unde hoc solvat nisa debita, ponatur seu poni debeat in compedibus vel carceribus, eo solvente seu in solutum dante vobis bona et sufficientia debita usque ad complementum eorum in quibus pro predictis obligatus existit; utque debita hujusmodi usque quod inde completa solutio facta fuerit, tamquam debita regalia exigantur.

Supplicationem hujusmodi ad exauditionis gratiam admittentes, mandamus vobis quod omnibus judeis, vobis pro predictis obligatis, non habentibus aliter unde solvant ut predicitur, debita, bona tamen et sufficientia, recipiatis usque ad complementum, ita solutum videlicet et satisfactionem eorum, ipsa debita tamquam regalia seu ad jus nostrum regium spectantia, exigentes ea quousque in eis vobis fuerit integriter satisfactum.

Datum Perpiniani, quinto idus Madii anno Domini M CCC XXX quinto.

A 24 de Enero de 1336 hallándose en Barcelona, espiró el rey D. Alfonso IV de Aragón, y con él la esperanza de completa seguridad para su yerno D. Jaime III de Mallorca. El cual, según aparece del presente albalá, se preciaba de saber apretar la mano mucho mejor que los judíos, para exprimir el jugo á los deudores cristianos. Por su carta, fechada en Perpiñán á 26 de Abril de 1338, confesó (1) que había defraudado los intereses temporales á la Sede y Cabildo de Palma, antes que falleciese († 4 Diciembre 1334) el papa Juan XXII.

52.

Manacor, 13 de Noviembre de 1337. Dispone el Rey á petición de los secretarios de la aljama que en caso de suscitarse dudas sobre la equidad del reparto, ó derrama de contribución por ellos asignada, las resuelvan asesorándose de ocho ancianos, ó próceres de la misma aljama.— Fol. 52 v.

(1) *Viaje literario*, tomo XXI, pág. 189.

Jacobus, Dei gratia rex Majoricarum, etc.

Fidelium nostrorum secretariorum aljame judeorum Majoricarum supplicationi humili annuentes, eisdem ducimus concedendum quod talliarum et collectarum, quas exigere eorum predecessores super judeis dicte aljame ac illorum bonis consueverunt in et super illis, quarum taxationes ad ipsos pertinent, cum inde judeis asserentibus conquerendo se indebite ac superflue talliatos, pretendentibus forsan justas aliquas rationes, possint consilio octo procerum dicte aljame gratuite convenire adhibito et servato.

Datum in loco de Manacor, idibus Novembris, anno Domini millesimo trecentesimo tricesimo septimo.

Per dominum Regem in consilio.—Perpinianus Imberti.

De esta fecha (13 Noviembre 1335) en adelante no pasan los documentos de Jaime III, registrados por nuestro códice. Siete años y medio transcurrieron, hasta que D. Pedro IV de Aragón (Junio 1343) le arrancó á viva fuerza la corona del reino de Mallorca. No es de creer que en tan largo intervalo el desdichado D. Jaime hiciese preterición de la aljama, que debía rendirle cada semestre lo que los documentos precedentes (**48-52**) explican. Probablemente fueron arrancadas del códice por mandato de D. Pedro IV (1) y desautorizadas por él como por soberano supremo, todas las escrituras opresivas de la aljama, emanadas de D. Jaime III, á partir del 17 de Julio de 1339. En este memorable día, como Zurita lo refiere (2), D. Jaime «prestó el juramento y homenaje, reconociendo y confesando tener del rey de Aragón (D. Pedro) y de los reyes sus predecesores en feudo de honor sin ningún servicio el reino de Mallorca con las islas de Menorca é Iviza y las otras adyacentes y los condados y tierras de Rosellón y Cerdaña, Conflente, Valespir y Colibre y los vizcondados de Omelades y Carlades con las villas y castillos que se incluían en ellos; y estado del señorío de Mompeller.» Los humos de igualdad á su soberano que D. Jaime afectó en esta solemnidad y en la de su entrada en Aviñón ó en la corte y presencia de Bene-

(1) Véase lo dicho en la página 14 del presente volumen del Boletín.

(2) *Anales*, libro VII, cap. 47.

dicto XII (domingo, 14 Noviembre) le cegaron para no ver la hoya que se abría bajo sus plantas.

Una provisión de D. Pedro IV (1) dió por nulo cierto edicto que vulneraba los privilegios de los judíos, anejos á la condición de ciudadanos de Mallorca, reconocida por el tutor ó regente D. Felipe (2). Anulaba el edicto la obligación que tuviesen los deudores de los hebreos de satisfacer á estos su crédito, por más que constase en instrumento legítimo, si pasados cinco años á partir de la data del contrato, no hubiesen hecho los acreedores pedimento ó acción ante los tribunales solicitando el pago. En Mayo de 1343 y arbitrando recursos para defender las Baleares de su terrible adversario, expidió D. Jaime III este edicto con el objeto de granjearse á expensas de los judíos la voluntad de los cristianos; pero estos, como aquellos, cansados de tantas extorsiones le abandonaron á su infausta suerte, comparable á la de Roboam desdeñado por las diez tribus.

Las *leyes palatinas*, que promulgó este desdichado Rey (3) hallándose en Palma de Mallorca el día 9 de Mayo de 1337, descubren la vana ostentación de un fausto ruinoso, que hacía vivo contraste con la miseria de los súbditos. Mantuvo D. Pedro IV estas leyes en su entereza (18 Septiembre, 1344), mal disimulando que á redactarlas y promulgarlas se le había anticipado D. Jaime III. El cual no le había prestado homenaje, como ya vimos, hasta el 17 de Julio de 1339.

Madrid, 17 Noviembre 1899.

FIDEL FITA.—GABRIEL LLABRÉS.

---

(1) Documento 63, fechado en 16 de Agosto de 1351.

(2) Documento 38.

(3) Véanse comentadas por el P. Daniel de Papebroeck y publicadas en la obra *Acta Sanctorum*, tomo III del mes de Junio, páginas I-LXXXV. Venecia, 1743. El códice ejemplar de esta edición, ricamente iluminado y verdaderamente regio, se guarda hoy en la Biblioteca Nacional de Bruselas.

III.

REAL MONASTERIO DE SAN ANDRÉS DE ARROYO (PALENCIA).

I.

La diócesis de Palencia que es sin duda alguna de las más antiguas de la Iglesia española, es también una de las que cuenta con mayor número de monumentos artísticos religiosos.

Desde las faldas de los encrespados *Picos de Europa*, que la separan de Asturias, hasta las estepas y llanuras de la vieja *Tierra de Campos;* desde la cuenca del casi exhausto Cea hasta las márgenes del caudaloso Duero, toda ella está sembrada de gigantescos índices de piedra, que ora van marcando el paso estable y vigoroso de la reconquista, ora nos recuerdan la sólida piedad y generoso desprendimiento de los nobles y magnates que gozaron predios y heredamientos en esta región, quedando además como testimonio perenne de la fe inconmovible de los que la habitaron antes de la invasión sarracena, la visigótica basílica de Baños dedicada por el agradecido Recesvinto al glorioso precursor del Mesías.

Constituye, pues, la diócesis de Palencia, un inmenso Museo arqueológico en donde sin dudas y sin vacilaciones de ningún género, puede estudiarse la historia progresiva unas veces, y decadente otras, de las bellas artes; sobre todo, en sus principales manifestaciones; es, á saber, la arquitectura, la escultura y la pintura, ya que de otras ramas del arte, como son, por ejemplo, la orfebrería, la indumentaria y el mobiliario, se encuentran menos aunque muy valiosos objetos.

En la santa pastoral visita que el Prelado está obligado á girar á su rebaño, he podido convencerme de esta verdad que hasta hace poco años sólo de oídas conocía: he visitado iglesias y monumentos de todos los géneros, de todos los gustos, pues á todos cuantos se conocen en nuestra patria se han atemperado los artistas y los maestros en el arte de construir, que han dirigido y exornado obras en esta parte de la península ibérica.

Porque sin contar la mencionada ermita de San Juan de Baños de Cerrato con su gracioso arco de herradura en el ingreso ornamentado de flores cruciformes y surmontado por sencilla cruz de Malta, la iglesia de San Martín de Frómista, de construcción románica pura, declarada pocos años há (1) monumento nacional, y hoy en restauración bastante adelantada ya por suerte; los hermosos tipos del estilo ojival que en buen estado se conservan en San Hipólito el Real de Támara y en Villalcázar de Sirga; la majestuosa y severa Santa Cruz de Medina de Rioseco, que, según cuentan hizo exclamar á Napoleón: «También por aquí pasó el famoso Herrera»; la gallarda iglesia plateresca de Santiago de la misma ciudad, cuya nave central vése cubierta por cúpulas en lugar de bóvedas; el templo mudéjar de San Cebrián de Mazote, cuyos preciosos monumentos bastan para confirmar mi opinión antes indicada; he visto joyas artísticas en poblaciones insignificantes y apartadas de las vías de comunicación, lo que indudablente ha sido causa de que permanezcan ignoradas, y ni Morales en su *Viaje Santo*, ni Ponz en el suyo por España, ni Quadrado en el tomo que dedica á los monumentos de Valladolid, Palencia y Zamora, hagan siquiera mención alguna de ellas. Si el tiempo y las múltiples ocupaciones de mi cargo lo permitieran, iría paulatinamente dándolas á conocer; por de pronto, hoy me he propuesto decir algo sobre el *Real Monasterio de San Andrés de Arroyo*, mansión de religiosas cistercienses, opulento en otros tiempos como pocos, pobre hoy de bienes temporales, pero rico en bellezas del arte arquitectónico de la XII centuria. Para proceder con algún método, dividiré esta monografía en dos partes: en la primera reseñaré brevemente su historia; en la segunda, acompañada de fotografías mandadas sacar *exprofeso*, describiré también con brevedad, la iglesia, el claustro y la sala capitular.

---

(1) Real orden de 13 de Noviembre de 1891.

II.

En la región septentrional de la provincia de Palencia, á 8 km. próximamente de la estación de Alar del Rey y en el fondo de estrecho valle formado por dos escarpadas montañas y regado por un escaso arroyuelo, hállase el Monasterio de San Andrés de Arroyo, habitación de vírgenes esposas del Cordero sin mancilla, verjel ameno de místicas flores y abundoso de frutos de virtudes, escondido siete centurias há en los repliegues de las montañas, cual si la mano piadosa que le plantó quisiera ocultarle á las curiosas miradas del mundo.

Y preciso es convenir que, si éste fué el propósito de la egregia fundadora del Monasterio, consiguió en gran parte su intento; pues que no obstante su elevado origen, oculto casi por completo á las generaciones que se han sucedido en más de setecientos años, apenas ha sido conocido más que de las familias que vivían á la sombra del convento, y de aquellas otras cuyas hijas abandonaban las galas del mundo y venían á buscar aquí el blanco cendal del Císter, en gran parte de la provincia de Santander, siendo tal vez allí aún más conocido que en la misma provincia donde radica. Por lo demás, y fuera del ilustrísimo autor de los *Anales Cistercienses*, casi no se encuentra quien dé noticia del en mejores días opulento y hoy empobrecido Real Monasterio de Monjas Bernardas de San Andrés de Arroyo ó del Arroyo.

Ignoro la causa del silencio, pero es lo cierto que ni las crónicas de los piadosos monarcas castellanos de aquellos remotos días, ni las historias generales de estos reinos, dicen una palabra sobre la fundación de este Monasterio, y sin embargo, es evidente que, ó fué persona real, ó muy allegada á la regia extirpe la que levantó esta casa para morada de vírgenes consagradas á la oración y al retiro. ¿Cómo se ha escapado este detalle á la diligente solicitud de historiadores y cronistas, cuando tan nimios son en narrar otros asuntos de menor importancia?

Una tradición, recogida de los labios de las religiosas, que hoy habitan aquellos claustros, cuenta que á orillas del arroyo que pasa casi lamiendo los muros del convento, se encontró sin decir

por quién la imagen de piedra de San Andrés, que se venera en el coro, y que este hallazgo fué el motivo de que se considerara aquel sitio como consagrado al Santo Apóstol, y en honor suyo se erigiera la iglesia y el adjunto Monasterio que lleva su nombre. Sin conceder ni negar el asentimiento á esta narración, preciso es confesar que cae dentro de los límites de la posibilidad y aun de la verosimilitud. Mas la imagen causa de la fundación del Monasterio, según esta tradición piadosa, no es ciertamente la que actualmente existe en el coro, coetánea á todas luces á la edificación del Monasterio y que sin duda debió labrarse para el retablo de la capilla que lleva su advocación, en el cual ocuparía seguramente el sitio de preferencia, hasta que fué sustituída por la moderna de madera pintada, que hoy se ve en un nicho de la sacristía.

Y dejando á un lado disquisiciones problemáticas, vamos á lo que parece tener más visos de verdad en este obscuro punto.

Es indudable, que á instancias de su esposa Doña Leonor, y acaso también de su hija Doña Berenguela, el noble rey D. Alonso VIII, edificó hacia el año 1187 el célebre Monasterio de Santa María la Real en la vega de Burgos, vulgarmente conocido por las Huelgas de Burgos, trayendo para ello las monjas del Monasterio de Tulebras (Navarra). Dotó el piadoso monarca al nuevo monasterio de insignes privilegios, y, lo que significa incomparablemente más, quiso hacerle cabeza de todos los otros Monasterios que la Congregación del Císter ó del Cistel tenía en Castilla y León para mujeres: obtenidas las autorizaciones y órdenes al efecto conducentes, hizo reunir en Santa María la Real un Capítulo, que se celebró con asistencia de los obispos de Burgos, Palencia y Sigüenza, y de varios abades cistercienses, el día 27 de Abril de 1189; al Capítulo concurrió entre otras abadesas la que á la sazón lo era de San Andrés de Arroyo, Doña Mencía, y después del reconocimiento de Doña Misol ó Micol, abadesa de las Huelgas, como Madre y Superiora de los Monasterios establecidos en los reinos supradichos, vencidas antes las dificultades que opusieron dos de las abadesas concurrentes, estatuyeron que cuatro abadesas, contándose entre ellas la que por el tiempo lo fuere en San Andrés de Arroyo, habían de visitar cada año en el día que

ellas entre sí conviniesen, el convento y abadesa de las Huelgas.

De estas noticias ciertas é indubitables tomadas de los *Annales Cistercienses*, obra del erudito Ilmo. Sr. Manrique, se desprenden dos indiscutibles consecuencias: 1.ª Que el monasterio de San Andrés de Arroyo ya existía al tiempo de la fundación y organización de Santa María la Real de Burgos. 2.ª Que la abadesa que entonces regía á San Andrés se llamaba Doña Mencía, detalle no despreciable para nuestra historia.

Respecto de la primera de estas dos legítimas deducciones en el libro que llaman *Becerro* del propio monasterio de San Andrés, aunque en realidad no es tal Becerro, si bien puede ser una copia de otro más antiguo hecha en los últimos años del pasado siglo ó primeros del actual, se considera á San Andrés de Arroyo como fundación real de mediados del siglo XI, llevada á cabo por la condesa Doña Mencía (la misma que asistió al capítulo de las Huelgas) infanta de Castilla y hermana de Doña Berenguela, hijas ambas de Alfonso VII. El autor de este escrito cita en confirmación de su aserto varios privilegios, entre ellos el de donación de la iglesia ó ermita de San Emiliano de Grijalva y Villasendino por el rey D. Alonso dado en la era 1219 que corresponde al año 1181 y otro de donación también por el cual el mismo rey junto con la reina Doña Leonor y la infanta Doña Berenguela dan al mencionado monasterio el lugar de Dehesa Romanos; la data es 5 de Mayo de la era 1227, ó sea el año 1189; es decir, ocho días después de celebrado en las Huelgas el capítulo de que queda hecha mención más arriba. Esta carta tiene la particularidad de que en ella la infanta Doña Berenguela se dice hermana de la condesa Doña Mencía, á quien *dono*, añade, *pleno jure*, confirmándolo el rey su padre en el mismo año, los lugares de Caviedes, junto á San Vicente de la Barquera, con su iglesia de San Justo, Trasvilla, Castañar, Larauja inmediata al mar y Comillas con sus pertenencias y regalías.

Afortunadamente los originales de estos privilegios, aunque han desaparecido del archivo del monasterio desde el año 1850, se conservan en el archivo histórico nacional. Sin género alguno de duda, puede afirmarse que ó el autor del libro mencionado ó el copista, incurrieron en lamentable error al asignar la mitad del

siglo XI y el reinado de Alfonso VII como época de la fundación de San Andrés de Arroyo, pues ni el hijo de Doña Urraca ocupó el trono de Castilla y León durante el siglo XI, ni el estilo arquitectónico es de aquella centuria sino de la siguiente. Dijera el compilador de los privilegios de San Andrés que este monasterio había sido fundado á mediados del siglo XII, y estaría yo más conforme con su modo de pensar.

En cuanto á la segunda de las conclusiones indicadas, esto es, que la abadesa de San Andrés de Arroyo cuando se edificó el monasterio de las Huelgas se llamaba Doña Mencía, no cabe duda alguna, porque además de los expresados documentos nos lo dicen bien claro otros privilegios, que citaré más adelante, de Alfonso VIII; así como también parece evidente que esta misma señora sea la fundadora.

Como tal la considera el Martirologio antiguo, falto de portada que se usa en el monasterio, el cual en su última hoja y en letra manuscrita de más antigüedad que el *Becerro*, dice: «*Eodem die sanctæ recordationis et religiosæ memoriæ Illustrissimæ ac præclarissimæ commitisæ Dominæ Menciæ... Christo hujus Congregationis mater, et Domino Duce istius monasterii per Deum prima ædificatrix.*» Y en caracteres distintos continúa: «*Memoria ill.mæ ac venerabilis Dominæ Menciæ celebratur altera die non impedita post festum Sti. Joannis de Deo.*

Hay otro testimonio de tan gran valía por lo menos como éste, por no decir mayor; un libro que con el título de *Vidas de Santos bienaventurados y personas venerables de la sagrada religión de N. P. S. Benito, patriarca de Religiosos* escribió el Reverendísimo P. M. Fr. Antonio de Heredia y se imprimió en Madrid en 1685; en este libro á la pág. 163 del tomo II, día 14 de Junio, se lee: «En España la bienaventurada Mencía Virgen fundadora y abadesa del monasterio de Arroyo, de nuestra Sagrada Familia Cisterciense, que la honró con el menosprecio del siglo y de su nobleza y riquezas y con su vida ejemplar en continuas oraciones, vigilias, lágrimas, ayunos y otras penalidades en que la halló una santa muerte, año de..... ¡Lástima grande que la pluma del autor se detuviera al llegar á este punto sin descubrirnos una fecha (año 1227?) de tanta importancia para esta historia!

Parece, pues, indudable, que Doña Mencía fué la fundadora y primera abadesa de San Andrés de Arroyo: no es tan fácil demostrar que esta señora fuera hija de Alfonso VII y hermana de la infanta Doña Berenguela, según se lee en el *Becerro:* como que no debió ser ni lo uno ni lo otro.

Aparte de que aquí el escritor citado pudiera padecer otra equivocación, ó acaso simplemente confusión respecto de los reyes que con el nombre de Alfonsos se sentaron en los tronos de Castilla y León, en ninguna crónica consta que Alfonso VII tuviera hijas que llevaran estos nombres. Dos veces estuvo casado el Emperador: la primera con Doña Berenguela, hija de D. Ramón Berenguer, conde de Barcelona: de este matrimonio nacieron Doña Constanza, á quien algunos llaman Doña Isabel, y Doña Sancha; la primera casó con Luís el Joven, rey de Francia, y la segunda con Sancho Garcés el Sabio, de Navarra: la otra esposa de D. Alonso el emperador, fué Doña Rica, hija de Ladislao de Polonia, que le dió por fruto otra Doña Sancha, reina también como sus hermanas, por su enlace con Alfonso II de Aragón. Tuvo además el monarca castellano otras dos hijas fuera de matrimonio, Doña Estefanía que casó con un caballero principal y Doña Urraca, esposa primero de García Ramírez de Navarra, y después de D. Alvaro Rodríguez. Esta es la conocida en la historia por el calificativo de la Asturiana y está enterrada en la catedral de Palencia (1).

De lo dicho se deduce claramente cuán lejos de la verdad es el suponer á Doña Mencía hija de D. Alfonso VII de Castilla; ni tampoco pudo serlo del VIII, porque sobre no hacer mención de ella los cronistas de este príncipe, no es posible que habiendo nacido él en 1156 tuviera á los 25 años una hija en condiciones de ser fundadora y abadesa de un convento y asistir no mucho después al capítulo general de las Huelgas.

Confírmase lo anterior por la simple inspección de los privilegios que el mismo Alfonso concedió á Doña Mencía, y he podido

(1 Véase lo publicado acerca de esta cuestión, que estimo resuelta, por mis sabios amigos el P. Fidel Fita y D. Francisco Simón en el BOLETÍN de la Real Academia de la Historia, tomo XXX, páginas 379-399.

examinar en el archivo del monasterio. En gracia de la brevedad no los mencionaré todos, sino solamente tres, de los cuales por el primero, rodado, cuya rueda mide 10 cm. de diámetro, dado á 4 de Agosto de la era 1221, ó sea el año 1183, cuatro antes que se fundara el de las Huelgas, el rey otorga á la condesa Doña Mencía el monasterio de San Martín de Amaya, la serna que se llama vega del conde y la facultad de cortar leña en los montes de Amaya y Ordejón; esta donación se hace á cambio de la mitad de la villa de Santander, *Sancti Anderii*. Por el segundo, rodado también, concede á la condesa y abadesa Doña Mencía *«annuatim in perpetuum centum almudes salis de putei nostro dirosio;»* está fechada la carta en Burgos á 15 de Julio de la era 1228, año 1190, y tiene la particularidad de llevar las fórmulas especiales siguientes: «tres años después que el rey ciñó el cíngulo militar á Alfonso, rey de León, pocos después que casó la infanta Doña Berenguela con Conrado, hijo del emperador de Alemania. Pero el más expresivo de todos es el tercero, que se refiere á la donación de la villa de Lavid, dado en Santo Domingo á 12 de Agosto, era de 1257; en él dice el rey: «é por ruego de nuestra amiga Doña Mencía, onrada condesa que siempre amamos é por sus merecimientos de lealtad facemos carta de donación á Dios al monasterio de Sant Andrés de Arroyo é á bos Doña Mencía condesa é abadesa»... etc.

Seguramente si Doña Mencía hubiera sido hija de Alfonso VII, el nieto de éste, Alfonso VIII no se hubiera contentado con llamarla condesa é amiga suya, sino que lo natural habría sido apellidarla tía, como hermana de su padre Sancho III el Deseado; y de ser hija suya, ya lo expresaría profesándola el amor y cariño que manifiesta.

Es de notar que en la carta de confirmación de los privilegios de San Andrés, que el rey D. Juan II dió en Medina del Campo á 2 de Diciembre del año 1410, dice de este monasterio que «es fundado y dotado por la condesa Doña Mencía Señora que fué de Lara é por los reyes donde nos venimos.» De aquí pudiera fácilmente y con probabilidad fundada colegirse que la fundación se debe á Doña Mencía y la dotación á los reyes antecesores de D. Juan II, pues que «grandes beneficios, dice el Becerro, ha »recibido este Monasterio de los Señores Reyes de España que le

»autorizan y ensalzan como cosa que tiene origen de su Sangre »real de que se hará evidente demostración y ha sido estímulo »para que las personas del mayor Lustre se hayan distinguido en »hacer á su favor los privilegios y otros efectos...» etc.

Otras vías más probables pudiéramos encontrar para llegar al origen real de la fundadora de San Andrés, porque bien pudiera suceder que la discutida Doña Mencía fuera nieta de uno de aquellos orgullosos magnates condes de Lara, de D. Rodrigo González, levantado en armas contra el emperador, fugado de Palencia á sus tierras y posesiones de las Asturias de Santillana donde mantuvo vivo por algún tiempo el fuego de la rebelión, osado con el monarca hasta la insolencia y uno de sus más fieles servidores y auxiliar valeroso en la guerra contra infieles cuando, arrepentido de sus antiguos desvaríos, imploró la gracia y obtuvo con el favor del soberano la tenencia más importante de Castilla.

Y la suposición apuntada no carece de fundamento, porque en uno de los dos sepulcros que hay en la sala capitular del monasterio, precisamente en el que las religiosas consideran de la fundadora, hállanse profusamente esculpidas las heráldicas calderas de los Laras, lo que viene á confirmar las palabras de D. Juan II al decir de Doña Mencía que fué señora de la casa de Lara; resultando entonces biznieta de Alfonso VI, con cuya hija Doña Sancha casó el mencionado conde D. Rodrigo González de Lara. ¿Será acaso ésta la explicación de que tan repetidos se hallen por todo el monasterio los simbólicos castillos y leones, emblemas de las casas y personas reales de estos reinos, viéndose en la puertecilla de hierro de la cratícula ó comulgatorio de las monjas, en el remate de los contrafuertes del claustro principal á guisa de gárgolas y pináculos, en la parte superior de cada uno de los machones de la fachada N. del coro y finalmente coronando los frontones en que terminan las paredes de la cabecera y pies de la iglesia?

Bien podrá ser así, y entonces por esta razón de parentesco, Alfonso VIII haría escribir aquellas laudatorias palabras de Doña Mencía, llamándola amiga y ponderando sus merecimientos de lealtad, los cuales debieron ser muy grandes, puesto que la hicieron digna de que un rey tan insigne como el vencedor de

las Navas, la nombrara testamentaria suya en unión de D. Rodrigo, arzobispo de Toledo; D. Juan, obispo de Palencia, y D. Gonzalo Rodríguez, mayordomo del rey con autoridad bastante para mudar alguna cosa del testamento, si les parecía conveniente: de uno de los actos de testamentaría existe documento auténtico, autorizado con los sellos de los testamentarios en el archivo de la S. I. Catedral de Palencia.

Pero sea cualquiera la solución que se escoja para explicar este obscuro punto, siempre resultará cierta la elevada alcurnia de esta señora que gozaba—y gozaron también sus sucesoras—del privilegio de *horca y cuchillo*, como se ve en el escudo que ocupa la clave de la bóveda sobre la puerta seglar, y que ejercía jurisdicción civil y criminal en las villas y lugares de San Andrés de Arroyo, Nestar, Perazancas, Alar, Lavid, Villavega, San Pedro junto á Moarbes, Amayuelas de Ojeda, Cubillo de Perazancas, Pisón junto á Mayuelas y Santibáñez de Ecla, á que el libro «*Becerro de las Behetrías y Merindades de Castilla*» designa con el nombre de Cámara de la abadesa de San Andrés de Arroyo, porque dentro de sus límites está encerrado el coto redondo que constituía la villa del mismo nombre. Aún se señala en una de las cuestas inmediatas al convento, frente á la puerta de entrada, un sitio que se denomina la horca y dentro de la portada el rollo jurisdiccional.

Abadesa y convento tenían gran número de vasallos en otros muchos pueblos, algunos de los cuales les pertenecían por completo y les acudían con ciertos pagos y tributos; en cambio el convento gozaba de una amplísima exención por privilegio que confirmaron todos los Reyes, hasta Fernando VII inclusive, según se iban sucediendo en el trono.

Larga fué la prelacía de la fundadora, pues en la era 1258 (año 1220) el rey D. Fernando hace una donación á su «muy amada condesa Doña Mencía en agradecimiento á sus méritos y á los que tiene contraídos con la reina Doña Berenguela, mi madre, en tiempo de mis abuelos». Todavía en el año 1226 aparece nombrada en los documentos del monasterio, que atesora el archivo histórico nacional.

En la era 1266 (año 1228) otra condesa, sobrina de la anterior, según cuenta la tradición, empuñaba el báculo abacial: llamábase

Doña María, quien hubo de sostener los derechos del monasterio á las pertenencias de Lavid, Quintanilla, Dehesa Romanos y otros puntos, cuya posesión disputaban los caballeros del Temple. Después de varias contestaciones aviniéronse al fin conviniendo en que los Templarios retirarían la demanda mediante el pago de mil maravedís alfonsíes que de mano de la abadesa recibiría Fray Martín Núñez en nombre de la Orden. De haberse llevado á cabo este arreglo nos da testimonio un pergamino fechado en San Andrés á 16 de Julio del año 1254; el documento lleva pendientes siete sellos de cera, el de la abadesa, el del comendador mayor y los de otros varios comendadores y testigos; hanse perdido otros cuatro sellos cuyas señales están bien permanentes.

Esta misma Doña María asignó cierta cantidad de maravedís sobre el portazgo de Aguilar de Campóo para vestidos, pieles y zapatos de las religiosas, y á fin de dar mayor validez y firmeza á este estatuto interpone la autoridad de la infanta Doña Berenguela, hija de San Fernando, y la de Doña Urraca Alfonso, abadesa de las Huelgas, y ruega á ambas que autoricen el documento con sus sellos, como efectivamente lo hicieron (año 1257); hoy no tiene más que dos: el de la infanta, redondo, dividido en cuarteles con castillos y alrededor una orla de castillos y águilas, la leyenda está destruída; el otro, muy deteriorado, no conserva más que lo preciso para saber que es el de la abadesa.

Mas no todo fué prosperidad y bienandanza para el aristocrático monasterio; por un privilegio del rey D. Juan I, dado en Burgos á 4 de Septiembre de la era 1417 (año 1379) sábese que por aquel tiempo sufrió una inundación tan terrible, que quedó de suerte que ni los clérigos querían servir de capellanes, ni los labradores se encargaban del laboreo de las tierras, por eso el Monarca declaró exentos de pagar toda clase de tributos á doce capellanes y otros tantos labradores y á los paniaguados, dice el privilegio.

Repuesto de este desastre el monasterio tuvo una vida próspera, por lo general, aunque no le faltaron de vez en cuando contradicciones y quebrantos, inherentes á toda institución humana (1): aparte de esto, un buen número de labradores, veinte

(1) A este propósito recordaré el artículo de D. Romualdo Moro, histórico del mo-

por lo menos, han venido viviendo contentos y satisfechos á la sombra del convento durante el largo transcurso de los siglos, porque con relativo desahogo criaban y mantenían á su familia y cultivaban las fincas del monasterio con el mismo interés y cariño que si fueran propias; verdad es que como tales podían considerarlas, puesto que sin interrupción venían sucediéndose en el usufructo padres é hijos, pagando una módica renta. Vivían además en las habitaciones colindantes al convento un notario público, un médico y un boticario, los cuales dependían del monasterio y ejercían también su profesión en los pueblos comarcanos; pero al llevarse á cabo la malhadada desamortización eclesiástica todo cambió radicalmente: los colonos fueron sin piedad despedidos, las demás dependencias desaparecieron y las religiosas se vieron precisadas á vivir de los exiguos productos de la huerta y lo que manos caritativas les alargaban haciendo una limosna.

III.

Ya lo he dicho más arriba: el monasterio de San Andrés de Arroyo es una joya artística escondida como en natural estuche formado por los repliegues de las montañas. Es necesario internarse en ellas para gozar de su vista; es preciso, dejando á Alar del Rey, atravesar la antes más que ahora industriosa villa de Prádanos de Ojeda, buscar el valle y subir agua arriba para encontrar lo que no se halla descrito en ningún libro; aun llegando allí los ojos profanos nada ven que no sea semejante á las construcciones ordinarias. Pero el iniciado en los misterios del arte, al observar las dos espadañas que cual índices grandiosos señalan el cielo, deduce, desde luego, que dentro de aquellas cercas y guardado por aquellas paredes ha de haber algo que sea más que sencilla colocación de piedra sobre piedra, algo cuya vista y cuya admiración pague con creces las molestias de la no cómoda caminata que cuesta el visitarlos.

En efecto; con sólo pasar el umbral del arco de ingreso al patio

---

nasterio en los siglos XII y XV y publicado en el BOLETÍN académico, tomo XXVI, páginas 276-280.

grande, hállase el antiguo rollo, soberbia columna de piedra, que, asentada sobre firme base, indicaba la antigua cualidad de villa jurisdiccional y sirve hoy para sostener un miserable cobertizo; á la izquierda, limpia pared de sillares de los que llaman de grande aparejo, termina en espadaña con tronera en arco apuntado, donde en días mejores hubo una campana que se tocaba, aparte de otras solemnidades, cada vez que se elegía nueva abadesa; de frente la imafronte de la iglesia, adornada de amplio y rasgado ventanal bizantino, con sus correspondientes columnas y archivoltas; encima otra ventana en aspillera, y sobre el conjunto, coronando el frontón, un castillo de cuatro torres en los ángulos y otra mayor en el centro, alusivo quizá á la fnndación.

Unos cuantos pasos hacia la izquierda y nos encontramos en presencia de la fachada lateral del norte. Su vista impresiona agradablemente y la imaginación se transporta á otros tiempos, cuyos recuerdos endulzan algo el sentimiento que produce la contemplación de los nuestros. Parece aquella una generación más entusiasta y más vigorosa que la generación actual; era una generación que llevaba inoculada en la sangre la idea de la belleza, no del capricho ni de la veleidad, y al hacer de ella manifestaciones externas, sabía aunarla con la permanencia, casi pudiera decirse con la perpetuidad de la obra.

La prueba está á la vista. Más de setecientos años han transcurrido desde que se labraron esas piedras y se colocaron, uno sobre otro, esos sillares; á pesar de ese largo lapso de tiempo ahí permanecen inalterables, sufriendo las heladas y las lluvias, las nieves y los vendabales, en una palabra, todos los destructores agentes de este duro clima, causando la admiración de cuantos logran el placer de contemplarlos; si aquellos rasgados ventanales, flanqueados por esbeltas columnitas de 3 m. de altura, sombreados por archivoltas y tornalluvias de plena cintra y separados por robustos contrafuertes; si los lindos capiteles y la impostilla, que en la misma línea corre todo el lienzo sin otra interrupción que la de los contrafuertes han sufrido algún notable deterioro, tanto debe atribuirse á la incuria del hombre, fomentada por diversas causas morales, como á la inclemencia de accidentes atmosféricos. Estos han avalorado más lo que por el arte era ya

muy valioso, han revestido el muro y las columnas y los capiteles, y hasta los canecillos que sostienen el voladizo alar del tejado, de ese color más amarillento qoe rojizo que hace al conjunto respetable por su vetustez, pero ni han cubierto con mal labrada mampostería los huecos de las ventanas, ni han afeado las dovelas del medio punto con raquíticas alambreras. La perpetración de tales *adefesios* estaba reservada á un gusto corrompido. ¡Y ojalá no hubiera mayores destrozos que lamentar!

Unos 30 m. mide la fachada hasta la pared de la huerta vieja, que cortándola en ángulo recto, impide dar la vuelta alrededor del ábside: cerca del vértice que las dos paredes forman al encontrarse, hállase la puerta de ingreso á la iglesia, hermoso arco abocinado abierto en un resalto cuadrado de 6 m. de lado. Por causa de los arrastres de tierra producidos por abundantes lluvias el suelo exterior se ha levantado en un medio metro y las cuatro columnas que exornan las jambas aparecen enterradas en su parte inferior, lo cual á cierta distancia afea la portada y destruye algo el buen efecto de la archivolta, cuyo primero y último baquetón ostentan dientes de sierra y zis-zas.

Por encima del tejado que cubre esta nave, corre, cual inmensa faja pétrea, la lisa pared de la principal y coro.

Para entrar en la iglesia es preciso bajar dos escalones, los mismos que hubo precisión de hacer á consecuencia de la elevación del piso exterior.

Una vez dentro, lo primero que se ve por estar frente á la puerta de entrada, son dos lápidas incrustadas en la pared á muy poca distancia del suelo, alusivas á la toma de Algeciras la superior y al cerco de Tarifa y batalla del Salado la inferior; sin entrar en discusión sobre ellas, las copiaré íntegra la una y en parte la otra, pues algunas palabras de ella, y sobre todo las últimas líneas, están ya ilegibles.

Dicen así: «XXIIII Dias de marco vigilia de Santa m̄ el rey D. Alfonso de Castella tomó Algecira era mil CCCLXXXII años.»—«En la era de mil CCCLXXVII años lunes día de todos santos el rey Almotacen (?) paso sobre mar sobre tarifa con LXXX mil caballeros de moros las tiendas fizo armar caballeros de castiella bien gela sapieren amparar el rei Don Alfonso de Castiella, rei bueno é

onrado luego á pocos días de cercado la m..... p..... pasó todo el día firiendo é matando muchos de ellos..... é fueron tantos los que murieron.....»

El templo como hoy se encuentra forma dos iglesias distintas, unidas por una pequeña puerta abierta en el tabicón levantado para cerrar la arcada que unía la capilla de San Andrés al resto de la iglesia ó sea una nave con otra; es decir, que su planta es de tres naves: la ya indicada capilla, la iglesia actual y otro cuerpo separado también por un tabicón y destinado á sacristía. Tiene la nave mayor 48 m. de larga, incluyendo como es natural el coro y antecoro, con proporcionadas anchura y altura, si bien ésta quedó disminuída algún tanto, sin perder por eso su esbeltez, al entarimar la iglesia con objeto de sanearla hace pocos años. Robustos machones rodeados de doce románicas columnas, pareadas en los cuatro frentes, sostienen las bóvedas, divididas por ojivales arcos de ancha platabanda; el espacio que ocupan las dos primeras bóvedas forma la iglesia, el resto corresponde al coro y al antecoro, separado aquél del cuerpo de la iglesia por espeso paredón en que se abren tres huecos: grande y de característica ojiva el del centro, rectangulares y de menores dimensiones los de los lados; en el de la derecha está la cratícula para la comunión de las religiosas; la portezuela de chapa de hierro ostenta en sus huecos castillos y leones.

Las bóvedas del coro, acaso por amenazar ruina, han sido reformadas en tiempos muy posteriores, perdiendo en la reforma toda su gracia y galanura.

El ábside es pentagonal, pero el churrigueresco retablo, no por cierto de los peores, le llena por completo é impide gozar de la vista de las columnas que separan los lados y de las dos credencias gemelas, que sin duda alguna existen al lado de la epístola, semejantes ó mejor ornamentadas que las de la capilla de San Andrés y las de la sacristía. Mejor se ve el ábside por fuera; airosos contrafuertes limitan las distintas caras del pentágono, en cada una de las cuales se abren, mejor dicho, se abrían esbeltas ventanas románicas de doble y graciosa archivolta guarnecida por tornalluvias, y digo que se abrían, porque desgraciadamente por exigencias del corrompido gusto del siglo XVII unos ventanales

se han tapiado y otros están deteriorados en la forma que la fotografía indica, sacrificando fustes y jambas á las medidas de las antiartísticas ventanas correspondientes á los huecos laterales y hornacina central del retablo.

Por lo demás, los sillares, tanto en el paramento interior como en el exterior están tan bien conservados, afeados sí en la parte interna por ligero blanqueo, mas en la externa son tan limpios y la impostilla que á la altura de los ábacos divide toda la fábrica en dos zonas es tan pura y tan perfecta, que á no ser por el color prestado por los años, diríase que acababan de labrarlos los maestros que en ellos grabaron ciertos signos, misteriosos aún puesto que todavía los arqueólogos no han explicado satisfactoriamente el significado de los que análogos á estos se ven en otros edificios de aquellos tiempos, por ejemplo, la Catedral de Sigüenza.

Tres sarcófagos lisos, de maciza caja de piedra y angulosa tapa de la misma materia y manifiestas señales de haber sido abiertos más de una vez, se conservan en la sacristía y en la iglesia. Yo también los hice abrir á presencia de mis familiares y el capellán del convento; en el que á los pies de la iglesia se levanta tocando á la cratícula encontramos huesos de hombre y restos de la vestidura que le sirviera de mortaja con señales de óxido de hierro hacia la cintura, lo cual da cierta probabilidad al rumor que hasta mí ha llegado de que cuando se ejecutaron las obras de saneamiento y entarimado, los operarios, abusando de la confianza y aprovechando un rato de ausencia del celoso capellán, sustrajeron de aquel sepulcro una espada; de todos modos el personaje cuyos huesos allí reposan debía ser de cuenta y llamóse D. Juan, de la parte de Extremadura, gran bienhechor del monasterio, según la tradición referida por la Madre María Bernarda Grijalva, religiosa la más anciana de las actuales y que varias veces ha sido abadesa.

Separado solamente por el tabique que divide la iglesia de la sacristía, hállase en ésta otro sepulcro perteneciente á ilustre dama, que así parecen demostrarlo el alto zapato de gruesa suela de madera y estampado cuero y los retazos de tela de seda que acompañan al bastante bien conservado esqueleto en su lecho mortuorio ¿quién sabe si será la esposa del caballero que á su lado descansa?

El tercer sepulcro, también de mujer, está en el ángulo opuesto, junto al torno que comunica con la sacristía interior, el esqueleto tiene la cabeza unida al tronco por la piel apergaminada y flexible.

Digamos algo sobre el monasterio, habitación de las religiosas. Atravesando el pórtico de arcos de medio punto construído en 1786, y pasando por la puerta reglar cuya ojiva de transición flanqueada por dos columnas á cada lado contrasta con los arcos anteriores, estamos dentro de la clausura, y á muy poca distancia nos encontramos en el claustro principal, campo de los rosales como le llaman las religiosas. Satisfacción profunda mezclada de honda pena produce su vista; en él mejor que en otra parte alguna del monasterio, es donde se ve el paso de los años y se observan las injurias del tiempo y también las de los hombres.

Adosado al coro por el ala del Norte, no es de planta cuadrada, sino rectangular, aunque la diferencia es bien pequeña, pues de las tres galerías adornadas con las hermosísimas arcadas que se admiran en la adjunta fotografía, las del septentrión y del Mediodía cuentan diez y seis arcos, mientras que la occidental, de igual largura que su correspondiente, tiene diez y ocho; en el número de contrafuertes también varían: las primeras tienen cuatro, las otras cinco. Sobre amplio basamento, que á manera de valla limita por las cuatro alas el campo del jardín, asiéntanse las degeneradas basas áticas, sostén de las pareadas columnas con capiteles de follaje en que se apoyan los ojivos arcos, cuya archivolta forma una platabanda entre dos baquetones; otro baquetón más ligero sobre éstos y un tornalluvias que sigue los contornos de los arcos, dan más gracia á la construcción, limitada dos sillares más arriba por una imposta á modo de cornisa. De trecho en trecho cuadrados machones que arrancan desde el suelo y, á la altura de la obra antigua, terminan en leones que sobre las espaldas sostienen alegóricos castillos de cinco torres, contribuían á contrarrestar el empuje de las bóvedas que en otro tiempo existían, como prueban los arranques que aún se conservan y que desgraciadamente fueron en mal hora destruidas para edificar el irregular y deforme cuerpo que sobre tan hermosa arquería se levanta, obra de desgraciado período para las bellas artes; entonces, tam-

bién, para dar mayor firmeza á lo que nunca debió construirse, se intercalaron horribles machones en las lindas arcadas, las cuales, si tuvieran conocimiento, seguramente se derrumbarían antes que consentir entre ellas tan feos huéspedes. Empotradas en uno de ellos han quedado las columnas correspondientes al capitel más hermoso y singular que yo he visto en mi vida; tanto la basa como la parte de columna que queda al descubierto son más robustas que sus compañeras; carece de astrágalo y el tambor del capitel oculta las hojas de acanto detrás de las ondulaciones de un tallo al aire que le rodea por completo y de las flores quinquefoliadas que, brotando del tallo ondulante, llenan el espacio formado por las ondas. La pureza y la finura de ejecución más le asemejan á un encaje bordado con aguja por delicadas manos femeniles, que á delgado ramaje labrado en piedra con cincel y al aire por tosca mano de hombre. Otro detalle semejante en la delicadeza, pero diversa completamente en la forma, es la rejita sobre la fuente que en la parte interior del mismo ángulo arroja abundante chorro de agua; vista á la distancia á que naturalmente se miran objetos de su tamaño (50 × 60 cm.), más parece tejido abierto en obscura tabla que fino trabajo en piedra; la ilusión solamente desaparece al tocarla con los dedos.

En el ala del Norte se abren dos puertas al coro: la primera, que más propiamente corresponde al antecoro, está ornamentada con corridos baquetones en la archivolta y columnas en las jambas; la segunda es una reproducción exacta de la que en la nave opuesta da acceso á la capilla de San Andrés con la particularidad de un escudo heráldico; hállase, como la anterior, en inmejorable estado de conservación por estar resguardada de los accidentes atmosféricos.

En la otra ala, esto es, en la oriental, se encuentra el ingreso al capítulo. Las cinco arquerías que adornan esta entrada, vistas de perfil, producen un efecto rayano en lo fantástico; en ninguna parte, ni aun siquiera en dibujos, he visto cosa semejante. Seis grupos de ocho delgadas columnas dispuestas en forma de rombo rodean, ya los acodillados machones del arco central, ya otras columnas con perlado anillo en medio del fuste que entre las arcadas gemelas laterales ocupan el centro del rombo; y todo este

prodigioso número de columnas en tan breve espacio, con sus exornados plintos, á los cuales se unen las anchas basas con variadas grapas de hojas unas y de pomas otras, con sus capiteles de imitadas hojas de acanto que suben hasta el ábaco con idéntica exornación que el plinto; todo esto, digo, contribuye á sostener cinco arcadas, todas con triple archivolta en cada uno de sus paramentos, y todas igualmente dejando asomar con marcada timidez la apuntada ojiva, lazo de unión de los dos estilos que pacíficamente dividieron entre sí el arte de construir en los siglos medios y que tan característicos monumentos nos legaron de la fe robusta y de la acendrada religiosidad de aquellos remotos días. Fuerte es el muro que sobre las arcadas se eleva hasta la bóveda, dividida en ocho compartimientos ó casetones reales, para que no sea tanto el peso que gravita sobre los agrupados fustes en el espacio medio entre la arcada mayor y la imposta, de donde arrancan nervaturas y lunetas, hay un muy rebajado arco de descarga que corre todo el lienzo de uno á otro ángulo.

En el centro de esta hermosa sala capitular, ancho cuadrado de 10 m. de lado, alumbrada por ventanas abiertas en el muro oriental, hay dos sepulcros de los llamados apàrentes. Cada uno descansa sobre las espaldas de dos leones, que como si realmente se sintieran abrumados por el peso de aquellas enormes cajas de piedra, abaten su cuerpo hasta el suelo y levantan la cabeza en actitud de exhalar quejumbroso quejido. Liso completamente el uno de los sepulcros, el otro ostenta en todos sus lados profusión de escudos con las calderas de la casa de Lara, y en el testero de la tapa un relieve representando el Nacimiento de Jesucristo, la Adoración de los Reyes y la Crucifixión.

No consta de una manera cierta de quién sean las cenizas y los revueltos huesos que dentro de aquellos sarcófagos duermen el sueño de la muerte; indudablemente, deben ser dos abadesas, pues así lo indican los báculos prelaciales grabados en la parte superior de las tapas. Oí, además, á la que acaba de desempeñar el cargo de abadesa, que ella había leído en un libro—y no pudo acordarse en cuál fuera—que la condesa y abadesa Doña María está enterrada en un sepulcro que en el Capítulo se alza como una cuarta del suelo. Por ésto, por los báculos y escudos

de los sepulcros, y porque así parece natural, yo creo que estas dos urnas pertenecen á las dos primeras abadesas conocidas, las condesas Doña Mencía y Doña María, por más que de la inspección interior nada se puede colegir, pues que abiertos también como lo han sido los de fuera y ocasiones para ello ha habido de sobra, allí no queda más que el cráneo, unos huesos revueltos y restos de la mortaja que envolvió á los cadáveres, mortaja que por la blancura y la materia de que está confeccionada la tela, se asemeja al cándido hábito del Císter.

En otro tiempo el Monasterio debió ser rico en joyas de orfebrería é indumentaria; hoy de ésto casi nada hay, y de aquéllo solamente el báculo abacial de plata repujada, obra del siglo XV ó XVI; lo demás ha desaparecido, influyendo para ello varias causas; pero ninguna puede atribuirse á poco celo ó incuria de las religiosas.

Madrid, 13 de Febrero 1900.

ENRIQUE ALMARAZ,
Obispo de Palencia.

IV.

DOCUMENTOS DEL MONASTERIO DE SAN ANDRÉS DEL ARROYO, EXISTENTES EN EL ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL.

Con el objeto de ilustrar la muy notable Monogafía histórico-descriptiva del monasterio de San Andrés del Arroyo que presentó á esta Real Academia, para su inserción en el BOLETÍN, el excelentísimo é ilustrísimo Sr. D. Enrique Almaraz y Santos, obispo de Palencia, y para cumplir el encargo que se sirvió hacerme nuestro dignísimo Director, ofrezco breve noticia de los documentos procedentes de aquel monasterio, que en el Archivo Histórico Nacional, confiado á mi dirección, existen.

Por Real orden de 18 de Agosto de 1850, desempeñando la cartera de Hacienda D. Juan Bravo Murillo, se dispuso que se tras-

ladasen á la Real Academia de la Historia los documentos de los Archivos de las Ordenes monásticas, depositados en las dependencias de la Dirección de Propiedades del Estado.

Merced á esta disposición se salvaron las escrituras del monasterio de San Andrés del Arroyo, las cuales se conservan actualmente en el Archivo Histórico Nacional.

Consta esta colección de 121 documentos que se distribuyen así:

Reales:	36 =	Años	1181-1563.
Eclesiásticos:	1 =	»	1282.
Particulares:	84 =	»	1185.—Siglo XV.

Las papeletas de los documentos, que se refieren á la condesa doña Mencía, son éstas:

1.ª Privilegio rodado de Alfonso VIII, en que hace merced á la condesa doña Mencía, abadesa del Monasterio de San Andrés del Arroyo, de la iglesia de San Millán, *que est inter ecclesiam albam et uillam sandino.* Hace el rey esta donación en compensación de los dos mil aureos que debía á la referida condesa.

«Facta carta burgis Era Mªccªxviiiiª,ix kalendas madii, anno quinto ex quo serenissimus rex prefatus Aldefonsus concham a crucis christi inimicis uiriliter liberavit et eam fidei christiane subiugauit, anno primo quo infantaticum a rege ferrando recuperauit, nona decima die postquam natus est burgis rex Sancius illustris prefati regis Castelle filius.»—23 Abril 1181.

2.ª Donación de la Villa de Caviedes junto á San Vicente de la Morquera, otorgada por Alfonso VIII en favor del convento de San Andrés y de doña Mencía *eiusdem monasterii presenti abbatisse. Et cum ecclesia mea sancti iusti et cum omni mea hereditate quam ibi habeo, et cum omnibus solaribus populatis et populaturis et cum illo loquo qui dicitur trasuilla prope mare qui dicitur larauia*, *et cum illa hereditate quam habeo in loquo qui dicitur Castannar prope mare.*»

«Facta carta apud burgis era millesima ccªxxª setima, quinto idus may.»—11 Mayo 1189.

Esta donación se halla contenida en un traslado autorizado del año 1408.

3.º Privilegio rodado de Alfonso VIII, en que hace donación al monasterio de San Andrés del Arroyo y á doña Mencía *eiusdem monasterii instanti abbatisse* de una heredad en la villa denominada Dehesa de Romanos *cum illa confeia panis et uini que annuatim persoluitur mihi de consuetudine de uillanis eiusdem uille.*»

«Facta carta apud burgis era mªccªxxªviiª,vª idus maii.»—11 Mayo 1189.

4.º Carta de trueque, en virtud de la cual da el abad de Oña, D. Pedro, á la condesa doña Mencía, abadesa de San Andrés del Arroyo, el monasterio de San Millán de Pládanos á cambio de ciertas heredades deslindadas en los lugares de Rivaredonda, Villanueva, Ventosa y Silanés.

(Está confirmado este documento por Alfonso VIII.)

«Facta carta apud burgis era mªccªliiª,iiiª kalendas Julii.»—28 Junio 1214.

5.º Privilegio rodado de Fernando III, en que confirma al monasterio de San Andrés del Arroyo *uobisque uenerabili amicissime mee comitisse domine M.* otro privilegio de su abuelo Don Alfonso que inserta íntegro, á excepción de la fecha, por el cual se concede al expresado monasterio y abadesa la villa de la Vid «*cum collaciis, sernis, molendinis... preter sayonem. Mandamus tamen et statuimus quod sayon per hereditationem supradicte ville ingressum non habeat, uolumus uero quod ingressum habeat per villas alias ad quas pertinuerit.*»

«Facta carta apud sanctum dominicum ii.º idus augusti era mªccªlª septima, anno regni nostri tercio.»—12 Agosto 1219.

El documento más antiguo en que se nombra abadesa á doña Mencía es del año 1181 y el más moderno del 1226. En el año 1228 ya aparece como abadesa la condesa Doña María.

Los restantes privilegios se refieren al cambio de la Iglesia de San Pedro de Pradanes por el monasterio de San Martín de la Touja en el valle de Cabezón, otorgado entre los conventos de San Andrés y Santa Juliana respectivamente (A. 1220); a la do-

nación de la villa de Nestar por Fernando III (A. 1223); á la cesión de una presa en el río Pisuerga, junto á Aguilar, por el mismo rey (A. 1225); á la cesión del señorío del lugar de Cozuelos hecha por Doña Juana, esposa del rey D. Fernando (A. 1254); á la donación de la aldea de Becerril por Alfonso X (A. 1255); á la repoblación de La Vid despoblada en tiempo de Fernando IV (A. 1316), y á la exención de tributos y concesión de rentas sobre portazgos y alcabalas de diversos lugares.

Las escrituras particulares corresponden á donaciones y ventas de heredades en los pueblos, donde el monasterio de San Andrés ejercía jurisdicción.

Madrid, 23 de Febrero de 1900.

VICENTE VIGNAU.

V.

LOS JUDÍOS MALLORQUINES Y EL CONCILIO DE VIENA.

Los documentos del códice Pueyo (1), que pertenecen al reinado de D. Sancho I de Mallorca (28 de Mayo de 1311 á 4 de Septiembre de 1324), presentan una grave dificultad, ó cuestión obscurísima que ha dejado pendiente de solución M. Morel Fatio (2) y procuraré esclarecer.

Es indudable que el concilio general de Viena sobre el Ródano (16 de Octubre de 1311 á 6 de Mayo de 1312), hondamente modificó la paz política y religiosa de España, no solamente con la

---

(1) BOLETÍN, tomo XXXVI, páginas 123-148.

(2) «Incontestablement les documents qui viennent d'être analysés jettent un grand jour sur certains côtés de l'histoire des Juifs aux Baléares depuis la conquête aragonaise, en particulier sur les tragiques événements de l'année 1391, mais il manque encore bien des anneaux à la chaîne. Un des points de cette histoire qu'il serait le plus intéressant d'éclaircir est cette *condamnation générale* de l'an 1315, au sujet de laquelle ni les anciens historiens de l'île ni la collection diplomatique de Villanueva ne nous renseignent.» *Revue des Études juives*, tomo IV, pág. 42. París, 1882.

supresión de los Templarios (1) y creación de nuevas Órdenes militares, sino también con la triple valla que opuso al exagerado *misticismo* de las masas populares, al *regalismo* de los Gobiernos y á los *privilegios de la grey hebrea* perjudiciales á la cristiana. Bástame recordar á este último propósito tres decretales famosas (2), que llevan la aprobación del sacrosanto concilio. Ordena la segunda que en la universidad de Salamanca, así como en las de Oxford, París y Bolonia se erijan y doten cátedras de arábigo, hebreo y caldeo, á fin de suscitar predicadores traductores y escritores hábiles que propugnasen y propagasen la fe católica ante los alfaquíes del Islam y los rabinos de la Thora. La primera decretal (3), era de aplicación inmediata contra una de las franquicias que más preciaban los judíos mallorquines (4); porque so pena de quitarles toda comunicación con los cristianos, prohibiéndosela á éstos, se vedaba á los reyes y á los príncipes el requerir necesariamente en causas civiles y criminales, tocantes á los judíos, testimonio de algún judío, como si nunca pudiesen valer ó formar convicción en juicio los testimonios de los cristianos. De esta constitución y de la tercera contra la usura hicieron claro alarde y solidísimo argumento los prelados de la metrópoli compostelana (11 de Enero de 1313), que se juntaron á concilio provincial en el convento dominicano de San Ildefonso extramuros de la ciudad de Zamora. Como ya lo demostré (5); no ató D. José Amador de los Ríos todos los cabos de información, al hacerse cargo de las determinaciones acordadas por el

---

(1) Véanse los nuevos documentos acerca de los Templarios que saqué á luz y comenté en el libro *Actas inéditas de siete concilios españoles;* Madrid, 1882.

(2) *Clementinarum* II, 8, 1; V, 1, 1; V, 5.

(3) «Cum judaei quidam et sarraceni, sicut accepimus, quod super civilibus aut criminalibus convinci per christianos non possint se privilegiis Regum et Principum tueantur; quia id, nedum juri contrarium, sed et christianae religioni opprobriosum est quamplurimum et adversum, Reges eosdem et Principes in Domino exhortamur ne concedant hujusmodi de caetero privilegia, vel servent aut servare permittant etiam jam concessa. Quod si judaei aut sarraceni privilegiis talibus uti praesumpserint, christianorum communio eis subtrahatur, sic quod christiani ab eorum communione abstinere censura ecclesiastica, si opus fuerit, compellantur.»

(4) Códice Pueyo; docum. 4, 7, 8, 9 y 13.

(5) *Actas inéditas de siete concilios españoles*, páginas 133-161, 232-236.

concilio zamorense. «Excediendo, dice (1), en mucho las pretensiones de los procuradores de los reinos; contradiciendo abiertamente las leyes del Estado; olvidando toda justicia y conveniencia (2); desentendiendo todo derecho y desacatando la autoridad real, que en toda España tenía declarados por suyos y puestos bajo su guarda y tutela á los descendientes de Israël, se llegaba con la excesiva tirantez de estos cánones á lo imposible. Y era por demás evidente que si aún, limitada su acción á la provincia compostelana, ponían de manifiesto su tremenda ojeriza, con declarar que los movía á desear la sujeción de los judíos la *culpa muy descomunal del favor que alcanzaban en príncipes y reyes*, sólo acertaron por entonces los Padres del concilio zamorano á excitar el encono de la muchedumbre, dado que reyes y magnates habían menester aún del auxilio y de los servicios de la raza hebrea.»

La provincia compostelana no se reducía al escaso terreno que parece indicar su nombre y entendió el autor, á quien censura Morel Fatio (3) por haber descuidado y casi desconocido la historia de los hebreos mallorquines. Comprendía aquella provincia, además de la Sede metropolitana, las sufragáneas de Zamora, Ciudad-Rodrigo, Salamanca, Avila, Plasencia, Coria, Badajoz, Lamego, La Guardia, Lisboa, Evora, Silves ó Faro del Algarbe. Los prelados, que se nombran al principio de las Actas del concilio, fueron D. Rodrigo del Padrón, arzobispo de Com-

---

(1) *Historia social, política y religiosa de los judíos de España y Portugal*, tomo II, página 118. Madrid, 1876.

(2) No impugnaban los Padres del concilio la justicia del amparo que daban Papas y reyes á los judíos, sino los privilegios que estimaban inicuos y contrarios al Derecho canónico, nacidos del regalismo cismático.

(3) L'érudition locale n'a jusqu'ici ajouté que peu de choses aux recherches si bien conduites par Villanueva: l'*Historia de Soller en sus relaciones con la general de Mallorca*, par D. José Rullan, me semble être le seul ouvrage imprimé depuis le *Viaje literario* où aient été réunis quelques renseignements nouveaux sur les Juifs de la grande Baléare. Il serait inutile d'en chercher dans la volumineuse *Historia social, política y religiosa de los judíos de España y Portugal* par D. José Amador de los Ríos, qui n'a même pas su tirer parti des recherches de Villanueva, et n'a fait dans les quelques pages de son libre consacrées aux Juifs de Mallorque, que résumer un article d'un ancien répertoire de jurisprudence.» *Revue des Études juives*, tomo IV, pág. 32.

postela y los obispos de Coria, Ciudad-Rodrigo, Plasencia, La Guardia y Avila, debiéndose creer que los demás sufragáneos estuvieron representados por sus procuradores. Consta que habían asistido poco antes personalmente al concilio general de Viena, así el sobredicho arzobispo de Compostela como los de Braga y Tarragona y los obispos de Gerona, Valencia, Palencia, Salamanca, León, Oporto y Tuy; y asimismo casi todos los de España y Portugal, si no personalmente, al menos por representación en las personas de sus enviados ó delegados, como en particular lo sabemos del obispo de Mallorca (1). Los Padres del concillo zamorano no se arrogaron sobre los monarcas de España y Portugal, en cuyos dominios estaban sus respectivas diócesis, una autoridad ficticia é impotente. Cierto que la tenían radical y firme, por sí solos para pedir y exigir el cumplimiento de los cánones, arrollados y menospreciados por la turba de los leguleyos, que á vueltas de desacatar la voz de la Iglesia y de socavar los cimientos de la prosperidad, dignidad y seguridad del pueblo cristiano, hacían su agosto de la gran riqueza estrujada (Dios sabe cómo) por los hacendistas y usureros judíos. Pero la prudencia y la discreta oportunidad no habrían estado de su parte si los Padres del concilio zamorano, aislados como fracción exigua del episcopado católico, hubiesen previsto que su acción iba á reducirse á echar un puñado de polvo ó de astillas á la cara del viento. En el primero de sus cánones buen cuidado tienen de advertir que quieren *ansi como son tenudos obedescer los mandamientos apostólicos.* Previenen á quien quiera oirlos y saber la justa razón del deber y del derecho con que proceden, que «Clemente V, por la merced de Dios obispo de la Santa Iglesia de Roma, entre las otras constituciones que fizo en el concilio general que fué celebrado por él en Viana, ordenó que los judíos non usasen de previllejos que toviesen ganados de reyes nin de príncipes seglares sobre que non pudiesen ser vencidos en juicio en ningunt tiempo por testimonio de christianos et amonesta[ndo] á los dichos reyes ó príncipes seglares que daquí adelante non otorguen tales privillejos nin guarden los

(1) Villanueva: *Viaje literario*, tomo XXI, pág. 168.

otorgados; et mand[ando] (1) á Nos é á *todos los otros prelados que se acercaron en aquel dicho concilio*, que tan bien esta constitución como las otras constituciones fechas contra los dichos judíos para constrennir é vedar sus presunciones con que se avuelven contra los christianos é contra la guarda del nombre de Dios, que en nuestras cibdades et en nuestros obispados et en nuestras provincias las ficiésemos guardar, et que las publicásemos en nuestros concilios provinciales Nos é todos los otros Arçobispos cada anno en nuestras provincias, segunt manda el Derecho [canónico]» (2).

Las cartas del arzobispo de Compostela (3) y del obispo de Córdoba (4) al arzobispo de Toledo, que publiqué (5) manifiestan á todas luces la lealtad y miramientos debidos á la potestad civil con que obraron los Padres del concilio Zamorense; y como ellos, así también hubieron de obrar, con arreglo á los mandamientos del Papa y del concilio general de Viena, los prelados de las demás provincias metropolíticas de la Península: Braga, Toledo, Sevilla y Tarragona (6). No se estrellaron en lo imposible los cánones decretados en Zamora por el arzobispo D. Rodrigo del Padrón y sus sufragáneos. La reina Doña María de Molina, los Infantes D. Juan, D. Pedro y D. Juan Manuel y todos los próceres que acudieron á las Cortes de Palencia saludaron en la venida de don Rodrigo desde la Curia de Clemente V el iris de paz en medio de las borrascas, ó rivalidades suscitadas por la minoría de Alfonso XI; y le suplicaron que demorase el regresar á Compostela, de donde faltaba hacía cuatro años, é interviniese con la madurez de su consejo en las Cortes, como lo hizo en Mayo y Junio de 1313. Basta leer los artículos, acordados en estas mismas Cortes (7) y referentes á los judíos, para que al momento se comprenda

(1) En el original latino monendo... praecipiendo.»

(2) En el original latino: «secundum canonicas sanctiones.»

(3) Fechada en Toro á 1.º de Diciembre de 1312.

(4) Córdoba, 5 Enero de 1313.

(5) *Actas inéditas*, páginas 151-154.

(6) Sobre el de Tarragona véase Villanueva, *Viaje literario*, tomo XIX, páginas 194-198.

(7) *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, publicadas por la Real Academia de la Historia, tomo I, páginas 226-231, 240-242. Madrid, 1861.

que ni la Corona, ó sus Regentes, ni los magnates. ni los procuradores de las ciudades y villas se opusieron, antes bien se adhirieron al movimiento iniciado por el concilio de la provincia compostelana. El cual no puso en olvido, antes bien tuvo muy presente y quiso guardar toda justicia y conveniencia. La obediencia que rindió al supremo Jerarca y al concilio universal, no discrepó del espíritu que animaba las Cortes presididas por el Infante don Pedro y la reina Doña María, en cuyo capítulo 21 se lee: «Otrossí, nos pidierou que por razón que el Papa fizo agora nuevamiente una constitución contra todos aquellos que dieron ó dan á ussuras, en que pone en ella muy grant pena de maldiçión é de descomunión contra los que fueron en fecho é en consejo de dar á ussuras é contra los que defendieren que las ussuras que son dadas que non sean tornadas, que Nos que tengamos por bien et mandemos que la dicha constitución sea guardada en todo, segund que en ella dize, é ninguno no sea osado de pasar contra ello, porque sería grande peligro de las almas é contra los mandamientos de santa eglesia.—*Tenémoslo por bien é otorgámosgelo.*» Y en el capítulo 27: «Otrossí, nos pidieron con razón de la muerte é de las feridas que acaesçieren entre los christianos é los judíos é los moros, é en fuerzas é en tomas; nin en otras cosas ningunas, que las pennas et las calonnas que y ovieren que se libren por el fuero de cada uno de sus logares é que ayan aquella pena del fuero del logar do esto acaesçiere, é que se non libren por los sus privilegios nin por cartas que los judíos é los moros tengan en esta razón nin tengan daquí adelante, [é] en todo pleyto que esto acaesçiere, que valan dos testimonios de dos omes christianos.—*Tenémoslo por bien é otorgámosgelo.*»

Como en Castilla, así también la reforma se dejó sentir en Aragón, Cataluña y Valencia. El concilio de la provincia eclesiástica, ó metrópoli de Tarragona, comprensiva de estos tres estados y del condado de Rosellón, juntóse en Noviembre de 1312. Fué precedido de las Cortes de Barcelona, que un año antes (5 Septiembre 1311) dictaron para la conversión y represión de los judíos provisiones precursoras ó simultáneas de las constituciones aprobadas por el concilio general de Viena. Entre otras provisiones, solicitadas por los tres brazos ó estamentos, eclesiástico, noble y

popular, merece singular atención la que renovando y urgiendo el cumplimiento del estatuto de D. Jaime I, sobre que se obligue, aunque sea forzadamente, á los judíos á concurrir á las predicaciones que les hicieren los prelados, ó bien los religiosos franciscanos ó dominicos, establece que semejante predicación ha de hacerse en las sinagogas, ó en los sitios de mayor autoridad ó concurso de las aljamas. Excusado es añadir que semejantes medidas, dictadas por la equidad de nuestros reyes, hacían vivo contraste con las violentísimas, hijas de la rapacidad y cruel tiranía con que mancharon Felipe IV y su hijo Luís Hutín el suelo hermoso de Francia y de Navarra.

El destierro, en masa, de los judíos franceses (21 Julio 1306) llenó de temor y sobresalto á los mallorquines. Asegurólos el rey D. Jaime II, como lo testifica su hijo y sucesor D. Sancho (1) en el diploma que expidió á 22 de Junio de 1311. Además de la sentencia que en favor de ellos había dictado D. Jaime contra el párroco de Santa Eulalia (2), nos han llegado, impresas ya, tres cartas suyas que importa reconocer para descubrir las causas particulares, que unidas á la acción general del concilio de Viena, promovieron la catástrofe, ó terrible desenlace acaecido en 1314.

1.

Perpiñán, 4 de Abril de 1305. El Rey D. Jaime ordena á su lugarteniente Dalmacio Sagarriga que de acuerdo con el obispo de Mallorca no consienta que ningún clérigo penetre solo en el *Call,* ó en las casas de los judíos, para administrarles los sacramentos en caso de necesidad; sino que vaya siempre acompañado de un guardia municipal ó de órden público.—Villanueva, *Viaje literario*, tomo XXI, pág. 165.

Mandamus vobis quod adeatis venerabilem episcopum Majoricensem *propter factum judeorum et propter casum novum, qui*

---

(1) «Visa et intellecta quadam littera papirea, quam illustris dominus Jacobus rex Majoricarum, recolende memorie, genitor noster reverendissimus misit Gregorio Sallembe, tunc procuratori suo, super facto judeorum Majoricarum, qui valde erant timidi et stupefacti propter dejectionem judeorum factam de regno Francie; et ex hoc idem dominus rex pater noster dederit ipsis judeis securitatem, etc.» Códice Pueyo, docum. 17.

(2) Códice Pueyo, docum. 16.

cum scandalo nuper contigit; et ne possit alias evenire, quod una vobiscum statuat dominus episcopus quod de cetero nullus clericus intret callum vel domos judeorum pro sacramentis exhibendis in tempore necessitatis, nisi primo secum habeat unum hominem locumtenentis, vel bajuli Majoricarum vel sui locumtenentis; et sic associatus cum illis intret et faciat suum officium, quotiens necessitas ingruerit..... Et de hoc scribimus episcopo supradicto.

El obispo, á cuya circunspección y buen consejo se remite en esta carta el Rey, era el sabio D. Guillermo de Vilanova, gran favorecedor del Beato Raimundo Lulio y muy celoso de conservar incólumes los derechos de la Iglesia. En 13 de Enero de 1304 recibió de manos de Benedicto XI la consagración episcopal en Roma.

Tan activo como prudente, pronto ajustó las diferencias originadas de sepultarse los cadáveres de los fieles en el convento de los dominicos, haciendo con éstos un convenio que ratificó el Papa (1), en 4 de Abril del mismo año. El hecho escandaloso que motivó la carta del Rey á su Lugarteniente, un año después, ocurrió sin duda en el *Call*, y debió suscitar las iras del pueblo, ó alguna asonada en toda la ciudad por haber sido atropellado de los judíos el cura de Santa Eulalia, ó su vicario, llamado en peligro de muerte de algún enfermo que deseaba recibir el bautismo y los postreros sacramentos. Cobrando alas la reacción, el cura, no sin permiso y anuencia de su prelado, se atrevió á demandar ante los tribunales del Rey, lo que le debían los judíos, y lo reclamó fundándose en las prescripciones del Derecho canónico (14 Febrero 1309). Entonces de una parte y de otra, de judíos y de cristianos, se agriaron y enconaron las voluntades (2) hasta el extremo que significan las dos siguientes cartas del Rey. Las ha publicado D. Estanislao Aguiló en el tomo VI, páginas 335 y 336 del *Boletin de la Sociedad arqueológica Luliana* (Palma, 1896).

(1) Potthast, *Regesta pontificum Romanorum*, núm. 25413.

(2) La cuestión de conferir el bautismo á los judíos, ó á sus esclavos, era mayormente frecuentísimo semillero de altercados y alborotos. En moderarla se emplearon varias escrituras del códice Pueyo, y además la del regente D. Felipe (5 Marzo, 1323), cuyo texto publicó Villanueva en el tomo XXI del *Viaje literario*, páginas 303 y 304.

2.

Colliure (Rosellón) 27 Junio 1309. Manda el Rey á su lugarteniente don Pedro de Bellcastell que reciba información judicial de lo ocurrido con motivo de propalarse falsas voces de que los judíos habían dado muerte á un niño cristiano, y especialmente contra los que aseveraban haber visto el niño así asesinado, ó sus ropas, y que se había echado en un pozo el cadáver, y que otro infanticidio semejante habían cometido los judíos de Gerona. Ordénale que retenga todos los culpables en segura prisión; y que instruído el proceso, mande el sumario á la Corte, para que allí se determine la pena ejemplar que á los culpables corresponda. Mándale además, que prevenga al obispo haga imponer terrible castigo al presbítero Galcerán, que excitó el tumulto del pueblo; y que reprehenda al alcalde, ó baile, porque no desplegó la energía que era menester para que las turbas populares no invadiesen el *Call* y lo despejasen, en tanto que él y sus ministros inquirían si era cierto el crimen de infanticidio que se achacaba á la aljama.

Jacobus, Dei gratia rex Majoricarum, comes Rossilionis et Ceritanie et dominus Montispessulani, dilecto P(etro) de Pulcrocastro, militi, tenenti locum nostrum in regno Majoricarum, salutem et dilectionem.

Ex parte secretariorum aljame judeorum Majoricarum est Nobis oblata supplicatio quam vobis mittimus presentibus interclusam. Et cum delictum contentum in ipsa supplicatione acerrimum (1) reputemus, volumus et vobis mandamus quatenus de eo exacta diligentia inquiratis, potissime contra illos qui dicebant vidisse puerum mortuum et vidisse vestimenta sua, et quod puer fuerat ejectus in puteum, et quod similem occisionem fecerant judei Gerunde de quodam puero christiano, et similia verba excitativa corda gentium adversus judeos; et omnes, quos super his vel similibus de dicto delicto culpabiles repereritis, faciatis capi; et inquisitionem contra eos factam sub vestro sigillo mittatis et omnimodam negotii veritatem; ipsis culpabilibus in captione sub tuta custodia existentibus, donec Nos intellectis eorum demeritis super punitionem eorum dederimus speciale mandatum.

(1) Probablemente hubo colisión sangrienta.

Item ex parte nostra dicatis venerabili episcopo Majoricarum ut illum capellanum nomine Gaucerandum, qui tanto et tam periculoso tumultui causam et occasionem dedit, capi faciat et inquirat contra eum, et ipsum de tam atroci crimine puniri taliter quod ejus pena inducat *terrorem* omnibus volentibus talia attemptari, et sit inde satisfactio justitie et Nos debeamus merito contentari; exprimendo sibi quod nisi inde ultio digna fiat, non possemus tam enorme crimen absque pena debita patienter sufferre. Corripiatis etiam bajulum Majoricarum ex eo quia, cum supervenisset ad tumultum qui erat in callo, debuisset sedasse ipsum tumultum et fecise inde recedere omnes gentes, inquirere puerum et facere alia opportuna decenter.

Datum in Canquolibero v kalendas julii anno Domini MCCC° VIIIJ.

3.

Colliure, 28 Junio 1309. Manda el Rey á su lugarteniente en las Baleares que conceda al *call*, ó barrio hebreo, de Palma un caño de agua de la acequia de la ciudad; que no permita á ningún religioso, ni á nadie de cualquier estado ó condición que fuese que sin su licencia penetre en el *call* para predicar la fe cristiana, y sin que lleve mayor escolta que la de diez personas respetables, presentadas de antemano y nombradas á vista y conocimiento del mismo lugarteniente, y que por fin haga cesar la costumbre de que el día de Sábado Santo vayan los clérigos de la parroquia de Santa Eulalia á salpicar con agua bendita las puertas y habitaciones de las casas de los judíos y devenguen por ello derechos de pensión de huevos ú otros donativos.

Jacobus, Dei gratia rex Majoricarum, etc., dilecto P(etro) de Pulcrocastro, militi, tenenti locum nostrum in regno Majoricarum, salutem et dilectionem.

Mandamus vobis quatenus de ipsa cequia Majoricarum faciatis diverti seu labi unum canonum sufficientem et congruum, cujus aqua veniat ad callum judeorum Majoricarum. Volumus etiam et mandamus ut, cum religiosus aut aliquis alius cujuscunque conditionis aut status fuerit, vellet predicare judeis verbum Domini nostri Jesuchristi et fidei christiane, quod non intret callum judaycum causa praedicandi absque vestra licentia

speciali, et cum licentiatus a vobis fuerit, non intrent cum eo dictum callum ultra decem personas, que sint bone opinionis et mature, que vobis similiter habeant ostendi vel nominari. Preterea volumus ut prohibeatis quod clerici amodo non intrent callum aut domos judeorum cum aqua benedicta, causa querendi ova vel alia, ut vigilia Pasche faciebant; inhonestum enim est aquam benedictam spargere in domibus ipsorum judeorum qui fidem non habent ad illam.

Datum in Cauquolibero IIIJ kalendas julii anno Domini M.° CCC.° VIIIJ.

El tono de estas cartas es amenazador y duramente agresivo. El Rey no da mayor prueba de su indignación que la misiva que ha recibido de los secretarios, ó gobernadores de la aljama, cuyo relato le basta para su determinación de juzgar sin dar oidos, ó pedir explicación, á la parte adversa. Exige del obispo que imponga tal castigo al cura Galcerán que sirva de terror á los que como él echaren á volar la tan repetida especie del crimen ritual imputado á los hebreos. Atiza el fuego del odio popular con la prisión y proceso áspero de los que habían invadido el Call, animados de la intención de sondear el pozo en que se decía arrojado el niño muerto; supone que en momentos de tanta excitación pudo y debió el alcalde contener á las turbas sin ser arrollado por ellas, y por esto le manda reprehender; y en desquite y desagravio de los judíos, les concede un caño de agua de la acequia comunal; les da ocasión de mofarse á mansalva de los predicadores que debían convencerlos de su error y demostrarles cómo el Nuevo Testamento es complemento y perfección del Antiguo, toda vez que exige el mismo Rey que estos oradores evangélicos vayan al Call casi indefensos no pudiendo su escolta exceder el número de más de diez personas; y finalmente se atribuye las facultades privativas de la Iglesia, anulando por sí y ante sí la costumbre antigua y aprobada por los obispos, de que en Sábado Santo se salpicasen con agua bendita este día, las puertas y casas de los hebreos lo mismo que las de los cristianos, y devengase también por esta ceremonia el párroco sus emolumentos de huevos y otros dones. La costumbre se había establecido en señal de servidumbre de los judíos á su rey Jesús Nazareno, de la efica-

cia que tiene el agua bendita contra las potestades de las tinieblas y de no ser ineficaz la oración que hace la Iglesia el día de Viernes Santo por la conversión de los descendientes de los pérfidos que crucificaron al Señor de la gloria. Necia es la razón que alegó el Rey para meterse á dar lecciones y legislar en causa privativa de la Iglesia; porque no quitan la virtud al agua bendita los que no creen en ella; ni está demás el buen consejo, ni el precepto justo de la autoridad, aunque el súbdito los contradiga ó desprecie.

Con estas disposiciones, ó prevenciones de ánimo en favor de los judíos, ya se deja entender cómo D. Jaime II de Mallorca había de tratar y resolver el pleito entablado en 14 de Febrero de 1309 por el párroco de Santa Eulalia. Este fundaba su pedimento en el libro III, título XXX, capítulo 16, de las decretales de Gregorio IX, en que también se funda la ordenación X del concilio Zamorano del año 1313: «La décima es que den diezmo de sus heredamientos si los han; et que den anniversarios de las casas en que moran; ansí como los daban los christianos, antes que fuesen de los judíos.» Mas el Rey y su Consejo dieron sentencia de no ha lugar á la demanda del párroco, y prohibieron para siempre jamás que tal demanda se renovase (1). Atúvose, no á la ley severa é inmutable de la razón y del orden, sino á la legalidad *regalística*, á la sazón vigente en sus Estados, desde que su padre D. Jaime I la promulgó en las Cortes de Barcelona del año 1251 (2). Sírvanle de disculpa hasta cierto punto las máximas

---

(1) «Rex duxit dictam litem seu questionem determinandam; et habita deliberatione cum Consilio suo declaravit et determinavit dictum rectorem non habere jus petendi predicta que petebat; et absolvit secretarios et aljamam a petitis per dictum rectorem; et eidem rectori et successoribus suis imposuit silentium super predictis.» BOLETÍN, tomo XXXVI, pág. 35.

(2) «Item statuimus consilio predictorum quod leges Romane vel Gothice, *decreta vel decretales*, in causis secularibus non recipiantur, admittantur, indicentur, vel allegentur, nec aliquis legista audeat in foro seculari advocare nisi in causa propria, ita quod in dicta causa non allegentur leges vel jura predicta, sed fiant omni causa seculari allegationes secundum Usaticos Barchinone et secundum approbatas constitutiones illius loci ubi causa agitabitur; et in eorum defectu procedatur secundum sensum naturalem.» *Cortes de Cataluña* publicadas por la Real Academia de la Historia, tomo I, pág. 138. Madrid, 1896.

de gobierno que halló establecidas y de las que mucho peor abusaron otros monarcas (1). Algo, sin embargo, debió ceder y ablandarse ante el clamoreo público, porque en 3 de Enero de 1310, habiendo regresado á Mallorca y estando en la villa de Manacor derogó (2) los privilegios que eximían á los judíos de toda contribución que no fuese al fisco regio (3); por donde se viene á descubrir la razón de que anduviesen ellos tan solícitos en 28 de Septiembre del mismo año para obtener una copia legalizada (4) de la sentencia que los eximía de satisfacer á la requisitoria del párroco de Santa Eulalia.

Acercándose la celebración del concilio general de Viena, falleció D. Jaime II († 28 Mayo 1311); en cuya previsión, cuatro días antes, el obispo D. Guillermo de Vilanova dió sus poderes para que le representase en tan augusta asamblea á D. Simón de Rupiá *(Saxano)*, canónigo de Gerona. Poco después (22 de Junio) el nuevo rey D. Sancho, á ruego de los judíos, expidió dos diplomas (5), uno de amparo y otro confirmativo de todos los privilegios otorgados por sus antecesores á la aljama y singulares de ella, los cuales contribuyeron indudablemente con cuantioso donativo á la solemnidad y gastos de la coronación, que se verificó en 4 de Julio. Contra el segundo diploma, que rehacía el privilegio de exención de cargas concejiles hubieron de reclamar los jurados, ó el Ayuntamiento de la ciudad, según lo indica la carta del Rey á su Lugarteniente D. Berenguer de San Juan (6) escrita

(1) Véanse las tres cartas de Fernando IV de Castilla, publicadas por D. José Amador de los Ríos en su *Historia*, tomo II, páginas 555-559.

(2) «Jacobi II concessio juratis et probis hominibus Majoricarum levandi adjutorium vicinale, ad quod contribuant singuli, etiam *judei omnes* civitatis et insule, recensendo quid unusquisque venditorum panis et biscocti, farine vini et carnis, solvere debeat, ex cujus collecte perceptione per juratos et eorum consiliarios provideatur, expensibus communibus aquarum, excubiarum, etc.» Quadrado, *Privilegios y franquicias de Mallorca*, pág. 81. Palma de Mallorca, 1898.

(3) «Quum dicta aljama et ejus singulares sint exempti, liberi et quitii a quacunque solutione et contributione fienda cum juratis et universitate Majoricarum in quibusvis talliis, questiis et collectis regalibus et vicinalibus ex speciali privilegio domini regis Alfonsi.» Códice Pueyo, docum. 77.

(4) Códice Pueyo, docum. 16.

(5) Idem, íd., 17 y 18.

(6) Idem, íd., 19.

desde Perpiñan en 7 de Marzo de 1313. Las reclamaciones, que hasta esta fecha el obispo, armado con la autoridad del concilio general, había debido hacer respecto de la aljama hebrea, ó se negaban y desestimaban, ó se eludían taimadamente.

4.

3 Junio 1312. Carta reservada del Tesorero general del Rey á D. Berenguer de San Juan, Gobernador de Mallorca. Ha publicado Villanueva (*Viaje lit.*, tomo XXI, páginas 171 y 172), el texto mallorquín original, cuya versión acompaño.

Del feyt del Seyor Bisbe de Malorches vos responem, que tenim en bo que salvant totes vegades la honor et la juredictio del Seyor Rey, de la qual no le lexassets un punt de son dret a scient vostre, passats ab eyl com mils e pus planament porets; que hom es, segons que par, que de poch se sent, es mou volenters axi com se vol; e creem que li esdevenga per defaliment de bon conseyl que no ha.

Mas empero nol vos lexassets sobre cavalcar quant a la juredictio, sino axi com es ordonat, segons lo memorial que en Nicholau sen porta, estro sie determenat lo contrast qui es entre lo Seyor Rey e eyl.

Por lo tocante al Señor Obispo de Mallorca, os respondemos que tenemos por bien que dejando siempre en salvo la dignidad y la jurisdicción del Señor Rey sin permitir que se rebaje ni un solo punto de la regalía sabiéndolo vos, conllevadlo templadamente como mejor pudiereis; que es hombre, á lo que parece, que de poco se lastima y anda á merced de quien lo empuja; y por ventura todo ello nace de que no tiene pizca de buen consejo, ni hay quien se lo de.

Pero ¡cuenta! no le dejéis cabalgar sobre la jurisdicción, y manteneos firme en lo que está ordenado según las instrucciones que Nicolás llevó para vuestro gobierno, hasta que á dicho obispo no le haga contraste el Rey.

E dasso nous astiguessetz per menasses de vet, ni per altra cosa; que daytals menasses escampa hom.	No os arredren amenazas de excomunión, ni otra cosa por el estilo; porque á mano tenéis la evasiva.

Esta carta, no poco notable, es claro eco de la situación creada por las doctrinas de Derecho político, que había enseñado en la Universidad de Mompeller Guillermo de Nogaret, digno compañero del infame Sciarra Colonna. En 26 de Mayo de 1312, veinte días después de haberse cerrado el concilio general de Viena, Clemente V colmó de honores y privilegios á D. Sancho rey de Mallorca, como lo testifican once bulas otorgadas en el priorato de Grauselo (1). El Rey, comprendiendo que el verdadero interés de su política estribaba en sustraerla á la acción de Felipe el Hermoso, y en mancomunarla á la de D. Jaime II de Aragón y á la de D. Fadrique de Sicilia, echó por este derrotero. A 3 de Julio del mismo año, en el palacio real de Barcelona prestó pleito homenaje de su Corona mallorquina y demás Estados al Soberano aragonés, y abrazó con calor la empresa de la cruzada contra infieles, decretada por el concilio, que había de afianzar largos siglos en la Casa de Aragón el timbre de potencia marítima de primer orden. Segundóle eficazmente en la organización de tamaña empresa el obispo D. Guillermo de Vilanova (2), cuyas altas prendas de gobierno, discreción y entereza de ánimo, no cabe poner en duda. En 1313, cuando estallaron en Palma los chispazos precursores del incendio que había de envolver y desolar la aljama hebrea (3), escribió el obispo al Rey que mandase á su lugarteniente dejar en libertad y andar por toda la isla, sin guardia, á los dos templarios, Guillén de Montañans y Arnaldo Duyl de Molins. El Rey le contestó, á 15 de Junio desde Perpiñán, que teniendo en él omnímoda confianza, le había procurado un rescripto de Clemente V que le daba plena facultad de disponer acerca de las personas

(1) *Regestum Clementis papae V*, ex Vaticanis archetypis nunc primum editum, tomo VII, núm. 7941-7951. Romae, 1887.

(2) *Viaje literario*, tomo XXI, pág. 173.

(3) Códice Pueyo, documento 19.

y bienes de los Templarios mallorquines lo que quisiese, y que por lo tanto, ni el Lugarteniente, ni el mismo Rey, le debían, ni podían ir á la mano en aquel negocio de los dos presos: «Super expeditione duorum militum, qui fuerunt de ordine Templi, de quibus nos rogastis, non oportet ad alium recurrere nisi ad vos ipsum; cum Dominus Papa ad Nostri instantiam vobis commiserit expeditionem negotii Templariorum qui sunt in Maioricis, prout in rescripto apostolico videbitis contineri.»

El Rey aportó en Mallorca en 1314 y en ella se detuvo, ó permaneció, hasta el mes de Septiembre del año siguiente (1). El mismo día en que falleció Clemente V († 20 Abril 1314) firmó el Rey la concordia, ó avenencia, con la Orden del Hospital, que le produjo pingües beneficios sacados de los bienes que fueron de los Templarios. Tan buena maña se había dado el obispo para llevar á feliz remate la comisión apostólica sobredicha (2).

Por este tiempo andaba el Rey muy apurado de recursos para subvenir á tantos gastos como le ocasionaban el fausto de su Corte, los aprestos navales de la Cruzada y el fomento de la Instrucción pública y Bellas Artes, de las que era generoso Mecenas. En 20 de Junio de aquel año, estando en su alcázar de Bellver, significó al Ayuntamiento de Palma su gratitud por la cantidad de diez mil libras (3) que recibió de todos los vecinos cristianos de la capital; y es de creer que los judíos extremarían también su liberalidad, para sacar á buen puerto sus privilegios, combatidos por todas partes de recias olas de animosidad popular y clerical, y singularmente por las constituciones emanadas del Derecho canónico.

---

(1) *España: Sus monumentos y artes; su naturaleza é historia. Islas Baleares,* por Pablo Piferrer y D. José María Quadrado, pág. 151. Barcelona, 1888.

(2) Mut: *Historia general del reino de Mallorca,* tomo III, pág. 31.

(3) «Quod per donum decem mille librarum regi Sancio datum ab universitate nullum praejudicium generetur franquescis et libertatibus regni. Quadrado, *Privilegios y franquicias de Mallorca,* pág. 35. Palma, 1898.

5.

Proceso inquisitorial de los judíos mallorquines en 1314, según lo refiere D. Vicente Mut en su *Historia del reino de Mallorca,* tomo III, pág. 384. Palma, 1841.

«En el año de 1314 llegaron á Cataluña dos cristianos alemanes con intentos de judaizar; y no queriendo recibirles las sinagogas de Lérida y Gerona, fueron admitidos en la de Mallorca; y haciéndoles proceso de ésto el obispo Guillermo de Vilanova, los condenó en ciento cincuenta mil florines; los ciento para los cofres de Su Majestad, cinco mil para el obispo y los demás para la capilla... de Santa Fe.»

Ni en éste, ni en otro lugar (pág. 685), donde trata de los mismos sucesos el historiador mallorquín, nos dice de qué autoridad ó fuente documental se valió. De creer es que al tiempo de hacerse la primera edición de su obra pudo consultar en la curia del vicariato eclesiástico los procesos originales ó algún extracto que diese cuenta de ellos. Hoy por hoy nada se encuentra en los archivos eclesiásticos, según me escribe nuestro correspondiente en Palma, D. Estanislao Aguiló (1): «Ni el amigo D. José Miralles, canónigo archivero de la catedral, ni D. Mateo Rotger, que lo es ahora de la curia episcopal, han sido más felices que yo. En este último archivo sólo existe un libro de época aproximada al suceso que se busca y es un registro de colaciones de beneficios eclesiásticos. Los extraordinarios de la Curia no empiezan sino más acá de 1350.» Al deplorar el Sr. Aguiló que los señores Miralles y Rotger no hayan sido más felices que él, se refiere á la búsqueda que ha hecho de la sentencia del rey D. Jaime condenatoria de la aljama y ciertamente contenida entre los días propios de los documentos **19** y **20** del códice Pueyo, ó sea entre el 7 de Marzo de 1313 y 19 Septiembre 1315. «Ni en los registros, dice, de reales cédulas del archivo del Patrimonio, ni en los de la Lugartenencia, las primeras dirigidas al procurador real y las

(1) Carta del 19 de Febrero de 1900.

otras al gobernador ó lugarteniente, se tomó nota de esta sentencia; y se explica el hecho toda vez que por entonces residía en Mallorca el rey D. Sancho, y por lo tanto no mantenía correspondencia con estos funcionarios.»

Así que, para despejar en lo posible la cuestión, sólo me falta consignar aquí el documento insigne que sacó á luz y tradujo en francés M. Morel Fatio.

6.

San Felíu de Guíxols, villa marítima de la provincia de Gerona, 26 de Septiembre de 1315. El Rey escribe á sus procuradores del fisco en Mallorca, Pedro Figuera y Miguel Rotlán, que incluye en la carta que les envía las ordenaciones y gracias acordadas y refrendadas por él acerca de la reorganización de la aljama hebrea. Permite y autoriza que construyan los judíos mallorquines en diferente paraje una sinagoga en sustitución de la que les había confiscado.—Archivo de la bailía de Mallorca. *Liber litterarum regiarum officii regie procurationis* (Mayo, 1309-1329). El documento salió á luz en la *Revue des Etudes juives*, tomo IV, páginas 42-50. París, 1882.

Sancius, Dei gracia rex Maioricarum, comes Rossilionis et Ceritanie et dominus Montispessullani, fidelibus procuratoribus suis P. Figuera et Michaeli Rotlando, salutem et gratiam.

Mittimus vobis interclusa presentibus capitula super statuta Judeorum Maioricarum cum responsionibus factis ad ea vobis presentibus et consencientibus, secundum quas responsiones, que in fine cuiuslibet capituli continentur, volumus fieri et procedi. Super aliis, non ad negocium Judeorum pertinentibus extra dicta capitula, volumus quod permittatis procedi per Judeos ipsos prout consueverunt ante captionem eorum. Ceterum, super sinagoga Judeorum volumus quod eligatur locus competens, ubi construatur arbitrio nostro et secretariorum (1) prout satis per nos et nostros consiliarios jam fuit tractatum.

Datum in Sancto Felice Guixellense, VI° kalendas octubris anno Domini M° CCC° XV°.

---

(1) De la aljama.

II.—Aquestos son los ordonamens e constitucions, les quals los secretaris del Cayl Juich volen fer e ordonar entre eils ab voluntat e ab consentiment del senyor Rey.

1. Primalment, que tot jueu maior de .xv. anys ho juyha que tenga alberch per sí, que sia tengut de pagar per testa cosa certa, segons que aura, a coneguda dels secretaris e dels .viiii. prohomens ordonats en aiuda dels negocis de la aljama, aqueils empero que auran valent de .x. libres ensus.—Plau al senyor Rey.

2. Item, tot jueu ho juyha, estrany o priuat, sia tengut de pagar cosa certa per libra de carn de molto, de bou, de oveyla e de totes altres carns escortxadisses, a coneguda dels damuntdits e aixi con eils ho aordonaran, en aytori dels negocis de la aljama: Plau al senyor Rey, abque paguen en la aiuda comuna.

3. Item, que tot jueu ho juyha que manuch pan de forment ho de mescayl sia tengut de pagar cosa certa per quintar, a coneguda dels damuntdits aixi con eils ho aordonaran.—Fiat ut super de carnibus.

4. Item, que tot juheu estrany ho privat que vena vin juesch en Malorcha, que sia tengut de pagar cosa sabuda per quatrer ho per liura, aixi con mils ho pus profitos sera faedor, a coneguda dels damuntdits, en aiuda dels dits negocis; e que nengu crestia estrany ne privat no puscha vender en lo Cayl ne deffora vin jeuesch senes volentat dels secretaris.—Plau al senyor Rey quels secretaris pusquen stablir certas personas de les quals los juheus pusquen conprar vin e no d'altres.

5. Item, que tot jueu ho juyha quis fassa vestedures noues que deia pagar per liura cosa certa d'aytant con li costaran, a coneguda dels damuntdits, en aiuda dels dits negocis.—Placet domino Regi.

6. Item, que tot jueu qui compra ni vena negunas mercaderies e altres coses en Mallorcha sia tengut de pagar cosa certa per liura, a coneguda dels damuntdits, en aiuda dels dits negocis.—Fiat, exceptis judeis extraneis.

7. Item, que tot jueu ho juhia que prest a usura sien tenguts de pagar cosa certa per liura del prestech, a coneguda dels damuntdits, en aiuda dels dits negocis.—Placet domino Regi.

8. Item, que tot jueu estrany, menestral ho de qualque art

que sia, pusque aia .I. mes continuament estat en Malorqua, deia pagar cosa certa per setmana, a coneguda dels damuntdits, en aiuda dels dits negocis.—Placet domino Regi.

9. Item, que tot jueu mercader qui aia estat en Malorcha .I. ayn complit deia pagar en los dits negocis cosa certa, a coneguda dels damuntdits.—Placet domino Regi, si enim factus fuerit civis Majoricarum.

10. Item, que tot jueu ho juhia qui tenga cases a loger, so es que les loch a altre, que deia pagar cosa certa per liura del loger, a coneguda [dels damuntdits, en aiuda] dels dits negocis.—Placet domino Regi.

11. Item, quels damuntdits puxen fer e ordonar per eils mateixs totes les damuntdites coses e semblants d'aquelles, a profit e a utilitat de la aljama.—Vol lo senyor Rey qne totes les coses damuntdites, ans ques publiquen, sien aordonades ab conceil e consentiment dels procuradors.

12. Item, que nul patro de nau ne de leyn ne de nengu altre vexel no gos rebugar de reebre en son vaxel coses e mercaderies de jueus per portar fora la terra con per venir en Malorcha; ans tot patro con ve [e] quest ne sia (1) per lo jueu, ho deia reebre e fer carregar en son vaxel, lo jueu empero pagarli son nolit.—Aordonen ne los procuradors e fassen quels patrons deien pendre e carregar robes e mercaderies dels jueus.

III.—Aquestes son les gracies quels jueus demanen al senyor Rey.

1. Primerament, que nengu jueu ho juhia no sia covengut ne oia sentencia ne prena justicia en dia feriat lur.

2. Item, si nengu jueu ho juhia sera jutgat a sentencia corporal, e algun prehicador o frare menor ho preuera (2) lo uol fer tornar crestia, que los sacretaris que lavors seran, puxen lo dia que pendra la justicia, dins en la preso a eil trametre .II. jueus, qui re no li diguen, mas li sien dauant e lauors, sis vol fer crestia, fassau, cor christianisme per forsa no es bo. E si nou vol fer,

(1) Cuando viniere y fuere de ello requerido.

(2) Dominico, franciscano, ó presbítero seglar.

que puxa ffer orde de jueu, e los dits jueus puxen ab eil anar tro al loch hon pendra la justicia e nols sia vedat.

3. Item, que tot jueu que sia condempnat a peniar, que sia peniat per lo coll, no per tal quels n'entenen a auer semblant honor ab crestia, mas con un hom es peniat per los peus trigua a morir .ii. ho .iii. dies; e con es peniat per lo col, es mort tantost. E axi solament domanen asso per la pena a aleugar.

4. Item, que si algun patro de nau ho de leyn ho d'altre vaxel aportaua algun jueu ho juhia que no aia de que pac lo nolit, quel patro nol atur en son vaxel, ans lo lex anar encontinent, e no li deia nel pusque despular de sos vestits.

5. Item, que si algun inqueridor fara inquisicio contra alcun jueu ho juhia per fet de la fe, que no puxa en re enantar contra eil ne enquerir sens la cort rreyal, ans tantost con lo aia fet pendre, lo jueu ho la juhia sia mes en la preso del senyor Rey, e aqui se fassa la inquisicio; e tota hora quel enqueridor volrá parlar ab eil ho ab ella, que hi sia lo batle ho son lochtinent. E feta la inquisicio, sien dades defencions al jueu ho a la juhia e auocat quils defena a lur dret.

6. Item, que si alcun enfant jueu ho juhia menor de .xv. anys se uol ffer crestia, que li sien dats .iii. dies d'acort, dins los quals tot hom, aixi crestia con jueu, puxa ab el ho ab ela parlar. E que nul hom, sots certa pena, no gos aytals persones bateiar tro los dit .iii. dies sien passats. Encara que nul hom no gos bateiar ne fer bateiar jueu ni juhia menor de .x. anys, con non aien sen, e asso sots pena la qual el senyor Rey conega.

7. Item, que aytant con los dits jueus sien en deute ab lo senyor Rey no sien tenguts de pagar questa ni siza ne molinatge ne neguna altre aiuda ne exactio rreyal ne veynal.

8. Item, que dins lo dit temps nul hom (neguna persona) no puxa auer ne recaptar gracia ni alongament de negunes deutes que deie(n) a jueus, con en altre guisa eils no porien pagar so que deuen al senyor Rey.

9. Item, que totes les mercaderies qui sien de jueus fora la terra e dins lo dit temps vendran a Malorcha, que no sien embargades ne emparades per lo senyor Rey ne sos ofecials per lo deute del senyor Rey, ans deien venir en poder dels sacretaris,

per tal que los jueus de qui son pus volenterosament les aporten en esta terra.

10. Item, que tots los secretaris que seran dins lo dit temps aien plen poder e licencia de pendre e fer pendre tots seils qui seran desobediens e rebels a eils e no volran pagar so en que seran tenguts e aqueils absolre e fer absolre sens licencia de batle ne de altre hom e destrenyer los en bens e en persona e penyorar e uendre penyores e totes altres coses fer perque eils puxen cumplir les pagues al senyor Rey.

11. Item, que tot jueu puixa comprar bens aventats.

12. Item, que nengu jueu ne juihia no puscha vendre son alberch dins lo cail a crestia o crestiana, mas que puscha carregar sobre son alberch morabetins a coneguda dels secretaris.

13. Item, quels jurats de Malorcha nels prohomens de la terra no pusquen fer nengu ordonament sobre ne contra jueus en especial, si doncs en general no era per tota la terra, encara que sien enteses e usen de totes franquesas e privilegis de la terra aixi con habitadors de Malorcha.

14. Item, con los jueus de Malorcha sien despulats de tots lurs privilegis, franqueses, les quals en special lurs eren dades e otorgades, sens les quals los jueus de Malorcha en la terra profitosament, nels jueus estranys habitar en la dita terra no vendrien menys de privilegis, con per los priuilegis los quals hauien los jueus estrangers de diverses terras en Malorcha habitar venguessen: per so umilment els dits jueus habitadors de Malorcha a la Reyal Magestat sopleguen que de bontat sua acustumada los reta lurs privilegis ab los quals pusquen habitar en la terra e tirar los estrangers, axi con d'abans feyen.

15. Item, con els dits jueus no agen sinagoga e als dissaptes e als altres dies de lur oracio hagen a anar per alberchs e fer partides dels matexs es los gran trebayl: per so sopleguen humilment que placia al senyor Rey quels assigure els don loch dins lo cayl en lo qual pusquen ffer lur sinagoga, con tan gran cayl senes sinagoga estar no puscha.

16. Item, que tot jueu estranger qui uenga en Malorcha ab mercaderies de les quals aia pagat dret en Malorque, que parten

de Malorcha, si pren en Manorcha, que no sia tengut de pagar leuda ne altre dret.

17. Item, que con els dits jueus agen demanats los damundits capitols de seruitut entre eils, los quals, con sien esmeses de diners e de bens, no porien complir la paga del senyor Rey, entenén los dits jueus que los dits capitols de seruitut sien observats entre eils entro quel dit senyor Rey aia ahuda complida paga e fenit lo dit terme e conplida la paga del dit senyor Rey, quels dits capitols de la dita seruitut sien casses e vans e que d'aquels no ussen ne pusquen usar d'aqui auant.

Las gracias, que pidió la aljama, notadas bajo los números 2, 3, 5, 6, indican el proselitismo cristiano, de cuyo celo ardiente hay que hacer cuenta para bien explicar, ó por lo menos adivinar los móviles que produjeron la tremenda catástrofe. El artículo número 5, pedía que en el caso de hacerse proceso inquisitorial contra algún judío ó judía, se haga no sin conocimiento ó intervención de la Curia regia, por manera que el reo *no sea puesto en la cárcel de los inquisidores, sino en la del Rey*, ni se metan á embargo ó secuestro los bienes del encausado sin conocimiento de la misma Curia; que los interrogatorios no se verifiquen sin estar presente el baile, ó alcalde de Corte; y que al darse por terminada la fiscalización inquisitorial, sea provisto el acusado de abogado hábil para defenderlo.

Cualquiera que sea la apreciación que se haga sobre el relato de D. Vicente Munt, el cual de seguro no inventó todo lo que afirma; del presente documento aparece que la Inquisición intervino para procesar por su cuenta á los judíos mallorquines y que desplegó contra algunos de ellos todo el rigor de su pavoroso sigilo, enjuiciamiento privativo y previa secuestración de personas y bienes. Si se descubren las actas del proceso, la historia, despreocupada é imparcial, sabrá á qué atenerse sobre la verdad del hecho, por ventura confesada bajo la presión del tormento, de haberse propasado la aljama á recibir la abjuración de dos cristianos alemanes, circuncidarlos y adscribirlos á sus filas, no haciendo caso de la prudente conducta observada por las aljamas de Lérida y de Gerona. Ya vimos como en 7 de Marzo de 1313 tuvo que salir el Rey en defensa de los judíos mallorquines y de

sus privilegios, que repetidas veces habían sido blanco de la animadversión de las gentes, á las que se hacía creer lo más crudo é inverosímil, suscitado por la calumnia, por ejemplo el crimen ritual del infanticidio, señalándose á las turbas amotinadas el pozo de una casa del *Call* hebreo, donde se decía que los judíos habían arrojado el cadáver del niño cristiano y sus miembros exangües, restos inanimados que se habían librado del sediento furor é infernal voracidad de aquellos vampiros. En 26 de Abril del referido año 1313, el Beato Raimundo Lulio estando en Palma de Mallorca dictó y legalizó su último testamento (1), memorial perenne de su ferviente amor y devoción á las Ordenes religiosas de Santo Domingo y San Francisco. Murió mártir de su celo apostólico en Bugía á 29 de Junio de 1315; pero bueno es recordar que el que tanto había procurado durante la celebración del concilio general de Viena que se decretase la constitución, encaminada por medio del estudio de las lenguas orientales á la conversión de judíos y mahometanos, no pudo menos de predicar, escribir y obrar al efecto en su patria.

Ulteriores investigaciones ilustrarán un acontecimiento tan digno de consideración. De los documentos, que nos ha salvado el códice Pueyo, resulta:

1.° Que algún tiempo antes del 19 de Septiembre de 1315, el Rey, ó su Curia, independientemente de la autoridad eclesiástica inquisitorial, había instruído largo y detenido proceso, civil y criminal, contra la aljama hebrea de Mallorca.

2.° Que concluído el proceso, el Rey fulminó una sentencia terriblemente condenatoria en razón de ciertos crímenes, jurídicamente probados, que debieron estimarse muy graves. La sentencia condenó á todos y cada uno de los hebreos de la Comunidad á la pérdida de todos sus bienes, muebles é inmuebles; á la privación de todos sus privilegios, libertades é inmunidades; y en especial á ser desposeídos de la sinagoga que se redujo al culto cristiano (2).

3.° Que la sentencia fué benigna y misericordiosa hasta cierto

(1) Véase el texto en el tomo XXX del BOLETÍN, páginas 91-93.
(2) Documentos 20, 22, 24 y 31.

punto, porque no hizo cuenta de varios crímenes que constaban en el proceso. Por pura generosidad se avino el Rey á pactar con los sentenciados, que pagándole noventa y cinco mil libras recobrasen la propiedad y uso de los bienes necesarios á su sostén y mantenimiento en el *Call* judaico (1).

4.° Que la misma sentencia fué acompañada de dos actos de gracia en favor de los cristianos, con arreglo á las prescripciones del concilio de Viena. Las deudas usurarias con los instrumentos en que constaban, se remitieron á los cristianos hasta la cantidad de 4589 libras, nueve sueldos y diez dineros; así como las prendas, puestas en gaje por las usuras que valían 859 libras, once sueldos y tres dineros (2). Es probable que entre los crímenes, que constaban por el proceso, se señaló el del abuso antilegal usurario.

5.° Que no fué el obispo, sino el Rey quien confiscó la sinagoga (3); lo cual es indicio de que en la construcción y ornato de ella, á partir del año 1300, no se habían excedido los hebreos mallorquines de lo que les consentía el Derecho (4).

El proceso inquisitorial, instruído y seguido por D. Guillermo de Vilanova, del que habla Munt, dió probablemente ocasión, ó entrada, al que nos consta únicamente por la documentación del códice Pueyo. Perdida la esperanza de recobrarlos, bueno sería que en demanda de nueva luz se buscase el otro proceso que menciona Villanueva (5):

«En 1315, á 7 de Marzo, escribió el Rey á su Lugarteniente mandándole recoger las quinientas libras con que el Obispo, junto con el Inquisidor Fray Bernardo Guilla, habían multado á un mercader llamado Lope Xoqui, sobre el cual habían hecho inquisición, puesto que, como dice (el Rey), aquel dinero debía aplicarse al fisco real. Sobre lo que añade que escribía al Obispo.»

---

(1) Documento 20.

(2) Documento 22.

(3) Documentos 31 y 47.

(4) Por haberse excedido los hebreos de Valencia de D. Juan les confiscó el obispo de Oviedo la sinagoga y la trocó en iglesia en 3 de Abril de 1379, según reza el documento que publiqué en las *Actas de siete concilios españoles*, páginas 217-220. Madrid, 1882.

(5) *Viaje lit.*, tomo XXI, pág. 172.

Y debo aquí advertir que el año de esta carta regia es el 1316 (de la Encarnación 1315), en cuya distinción no reparó Villanueva. Con efecto, el Rey, cuando la escribió á su Lugarteniente se hallaba lejos de Mallorca; y ésto, á 7 de Marzo, no se verificó en el año 1315 de la Era vulgar, sino en el siguiente.

D. Guillermo de Vilanova murió en 2 de Octubre de 1318, poco después que la aljama hebrea, libre de sus mayores quebrantos, comenzaba á respirar con holgura (1). Yace su cuerpo en la catedral de Palma, detrás de la capilla *de Corpore Christi,* retratado por hermosa estatua yacente, «adornado de planeta cerrada y mitra pequeña, descansando los pies sobre un perro, símbolo de la vigilancia episcopal». En ella tuvo por sucesor á Fray Raimundo de Corsaví († Marzo, 1321); y éste á Fray Guido de Terreny, que dejó también su nombre vinculado á los fastos de la sinagoga.

7.

Perpiñán, 2 Enero 1324 (de la Encarnación 1323). A petición del Obispo Fr. Guido de Terreny promete el Rey D. Sancho, por sí y sus sucesores, que jamás la ex-sinagoga, que fué convertida en capilla de Santa Fe, aun cuando haya perdido su nuevo estado por las razones que especifica, podrá devolverse á la posesión y servicio de los judíos.—Villanueva, *Viaje literario,* tomo XXI, páginas 302 y 303.

Noverint universi quod, cum Nos Sancius, Dei gratia rex Majoricarum, Comes Rossilionis et Ceritanie et Dominus Montispessulani, ex devotione propter cultum divinum ampliandum et ex causis legitimis voluerimus et dudum ordinaverimus quod illa domus, que quondam erat sinaguoga judeorum in callo civitatis Majorice, reduceretur et constitueretur,—*ipsis judeis ex toto et ritibus eorum inde expulsis,*—in capellam ad honorem Dei et nomen Sancte Fidei, et ibidem duos perpetuos presbyteros divina celebraturos instituerimus et dotaverimus; advertentes ad tempus quod dicta capella magis idonee et honestius et ad majorem devotionem staret alibi, ordinavimus et voluimus (2) quod dicta

(1) Códice Pueyo, doc. 22, 23 y 24.
(2) Estando en Palma, á 7 de Julio 1323. Véase el documento 31 del códice Pueyo.

capella mutaretur et eam mutari jussimus et fecimus satis prope portale Templi civitatis jam dicte. Voluimus tamen quod propter reverentiam divini cultus, qui in dicta prima capella fuerat cultus et celebratus, ipsa capella nec locus ejus posset amodo applicari nec reduci ad usum servitium seu ritum modo aliquo judeorum, nec etiam paganorum (1). Immo volumus et presentialiter consentimus et ordinamus per Nos et successores nostros quoscunque quod dictus locus dicte capelle semper remaneat in usum dominium et servitium licitum et honestum christianorum.

Et cum nunc dicta nova capella sit mutata et constructa alibi satis prope dictum portale dictum Templi, et locum nostrum tenens in Majoricis requisiverit instanter venerabilem Guidonem episcopum Majoricensem, de hoc licentiam habentem a Summo Pontifice (2) per privilegium speciale, quod det et concedat licentiam divina officia celebrandi in ipsa; idem episcopus volens prospicere et etiam providere in futurum ne dictus locus dicte prime capelle, que sinaguoga ut predicitur primitus extitit judeorum, possit aut valeat in futurum judeorum usibus servitio aut ritibus applicari, petiit inde cartam a Nobis. Propter quod, per nos et successores nostros quoscunque volumus et promittimus bona fide nostra regia, quod locus dicte capelle dimisse numquam perveniet ad usum servitium seu ritum judeorum; immo semper erit et permanebit in usibus [dominio et servitio licitis et honestis christianorum].

Et in horum omnium fidem et testimonium presentem cartam sigilli nostri appensione jussimus communiri. Que est data Perpiniani, quarto nonas Januarii, anno Domini millesimo trecentesimo vicesimo tertio.

El original de esta carta regia fué visto por Villanueva en el archivo de la catedral, donde obra también, indudablemente, la bula inédita de Juan XXII dirigida al obispo, á la que el texto epistolar se refiere.

Madrid, 23 de Febrero de 1900.

FIDEL FITA.

(1) Mahometanos.
(2) Juan XXII.

NOTICIAS.

En la sesión del 16 de Febrero presentó á la Academia, que lo recibió con sumo agrado, el académico de número Sr. D. Manuel Danvila, el tomo sexto y último de la *Historia crítica y documentada de las Comunidades de Castilla*, que lleva por epígrafe general el de *Ilustraciones*. Contiene este valioso volumen el Indice de nombres propios de toda la obra; *Breves apuntes biográficos para explicar los autógrafos de los principales personajes que intervinieron en el movimiento de las Comunidades;* los autógrafos de los principales personajes referidos, que ascienden á doscientos treinta y ocho; la reproducción de una carta autógrafa de Francisco Maldonado, y la de otra del famoso Obispo de Zamora, D. Antonio de Acuña; un mapa de España en colores, que indica á primera vista los lugares que se mantuvieron leales y los que siguieron el partido de las Comunidades; datos que explican este mapa; croquis de la jornada de Ronquillo y Fonseca contra Segovia y Medina del Campo, con su correspondiente explicación; croquis de las jornadas del ejército comunero contra Medina de Rioseco y Torrelobatón y del ejército real sobre Tordesillas, también con su debida explicación; croquis de la jornada del ejército real sobre Torrelobatón y Villalar, con su explicación histórica; dos vistas fotográficas del castillo de Torrelobatón, con su plano y reseña descriptiva; vista fotográfica del Campo de los Caballeros en Villalar, debidamente explicado; vista fotográfica del Puente de Durana, con su ilustración narrativa, los retratos del Cardenal de Tortosa, del Almirante de Castilla, del Condestable

de Castilla, del Conde de Haro y de D. Juan de Padilla, con noticias de sus procedencias. Termina el tomo con un apéndice titulado *La Comunidad de Madrid*, donde se importan interesantes noticias acerca de la parte que tuvo esta villa y corte en el alzamiento de las comunidades, tomadas de su Archivo municipal, á que siguen dos fotograbados, uno con los autógrafos de los principales jefes de la comunidad de Madrid y otro con el salvoconducto expedido por Juan de Padilla y Juan Çapata, capitán general de Madrid, desde Torre de Lobatón á 3 de Abril de 1521.

Es, pues, este último tomo digno remate de la obra que con tanta constancia, celo é interés ha llevado á feliz término el señor Danvila, ilustrando uno de los más importantes períodos de nuestra historia.

D. Alfonso Danvila y Burguero, individuo del Cuerpo diplomático é hijo del académico numerario D. Manuel Danvila y Collado, acaba de publicar un interesantísimo libro, primero de la Colección de *Diplomáticos españoles* que se propone dar á conocer. Titúlase *Don Cristóbal de Moura, primer marqués de Castel Rodrigo* (1538-1613). No solamente resaltan en este libro los eminentes servicios que este ilustre personaje prestó á España y á su monarca Felipe II en la gravísima cuestión de la anexión de Portugal, sino que es también, además de excelente biografía, un estudio detallado y muy completo de la época y de los personajes que más intervinieron en aquel suceso, presentándole bajo los aspectos político y diplomático, apoyándose siempre en documentos inéditos de sumo valor histórico. Presentado tan interesante volumen á la Academia en la sesión del 23 de Febrero fué acogido con visibles muestras de agrado, encargando el Sr. Director su estudio é informe al Sr. Sánchez Moguel, tan docto y competente en cuanto á la historia hispano-portuguesa se refiere.

Reciba entretanto el joven y erudito escritor D. Alfonso Danvila nuestra entusiasta felicitación, deseándole le sirva de estímulo para proseguir con fe y constancia la noble tarea que tan brillantemente ha emprendido en pro de la historia patria.

El Sr. D. Manuel Pérez Villamil, Correspondiente de nuestra Academia, acaba de dar á la estampa un notable libro titulado *La Catedral de Sigüenza*, y en el que no sólo hace el estudio artístico y arqueológico de aquel hermoso templo, de circunstancias muy especiales, sino que traza la historia de su construcción desde sus comienzos hasta su total remate. La investigación del señor Pérez Villamil es tan completa y tan afortunada, que su libro puede presentarse como ejemplo para esta clase de trabajos; pintándose además en él las más altas teorías sobre la historia del arte en la Edad Media con los datos particulares sobre el monumento saguntino. Uno de los aspectos más interesantes del libro es lo que se refiere á los artistas y artífices que pusieron mano en la edificación y ornato de dicha catedral: muchos de ellos eran desconocidos hasta ahora.

Nuestro antiguo y laborioso correspondiente Excelentísimo Sr. D. Francisco Fernández de Béthencourt ha terminado el tomo segundo de su *Historia genealógica y heráldica de la Monarquía española, Casa Real y Grandes de España* (1). Trata en él de los *Grandes de España: su origen, sus hechos, sus fundaciones, títulos, alianzas y blasones de todos los tiempos*. La *Introducción* revela los profundos conocimientos del autor sobre tan interesante materia, porque desenvuelve con singular maestría puntos tan obscuros y difíciles como el del origen y prerrogativas de la dignidad de Rico-hombre; el del origen de los primeros Títulos de España; el tan debatido de la distinción por el emperador Carlos V entre Grandes y Títulos, año de 1520; el de las diferencias entre las tres clases de Grandes antiguos, y otros no menos importantes. Entra después en materia estudiando prolija y acertadamente las genealogías de la Casa de Acuña y sus derivadas, é intercalando en el texto los escudos de armas correspondientes, primorosamente grabados. La Academia recibió tan valioso volumen con singular agrado en la sesión del día 2 de Marzo, y merece cierta-

---

(1) Madrid, 1900. Establecimiento tip. de E. Teodoro.—Volumen en folio de VIII-632 páginas.

mente el Sr. Fernández de Béthencourt la felicitación de todos los que cultivan la historia nacional por el método, exposición y crítica que en su trabajo se advierte, viniendo á llenar con ella un vacío que mucho tiempo hacía se notaba.

Recibióse también con agrado por la Academia, en la sesión de 2 del corriente, el libro que en ofrenda presentó el académico de número Sr. Uhagón, titulado *Verjel de los Príncipes por Ruy Sánchez de Arévalo, deán de Sevilla. Códice del siglo XV* (1).

Publícalo ahora por primera vez, y con exquisita elegancia, el citado Sr. Uhagón, y lo dedica al ilustre bibliófilo Sr. Marqués de Jerez de los Caballeros. Explica en la misma dedicatoria cómo llegó á sus manos tan precioso códice; aduce curiosas noticias biográfico-bibliográficas de Sánchez de Arévalo, y termina con este notable juicio crítico: «Es el *Verjel* un tratado de educación de príncipes y caballeros, en que se encomian y ensalzan las conveniencias y ventajas de entregarse los príncipes y magnates en los ocios que dejan y consienten las arduas tareas de la gobernación del Estado, á vigorizar el cuerpo con los ejercicios militares ó de las armas y el de la caza y venación, y á recrear la mente y distraer el espíritu con las melodías musicales; pero no es un tratado didáctico ó un compuesto de reglas de esgrima, consejos venatorios y enseñanzas ó pautas musicales, no; es una amenísima disertación filosófica encaminada á demostrar la utilidad y persuadir de las virtudes que los tres citados deportes reunen para conservar la salud del cuerpo y la del alma. Es un modelo de prosa castellana de la época: su elegantísima dicción; su levantado, puro y castizo estilo; la natural sencillez de su lenguaje, contrastan por modo notable con aquella prosa amanerada, concep-

(1) Un vol. en 4.° en papel de hilo y á dos tintas, de XVI-78 páginas y una hoja de colofón.—El título completo que figura á la cabeza del manuscrito es el siguiente: «Aqui comiença un breue compendio llamado Vergel de los Principes endereçado al muy poderoso e exçellente Principe, muy glorioso Rey e Señor Don Enrique, Rey de Castilla e de Leon, compilado por el su leal subdito e Capellan el dotor Ruy Sanchez de Areualo, Dean de Seuilla, en que fabla de los honestos deportes é virtuosos exerçicios en que los inclitos Reys se deuen exerçitar.»

tuosa y difusa, tan usada en el siglo xv aun por los escritores de más nota».

Es, pues, muy de estimar y agradecer el servicio que á la literatura española ha prestado el Sr. Uhagón con la publicación de libro tan ameno y útil.

Se ha publicado el *Anuario* de esta Academia correspondiente al año actual; pero en los cortos días transcurridos después de su publicación, ha debido modificarse con varios nombramientos de correspondientes y defunciones de otros en España y en el extranjero.

Han sido nombrados correspondientes: en Bilbao, D. Carlos de la Plaza; en Palencia, el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Enrique Almaraz y Santos, obispo de aquella diócesis; en Murcia, D. Enrique Fuster, conde de Roche; y en Guipúzcoa, D. Rufino Machiandiarena, Director del Instituto de San Sebastián.

Han fallecido los correspondientes Sr. D. Gaudencio Claretta, en Turín; D. Tomás Acero, en Zamora; D. Domingo Sánchez del Arco, en Cádiz; y el Excmo. Sr. D. Jorge Loring, marqués de Casa-Loring, en Málaga.

En sustitución del Sr. Fabié fué nombrado el Sr. Fita para la Comisión de Indias, y el Sr. Saavedra para la de Propaganda.

Por fallecimiento del conserje de esta Academia, D. Cirilo del Castillo, han sido designados para este cargo, D. Celedonio Rodríguez Fuertes, con aprobación del Ministerio de Fomento; y para la custodia y despacho del almacén de libros publicados por esta Corporación, D. Luís Ouradou.

Se recibieron con gratitud dos ejemplares de la obra *La banda Real de Castilla*, remitidos desde Córdoba por su autor D. Rafael Ramírez de Arellano, con la promesa de remitir por conducto de nuestro dignísimo Director algunos documentos relativos á don Fernando Colón.

Presentó el Sr. Uhagón, en ofrenda, el opúsculo titulado *El colegio municipal de San Ildefonso*, su historia, antecedentes y situación actual, por su regidor patrono el Conde de Vilches. Es indudable que tan interesante libro ha de contribuir á ilustrar las fundaciones piadosas de esta villa y corte.

De la Comisión de monumentos de Salamanca se ha recibido atenta comunicación noticiando las gestiones practicadas para la conservación del trozo de vía romana existente en el término de Alba de Tormes.

Con suma estima se recibió el donativo hecho por el archiduque de Austria, Luís Salvador, de su última obra titulada *Bugía*, que ha pasado á informe del Sr. Fernández Duro.

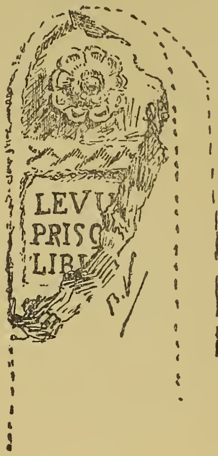
En representación de la Academia asistirá D. Albano Bellino, correspondiente en Braga, á la inauguración de las lápidas conmemorativas del ilustre doctor Martins Sarmento, que tendrá lugar en Guimarães el día 11 del corriente.

Recibida una exposición del Ayuntamiento de Carrión de los Condes en solicitud de que nuestra Academia interponga su valiosa influencia cerca del señor Ministro de Fomento á fin de que el claustro y monasterio de San Zoilo sea declarado monumento nacional, se determinó remitir la comunicación á la Academia de San Fernando, por venir dirigida á la Comisión mixta de ambas Academias.

Lápida romana de Toledo. Al escaso número de inscripciones romanas, que se conocían (1) halladas en Toledo, ha venido

(1) Hübner, 3074-3077, 5873.

á juntarse la presente, cuyo diseño (1) hizo en 1898, á raíz del descubrimiento, y á la vista del original, D. Bienvenido Villaverde, pintor toledano. Es una estela funeral, cortada por su lado derecho, que apareció, al demolerse las casas de D. Gabino Martín Cleto, sitas en la calle Nueva, esquina de la del Comercio, á corta distancia de la plaza de Zocodover, donde se descubrió la 3076, también sepulcral y dedicada á los Manes de Pompeyo Peregrino, fallecido en lejanas tierras. Los peones, que trabajaron en dicha demolición, hallaron la estela funeraria entre varios vasos de barro, monedas romanas y algunos crisoles; y poco después la hicieron pedazos, que arrojaron á los cimientos de la obra nueva. Hübner, ateniéndose al dibujo, que le fué remitido por el Sr. Villaverde, ha leído *Levin[o] Prisc[i] libe[rto]*, observando que la sencillez y sobriedad del estilo no desdicen del siglo I. Otra interpretación ha propuesto nuestro compañero el Sr. Saavedra, tomando por base de su explicación una copia, algo diferente, que le fué enviada, no siendo ya posible dirimir la cuestión, por haberse destrozado y echado á perder el texto original de tan interesante epígrafe. Ha notado el Sr. Saavedra que el sobrenombre *Levino*, ó *Levina*, si fué mujer la persona difunta expresada por esta inscripción, se repite en una lápida romana de la villa de Maqueda (3080): *D(is) M(anibus) s(acrum).* | *G(aio) Valerio* | *Pompeiano* | *patri* | *G(aius) Valerius* | *Levinus* | *filius.*



En Villarejo de Salvanés, villa de la provincia de Madrid en el partido judicial de Chinchón, posee Doña Petra González, viuda de Brea, siete monedas de plata, arábigas, que ha presentado para

(1) Publicado por la *Sociedad Arqueológica de Toledo* en el próximo número de su *Boletín*, correspondiente al 31 de Enero de este año.

su inspección á nuestra Academia, declarando que fueron descubiertas en término de aquella villa y en 1879 por una avenida torrencial de aguas, y que estaban contenidas con otras de igual clase en una tinajuela, cuyo paradero ignora, sabiendo únicamente que fueron hace tiempo diseminadas entre los aficionados numismáticos de esta corte y de otros puntos de España.

Los siete dirhemes así encontrados en Villarejo de Salvanés, clasificados y tasados por D. Antonio Vives, académico electo, dan el resultado siguiente:

1.—De Hixem I,	égira	174............	valor,	1 peseta.
2.—Abderrahmán III,	»	333?............	»	0,50
3.—Alhaquem II,	»	352............	»	0,50
4.—Hixem II, (Fez)	»	391............	»	2
5 y 6.— » »	»	392............	»	1,50
7.— » »	»	?	»	0,50

Nuevas lápidas romanas de Tarragona. En los primeros días de este año, dos correspondientes de nuestra Academia, D. Emilio Morera y D. Angel del Arco, jefe éste del Museo Arqueológico, é historiador aquél de Tarragona, prestaron memorable servicio á la Epigrafía romana de aquella ciudad. Noticioso el señor Morera de que en la calle Mayor, al derribarse para reconstruirse una casa propiedad de D. Tomás Brull, se habían descubierto varias lápidas, lo participó á D. Angel del Arco; el cual, no bien acudió al sitio del hallazgo, supo con pesar y de boca del propietario, que de las dos lápidas que habían parecido en los cimientos de la casa arruinada, habían quebrado la mejor los canteros, y empleado los pedazos en la fábrica de la nueva escalera, donde hoy visibles permanecen, y de los cuales tomó el Sr. del Arco buenas improntas que ha recibido nuestra Academia.

Tal como se halló, la inscripción había perdido ya una buena porción de todo su lado derecho, izquierdo de quien la mira, y parte de los lados superiores é inferiores. De los pedazos remanentes, el primero es de figura irregular, como de astilla, de 45 cm. de altura, cuyas letras disminuyen de tamaño, desde 50

á 15 mm., conforme se van alineando por nueve renglones consecutivos. El segundo pedazo conserva la cenefa del cuadro, ó marco lateral izquierdo de toda la inscripción, que fija el remate de los renglones 2, 3, 4, 5, 6 y 7, debiendo observarse que del último renglón visible sólo aparecen los ápices superiores. También están cortadas, pero claramente reconocibles, las primeras letras de los renglones 2, 3, 4, 5 y 6, que este pedazo contiene.

S · CEio q. f
gAL · A|VITO
aOBRi|GENSI
omNB h|ONORB
in r.PVBlic|A · SVA
funCTO adl|ECTO · IN
quinQVe de|cuRIAS
legiTVMe Romae iud
flaMIN Augustali p. h. c
p. h. c

S(exto) Ce[io Q(uinti) f(ilio) G]al(eria) Avito, [A]obr[i]gensi, [om]nib(us) [h]onorib(us) [in r(e)] pub[lic]a sua [fun]cto, [adl]ecto in [quin]qu[e decu]rias [legi]tum[e Romae iud(icantium) fla]mini A[ugustali p(rovinciae) H(ispaniae) C(iterioris), p(rovincia) H(ispania) C(iterior)].

Á Sexto Ceyo Avito, hijo de Quinto, de la tribu Galeria, natural de Aóbriga, que en su patria desempeñó los honores de todos los cargos públicos, adscrito en las cinco centurias judiciales de Roma, flámen augustal de la provincia España Citerior, erigió este monumento la provincia España Citerior.

Las letras, hermosamente grabadas en este pedestal de piedra franca, son de la época de los Flavios.

En el primer renglón hay que suplir el remate del nombre gentilicio y el nombre patronímico. Con arreglo á las dimensiones que exige la simetría epigráfica, aquel nombre ha de ser cortísi-

mo, y otro no vemos sino *Ceyo* que corresponda. No cabe el de Quinto *Ceraesio* hijo de Sexto, natural de Chaves *(Aquiflaviensis)* que suena en otra lápida (4204) de Tarragona.

No es la primera vez que se presenta en la capital de la España Citerior el nombre geográfico de *Aóbriga*, recordando (4247) esta población del convento jurídico de Braga. En la inscripción del puente de Chaves los *Aobrigenses*, que por ventura fueron los de Braganza, se nombran entre los *Aquiflavienses* y los *Bubali*, constando que estos últimos pertenecen al obispado de Orense, en parte al menos.

Al lado de esta lápida insigne, entre los referidos escombros de la casa del Sr. Brull en la calle Mayor, descubrióse un fragmento de estela sepulcral, que está coronada por un círculo ó rueda de ocho radios. Es de piedra del país, alta 0,89 m.; ancha 0,24 m.; gruesa 0,16 m. Letras del siglo II.

M · IVLIVS
MAXIM
A · III · H
VALE
MIL

M(arcus) Iulius Maxim(us) a(nnorum) III h(ic) [s(itus) e(st)]. Vale[ria Maxi]mil[la.....

Marco Julio Máximo, de edad de 3 años, aquí yace. Valeria Maximila, su madre, le erigió esta memoria.

Otra finalmente, del siglo II ó III, ha descubierto un obrero en la pared de una finca rústica, cediéndola generosamente al Museo. Esta piedra, blanca del país, alta 37 cm., ancha 17, está recortada por todos sus lados, salvo el izquierdo. En el primer renglón sustituímos por una hoja de hiedra la de trébol, ó cáliz de una flor, ó trípode, que en el original se figura.

N · S A|bi
N A E · S|ta
T V I T · A|nn
A E I A · N O|va
T A · A V G|l. me
M O R I A|m
c

[D(is) M(anibus) Cor?] n(eliae) Sa[bi]nae s[ta]tuit A[nn]aeia No[va]ta Aug(usti) [l(iberta) me]moria[m [f(iliae) dul]c[issimae...?]

Á los dioses Manes. Á su hija dulcísima Cornelia Sabina estableció esta memoria Anneya Novata, liberta del César.

P.-L. Jos.-Marie Cros, S. J.—*Saint François de Xavier. Sa vie et ses lettres.* Tome premier: *François de Xavier en Europe et dans l'Inde.* Toulouse, Eduard Privat, libraire-éditeur, 45, rue des Tourneurs; Paris, Victor Retaux, libraire-éditeur, 82, rue Bonaparte. 1900. En 4.°, pág. LVI + 196.

Las obras históricas del R. P. Leonardo José María Cros, doctísimo jesuíta, gozan de universal reputación, así por la riqueza de nuevos datos y discreción de maduro juicio, como por la claridad y belleza de estilo comparable al de los mejores escritores de la lengua francesa. Su trabajo de investigación, titulado *Saint François de Xavier, son pays, sa famille, sa vie, documents nouveaux*, al que en alguna parte contribuyeron los documentos publicados en los tomos XXII, XXIII y XXIV de nuestro BOLETÍN, ha servido de fundamento y garantía al presente, menos destinado á los eruditos que á la universal corriente de los lectores. Ningún archivo público, ni privado, en Portugal, España, Francia é Italia, ha dejado el autor infatigable por explorar, preciándose de rendir, nombrándolos, á sus colaboradores homenaje de gratitud. En el prólogo de la reciente publicación, *ce fut*,

dice (1) *Don Juan Facundo Riaño, alors ministre de Fomento, qui, dès 1883, encouragea et facilita nos premières recherches en Espagne, et c'est grâce à l'intervention de Don Vicente Samaniego, premier secrétaire au ministère d'Etat (section des Ordres), qu'il nous a été permis, nonobstant les termes absolus, d'une récente interdiction, de photographier quelques-uns des plus précieux documents que renferment les Archives de Simancas.*»

Diccionario de escritores Trinitarios de España y Portugal, con un apéndice latino de escritores de toda la Orden, compuesto por Fr. Antonino de la Asunción T(rinitario) D(escalzo). Tomo segundo, Roma, 1899. En 4.°, pág. 584.

Del primer tomo de esta obra, regalada por su autor á nuestra biblioteca, dimos extensa noticia en el tomo XXXIV del BOLETÍN, páginas 93-95. Comienza el segundo por la letra L y se termina en la última del alfabeto. Al texto sigue un apéndice de *Adiciones*, ó suplementos, interinos, que ampliados darán materia para llenar un tercer volumen. Al fin (páginas 497-570) se continúa por vía de segundo apéndice el *Catalogus scriptorum qui extra Hispaniam floruere*, donde con sobriedad y exactitud se da la lista biográfica y bibliográfica de los escritores Trinitarios, extranjeros por su nacimiento á Portugal y España. Hé aquí su prólogo:

«Ne mireris, amice lector, quod omnes extra Hispaniam Ordinis scriptores in appendicem redegerim. Ad id praestandum multiplex me coegit ratio, et praecipua quidem ea est quam Illmus. et Rmus. D. Fr. Michael a S. Joseph, doctissimus Ordinis quondam Minister Generalis et Episcopus Accitanus et Bastitanus (2) loquens de *Bibliotheca Trinitaria* quam ipsemet efformare meditabatur, innuit, asserens, potissimum scriptorum Ordinis numerum constitui ex iis qui in Peninsula Hispana floruere. Quamobrem, etsi nulli pepercerim labori ut omnes undequaque Ordinis scriptores, qui quovis tempore, quovis loco exstiterint, sedulo investi-

---

(1) Pág. XVI.

(2) *Bibliographia Critica*, vol. 4.° Auctoris admonitiones, animadvers. I.

garem, tamen ex omnibus quos extra praedictam regionem inveni, haud coalescere poterat justum, ut optaram, volumen. Ne tamen meae fructus investigationis, perpetuae traderentur oblivioni, recte me facturum duxi, si eos appendicis loco typis subjicerem imprimendos, aliquantulum minori pressiorique usus litterarum forma, ne volumen hujus secundi scriptorum hispanorum tomi ultra justum excresceret. Latinum autem hac in appendice adhibui sermonem ad extraneorum, pro quibus praecipue scribo, utilitatem et commodum. Si autem stylum parum uniformem, et aliquando impolitum animadverteris, scito me veritati et brevitati consulentem, parum de dicendi forma sollicitum fuisse, et pluries fere exscripsisse, quae succincte scripta inveniebam. Fontes autem ex quibus enarranda haurivi, praecipue fuerunt opera Ignatii a S. Antonio (1), Caroli a S. Anna (2), Anonymi provinciae S. Joseph (3), Josephi Rodriguez (4), et ejus continuatorum Laurentii Reynes, Antonii Quevedo et Francisci Hernandez, quorum omnium elucubrationes manuscriptae asservantur in archivio quondam conventus Ordinis Romae via *Condotti* siti. Te autem, benevole lector, monitum velim, haud me latere plurimos alios, quos ego praetereo, trium priorum Ordinis saeculorum scriptores, ad majorem Britanniam praecipue pertinentes, produci a P. Joanne Figueras (5) et a P. Dominico Lopez (6). Ita se rem habere fateor, sed addendum omnino est praedictos auctores forte suppositis sed certo falsis (7) Georgii Innes et Joannis Blackeney Chronicis usos fuisse; quapropter tenuem hac in re fidem mihi merentur. Consulto igitur nullam antiquorum scriptorum a praedictis auctoribus citatorum mentionem

(1) *Necrologium Ordinis* (Aquis Sextiis, 1707) per totum, et ejusdem auctoris *Epistolae*, circa scriptores Galliae ad Josephum Rodriguez anno 1682 missae M. SS.

(2) *Catalogus scriptorum provinciae S. Joachim* (Poloniae), anno 1785, M. S.

(3) *Catalogus scriptorum hujus provinciae* (Austro-Hungaricae), anno 1785, M. S.

(4) *Bibliotheca Trinitaria*. Confer omnino Prooemium prioris tomi hujus nostri operis.

(5) *Chronicum Ordinis SS. Trinitatis* (Veronae, ap. Franciscum de Rubeis, 1645), per totum.

(6) *Noticias históricas*, etc. (Matriti, per Josephum Rodriguez, 1714), a pag. 473, usque ad 523.

(7) Vide omnino priorem tomum hujus operis, pag. 309-312, et alterum, paginas 12, 13.

faciendam decrevi, ne praesens opus, maxima qua potui diligentia conscriptum, debita forte destitueretur fide vel certe conspurcaretur, dum vera falsis permiscuissem. Ceterum si horum confictorum scriptorum nomina curiose agnoscere volueris, evolvas quaeso praedicta P. Joannis Figueras et P. Dominici Lopez opera, quae, quum publici juris sint, non est cur his amplius immorer.»

Biblioteca del maestro León ó Judá Masconi, *médico hebreo de Mallorca.*—El inventario de los muebles y libros que poseía este sabio físico en la capital de la gran Balear á 6 de Noviembre de 1375 se hizo y protocolizó por el notario Nicolás Prohom, y ha sido publicado y comentado por Mr. Israel Lévi en el último cuaderno trimestral de la *Revue des Etudes juives* (tomo XXXIX, número 78), correspondiente á Octubre-Diciembre de 1899. Ciento ochenta y cuatro códices, escritos la mayor parte en hebreo y la menor en arábigo, se registran en el protocolo, con sus títulos, más ó menos desfigurados por la pluma del notario, quien los escribió tales como sonaban en la boca de *Gracieta*, esposa de Maimón Xulell, entenado del propietario. Mr. Lévi, con su habitual maestría, esclarece los títulos y los autores de las obras inventariadas que permiten justipreciar la valía de tan rico tesoro bibliográfico y la cultura intelectual de la aljama hebrea mallorquina en el año de la gran peste, que causó en Mallorca treinta y cinco mil defunciones (1). En el inventario el notario refiere que lo hizo el mismo día (6 Noviembre 1375) que murió y fué sepultada Muna, esposa del propietario ausente de la isla, del cual no quedaba en la isla ningún pariente por consanguinidad, ó afinidad, estando también ausente su entenado Maimón Xulell, lo que induce á creer que la peste ahuyentó á gran número de familias.

F. F.—A. R. V.

---

(1) Cronicón de Salzet en el tomo XXI del *Viaje literario* de Vilanueva, pág. 218.—Por lo tocante á la mortalidad y empobrecimiento que experimentaron este año los judíos de Mallorca es muy expresivo el privilegio del Rey D. Pedro IV de Aragón, fechado en Lérida, á 9 de Junio de 1375 y continuado en el códice Pueyo, núm. 96.

SUMARIO DE ESTE CUADERNO.

BOLETIN

DE LA

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

TOMO XXXVI.—CUADERNO IV

ABRIL, 1900

MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE FORTANET

IMPRESOR DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

Calle de la Libertad, núm. 29

1900

BOLETÍN

DE LA

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.

TOMO XXXVI. Abril, 1900. CUADERNO IV.

INFORMES.

I.

PRIVILEGIOS DE LOS HEBREOS MALLORQUINES EN EL CÓDICE PUEYO TERCER PERÍODO, SECCIÓN PRIMERA.

Repartido en tres secciones, comprende este período los documentos **53-113** (23 Junio 1343-27 Enero 1387); los cuales, excepto el último **(113)** que es el de D. Juan I, pertenecen al reinado de D. Pedro IV de Aragón († 5 Enero 1387).

En documentos oficiales y justificativos de su conducta (1) describe este joven rey la rápida conquista que hizo de las Baleares desde el día (24 de Mayo de 1343) que se presentó con su armada y tropas de desembarco en la ensenada de Santa Ponza. En 22 de Junio y en la catedral de Palma fué coronado y proclamado solemnemente rey de Mallorca; y al día siguiente otorgó el privilegio tutelar de la aljama hebrea, exonerándola de los enormes gravámenes que le había impuesto el depuesto D. Jaime *(olim rex Majoricarum)*. El sello antiguo que pendía de este diploma manifestaba el cuidado y la prisa que se tomó el nuevo rey para granjearse la voluntad de los hebreos mallorquines, cuyas libertades y privilegios no confirmó plenariamente hasta el 3 de Enero de 1344, cuando estando en Zaragoza echó el sello á su tenacidad

(1) *Memorial histórico español* por la Real Academia de la Historia, tomo III, páginas 297 y 298. Madrid, 1852.

haciendo á D. Jaime las justas recriminaciones que refiere Zurita (1).

Cierran la primera sección cuatro provisiones que expidió el mismo rey hallándose otra vez en Palma de Mallorca, vencedor de la armada castellana y remunerador de la aljama hebrea, en la segunda mitad del mes de Agosto de 1359.

53.

Palma de Mallorca, 23 de Junio de 1343. Relaja y condona el Rey á los judíos mallorquines todo lo que les había impuesto y cobraba Jaime III, por vía de condenación, vigésima de la propiedad ó cualquiera otra extorsión, prometiendo que en adelante no les pedirá sino lo que procediere en justicia.—Fol. 62.

Nos Petrus, Dei gratia rex Aragonum, etc.

Ad supplicationem inde Nobis factam per secretarios aljame judeorum civitatis Majoricarum, remittimus et gratiose relaxamus vobis, universis et singulis judeis dicte aljame et aliis judeis collecte vestre quicquid inclito Jacobo, olim regi Majoricarum, dare contribuere et exolvere tenebamini pretextu condempnationum et cabessagii, vel alias quovis modo, exceptis sententiis causa cognita et per judices latis, necnon tributo et subsidio, vobis et dictis aliis judeis per dictum olim regem petitis.

Mandantes hujus serie procuratoribus nostris, necnon porteriis, collectoribus et allis quibuscunque officialibus nostris presentibus et futuris quod remissionem et relaxationem nostram hujusmodi teneant firmiter et observent et non contraveniant quavis causa.

In cujus rei testimonium, *quia sigilla nova nondum fieri feceramus*, presentes sigillo nostro antiquo jussimus sigillari.

Datum in civitate Majoricarum, nono kalendas Julii anno Domini M. CCC. XL. tertio.

Tres días despúés, en 26 de Junio, salió de Palma el Rey y entró en su armada que se hizo á la vela con rumbo á Barcelona.

---

(1) *Anales de la Corona de Aragón*, libro VII, cap. 70.

54.

Zaragoza, 3 de Enero de 1344 (de la Encarnación 1343). Confirma Don Pedro IV todos los privilegios otorgados á los hebreos mallorquines por los reyes D. Jaime I y Alfonso III de Aragón y por los reyes de Mallorca Jaime II y su hijo D. Sancho, y además los del Regente D. Felipe. No menciona los de Jaime III, cuyas resultancias anuló en el diploma anterior (53), por lo que tenían de opresivas; y así nos explicamos que no los registre el códice á partir del 13 de Noviembre de 1337.—Fol. 55 v.

Nos Petrus, rex Aragonum, etc.

Tenore presentis carte nostre, perpetuo valiture, laudamus, approbamus, ratificamus et confirmamus omnia et singula privilegia, libertates, franquitates et immunitates et gratias, vel concessiones quascunque vobis, aljame judeorum civitatis Majoricarum, et collecte vestre ac singularibus ex vobis, per illustres reges Aragonum et Majoricarùm predecessores nostros ac Nos factas et concessas, videlicet per illustres Jacobum et Alfonsum reges Aragonum et Majoricarum ac per illustres Jacobum et Sancium ejus filium reges Majoricarum memorie recolende, ac inclitum Philippum de Majoricis tutorem incliti Jacobi, olim regis Majoricarum; volentes et concedentes quod dictis privilegiis, libertatibus et immunitatibus, gratiis et concessionibus supradictis, sive illa habeatis in prima forma, sive transsumpta inde publica ostendatis, utamini et gaudeatis, vos et sucessores vestri, juxta eorum seriem et tenorem.

Mandantes per presentem cartam nostram firmiter et expresse procuratori nostro generali ejusque vicesgerentibus, necnon gubernatori regni Majoricarum, vicariis, bajulis ceterisque officialibus nostris presentibus et futuris, vel eorum locatenentibus quatenus privilegia, franquitates, libertates et gratias ac concessiones predictas, et confirmationem laudationem et approbationem nostras hujusmodi firmas habeant perpetuis temporibus et observent, et contra non veniant aliquatenus seu attemptent.

In cujus rei testimonium presentem cartam nostram fieri jussimus, nostri sigilli pendentis munimine roboratam.

Data Cesarauguste, tertio nonas Januarii anno Domini millesimo trecentesimo quadragesimo tertio.

Visa cancellarius.

55.

Barcelona, 5 Marzo 1344. Concede á los carniceros cristianos que conformándose á la voluntad de los compradores judíos, deseosos de estar bien provistos, les exijan en la carnecería, judiega de Palma, un dinero más sobre el precio corriente por cada libra de carne de las cuartos primeros de las reses.—Fol. 56 v.

Nos Petrus, Dei gratia rex Aragonum, etc.

Ut judei civitatis Majoricarum majorem sufficientiam carnium habere possint, ad ipsorum judeorum instantiam concedimus presentis serie vobis, universis et singulis carnificibus dicte civitatis, scindentibus nunc vel in futurum carnes in macello judaico dicte civitatis quod pro qualibet libra carnium priorum quarteriorum, per vos scindendarum et vendendarum dictis judeis, possitis impune recipere unum denarium ultra quam reciperetis si eas venderetis christianis.

Mandantes mustaçafis et aliis universis et singulis officialibus nostris dicte civitatis presentibus et futuris quatenus concessionem nostram hujusmodi firmam habeant et observent per viginti annos, et ultra etiam quamdiu nostre placuerit voluntati.

Data Barchinone, tertio nonas Martii anno Domini millesimo trecentesimo quadragesimo tertio.

A. Vicecancellarius.

56.

Barcelona, 7 Marzo 1344. Establece que todo judío, que acusare á su correligionario, se obligue á sufrir la pena del talión, si se le prueba la calumnia ó sinrazón con que procedió á tal acto.—Fol. 57 v.

Nos Petrus, Dei gratia rex Aragonum, etc.

Volentes auferre materiam accusationum et oppressionum, que per nonnullos judeos civitatis Majoricarum fiunt, ut asseritur, quandoque contra alios judeos dicte civitatis calumpniose et

nulla previa ratione, statuimus tenore presentis carte nostre et ordinamus quod quicumque judeus vel judea dicte civitatis vel ejus collecte, qui vel que accusabit aliquem judeum vel judeam ejusdem civitatis et collecte sue de aliquo crimine vel excessu se habeat incontinenti obligare ad talionem. Et hujusmodi concessionem nostram durare volumus per viginti annos in antea continue sequuturos, et postea etiam quamdiu nostre placuerit voluntati.

Mandantes firmiter per presentem gubernatori regni Majoricarum aliisque officialibus nostris presentibus et futuris quatenus concessionem nostram hujusmodi firmam habeant et observent et observari faciant inconcusse. In cujus rei testimonium presentem fieri jussimus nostro sigillo pendenti munitam.

Data Barchinone, nonis Martii, anno Domini millesimo trecentesimo quadragesimo tertio.

A. vicecancellarius.

Está este documento en relación con el **25** (21 Julio 1319), por el que el rey D. Sancho mandó reprimir con mano fuerte y desterrar de la isla á los judíos advenedizos, que ponían desasosiego y sembraban discordia entre los buenos valiéndose de calumnias y murmuraciones. También se relaciona con el **61** (14 Diciembre 1347).

57.

Barcelona, 13 Marzo 1344. A sus procuradores Beltrán Roig y Bernardo de Morera ordena el Rey que, de conformidad con el diploma 53 que transcribe, devuelvan todas las escrituras y prendas que se habían tomado á los judíos mallorquines por Bernardo Farcinet y Pedro Bosa, comisarios del ministerio de Hacienda, que habían exigido el pago de las contribuciones condonadas y extinguidas desde la fecha de dicho diploma (23 Junio 1343).—Fol. 62 v.

Petrus, Dei gratia, rex Aragonum, etc., dilectis et fidelibus Bertrando Rubei et Bernardo de Moraria, procuratoribus reddituum et jurium nostrorum civitatis et regni Majoricarum, salutem et dilectionem.

Dudum, in apprehensione civitatis et regni predictorum, re-

missionem fecimus aljame judeorum dicte civitatis et singularibus ejusdem cum littera nostra continentie subsequentis (1): «Nos Petrus, etc.»

Nunc vero per sindicos aljame judeorum predictorum fuit Nobis humiliter supplicatum ut, cum Bernardus Farcinet et Petrus Bossa, qui assignati et deputati fuerunt, unus videlicet post alium, ad exigendum et levandum dictas condempnationes, recepissent instrumenta et alias res a domibus dictorum judeorum ratione dictarum condempnationum, ipsaque beneficio inventarii vobis tradiderunt prout fertur, dignaremur ea dictis judeis restitui facere atque tradi.

Quocirca, dicta supplicatione sucepta, vobis dicimus et mandamus quatenus, vocatis thesaurariis qui tunc erant, omnia instrumenta et alias quasvis res, que penes vos habeatis et que recepta et pignorata fuerint pro negotiis ad que dicta remissio se extendit, restituatis illico judeis pro quibus faciant et ad quos pertineant juxta tenorem littere preinserte.

Datum Barchinone, tertio idus Martii, anno Domini M.CCC.XL. tertio.

A. vicecancellarius.—Rex Petrus.

Dos semanas y dos días más tarde, ó en lunes de Semana Santa (29 Marzo 1344) otorgó el Rey la célebre pragmática que forma época en los anales de la Corona de Aragón, uniendo perpetuamente á esta Corona el dominio útil del reino de Mallorca y de los condados de Rosellón y Cerdaña. En 29 de Abril estuvo en el santuario de Monserrate, y presentó á Nuestra Señora *una galera de plata* en memoria de la victoria que tuvo el día que tomó tierra en Mallorca.

58.

Barcelona, 18 Septiembre 1344. Manda el Rey que sus oficiales, ó empleados, guarden los privilegios de los hebreos baleáricos so pena de mil maravedís de oro por cada vez que faltaren á esta prescripción.—Fol. 8. Se repite en el folio 57.

Nos Petrus, Dei gratia rex Aragonum, etc., dilectis et fidelibus

(1) Documento 53.

universis et singulis officialibus nostris regni Majoricarum et insularum eidem adjacentium presentibus et futuris, ad quos presentes pervenerint, vel locatenentibus eorumdem, salutem et dilectionem.

Cum expediat et velimus omnino omnes gratias concessiones et privilegia, per predecessores nostros reges dicti regni Majoricarum, judeis et judeabus ipsius regni et insularum ei adjacentium facta et concessa, que tantum per Nos confirmata fuerint seu etiam per Nos in posterum concedenda, eisdem judeis et judeabus inviolabiliter observari; idcirco vobis dicimus et mandamus firmiter et expresse quatenus sub pena mille morabetinorum auri, pro qualibet vice a contrafacientibus exigenda et fisco nostro applicanda, supradictis judeis et judeabus, in regno Majoricarum predicto et insulis predictis habitantibus et habitaturis, omnes gratias concessiones ac privilegia supradicta observetis et observari inviolabiliter faciatis, contra ea in aliquo non veniendo, nec venire per aliquos seu aliquem permittendo.

In cujus rei testimonium, presentem cartam nostram fieri jussimus, quia sigilla nova nondum fieri feceramus, nostro sigillo solito pendenti communiri.

Datum Barchinone quartodecimo kalendas Octobris, anno Domini millesimo trecentesimo quadragesimo quarto.

59.

Barcelona, 19 Septiembre 1344. Al gobernador general de Mallorca, Arnaldo de Eril y subordinados, previniéndoles que no hagan innovación en detrimento de la antigua costumbre que tenían los judíos de hacerse mutuamente préstamos bajo la fe jurada.—Fol. 61 v.

Petrus Dei gratia, rex Aragonum, etc., nobili et dilecto nostro Arnaldo de Erillo gubernatori regni Majoricarum, ceterisque officialibus nostris presentibus et futuris vel locatenentibus eorumdem, ad quos presentes pervenerunt, salutem et dilectionem.

Insinuatum fuit Nobis pro parte aljame judeorum civitatis Majoricarum quod, quavis adveniente questionis materia inter judeos et judeas ipsius aljame, suas mutuantes pecunias super

pignoribus, seu aliquem ipsorum ex una parte, recipientesque dicta mutua ex altera [ubi contigerit] super summas quantitatis mutuate, et [usuvenit] quod ipsi mutuantes inde creduntur suo proprio juramento; quod in dicta civitate absque tergiversatione fuit usquequaque, ut dicitur, observatum. Attamen vos seu aliqui vestrum, ut fertur, contra usum predictum ipsos judeos et judeas, seu ipsorum aliquem, suas mutuantes pecunias super pignoribus, ut predictum est aggravatis, nolendo adhibere fidem juramento illorum ratione ante nominata; quod contra antiquum usum et consuetudinem in talibus, retroactibus temporibus observatum, ac in dampnum et prejudicium ipsorum judeorum cernitur redundare. Quocirca, ad ipsorum humilem supplicationem, propterea Nobis factam, vobis dicimus et mandamus quatenus, si est ita, observetis prelibatiset judeis judeabus, qui et que suas super pignoribus mutuarunt seu mutuaverint pecunias, id quod temporibus retroactis, in talibus, ipsis est assuetum servari, contra hoc nullatenus veniendo. Et quia sigilla nova nondum fieri feceramus, presentem sigillo nostro solito jussimus communiri.

Datum Barchinone, tertiodecimo kalendas Octobris, anno Domini millesimo trecentesimo quadragesimo quarto.

60.

Palma de Mallorca, 29 Noviembre 1344. El gobernador general, D. Arnaldo de Eril, declara que para ser nombrados y reconocidos, como tales, los procuradores de la aljama no deben pasar examen, ó someterse á él, á semejanza de los procuradores de otra índole.—Fol. 55.

Nos Arnaldus de Erillo, gubernator generalis civitatis et regni Majoricarum et insularum eidem adjacentium.

Attendentes quod temporibus retroactis aljama judeorum civitatis Majoricarum et singulares ejusdem consueverunt in eorum litibus et negotiis judeos constituere et facere procuratores, qui ipsorum negotia lites et questiones, tam in curiis Majoricarum quam extra, ducebant gerebant et procurabant; nunc vero, obstante quodam statuto penali per Nos nuper facto quo cavetur ut nemo officio utatur prelibato nisi examinatus fuerit et approba-

tus, judei qui soliti erant, ab antiquissimo tempore citra, uti officio procurationis in curiis et extra, vel alii judei non audeant ipso uti officio procurandi; qui quinimmo dubitant, si contrarium facerent, ne incurrant in penam in dicto statuto appositam et contentam; ideo suplicarunt Nobis ut super predictis deberemus de opportuno et debito remedio providere.

Qua supplicatione benigne admissa, licet, in condendo statutum predictum, ad dictos judeos nullum habuerimus respectum, verumtamen ad cautelam, tenore presentis concedimus et licentiam damus aljame predictorum judeorum et judeis singularibus ipsius aljame quod, non obstante statuto aliquo penali seu sine pena edito in civitate Majoricarum, possint in litibus que inter ipsos judeos ad invicem seu inter christianos et judeos agitantur tam in agendo quam defendendo, vel in posterum agitabuntur, et coram judicibus quibuscunque judeos procuratores constituere sicut ante statutum facere consueverant.

Mandantes per presentes bajulo civitatis Majoricarum et aliis officialibus quibuscunque quatenus predictam nostram concessionem et licentiam firmam habeant, teneant et observent, et in aliquo non contraveniant aliqua ratione.

Datum in civitate Majoricarum, tertio kalendas Decembris anno Domini M.CCC. quadragesimo quarto.

Vidit Arnaldus.

61.

Barcelona, 14 Diciembre 1347. Impone el Rey pena de perpetuo destierro de las islas Baleares á todo judío, ó judía, que den ó sentencien por infame y de mala vida los secretarios y ocho consejeros, que juren ante el baile, ó alcalde de Corte, por el Decálogo de Moisés, que el reo así es infame. En caso que vuelva, después de desterrado, á las islas, el reo sufrirá mayor pena, porque le será cortado el pie derecho.—Fol. 24 v.

Nos Petrus, Dei gratia rex Aragonum, etc.

Volentes judeos aljame judeorum Majoricarum et ejus collecte prosequi gratiose, cum presenti carta nostra dum Nobis placuerit valitura concedimus eidem aljame et secretariis ejusdem presentibus et futuris ut, cum et quotiens aliquem judeum vel judeam male conditionis et fame ac inhoneste conversationis seu vite in

premissa aljama et ejus collecta continget de cetero reperiri, si cognitione et judicio dictorum secretariorum et octo procerum judeorum per ipsos secretarios ad hec eligendorum inde fuerit expellendus, ne unica ovis morbida totum inficiat gregem, secretariis et octo proceribus antedictis in posse bajuli Majoricarum, qui nunc est vel qui pro tempore fuerit, asserentibus et jurantibus super decem mandata Legis quod ipsum delatum judeum vel delatam judeam secundum rei veritatem talem habeant ut prefertur, ad eorundem secretariorum et procerum assertionem et requisitionem dictus bajulus eumdem delatum vel delatam a dicta insula et aliis adjacentibus eidem expellere teneatur et dare sibi perpetuum exilium de eisdem; quem vel quam si in aliqua dictarum insularum continget post exilium inveniri idem bajulus ipsi invento vel invente pedem dexterum faciat amputari.

Mandantes per presentem dicto bajulo ut, cum per dictos secretarios et octo proceres requisitus fuerit ut est dictum, premissa debite exequatur; nihilominus gubernatori regni Majoricarum ceterisque officialibus nostris et eorum locatenentibus presentibus et futuris, et qui pro tempore fuerint, firmiter injungentes ut hanc concessionem nostram observent et observari faciant dum Nobis placuerit ut est dictum, et non contraveniant nec aliquem contravenire permittant aliqua ratione. In cujus rei testimonium presentem fieri jussimus, nostro sigillo pendenti munitam.

Data Barchinone XIX kalendas Januarii anno Domini millesimo trecentesimo quadragesimo septimo.

Vidit Bernardus.

62.

Teruel, 8 Julio 1348. A los secretarios de la aljama ordena el Rey que se aconsejen con ocho de los mayores contribuyentes para las limosnas, procuraciones y otros gastos de la misma, y no las den sin asentimiento de ellos.—Fol. 65.

Petrus, Dei gratia rex Aragonum etc., secretariis aljame judeorum civitatis Majoricarum, presentibus et futuris gratiam suam.

Moxinus Natjar judeus civitatis Majoricarum tamquam unus, ut asserit, ex majoribus peiteriis dicte aljame Nobis duxit humi-

liter exponendum quod, cum contingit vos nomine dicte aljame debere dare et distribuere aliquas pecunie quantitates tam judeis pauperibus seu in favorem ipsorum, vel procuratoribus judeorum aljame predicte, quam alias, distributionem hujusmodi habetis facere de consilio et assensu octo judeorum ipsius aljame; super quibus quidem consilio et assensu habendo et distributione facienda ipsos octo judeos seu majorem partem ipsorum vocatis ex minoribus peiteriis dicte aljame, majoribus peiteriis non vocatis immo penitus inconsultis et quandoque etiam dissentientibus et affirmantibus talia sine ipsorum conscientia et assensu fieri non debere. Quare, cum equum et rationabile videatur ut illi qui onus solutionum et distributionum hujusmodi sentiunt presentire debeant in cujusmodi usus dicte quantitates pecunie convertantur, supplicavit Nobis dictus Moxinus ut in his dignaremur debite providere.

Qua quidem supplicatione suscepta ut consona rationi, vobis dicimus et mandamus de certa scientia et expresse quatenus, quotienscunque contingat aliquas pecunie quantitates dari vel distribui helemosinarie, seu alias judeis quibuscunque, in distributione hujusmodi vocetis octo judeos de majoribus peiteriis dicte aljame, et de ipsorum consilio et assensu, et non alias, quantitates largiamini supradictas; cum dicte quantitates [domui] pie seu helemosinarie tribuuntur melius per eos qui majorem partem in illis solvunt seu de ipsorum conscientia et assensu quam per alios debeant elargiri. Hocque aliquatenus non mutetur.

Datum Turoli, VI idus Julii anno Domini millesimo trecentesimo quadragesimo octavo.

Ex Pe. A.

Picaba entonces la peste negra en Teruel, y pronto arreciaba con tanta furia que el Rey por esta causa se salió de la ciudad, «y tomó el camino de Daroca y estuvo en el lugar de Celades, aldea de Teruel, el dia de la fiesta de la Madalena (22 Julio)», como lo apunta Zurita (1).

---

(1) *Anales*, libro VIII, cap. 29.

Quince meses más adelante, murió el rey D. Jaime III († Domingo, 25 Octubre 1349) peleando varonilmente en la batalla, para él infausta, de Lluchmayor.

63.

Barcelona, 16 Agosto 1351. Prescribe el Rey que no valga contra los acreedores judíos el edicto de Jaime III (Mayo, 1343), relativo á las deudas no reclamadas en juicio durante un quinquenio, si con todo constare que el edicto no fué promulgado, ó no llegó á conocimiento de aquéllos, ni pudo ponerse en práctica por la situación angustiosa que padecieron.—Folio 99 v., 100 r.

Petrus, Dei gratia rex Aragonum etc., dilectis et fidelibus gubernatori regni Majoricarum (1), vicario et bajulo civitatis ejusdem ceterisque officialibus nostris ad quos presentes pervenerint, vel locatenentibus eorumdem, salutem et dilectionem.

Supplicatione Nobis reverenter oblata pro parte aljame judeorum civitatis predicte et singularium ipsius percepimus quod inclitus Jacobus de Montepessullano, olim rex Majoricarum (2), fecit dudum quoddam edictum seu ordinationem quod aliquis judeus vel judea non posset petere debita sua tunc fienda cum instrumento obligationis, vel alias, transactis quinque annis a die contractus inde facti in antea continue numerandis, nec debita ante dictum edictum seu ordinationem facta transactis quinque annis a die prefati statuti in antea continue numerandis nisi infra tempus dicti quinqnennii prefata debita in judicio petiissent; quod quidem edictum seu ordinatio, ut dicitur, non fuit publicatum seu publicata dictis judeis; et predicti judei, impediti propter restitutionem usurarum et condempnationes factas diversis singularibus dicte aljame per dictum Jacobum et aliorum debitorum, per dictam aljamam aliquibus mercatoribus debito-

(1) Gilaberto de Centellas. Véanse en el tomo II del *Memorial histórico español* (t. II, pág. 314-375) varias cartas del Rey enviadas por este tiempo á Mallorca é Ibiza.

(2) En boca del rey D. Pedro el nombre de Jaime *de Mompeller* se aplica solamente al III. No le despojó del señorío de esta ciudad, que pasó al rey de Francia.

rum, et etiam propter executionem qua contra dictum Jacobum de Montepesullano fecimus, dicta debita infra tempus prefati statuti exigere nequiverunt, cum pro timore gentium tempore executionis predicte huc et illuc discurrere non auderent; quod in dampnum et prejudicium dictorum judeorum noscitur redundare.

Quocirco, supplicato Nobis super hiis de competenti remedio providere, vobis et cuilibet vestrum dicimus et mandamus expresse ac de certa scientia quatenus, si predicta dictis judeis fuerunt minime publicata, sique ex causa predicta dictum edictum sive ordinationem eamdem dicti judei sicut pretangitur ignorarunt et ad ipsorum notitiam non pervenit, cum constitutiones et ordinationes ligent subditos a publicationis citra tempore et non ante, ad instantiam dictorum judeorum compellatis debitores eorum quoscunque ad solvendum eis debita supradicta, prout ipsos inveneritis obligatos et de jure et ratione fuerit faciendum, predicto edicto et ordinatione obsistentibus nullo modo.

Injungentes vobis nichilominus et vestrum cuilibet quod hanc nostram provisionem eis observetis et observari ab omnibus faciatis, et non contraveniatis nec aliquem contravenire permittatis aliqua ratione.

Datum Barchinone, XVI.ª Augusti, anno a Nativitate Domini M.º CCC.º L.º primo.

Exa. R.us

Sabido es que el Rey D. Pedro IV de Aragón en las Cortes de Perpiñán del año 1351 abolió la costumbre de fechar las escrituras por el cómputo de la Encarnación, é introdujo el de la Natividad seguido por este documento. De qué manera y con qué restricciones se observó en Mallorca esta constitución, lo explica Villanueva en el tomo XXII de su *Viaje literario*, páginas 248 y 249.

64.

Barcelona, 24 Enero 1352. Cédula del Rey declarando que *desde tiempo inmemorial* los judíos mallorquines gozaban del privilegio de jurar solamente por el Decálogo de Moisés sin añadir el asentimiento á las terribles maldiciones y conjuros expresados por el código de los Usajes de Barcelona. La cédula fué presentada por Salomón Jonís como procurador y en

nombre de los secretarios de la aljama; y por su virtud el baile ó alcalde real, D. Pedro Unís dió sentencia definitiva sebre la validez de este privilegio en jueves, 24 de Mayo del mismo año, y mandó hacer el presente traslado de ella, en pública forma, el día siguiente.—Fol. 30.

Hoc est translatum sumptum fideliter a quodam publico instrumento cujus tenor talis est.

Noverint universi quod ante presentiam nostram Petri Unis militis, consiliarii regii ac bajuli Majoricarum pro serenissimo et potenti principe domino Petro, Dei gratia rege Aragonum, etc., venit et comparuit Salamonus Jonis judeus Majoricarum, procurator et sindicus secretariorum aljame judeorum Majoricarum, instanter postulans et requirens a Nobis quod faceremus sibi, nomine quo supra, dari et tradi in mundum seu publicam formam, quamdam sententiam per Nos latam super quodam processu facto et continuato in libro supplicationum nostre curie sub quintadecima die mensis Madii anno Domini millesimo trecentesimo quinquagesimo secundo ad instantiam dictorum secretariorum, ad probandum et verificandum judeos Majoricarum fore in possessione plenaria prestandi juramentum corporale super sancta decem precepta legis Moysi, non expressatis in prestatione dicti juramenti aliquibus maledictionibus et interrogationibus super inde factis, quas aliqui pretendebant debere expressari; ut de ipsa sententia possit fieri prompta fides per secretarios antedictos et ubique possint se juvare.

Nos autem, bajulus antedictus, visa et attenta dicta requisitione quam novimus justam fore, mandavimus Petro de Condamina, notario nostre Curie infrascripto, quatenus dictam sententiam in mundum seu publicam formam poneret et redigeret seu poni et redigi faceret, eamque dictis secretariis seu dicto eorum procuratori traderet ut possent inde facere promptam fidem et ubique sese juvare. Sicque, dictus notarius habito dicto mandato dictam sententiam, que continuata est sub dicto processu in hanc publicam formam poni et redigi fecit, ipsamque dictis supplicantibus tradidit, tenorem qui sequitur continentem:

Unde Nos, Petrus Unis miles consiliariusque regius ac bajulus Majoricarum, visa supplicatione Nobis oblata pro parte secretariorum aljame judeorum Majoricarum, visoque et attento te-

nore cujusdam littere regie in ipsa supplicatione inserte, concesse judeis predicte aljame, que data fuit Barchinone vicesima quarta die Januarii anno a Nativitate Domini millesimo trecentesimo quinquagesimo secundo, visis necnon et mature inspectis et attentis depositionibus testium super hujusmodi causa productorum, et aliis probationibus coram Nobis exhibitis per partem dictorum secretariorum seu per Salomonem Jonis eorum procuratorem, omnibusque aliis hoc negotium tangentibus diligenter consideratis et pensatis, habitaque super hiis deliberatione cum discreto Arnaldo de Roaxio assessore nostro, cum constet Nobis legitime ex depositionibus testium predictorum judeos aljame civitatis et regni Majoricarum fore in plena possessione de jure et de facto, a tanto videlicet tempore citra quo hominum memoria in contrarium non existit, prestandi corporale juramentum, cum ad instar prestandi (1) per Curias Majoricarum compellantur, solummodo ac duntaxat super sancta precepta legis Moysi, nullis aliis interrogationibus et maledictionibus, que in contrarium allegantur fore ad hec ordinata eisdem, factis et expressatis; ideo, per hanc nostram definitivam sententiam pronunciamus et declaramus legitime ac firmiter constare de consuetudine antedicta, in presubjecta littera regia exposita et allegata; et per consequens, dictos judeos debere dictum juramentum prestare ad sancta decem precepta legis duntaxat, predictis maledictionibus et interrogationibus minime expressatis, juxta mentem sacri rescripti regii antedicti.

Lata et publicata fuit hec sententia seu declaratio die jovis, vicesima quarta die mensis Madii, anno a Nativitate Domini M.CCC. quinquagesimo secundo, presentibus testibus Petro Dagostemps, Petro Mathei, Petro Rosardi, Guillermo Destros et Matheo Andree, hujus Curie scriptoribus, et pluribus aliis.

Acta fuerunt et in publicam formam redacta vicesima quinta die mensis May, anno proxime dicto, presentibus testibus superius proxime nominatis.

Sig ✠ num nostri, Arnaldi de Roaxio, assesoris venerabilis Petri Unis militis bajuli Majoricarum, et litterati qui huic sen-

(1) Ms. «eum prestandi».

tentie, per dictum bajulum late, nostram auctoritatem interponimus pariter et decretum.

Sig -+- num Petri de Condamina, notarii publici Majoricarum et Curie bajulie ejusdem, qui, jussu venerabilis bajuli, in publicam redegit formam, subsignavit et clausit, die et anno quibus supra proximis.

65.

Palma de Mallorca, 9 Enero 1353.—Mandamiento, dirigido por D. Guillén de Llagostera, lugarteniente del gobernador general de Mallorca al baile de Manacor, ordenándole que salde el precio de dos cautivos sarracenos, que habían pertenecido á Samuel de París, judío mallorquín, el cual los había vendido á Bernardo Castelló, cinco días autes que se hiciesen cristianos.—Fol. 8 v.

De part den Guillén de Lagostera cavaller, lochtinent de Governador de Mallorques, al amat lo batle de Manachor, ó á son lochtinent, salut é dilectió.

Recórdens que laltre jorn vos manam ab letra nostra que ab fermansa deguéssets deliurar an Bernat Castelló del vostre batliu dos catius, los quals se deya que vos havíets presos á man reyal, per tal com stant catius den Samuel de París juheu, se eren fets christians, é per aquella rahó se eren fets christians á fi que ells fossen franchs é alforres. E com fos axi com es stat posat, gens per axó lo dit juheu no perdría los catius, ans los hagré á vendre á christiá, é Nos clarament siam certificats que ans quels dits se faessen christians lo dit Bernat Casteyó los havía comprats del dit juheu be per sinch díes abans; empersó, de part del senyor Rey vos dehim é us manam que encontinent fassats deliurar lo preu restant dels dits catius al dit Samuel; é no res menys absolvents las fermansas, per lo dit Bernat Casteyó donades en poder de la vostra cort; á daquí avant no inquietets lo dit Bernat per raó dels dits catius.

Datum Majoricis, nona die Januarii anno a Nativitate Domini M. CCC. quinquagesimo tertio.

Ja(cobus) asse(ssor).

Sig -+- num Bernardi Catany, notarii publici Majoricarum, testis.

66.

Palma de Mallorca, martes 19 de Mayo de 1355.—Sentencia confirmativa del diploma 54 sobre la validez de los testigos.—Fol. 63.

Noverint universi quod ante presentiam Nostri, Bernardi Togores domicelli, bajuli Majoricarum pro illustrissimo ac potenti principe domino nostro, domino Petro, Dei gratia rege Aragonum, ctc., venit et comparuit Salomonus Junis judeus Majoricarum, procurator et sindicus secretariorum aljame judeorum Majoricarum, instanter postulans et requirens Nos quod faceremus sibi, nomine quo supra, dari et tradi in mundum, seu publicam formam, quamdam sententiam per Nos latam super quodam processu facto et continuato in libro firmarum nostre Curie sub nonadecima die mensis Februarii anno a Nativitate Domini millesimo ccc. quinquagesimo quinto, ad instantiam dictorum secretariorum ad probandum et verificandum judeos Majoricarum fore in possessione plenaria quod nullus christianus super aliquibus causis civilibus vel criminalibus, seu super quibuslibet contractibus inter christianos et judeos factis posset probare contra eos nisi cum christiano et judeo, ut de ipsa sententia posset fieri prompta fides per secretarios antedictos et ubique possent se juvare.

Nos, idem bajulus predictus, visa et attenta dicta requisitione quam novimus fore justam, mandavimus Petro de Condamina, notario Curie nostro infrascripto, quatenus dictam sententiam in mundum seu publicam formam poneret et redigeret seu poni et redigi faceret, eamque dictis secretariis vel dicto eorum procuratori traderet ut de eadem possent facere fidem et ubique se juvare. Sicque, dictus notarius habito dicto mandato dictam sententiam in hanc publicam formam poni et redigi fecit, ipsamque dictis secretariis seu dicto ipsorum procuratori tradidit, tenorem qui sequitur continentem.

Unde Nos, Bernardus de Tuguriis domicellus, bajulus Majoricarum antedictus, visa dicta supplicatione et requisitione pro parte dictorum secretariorum aljame Majoricarum Nobis facta, visoque mandato honorabilis domini Guillermi de Lacustaria

militis, locumtenentis gubernatoris regni Majoricarum ad predicta snbsequuto, in qua (1) viso et mature prospecto tenore dicti privilegii per dominum Jacobum quondam, bone memorie, Aragonum et Majoricarum regem judeis Majoricarum concessi (2) et per serenissimum dominum nostrum Regem approbati (3)—cujus quidem privilegii tenor talis est: *Concedimus etiam vobis quod nullus christianus super aliquibus causis civilibus vel criminalibus seu super quibuslibet contractibus inter vos et christianos factis possit probare contra vos nisi cum judeo et christiano,* —recepta legitima et plenaria testium informatione de et super usu et observantia dicti privilegii preinserti, per quam clare Nobis constat quod dicti secretarii aljame judeorum Majoricarum et eorum predecessores in dicto officio usi fuerunt multis temporibus citra, et utuntur continue, palam et publice, pacifice et quiete, absque impetu et contradictione cujusque, privilegio preinserto, quodque dictum privilegium fuit pluries et pluries in contradictorio judicio coram diversis judicibus curiarum Majoricarum dictis secretariis, preteritis et presentibus, diutius observatum, habitaque super omnibus antedictis matura deliberatione cum discreto Guillermo de Figueria jurisperito assessore nostro, causa cognita pronunciamus et declaramus clare et legitime testibus fidedignis de observatione dicti privilegii et de pacifica possessione, seu quasi, ejusdem, in qua sunt et fuerunt dicti secretarii et eorum predecessores, a multis temporibus citra, absque alicujus contradictione, utendi et exercendi in curiis Majoricarum ea que in dicto privilegio continentur, modo et forma in dicto privilegio contentis et expressatis.

Lata et publicata fuit hec sententia die Martis intitulata nonadecima mensis Madii anno a Nativitate Domini millesimo trecentesimo quinquagesimo quinto, presentibus Matheo Andree, Guillermo Johannis, notariis, Arnaldo de Verino et Guillermo Mathei, scriptoribus, testibus ad hec vocatis et pluribus aliis.

Sig + num Nostri, Bernardi de Togores domicelli, bajuli Ma-

---

(1) Suplicación ó requisición.
(2) Documento 4 (8 Mayo 1252).
(3) Documento 54 (3 Enero 1344).

joricarum predicti, qui presenti instrumento jussu nostro in publicam formam redacto auctoritatem nostram judicialem manu propria interponimus pariter et decretum.

Sig + num Petri de Condomina notarii publici Majoricarum et Curie bajulie ejusdem, etc.

67.

Palma de Mallorca, martes 19 de Mayo de 1355. Sentencia confirmativa del diploma 54 sobre el seguro de las deudas al prolongarse el plazo de la solución.—Fol. 64.

Noverint universi quod ante presentiam Nostri Bernardi de Tuguriis domicelli, bajuli Majoricarum pro serenissimo ac potenti principe domino nostro, domino Petro, Dei gratia rege Aragonum, etc., venit et comparuit Salomonus Jonis judeus Majoricarum, procurator et sindicus secretariorum aljame judeorum Majoricarum, instanter postulando et requirens Nobis quod faceremus sibi, nomine quo supra, dari et tradi in mundum, seu publicam formam, quamdam sententiam per Nos latam super quodam processu facto et continuato in libro sententiarum nostre Curie sub nonadecima die mensis Februarii anno a Nativitate Domini millesimo trecentesimo quinquagesimo quinto ad instantiam dictorum secretariorum, ad probandum et verificandum judeos Majoricarum fore in possessione plenaria quod obtinentes gratiam elongamenti suorum creditorum tenerentur firmare et abundanter assecurare ad cognitionem bajuli Majoricarum ut de ipsa sententia posset fieri propria fides per secretarios antedictos, et ubique possent se juvare.

Nos vero bajulus predictus, visa et attenta dicta requisitione, quam novimus fore justam, mandavimus Petro de Condamina, notario nostre Curie infrascripto, quatenus dictam sententiam in mundum seu in publicam formam, redigeret seu poni et redigi faceret, eamque dictis secretariis, seu dicto etiam procuratori traderet, ut de ipsa possent facere ubilibet promptam fidem et ubique se juvare. Sicque dictus notarius habito dicto mandato dictam sententiam, que continuata est sub dicto processu, in hanc publicam formam poni et redigi fecit, ipsamque dictis secretariis

seu dicto ipsorum procuratori tradidit, tenorem qui sequitur continentem.

Unde Nos, Bernardus de Tuguriis domicellus, bajulus Majoricarum antedictus, visa dicta supplicatione et requisitione pro parte dictorum secretariorum aljame judeorum Majoricarum Nobis facta, visoque mandato Nobis facto super hiis per honorabilem dominum Guillermum de Lacustaria militem, locumtenentem Gubernatoris regni Majoricarum, in qua (1) viso et diligenter prospecto tenore dicti privilegii per dominum Jacobum quondam, bone memorie, Aragonum et Majoricarum regem judeis Majoricarum concessi (2) et per dictum nostrum regem approbati et confirmati, cujus tenor sequitur in his verbis: *Concedimus etiam vobis quod omnes illi, qui a Nobis de suis debitis sunt vel fuerint elongati, teneantur firmare et assecurare abundanter ad cognitionem bajuli civitatis Majoricarum, presentis et futurorum, quod in fine elongationis a Nobis eis concesse solvent vobis debita et usuras quibus fuerint elongati, et si hoc facere noluerint vel nequiverint, non obstantibus dictis elongationibus teneantur et compellantur vobis solvere dicta debita et usuras sicut in vestris continebitur instrumentis;* visaque et diligenter attenta informatione testium recepta de et super usu et observantia dicti privilegii, per quam clare constat Nobis quod judei Majoricarum usi fuerunt a multis temporibus citra, et utuntur continue in Majoricis, continue et quiete sine contradictione cujusque, privilegio preinserto, quodque dictum privilegium fuit pluries in judicio per judices et officiales Majoricarum dictis judeis et singularibus eorumdem preteritis et presentibus diutius observatum, habitaque super omnibus antedictis matura deliberatione et acordio cum discreto Guillermo de Figaria jurisperito, asessore nostro; causa cognita, pronunciamus et declaramus clare et legitime constare testibus fidedignis de observatione dicti privilegii et de pacifica possessione ejusdem, in qua sunt et fuerunt judei predicti et eorum predecessores a multis temporibus citra, absque alicujus contradictione utendi et exercendi in curiis Majoricarum

(1) Súplica y requisición.
(2) Documento 8 (21 Julio 1269).

ea que in dicto privilegio continentur, modo et forma in dicto privilegio jam expressatis.

Lata et publicata fuit hec sententia die martis intitulata nonadecima die mensis Madii anno a Nativitate Domini millesimo trecentesimo quinquagesimo quinto; presentibus Matheo Andree, Guillermo Johannis notario, Arnaldo de Verino ac Guillermo Mathei scriptoribus, testibus ad hec vocatis, ac pluribus aliis.

Sig + num Nostri, Bernardi de Togores domicelli, bajuli Majoricarum predicti, qui presenti instrumento, jussu nostro in publicam forman redacto, auctoritatem nostram judicialem manu propria interponimus pariter ac decretum.

Sig + num Petri de Condamina, notarii publici Majoricarum et Curie bajulie, etc.

Cuando se dictó esta sentencia (19 Mayo 1355) se coronaba el Rey de lauros inmarcesibles por su gloriosa campaña en la isla de Cerdeña, donde se juntaron las armadas de Valencia, Cataluña y Mallorca. Leyendo las cartas de rompimiento de amistad (8 Agosto-6 Diciembre 1356) que se atravesaron entre los reyes de Castilla y Aragón se ve que la primera chispa, promovedora de tamaño incendio, saltó de la nao Ramón Frexenete *mêrcadêro de Mallorques*, que fué apresado con su carga y tripulación, por el vizcaíno Jayny Pérez de Xuaga, natural de Bermeo. No hay que exponer aquí las vicisitudes de aquella tremenda lucha, peor que de moros, que todos sabemos; pero sí hacer presente para mejor inteligencia de los nueve documentos siguientes que á 9 de Junio de 1359 el denodado rey de Castilla con su formidable armada arribó á la playa de Barcelona.

68.

Barcelona, 10 de Mayo de 1359. Provee el Rey á que sin dilación ni subterfugio de los deudores, cobren los judíos mallorquines el interés que se les debe.—Fol. 46 v.

Nos Petrus, Dei gratia rex Aragonum, etc., nobili et dilectis reformatori et gubernatori regni Majoricarum ceterisque officialibus nostris civitatis et regni Majoricarum, presentibus ac futuris, ac locatenentibus eorumdem salutem et dilectionem.

Expositum fuit Nobis humiliter pro parte judeorum aljame civitatis Majoricarum et ejus collecte quod, cum ipsi judei suos debitores super debitis eorumdem conveniunt, plures ex debitoribus exceptiones dilatorias, difugia et malitias opponentes, prorogant dictis judeis solutiones debitorum predictorum ut durante tempore prorogationis hujusmodi a restitutione dampna et interesse valeant excusari, in maximum dampnum judeorum jam dictorum ac evidentem lesionem.

Quapropter, supplicato Nobis (1) super hiis de justitie remedio provideri, vobis dicimus et ex certe scientia mandamus quatenus jam dictis judeis faciatis super dictis eorum debitis justitiam expeditam, nec malitias debitorum audiatis, nec permittatis etiam fieri malitiosa elongamenta; quin immo prefatis judeis per eorum debitores in debitis supradictis satisfieri faciatis integre et complete, ac etiam in dampnis, expensis et interesse per dictos judeos, per tempus per quod debita seu eorum solutiones ultra suum terminum contra voluntatem dictorum judeorum prorogabuntur sustinendis et faciendis, quibusvis litteris a nostra Curia super predictis in contrarium obtentis, vel obtinendis, obsistentibus nullo modo.

Data Barchinone x die Madii anno a Nativitate Domini M.CCC. quinquagesimo nono.

Visa Ro.

69.

Barcelona, 10 de Mayo de 1359. Manda el Rey que en todos los dominios de su Corona, de aquende y de allende el mar, no se imponga á los judíos mallorquines forasteros en el lugar, donde no estuvieren avecindidos, más peso de contribución que el que soportaban los demás de otras regiones, también forasteros.—Fol. 31 v.

Petrus, Dei gratia rex Aragonum, etc., nobilibus et dilectis ac fidelibus universis et singulis officialibus nostris, tam citra quam ultra mare constitutis presentibus et futuris et locatenentibus eorumdem, ad quos presentes pervenerint, salutem et dilectionem.

Supplicatum fuit Nobis humiliter pro parte judeorum aljame

(1) Habiéndosenos suplicado.

civitatis Majoricarum et ejus collecte ut, cum multotiens contingat plures ex eis mercantiliter incedere per diversa loca Dominationis nostre citra marina, et in eisdem per aliqua temporis intervalla morari pro mercimoniis, seu alias pro negotiis suis, et propterea per judeos aljamarum locorum ipsorum, ad que eos convenit declinare, taxentur in talliis et aliis oneribus eorumdem contra omnimodam rationem et in magnum judeorum dicte aljame Majoricarum prejudicium atque dampnum, dignaremur eisdem judeis super hiis de competenti justitie remedio providere.

Qua supplicatione benigne admissa, vobis et vestrum cuilibet dicimus et expresse ac de certa scientia mandamus quatenus, postquam in locis ubi dicti judei Majoricarum domicilia sua foverint (1), eosdem non permittatis de cetero taxari, seu ad solvendum compelli in talliis, questiis seu aliis oneribus judeorum illorum locorum in quibus reperti fuerint pro gerendis negotiis mercimoniorum suorum, nisi tamen in impositionibus et cisis (2), quas solvere ut alii judei extranei eas solvere tenentur; hocque nullatenus immutetur quibusvis provisionibus seu litteris a nostra Curia in contrarium emanatis seu emanandis obsistentibus nullo modo; cum non sit consonum rationi quod dicti judei, qui jam pro omnibus bonis suis solvunt aljame Majoricarum, ultra posse cogantur pro ipsis bonis solvere aliunde.

Data Barchinone, x die Madii, anno a Nativitate Domini M.CCC.L. nono.

Visa Ro[li].

Es muy notable este privilegio, porque demuestra que muchos judíos Baleáricos á la sazón vivían y se enriquecían del tráfico que hacían personalmente en Rosellón y Cataluña, Aragón y Valencia. Al estallar y proseguirse la enconada lucha contra Castilla, no pudieron menos de aprovechar la ocasión de proveer á los abastos de víveres, ropa y pertrechos por mar y tierra. Véanse los documentos **21**, **36**, **39**, **40** y **46**.

---

(1) Dado caso que mantengan ó conserven, su vecindad en las Baleares, si fueren solamente moradores y por ende forasteros en dichos parajes.

(2) Tallas y sisas.

70.

Barcelona, 11 Mayo 1359. Dispensa el Rey á los judíos mallorquines de prestar juramento en testimonio de los préstamos ó usuras reconocidas y exigibles ante los tribunales.—Fol. 37.

Nos Petrus, Dei gratia rex Aragonum, etc.

Quia, ut pro parte vestri, judeorum aljame judeorum civitatis Majoricarum et ejus collecte, fuit coram Nobis expositum humiliter super debitis que vobis debentur cum obligationibus seu confessionibus judicialibus, plures ex debitoribus vestris cum a vobis conveniuntur requirunt juramentum per vos prestari si quantitates, in dictis obligationibus contente, fuerunt per vos predictis vestris creditoribus mutuate, quam exceptionem officiales nostri admittunt; ex quo sequitur, ut asseritis quod vos verentes vestrum juramentum, putantes vobis contingere malam famam si juretis sepius quamvis verum, remittitis vestris debitoribus partem debitorum; et propterea Nobis humiliter supplicaveritis ut indempnitati vestre, super hiis providende, dignaremur vobis de salubri remedio providere:

Propterea, supplicationi vestre hujusmodi benignius annuentes, tenore presentis vobis dictis judeis et singulis vestrum presentibus et futuris, concedimus quatenus de cetero per aliquem officialem nostrum quemcunque non possitis compelli ad prestandum juramentum super talibus debitis, que vobis debeantur vel de cetero debebuntur cum obligationibus judicialibus supradictis, nec vos idem juramentum teneamini facere seu prestare; quim immo debitores vestri compellantur ad solvendum vobis debita supradicta juxta obligationum et confessionum judicialium series et tenores.

Mandamus itaque ex certa scientia reformatori et gubernatori regni Majoricarum vicariis, bajulis, ceterisque officialibus nostris civitatis et regni Majoricarum presentibus et futuris ac locatenentibus eorum, quatenus, quibusvis litteris a nostra Curia super predictis, impetratis seu impetrandis, non obstantibus, hujusmodi concessionem nostram vobis teneant firmiter perpetuo

et observent, et non contraveniant, nec aliquem contravenire permittant aliqua ratione.

In cujus rei testimonium presentem vobis fieri jussimus, nostro sigillo pendenti munitam.

Data Barchinone, XI die Madii, anno a Nativitate Domini M.CCC. quinquagesimo nono, nostrique regni vicesimo quarto.

Visa Ro.

71.

Barcelona, 12 Mayo 1359. El Rey confirma su provisión expedida en la misma ciudad á 15 de Febrero de 1356, por la que había prohibido que fuesen elegidos secretarios de la aljama los que solicitasen este cargo, los médicos y los corredores de lonja y de oreja. Por la presente excluye también las personas de mala fama y señala pena gravísima á los contraventores de este ordenamiento.—Fol. 34 v.

Petrus, Dei gratia rex Aragonum, etc., nobili et dilectis nostris reformatori et gubernatori regni Majoricarum, ceterisque officialibus nostris civitatis et regni Majoricarum presentibus et futuris, vel locatenentibus eorumdem, salutem et dilectionem.

Quamvis ex provisione per Nos facta cum carta nostra pergamenea nostro sigillo pendenti munita, que data fuit Barchinone quintadecima die Februarii anno a Nativitate Domini M.CCC.L. sexto, nullus judeus, qui supplicaverit aut supplicet ut ei de officio secretarie aljame judeorum dicte civitatis provideatur, nec ullus etiam judeus medicus aut curritor valeat ad dictum secretarie officium eligi; aliqui ex judeis dicte aljame, conantes provisionem nostram infringere supradictam, clamore et [favore] aliorum judeorum ac etiam aliquorum officialium nostrorum faciunt posse suum ut ad dictum officium admittantur, quod in dampnum dicte aljame asseritur redundare.

Et propterea, ad supplicationem dicte aljame cum presenti providerimus et velimus quod nullus judeus, qui inductionibus vel precibus aut favore conetur esse secretarius dicte aljame, nec ullus etiam judeus infamis ad dictum possit secretarie assumi officium sub pena quingentorum morabatinorum auri a quolibet ipsorum et a quolibet etiam officialium nostrorum, qui ei super hiis auxilium prebebit seu favorem, absque alicujus remissionis

gratia exigenda et habenda; ideo vobis et vestrum cuilibet ex certa scientia dicimus et mandamus quatenus, provisionem hujusmodi et predictam dicte aljame inviolabiliter observando, penam predictam a contrafacientibus exigatis protinus et levetis, nec eis gratiam aut remisionem aliquam faciatis, quibusvis litteris seu provisionibus a nostra Curia, impetratis vel impetrandis, obsistentibus nullo modo.

Data Barchinone, XII die Madii, anno a Nativitate Domini M.CCC. quinquagesimo nono.

Visa Ro.[1]

72.

Barcelona, 3 Junio 1359. Manda observar el privilegio de no poner los judíos mallorquines á cuestión de tormento sin mandato especial del Rey; privilegio contra el cual se habían propasado recientemente los magistrados de la Curia.—Fol. 46.

Nos Petrus, Dei gratia rex Aragonum, etc., nobili et dilecto consiliario et majordomo nostro Gilaberto de Centillis militi, reformatori regni Majoricarum, necnon gubernatori dicti regni Majoricarum presentibus et futuris, salutem et dilectionem.

Expositum fuit nobis humiliter ex parte judeorum aljame civitatis predicte quod, quamvis ex privilegio serenissimi domini Jacobi, bone memorie, regis Aragonum, quod privilegium et alia privilegia per predecessores nostros eis indulta confirmata fuerunt, nullus eorum seu masculus sive femina possit poni tormentis per aliquem officialem nostrum absque nostro mandato speciali; attamen vos, seu vestrum aliqui, contra dicti privilegii tenorem eosdem judeos aggravatis in eorum prejudicium seu jacturam.

Supplicato itaque Nobis super predictis debite provideri, vobis et vestrum cuilibet dicimus et mandamus ex certa scientia quatenus privilegium supradictum dictis judeis juxta ejus seriem observetis et teneatis, et contra ipsius tenorem ipsos judeos vel eorum aliquem nullatenus molestetis, quibusvis mandatis seu provisionibus a Nobis seu a nostra Curia in contrarium [impetratis vel] impetrandis obsistentibus nullo modo.

Data Barchinone, tertia die Junii anno a Nativitate domini M.CCC. quinquagesimo nono, nostrique Regni vicesimo quarto.

Visa Ro.

73.

Palma de Mallorca, 18 Agosto 1359. Promete el Rey atenerse en adelante al privilegio que tenían los secretarios de la aljama de no mostrar sus libros de cuentas, sin que pueda servir de precedente en contrario el trance forzoso en que acababa de ponerlos el mismo Rey.—Fol. 23.

Nos Petrus, Dei gratia rex, Aragonum, etc.

Considerantes pro parte vestri, secretariorum aljame civitatis Majoricarum, Nobis fuisse humiliter supplicatum ut, cum vos dicti secretarii dicamini fuisse vobis indultum per nostros illustres predecessores de non teneri ad ostendendum libros computorum de hiis que gesta sunt et administrata per preteritos secretarios et rectores dicte aljame, neque ea que sunt per futuros secretarios et rectores gerenda et administranda, Nobis seu aliquibus nostris officialibus et commissariis, et nunc Nos certis de causis ad ostendendum libros factos per preteritos secretarios et rectores, de gestis et administratis per ipsos pro dicta aljama forciaverimus vos, et propterea hesitetis ne ostensio hec vobis possit trahi ad consequentiam in futurum, aut per eam dictis vestris privilegiis prejudicium aliquod generetur, dignaremur vobis super hiis, pro restauratione dictorum vestrorum privilegiorum et confirmatione de ipsis per dictos nostros predecessores et nos facta, remedium debitum impertiri:

Idcirco, nolentes, prout bene convenit, quod per dictorum librorum ostensionem vobis seu dictis vestris privilegiis aut confirmationibus et usibus inde sequutis prejudicium aliquod generetur aut vobis tradi valeat ad consequentiam in futurum, tenore presentis carte nostre ex certa scientia concedimus vobis dictis secretariis ac toti universitati dicte aljame quod propter ostensionem, factam de dictis libris, dictis vestris privilegiis ac usibus, ipsorum occasione per vos sequutis, non valeat in aliquo derogari vel aliquatenus generari; immo dicta privilegia et usus inde sequuti, et omnia et singula in eis contenta robur perpetuum

volumus obtinere si et prout obtinebant et poterant ante ostensionem predictam.

Promittentes vobis ad uberiorem cautelam quod ad ostendendum computa facta per preteritos secretarios et rectores, aut facienda per venturos, vos aut successores vestros non forciabimus similibus rationibus aut aliis, nec aliqnatenus compellemus. Immo dicta privilegia et omnia et singula in eis contenta, que presentis serie confirmamus, tenebimus et servabimus, et observari per quoscunque faciemus viriliter et potenter juxta ipsorum seriem pleniorem.

Mandantes per istam eamdem inclito Infanti Johanni primogenito nostro carissimo, necnon gubernatori Majoricarum et aliis officialibus nostris, ubilibet intra nostram ditionem constitutis, quod gratiam et concessionem nostram, predictas, vobis teneant et observent, et teneri et observari inviolabiliter faciant, per quoscumque, et non contra faciant vel veniant aliqua ratione.

In cujus rei testimonium presentem fieri et sigillo nostro secreto, cum alia sigilla nostra inibi in promptu non habeamus, impendenti jussimus communiri.

Data in civitate Majoricarum, octavadecima die Augusti anno [a Nativitate] Domini millesimo ccc. quinquagesimo nono, nostrique regni vicesimo quarto.

Signatur Bernardus (1).

74.

Palma de Mallorca, 18 de Agosto de 1359. Manda el Rey sobreseer sobre cuanto podría resultar de los libros de cuentas de los secretarios contra los judíos mallorquines y se reserva el aplicar los resultados de la causa á cuatro empleados de su gobierno.—Fol. 36.

Nos Petrus, Dei gratia rex Aragonum, etc.

Attendentes eo quia dicebatur preteritos secretarios et rectores aljame nostre civitatis Majoricarum se male et inique gessisse in distributione monete, que ratione peitarum, exactionum et

---

(1) Así el códice con manifiesto error. Los originales de este privilegio y del siguiente dirían por ventura «Rex Petrus».

alias ad eorum [administrationem] pervenerat, libros temporum illorum ad nostras manus, seu commissariorum per Nos ad ista deputatorum fecimus devenire, quos recognosci iussimus per eosdem eo ut, habita veritate de premissis, si ipsos in distributione dicte monete invenissemus male se habuisse et gessisse, punissemus prout eorum merita exigent. Et nunc [quia], recognitis libris supradictis, invenimus, certificati per dictos nostros commissarios, prelibatos secretarios [et] rectores se bene habuisse et gessisse in predictis, tenore presentis ad uberiorem cautelam remittimus et relaxamus eisdem preteritis secretariis et rectoribus omnem questionem, petitionem et demandam, omnem penam civilem et criminalem et aliam quamlibet quam, contra ipsos et eorum bona, predicta ratione possemus facere, proponere seu movere, ita quod, sive in predictis ipsi seu aliqui ex ipsis culpabiles sive non [demonstrentur], quoad eos sive eorum aliquem [tangat], predicti secretarii et rectores non possint de cetero per vos seu officiales nostros capi, detineri, impediri, molestari, sut in judicio vel extra aliquatenus conveniri, aut pena aliqua condempnari; immo ipsi et eorum aliqui a predictis omnibus remaneant liberi et etiam absoluti.

Mandantes per hanc eamdem tenentibus libros predictos, quod illos eis, visa presenti, liberent, facturis de eisdem, dum in eorum fuerint posse, suas liberas voluntates.

Promittentes etiam eis quod pro illo quod ostendetur dictos secretarios et rectores dedisse aliquibus nostris domesticis et aliis eis ac illis quibus predicta dederunt, questio non fiet aliqua seu demanda; cum Nos eis et illis, qui ea acceperunt, penam quam propterea incurrerint remiserimus cum presenti; a qua remissione excludimus ex dictis domesticis, aut aliis quibusvis, quatuor contra quos possimus facere si Nobis placuerit questionem, presenti in aliquo non obstante; qui quatuor, officia nostra nunc non regunt, nec potest per ipsos dictis rectoribus et secretariis aut dicte aljame dampnum aut malum aliquod inferri.

Mandantes, inquam, gubernatori nostro generali et ejus vices gerentibus, gubernatorique Majoricarum et universis aliis officialibus nostris ubicunque constitutis, presentibus et futuris, et ipsorum locatenentibus quatenus gratiam remissionem et provi-

sionem nostram, predictas, teneant et observent et teneri et perpetuo observari inviolabiliter faciant per quoscunque, et non contraveniant nec aliquem contravenire permittant aliqua ratione. In cujus rei testimonium presentem cartam nostram fieri te sigillo nostro secreto, cum alia sigilla nostra in promptu non habeamus, impendenti jussimus communiri.

Data in civitate Majoricarum, octavadecima die Augusti anno a Nativitate Domini M. CCC. quinquagesimo nono, nostrique regni vicesimo quarto.

Signatur Bernardus.

75.

Palma de Mallorca, 18 de Agosto de 1359. Comisión dada por el Rey á D. Bernardo Vives para que decida si la aljama hebrea debe ó no contribuir con el Ayuntamiento de la ciudad en la paga ó servicio de trescientos jinetes armados contra Castilla en las fronteras de Valencia, ó de Aragón. —Fol. 29.

Petrus, Dei gratia rex Aragonum, etc., fideli consiliario nostro, Bernardo Vives, salutem et gratiam.

Cum Nos de causa seu questione, que vertitur seu verti speratur inter juratos et probos homines civitatis Majoricarum asserentes secretarios et aljamam judeorum diste civitatis debere contribuere et teneri ex debito solvere partem suam in eo quod dicti jurati et probi homines solvunt pro stipendio illorum trecentorum equitum armatorum, quos civitas et regnum Majoricarum promisit tenere in nostro servitio in frontariis regni Valentie aut Aragonum pro defensione earum, dictis vero secretariis et aljama asserentibus et allegantibus ex privilegio, quod asserunt habere, non teneri in aliquo ad contribuendum cum universitate dicte civitatis, cum separate et distincte habeant jam eorum peitas, collectas, tributa et alia eorum onera, per vos cognosci provideremus et velimus:

Idcirco, vobis dicimus, committimus et mandamus quatenus, vocatis partibus supradictis et aliis qui evocandi fuerint, de predictis omnibus cognoscatis. Et si inveneritis dictos judeos ex privilegio non teneri ad contribuendum in predictis et aliud non

sit quod obsistat (1) ad contribuendum in eisdem, ipsos minime compellatis, faciendo et procedendo in predictis omnibus breviter simpliciter summarie et de plano, sine lite strepitu et figura judicii, sola facti veritate attenta, malitiis et diffugiis omnibus inauditis, [ac decidendo] quod de jure et ratione fuerit faciendum. Nos enim super predictis omnibus vobis vices nostras plenarie committimus cum presenti.

Data in civitate Majoricarum sub nostro sigillo secreto octava-decima die Augusti anno a Nativitate Domini M. CCC. quinquagesimo nono.

Vidit Rey (mundus ?)

76.

Palma de Mallorca, 25 de Agosto de 1359. Comisión que dió el Rey al referido D. Bernardo Vives para que decidiese si los judíos de la ciudad estaban comprendidos en el impuesto concejil sobre la entrada y venta del vino.—Fol. 29 v.

Petrus, Dei gratia rex Aragonum, etc., fideli consiliario nostro, Bernardo Vives, salutem et gratiam.

Cum Nos de causa seu questione, que est vel esse speratur inter secretarios et aljamam civitatis Majoricarum, defendentes ex una parte, asserentes se non teneri solvere in impositione imposita super vino quod immittitur et venditur in civitate Majoricarum, per juratos et probos homines dicte civitatis Majoricarum, cum habeant eorum peitias contributiones impositiones separatas, et juratos dicte civitatis ex altera asserentes predictos judeos debere solvere in predictis, per vos cognosci providerimus et velimus:

Idcirco, vobis dicimus committimus et mandamus quatenus de predictis omnibus cognoscatis et super eis decidatis et decernatis breviter simpliciter summarie et de plano, ac sine lite strepitu judicii et figura, sola facti veritate attenta, malitiis et diffugiis omnibus inauditis, quod jus et ratio suadebunt. Nos

---

(1) Que se oponga para obligarlos.

enim super predictis omnibus et singulis et dependentibus seu emergentibus ex eisdem, eis connexis, vobis vices nostras plenarie committimus per presentem.

Data in civitate Majoricarum, vicesima quinta die Augusti anno a Nativitate Domini M.CCC. quinquagesimo nono, sub nostro sigillo secreto.

Vidit Ray(mundus).

Ahuyentado de Barcelona el rey de Castilla, se hizo el de Aragón á la vela desde aquella playa en 23 de Junio con rumbo á las Baleares. El 3 de Julio, tomó tierra en Mallorca, determinado á ir en busca de su rival y medirse lealmente con él; pero éste prudentemente se escurrió y largó, evitando el choque, primero de Ibiza, después del peñón de Calpe y, finalmente de Cartagena, para irse por tierra á Tordesillas «do estaba doña María de Padilla». Había llegado á la vista de Barcelona en la víspera de Pentecostés, ó en sábado, 8 de Junio; y el rey de Aragón, que se movió algo después para darle alcance, no había regresado aún á la capital del Principado en 25 de Agosto, antes bien, permanecía en Palma de Mallorca bien satisfecho del oro judío, y atento á no inmiscuir esta prestación con la de los cristianos del reino baleárico para guarnecer las fronteras de los de Aragón y Valencia contra Castilla. El 27 de Agosto estaba ya en Barcelona; porque este día en esta ciudad dispuso (1) que las Cortes catalanas que debían celebrarse á 1.° de Septiembre en Villafranca del Panadés se prorrogasen hasta el 29 y se juntasen en Tarragona. Una de las cartas de convocación á estas Cortes fué dirigida á D. Enrique, conde de Trastamara.

Apéndice.

Al documento **55** (5 de Marzo de 1344), relativo á la carnecería judiega de Palma, juntamos otro fechado en el mismo día que publicó D. Manuel de Bofarull con el objeto de ilustrar el proceso del rey D. Jaime III, sacado de su fuente auténtica y con-

---

(1) *Cortes del Principado de Cataluña*, por la Real Academia de la Historia, tomo II, páginas 15-21. Madrid, 1899.

tinuado en los tomos xxix-xxxi de la *Colección de documentos inéditos del archivo general de la Corona de Aragón* (1).

Barcelona, 5 de Marzo de 1344 (de la Encarnación 1343). Manda D. Pedro IV á D. Arnaldo de Eril, gobernador de Mallorca, á los procuradores Beltrán Roig y Bernardo de Morera y demás oficiales del reino de Mallorca que á los judíos que quisieren salir de las Baleares no les exijan el pasaporte ó albará de los procuradores; por cuanto esta libertad facilitaba el acceso de las familias hebreas extranjeras, y al fisco era de provecho tan claro y grande que así también lo había comprendido el ya depuesto rey D. Jaime III, que primero impuso y después quitó aquella traba onerosa.—*Colección,* tomo xxxi, páginas 160 y 161.

Petrus, Dei gratia rex Aragonum, Valentie, Majoricarum, Sardinie et Corsice, comesque Barchinone, etc., dilectis nostris gubernatori regni Majoricarum, ac procuratoribus reddituum et jurium nostrorum dicti regni, aliisque nostris officialibus ipsius regni, presentibus et futuris, salutem et dilectionem.

Pro parte aljame judeorum dicte civitatis fuit coram Nobis expositum quod temporibus preteritis singulares ipsius aljame et quicunque alii judei extranei et privati poterant [cum eorum matrimoniis exinde] navigare et ad quascunque partes accedere, omni obstaculo quiescente. Postea vero inclitus Jacobus, rex olim Majoricarum, statuit et ordinavit quod nullus judeus posset inde recedere absque albarano procuratorum regiorum, licet tamen postea illud duceret revocandum. Nuncque vos, dicti procuratores, prout [ex] parte dictorum judeorum asseritur, intenditis illud idem facere observare, inhibendo dictis judeis ne inde recedant absque albarano vestro. Et cum hoc dicatur vergere in dampnum nostrorum jurium et detrimentum dicte aljame, eo quia plures judei venirent ad civitatem Majoricarum nisi esset timor dicte inhibitionis, qua eis liberum arbitrium auferretur; eapropter, ad supplicationem per sindicos dicte aljame inde Nobis factam, vobis et vestrum singulis dicimus et mandamus quatenus dictos judeos et eorum singulos, tam extraneos quam privatos judeos scilicet et judeas, permittatis navigare, ire et redire,

(1) Barcelona, 1866 y 1867.

cum eorum matrimoniis et pro aliis quibusvis eorum negotiis ad quascunque partes voluerint absque albarano vel li[ttera predicta] libere et omni obstaculo quiescente. Presentibus per viginti annos continuos et postea quamdiu Nobis placuerit valituris.

Datum Barchinone, tertio nonas Martii anno Domini millesimo trecentesimo quadragesimo tertio.

A. Vicecancellarius.

Jacobus Conesa ex petitione provisa per thesaurarium.

Los síndicos de la aljama mallorquina, enviados por ésta al Rey, permanecían en Barcelona agenciando los intereses de la misma el día 13 de Marzo de 1344, según aparece del documento **58**.

Madrid, 17 de Noviembre de 1899.

FIDEL FITA.—GABRIEL LLABRÉS.

II.

CONCEJOS DE CÓRDOBA, SEVILLA Y JEREZ DE LA FRONTERA. CARTA INÉDITA DE SU HERMANDAD EN 1296.

En la *Colección diplomática de Fernando IV*, publicada por la Real Academia de la Historia (1), no se inserta ni menciona este interesante documento, que se custodia original en el archivo municipal de Jerez de la Frontera, sección reservada, cajón 12, núm. 28 (carpeta núm. 76, caja de zinc). Hállase escrito en un pergamino que mide 71 cm. de largo por 52,50 de ancho; y dicha longitud queda reducida á la de 65, descontando el doblez de 6 cm. que tiene, para fijar ó asegurar el cordón del sello, uno y otro hoy perdidos.

---

(1) Madrid, 1860.

La extensión del texto ocupa 54 cm., teniendo de largo cada renglón 50 cm., y siendo 53 el número de renglones que comprende la escritura, amplia y espaciada, sin contar la línea de las firmas que la autorizan.

Por la parte superior, entre los renglones 7 y 9, y 11 y 13, y en la central, renglones 30 y 31, le faltan tres pedazos al pergamino, siendo el mayor de 9 cm. de largo por unos 4 de ancho, término medio.

Es un documento que ha sufrido bastante mal trato; pues por su importancia, debía exhibirse con frecuencia en la época de su otorgamiento.

También lo afean varias manchas de haberse mojado, en las que está despintada la tinta, dificultando algunas veces la lectura.

La parte inferior del pergamino se halla en mejor estado.

La letra que usó el amanuense, es la menuda, aunque clara y bella, de *albaláes*, propia de la época. En su texto abundan las contracciones y otras licencias y faltas gramaticales.

En la transcripción se descifran las abreviaturas, si bien respetando su especial ortografía, en que resalta el abuso de doblar ciertas consonantes.

Antes de proceder á su traslado paleográfico, estimo oportuno encarecer el innegable mérito de este curiosísimo concierto ó pacto fundando mi humilde aserto en estas dos apreciables observaciones.

1.ª Nuestro muy digno compañero el erudito y perspicuo historiador Sr. D. Modesto Lafuente, seguramente no lo conocía; pues no hace mención ninguna de él en el capítulo XII del libro III de la Edad Media, al citar el célebre *Pacto de Confederación de 1295;* concretando sólo su referencia á las confederaciones de Castilla, y las concordadas anteriormente en Aragón; sin referirse para nada á las de la Andalucía, en cuyos principales reinos de Córdoba y de Sevilla habían prendido fuego las vivas chispas de aquella revolución popular contra el poderío y desafueros de la Nobleza, cual lo prueba el siguiente documento en sus 22 enérgicos y aun terribles *Otrosíes*.

2.ª Es indudable que también atesora singulares méritos his-

tóricos el *Pacto entre los Reinos de León y Galicia (año de 1300 de J. C., Valladolid)*, que recientemente ha descubierto y publicado el ilustrado escritor y anticuario Sr. D. Ramón Alvarez de La Braña, en la Coruña, según referencias del periódico matritense *El Imparcial*, día 2 de Enero de 1895, sección bibliográfica.

Pero este pacto, que se transcribe hoy por vez primera, que se halla también inédito en nuestros trabajos históricos xerezanos, pues sólo resulta la cita que de él hace, en breves términos, sin insertarlo, el historiador local Bartolomé Gutiérrez (1), es digno hermano del Pacto descubierto por el Sr. Alvarez de La Braña. Aunque el pacto se concierta en este caso entre tres ciudades aisladas, con sus villas y castillos, y en el del citado Sr. La Braña, entre dos reinos, el escrito xericiense lo vence en antigüedad, y ésto sólo recomienda su publicación, para que no quede desconocido, ni olvidado, este interesante testimonio de las aspiraciones y tendencias de aquellas populares Hermandades, de que brotó el gérmen de las Comunidades posteriores de Castilla.

Hé aquí el precioso texto:

«En el nonbre de dios et de Santa maría, amen. Sepan quantos esta carta uieren, como Nos el conçeio de la muy Noble çib-/dat/ de Seuilla, otorgamos: que rreçebimos á uos el conçeio de xerés, et á todo uuestro término, por nos et por el conçeio de la Noble çibdat de cór/doua/, et por nuestra S/eui/lla, et nuestros castiellos et nuestros términos, en la hermandat que possiemos et affirmamos en vno, con nuestras cartas cordiales con nuestros sseellos, la qual hermandat es ffecha et conffirmada entre nos et ellos, que dise en esta manera:

Sepan quantos esta carta uieren, como por muchos desaffueros et grant [danno?] de preuilleios et de cartas et de ffranquesas, et de libertades et de buenos vssos, et costunbres, et por otros muchos [agra]uamjentos que Reçebimos de los Reyes que sson passados, que dé dios parayso, fasta este tienpo que [reg]nó

(1) Libro II; párrafo, núm. 77; año 1295.

nuestro Sennor el Rey don fferrando, á quien dé dios buena uida, et guarde por muchos annos et buenos, et mantenga al ssu sseruiçio, que nos otorgó et nos conffirmó nuestros ffueros et nuestros preuilleios, et nuestras cartas, et nuestros vssos et costunbres, et nuestras libertades, que ouiemos en el tienpo que las mejor ouiemos: Por ende, et por mayor asossiego de la tierra, et mayor guarda del ssu [ssenno]rjo, et ssu guarda mantener, et porque nunca en ningund tienpo ssea quebrantado, et ueyendo que es sseruicio de dios et de santa maría et de la cor çelestial, et á sseruiçio et á onrra et á guarda de nuestro sennor el Rey don fferrando, et otrossí á sseruiçio et á onrra et á guarda de los otros Reyes que serán depués dél, et á pró et á onrra et á guarda de toda la tierra.

¶ Por ende, Reçebimos en nuestra hermandat, por Nos et por el conçeio de la noble çibdat de córdoua, et por todas nuestras uillas et nuestros castiellos de todos nuestros términos, á nos el conceio de xerés et á todo nuestro término, assí como dicho es.

(1) ¶ *Et primeramente otorgamos et prometemos* de guardar en esta nuestra hermandat ssennorjo et sseruicio de nuestro sennor el Rey don fferrando, bien et derechamente, assí como buenos uasallos et leales deben guardar á ssu Sennor Natural, ssin nynguna condiçion; et de sser á todos en vno contra todos los ommes del mundo, christianos et moros, que ffuessen contra él.

(2) ¶ Et otro ssí: que le guardemos todos ssus derechos, bien et conplidamente, et [más conpli]damente la justiçia, por Rasón de Sennorío; Et Moneda que gela den, á cabo de siete a[nnos], aquellos que la [de]uen dar, non labrando moneda.

(3) ¶ Et otro ssí: que guardemos todos nuestos ffueros, et (todos nuestros preuilleios, et nuestras cartas, et nuestras ffranquesas, et todas nuestras libertades, et nuestros hussos et nuestras costunbres; ssiempre en tal manera que ssi el Rey don fferrando, nuestrro sennor, ó otro por él, ó los otros Reyes que uernán depués dél, quissieren passar contra todas estas cossas, ó contra alguna dellas, ó contra alguna de la nuestra hermandat, por le matar, ó por le tomar lo ssuyo, á menos de sser oydo por ssu ffuero; lo que ffiamos, por dios et por la ssu merçed, que lo non fará; que todos en vno, por la jura que juramos, que sseamos

á pedir merçed al Rey que lo non ffaga, nin lo mande ffasser.

(4) ¶ Et otro ssí: ssi algun jnffant ó jnffantes ó Ric-omme, ó maestres de órdenes, ó adelantados ó alcalles, ó jueses ó alguasiles, ó otros qualesquier ommes, nos quissiesen passar contra estas cossas que sobredichas sson, ó contra alguna dellas en qualquier guyssa et en qu[alquier] tienpo; que nos que sseamos todos vnos, et que gelo non consyntamos en nynguna [ma]nera.

(5) ¶ Et ssi el adelantado ó los alcalles, ó el alcalle ó el alguasil, ó jués, ffissiere, syn juysio, alguna cossa que ffuere contra ffuero, aquél contra quien lo ffissiere, qae los muestre ante ommes bonos..... (1) ó del conçeio del logar. Et ssi los ommes bonos, ó el conçeio fallaren que el adelantado ó alguno destos sobredichos, ffasse contraffuero, aquello que gelo muestren; Et ssi el adelantado ó alguno de estos que sobredichos sson, lo quissiere desffasser, et mandar ffasser el conçeio, [que gelo muestren (?)] al Rey. Et ssi alguno ó algunos del conçeio ó la hermandat ffissiere [demanda (?)] sobre tal Rason, que todo el conçeio sse pare á ello; et ssi ayuda quissiere, que lo ffaga saber á la hermandat, et todos que vengamos en ssu ayuda; et toda cossa que y acaesciere..... (2) otras personas. [Et] que ssi algun Ric-Omme ó maestres de órden[es], ó cauallero, ó commendadores ó otro omme qualquier, tomase ó prendiese alguna cossa á alguno de nuestra hermandat que aquél que ffuere tomado ó pendrado (*sic*), lo ssuyo, que lo muestre á su conçeio, ó al conçeio del logar, ó del [conçeio del término] do ffuere tomado ó preyndado (*sic*) lo ssuyo; et el conçeio, quel enbíen algun omme de ssu conçeio; et que gelo affruente et le prometa fiadores del conplir ffuero et derecho, por aquél á quien pendró (*sic*), ó tomó lo ssuyo; et ssi los quissiere rreçebir et dar lo ssuyo á aquél á quien lo tomó, que este conçeio quél dé los fiadores: et ssi gelos non quissiere rreçebir, que el conçeio que uenga todo sobrél, et que gelo ffaga dar; et que dé buenos fiadores de por ffasserlos dannos al querelloso et al conçeio Et ssi ffasser non lo quissiere, et ffuere Raygado, quel derriben las cassas, et le corten las vin-

(1) Rotura.
(2) Rotura.

nas et las huertas, et todo lo al (1) que ouiere: et ssi el conçeio mester ouiere ayuda de la hermandat, que todos aquellos á quien lo ffissiere Saber, que sseamos todos con ellos á ayudallos: et ssy Raygado non ffuere sil pudieren auer, quel maten por ello; et ssi lo non pudieren auer, que lo enbíen desir luego á todos los conçeios de la hermandat, que lo cunplan assí, quando lo pudieren auer doquier quel fallaren; guardando la uilla doffuer el Rey: et quel enbíen desir quál es la Rasón por qué lo an de ffasser.

(6) ¶ Et otro ssí: ssi algún Ric-omme ó maestres de órdenes, ó jnffançón, ó cauallero, ó commendadores, ó otro omme qualquiere, dessaffiare ó amenasare alguno de nuestra hermandat, que aquel que ffuere desaffiado ó amenasado, gelo muestre á ssu conçeio ó al conçeio del logar ó del término do ffuere ffecho, et el conçeio quel enbíen dos ommes bonos, ssus uesinos, que gelo affruenten quel asegure et quel prometa fiadores para conplirle ffuero et derechos sobre ello: et ssi gelos quissiere reçebir, que el conçeio quel dé los fiadores para dar al que ffuere desaffiado ó amenasado; et ssinon quissiere asegurar et Reçebir los fiadores á derecho; et que aquél que ffuere desaffiado ó amenasado, que dally adelante corra con aquél quel desaffió ó le amenasó, assí como an *(sic)* ssu enemigo, et quel mate, sil pudiere auer. Et aquellos de la hermandat que llamare en su ayuda para esto, et toda la hermandat, ssi mester ffuere, que uayan con él, et quel ayuden, sso pena del omenaje que dize en esta carta; et enemistad et toda otra cossa que y acaesçiere sobre ello, que sse pare toda la hermandat á ello, assi á la enemistad como á las costas, como á todas las otras cossas que y acaesçiere tan bien como ssi toda la hermandat ffuese en ello.

(7) ¶ Et otro ssí: ssi algun Ric-omme ó maestres de órdenes ó jnffançón, ó cauallero ó commendadores, ó otro omme qualquiere, que non ssea en esta nuestra hermandat, matare ó dessonrrare á alguno desta nuestra hermandat, non le seyendo dado por enemigo, por ffuero et por juysio, ally dó deue, que todos los de la hermandat que uayamos sobre él; et ssil falláremos, quel matemos, et ssi auer non lo pudiéremos, quel derribemos las

---

(1) Otro.

casas, et le cortemos las vinnas et las huertas, et le astraguemos todo quanto en el mundo le falláremos, et depués, ssil pudiéremos auer, quel matemos por ello. Et si toda la hermandat non y (1) ffuere, que aquellos que se atreuiesen á ffassello por ssí, gelo ffagan, y toda la hermandat que nos paremos. Et ssi enemistad ó otra cossa naçiere sobre esta Rasón, que toda la hermandat que nos paremos á ello, tanbien á la enemistad como á las costas, como en todas las otras cossas que y acaesçieren, assí como ssi todos y ffuéssemos.

(8) ¶ Et otro ssí: ssi algun jnffant ó jnffantes, ffijos de nuestro Sennor Natural, passase alguno ó algunos desta nuestra hermandat contra todas estas cossas que dichas sson, ó alguna dellas, que non gelo conssintamos en ninguna guysa, nin le acojamos en njnguna de las villas njn de los otros logares, de nuestra hermandat, njn le demos vianda, njn conpra njn uéndida de njnguna cosa; fasta quel affíe que non le ffaga mal njnguno, njn gelo mande fasser; et ssi alguna demanda ouiere contra el que demande, por ssu persona et por ssu fuero; et el qual, cunpla de derecho.

(9) ¶ Otro ssí: que njngun omme desta hermandat non ssea pendrado *(sic)*, njn tomado njnguna cossa de lo ssuyo, ssin ssu uoluntad en estos conçeios de la hermandat, njn en ssus términos; njn conssientan á njnguno quel pendren, mas quel demanden por ssu ffuero ally do deuieren.

(10) ¶ Otro ssí: ponemos que ssi alcalle ó alguasil, ó jués, ó otro omme qualquier, matare á algund omme de la hermandat, por carta ó por mandado de nuestro sennor el Rey don fferrando, ó de las otras p[ersonas] que sserán depués dél, ssin sser oydo ó judgado por ffuero, que la hermandat quel matemos por ello. Et ssi auer non le pudiéremos, que ffinque por enemjgo de la hermandat; et quando lo pudiéremos auer, quel matemos por ello; et el de la hermandat quel encubriere, que caya en la pena del omenage, et quel ffagamos assí como aquél que ua contra la hermandat.

(11) ¶ Et otro ssí: ssi algund omme de la hermandat troxiere

---

(1) No fuere conforme.

carta ó cartas de nuestro ssennor el Rey, ó de los Reyes que sserán depués dél que ssean contra ffuero, para demandar pechos, ó pedido, ó enpréstido, ó diesmos, ó para ffasser pesquissa que ssea contra nuestros ffueros, ó por demandar alguna cossa de los nuestros propios ó tenencias de los nuestros castiellos, ó para otras cossas qualesquier dessafforadas; [Et ssi el omme?] que troxiere las cartas ffuer uessino del logar, o de la hermandat, quel mate el conçeio por ello Et toda la hermandat que sse pare á ello. Et ssi otro omme de casa del Rey o otro qualquier la troxiere, que non obren por ella.

(12) ¶ Otro ssí: ponemos que ssi el Rey don fferrando ó los otros [que sserán per?]sonas depués dél, demandaren á algun conçeio enpréstido ó pedido, ó otra cossa dessafforada, quel conçeio non gelo dé; á menos que non ssea acordado por toda la hermandat; et el conçeio que la diesse, que sea perjuro et que caya en la pena del omenage, et que toda la hermandat que uaya sobrél, et quel estrague todo quanto le ffallare de ffuera de la uilla.

(13) ¶ (Et) otro ssí: que quando los conçeios de la hermandat ouieren de enbiar ommes bonos de su conçeio, quier á las Cortes, quier (á) ayuntamiento de la hermandat, que enbíen ommes bonos del logar, de aquellos que entendiere el conçeio que sserán más para guardar sseruiçio del Rey, et pró de su conçeio.

(14) ¶ Et otro ssí: ponemos que sy christianos ó moros vinjeren en desseruiçio de dios et de nuestro ssennor el Rey, á nuestras uillas ó á nuestros castiellos, ó de otro logar qualquier de nuestra hermandat, por nos ffasser mal et danno, que toda la hermandat que sseamos en ssu ayuda, quando la ouiere mester et ffuéremos llamados. Et esto que ssea en escojencia de aquellos que ouiere mester la ayuda, todavía (1) que caten ellos en commo se ffaga meior et á menos costa é danno de la hermandat; et esto que se ffaga á buena ffé de toda la hermandat, guardando los vnos á los otros.

(15) ¶ Et otro ssí: ay Ricos ommes et maestres de órdenes,

(1) Siempre, toda vez.

et conçeios et jnffançones, et caualleros et otros ommes, que nos tienen entrados et forçados algunos de nuestros términos. Et nos que gelo enbiemos desir et mostrar que nos lo dexen; et ssi dexarle non lo quissieren, que toda la hermandat que nos paremos á cobrallos, ssegunt que los deuemos auer por nuestros preuilleios ó por otro Recabdo que nos tenemos; Et ssi para cobrar nuestros términos ó para deffendellos, ssi alguna cossa y acaesçiere, que toda la hermandat que nos paremos á ello.

(16) ¶ Et ssi algún omme de la nuestra hermandat ó de ffuera della, jnffançón ó cauallero, ó escudero, ó otro omme qualquier, alboreçare conçeio ó gente, de derecho, /de ffecho?/, et de conseio, por desffasser et uenjr contra estas cossas todas sobredichas ó contra qualquier dellas, que ally do acaesçiere quel maten por ello, quel derriben las casas, et le corten las vinnas et las huertas, et todo quantol ffallaren, et toda la hermandat que nos paremos á ello.

(17) ¶ Et otro ssí: ssi algund omme de la nuestra hermandat ffissiere cossa porqué meresca muerte, et ffuxiere á otra uilla de la nuestra hermandat, que aquella uilla do ffuxiere, quel rrecabden, et quel enbíen Recabdado á la uilla do ffissiere el mal, porque Se cunplan en él la justiçia del Rey, ssegunt el ffuero del logar mandado.

(18) ¶ Et otro ssí: ssi algun omme, con esto que ssean de la nuestra hermandat, ouieren contienda ó demanda vno con otro, en aquel logar do acaesçiere, que los libren et los quiten de contienda, lo más ayna que pudieren, ssin alongamjento njnguno.

Et porque esta nuestra hermandat ssea más assossegada et más grande, á sseruiçio de dios et de nuestro Sennor el Rey, et á guarda de la hermandat, ponemos que ssi algun cauallero, ó otro omme qualquier, de qualquier uilla de nuesrra hermandat, ouiere contienda ó dessaffimjento con otro cauallero ó con otro omme de la nuestra hermandat, que aquel logar do acaesciere, que los premien en auenillos, quanto más pudieren; et ssi ffasser non lo quissiere, ó se alçare de la tierra, que caiga en la pena del omenage.

(19) ¶ Et otro ssí: ponemos que todos quantos ffissieren hermandat connusco el conçeio de la noble cibdat de seuilla, et con

el conçeio de la noble cibdat de córdoua, que los Reçibades uos en esta hermandat.

(20) ¶ Et otro ssí: ponemos que todos los conçeios desta hermandat, que enbiemos ssienpre cada dos ommes bonos de cada conçeio, con carta de perssonería que sse ayunten cada anno ó sse acordare (por) toda la hermandat, en aquél logar, et en quál tienpo, para acordar et ueer ffechos de la hermandat, que ssean para ssienpre bien guardados en la manera que ssobredicha es. Et ssi algunas cossas ouiere de meiorar, que lo mejoren todavía, á guarda del sennorío de nuestro sennor el Rey et de los otros Reyes que sserán depués dél, et á pró de la hermandat: et el conceio que non uiniere en ssus perssonas, por la primera ves que peche mill maravedis de la moneda que corriere Et por la segunda que peche dos mill Et por la terçera tres mill para las perssonas que uinieren, et quel prenden la hermandat por los maravedis sobredichos: Et demás que caya en la pena de la jura et del omenage.

(21) ¶ Et ponemos et prometemos et juramos á dios et á santa maría, que qualquier ó qualesquier dannos que contra esto ffuesse ó quissiesen ffasser, en ffecho ó en derecho, ó en q[ualquier especie (?)] al [modo et] manera, por lo menguar, ó lo desffasser, ó lo embargar todo, ó parte de ello, que cayan en la pena de la jura et del omenage Et demás que ayan la yra de dios, et que deçendan, con judas el traydor, en ffondón de los jnffiernos: Et toda la hermandat en uno ó cada uno [de por ssí] quel [podamos co]rrer et matar, ssin calonna, do quier quel falláremos, ssaluo en la uilla doffuer el Rey.

(22) ¶ Et por guarda[r] et conplir todos los ffechos desta hermandat, ssegunt que dicho es, Nos el conçeio de la Noble çibdat de Seuilla, otorgamos, por nos et por el conçeio de la noble çibdat de córdoua, et por todas nuestras uillas et nuestros castiellos, de guardar et de [tener] et de conplir á uos el conçeio de xerés, et á todo uuestro término, todo quánto ssobredicho es en esta carta, sso la pena de la jura et del omenage que dicho es. Et porque esto ssea aguardado, et ffirme, et estable, et para ssiempre jamás, nos el conçeio de la noble çibdat de Seuilla, et nos el conceio de xerés mandamos ffasser desta hermandat dos cartas, ámas

de un tenor; que tengamos nos el conçeio de seuilla, la una sellada con uuestro seello; et nos el conçeio de xerés, la otra, seellada con nuestro sseello=ay Raydo et emmendado ô dise=*nuestro ssenor el*=Et ay ssobrescripto ô dise=*non*

ffecha la carta en sseuilla, ueynte et dos dias de setienbre, Era de mill et ccc xxxiiij annos.

joan diaz, por garçía alffón—yo garçía peres y(annes)—alffón gonz(ález).

Al dorso del destrozado pergamino existen las siguientes notas, de letras de diversas épocas; á saber:

Siglo XVI, *preuilleio* sobrel hermandat

Siglo XVII, hord.ª *(ordenanza)*

» Nueve

» *previlegio* sobre la hermandad

» n.º 183

» n.º 350

Siglo XVIII Caxon 12 n.º 28 Signatura hoy vigente, con la adicion:

Caja DE ZINC, carpeta n.º 16.ª»

Jerez de la Frontera, 12 Enero 1895.

AGUSTÍN MUÑOZ Y GÓMEZ,
Correspondiente.

III.

ALFONSO DE CASTRO Y LA CIENCIA PENAL.

El que suscribe ha examinado un libro de D. Eloy Bullón, titulado: *Alfonso de Castro y la ciencia penal*, que forma un tomito en 8.º de 138 páginas, el cual ha sido remitido para informe á esta Academia por la Dirección general de Instrucción pública.

Está dividida la obra en ocho capítulos, precedidos de una introducción, en la que se exponen las principales vicisitudes del

Derecho penal y la influencia ejercida en sus progresos por varios escritores españoles. Consagra el primer capítulo á la vida y escritos de Alfonso de Castro, ilustrándola con datos hasta ahora poco conocidos, que se publican en forma de apéndice; en el 2.° y 3.° se ocupa en el estudio del derecho y la pena y del fundamento, fin y caracteres de ésta; en el capítulo 4.° trata de la pena de muerte y de la cuestión del tormento, y en los restantes, de la doctrina de Alfonso de Castro, sobre la interpretación y retroactividad de las leyes penales; de las relaciones de éstas con el reo; de los obstáculos á la acción penal, y principalmente del derecho de gracia, terminando la obra con el juicio general de la doctrina del eminente escritor franciscano, comparándola con la del criminalista Beccaria, el autor de *Dei delitti e delle pene*, indebidamente considerado como el fundador de esta ciencia.

El trabajo del Sr. Bullón es altamente meritorio, pues al par que razona con atinadas y oportunas observaciones, varios puntos de la ciencia objeto de este libro, saca á luz el nombre de uno de nuestros más insignes teólogos, del cual dice que abogó elocuentemente por la benignidad y justa proporción de las penas en pleno siglo XVI, en que reinaban la crueldad y la arbitrariedad en las leyes penales, llamó la atención de los sabios de aquella época sobre importantes y difíciles problemas de esta ciencia de que antes poco ó nada se ocupaban, y estudió detenidamente esos mismos problemas en un tratado escrito *ex profeso*, en que al lado de un método rigurosamente científico, brillan claridad inusitada de exposición y admirable profundidad de concepto.

En virtud de estas razones, el que suscribe opina que puede recomendarse á la Dirección general de Instrucción pública la adquisición de ejemplares de esta obra con destino á las bibliotecas públicas del Estado.

La Academia, como siempre, acordará lo que estime más oportuno.

Madrid, 2[illegible] de Febrero de 1900.

VICENTE VIGNAU.

IV.

MOHÁMED ATAUIL, REY MORO DE HUESCA (1).

Si la historia de la dominación de los árabes en España en general es poco conocida, la especial de la parte más próxima á los Pirineos, y por tanto la que más importancia habría de tener para aclarar los orígenes del reino ó reinos pirenáicos, es mucho más obscura.

No pretendemos hacer esta historia, que respecto á los primeros tiempos de la dominación musulmana bosquejamos en ocasión solemne (2), aprovechando cuantos datos habíamos encontrado en autores árabes y cristianos anteriores al siglo xv: desde entonces hemos encontrado en los autores árabes algunos datos importantes relativos á los primeros tiempos, como son las indicaciones de que Huesca y Pamplona se entregaron por capitulación (3); de todo el siglo ix podrían reunirse bastantes noticias, por hoy nos limitamos á exponer lo que encontramos referente á Mohámed Atauil, rey de la comarca comprendida desde Huesca á Lérida: algo dijimos de él en otra ocasión (4); pero hoy podemos añadir algunos datos nuevos y fijar mejor su carácter.

Si la historia de este personaje, que estaría referida con alguna extensión en la historia de los *Beniatauil* (su familia), de que hablan los autores árabes, hubiera llegado á nosotros, es seguro que muchos puntos de nuestra historia de Aragón recibirían de ella no poca luz: lo que hoy conocemos de este personaje, sólo puede

---

(1) Esta importante monografía fué leída por su autor á nuestra Academia en la sesión del 30 de Enero del corriente año, reservándose el publicarla por primera vez, como lo ha hecho, en la *Revista de Aragón* (Marzo, 1900), que dirigen D. Eduardo Ibarra y D. Julián Ribera, catedráticos de la Universidad de Zaragoza.—*Nota de la R.*

(2) *Discurso de recepción* leído ante la Real Academia de la Historia el día 20 de Abril de 1879.

(3) Boletín de la Real Academia de la Historia, tomo xxi, pág. 494 y tomo xxxii, pág. 101.

(4) *Discurso de apertura en la Universidad literaria de Zaragoza* en 1.º de Octubre de 1870.

servirnos para marcar algún jalón, que nos permita la orientación en la intrincada historia de los reinos pirenaicos.

El príncipe de nuestros historiadores árabes, Abenhayán, llama al rey de Huesca, *Mohámed*, *hijo de Abdelmélic*, *hijo de Xabrit*, conocido, dice, por *Atauil*, señor (1) de Huesca.

Setenta años antes de aparecer en escena nuestro Atauil, encontramos de gobernador ó señor de Huesca á Xabrit, que puede perfectamente ser su abuelo; de este Xabrit dice Abensaid (2) que era primo de Amrus (el Ambroz de nuestras crónicas) señor éste de la frontera superior, y añade que Xabrit estaba preso por Alháquem I.

La primera noticia de nuestro rey Mohámed la encuentro en la relación de los sucesos ocurridos en el año 276 de la hégira (desde el 6 de Mayo del año 889 á 25 de Abril de 890), pues dice Abenhayán, tomándolo del historiador Isa Arrazí, que habiendo enfermado de fluxión ardiente, *Ismail hijo de Muza*, de la familia de los Benicasi, señor de Lérida, que se había rebelado en la frontera superior, hubo de quedar ocioso, y se hicieron cargo del mando sus dos hijos *Muza* y *Motárrif*, quienes no tardaron en salir á defender su distrito la Barbotania (3); en el camino cayeron en una emboscada que les había preparado Ataui1, rey de Huesca, que les disputaba el territorio; trabado un gran combate, fueron derrotados los dos hermanos con muerte de 300 de sus sol-

---

(1) Luego discutiremos el valor que aquí tiene la palabra صاحب, muy vaga en sí y que ha dado lugar á graves errores.

(2) Manuscrito árabe de la Real Academia de la Historia, núm. 80, fol. 268.

(3) El texto de Abenhayán, fol. 66 del manuscrito de Oxford y de la copia hecha para la Biblioteca Nacional, dice بسربطانية: en los textos árabes al citar esta región hay mucha confusión: unas veces se lee برطانية, otras بربطانية, de modo que podría sospecharse que algunas veces se trata de Boltaña, que nunca encuentro mencionada, si no lo es con el nombre برطانية, que no figura en el gran *Diccionario de Yacut*, dándose en cambio algunos detalles importantes de la *Barbotania*, que llama *Barbatania*, á la que pertenecían *Barbastro* y los castillos de *Alquézar*, *Olbena* y *Muniones:* la Barbotania, según el autor, lindaba con el distrito de Lérida y era la barrera entre musulmanes y cristianos: ya en la época visigoda, según documento publicado en el tomo IV del BOLETÍN DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, pág. 212, este territorio se llamaba *Barbotana* y *regio barbutana* en documento del año 1080 (pág. 216 del mismo tomo).

dados, y perseguidos en su fuga, fué muerto Muza y hecho prisionero Motárrif, apoderándose Atauil de Lérida y la Barbotania; el imposibilitado Ismail murió por este tiempo (acelerando quiza su muerte la derrota de sus hijos), y Atauil y Mohámed Abenlupo se disputaron el gobierno de este distrito, nombrando árbitro al emir Abdala de Córdoba, quien lo adjudicó á Mohámed Abenlupo.

El mismo Abenhayán nos dice que en el año 283 (19 de Febrero de 896 á 8 del mismo mes de 897) Lupo, hijo de Mohámed, comenzó á construir ó reparar el castillo de Monzón (1) sobre el río de los olivos (el Cinca) del país de Barbotania; al saberlo Atauil, rey de Huesca, á quien pertenecía la Barbotania, reunida la gente de su distrito, se dirigió contra él con objeto de oponerse á su propósito; trabada batalla y teniendo Lupo menos gente que Atauil, huyó; pero rehecho luego, volvió con cerca de 140 hombres que cayeron sobre Atauil, que sufrió vergonzosa derrota, cayendo prisionero su mismo hermano Fortún (2).

Nada sabemos del rey Atauil durante los once años que median entre 283 y 294, y sospecho que el no darnos Abenhayán noticia alguna de él en este período, es porque sus armas se dirigían contra los cristianos y, siendo Atauil rebelde contra el príncipe de Córdoba, poco interesaban á los de esta ciudad (y por tanto después á los historiadores cortesanos) las luchas que Atauil sostuviera con los cristianos de Navarra, Jaca, Sobrarbe, Ribagorza y Pallars; y sólo al llegar al año 294 (de 22 de Octubre de 906 á 12 del mismo mes del 907) nos dice Abenadarí que Atauil se apoderó de los castillos de Barbastro y Alquézar y de la Barbotania (3), que sin duda habían obedecido hasta entonces al emir de Córdoba, formando parte del gobierno de Lupo, hijo de Mohámed.

Afortunado Atauil en sus empresas por estos años, en el siguiente se apodera de Monzón y Lérida y de muchos castillos de la Barbotania.

(1) En el texto se lee مستلون por منتشون.

(2) Manuscrito de Oxford y de la Biblioteca Nacional, fol. 89.

(3) Tomo II, pág. 147, edición Dozy.

Los años 908, 909 y 910 de J. C., debieron de ser de luto para los cristianos del condado de Pallars, pues dice Abenadarí que en el mes de moharren del año 296 (Octubre de 908 de J. C.), habiendo salido Mohámed Ataui contra Pallars, hizo allí gran matanza; la gente del castillo de Roda (1) envió un emisario pidiendo la paz, ofreciendo pagar el tributo y entregar rehenes; pero no habiendo sido aceptadas estas condiciones, hubieron de abandonar el castillo, que fué destruído por Atauil.

En el mismo año, al parecer en otra campaña, Atauil se apodera del castillo de Monte-Pedroso, y en el siguiente en el castillo de Oliola (2) hizo 300 prisioneros, que fueron rescatados por 13.000 monedas de oro, que Atauil invirtió en restaurar los muros de Huesca; destruído el castillo de Oliola, Atauil se dirigió á los de Gualter y Alguaire (3), que también destruyó.

Otra importante campaña de Atauil nos refiere el mismo Abenadarí, diciendo que en el año 298 (de 9 de Septiembre de 910 á 29 de Agosto de 911), Mohámed Atauil, habiendo salido hacia Aragón con objeto de dirigirse á Pamplona y unirse allí con Abdala, hijo de Mohámed Abenlupo, llegó al castillo de Santa Bárbara, término de Monreal (?), cuyas inmediaciones incendió, destruyendo las iglesias de aquellos lugares (Mayo de 910); desistiendo de reunirse con Abenlupo para atacar á Pamplona, dió la vuelta, y habiéndose detenido en uno de sus castillos, llamado

(1) Parece seguro que este castillo de Roda puede identificarse con la villa de Roda, cerca del río Isávena, sede episcopal por este tiempo, cuya iglesia fué fundada ó reedificada pocos años después por el Conde Ramón y su mujer Ermisenda, habiendo sido consagrada en el año 957 (véase Villanueva, *Viaje literario*, tomo xv, páginas 137 y 292).

(2) Dado el carácter de la escritura árabe, es sumamente difícil acertar la correspondencia de los nombres propios de lugares: nuestro buen amigo, el Sr. D. Eduardo Saavedra, que tanto ha investigado la Geografía árabe española, ha tenido la bondad de estudiar detenidamente el relato de estas campañas y de proponernos la correspondencia de casi todos los nombres citados: en el texto este nombre se escribe اوريوالة y parece ser *Oliola* al N. de Agramunt, en la provincia de Lérida: el Monte Pedroso quizá fuera lo que hoy es la ermita de Nuestra Señora de Pedruy en el término de la Puebla Roda.

(3) Abenadarí pone غلتير *Gualter?*, al N. de Pons y الغيران *Alguaire?*, ambos en la provincia de Lérida.

Cara-Castill (1), supo que Sancho trataba de sorprenderle, y para esquivar el encuentro, salió de noche con algunos de sus soldados, siendo causa de la derrota de la gente del castillo.

A pesar del fracaso de esta campaña, en el año siguiente, Mohámed sale hacia el Valle de Barcelona, haciendo una incursión en el Valle de Tárrega; salió á oponerse el infiel Sunier (?), que fué derrotado por Atauil en unos desfiladeros (2).

Del año 300 no se cita expedición alguna de Atauil, de quien dice Abenadarí que fué muerto en el año 301, sin añadir *dónde* ni por *quién;* y como luego (pág. 172) dice que en el mismo año 301 fué muerto en Barcelona Abdala, hijo de Abdelmélic, hijo de Xabrit, que muy bien pudiera ser primo de Atauil, como nietos ambos de Xabrit, podemos suponer una nueva invasión en territorio de Barcelona, en la que muriera el rey y su pariente Abdala.

En la biografía de Afán, hijo de Mohámed, natural de Huesca, dice Abenalfaradí (3) que siendo encargado de la oración fué nombrado por Mohámed Atauil *juez de la guardia* en Huesca.

Esta indicación nos suministra algún dato para resolver la cuestión de si Mohámed, hijo de Abdelmélic Atauil era verdaderamente *rey de Huesca* en el sentido que para nosotros tiene esta palabra, ó era simplemente un *valí,* ó sea *gobernador*.

Hay que convenir en que las palabras صاحب وشقة *señor de Huesca*, lo mismo pueden aplicarse en árabe á un rey que á un gobernador.

También los hechos que de Mohámed Atauil quedan consignados cuadran lo mismo á un rey que á un gobernador; sólo el haber nombrado árbitro al príncipe de Córdoba en sus diferencias con Mohámed Abenlupo, rebelde también ó semirebelde contra el de Córdoba, podría interpretarse por una obediencia de Mohámed Atauil; pero más bien este hecho nos prueba que tanto

---

(1) Hoy castillo de Ruesta á 10 km. al ESE. de Sos, que se llamó antiguamente *Çer Castiello*. (Documentos inéditos de la Corona de Aragón, tomo XXXIX, páginas 154 y 265.)

(2) Abenadarí, tomo II, pág. 154.

(3) Biblioteca Arab.-his., tomo VII, pág. 255.

uno como otro contendiente obraban con completa ó casi completa independencia al hacerse la guerra, y más por parte del de Huesca, que casi siempre figura como agresor.

El hecho de que Mohámed Atauil diese á Afán hijo de Mohámed el mando ó cargo de احكام الشرطة los *juicios de la guardia*, nos parece signo de que se daba aires de independencia, pues no recordamos haber visto mencionado este cargo sino en capitales de reino.

También es probable, por tanto, que acuñase moneda en Huesca, como la acuñaron los Benimuza de la Rioja (1).

Dos célebres documentos cristianos, que hacen mención de Mohámed Atauil, le suponen verdadero rey de Huesca, del mismo modo que á Mohámed Abenlupo en Valtierra, ó en realidad en Tudela.

Un documento de San Juan de la Peña, que ha preocupado mucho á los historiadores aragoneses, navarros y franceses, está calendado diciendo: «Facta carta, era DCCCCXXXI, regnante Rege Fortunio Garcianes in Pampilona. et comite Galindo Aznar in Aragon. Adifunsus in Gallecia. García Sanz in Gallias. Raimundus in Paliares. Pagani vero, Mohomat eben Lupus in Balleterra, et Mohomat Atavel in Osca» (2).

Resulta de este documento, de acuerdo con lo que hemos tomado de los autores árabes, que en el año 893 de J. C. (años 279 y 280 de la hégira) era considerado como rey de Huesca Mohámed hijo de Abdelmélic Ataui (3).

El célebre códice de Meyá, publicado por el P. Traggia y puesto en crédito por los señores Oliver y Hurtado, y que hoy parece ser el punto de partida para la historia pirenaica, hace también mención del rey Ataui, llamándole *Rege Atoele Mauro*, diciendo que «Doña Sancia, hija del Conde Aznar II de Aragón,

(1) Véase Vives: *Monedas de las Dinastías arábigo-españolas*, número 338.

(2) Oliver y Hurtado: *Discursos en la Real Academia de la Historia*, pág. 115.

(3) M. Jaurgain en su *Vasconie, Étude historique et critique sur les origines du Royaume de Navarre, du Duché de Gascogne, des comtes de Comminges, d'Aragon*... Pau, 1898, dice equivocadamente (pág. 161) que el Mohámed Atavel es el Mohámed ben Abderrahman, llamado Aláncar, que se apoderó de Zaragoza en 890.

y nieta del rey García Iñiguez, por su madre Iñiga, hija de éste, casó con el rey Moro Atoel, quien de ella tuvo cinco hijos, llamados *Abdelmélic*, *Ambroz*, *Fortunio, Muza* y *Doña Belasquita*», de quienes no tenemos otras noticias que las que nos da este antiguo códice, que algún escritor moderno sospecha que procede de las memorias primitivas del Monasterio de Leire, antes que funestas rivalidades de las Ordenes que habitaron aquel monasterio corrompieran su antiguo archivo.

Lo he dicho en otra ocasión y lo repito: el saber que se habían escrito *Historias* de la familia de los *Beniatauil,* y de su émula y á veces aliada, la de los *Benimuza* de Tudela, y *otras*, animó ó más bien produjo mi afición á los estudios árabes, en la esperanza de que con ellas, si llegaban á encontrarse, podría poner en claro los orígenes del reino de Aragón y de Navarra.

Por desgracia no sabemos que tales libros se conserven en parte alguna; sospechamos que en Fez quizá se encuentren, pues tenemos la convicción y noticia concreta de que allí se conservan muchos libros de nuestros musulmanes españoles, desconocidos en Europa; pero dado el carácter reservado de los marroquíes y la repugnancia que tienen á que veamos sus libros, hasta el punto de no querer comunicar á la Europa, ni aun los muchos libros litográficos en Fez, no esperamos ver satisfechas nuestras primeras ilusiones; sin embargo, como los moros no son tan intratables con los cristianos cuando no hay testigos, si fuera joven y rico, no desconfiaría de conseguir algo en este sentido.

Madrid 30 de Enero de 1900.

FRANCISCO CODERA.

VARIEDADES.

I.

TRASLADO

DE LOS CAPÍTULOS DEL TRATADO DE PACES ENTRE LAS CORONAS DE CASTILLA Y DE PORTUGAL FIRMADO EN TOLEDO Á 16 DE MARZO DE 1480, RELATIVOS Á LA POSESIÓN Y PERTENENCIA DE GUINEA, COSTAS, MARES É ISLAS DE ÁFRICA.

Don Felipe, etc... á vos... (las audiencias y jefes de Indias). Sabed que entre las capitulaciones de las paces hechas por los Reyes Católicos, D. Fernando y Doña Isabel, nuestros predecesores, con el Serenísimo Rey D. Alonso de Portugal, en la ciudad de Toledo á 16 días del mes de Marzo del año pasado de 1480, hay dos capítulos del tenor siguiente:

Otrosí, porque á menudo acontece por ley no haber provisión especialmente á los semejantes casos porque los hombres son más ligeros y se sueltan á acometer y hacer robos y fuerzas lo más en las costas, playas y puertos, abras y mares de unas y otras partes de los dichos súbditos, así súbditos y naturales dellos como otras gentes extranjeras, así amigos como enemigos, de la cual cosa se siguen grandes daños y pérdidas á los súbditos y naturales de los dichos reinos y se ofende grandemente la justicia y república dellos; y porque las tales cosas se eviten por bien de paz e perpetuo sosiego; quisieron e otorgaron los dichos Reyes que cualquier de los sobredichos súbditos e naturales y otras cualesquier gentes extranjeras marchantes ó de armada que así en la mar larga

como en la costa, playas, puertos y abras hacen algunos daños, males y robos, e toman á cada uno de los súbditos y naturales de los dichos Reyes de Castilla y Portugal, que los tales malhechores puedan ser perseguidos, combatidos, tomados y presos, e ansí traidos á cada uno de los dichos reinos contra aquéllos ó contra cuyos súbditos ó naturales las tales cosas atentaren hacer e hicieren, para y ser removidos con sus derechos e hicieren satisfacción, e serán punidos y castigados según las leyes e ordenamientos de aquel Rey cuyos súbditos damnificaron. Y si por ventura los tales malhechores no pudieran ser tomados y comprendidos, y aportaren y ancoraren en cualquiera de los puertos de cada uno de los otros reinos, que aquel Rey e las justicias donde ansí ancoraren, e fueren hallados, sean tenudos y obligados de los tomar y prender, constándoles por evidencia de la cosa e inquisición ó en otra cualquier manera, e ansí los remitirán, siendo requeridos, al Rey y á sus justicias contra cuyos súbditos y naturales tal daño e maleficio cometieron. Pero han de ser oídos con su derecho y punidos según las leyes e ordenanzas del dicho reino á que ofendieron, como dicho es. Y serán remitidos con las cosas tomadas, ó sin ellas si las ya no tuvieren ó no pudieren haber, porque puesto que no sean halladas, en cual caso, solamente por los primeros tratos se remitirán los... pero sus personas serán en toda manera remitidas aunque con las dichas cosas robadas no sean halladas, como dicho es, e cualesquier cosas suyas que les pudieren ser halladas hasta la cantidad del daño, sean secrestadas no dando á ello fianza bastante para se satisfacer á los damnificados cumplidamente. E de capítulo y disposición del serán tirados y aceptados por parte de Castilla e por parte de Portugal los que antes de estos tratos eran confederados y aliados con cada uno de los dichos Reyes e reinos. Los cuales han de ser declarados por cada una de las dichas partes, y de la hechura desto y hasta dos meses, para que en ellos no haya lugar este capítulo en cuanto contradice á los tratos y ligas y confederaciones entre ellos hechas, porque tenerse ha con ellos aquella manera que por derecho común se puede y debe tener con los otros casos tocantes á las cosas de la mar, según declaran los capítulos de las dichas clases que cerca de ello hablan.

Otrosí, quisieron los dichos reyes, rey e reina de Castilla e de Cecilia e de Aragón, etc., y les plugo para que esta paz sea firme, estable, e para siempre duradera, e prometieron de agora para en todo tiempo, que por sí ni por otro público ni secreto, ni sus herederos ni sucesores, no turbarán, molestarán ni inquietarán, de hecho ni de derecho, en juicio ni fuera de juicio los dichos señores reyes ni príncipes de Portugal, ni los reyes que por tiempo fueren de Portugal ni sus reinos, la posesión y casi posesión en que están de todos los tratos y tierras de rescate de Guinea con sus minas de oro y cualesquiera otras islas e tierras, costas descubiertas e por descubrir, halladas e por hallar, e islas de la Madera y Puerto Santo y Desierta, y todas las islas de los Azores, é islas de las Flores e ansí las islas de Cabo Verde y todas las islas que agora tienen descubiertas y cualesquier otras islas que se hallaren y conquirieren de las islas de Canaria para abajo contra Guinea. Porque todo lo que está hallado y se hallare y conquiriere e descubriere en los dichos términos, allende de lo que ya es hallado, ocupado e descubierto, finca á los dichos reyes e príncipe de Portugal y sus reynos, tirando solamente las islas de Canaria, conviene á saber: Lanzarote, Palma, Fuerteventura, la Gomera, el Yerro, la Graciosa, la Gran Canaria, Tenerife y todas las otras islas de Canaria ganadas y por ganar, las cuales fincan á los reyes de Castilla, y bien así no turbarán, molestarán ni inquietarán cualesquiera persona que los dichos tratos de Guinea e las dichas costas, tierras descubiertas e por descubrir e nombre e de la mano de los dichos señores reyes e príncipe ó de los sucesores, negociaren, trataren ó conquirieren por cualquier título ó modo ó manera que sea ó ser pueda, antes por esta prometen y seguran á buena fe y sin más engaño á los dichos señores reyes e príncipe y sus sucesores, que no mandarán por sí ni por otros, ni consentirán, antes defenderán que sin licencia de los dichos señores reyes e príncipe de Portugal, no vayan á negociar á los dichos tratos, ni islas, ni tierras de Guinea descubiertas e por descubrir, sus gentes y naturales y súbditos, en todo lugar y tiempo; y en todo caso *quidado ó no quidado* [así] ni en otros cualesquier gentes extranjeras que estuvieren en sus reinos y señoríos y en sus puertos se armaren e vituallaren, ni darán á

ello ninguna ocasión, favor, lugar, ayuda ni consentimiento directe ni indirecte; ni consentirán armar ni cargar para allá en manera alguna. Y si alguno de los naturales ó súbditos de los reinos de Castilla ó extranjeros cualesquiera que sean, fueren á tratar ó impedir, damnificar ó robar ó conquerir la dicha Guinea, tratos, rescates, minas, tierras, de las descubiertas ó por descubrir, sin licencia de los dichos señores rey ó príncipe, ó de sus sucesores, que los tales sean punidos en aquella manera, lugar ó forma que está ordenado por el dicho capítulo desta nueva reformación ó ratificacion de los tratados de las paces que se tenía ó debía tener en las cosas de la mar contra los que salen á tierra en las costas, playas, puertos y abras, á robar, ó damnificar ó mal hacer, ó en el mar largo las dichas cosas hacen.

Otrosí, los dichos señores rey e reina de Castilla e de León, etc., prometieran e otorgaran por el modo sobredicho, por sí e por sus sucesores, que no se entrometerán de querer entender ni entenderán en manera alguna en la conquista del reino de Fez, como en ello no se empacharan ni entrometieran los reyes pasados de Castilla, antes libremente los dichos señores rey e príncipe de Portugal e sus reinos e sucesores podrán proseguir la dicha conquista, y la defenderán como les pluguiere, y prometieron y otorgaron en todo los dichos señores rey y reina, que por sí ni por otro, en juicio ni fuera del, de hecho ni de derecho, no moverán sobre todo lo que dicho es, ni parte de ello, ni sobre cosa alguna que á ello pertenezca, pleito, duda, cuestión ni otra contienda alguna, antes todo guardarán y cumplirán muy enteramente y harán guardar sin menguamiento alguno. Y porque adelante no se pueda pretender ignorancia de las dichas cosas vedadas y penas de los dichos señores rey e reyna, mandaron luego á las justicias y oficiales de los dichos sus reinos que todo así guarden e cumplan e ejecuten fielmente, y ansí lo mandaron pregonar y publicar en su corte y en los dichos puertos de mar de los dichos sus reinos, que todo así guarden e cumplan y ejecuten fielmente, para que á todos venga en noticia.

Y agora D. Francisco Pereyra, embajador del Serenísimo rey de Portugal, nuestro muy caro y amado sobrino, cerca de esto nos ha informado... (Sigue la confirmación para evitar que los

de las islas de Santo Domingo y demás no comercien directamente en esclavos en las costas de Guinea.)

Dada en Madrid á 6 de Marzo de 1565 años. Refrendada de Francisco de Eraso.

Sacado de una copia simple de letra de este tiempo que existe en el legajo 1.º de gobernación general de Indias, en su archivo general.

Academia de la Historia, Colección Vargas Ponce. Tomo 54, folio 3.

Madrid, 30 de Marzo de 1900.

CESÁREO FERNÁNDEZ DURO.

II.

INFORME RESERVADO AL SR. D. LORENZO DIEGUEZ,

SECRETARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA,

acerca de lo ocurrido con el discurso sobre los ilustres autores é inventores de Artillería que de orden de la Academia escrivió el Académico supernumerario Don Vicente de los Ríos, Teniente de la Real compañía de Cavalleros Cadetes del Real Cuerpo de Artillería.

Mui señor mío y mi estimado amigo: Las muchas ocupaciones que encontré á mi buelta en este destino no me han permitido formar antes ese papel, que aora remito á vuestra merced, según hemos convenido. Lo he escrito á retazos y tumultuariamente á proporción que he tenido algún hueco; así suplico á vuestra merced que dispense sus muchas faltas, y que en vista de mi deseo se sirva vuestra merced usar de las noticias del papel según sea de su agrado y conforme á su mucha prudencia y al favor que se sirve hacerme. Yo no deseo ni solicito otra cosa que el que el señor D. Juan Gregorio quede enterado de mi buen deseo, de la

historia de esta obra y del motivo justo y modesto porque he determinado imprimirla y ponerla á los pies del Príncipe, y con esto sólo no apeteceré nada más; sólo muchas ocasiones de servir á vuestra merced en cuanto yo valga, y pedir á Dios que guarde su vida los muchos años que deseo. Segovia, 13 de Junio de 1767. B. L. M. á vuestra merced su más reconocido servidor y amigo Vicente de los Rios.—*Sr. D. Lorenzo Dieguez.*

Para que se entienda más bien toda la historia de este asunto, y se vea claramente la buena fée, lisura y sinceridad con que el autor ha procedido en cuanto respeta á su obra, no será tal vez fuera de propósito referir los motivos por que la escribió, y las causas que le movieron á ponerla á los pies del Príncipe, y darla al público: y como todo consta ó por documentos auténticos que conserva el autor, ó por testimonio de sugetos de elevado carácter que lo depondrán, le queda la satisfacción de que al descubierto nadie tendrá lugar de desmentir estos hechos.

La Real Academia de la Historia (cuyo individuo tiene el autor la honrra de ser hace muchos años) determinó en Junta de 9 de Marzo de 1764 que se trabajase una noticia de los españoles famosos en todas clases, y tubo la bondad de encargar la correspondiente al ramo general de la Milicia Nacional al autor: esta confianza, y la particular distinción que mereció á un cuerpo tan ilustre en la Academia de 16 del mismo mes y año, en que fué promovido á la clase de Académico supernumerario por aclamación y con dispensa de algunas circunstancias que no es del caso referir, pusieron al autor en nueba obligación de ocupar sus cortos talentos en obsequio y obediencia de la Academia, y reflexionando que de todos los ramos que abraza el instituto militar ninguno es más desconocido que el de Artillería, ninguno más útil según el actual sistema de la guerra, ninguno más perteneciente al autor por tener la honrra de servir en este Cuerpo, y sobre todo ninguno más necesitado de apología para con los extranjeros, creyó que no sería desacierto principiar su trabajo por él, como lo ejecutó, ciñéndose precisamente á los autores é inventores ilustres en este ramo, y pasando en silencio otros muchos hábiles y consumados oficiales que no han escrito ni inventado,

por evitar la nota que generalmente suele ponerse á nuestra nación de jactanciosa y enamorada de sí misma.

Por Febrero del siguiente año de 1765 estaba ya concluída la obra, y para mayor satisfacción quiso el autor antes de presentarla á la Academia sugetarla á la amistosa y confidencial corrección de los individuos de su Cuerpo que por razón de su superior inteligencia en la facultad no podían dejar de advertir sus defectos, y por la confianza que hai entre compañeros no tendrían dificultad en comunicárselos, ni al autor faltaría docilidad para aprobecharse de sus luces y reflexiones.

De esta diligencia sólo resultó al autor la confusión de verse lleno de elogios y con una aprobación conpleta de sus conpañeros, entre los cuales huvo muchos que, no contentos con expresarle de voz viva su favorable dictamen, se lo remitieron voluntariamente por escritos que puede presentar. Así lo hicieron el primer profesor de la Academia del Colegio militar de Segovia y los capitanes del Real Cuerpo de Artillería D. Antonio de Molina y D. Francisco Biedma.

Desconfiando el autor aún con tan apreciables aprobaciones del mérito de su obra, y atribuyéndolas parte á la natural condescendencia que media entre los sugetos destinados á un mismo servicio, y parte á la credulidad é inclinación de todos los hombres á los obgetos cuyo asenso trae consigo algún interés, le pareció que para su entera satisfacción debía inquirir el parecer y solicitar el juicio de hombres sabios y de empleos y profesiones distinguidas y elevadas que les dejasen toda la libertad é independencia precisa para no disfrazar la verdad y hablar sin embozo, por lo que recurrió al coronel del cuerpo de Ingenieros y primer oficial de la Secretaría de Guerra D. Pedro Padilla, al comandante de los Voluntarios de Aragón D. Joaquín de Fonsdeviela, y al P. D. Juan de Arabaca: de todos tres mereció aprobación, y de los dos primeros por escrito; pero una aprobación tan exorbitante, que en su vista juzgó el autor que podía sin arriesgarse demasiado remitir su obra á la censura de la Academia.

Esta sobrepujó también sus esperanzas porque los individuos de este ilustre cuerpo que vieron particularmente la obra, el censor D. Benito Bails á quien la cometió la Academia, y última-

mente la Academia en cuerpo y en la Junta que celebró en 30 de Agosto de 1765, la juzgaron digna de la luz pública, como consta por la certificación que de orden de la Academia remitió al autor para que la pusiese al frente de ella el Secretario D. Lorenzo Dieguez.

Aquí hubiera parado el autor, si no hubiera consultado más que su genio, contentándose con la satisfacción de haver acertado á obedecer á la Academia, y destinando su obra en un rincón para siempre, si las repetidas instancias de muchos hombres de su posición, y el honor del Cuerpo donde sirve, y aun de toda la nación, que parece interesada en la publicación de esta obra, no le hubieran determinado á condescender con sus insinuaciones, y darla á la prensa.

Antes de tomar esta resolución dió el autor el último paso que creía restarle para aquietarse sobre el mérito de su obra, presentándola á su comandante general el Excmo. Sr. Conde de Gazola para saber su respetable y superior dictamen, como de un general á quien Nuestro Soberano ha confiado el mando en jefe de los cuerpos de Artillería de Nápoles y España. Su Excelencia, por un puro efecto de su bondad, aprobó también la obra, y no juzgó que desmerecía la aceptación con que la havían favorecido los demás sugetos que anteriormente la aprobaron.

Después de tantos pareceres todos conformes sería proceder con demasiado escrúpulo, y con una timidez poco decente á un oficial, el no determinarse á publicar este escrito. Con todo, el autor ó arrastrado por su genio amigo del retiro, ó movido de un cierto presentimiento interior que no es fácil explicar, ha tenido su obra oculta, ha resistido las instancias de sus favorecedores, y se ha mantenido indeciso cerca de tres años, en los que pudiera haverla impreso, y hecho ostentación no sólo de ella (sino de otras muchas que ocultaría para siempre) si le governara un espíritu de vanidad y ambición, que ciertamente no le ha cabido en suerte entre sus otras muchas faltas.

Y porque el haver dedicado la obra al Príncipe Nuestro Señor puede haverse creído efecto de lisonja ó de interés, es forzoso decir que el permiso de Su Alteza para que el autor le hiciese este obsequio está expedido desde el año de 1765, y ha estado sepul-

tado lo mismo que la obra todo el tiempo que ha mediado entre aquella data y esta fecha, y no ha sido lo que menos ha contribuído para determinar al autor á imprimir su obra el que no se creyese que hacía una oferta vana, y sin esperanza ni intención de cumplirla.

El motibo que tubo para ofrecerla á los pies de Su Alteza y el método con que ha procedido después de haver merecido el permiso prueban sin tergiversación que no ha mediado en su determinación ninguna causa que no sea correspondiente á la sinceridad y decoro de un hombre de bien. Su Alteza, cuando se dignó honrrar con su presencia el Colegio Militar de Segovia, donde sirbe el autor, manifestó tanta complacencia y gusto en examinar aquel establecimiento, que el autor, lleno del agradecimiento y veneración que de justicia debemos todos los vasallos á nuestro soberano y á su Real familia, creyó que cada uno de los individuos del Colegio era deudor á Su Alteza de una eterna gratitud, y quiso según su pequeñez manifestarla solicitando poner á sus pies la obra que acababa de concluir; pero con la prevención de que no deseaba más que la honrra de que fuese admitida su súplica sin ningún otro obgeto, ni interés, como lo ha comprobado en la práctica no haviendo desde entonces buelto á hablar en el asunto, y haviendo dispuesto aora por sí propio todo lo conducente á su publicación.

Esta la ha determinado aora precisamente, porque habiendo estado en Madrid se renovaron las instancias de los que deseaban que saliese á luz; y como en ésto no mediaba otro estorvo que la indeterminación del autor, luego que ésta se venció con las referidas instancias, no ocurrió ninguna otra dificultad que allanar. Se debe advertir que la marcha del autor á la corte fué igualmente casual y procedida de haver acompañado á un amigo suyo que pasó á ella, sin que tubiese ni otro motivo, ni interés alguno, ni menos pretensión ni solicitud de ninguna especie, porque conoce mui bien que su mérito es mui inferior aún para el empleo que obtiene de la piedad del Rey.

Como la obra en cuestión se proyectó, escribió y aprobó por orden y dirección de la Real Academia de la Historia, no halló el autor medio más oportuno para acertar en el asunto de su im-

presión que valerse de la autoridad y avisos del Ilmo. Sr. D. Pedro Campomanes, actual Director de la Academia; por su medio se solicitó el decreto para la impresión del Excmo. Sr. Conde de Aranda, Presidente de Castilla, respecto á ser el supremo juez en este asunto, para el que se tubo presente no el mérito de la obra, sino la distinción y dignidad del ilustre Cuerpo por cuia orden se compuso.

Con motivo de esta diligencia tubo la obra la honrra de que el Excmo. Sr. Presidente la leyese antes de poner su Decreto, con lo que dentro de la esfera de la prudencia humana quedó con las aprobaciones más respetables, más sabias y más autorizadas de la nación.

Ebacuado este punto juzgó el Ilmo. Sr. Director de la Academia que la obra podía pasarse á casa del impresor Joaquín de Ibarra, para que principiase á estamparla, supuesto que ínterin se concluía la impresión havía suficiente lugar para solicitar el permiso del Rey Nuestro Señor á fin de imprimir la Dedicatoria al Príncipe de Asturias, respecto que es lo último que se imprime en todas las obras, y que la publicación de las Dedicatorias es independiente de la impresión del resto de las respectivas obras; y para solicitar la gracia de S. M. dejó el mencionado Sr. Director al arbitrio del autor la elección de la Secretaría de Estado, la de Guerra ó la de Gracia y Justicia, puesto que por cualquiera de ellas podía encaminarse esta pretensión.

El autor siguió al pie de la letra este dictamen en cuanto á entregar su obra al impresor Ibarra, y para la solicitud de la Dedicatoria eligió como militar (con aprobación del Sr. Director) la Secretaría de Guerra, formando un memorial en que suplicaba á S. M. con la mayor concisión se dignase darle su Real beneplácito para dedicar esta obra al Príncipe de Asturias. El Excelentísimo Sr. D. Juan Gregorio Muniain no sólo aplaudió el objeto de la obra, su dirección al Príncipe de Asturias y la resolución del autor en imprimirla, sino que manifestó sentimiento de que no se hiciese ésto á costa del Rey, y que la obra no saliese con las láminas que corresponden, insinuando que sería de su agrado el que el autor las trabajase, para que después se publicasen reimprimiendo la obra con ellas por cuenta de S. M.

En este estado, pareciendo al autor que no era motibo bastante el de la impresión para estar en Madrid paseándose, y faltando á las obligaciones y encargos de su Cuerpo en Segovia, se volvió á esta ciudad acompañando al mismo con quien havía ido á Madrid, y dejando dispuesto todo lo conveniente para que Ibarra imprimiese la obra luego que S. M. se dignase resolver sobre su pretensión acerca de la Dedicatoria.

La primera determinación que S. M. tubo á bien espedir sobre este asunto fué que el autor presentase su obra en la Secretaría de Guerra, lo que obedeció con la mayor puntualidad y presteza luego que recibió dicha orden por medio del Excmo. Sr. D. Juan Gregorio Muniain.

De resultas de esta presentación recibió el autor otra orden del mismo Excelentísimo Señor para que inmediatamente pasase á Aranjuez á tratar de este asunto, lo que obedeció y practicó con igual exactitud.

Cuando el autor se presentó en dicho sitio, y en la Secretaría de Guerra, le comunicó el Excmo. Sr. D. Juan Gregorio Muniain una resolución de S. M. por la que era su Real ánimo negar al autor la gracia que havía solicitado de su piedad para dedicar al Príncipe de Asturias su escrito, siendo la causa haver el autor (según se le espresó) dejado esta obra en casa del impresor á su regreso á Segovia, y antes de obtener el permiso de S. M. para imprimir la Dedicatoria de su obra.

En esta triste situación hizo presente el autor al Excmo. Sr. Secretario de Guerra las razones que le havían movido á depositar la enunciada obra en casa del impresor para marcharse á Segovia, y en virtud de esta última súplica bolvió S. E. á consultar á S. M., cuya final resolución fué que imprimiese su obra, pero sin dedicarla al Príncipe de Asturias, refiriéndose al motivo anterior que queda espuesto.

El autor se ha conformado y ha obedecido con la exactitud y puntualidad que debe esta Real resolución, dando al impresor la obra para que la estampe, y retirando de su frente la Dedicatoria que havía colocado en ella; aunque si le huviera sido posible havría celebrado más el dejar esta obra en la obscuridad que merece, para evitar de este modo las desazones que tal vez pueden so-

brevenirle por su escasa fortuna y el siniestro hado de su escrito.

Esta es en compendio la historia de la obra desde su nacimiento hasta el día: y como la desgracia de no haver logrado la aceptación de S. M. para la Dedicatoria, ha dependido de haver puesto la obra en casa del impresor á su venida á Segovia, desea el autor manifestar que en esta falta no ha incurrido ni por malicia, ni por ligereza, ni por otro motivo vicioso; sino que precisamente ha sido originada ó de su ignorancia en el modo de solicitar semejantes gracias, ó más bien de alguna casualidad ó accidente fatal para el autor, que lo siente y no sabe esplicarlo.

Como el autor se governó por los avisos del Ilmo. Sr. D. Pedro Campomanes, discurrió que no le era posible errar con tan respetable guía, y por consiguiente se persuadió que dejar la obra en casa del impresor (como dicho Ilustrísimo Señor le previno) no le estorvaría la gracia de S. M. para la Dedicatoria que solicitaba.

A esto se agregó que el Excmo. Sr. D. Juan Gregorio Muniain, cuando se le presentó el memorial para obtener dicha gracia, manifestó, por un puro efecto de su grande benignidad, que le era agradable el obgeto de la obra, que la honrraría con su respetable protección, y que deseaba que el autor se retirase á Segovia para trabajar las láminas con las que la edición y la obra serían más agradables, instructivas y completas. Su Excelencia supo entonces que la obra quedaba en casa del impresor, que el autor la estampaba por sí, para lo que tenía las licencias necesarias, y que de antemano tenía determinado ya retirarse á su destino de Segovia para atender las obligaciones de su empleo, y esto no obstante honrró Su Excelencia la obra y su obgeto en los términos referidos, y sin dignarse advertirle al autor el yerro que cometía en dejar la obra en casa del impresor, que con la menor insinuación de Su Excelencia se hubiera remediado al punto. Este hecho naturalmente confirmó al autor en la idea de dejar su obra en casa del impresor, como le havía prevenido el Ilustrísimo Sr. Director de la Academia, y como lo egecutó.

Bien claro es que el Excmo. Sr. Secretario de la Guerra, atendida su superior inteligencia en todos asuntos, su inclinación á proteger todos los trabajos que respetan al arte militar que ma-

gistralmente posee, y sobre todo su admirable bondad y afabilidad para con los súbditos que se valen de su autoridad, no advirtió al autor su falta para que la remediase, precisamente porque sus muchas y serias ocupaciones no le dejaron acordarse de esta menudencia entonces; pero esto mismo prueba que en el asunto presente ha tenido más parte que otra cosa la desgracia del autor, pues sin duda alguna fué grande la de haver mediado esta casualidad para que no se le hubiese desengañado, ó advertido, en un tribunal donde havía mayor proporción para ello que en ninguna otra parte, según las circunstancias antedichas.

La prevención del Ilmo. Sr. Director, el tácito consentimiento del Excmo. Sr. Secretario de la Guerra y la reflexión de que la impresión de las obras es independiente de la de sus dedicatorias, fué causa de que se sacasen las licencias necesarias para estampar la presente obra de aquellos tribunales en que S. M. tiene depositada y subrrogada su autoridad para este asunto, y que sólo se acudiese inmediatamente á su Real piedad para la solicitud de la Dedicatoria que precisamente debía depender de su soberana resolución.

Estas mismas razones hicieron creer al autor, siguiendo el consejo de personas sabias é instruídas, que como la Dedicatoria es lo último que se escribe, y lo último también que se imprime, podía mui bien componerse el entregar la obra al impresor sin incurrir en ninguna falta, supuesto que no tocando nunca en la Dedicatoria hasta saber la determinación de S. M. sobre ella, se guardaba siempre aquel profundo respeto y veneración con que todos los vasallos debemos llegar á los pies del trono.

Prueba evidente de que el autor estaba en esta ingenua, aunque errada, inteligencia, es que sólo solicitó de S. M. permiso para dedicar la obra al Príncipe de Asturias, y no licencia para imprimirla, porque creía que ésta debía obtenerla de los tribunales destinados á este efecto por S. M.

Bajo esta fatal creencia depositó su obra en casa del impresor Ibarra, dejando todas las providencias correspondientes para la impresión, á fin que no le fuesse preciso bolver con este motivo de Segovia, á donde le llamaba su obligación, que creyó debía preferir á todo lo demás. De este depósito no resultó nada que

pudiese ser de cargo para el autor, pues la obra no fué tocada por el impresor, ni sobre ello se le hizo instancia, esperando la resolución de S. M. para practicarlo. Así no obstante la errada inteligencia en que estaba el autor de que podía imprimir la obra sin relación á la solicitud pendiente de la Dedicatoria, no resultó de este error más que una falta mental, que nunca llegó á ser efectiva, porque la obra salió para la Secretaría de Guerra en virtud de la orden del Rey, sin que el impresor que la tenía la huviese tocado.

Después de la última determinación de S. M. ha hecho el autor algunas reflexiones que todas concuerdan con las anteriores en cuanto á hacerle ver que es un efecto de su desgracia la que ha esperimentado en el presente asunto.

En primer lugar una falta involuntaria, nacida del deseo de restituirse á su destino y al cumplimiento de su obligación en un oficial que ha gastado los intereses de su casa en comprar libros para instruirse en su facultad, y que ha empleado el tiempo en estudiarlos y en escribir una obra que le mandaron, y en que, aunque no ha acertado como quisiera, ha manifestado al menos su buen deseo y aplicación, parece que merecía alguna indulgencia, y que ésta podía esperarse con fundamento mediando la autoridad de un Ministro de Guerra tan sabio, tan amante de la nación y tan inclinado á favorecer á los que se acogen á su protección.

Por otra parte, mui poco tiempo há que después de impresa *La Historia literaria de España* solicitaron y consiguieron sus autores dedicarla al Rey Nuestro Señor, sin desmerecer su Real piedad por haver impreso esta obra. El autor, tanto como celebra la buena fortuna de aquéllos, tanto se duele de la suia que le ha estorvado la satisfacción y honrra de dedicar su obra al Príncipe de Asturias; y se aumenta su confusión á proporción que reflexiona en la diferencia que hai entre tener concluída ya una impresión, ó haver únicamente depositado la obra en las manos del artista que devía estamparla. Bien es verdad que considera el que aquellos supieron tal vez ocultar este hecho, ó tuvieron favor para vencerlo; pero esto mismo añade afición conociendo que le ha dañado su buena fe, ó su ingenuidad, y que no ha podido encon-

trar ni un desengaño ó advertencia oportuna, ni tampoco un mediador que protegiese sus buenos y sencillos deseos.

Últimamente, la primera resolución de S. M. fué que el autor presentase su obra en la Secretaría de Guerra, no obstante que entonces subsistía el motivo mismo porque se le negó después su súplica, esto es, el haber depositado la obra en casa del impresor; por consiguiente cree el autor que si los informes de la Secretaría huviesen sido favorables, era mui regular que se huviera vencido ó disimulado esta involuntaria falta, y este es otro argumento de su poca fortuna: pues habiendo merecido su obra la aprobación de cuantos la han visto, y tan ventajosa de D. Pedro Padilla, primer oficial de la misma Secretaría, y uno de los sugetos más sabios é inteligentes de España, es sin duda grande desgracia lograr la aceptación cuando no sirve, y encontrar la censura únicamente cuando puede dañar.

Regularmente solemos inferir ó congeturar por los efectos las causas de donde proceden, y ésto muebe al autor á creer que el informe, ó aviso de algunos que hayan interpretado mal su intención, y el obgeto de su obra, havrá tal vez cooperado á indisponer el ánimo del Excmo. Sr. D. Juan Gregorio Muniain, y contribuído á que se hayan reducido á la negativa de su súplica (en que no mediaba interés alguno) las esperanzas que Su Excelencia dió de su propia voluntad cuanto se le presentó el memorial, y que el autor podía esperar ver efectuadas tanto por el crédito y peso de quien las ofrecía, como por el tal cual mérito de su aplicación y de su buen deseo.

Bajo este supuesto, ni el trabajo que ha empleado en su instrucción, ni el desvelo que le ha costado la composición de la obra, ni los intereses que ha gastado en comprar libros y en otras cosas que han dependido forzosameute de dicha obra (como el último viage que le precisaron á hacer á Aranjuez), ni finalmente la honrradez y buena fee con qué ha procedido en este asunto desde que la Academia le mandó escribir la obra hasta el día, según ha procurado manifestar en este escrito, le han movido tanto para dilatarse en el, como ver que en lugar de alguna satisfacción, no le ha grangeado su aplicación y su estudio sino gastos inútiles, desazones que le parece no merecer, y sobre todo la

indiferencia de un Ministro tan sabio, tan benigno y tan propenso á favorecer la aplicación. Esto es lo que siente, y esto es lo que quisiera remediar: pues aprecia más la buena opinión de su honrrada conducta que los mayores intereses y esperanzas del mundo. Como no tiene el honor que otros de tratar y ser conocido de Su Excelencia, no espera poder desengañarlo de los malos informes que puedan haverle dado, sino ó por los buenos oficios de quien conozca y sepa la verdad de todo este suceso, y la ingenuidad con que ha procedido en todo él, ó por una casualidad: si fuese el autor tan dichoso que ésta le proporcione alguna vez la honrra de ser empleado por Su Excelencia en alguna comisión del servicio, espera desempeñarla con tanta aplicación, esmero y exactitud, qus cause á Su Excelencia lástima el no haverlo favorecido más en el presente asunto.

III.

AGUILAR DE CAMPÓO. DOCUMENTOS Y MONUMENTOS HEBREOS.

Aguilar de Campóo, cabeza del marquesado de su nombre en la provincia de Palencia, es población antiquísima, cuya historia está por hacer (1). De su noble monasterio de San Pedro y San Pablo, reedificado en el siglo IX, y convertido desde el año 1165 en abadía Premonstratense con la advocación de Santa María (2), ha venido al Archivo histórico nacional, el *Becerro* ó cartulario de pergamino en folio, trazado en la primera mitad del siglo XIII, que lleva la signatura *994 b*. En este cartulario he visto dos es-

(1) Algo, pero muy poco, han dicho Yepes en su *Corónica general* de la Orden de San Benito (tomo III, fol. 401-405) y Flórez al principio del tomo XXVII de la *España Sagrada*.

(2) Su historia manuscrita existe en el códice *G 89* de la Biblioteca nacional.

crituras muy preciosas, que atañen á los hebreos, moradores de Aguilar en 1219 y 1220, las cuales no solamente encierran interés por su fondo histórico, sino por el habla hebreo-castellana de su redacción. Por ventura son el primer ejemplar conocido de aquella lengua, que han perpetuado y conservan los judíos hispano-lusitanos, cuya literatura abundantísima han estudiado y expuesto con suma diligencia Mr. Kayserling, M. Franco, M. Berger (1) y otros sabios extranjeros.

1.

Aguilar, viernes, 25 Octubre 1219 (14 Marhesván 4980). Venta, que por precio de 210 maravedis hicieron de las tres cuartas partes de un molino doña Orosol, viuda de Jucé de Labanza y su hijo Isaac al abad D. Miguel y á su comunidad de Santa María.—*Becerro*, fol. 162 v., 163 r. (2).

De los judíos. Del molinillo sobre el mercado.

Fuemos stantes testigos robrados aquí. Assí fue que dixieron á nos oro sol bibda de iuceph de levanza et zac so filio fijo de iuceph de levanza: seed sobre nos testigos con quinnán (3) conplido, escrevid et robrad sobre nos con toda lengua de firmedumne, et dad al abbad don micael et al convent de sancta maría de aguilar por seer en lur mano por firmedumne pienes (4) que prisiemos et recebimos dellos. cc. et diez maravedís. et vendiemos ad ellos por ellos todas las tres quartas del molino que aviemos en aguilar en el mercado, et sues exidas et sues entradas, et aducha de sues aguas, et sos provechos, et sues composturas, et arroio de sues aguas, del auismo (5) fasta altura de los cielos, et de los aladannos del molino: de lado uno dominico fuet (6), del lado segundo martín andrés, del lado tercero bia de los muchos (7). Et vendiemos

(1) Boletín, tomo xxxvi, páginas 85-89, 95 y 96.

(2) Marco en el texto los acentos para mayor claridad.

(3) קנין (*quinyán*), posesión, adquisición.

(4) Acerca de, latín *penes*.

(5) Abismo.

(6) Fuente.

(7) דרך הרבים, vía de los muchos, camino público.

ad ellos la véndida esta; véndida conplida affirmad(a) et affirmada (1), taiada et trastaiada. non apor tornar en ella por consieglo, et non por demudar de ella á sieglos (2). Baian (3) el abbad el menbrado (4) et el convent et enfuercen enna (5) véndida esta forzamiento conplido á por consieglo, ereden é fraguen (6) et desfraguen, et den en don a quien voluntaren (7) et fagan en ella lur voluntad et lur voluntad; porque con ojo fermoso vendiemos ad ellos la véndida esta, et non remanexiemos en ella pora nuestro cuerpo et non pora vinientes de nuestra fuerza ninguna remasigia (8) en el sieglo. Et tod qui viniere de quatro partes del sieglo, fijo ó fija, ermano ó ermana, prominco ó lonninco (9), eredador ó biseredador (10), iudío ó christiano, con carta ó sin carta, é iuxtare sobrellos, sean sos vierbos (11) baldados et preciados por tiesto frecho (12) que non a en él prod; et sobre nos por espazer (13) et por enxauorrar (14) de sobrello tod xustador (15) et razonador de los vinientes de lur fuerza, fasta ques affirme en lur mano la véndida ésta, con poder de sobrello et sobre lures eredadores despós ellos, sobre tod lures ganados (16) de suelo et de mueble, acomendemos por escrevir et por robrar. en día sesmo (17) diz é quatro dias (18) al mes de marfesuan anno quatro mil et nueb cientos et oiaenta, en aguilar.

---

(1) Afirmada de una y otra parte, ó enteramente.

(2) לעלמים, á perpetuidad, ó en la duración de todos los siglos.

(3) Vayan.

(4) Sobredicho.

(5) En la.

(6) Vinculen, aparejen.

(7) Quisieren.

(8) Remanente, ó que pueda permanecer.

(9) Del latín *propinquus aut longinquus*.

(10) Heredípeta, ó vice-heredero.

(11) Verbos, palabras.

(12) Roto, latín *fracto*.

(13) Latín *spatiari*, alejar.

(14) Chamorrar.

(15) Justador, litigante.

(16) Bienes ganados, ó adquiridos.

(17) Sexto, es decir, viernes.

(18) Catorce. Todo el giro de la notación de la fecha es de estilo hebraico. Al pie de la columna en que se termina el documento se escribió á fines del siglo XVIII lo si-

Testigos. Semuel fijo de iuceph milano. Guerson fijo de iuceph el guer.

El acta se extendería también en hebreo; mas para seguridad del monasterio hubo de ser traducida, ó trazarse como se ha visto.

2.

Aguilar, miércoles 4 de Marzo, 1220 (27 Adar de 4980). Venta que hicieron de la cuarta parte que les cabía en dicho molino Isaac y su mujer.—*Becerro*, fol, 64 r.

Fuemos presentes nos testigos robrados iuso, enna hora que prisieron quinnán conplido dagora, oro sol et so marido zac fide iuceph de lauanza. Dixieron á nos: seed sobre nos testigos con quinnán conplido; escrevid et robrad sobre nos en toda lengua de firmedumne et dad al abbad don michael de sancta maría de aguilar et al convent por seer en lur mano por firmedumne pienes que prisemos et recebimos dellos ciento moravedís buenos alfonsís, et vendiemos ad ellos por ellos toda la parte que era á nos ennos molinos de mercado que los dizen los molinos *de la rauia* (1) que son en espliego (2) del mercado de aguilar, que son cerca sant michael, et vendiemos á ellos esta véndida conplida, affirmada, destajada et trastajada. por non por tornar (3) en ella ia más, por non demandar della ia más. Baian el abbad don michael. et el convent de sancta maría de aguilar, afue(r)zen en esta véndida aforzamiento conplido por ia más, hereden et fraguen et desaten, et den en don a qui ques quissieren, fagan en ella lur voluntad; que con oío fermoso vendiemos á ellos esta véndida, non remanexiemos en ella para nuestro cuerpo ni por á los qui vinieren de nuestra fuerza ningún remanecimiento en est sieglo,

---

guiente: «Año de 4980 4 dias de etc., segun el cómputo Judaico corresponde al 16 de Octubre del año Christiano de 1219.» El autor de esta nota, cuyo cómputo está equivocado, no cayó en la cuenta de que el día 16 de Octubre en dicho año no fué viernes, sino miércoles.

(1) רויה *(rauiah)* abundante, caudaloso.

(2) Punta, lat. *spiculo.*

(3) Sic.

et si viniere de quatro partes del sieglo fijo ó fija, ermano ó ermana, prominco o lonninco, heredador o biseredador, iudío ó christiano, et xustaren sobre esta véndida sean sues palabras baldadas, et preciadas por un tiesto chebrantado que non a en él prod; et affirmes en lures manos esta véndida con sus provechos, et con el rio de sues aquas de suso et de iuso, del abisso fasta los cielos, enno que fomos prestos acomendemos por escrevir et por robrar. dia miércoles á bent é siet dias, á mes de adar, anno de quatro mil é nueb cientos é ojaenta, en aguilar. Et todo es firme.

Garsón fí de iuceph. Mosé fí de iago (1) ferrero. Petro roiz de barriolo testigo. Guter pétrez, la leí, testigo.

Entre los varios puntos de estudio filológico, que en el texto se han ofrecido, permítaseme indicar aquí las formas de los posesivos: «*so*, filio; *sos*, provechos; *sues*, aguas, entradas, exidas: *lur*, voluntad; *lures*, manos, ganados, heredadores». Guardan estrecha é inesperada relación con los idiomas lemosín, francés é italiano. No debemos olvidar que la inmigración francesa durante el siglo XII fué muy crecida en todo el Norte y centro de España.

Los judíos de Aguilar, que se dan á conocor por estos documentos, son siete: Jucé de Labanza (2); su mujer y nuera, que se llamaban Orosol (3), su hijo Isaac; Samuel, hijo de Jucé, milano (4); Guersón, ó Garsón (5), hijo de Jucé el Guer (6); Mosé hijo de Jacob herrero.

La aljama hebrea de Aguilar perseveró, más ó menos floreciente hasta 1492; y lo demuestran las estadísticas de los años 1290, 1291 y 1474, que publicó D. José Amador de los Ríos (7). Yace su historia profundamente ignorada; pero algo la ilustran dos monumentos del siglo XIV.

---

(1) Jacob.

(2) Sobre este nombre geográfico véase lo dicho en el tomo XXXIV, pág. 327, del BOLETÍN.

(3) Otras se nombran en Segovia (BOLETÍN, tomo IX, páginas 344-346.)

(4) מלנו (del llano)?

(5) גרשון·

(6) הגר (el forastero.)

(7) *Historia social, política y religiosa de los judíos de España y Portugal*, tomo II, páginas 55 y 593; III, 590.

3.

Lámpara que existía y ardía perenne delante del altar mayor de la iglesia parroquial de San Miguel á fines del siglo xvi.—Biblioteca Nacional, códice *D 100*, fol. 163.

Precede á la noticia, conservada por este códice, un pésimo dibujo de la inscripción hebrea, que servía de orla al platillo de la hermosa lámpara. La noticia dice así:

«En una lámpara que está en la capilla mayor de Aguilar, hallé estas letras, y las saqué de la misma manera que allí estavan; las quales están á larredonda de una bacía grande de açófar. Esta lámpara está pendiente de una cadena de hierro; y tiene ocho á manera de coronas; y mientras más arriba van achicándo(se); y sobre estas coronas seis bolas de hierro; y de la misma manera que las coronas ó ruedas, unas más chicas que otras.

Dicen que solía estar esta lámpara en la sinoga de los judíos, que antiguamente (h)ubo en Aguilar.»

El tiempo en que el autor de esta noticia vió tan precioso objeto arqueológico, y dibujó las letras de la inscripción, lo declara él mismo en el folio 161, donde se escribe:

«*De la iglesia de Aguilar de Campó.*

Junto al altar de sancta Catalina y san Françisco está un entierro grande de piedra y á larredonda tiene un letrero que diçe así: *Aquí yaçe Garci Gonçalez, arcipreste de Aguilar, que Dios perdone, que fiço esta obra desta yglesia.* Faltan unas letras que, por estar el bulto muy arrimado al altar, no se pudieron sacar. El qual diçen solía estar en medio de la capilla mayor, hasta que los Marqueses de Aguilar (1) mandaron que se quitase de allí, y pusieron un entierro de jaspe (2) en su lugar; y ahora se estavan haciendo otros dos entierros, al lado del evangelio y la epístola, de jaspe y alabastro muy sumptuosos para los Marqueses (3).»

---

(1) Luís Fernández Manrique y Ana de Mendoza.

(2) Para los marqueses D. Juan Fernández Manrique y Doña Juana Pimentel padres de D. Luís.

(3) Fallecidos, él en 1588 y ella en 1560.

En Aguilar no guardan recuerdo de aquella lámpara de azófar y hierro, que probablemente, dos siglos há, se arrinconó para dar lugar á otra menos pobre. Los informes que he tomado para descubrir su paradero han resultado inútiles.

No queda, pues, otro arbitrio, si ha de restablecerse ó devolverse á su pureza nativa la inscripción, sino tomar por único punto de partida, ó base, la copia infeliz del códice.

La orla, ó corona epigráfica, estaba dividida en ocho casetones ó renglones, que el copiante sobrepuso en dirección inversa, haciendo del primero el último, del segundo el penúltimo, y así sucesivamente. Las letras, desfiguradas por el roce y curso de los siglos, acabaron de serlo por la mano inexperta que las transcribía y no comprendía el sentido. Con todo, á pesar de la imperfección del dibujo, revelan el trazado lindo y firme del siglo XIV, patente en las inscripciones de la sinagoga de Córdoba (1), y en las bellísimas del templo del Tránsito, ó ex-sinagoga mayor de Toledo. Para mejor facilitar la lectura, marcaré la separación de los casetones con rayas verticales, poniendo encima de éstas el número que les corresponde en el referido códice de la Biblioteca Nacional. La restitución de los renglones 1, 2, 3, 6, 7 y 8 es indudable, porque están tomados del primer libro de Samuel (III, 19) y del de los Números (VIII, 2).

8 | ויגדל שמוא׳ ו 7 | יְי היה עמו ולא הפיל

6 | מכל דבריו ארצה ר׳ 5 | שמוא׳ בר פינחס קרו

4 | נ׳ ע׳ מפרדש עשה זו מנורה : 3 | בהעלתך את הנרות

2 | אל מול פני המנורה 1 | יאירו שבעת הנרות :

Y engrandecido fué Samuel, y con él estuvo Jehová; y no cayó al suelo palabra alguna de él.

Rabí Samuel, natural de Paredes, hijo de Finées Caro el ya difunto (sea su descanso el Edén), hizo esta lumbrera.

Cuando subieres á encender las luces, que están en presencia del candelabro, resplandecerán siete mecheros.

---

(1) BOLETÍN, tomo V, pág. 202.

Encima del aro, ó *corona*, de la peana que contenía el platillo inferior se elevaban, sobreponiéndose, otras siete coronas, en las cuales debían estribar otros tantos mecheros, con arreglo al texto sagrado.

Indudablemente perteneció esta lámpara á la sinagoga de Aguilar, y quizá fué parecida su suerte á la de las lámparas que resplandecían en la sinagoga de Valencia de Don Juan, cuando esta última fué confiscada en 3 de Abril de 1379, al celebrarse la pascua de los judíos (1).

4.

Lápida hebrea en la puerta de las murallas de Aguilar, que llaman de Reinosa.—Quadrado, *España, sus monumentos, etc. Valladolid, Palencia y Zamora,* pág. 519. Barcelona, 1885.

«La puerta de Reinosa, juntamente con varios escudos y figuras, ofrece sobre su clave una inscripción hebraica del siglo XIII al XIV, que recomendamos á los inteligentes, y que sin duda se relaciona con los numerosos judíos que en la población habitaban. A dos líneas escritas en castellano, de las cuales sólo pudimos leer *junio, era MCCC... fijo...,* siguen otras seis bien conservadas en caracteres hebraicos, partidas por dos arquitos dentellados con figuras destruídas.»

He pedido una fotografía y, á ser posible, un calco de tan interesante inscripción hebraica á D. Francisco Simón y Nieto, doctísimo correspondiente de la Academia en Palencia. Acaso por los ***arquitos dentellados***, que vió el Sr. Quadrado, se podrá conocer el estilo arquitectónico de la sinagoga, y entre las *figuras destruídas* el bosquejo de la referida lámpara de siete mecheros.

Madrid, 6 de Abril de 1900.

FIDEL FITA.

---

(1) Publiqué la escritura de confiscación en la obra titulada *Actas inéditas de siete concilios españoles*, páginas 217-220. Madrid, 1882.

IV.

INSCRIPCIÓN SEPULCRAL

DEL PRÍNCIPE YUSUF, HERMANO DE MULEY HACÉN.

La colección de antigüedades que forman el pequeño aunque valioso Museo particular de la Alhambra se ha enriquecido recientemente con un importante ejemplar epigráfico, de cuyo valor puede juzgarse al tener en cuenta la época y el personaje á que se refiere, así como el perfecto estado de conservación en que se halla.

Trátase de la inscripción sepulcral del príncipe Yusuf, conocida también con el nombre de lápida de Betanzos, y propiedad hasta hace poco del Excmo. Sr. D. Juan Facundo Riaño, quien la ha cedido generosamente para que sea colocada en la Alhambra granadina, junto á las que todavía se conservan de aquellos últimos reyes de la España árabe, descendientes de los Ansares ó ayudadores de Mahoma.

Realza el mérito de esta donación la escasez de ejemplares de la misma clase, toda vez que de las lápidas sepulcrales de los reyes granadinos sólo quedaban dos en la Alhambra, y éstas en un estado de conservación que deja mucho que desear.

En tiempo de Mármol aún había cuatro epitafios de dichos reyes, pero después han desaparecido dos, quedando solo los de Yusuf III y Mohamad II; así es que D. Emilio Lafuente Alcántara, al hacer en su obra *Inscripciones árabes de Granada* la traducción de las inscripciones sepulcrales de los reyes moros granadinos, tuvo que recurrir, en las de Abul Walid Ismael I y Abul Hachach Yusuf I, á la traducción que trae Mármol en su libro *Rebelión de los moriscos* y á un manuscrito de Alonso del Castillo, conservado por D. Serafín Estébanez Calderón, así como para las restantes al texto de Aben Aljatib.

De los dos últimos nazaritas, Muley Hacén y Boabdil, no han quedado inscripciones sepulcrales, habiendo noticias sólo de las de algunos parientes cercanos de estos reyes. La del príncipe Abu Abd-Allah Mohamed, llamado el *Zagal*, se descubrió en Tlemsén el año 1857, en el sitio conocido con el nombre de cementerio de Abu Hammú, y fué publicada la vez primera por Brosselard, aunque con el error de decir que era la inscripción de Boabdil, error disculpable, dado que el Zagal y Boabdil llevaron el mismo nombre de Abd-Allah [1].

La otra lápida sepulcral de la familia de estos postreros nazaritas es aquella á que se refiere el presente estudio.

Por un extracto publicado por el Barón Silvestre de Sacy y un calco obtenido por D. Pascual Gayangos, sabíase que en Betanzos existía una lápida referente á un príncipe de los últimos tiempos de la dominación árabe en España, y de grande interés por los datos que contenía [2]. D. Emilio Lafuente Alcántara, valiéndose de estos datos, había reconstruído el texto con algunas imperfecciones en la lectura y traducción, aunque no tantas como hubiérase supuesto al no tener el original. Por mucho tiempo no hubo otras noticias que éstas del epígrafe aludido, hasta que mediante las gestiones del ilustre académico en cuyo poder ha estado hasta hace poco, se trajo del remoto pueblo de Galicia, donde se hallaba, á la ciudad de los Cármenes, siendo colocado en una huerta de las inmediaciones de Granada que posee dicho señor, y habiendo permanecido mucho tiempo en dicho lugar, donde le estudiamos varias veces á la apacible sombra de clásico emparrado, hasta su reciente cesión, con motivo de la que se encuentra ya, como hemos dicho, en el Alcázar de la Alhambra.

La donación de este valioso ejemplar epigráfico da motivos para hablar nuevamente de él é intentar una nueva lectura y versión algo más correcta y completa que la del Sr. Lafuente, que es la última que se conoce. Las mejoras de esta transcripción, que hoy damos, consisten en haber completado el texto, llenando las lagunas que se advierten en el de la obra del Sr. Lafuente Alcántara, con vista y estudio detenido del original, y al mismo tiempo en haber perfeccionado la traducción del epígrafe. El valor histórico de éste consiste en presentar como en compendio toda la cronolo-

gía de los reyes Alahmares, desde Abul Walid Ismael I hasta Abul Hasán, padre de Muley Hacén. Por lo que se refiere al príncipe á quien la inscripción alude, nada se sabe de él ni se halla mención suya en las crónicas y narraciones coetáneas, cuya circunstancia es muy de extrañar, como advierte con oportunidad dicho Sr. Lafuente.

La lápida que contiene la inscripción es de 62 cm. de latitud por 1 m. 7 cm. de altura, y el texto, esculpido sobre el mármol, se halla en caracteres andalucies, que forman veinte renglones, cuya transcripción, con el mismo mocionado que el original, es la siguiente:

بسم الله الرحمن الرحيم صلى الله على سيدنا ومولانا محمد

هذا قبر السيد الامير الماجد الطاهر المعظم الشهير المجاهد الكبير

الفضايل والمحامد الرفيع الكامل الجواد الباذل المقدس المنعم

المرحوم ابى الحجاج يوسف ابن مولانا امير المسلمين وخليفة رسول رب

العلمين الماجد الكبير الرفيع الخطير العلم الشهير المحسن المجمل

الجواد المفضل المقدس المرحوم ابى النصر سعد المستعين بالله ابن

السيد الامير الاعلى النور الاوضح الاجلى المجاهد الماجد الكثير

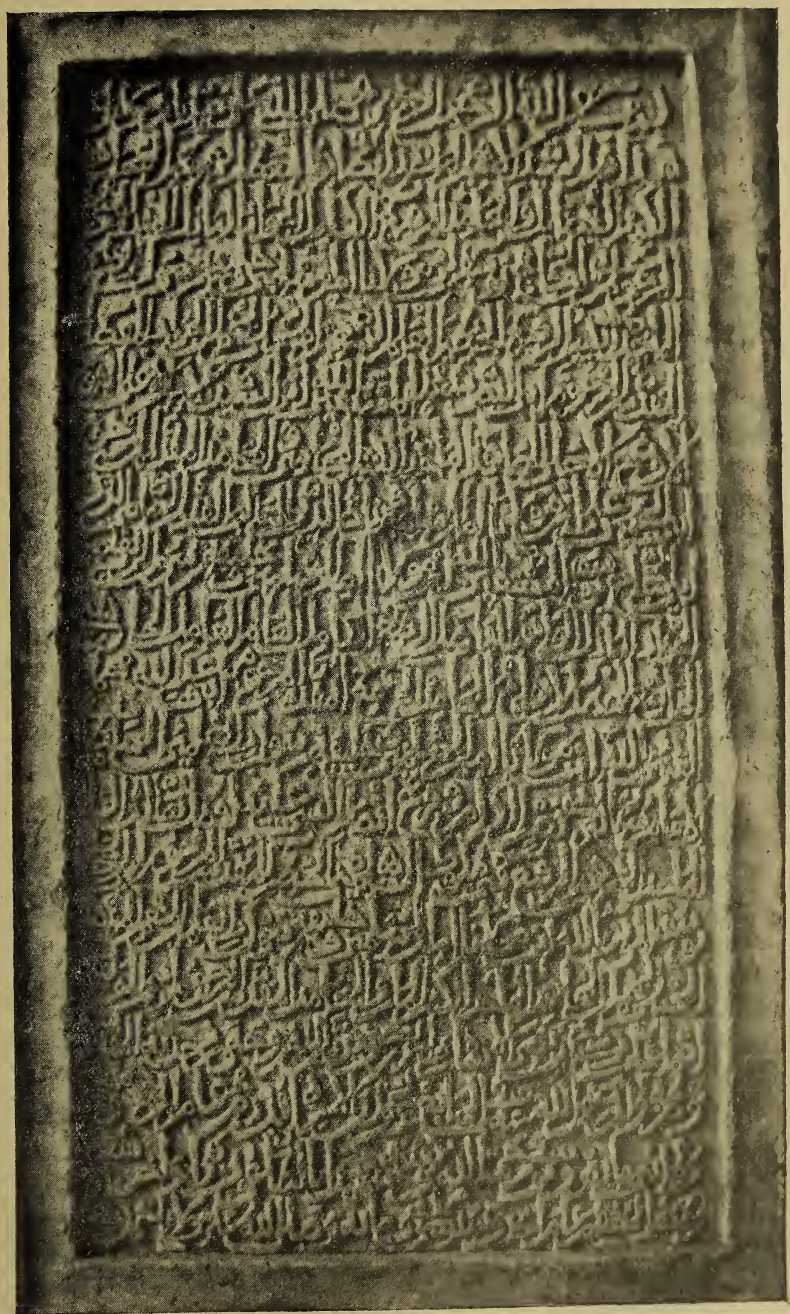
المحسن والمحامد المقدس المرحوم ابى الحسن على ابن مولانا

امير المسلمين وناصر الدين العالى القدر السامى الذكر ابى الحجاج

يوسف المستغنى بالله ابن مولانا امير المسلمين وخليفة رسول رب

العلمين الجواد البذل الواهب الفاضل الرفيع الكامل العالم العامل

الخاشى الخاشع المحصل لانواع المحامد الجامع المقدس المرحوم



ابى عبد الله محمد المغنى بالله ابن مولانا امير المسلمين وخليفة
رسول رب العلمين السلطان الامام سلالة بنى نصر الكرام و فرع انصار
النبى عليه افضل الصلاة والسلام الماجد الشهير الرفيع فى ملوك
المسلمين الخطير المقدس المرحوم ابى الحجاج يوسف المؤيد بالله
ابن مولانا امير المسلمين وخليفة رسول رب العلمين المنعم المفضل
المحسن المجمل المجاهد الماجد الكبير المار والمحامد المقدس
المرحوم ابى الوليد اسماعيل بن فرج بن نصر الانصارى الخزرجى
قدس الله روحه ورد حدثه المقدس وضريحه ولد رضى الله عنه فى
السابع عشر لجمدى الاخرة الذى من عام اربع و خمسين وثمانى
ماية وتوفى رحمة الله تنفعه وشهيدا بالطاعون فى اواخر شهر
رمضان المعاظم عام أحد وسبعين وثمانيه وصلى الله على مولانا
محمد واله

En el nombre de Dios clemente y misericordioso.—La bendición de Dios (sea) sobre nuestro Señor y amo Mahoma.

Este es el sepulcro del señor, del emir glorioso, puro, engrandecido, célebre, batallador, grande por sus excelencias y por sus hechos laudables, elevado, perfecto, glorioso, espléndido, el santo que disfruta la vida de eternas delicias por la misericordia divina [3], *Abul Hachach Yusuf, hijo de nuestro amo el emir de los muslimes y califa* [4] *del enviado del Señor de los mundos, el glorioso, grande, elevado, ilustre, sabio, famoso, bienhechor, de excelente carácter, generoso, de mérito eminente, el santo que goza de la piedad divina Abun-Nazar Saad Almostain Bil-lah* [5], *hijo del Señor, el emir excelso, luz clara y refulgente* [6], *el guerrero glo-*

rioso, grande, bienhechor, de numerosos beneficios y hechos laudables [7], *el santo que goza de la piedad divina Abul Hasan Aly, hijo de nuestro amo el emir de los muslimes y defensor de la religión, el de elevado poder y alto renombre, Abul Hachach Yusuf Almostagní Bil-lah* [8], *hijo de nuestro amo el emir de los muslimes y califa del enviado del Señor de los mundos, el excelente, generoso, munífico, de preeminente mérito, sabio consumado* [9], *laborioso, temeroso de Dios, humilde, dechado de todas las perfecciones dignas de alabanza* [10], *el santo que goza de la piedad divina Abu Abd-Allah Mohamed Algani Bil-lah* [11], *hijo de nuestro amo el emir de los muslimes y califa del enviado del Señor de los mundos, el sultán é imám* [12] *de la noble estirpe de los Beni Nazar y de la descendencia de los que ayudaron al Profeta* [13], *para él la más excelente de las oraciones y la paz, el ilustre, famoso, el más elevado entre los reyes de los musulmanes, el noble, santo que goza de la piedad divina Abul Hachach Yusuf El-muayed Bil-lah* [14], *hijo de nuestro amo el emir de los muslimes y califa del enviado del Señor de los mundos, el bienhechor, de excelente carácter, campeón ilustre, gran justo* [15] *y de acciones dignas de alabanza, el santo que goza de la piedad divina Abul Walid Ismael hijo de Farach, Ben Nazar Alansarí Aljazrrechí* [16]. *Santifique Dios su espíritu y convierta en cosas santas su recuerdo y su sepulcro* [17]. *Nació, Dios se complazca en él, el 17 de Chumada última del año 854* [18] *y murió, la misericordia de Dios le aproveche ya que padeció el martirio al golpe de una lanza* [19] *á fines del mes de Ramadán el engrandecido del año 871* [20]. *La bendición de Dios sea sobre Mahoma y su familia.*

Hasta aquí el texto y traducción del epitafio del Príncipe Yusuf, ejemplar de gran valor, como habrá podido verse, en la epigrafía árabe granadina, cuya reciente cesión debe servir de estímulo á nuevas donaciones que enriquezcan el reducido aunque valioso Museo de la Alhambra granadina.

Granada, 18 de Octubre de 1899.

ANTONIO ALMAGRO CÁRDENAS.

NOTAS.

[1] En la revista hispano-arábiga *La Estrella de occidente*, primera serie, núm. 3, publicamos el texto y traducción al castellano de dicha lápida.

[2] El extracto del texto de la lápida lo publicó el barón Silvestre de Sacy en las *Mémoires de l'Académie des inscriptions et belles letres*, tomo IX, pág. 748.—Lafuente Alcántara (D. Emilio) trae el texto y traducción en su obra titulada *Inscripciones árabes de Granada*, pág. 256 y siguientes.

[3] En el texto de Lafuente falta la palabra المنعّم, «el que disfruta de la felicidad eterna».

[4] *Califa* es voz española de origen árabe que significa vicario, sucesor, vicegerente. La verdadera transcripción de esta palabra es *jalifa*.

[5] *Almostain bil-lah* significa «el que pide favor á Dios».

[6] La palabra الأجلى «refulgente» falta en el texto del Sr. Lafuente Alcántara.

[7] Lafuente leyó الكبير; pero en el original dice الكثير المحاسن «el de numerosos beneficios».

[8] *Almostagni bil-lah* quiere decir «el que pide á Dios la abundancia».

[9] Lafuente lee الكارم العالم الكامل, pero en el original dice الكامل العالم العامل «el sabio consumado, laborioso...»

[10] Lafuente lee المفضل في انواع المحامد «distinguido en todo género de virtudes...», faltando aquí una palabra que se halla en el original. La verdadera lectura es المحصل لانواع المحامد الجامع «dechado de todas las perfecciones dignas de alabanza».

[11] *Algani bil-lah* «el contento en Dios». En el original parece leerse المغنى *Almugani*», pero el título de este rey fué *Algani*», como se lee en las inscripciones de la Alhambra.

[12] *Imam* significa «sacerdote, pontífice».

[13] Los *Ansares.*

[14] Lafuente lee الرضى *Er-radih* «el que se complace», pero en el original dice المويد بالله «el ayudado por Dios».

[15] En la transcripción de Lafuente se lee المجاهد الكبير «beli-coso, grande»; pero en el original dice المجاهد الماجد الكبيرالمار «campeón ilustre, gran justo».

[16] Procedente de la tribu de Hazrrech á que pertenecieron los Ansares ó ayudadores de Mahoma.

[17] En la obra del Sr. Lafuente se lee ..... قدس الله روحه ..... المقدس «santifique Dios su espíritu y ..... santificado .....»; pero en el original se lee قدس الله روحه ورد حدثه المقدس وضريحه «santifique Dios su espíritu y convierta en cosas santas su memoria y su sepulcro».

[18] Corresponde al 28 de Julio de 1450.

[19] Lafuente lee و ..... الله ..... شهيدا بالطاعون «Y ..... Dios y ..... víctima de la peste». Pero en el original dice وتوفي رحمة الله تنفعه وشهيدا بالطاعون «Murió; la misericordia de Dios le aproveche, ya que padeció el martirio al golpe de una lanza».

[20] Corresponde al año de J. C., 1467.

NOTICIAS.

El Sr. K. Haebler, de la Biblioteca Real de Dresde, ha dado á la estampa un estudio *Sur quelques incunables espagnols relatifs à Christophe Colomb* (Besançon, 1900). Deduce de sus observaciones que la carta dirigida por el descubridor «al Escribano de ración», impresa en folio, de que dió noticia primera la Librería de Maisonneuve, de París, en 1889, salió de la prensa de Pedro Posa, en Barcelona, y la edición en 4.°, conocida entre los bibliófilos con el nombre de *Plaquette de l'Ambrosienne*, fué tirada por Pedro Giraldi y Miguel de Planas, en Valladolid.

Con mucho aprecio ha recibido la Academia siete obras de historia americana, regaladas por sus autores, menos las dos últimas, que han sido ofrecidas por D. Julio Betancourt, enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de Colombia en España.

1.—*Códice Borgiano* (1). *Interpretación del Códice*, por el abate José Lino Fábrega, de la Compañía de Jesús, con un *Estudio sobre los dioses astronómicos de los antiguos Mexicanos*, por Alfredo Chavero. En folio, pág. 480. México, 1900.

2.—*Memorias de los Virreyes del Perú*, *Marqués de Mancero y Conde de Salvatierra*, publicadas por José Toribio Polo. En folio, página 76 + XVI. Lima, 1899.

---

(1) La edición en facsímile se debe al Sr. Duque de Loubat, así como la de los códices *Cospiano* y *Telleriano-Remensé*, de los que dimos noticia en el tomo XXXV del BOLETÍN, páginas 282 y 283.

3.—*El tribunal de la Inquisición en las provincias de la Plata*, por José Toribio Medina. En 4.°, páginas 424. Santiago de Chile, 1900.

4.—*Las reliquias de San Martín*, por Ernesto Quesada. Segunda edición aumentada con la iconografía y la poesía Sanmartinianas. En 8.°, pág. 178. Buenos Aires, 1900.

5.—*Los de la isla del Gallo*, por Carlos Alberto Romero. Monografía histórica, premiada con medalla de oro en el concurso promovido por el Ateneo de Lima. En 4.°, pág. 76. Lima, 1899. El autor plantea é ilustra con nuevos datos el problema histórico sobre el número y los nombres de los españoles que quedaron con Pizarro en la mencionada isla.

6.—*«Lettera rarissima» de Christophe Colomb sur la découverte de la Terre-Firme*, accompagnée de l'Itinéraire de Diégo Porras et d'une partie de la Relation de Diégo Mendez. Traduction nouvelle, extraite des documents de la Colombie. En folio, pág. 40. París, 1899.

7.—*Cuestión de límites entre Colombia y Costa-Rica*. Arbitraje de S. E. el Sr. Presidente de la República francesa. Segunda Memoria presentada en nombre de la República de Colombia por M. R. Poincaré, abogado de la Corte de apelación de París. En 4.°, páginas 116. Sevilla, 1899.

***Biblioteca de escritores de la provincia de Guadalajara y bibliografía de la misma hasta el siglo XIX*, por Juan Catalina García, su cronista. Obra premiada por la Biblioteca Nacional en el concurso público de 1897 é impresa á expensas del Estado. Madrid, establecimiento tipográfico «Sucesores de Rivadeneyra», impresores de la Real Casa. 1899.—En folio, páginas XII + 808. En el colofón se advierte que la obra se acabó de imprimir en 19 de Junio. Está dedicada á D. Lucas del Campo, correspondiente de la Real Academia de la Historia y diputado provincial complutense.**

A su obra magistral titulada *Ensayo de una tipografía complutense* (1) y premiada también por la Biblioteca Nacional, ha hecho seguir la presente ***Biblioteca*** nuestro eruditísimo compa-

(1) Madrid, 1889.

ñero D. Juan Catalina García, prestando una vez más inapreciables servicios á la historia de la provincia de Guadalajara, noble y fecunda madre de aventajados ingenios. El plan que se trazó el autor está indicado en los primeros párrafos de la *Introducción* con la lucidez y sobriedad propias de quien domina el asunto que trata y lo propone con rígida exactitud en abreviado cuadro sintético.

«El contenido—dice—del presente trabajo forma estos tres grupos ó secciones:

1.° Biografía y bibliografía de los escritores nacidos en la provincia de Guadalajara.

2.° Escritos especiales referentes á hijos de la misma, hayan sido ó no escritores.

3.° Libros y papeles á ella tocantes. Como en la primera sección se trata de naturales de la provincia que escribieron de ella, hay necesidad de repetir la mención de sus escritos en esta tercera sección, donde se harán las debidas referencias.

Aun ahondando cuanto me ha sido posible en la materia bibliográfica, he puesto especial interés en la biográfica, ateniéndome á las siguientes reglas:

1.ª Justificar con datos seguros el nacimiento de los escritores dentro de la provincia.

2.ª Ver por mí mismo las fuentes de donde se logran las noticias biográficas.

3.ª Atender principalmente á la representación literaria de autores, sin menoscabo de otros aspectos de su vida.

4.ª No disertar ni elogiar ampliamente, porque la naturaleza de este libro exige los datos concretos, que son el armazón de más encumbradas tareas.

5.ª Investigar lo desconocido en las fuentes que la sana erudición señala.

La tarea, bien lo sabe Dios, no ha sido corta ni de suave pendiente. El entorpecimiento principal estuvo en el doloroso menoscabo de los archivos, á comenzar desde los parroquiales, porque en pocos de ellos se encuentran los primeros libros de bautismos, matrimonios y difuntos, con lo que no suelen ofrecer mucha luz para entrar con fortuna en la época más interesante

para mí, el siglo XVI. La busca en los protocolos notariales, dignísimos de ser más explorados que lo fueron hasta ahora, tampoco es cosa llana por el desorden en que suelen estar y por lo mucho que también han padecido. Faltan en casi todas las partes los libros de actas de los ayuntamientos, las escrituras de fundaciones piadosas en las iglesias y los testamentos en las notarías. De los archivos de los conventos ¿qué queda, con vergüenza y daño nuestro? En cambio, y aunque también con algunas mermas, me ha sido utilísima la exploración de los archivos de las Universidades de Alcalá y Sigüenza, por las que pasaron una buena parte de los ingenios de la provincia...; en el Archivo Histórico Nacional, donde, por dicha bien lograda, existen hoy numerosísimos fondos... de las Órdenes militares..., de la Inquisición..., de la Cámara Real..., del Patronato de la Corona en las iglesias de España..., el archivo del Sello, las colecciones de despachos diplomáticos, las actas de capítulos de las Ordenes y otras series de documentos eclesiásticos y civiles que el archivo (Histórico Nacional), á quien podemos llamar nuevo, guarda ya con regocijo de doctos é investigadores.

Bien se advertirá esto, aun siendo cosa mía, en el curso de mi trabajo. Porque, procediendo como es de rigor en este linaje de estudios, cuido de comprobar cuando digo con las citas correspondientes al origen de mis noticias, y con preferencia si son de documentos ó manuscritos que por su naturaleza no están tan al común alcance como los libros. De éstos tampoco omito la memoria, singularmente si son de poco uso por su rareza ó por otras causas. No me cansaré de encarecer la importancia de una clase de obras que son venero abundantísimo de datos biográficos. Me refiero á las crónicas de Ordenes religiosas, hasta aquí poco exploradas, si se exceptúan las que con justicia tienen universal renombre...

Cuanto á la parte bibliográfica, he practicado mi doctrina de que debe comprender toda clase de libros y papeles, grandes y pequeños, impresos y manuscritos. Cierto que á primera vista parecen cosa de poca substancia aprobaciones, censuras, dedicatorias, loores poéticos, etc.; pero éstas, que podemos llamar *opera minora*, tienen su valor literario é histórico, y á veces valen

tanto como un libro, así por su contenido como por ser demostración del carácter literario de quien las escribió. De los manuscritos no es posible hacer estimación que no parezca pequeña, pues si mucho vale un libro ya conocido, mayor importancia tiene una obra inédita, precisamente por serlo....

A la biografía de cada autor sigue la enumeración de sus obras, según la fecha en que fueron impresas, colocando juntas y sucesivas las ediciones de cada una. Vienen después las que yo llamo *opera minora*, y, por último, los manuscritos. No se altera este orden sino por causas especiales que lo exijan.»

Dan remate á la obra dos copiosos y esmerados *Indices*, geográfico y de personas, utilísimos por varios conceptos. De paso hemos advertido que los artículos cx y cccxxxiv, referentes á los dos historiadores, Fray Diego de Jesús y Fray Diego de San Francisco, natural éste de la ciudad de Guadalajara y aquél de la villa de Horche, suministran considerables y nuevos datos ó aditamentos al *Diccionario de escritores trinitarios de España y de Portugal*, que ha publicado en Roma el P. Fr. Antonino de la Asunción, y del que dimos noticia en las páginas 270-272 del presente volumen.

Ha empezado á publicarse en el *Boletín de la Real Academia de Bellas Artes*, en pliegos sueltos, que formarán tomo en 8.°, una colección de cartas, entre las que figuran no pocas de académicos que fueron de la Historia, como Ceán Bermúdez, Navarrete, Clemencín, Bosarte, González, Sanz de Barutell, etc. Titúlase *Correspondencia epistolar de D. José de Vargas y Ponce y otros, en materias de Arte, colegida por D. Cesáreo Fernández Duro y publicada por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando*. Madrid. Imprenta de la Viuda é Hijos de Tello, 1900.

A petición del bibliotecario de la Universidad de París, se han enviado copias de dos cartas dirigidas el año 1848 á la Academia por el literato M. Prosper Merimée.

Ha sido nombrado correspondiente de nuestra Academia en Soria, D. Manuel Magallón, que tiene bien estudiados los archivos de aquella capital, y ha publicado (1) excelentes monografías sobre los *Cartularios del monasterio de Leire y el de los Templarios de la Corona de Aragón* (siglo XIII). Igual nombramiento han obtenido D. Rafael de Viesca y Méndez en Cádiz y D. Eduardo Moreno y López en Orense. Han fallecido, en Nápoles, el correspondiente Sig. Bartholommeo Capano, Comisario regio de antigüedades del reino; y en Berlín, el honorario Dr. Friedrich Jagor, viajero y etnólogo, autor de una obra descriptiva de las islas Filipinas, traducida al español y al inglés.

Numismática romana. En el término de Villanueva de Tapia, limítrofe de los de Loja y Archidona, ha encontrado D. José Amador Hidalgo un gran bronce imperial de Nerón, del que ha enviado improntas á la Academia, con expresiva carta del 16 del pasado Marzo.

Anv. Cabeza de Nerón laureada, á la derecha. IMP · NERO · CAESAR · AVG · PONT · MAX · TR · POT · P · P.

Rev. Nerón á caballo; á la derecha con lanza en ristre, seguido de un jinete abanderado. A los lados: S(enatus) C(onsulto). Debajo: DECVRSIO.

El Sr. Hidalgo se propone explorar aquellos terrenos en busca de algún mosaico parecido á los de Bobadilla (2) y de lápidas romanas, que, como es sabido, tanto abundan en Antequera y no faltan en Archidona y Loja.

Lápida romana de Azután. Situada sobre la margen izquierda del Tajo, entre el arroyo Aguilucho y el río Uso, afluentes de aquél, la villa de Azután dista media legua al Oriente de Puente del Arzobispo, su capital de partido. Lápidas romanas y visigóticas se han mostrado en los pueblos limítrofes de Villar de Pe-

(1) BOLETÍN, tomo XXXII, páginas 257-261, 451-463.
(2) BOLETÍN, tomo XX, páginas 95-105; XXX, 84.

droso (941, 942, 6336), la Estrella (6336 *c, d)* y Belvís de la Jara (1). La última, de Villar del Pedroso, notaremos aquí (2) para ilustrar el ara que D. Luís María de Velasco, vecino de la Estrella, ha descubierto en la dehesa del Sr. Marqués de Linares, sita en el término de Azután, orillas del Aguilucho. El Sr. Velasco tiene ya en su casa de la Estrella el monumento, del cual ha sacado una impronta fiel, que nos ha sido remitida por D. Luís Jiménez de la Llave, antiguo correspondiente de la Academia en Talavera de la Reina. El ara es de granito; mide 30 cm. de alto por 36 de ancho; siendo 0,045 la altura de las letras y clara su lectura.

I O V I
SACRVM
VROCIVS
DOVIIVS
DOVILIQ
V·L·A·S

Iovi sacrum. Urocius Doveus Doviliq(um) v(otum) l(ibens) a(nimo) s(olvit).

Consagrado á Júpiter. Urocio Doveo, de la tribu de los Dovílicos, cumplió gustosamente el voto que le había hecho.

No lejos de Azután se hallaron dos aras votivas á Júpiter libertador *(Jovi solutorio)*: una en la llamada ciudad de Vascos (3) y otra en Oropesa (944). En otras dos (744, 745), votivas asimismo á Júpiter, suena el nombre indígena ó lusitano *Turéus*, que se formó de *Turaius*, como *Dovéus* de *Dovaius*. En Cáceres (716) sale un *Urucius*, y en León (2675, 5085) dos *Arocias;* formas intermedias de la presente *Urocius*.

Lo más interesante de nuestra lápida es el nombre de la tribu *Doviliq(um)*, que viene á juntarse á otros muchísimos, reseñados por Hübner en su obra *Monumenta linguae Ibericae* (4). No sola-

(1) Boletín, tomo xxx, páginas 428-432 y 448.
(2) *Maelo | Dovai | f(ilius) hic | situs est...*
(3) Boletín, tomo ii, pág. 247.
(4) *Prolegóm.*, núm. 37 y 47. Berlín, 1893.—A este catálogo hay que añadir *Letondiq(um)* y *Lanciq(um)*, consignados en el tomo xxviii del Boletín, páginas 259 y 523.

mente la raíz *dov*, sino también el radical *dovil* de este nombre étnico, aparece en una inscripción funeraria (802) de la región de Coria: «*Tancinus Dovilon(is) f(ilius) Caurien(sis), ann(orum) xxx, h(ic) s(itus) e(st)*.

La *Revista de Extremadura*, en su número IX correspondiente al mes de Mayo último, hace una importante declaración, firmada por D. Tomás Romero de Castilla, sobre el texto del ara votiva de Barcarrota (1), de la que dimos noticia en el precedente cuaderno del Boletín (2). «Con el único propósito—dice el Sr. Romero (3)—de hacer constar cuál es el verdadero texto de la inscripción... he de permitirme consignar que, no ya únicamente á mí, también á otras personas que han examinado con detenimiento la inscripción tal cual en la lápida se ofrece, nos ha parecido evidente y puesto fuera de toda duda que después de la N, en la palabra SILVANI, hay una I; sin que quepa suponer que sea fracción de otra letra y mucho menos de O.» Rindiendo nuestro parecer al de persona tan entendida, que tiene á la vista el ara misma decisiva de la lectura, recordaremos dos casos raros (4): uno de la I puesta en lugar de O (*Athenidorus* por *Athenodorus*), y otro donde suena en lugar de AV (*misolio* por *mausoleo*), que se ofrecen respectivamente en Córdoba y en Faro del Algarbe. Si el ara de Barcarrota está cortada, y en el renglón sobrepuesto á SILVANI hay indicios de letras, preferimos creer que este genitivo iba regido de SALVTE, y que el giro de toda la inscripción se acomodaba al de otra votiva (177), descubierta en las afueras de Lisboa: *Iovi | pro salute | M(arci) Cassi(i) Firmi | M(arcus) Iulius Primus | v(otum) s(olvit) l(ibens) a(nimo)*.

Lápidas, romana é ibérica, del Algarbe.—En el último número de la revista mensual *O archeologo portuguès*, que á

(1) *Silvano | ex votu | Modes | tini.*
(2) Páginas 165 y 166.
(3) Pág. 128.
(4) Hübner, 2284, 5144.

cambio de su Boletín recibe nuestra Academia, han salido á luz dos inscripciones notabilísimas.

1.—Del año 274. En la ciudad de Faro.

IMP · CAES
L · DOMITIO
AVRELIANO
PIO · FEL · AVG
P · M · T · P · P · P
II · COS · PROC
R · P · OSSONOB
EX · DECRETO
ORDIN
D · N · M · EIVS
D · D

Imp(eratori) Caes(ari) L(ucio) Domitio Aureliano pio fel(ici) Aug(usto), p(ontifici) m(aximo), t(ribunicia) p(otestate), p(atri) p(atriae), II co(n)s(uli), proc(onsuli), r(es) p(ublica) Ossonob(ensis) ex decreto Ordinis d(evota) n(umini) m(aiestatique) eius d(edit) d(edicavit).

Al emperador César Lucio Domicio Aureliano pío, feliz, augusto, pontífice máximo, revestido de la tribunicia potestad, padre de la patria, cónsul por segunda vez, procónsul, la república Osonobense, por decreto de su Corporación municipal, acordó y dedicó este monumento, devota de su numen y majestad.

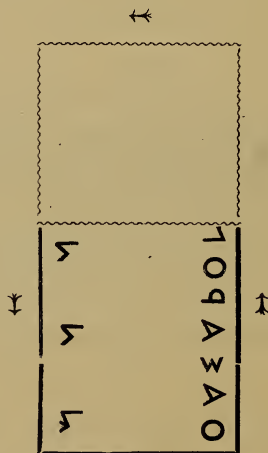
Arrancado de las viejas murallas de Faro, este pedestal de estatua se ha trasladado al Museo denominado del Infante D. Enrique, en la misma ciudad, por cuenta y diligencia del sabio canónigo Monseñor Gereira Botto, correspondiente de nuestra Academia. Confirma la demostración que hizo el clarísimo Flórez en el tomo xiv de la *España Sagrada* (1), reduciendo á Faro la antigua *Ossonoba*, Sede episcopal antiquísima, cuyo prelado Vicente ya lo era á fines del siglo iii. La inscripción alegada por

(1) Tomo xiv (edición 2.ª), pág. 209. Madrid, 1786.

Flórez, grabada estuvo en un pedestal (1) dedicado al emperador Valeriano en el año 255, que fué también arrancado de la vetusta muralla de la capital del Algarbe.

2.—*Inscripcion ibérica.*

Dos leguas, ó 16 km., al Norte de Faro, está la villa de Loulé, cuyo término municipal abarca entre otras aldeas la parroquia ó feligresía de San Sebastián de *Salir*. En una heredad de esta aldea, que llaman «Las Lagoas», apareció en 1897 toda entera una pequeña lápida pizarrosa, que ostentaba tres lados, marcados hacia los bordes con letras ibéricas; pero que al descubrirse fué rota y no copiada, ignorándose ya qué se hizo ó dónde fué á dar consigo la mitad superior. El fragmento que ha quedado y mide unas tres pulgadas en cuadro (2) fué recogido y está en poder del párroco de Salir. En él se lee:



La dirección de la lectura es la que significamos por medio de flechas, y verifican catorce lápidas ibéricas del Algarbe, que ha reseñado y estudiado Hübner (3). El Sr. Leite de Vasconcellos, que ha visto y examinado la presente, consigna que se halló en

(1) Hübner, 1.

(2) La pulgada portuguesa, así como la inglesa, equivale á 0,0254 m.

(3) *Monumenta linguae Ibericae*, núm. LXII-LXXV. Berlín, 1893.

la testera de una sepultura rectangular, formada por lajas enhiestas á manera de sustentáculos de un dolmen céltico, y que la letra postrera del primer renglón, truncada por la rotura de la piedra, era ᛗ *(n)*, según que del dicho de un testigo ocular se infiere. La inscripción es funeral y dice seguramente *vasaron...... nni*, pudiendo entenderse en el primer vocablo el nombre del difunto, análogo al de *Vadarus* en una lápida asturiana de Llenín, cerca de Corao (5752), y al de *Viseradin* en otra de Sinarcas (4450), villa del partido judicial de Chelva, provincia de Valencia, siendo muy de notar que el propio radical se repite en otras dos lápidas greco-ibéricas de Asturias (1).

En Palencia se han descubierto varias inscripciones romanas, inéditas, y otras no menos importantes en las provincias de Cáceres y Valencia, que daremos á conocer tan pronto como sea posible.

La Academia, teniendo en cuenta varios antecedentes, acordó no publicar en su BOLETÍN el apreciable estudio del Sr. F. P. Garofalo, del que se hace referencia en la nota 1.ª de la pág. 177 de este volumen.

Supplément aux *Acta Sanctorum* pour des vies des Saints de l'époque Mérovingienne par l'abbé C. Narbey, ancien professeur. Tome II, contenant des documents sur les origines du christianisme en Espagne, en Angleterre, sur les martyrs de la Gaule et des bords du Rhin avec de nombreux dessins d'antiquités. En gran folio. París, 1900.

Los dos primeros fascículos de este tomo, páginas 1-32, se encabezan con el siguiente resumen:

«Introduction.—Aparemment l'Espagne ne fut pas évangélisée par l'apôtre saint Jacques, mais elle le fut dès la fin du 1.er siècle. —Saint Torquatus, apôtre d'Acci (Guadix), vers la fin du 1.er siècle.—Texte de son ancienne Vie.—Inscriptions funéraires et

---

(1) BOLETÍN, tomo XXX, páginas 238-240.

cippes chrétiens de la Bétique.—Saint Euphrasius, apôtre d'Eliturgi, évêché d'où sortirent ceux de Martos, de Jaën, de Cazlona. —Saint Indaletius et saint Ctésiphon, apôtres de la contrée de Berja, des provinces de Cordoue, de Séville.—Chambre sépulcrale ornée de peintures peut-être chrétiennes, découverte dans la nécropole de Carmona, à 6 lieues N.-E. de Séville.—Crâne transpercé de clous, aparemment crâne de martyr.—Saint Cécilius, premier évêché d'Elvire, d'où sortit l'évêché de Grenade.—Planches XXXV-XXXVI.»

Las láminas, hechas toscamente á la pluma, no corresponden á la belleza tipográfica del texto, cuya erudición indigesta anda también reñida con la crítica sana y sobria. Da el autor por cristianas, tomándolas de la colección de Hübner (C. I. L. vol. II), casi todas las inscripciones que cita, claramente idolátricas. Desconoce la autoridad de San Aldelmo y de otros Padres sobre la predicación de Santiago é ignora en absoluto los estudios arqueológicos y documentales á los que ha dado lugar la reaparición de los cuerpos del santo Apóstol y de sus dos discípulos, San Teodoro y San Atanasio, en la catedral de Compostela.

El ilustre Dr. D. Emilio Hübner, honorario de la Academia, le ha dado noticia de estar ya impreso el *Suplemento* á la obra que sacó á luz en 1871 con el título *Inscriptiones Hispaniae christianae*, dedicada á los académicos de número D. Aureliano Fernández Guerra y D. Eduardo Saavedra. Como acontece á las inscripciones paganas de la España romana, las adiciones á las cristianas en dicho suplemento son muy numerosas é importantes.

Cortes de los antiguos reinos de Aragón y Valencia y Principado de Cataluña, publicadas por la Real Academia de la Historia.—*Cortes de Cataluña.* Tomo III. Comprende desde el año 1368 al 1375. Madrid, 1900.

Se ha completado ya felizmente la impresión de este volumen.

F. F.—C. F. D.

SUMARIO DE ESTE CUADERNO.

BOLETIN

DE LA

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

TOMO XXXVI.—CUADERNO V

MAYO, 1900

MADRID
ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE FORTANET
IMPRESOR DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA
Calle de la Libertad, núm. 29

1900

BOLETÍN

DE LA

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.

TOMO XXXVI. Mayo, 1900. CUADERNO V.

INFORMES.

I.

PRIVILEGIOS DE LOS HEBREOS MALLORQUINES EN EL CÓDICE PUEYO TERCER PERÍODO, SECCIÓN SEGUNDA.

Coge esta sección veinte documentos (**77-96**), que discurren desde 8 de Junio de 1360 hasta 9 de Junio de 1375. La última fecha señala el término de las guerras, sostenidas por los estados de Aragón, ya en favor ya en contra de D. Enrique de Trastamara. En la primera mitad de 1375 respiró por fin D. Pedro IV el Ceremonioso, asegurando sus derechos á la Corona mallorquina con la defunción del pretendiente D. Jaime IV, rey consorte de Nápoles, que fué sepultado en Soria; príncipe valeroso, que había peleado heróicamente en la batalla de Lluchmayor (1349), donde murió su padre, y que dos veces (1369, 1374) tanteó la suerte de las armas para recobrar el solio de sus mayores. Desvanecido este nublado, la paz amigable y duradera se ajustó en Almazán (12 Abril), y fué jurada por el rey de Aragón en Lérida (10 de Mayo) cimentándose en Soria poco después (18 Junio) con las bodas, ó feliz matrimonio, del príncipe D. Juan, heredero de D. Enrique II, con doña Leonor, hija de Pedro IV y madre que pronto había de ser de Enrique III de Castilla y Fernando I de Aragón. Así los beneficios de la paz sirvieron de contrapeso á las calamidades del hambre y de la peste, que afligieron en 1375 á

los hebreos mallorquines. Casi todos los documentos que abarca esta sección se hacen eco del empobrecimiento que sufrió la aljama de las Baleares, obligada, como sus hermanas de la Península, á contribuir á los gastos de tan feroz y empeñada lucha, en cuyo trance culminante (23 Marzo 1369) no para contenerla, sino para cambiar su aspecto, fué muerto D. Pedro el Cruel por quien lo denostaba llamándole «fi de puta, judío». La reacción aviesa y tenaz contra la grey israelítica, que siguió los pasos del bastardo de Alonso XI en Toledo (1355), en Nájera (1360), en Briviesca (1366) y en todos sus dominios, mientras fué rey († 30 Mayo 1379), se dejó también sentir en Mallorca. La férrea mano de D. Pedro IV y la de su hijo el príncipe D. Juan reprimieron con eficacia, si bien no amansaron el coraje de los pueblos, oprimidos y esquilmados por la usura y estimulados por el celo ardiente de la fe religiosa. De los documentos de esta sección en especial se colige que los cristianos de Palma se oponían constantemente á que los privilegios de su ciudad fuesen, como lo fueron, otorgados á los judíos, alegando que éstos se negaban á sostener las cargas exorbitantes del municipio so pretexto de que ningún tributo rendían sino al rey, interesado como el que más en favorecerlos. Si en razón de los impuestos, que votaban las Cortes é implacable exigía la guerra, ponían los cristianos el grito en el cielo, y obtenían de la cancillería regia prórogas de solución *(elongamenta)* ó por lo menos exención de no ser encarcelados *(guidatica)*, porque no les era dable satisfacer de momento á sus acreedores israelitas, protestaban éstos y eran indefectiblemente atendidos; quedándose aquéllos burlados y desesperados. Los motines populares y las sangrientas revueltas populares contra la aljama (doc. **86, 92**, **93** y **94**) que ocurrieron durante los años 1370 y 1374, presagiando la catástrofe de 1391, fácilmente se explican considerados á la luz del documento **96**, en que declara el Rey que la mayor parte del caudal y hacienda de los hebreos mallorquines provenía de créditos ó préstamos usurarios.

77.

Zaragoza, 8 de Junio de 1360. Decisión del pleito seguido por el Ayuntamiento de Palma, en recurso de alzada contra la aljama hebrea Mallorquina. Con esta sentencia decisiva ratifica el Rey la de D. Bernardo Vives favorable á los judíos.—Fol. 72 y 73.

Nos Petrus, Dei gratia rex Aragonum, etc.

Attendentes pro parte secretariorum et aljame judeorum Majoricarum fuisse Nobis humiliter supplicatum quod, cum dicta aljama et ejus singulares sint exempti liberi et quitii a quacunque solutione et contributione fienda cum juratis et universitate Majoricarum in quibusvis talliis questiis et collectis regalibus et vicinalibus ex speciali privilegio domini regis Alfonsi, bone memorie (1), per Nos confirmato, et etiam a quacunque subventione et solutione dicte civitatis fienda in et de quavis pecunie quantitate per modum accomodi, tallie, questie, taxationis vel secrete, et alias modo quocunque, et hoc ex alio privilegio nostro, ut de ipsis privilegiis clare liquet, et dicta aljama et ejus singulares que per se solvunt Nobis servitia, subsidia et alias taxationes, que et quas ab eis habere incessanter nos convenit, propter quarum solutionem onera non modica censuum et usurarum et alia importabilia necessario dictos judeos subire et solvere oportuit et oportet, multipliciter et importabiliter sint oppressi, fueritque per Nos cognitum non esse naturalem equitatem quod dicta aljama et ejus singulares solvant et contribuant ex duabus partibus *in exactionibus guerre Castelle* pro se solum et cum dicta universitate, qui etiam fuerunt absoluti per sententiam fidelis de Consilio nostro Bernardi Vives, commissarii per Nos deputati super questione que vertebatur exinde inter juratos Majoricarum et secretarios dicte aljame, quod ipsa aljama et ejus singulares non possint compelli ad contribuendum in aliquo dono seu quovis alio onere tam regali quam vicinali cum dicta universitate

(1) Alfonso III de Aragón, años 1285-1291.

Majoricarum, et id quod jamdicta aljama solverat in dicta guerra solvatur tamquam coacta et cum protestatione, a qua sententia dicti jurati, ut dicitur, appellarunt, ob quam appellationem dicti judei dampnis et expensis plurimum sunt oppressi, adeo quod propter innumerabiles et importabiles exactiones et peitas, quas per se habent separatas, non possent dictam appellationis causam ducere absque ipsorum maximo detrimento, dignaremur super hoc de opportuno remedio providere:

Quorum supplicatione benigne suscepta, cum privilegia Regum et Principum debeant esse mansura, nec sit naturalis, sicut predicitur, equitatis quod dicta aljama et ejus singulares solvant et contribuant ex duabus partibus, nec fuerit usitatum in aliquibus locis terre nostre quod judei contribuant cum christianis, sed per seipsos solvunt et contribuunt Nobis qui, occurrentibus negotiis, eis demandas et exactiones quamplurimas frequentamus; propter ea, tam nostris quam dictorum judeorum super hoc indempnitatibus providentes, volentesque judeos ipsos ab indebitis oppressionibus et vexationibus preservare et ne veniant ad destructionis articulum, ad quam de facili pervenirent si per Nos ex una parte et per universitatem Majoricarum ex altera eos in contributionibus contingeret agitari, dicta privilegia, que habent a Nobis et nostris predecessoribus, presentis serie confirmamus. Volentes et mandantes de certa scientia et expressa quod dicta aljama et ejus singulares non possint compelli nec teneantur ad solvendum et contribuendum cum universitate Majoricarum in aliqua pecunie quantitate per modum accomodi, tallie, questie, taxationis vel secrete, etiam occasione dicte guerre, nec in aliis etiam quibuscunque exactionibus ac juribus regalibus vel vicinalibus, vel alias quocunque nomine censeantur, cum non sit justum nec equum quod dicta aljama, que jam habet suas impositiones peitas et contributiones separatas, in quibus dicti jurati et eorum universitas contribuere non tenentur, solverent in predictis cum dictis juratis et universitate, quia sic judei ipsi contributione duplice gravarentur, nec in aliis terris seu regnis nostris, est, sicut predicitur, usitatum quod aljame judeorum contribuant cum christianis, quin immo ipse aljame eorum demandas peitas et contributiones habent per se penitus separatas, Nolentes quod

dicta aljama et ejus singulares pretextu quarumvis concessionum vel gratiarum, per Nos factarum ac fiendarum universitati Majoricarum contra predicta, quomodolibet compellatur nec compelli possint ullo modo, appellatione et contradictione cessantibus quibuscunque.

Et mandamus expresse ac de certa scientia gubernatori Majoricarum aliisque officialibus nostris et juratis Majoricarum, presentibus et futuris, quatenus hujusmodi nostram confirmationem concessionem et voluntatem firmas habeant et observent, et contra non faciant aut veniant quavis causa.

In cujus rei testimonium presentem fieri jussimus, nostri sigilli pendentis munimine reboratam.

Data Cesarauguste, octavo die Junii anno a Nativitate Domini M.CCC. sexagesimo, regnique nostri vicesimo quinto.

Rex Petrus.

Dos días después (10 Junio 1360), el Rey prorrogó las Cortes aragonesas para el día 1.° de Marzo del año próximo, y no tardó en irse á Barcelona, donde llegó el 30 de Junio.

78.

Barcelona, 27 Octubre 1362. Concede el Rey á la aljama, que no pague la sexagésima de las baratas, y dispendios que hiciere para el subsidio de la guerra contra Castilla, y el procomunal de la misma Corporación. Está esta cédula incluída en la siguiente.

Petrus, Dei gratia rex Aragonum etc., dilecto consiliario nostro Bernardo de Thous, etc., salutem et dilectionem.

In humili supplicatione, Nobis reverenter exhibita pro parte secretariorum aljame judeorum Majoricarum, vidimus contineri quod ipsi secretarii tam ratione subsidiorum que ipsos Nobis facere oportet quam etiam pretextu exactionum et aliorum incumbentium onerum ac expensarum quas et que aljama ipsa habet quotidie supportare, recipiunt baratas tam rerum quam pecunie, et vendunt et onerant census super aljama ipsa, pro quibus impositionem quatuor denariorum pro libra emptoribus seu collectoribus impositionis ejusdem solvere compelluntur.

Unde, cum jurati Majoricarum, similes recipientes baratas ac vendentes et onerantes census super universitate predicta pro donis et subsidiis regalibus vel aliis communibus ipsius civitatis oneribus, a solutione dictorum quatuor denariorum pro libra, ut dicitur, sint exempti, et propterea fuerit Nobis humiliter supplicatum ut eis super hiis de opportuno dignaremur justitie remedio providere:

Idcirco Nos, eorum supplicatione suscepta benigne, vobis dicimus et mandamus quatenus, ex quo jurati predicti dictam impositionem ut premittitur non exsolvunt, secretarios predictos ad solvendum impositionem quatuor denariorum pro libra de hiis, que vendunt vel baratant pro subsidiis vel donis regalibus, nullatenus compellatis, nec compelli aut distringi per aliquem permittatis.

Datum Barchinone, vicesima septima die Octobris, anno a Nativitate Domini M.CCC.LX. secundo.

J. Cancellarius.

79.

Barcelona, 23 Julio 1363. Insiste el Rey en que se cumpla lo dispuesto por la cédula precedente.—Fol. 28 v.

Petrus, Dei gratia rex Aragonum etc., dilecto consiliario nostro Bernardo de Thous militi, gobernatori Majoricarum, ac alii cuicunque qui pro tempore preerit officio supradicto, salutem et dileccionem.

Pridem, ad supplicationem secretariorum aljame judeorum Majoricarum, vobis scripsisse recolimus in hec verba: Petrus Dei gratia rex.....

Ideo, ad supplicationem nunciorum dicte aljame propterea Nobis factam, vobis dicimus et mandamus de certa scientia quatenus dictos secretarios ad exolvendum impositionem quatuor denariorum pro libra de hiis que vendunt vel baratant pro subsidiis vel donis regalibus, aut de redimendis ipsis venditionibus aut aliis per ipsos alienatis, non compellatis seu compelli et destringi per aliquem permittatis.

Data Barchinone, vicesima tertia die Julii anno a Nativitate Domini millesimo ccc.lx. tertio.

Bernardus de Palou.

En 8 de Marzo de este año se cerraron las Cortes generales de Monzón, inauguradas en 23 de Noviembre del año anterior, á las que asistieron aragoneses, catalanes, valencianos y *baleáricos*. Para contrastar la pujanza del Rey de Castilla, que se entró por lo mejor de las tierras de su rival, y habiéndose apoderado de Cariñena, Teruel, Segorbe y Murviedro, se puso á la vista de Valencia con ánimo de rendirla, decretaron las Cortes de Monzón extraordinarios subsidios, siendo muy considerables los que ofrecieron por un lado las islas de Menorca é Ibiza y por otro la de Mallorca. En 2 de Julio se firmó la paz ó tregua de Murviedro: y en 20 del mismo mes el Rey de Aragón, muerto su hermano D. Fernando, recobraba el señorío de Tortosa; yéndose luego de esta ciudad á Barcelona, donde firmó el documento presente.

80.

Tortosa 13 Marzo 1365. Otorga el Rey á la aljama que ninguna concesión de prórroga, sobreseimiento, guidático, inducción ó cualquier otra á título de hacer guerra por tierra ó por mar á D. Pedro I de Castilla, ó cualquier otro título, obste á que los secretarios y demás individuos de la misma aljama puedan exigir á plazo debido, ó como lo marca el Derecho común, los préstamos y depósitos que hubieren hecho, y las deudas que hubieron comenzado á cobrar antes del tiempo en que se dieron ó dieren dichas concesiones.—Fol. 82 v., 83 r.

Nos Petrus, Dei gratia rex Aragonum, etc.

Quia justa petentibus non est denegandus assensus, idcirco ad supplicationem Nobis pro parte vestra, secretariorum et singularium personarum aljame judeorum civitatis Majoricarum ejusque collecte humiliter inde factam, et ut vos, *qui estis regie camere specialis*, valeatis melius et utilius de bonis nominibus sive creditis vestris regales exactiones et subsidia solvere, ceteraque onera vestra supportare ac vestris necessitatibus providere, tenore presentis declaramus volumus et decernendo providemus ac etiam ordinamus quod in elongamentis, supersedimentis, gui-

daticis inductionibus aut aliis provisionibus quibuscunque, per Nos vel quamvis aliam personam loco vice seu nomine nostro, et ex proprio motu vel ad postulationem impetrantium quorumcunque, *in favorem guerre quam habemus cum rege Castelle, vel armatarum quarumcunque, aut cujusvis stolei per terram vel per mare facti seu fiendi*, seu alias qualicunque modo causa vel ratione et sub quacunque forma seu expressione verborum universaliter aut singulariter factis vel concessis ac de cetero fiendis vel concedendis personis quibuscunque, cujusvis legis status gradus sexus vel conditionis existant, non comprehendantur includantur seu intelligantur, aut possint comprehendi includi seu intelligi quomodolibet, tacite vel expresse, debita que vobis dictis judeis aut quibuslibet singularibus vestris debentur seu de cetero debebuntur nomine depositi vel comande, neque etiam illa pro quibus ante concessionem dictorum elongamentorum supersedimentorum guidaticorum inductionum sive provisionum executio fuerit inchoata. Quia Nos, ex certa scientia et expresse ac ex nostra plenissima facultate, dicta elongamenta supersedimenta guidatica inductiones atque provisiones, queque sint vel fuerint, quatenus ipsa, vel aliquod ipsorum, solutiones predictorum, que per modum predictum vobis debentur vel debebuntur, possent nunc vel in futurum impedire seu modo aliquo protelare, revocamus cassamus irritamus ac etiam annullamus, et pro revocatis cassis irritis atque nullis penitus haberi volumus et jubemus, ac si de eisdem de verbo ad verbum fieret in hujusmodi nostra provisione mentio specialis.

Mandantes cum presenti gubernatori nostro generali ejusque vices gerentibus ac aliis universis et singulis officialibus nostris necnon judicibus et commisariis quibuscunque tam in civitate seu regno Majoricarum ejusque vices gerentibus, ac aliis universis et singulis officialibus nostris necnon judicibus et commissariis quibuscunque tam in civitate seu regno Majoricarum quam alibi ubilibet presidentibus, presentibus et futuris, et dictorum officialium locatenentibus, quatenus hujusmodi provisionem et declarationem nostras ubilibet observando ac observari faciendo, contra eam non veniant seu aliquem contravenire permittant aliqua ratione.

In cujus rei testimonium, presentem fieri nostroque pendenti sigillo jussimus communiri.

Data Dertuse XIII die Martii anno a Nativitate Domini M.CCC.LX. quinto, regnique nostri XXX.

Petrus Canc(ellarius).

En las Cortes de Tortosa de este año, cuyo texto ha publicado nuestra Academia (1), se descubre (2) la más importante ilustración de este privilegio. A las tres islas Baleares se aplica buena parte del elogio que mal restringió Zurita (3) á los catalanes, diciendo que éstos le sirvieron con diez y siete cuentos de moneda Barcelonesa por tiempo de dos años, y fué para en aquellos tiempos tan señalado servicio que con lo de Aragón y del reino de Valencia pudo sostener todo el peso de la guerra hasta cobrar todo lo que había perdido de sus reinos; que era tanto que, según él afirma en su historia, era más lo que estaba de ambos reinos en poder de los enemigos que todo el reino de Valencia».

81.

Barcelona, 10 Febrero 1367. Manda el Rey, so graves penas, al almotacén municipal de Palma que jure guardar á los judíos las franquicias y privilegios de la aljama, sin que pueda obstar la excusa que pretextaba de no estar comprendido entre los oficios de la Curia real el almotacenazgo.—Fol. 35 v.

Petrus, Dei gratia rex Aragonum etc., fideli nostro almutasafio civitatis Majoricarum presenti, et qui pro tempore in dicto preerit officio seu ejus locumtenenti, salutem et gratiam.

Humilem supplicationem, Nobis reverenter oblatam pro parte aljame judeorum ipsius civitatis, vidimus continentem quod, licet universi et singuli officiales nostri civitatis prefate in principio administrationis officiorum commissorum eisdem auctoritate no-

(1) *Cortes del Principado de Cataluña* por la Real Academia de la Historia, tomo II, páginas 230-332. Madrid, 1899.

(2) Páginas 263, 272, 273, 284, 293-300. Véase también el tomo III, pág. 423. Madrid, 1900.

(3) *Anales*, libro IX, cap. 60.

stra, antequam dictis utantur officiis, jurare teneantur, et jurent tenere et inviolabiliter observare ipsis aljame et ejus singularibus quecunque privilegia gratias concessiones ac libertates per Nos vel nostros predecessores eidem indultas; attamen vos de tenendo et observando dicta privilegia gratias concessiones et libertates eorumdem juramentum prestare aut facere renuitis, pretendendo ut dicitur ad ipsius juramenti prestationem vos minime teneri vel esse adscriptum, eo signanter quare pretenditis vos non fore officialem regium, nec sub regiorum officialium nomine fore comprehensum; quod in dicte aljame et ejus singularium prejudicium et gravamen noscitur redundare.

Idcirco, supplicato Nobis super hiis debite provideri, vobis dicimus et mandamus expresse pro prima et secunda jussionibus et sub pena quingentorum aureorum de bonis vestris nostro erario applicandorum quotiens secus feceritis, quatenus, si pro parte dicte aljame monitus fueritis seu requisitus anno quolibet in principio vestre administrationis, incontinenti cum assumptus fueritis ad dictum officium exercendum, juretis et jurare teneamini tenere et inviolabiliter observare tenerique et observari facere prefate aljame et singularibus suis presentibus et futuris universa et singula privilegia et quascunque gratias libertates et inmunitates vel concessiones, quas ipsi aljame et singularibus ejus concessimus aut de cetero concedemus, juxta ipsarum seriem et tenorem, prout per dictos alios officiales nostros hoc fieri est assuetum.

Mandantes per eamdem gubernatori civitatis regni Majoricarum, presenti et futuro, ejusque vices gerenti quod vos ad prestandum juramentum prefatum et observandum predicta per exactionem dicte pene et aliis juris remediis opportunis compellat fortiter et distringat, quotiens inde fuerit requisitus; cum predicta de certa scientia pro reparatione et conservatione jurium aljame prefate et ejus singularium, immo verius regaliarum nostrarum, sic fieri providerimus et velimus, usu contrario inde sequuto nullatenus obsistente.

In cujus rei testimonium presentem vobis fieri jussimus nostro sigillo pendenti munitam.

Data Barchinone, decima die Februarii anno a Nativitate Do-

mini millesimo trecentesimo sexagesimo septimo, regnique nostri tricesimo secundo.

Bernardus de Palou.

Cerraba entonces (7 Febrero) D. Enrique de Trastamara las Cortes de Burgos; mas pronto osciló y cayó por primera vez su corona con el advenimiento de las huestes del Príncipe Negro, en las cuales militaba Jaime IV, marido de la reina Juana de Nápoles y pretendiente al trono de Mallorca.

82.

Barcelona, 22 Mayo 1368. Manda el Rey que se guarde el privilegio 79 (23 Julio 1363) de exención del pago de la sexagésima y que se repriman los infractores ó cobradores á nombre del Concejo, que no consentían el recurso de alzada sobre este punto por parte de los judíos.—Fol. 13 v.

Petrus, Dei gratia sex Aragonum etc., nobili dilectis et fidelibus nostris, gerentivices gubernatoris regni Majoricarum ceterisque officialibus ipsius regni, vel eorum locatenentibus, salutem et dilectionem.

Pro parte secretariorum aljame judeorum civitatis Majoricarum fuit Nobis expositum reverenter quod, licet dicta aljama ex concessione nostra ei facta cum littera nostra, data Barchinone [vicesima] tertia die Julii anno [a Nativitate] Domini millesimo trecentesimo sexagesimo tertio, sit francha quita et exempta a solutione impositionis quatuor denariorum pro libra de hiis que dicti secretarii nomine dicte aljame vendunt vel baratant pro solvendis subsidiis et donis que dicti secretarii faciunt Nobis vel de eis que exinde redimunt, prout in dicta littera hec et alia dicuntur latius contineri; tamen executores qui nunc sunt *domus jurarie* dicte civitatis, non obstante quod de consimili actu secretarii a Johanne de Portello precessore ipsorum in dicto officio declarationem obtinuerunt seu sententiam, nituntur compellere et de facto compellunt dictos secretarios ad solvendum de predictis predictam impositionem, scilicet quatuor denarios pro libra de hiis que vendunt seu baratant aut redimunt ut prefertur, nec obstante etiam quod dicti secretarii de hiis ad Nos appellaverunt, quam quidem

appellationem dicti executores renuunt admittire, ut dicitur, pretendentes nullum posse appellare ab eorum examine; quod in lesionem dicte concessionis et usus inde sequuti ac in ipsius aljame prejudicium, ut pretenditur, cernitur redundare.

Supplicato itaque Nobis super predictis provideri de remedio opportuno, vobis et unicuique vestrum dicimus et mandamus expresse quatenus, constito vobis de dicta concessione et usu insequuto, dictam concessionem dicte aljame conservari et teneri per quospiam faciatis, quodque dictos secretarios contra mentem ipsius concessionis ad solvendum de premissis dictam impositionem per dictos executores aut per alios compelli nullatenus permittatis; et quidquid incontra (1) tenorem dicte concessionis per dictos executores aut per alios adversus dictam aljamam fuerit processum, id ad statum debitum et primevum reduci protinus faciatis; et caveatis ne decetero dictam aljamam aut ejus singulares contra eorum privilegia, per predecessores nostros et per Nos eidem aljame indulta, seu etiam indulgenda, aggravari molestari et inquietari nullatenus permittatis; taliter, ne ipsos supplicantes pro predictis decetero videamus querelantes; quod si fieret, id adveniret Nobis valde molestum.

Data Barchinone die xxii Madii anno a Nativitate Domini millesimo ccc.lx.viii.

83.

Barcelona 22 Agosto 1368. En la parte que se refiere al bautismo de los sarracenos cautivos de los judíos, es confirmado el documento 8 (21 Julio 1269) y corroborado el 54 (3 Enero 1344).—Fol. 74 v.-75 v.

Petrus, Dei gratia rex Aragonum etc., dilectis et fidelibus nostris Olfo de Proxida, militi et consiliario nostro gerentique vices gubernatoris generalis in regno Majoricarum, necnon vicariis et bajulis qui in dicto regno sunt vel pro tempore fuerint aut locatenentibus eorumdem, ad quos presentes pervenerint, salutem et dilectionem.

Viso quodam translato, sumpto fideliter a parte cujusdam pri-

(1) Sic.

vilegii, aljame judeorum Majoricarum concessi per serenissimum dominum Jacobum Dei gratia, recolende memorie, regem Aragonum Majoricarum et Valencie etc., sigillo pendenti ejusdem domini Regis sigillati, cujus quidem partis ipsius privilegii tenor dinoscitur esse talis: «Item concedimus vobis et statuimus firmiter ac mandamus quod si aliquis sarracenus vel sarracena captivus vel captiva alicujus judei vel judee aljame predicte, presentis scilicet et futuri, ecclesiam quamlibet intraverit in civitate et insula Majoricarum, causa baptizandi se, idem sarracenus vel sarracena non baptizetur donec in ipsa ecclesia continue steterit et moram sive residentiam ibidem fecerit personalem per tempus sive dies in jure positos et statutos; et cum idem sarracenus vel sarracena fuerint baptizati, remaneant et sint nostri et nostrorum, sicut erant judei vel judee cujus erant captivi»;

Viso nec minus et plenarie recognito quodam alio translato, fideliter sumpto a quadam carta regia in pergameneo scripta, cujus translati series in omnibus sic se habet: «Hoc est translatum (1) sumtum a quadam carta regia, in pergameneo scripta, sigillo domini nostri Aragonum regis cere rubee appendicio cum vetis de cirico croceo et rubeo munita et corroborata...»;

Visaque et prospecta humili supplicatione, pro parte aljame judeorum Majoricarum predicte Nobis propterea exhibita reverenter, quod predictum privilegium et dictam confirmationem nostram eidem aljame et ejus singularibus juxta ipsorum tenorem de nostra solita clementia observari facere dignaremur; pensantes insuper, quod frustra concederentur privilegia nisi per concedentes mandarentur efficaciter observari:

Idcirco vobis et cuilibet vestrum dicimus et precipiendo mandamus de certa scientia et expresse quatenus predictum privilegium et contenta in eo et dictam confirmationem nostram teneatis et observetis et ab omnibus faciatis inviolabiliter observari juxta eorum pleniorem seriem et tenorem, et prout eis hucusque extitit usitatum; si causa tamen non evenerit, de qua vocatis et plene auditis qui fuerint evocandi, scilicet procuratore nostro fis-

(1) Hizo este traslado auténtico del documento 54 el notario Berenguer de Estany en Palma de Mallorca á 26 de Noviembre de 1349.

cali in quantum predictam (causam) interesse nostrum concernere dinoscatur et parte dictorum judeornm pro interesse ipsorum, contrarium contentorum in dictis privilegii et confirmatione fuerit judicialiter consequutum; scituri quod si per vos secus fieret, quod nullatenus opinamur, illud merito imputabitur culpe vestre, et id de bonis vestris faceremus integriter resarciri.

Datum Barchinone, vicesima secunda die mensis Augusti anno a Nativitate Domini millesimo trecentesimo sexagesimo octavo.

Visa R.°

84.

Barcelona, 14 Febrero 1369. Manda guardar el privilegio 68 (10 Mayo 1359) concerniente á los deudores de los judíos sobre el daño, expensas, interés y plazo de los préstamos.—Fol. 73 v.

Petrus, Dei gratia rex Aragonum etc., nobili et dilectis ac fidelibus gerentivices gubernatoris Majoricarum ceterisque officialibus nostris civitatis et regni Majoricarum presentibus et futuris, vel eorum locatenentibus et assessoribus eorumdem, salutem et dilectionem.

Recolimus vobis, dictis officialibus nostris, scripsisse per litteram nostram tenoris sequentis: «Petrus, Dei gratia rex Aragonum etc., nobili et dilectis reformatori et gubernatori regni Majoricarum...»

Et, ut pro parte judeorum predictorum est nobis reverenter expositum, vos dicti officiales seu assessores, favendo aliquibus christianis debitoribus, judeorum ipsorum eosdem debitores cogere cum effectu non vultis ad exsolvendum dictis judeis dampna expensas et interesse predicta in eorum judeorum evidens nocumentum. Quapropter, supplicato Nobis super hiis de congruo justicie remedio provideri, vobis et cuilibet vestrum dicimus et mandamus expresse sub pena centum morabatinorum auri, habenda a quolibet vestrum totiens quotiens contra feceritis, quatenus preinsertum nostrum mandatum inviolabiliter observetis, taxando, totiens quotiens inde requisiti fueritis, dampna expensas et interesse predicta, quacunque provisione facta in contrarium non obstante; quod nisi feceritis, mandamus hujus serie procu-

ratori nostro regio Majoricarum firmiter et expresse ut dictam penam, quotiens eam incurreritis, a vobis ac bonis vestris exigat atque levet.

Data Barchinone, quartadecima die Februarii anno a Nativitate Domini millesimo ccc sexagesimo nono.

P. Cancellarius.

Con la trágica muerte del rey D. Pedro el Cruel (23 de Marzo de 1369), no se despejó enteramente la faz política de las Baleares. Enrique II no quiso entregar en manos del Rey de Aragón á Jaime IV de Mallorca, á quien había cogido prisionero; antes bien, lo dejó ir libre, aceptando la enorme suma que le ofreció la reina de Nápoles por el rescate de su marido. Ardió de nuevo la guerra entre Castilla y Aragón, y para sostenerla, ó en previsión de ella, D. Pedro IV no podía menos de atender y favorecer á los que llamaba (doc. **80**) tesoro peculiar de la regia cámara.

85.

Valencia, 27 Julio 1369. Ordena que los judíos mallorquines puedan tener esclavos turcos ó tártaros, pero impone la condición de que sean del Rey estos esclavos si se convirtieren al judaismo.—Fol. 70 v.

Nos Petrus, Dei gratia rex Aragonum etc.

Non obstante quacunque provisione seu ordinatione per Nos facta ne aliqui judei emere seu tenere possint servos aut servos tartaros seu turcos, cujus ordinationis (1) fuit potior causa ne ipsi servi aut serve et specialiter tartari qui ad suscipiendam quamvis legem, cum sine lege vivant, facilius inclinantur ad inductionem ipsorum judeorum [ut] legem assumant judaicam, volumus de certa scientia, vobisque quibuscunque judeis aljame judeorum Majoricarum concedimus hujus serie, ut possitis licite et absque metu cujuslibet pene emere et tenere et etiam, si et cum vobis visum fuerit, vendere quoscunque servos aut servas tartaros et turcos. Hac tamen moderatione presentem vobis

---

(1) Quizás con ocasión de las causas, expresadas por el decreto episcopal (8 Septiembre 1369) que insertamos al pie de este documento.

facimus concessionem ut, si ipsi servi vel serve ad dictam legem vestram se transferant, nostro sint erario confiscati, quia ob hoc auferetur vobis materia in ipsos servos vel servas ad dictam legem assumendam judaicam inducatis.

Mandamus itaque hujus serie gerenti vices gubernatoris Majoricarum ceterisque officialibus et subditis nostris ut concessionem nostram hujusmodi vobis teneant firmiter et observent, et contra non veniant, nec aliquem contravenire permittant aliqua ratione.

In cujus rei testimonium presentem fieri jussimus, nostro pendenti sigillo munitam.

Data Valentie XXVII.ª die Julii, anno a Nativitate Domini millesimo CCC.LX. nono, regnique nostri tricesimo quarto.

Ro. Nepot.

En 1367, á 8 de Septiembre, D. Antonio de Galiana, obispo de Mallorca, había expedido el siguiente decreto (1):

«Antonius, Dei et Apostolice Sedis gratia episcopus Majoricensis.

Cum ad nostram accessisset presentiam Johannes... lacrimabiliter exponendo quod, cum ipse sit Armenus et catholicus et fuerit venditus tamquam *Tartarus*, et in captivitate detineatur, ex officio nostro deberemus super premissis inquirere et de captivitate liberare; unde nos, attentia pia ejus supplicatione predicta, inmediate inquisivimus cum eodem de fide catholica, et invenimus eum bene instructum et fidelem in illa. Propter quod declaravimus et declaramus ipsum esse fidelem et catholicum christianum, nec posse in captivitate ab aliquo detineri. In quorum testimonium, etc.»

86.

Barcelona, 25 Septiembre 1370. Manda el Rey á las autoridades de Palma que acudan con mano fuerte y pregones públicos á la restitución del orden turbado por las calumnias echadas á volar contra los judíos y singularmente por aquellos que les estaban obligados con deudas. No pocos individuos de la aljama habían sido robados y heridos por la plebe

(1) Villanueva, *Viaje literario*, tomo XXII, páginas 5 y 6. Madrid, 1852.

soliviantada, y otros puestos en la cárcel por mandato de los que más habían de velar en su defensa. Para que no creciese el encono de las turbas como era de temer, y no se mancillase el honor del amparo que daba el monarca á vasallos tan inofensivos, quiere que del raudal de su justicia se apague con toda brevedad y eficacia tamaño incendio.—Fol. 76.

Petrus, Dei gratia rex Aragonum, etc., nobili et dilecto consiliario nostro Olfo de Proxida militi, gerenti vices gubernatoris in regno Majoricarum, ceterisque officialibus nostris, juratis et probis hominibus civitatis et regni predicti, salutem et dilectionem.

Clamosis vocibus, nostris auribus noviter est deductum quod non nulli christiani civitatis et regni Majoricarum, partis quorum ut fertur sunt creditores judei aljame dicte civitatis et ejus collecte, livoris aculeo concitati, detrahentes eisdem ut ipsos possent subvertere de statu prospero in adversum, imposuerunt dictis judeis quedam nefanda crimina et delicta, ob que plures ex ipsis, quamvis de dictis criminibus ut dicitur ignari fuerint, [fuerunt] diu fatigabiliter in posse vestri, dictorum officialium, carcerali custodia mancipati, aliique indifferenter dilapidationibus et percussionibus afflicti, non attento quod judei sub nostro existant guidatico, custodia et comanda; saneque verisimiliter hesitatur quod illorum malitia infrenata alios inficiat et morbum pariat graviorem, nisi per nostre provisionis opportune remedium compescatur.

Nos igitur, volentes super hiis tales provisiones facere quod ignis iste ex nostre justitie rivulo extinguatur, vobis et vestrum singulis dicimus et mandamus sub ire et indignationis nostre incursu quatenus, habendo aljamam predictam et ejus singulares specialiter recomendatos, faciatis in dicta civitate solemniter publicari quod nullus cujuscunque existat conditionis, audeant vel presumant judeos dicte aljame et ipsius singulares et collecte, sub nostras ut predicitur existentes speciali protectione, offendere, dilapidare, nec alias in eorum personis vel bonis malum vel dampnum aliquod inferre sub incursu pene in carta dicte protectionis per Nos ipsos concesse, apposite et adjecte. Et quos contra facere repereritis ita rigide castigetis quod ipsi culpam suam defleant; et alii, eorum exemplo perterriti, amodo talia

committere non attemptent; super hiis vos taliter habendo quod dicti judei ab omnium gravaminum illationibus preserventur.

Data Barchinone, xxv die Septembris anno a Nativitate Domini millesimo trecentesimo septuagesimo.

Visa Rod.[u]

Con estos alborotos se relaciona el de Perpiñán (lunes, 29 Julio 1370), de cuyo *Libre vert* M. Pierre Vidal extractó la nota siguiente (1): IIII kalendas Augusti, hac die, tunc anno M.CCC.LXX.° fuit rumor contra Judeos Perpiniani. Bueno será recordar á este propósito las predicaciones virulentas de Fray Bonanato, obispo auxiliar de Mallorca, que apuntó Villanueva (2).

87.

Barcelona, 29 Septiembre 1370. Manda el Rey que los traslados de los privilegios otorgados á los judíos que fuereu en debida forma corroborados por las firmas de tres notarios, hagan ante su Lugarteniente en Mallorca la misma fe que los originales.—Fol. 76 v.

Petrus, Dei gratia rex Aragonum etc., nobili et dilecto consiliario nostro Olfo de Proxida militi, gerenti vices gubernatoris in regno Majoricarum, ceterisque officialibus nostris in dicto regno, ad quos presentes pervenerint, salutem et gratiam.

Exponentibus Nobis secretariis aljame judeorum Majoricarum, percepimus quod, quando contingit ipsos vel ipsius singulares propter occurentia eisdem negotia coram Nobis facere promptam fidem de privilegiis, immunitatibus, libertatibus per Nos aut nostros predecessores eis quomodolibet indultis per translata auctentica sumpta a dictis privilegiis, libertatibus et provisionibus, vos ad instantiam quorumdam, *qui* ut fertur *dictos judeos habent odio* ut eos fatigent, predictis transumptis, licet, sint autentica et manu trium publicorum notariorum subsignata ut est assuetum, fieri recursastis et recusatis ut dicitur fidem credulam adhibere.

(1) *Revue des Etudes juives*, tomo XV, pág. 51. París, 1887

(2) *Viaje literario*, tomo XXII, pág. 8.

Quare, supplicato Nobis humiliter super hiis debite provideri, vobis dicimus et mandamus sub pena mille morabatinorum auri, nostro si contra feceritis erario irremisibiliter applicandorum quatenus, quotiens pro parte dictorum judeorum dicta translata autentica et subsignata manu trium publicorum notariorum per dictos judeos offerentur, impendatis eis plenam fidem, ac si essent coram vobis ipsorum originalia exhibita.

Data Barchinone, XXIX die Septembris anno a Nativitate Domini M.CCC. septuagesimo.

Visa Ro.[u]

88.

Barcelona, 23 de Junio de 1372. Carta del Rey á su repostero mayor Jaime de Márgens, el cual había extremado su comisión de intendente real en Mallorca hasta el punto de prender á los secretarios de la aljama y á otros judíos, exigiéndoles fianzas y prendas, tomándoles, examinando y extractando los libros de cuentas de los secretarios anteriores. Le manda sobreseer en todo hasta nueva orden, soltar los presos, devolver al archivo de la sinagoga los libros y poner su sello en la caja ó armario donde estos códices se guardaban.—Fol. 71.

Petrus, Dei gratia rex Aragonum etc., fideli emptori majori domus nostre, Jacobo de Marginibus, commissario per Nos ad certa negotia deputato in civitate et insula Majoricarum, salutem et gratiam.

Audivimus quod vos, vigore commissionum per Nos vobis factarum in partibus supradictis, cepistis secretarios presentes et quosdam alios judeos aljame judeorum civitatis preface, et denuo sub certis manuleutis tradidistis eosdem; quodque recepistis ab eis certos libros administrationum secretariorum preteritorum aljame ipsius, et inde certa transsumpta fecistis fieri, sicut fertur. Et quia ex certis causis in predictis omnibus, in quantum dictam aljamam et ejus singulares ac bona tangunt, omnino supersederi volumus, vobis dicimus et mandamus de certa scientia et expresse quatenus dictos judeos, si capti sunt, ex captionibus quibus detinentur visa presenti deliberetis; et eos absolvatis a fidejussionibus et manuleutis sub quibus ipsos tradidistis et hodie sunt, ipsasque manuleutas mandetis et faciatis protinus cancellari, sicut Nos

manuleutas et fidejussiones easdem cum presenti absolvimus et eas cancellari mandamus et haberi pro irritis atque nullis; dictosque libros per vos et de vestro mandato ab ipsis secretariis vel eorum aliquibus receptos, et transsumpta per vos inde facta, portari faciatis ad communem sinagogam ipsius aljame et immitti intus aliquam *caxiam* inibi existentem, quam claudi volumus, et super ipsius clausura vestrum sigillum apponi; et alias, in omnibus et singulis processibus et enantamentis contra ipsos ac eorum bona per vos vel ad vestri mandatum factis et deinceps qualitercunque faciendis supersedeatis omnino, donec a Nobis super eo aliud habueritis in mandatis. Et hoc, quod per omnino compleri volumus, nullatenus differatis.

Data Barchinone, vicesima tertia die Junii anno a Nativitate Domini M.CCC.LXX secundo.

Rex Petrus.

Dos días después abrió el Rey Cortes en Barcelona, que había convocado hallándose en esta ciudad á 25 de Mayo, y permaneció en ella largo tiempo para entender con más facilidad en resguardar para su Corona la isla de Cerdeña y oponerse á los aprestos que estaba haciendo el pretendiente á la de Mallorca, Jaime IV, para entrar en los condados de Rosellón y Cerdaña y recobrar á viva fuerza los dominios de que había sido desposeído su padre Jaime III. Así, cada privilegio, librado en favor de los hebreos mallorquines en esta sección segunda, suele relacionarse con algún momento culminante ó notable en las miras políticas del rey D. Pedro IV.

89.

Barcelona, 12 Enero 1373. Concede el rey que en caso de suscitarse cuestiones entre el Ayuntamiento y la Aljama sobre impuestos exigidos por los arrendadores ó cobradores de aquel, no se acuda por aquella, ni por sus individuos en recurso de apelación al almotacén, sino al gobernador de Mallorca ó á su Lugarteniente; el cual haya de conocer y sentenciar sumariamente y de plano el litigio ocurrente.—Fol. 79.

Petrus, Dei gratia rex Aragonum etc.

Tenore presentis concedimus vobis secretariis, universis et singulis aljame judeorum civitatis Majoricarum ut si forsan conti-

gerit executores impositionum et sisarum impositarum in civitate Majoricarum vel inantea imponendarum, et ordinatos ad decidendum dubia questiones et lites ratione dictarum impositionum et sisarum motarum vel movendarum ferre et facere aliquas declarationes super factis dictarum impositionum et sisarum tangentibus vos vel aliquem seu aliquos ex vobis vel alium seu alios de dicta aljama, vobis vel ipsis aut alicui seu aliquibus ex vobis seu ipsis prejudicantes et prejudicium inferentes, aut executiones aliquas facere propterea indebite et injuste, a dictis ferendis declarationibus et dictis exactionibus faciendis appellare et appellationes vestras et eorum emittere valeatis et valeant supradicti ad gubernatorem Majoricarum vel suum locumtenentem. Qui siquidem gubernator ex suo officio de dictis emittendis appellationibus et de meritis eorum, velut juris fuerit, cognoscere teneatur, vocatis qui fuerint evocandi; et hujusmodi emissiones appellationum faciatis et facere possitis modo et forma quibus facere consuevistis a factis questionibus et litigiis, que ducuntur coram *mostasafium* dicte civitatis tangentibus vos aut dictos alios, vel aliquem seu aliquos ex vobis seu ipsis.

Mandantes per eamdem prefatis executoribus et aliis, ad quos hoc pertinere noscatur, ut appellationes easdem admittere teneantur, ut admittuntur per dictum *mostasafium* de factis et negotiis que ducuntur coram ipso et vos aut predictos tangentibus ut prefertur; et dicto gubernatori ut de eisdem appellationibus et de meritis earumdem ut celeris justitia prout expedit subsequatur; et [ut] facta prefatarum impositionum, ut decet, hac occasione non retardentur, sine scriptis cognoscat et brevem expeditam ac summariam justitiam ministrare procuret, vocatis partibus evocandis et prout de jure fuerit faciendum; et alias provideat taliter super eo, ne dictos judeos vel ipsorum aliquos, vel pro eis ipsam aljamam videamus, injuste [a vobis exagitatos] coram Nobis propterea querelantes.

In cujus rei testimonium presentem fieri jussimus nostro sigillo munitam.

Data Barchinone, XII die Januarii anno a Nativitate Domini millesimo CCC.LXX. tertio.

Visa Ro.

No solamente los concejales del Municipio y los oficiales de la Curia regia se mostraban en Mallorca aviesos á los judíos, sino también muchos párrocos, que con sobrada facilidad admitían al bautismo los que decían quererse convertir á la fe católica. Por esta razón el obispo D. Antonio Galiano, en 1.° de Junio de 1373, á petición de la aljama, dió el decreto cuyo texto relegamos al pie del documento **96**.

90.

Barcelona, 11 Enero 1374. Confirmación del documento **38** (5 Noviembre 1325) sobre el derecho de ciudadanía otorgado á los judíos mallorquines.—Fol. 80.

Petrus, Dei gratia rex Aragonum etc. nobili et dilecto consiliario nostro Olfo de Proxida militi gerenti vices gubernatoris in regno Majoricarum ceterisque et singulis officialibus nostri dicti regni presentibus et futuris vel eorum locatenentibus, ad quos presentes pervenerint, salutem et dilectionem.

In nostra constitutus presentia Salomon Sussen judeus, nuncius aljame judeorum dicti regni, humiliter supplicavit ut dicte aljame et ejus singularibus servari facere mandaremus privilegium continentie subsequentis: «Philippus de Majoricis, ecclesie sancti Martini Turonensis thesaurarius, tutor et patruus domini Jacobi, Dei gratia regis Majoricarum...»

Cui supplicationi, veluti rationi consone, annuentes benigne, volumus vobisque mandamus expresse ac de certa scientia quatenus preinsertum privilegium dicte aljame et ejus singularibus teneatis et observetis, tenerique et observari inviolabiliter faciatis juxta ipsius seriem pleniorem, volentes ulterius quod judei dicte aljame et ejus collecte possint petere exigere et habere ipsorum debita sic et prout petunt christiani insule supradicte.

Data Barchinone undecima die Januarii anno a Nativitate Domini millesimo ccc. septuagesimo quarto.

Visa R.°

Con este documento se enlaza otro que le precedió de dos meses y del que hizo mérito M. Morel Fatio (1):

---

(1) *Revue des Etudes juives*, tomo IV, pág. 37.

«Ann. 1373 (13 novembre).—Annullation par le gouverneur de Majorque, Olfo de Proxida, d'une décision du *baile* de Soller, suivant laquelle aucun boucher, ni autre personne ne pourra vendre de la viande cacher *(carns caxerns)* dans la boucherie publique, contrairement aux privilèges des rois Jacme et Pierre d'Aragon, qui autorisaient les Juifs à abatre dex animaux et à vendre leurs viandes dans les boucheries des chrétiens.

(Publ. par Rullan, *Historia de Soller*, t. I, p. 37, note 2.)»

Hemos indicado en los documentos **10** y **54** del códice Pueyo, al tenor de estos privilegios de D. Jaime I (25 Agosto 1273) y don Pedro IV de Aragón (3 Enero 1344) á los que se refería la sentencia del vicegobernador D. Olfo de Próxida, anulando la del baile de Soller. Compárese á este propósito el documento **55** (5 Marzo 1344).

Sobre el rito hebreo de la carne *caxer* (כשר), véase lo dicho en el tomo XXII del Boletín, páginas 183-185.

91.

Barcelona, 24 Enero 1374. Modificación que introdujo el rey D. Pedro IV en el régimen interior de la aljama de Mallorca. Dispuso que á los cuatro secretarios y á su consejo de treinta personas, nombradas por libre elección, se agregasen otras que recomendase el ser ancianos y mayores contribuyentes.—Fol. 99.

Nos Petrus, Dei gratia rex Aragonum etc.

Quia datum est Nobis intelligi quod cum secretariis aljame judeorum Majoricarum simul cum triginta judeis ejusdem, qui *consiliarii* vocantur, contingat quod sepe in sua sinagoga consilium celebrare vel alio loco ubi dictum consilium est consilium celebrari, aliqui singulares dicti consilii, pauci in numero, infra se (1) *manipolium* (2) sive *ligam* contractantes, dictum consilium et in eodem ordinata seu decreta pervertere et deviare moliuntur in non modicum Nostri et negotiorum nostrorum et ipsius aljame et ejus singularium dampnum pariter et jacturam:

---

(1) En su casa ó en lugar privado.

(2) Monipodio.

Volentes super hiis, igitur, de remedio justitie providere, tenore presentis volumus et ordinamus ac etiam providemus, dicteque aljame et singularibus ejusdem concedimus quod judei antiqui ejusdem probi et majores peytantes, sive contribuentes in peita dicte aljame, regant amodo dictam aljamam, ceterique judei ipsius aljame singulares predictorum judeorum regimini habeant esse subjecti, et quidquid *per eosdem et majorem partem dictorum triginta judeorum consiliariorum*, *vel eorum qui in dicto tunc aderunt consilio*, decretum in eodem consilio fuerit seu determinatum, illud inviolabiliter observari volumus et jubemus.

Mandantes, ex certa nostra scientia, hujusmodi serie gerenti vices gubernatoris in dicto nostro regno Majoricarum vel ejus locumtenenti quod hujusmodi nostram ordinationem et provisionem ratam et firmam habeat et observari faciat et in aliquo non contraveniat nec aliquem contravenire permittat aliqua ratione; quod dictos judeos, dictum consilium et decreta in eodem per modum predictum perturbantes, penis legitimis puniat taliter quod inde penam sentiant quam merentur, [eademque] aliis transeat in exemplum.

In cujus rei testimonium hanc fieri jussimus nostro sigillo munitam.

Data Barchinone, XXIIII die Januarii anno a Nativitate Domini MCCC septuagesimo quarto.

Visa R.º

No pararon aquí las modificaciones que en adelante ocurrieron al gobierno interior de la aljama. Véase el documento **106** (15 Diciembre 1380).

92.

Valencia, 1.º de Agosto de 1374. El príncipe D. Juan al Ayuntamiento de Palma, encargándole vivamente el amparo y defensa de los judíos, que temían ser atropellados de la plebe hambrienta y alborotada por la carestía de pan.—Fol. 71 v.

Infant En Joan, del molt alt senyor Rey primogenit, en tots sos regnes e terras general Lochtinent, als amats e faels nostres los jurats e prohomens de la ciutat de Mallorques salut et dileccio.

Per part de la aljama dels juheus del dit regne es a Nos humilment intimat que per tal com en la dita ciutat ha fretura de pa, e ells dupten que per alscuns sian avoletats e dapnificats; on con be sapiats que los juheus de la senyoria del dit senyor Rey e nostra sien dits propies regalies del dit senyor Rey e nostres, e dejen per los officials e sotsmeses seus e nostras esser de tota oppresio e dapnatge preservats e en lur justicia favorejats; per so, volem e a vos manam e pregam que, la dita aljama e singulars daquella havent per recomanats, no jaquiscats aquells en persones ni en bens dapnificar ne inquietar, ans los preservets de tota molestacio segons ques cove; los quals juheus a vos propriament comanam, e de las viandes que en lo dit regne sien a ells per lur provisio fassats per lurs diners liurar, segons que be ses acustumat de fer tro assi.

Data Valencie primer dia dagost de lany de la Nativitat de nostre Senyor M.CCC.LXX, quarto.

B. Cans.

93.

Barcelona, 22 de Agosto 1374. Carta del Rey sobre el mismo asunto al Ayuntamiento de Palma, alabando la entereza que esta Corporación demostró impidiendo que fuesen agraviados y desterrados los judíos que habían pagado su contingente para remedio de la carestía, obtenido con las galeras cargadas de trigo que salieron de Barcelona y las que se aparejaban en Mallorca para traerlo de diversos parajes.—Fol 70.

Lo Rey als amats nostres los jurats e prohomens de Mallorques.

Segons de cert havem sabut, molts christians de aqueixa ciutat han comensat e quaix continuen vituperar envilogar e, so que es pijor, avolotar los juheus de la dita ciutat, e no res menys dien e tracten que par raho de la gran fretura e minua que y ha de gra sien gitats de aquella. E pensam que alcunes de les dites coses feren ja fetes en los dits juheus sino fos stat per les savies provisions que sobre aço son stades fetes per lo Governador e vosaltres, e per les grans maneres que ell e vos hi havets tengudes, les quals havem haudes per bones e agredables. Ara, segons que los dits juheus nos han significat, ells per haver del dit gra

han fetes les provisions que han pogut e vosaltres havets tengudes per bones, so es que en les naus, que hi son stades trameses daqui, han mes de asso del lur, e en les galeas que per asso fets armar han pagat tot so quels hi pertanyia. E que are com han fet asso fossen gitats de la dita ciutat, seria cosa desconvinent et desrahonable; la qual Nos per res no consentiriem ni devem consentir; car, axi be com sabets, los dits juheus son tresor e cosa nostra propria, e stan en fe e proteccio e guardia nostra, per que nols devem jaquir encorrer en perir, ne devem consentir que per aytal manera fossen dapnificats ne scandalitzats.

Per que, us pregam e us dehim e us manam de certa sciencia e expressament e sots incorriment de la nostra ira e indignacio que continuant la bona obra, que en asso havets feta, ensemps ab lo dit governador al qual dasso scrivim, provehiscats que los dits juheus o alcuns dells per los dits christians no sien agreujats ne gitats de la dita illa, ans continuantles dites vostres e savies provisions fortifiquets aquells en tot so que porets; car Nos vos comanam aquells axi com a cosa nostra propia, e volem e entenem que en lo guardarlos e defendrer entenats e vellets e provehiscats per tal forma quen sien preservats dels perills dessus dits; e sera cosa de quens servirets, e lo contrari nos desplauria molt.

Dada en Barchinona a xxii dies del mes d'Agost, lany de la Nativitat de nostre senyor m.ccc.lxx. quatre.

Rex Petrus.

94.

Barcelona, 22 de Agosto de 1374. Al Gobernador del reino de Mallorca sobre el mismo asunto.—Fol. 71 v., 72 r.

Lo Rey al noble e amat conseller nostre, Mossen Olfo de Proxida governador del regna de Mallorques.

Segons que havem sabut, molts christians de la ciutat de Mallorques han comensat e quaix continuen vituperar envilanir e, so que es pijor, avolotar los juheus de la dita ciutat; e no res menys dien e tracten que per raho de la gran fretura e minua que hi a de gra siens gitats de la dita ciutat. E pensam que alcunes de les

dites coses foren ja fetes en los dits juheus, sino fos estat per les savies provisions que sobre asso havets fetes e les grans maneres que hi havets tengudes, les quals havem haudes per bones e agradables. Are, segons que los dits juheus nos han significat, ells per haver del dit gra, lo qual han mester, han fetes les provisions que han volgudes los jurats e prohomens de Mallorques, so es, que en les naus que hi son stades trameses han mes be dasso del llur, e en les galees que per asso sarmen en Mallorcas han pagat tot so quels hi pertanyia. E que are, com han fet asso, fossen gitats de la dita ciutat, seria cosa desconvinent e desrahonable; la qual Nos per res no consentiriem, ne devem res consentir; car, axi com sabets, los dits juheus son *tresor e cosa nostra propria*, e stan en fe proteccio e guarda nostra per que nols devem jaquir encorrer en perir, ne devem consentir que per aytal manera fossen dapnificats ne scandalizats.

Per que, us pregam e us dehim e manam de certa sciencia e spressament e sots encorriment de la nostra hira e indignacio que, continuant la bona obra que en asso havets feta, provehiscats que los dits juheus o alcuns dells per los dits christians no sien agreujats ne gitats de la illa, ans continuant les dites vostres bones e savies provisions fortifiquets aquells en tot so que porets; car Nos vos comanam aquells axi com a cosa nostra propria, e volem e entenem que en be guardarlos e defendre entenats e vellets e provehiscats per tal forma que sien preservats dels perills dessusdits. E sera cosa de quens servirets, e lo contrari nos desplauria molt.

Dat en Barchinona, a xx dies d' Agost, lany de la Nativitat de nostro Senyor mill ccc. lxx. quatre.

Rex Petrus.

Esta situación fué mucho más grave que la del año 1370, complicada con los primeros aprestos de Jaime IV para invadir el condado de Rosellón y con el motín de que fueron víctimas los judíos de Perpiñán (1). Mas ahora en 1374, desde el comienzo del mes de Agosto el Infante de Mallorca, apoyado por D. Enrique II,

(1) Documento 86.

teniendo en poco el enseñorearse del Rosellón rompía las hostilidades por Aragón y por Cataluña. Sus partidarios no debían por cierto estarse las manos quedas en la gran Balear. Una terrible conjuración se armó, cuyo desenlace dejó apuntado el analista Salzet (1) sobre el día 7 de Octubre:

«Die sabbati VII mensis Octobris anno a Nativitate Domini M. CCC. LXXIV, quatuordecim servi Sarraceni, et neophiti ac Tartari fuerunt suspensi per plateas civitatis ex eo quia voluerunt ignem ponere per diversa loca dicte civitatis et terram ac regnum Majoricarum sibi ipsis retinere ac regi sarracenorum tradere, Dominum Regem Aragonum inde penitus ab eodem removendo seu etiam exspoliando.»

Los Tártaros y Turcos, esclavos de los judíos mallorquines, que se convertían á la ley judaica, quedaban *ipso facto* esclavos del Rey (2), pero libres, así como los sarracenos, desde el momento que se hacían *neófitos* ó recibían el bautismo. En toda esta conjuración que refiere Salzet, nada nos parece inverosímil, si se toma como chispa frustrada del incendio, preparado ú ocasionado por los secuaces del Pretendiente.

95.

Lérida, 9 Junio 1375. En virtud del privilegio 54, afianzado en el 5, declarado por el 68 y confirmado por el 84, da el Rey por nula en sí y en su alegato la sentencia del baile de Mallorca, que pretendía exceptuar de las prendas cuyo verdadero poseedor era incierto, las piezas de paño, fundándose en una ordenación del rey D. Jaime II de Mallorca, la cual no está registrada por nuestro códice.—Fol. 77.

Petrus, Dei gratia rex Aragonum etc., dilecto et fidelibus gubernatori ceterisque universis et singulis officialibus nostris civitatis et regni Majoricarum vel eorum locatenentibus, qui nunc sunt vel pro tempore fuerint et ad quos presentes pervenerint, salutem et dilectionem.

Expositum fuit Nobis reverenter pro parte aljame judeorum ci-

---

(1) *Viaje literario*, tomo XXI, pág. 218.
(2) Documento 85.

vitatis et regni Majoricarum quod, licet ex privilegio per Nos eis indulto pignora judeis dicte aljame tradita quamvis furtiva fuerint, dummodo jurent se ignorare illa furtiva esse, furemque seu latronem vel eum a quo ea receperunt non cognoscere, deliberare (1) non teneantur donec in capitali et lucro quantitatum super dictis pignoribus mutuatarum sit eis integre satisfactum. Attamen quia per Jacobum quondam regem Majoricarum fuerat ante ordinatum quod judei mutuantes eorum pecunias super pannis, seu *scapulonis* (2) pannorum aliarum personarum quam mutua recipientium, hujusmodi pecunias debeant amittere, et pannos et scapulonos predictos illis quorum sint restituere absque satisfactione aliqua dictarum quantitatum super eis mutuo traditarum, bajulus Majoricarum declaravit quod predicta ordinatio debet, jamdicto nostro non obstante privilegio, observari in dampnum maximum predictorum judeorum, qui propterea quamplures ex suis amittunt pecunias, ignorantes quorum sunt panni et scapoloni pannorum qui eis in pignore traduntur.

Quocirca supplicato Nobis humiliter super hiis debite provideri, quia ordinatio predicta per dictum nostrum privilegium, post ipsum factum, fuit et tacite revocata et debet rationabiliter revocari, nam alias judei predicti absque ulla eorum culpa pecunias suas amitterent, et eadem sit ratio in pannis et scapolonis predictis quemadmodum in aliis rebus dictis judeis pignori traditis, et per consequens idem debeat esse effectus; volumus vobisque et unicuique vestrum mandamus de certa scientia et expresse quatenus, constito vobis de dicto privilegio, servetis illud dictis judeis juxta sui seriem in pannis et scapolonis predictis, sicuti in aliis rebus, ipsis judeis pignori traditis, ut prefertur; declaratione predicta et quacumque confirmatione per gubernatorem Majoricarum de ea facta obsistentibus nullo modo.

Data Ilerde, nona die Junii anno a Nativitate Domini M. trecentesimo septuagesimo quinto.

Rex Petrus.

---

(1) Entregar (francés *délivrer*).

(2) Andrajos ó harapos, francés *chiffons;* de personas diversas de aquellas que recibieren prestado á logro ó usura.

96.

Lérida, 9 de Junio de 1375. En atención al privilegio 80 (13 Marzo 1365 ordena el Rey su observancia estricta, de suerte que por ninguna gracia posterior de remisión ó prórroga los deudores de los judíos puedan aprovecharse de ella.—Fol. 82 v.-84 r.

Petrus, Dei gratia rex Aragonum etc., dilecto et fidelibus gubernatori ceterisque universis et singulis officialibus, judicibus delegatis et subdelegatis, portariis et commissariis nostris civitatis et regni Majoricarum et aliis ad quos spectat, presentibus et futuris salutem et dilectionem.

Dudum aljame judeorum civitatis et regni predictorum et singularibus ejusdem declarationem et provisionem subscriptas fecimus cum carta continentie subsequentis: «Nos Petrus, Dei gratia rex Aragonum etc. Quia justa petentibus non est denegandus assensus...»

Et ex post, predictarum declarationis et provisionis immemores, diversis universitatibus et personis dicti regni diversa concessimus elongamenta, guidatica, provisiones et supersedimenta. Et inter alia concessimus cum littera nostra, data Barchinone XIIII die Junii anno proxime lapso (1) universitati parrochie de Silva (2) dicti regni, et singularibus ipsius universitatis, elongamentum ad tres annos de et super omnibus debitis que debeant christianis ac secretariis et judeis etiam privilegiatis; quorum quidem elongamentorum, guidaticorum, supersedimentorum et provisionum vigore, illi quibus concessa sunt se excusarunt et excusare nituntur, sicut pro parte dictorum judeorum noviter percepimus, a solutione debitorum que debent judeis ipsis, seu solutionem ipsam impedire et differre, in ipsorum judeorum dampnum intolerabile et jacturam.

Quamobrem, supplicato Nobis humiliter super hiis provider

(1) 14 de Junio de 1374.

(2) La villa de Selva confina con la de Inca su capital de partido. Sin duda la prórroga del pago de todas sus deudas por un trienio está relacionada con los documentos 92, 93 y 94.

dictis judeis de remedio congruenti, [quia] non fuit nec est intentio nostra, sicuti rationabiliter non debuit nec potuit, debita que debentur dictis judeis comprehendi in elongamentis, guidaticis, supersedimentis et provisionibus quibuslibet tam per Nos quam per serenissimum primogenitum et generalem locumtenentem nostrum concessis hucusque et de cetero concedendis quibuscumque necessitatibus sive causis, volumus vobisque et unicuique vestrum dicimus et mandamus de certa scientia et expresse, sub pena mille morabetinorum auri nostro applicandorum erario quotiens fuerit contra factum, quatenus declarationem et provisionem predictas firmiter observantes, universos et singulos debitores dictorum judeorun et cujuslibet eorum ad solvendum eis sua debita juxta formam obligationum, instrumentorum et *albaranorum* (1) inde factorum, juris remedio compellatis, non obstantibus dictis elongamentis, guidaticis, supersedimentis et provisionibus concessis et concedendis per Nos ac etiam per dictum primogenitum et generalem locumtenentem nostrum, ut predicitur, sub quaqunque forma et subtilitate verborum quorumcunque derogatoriorum et fortiorum, que hic pro appositis et insertis haberi volumus, et presentibus quoad debita dictorum judeorum revocamus et decernimus prorsus carere viribus et effectu, etiam ubi jam concessa innuant quod eorum revocationes seu provisiones contrarie aliter non valeant, nisi eorum tenor in ipsis revocationibus et provisionibus inseratur, vel manu nostra propria sint subsignate, vel alia quecunque verba nostra contineant hujus nostre provisionis impeditiva, seu ei adversantia vel derogantia, quomodo nec obstantibus oppositionibus, malitiis, diffugiis, exceptionibus et excusationibus quibuscunque; cum Nos, attenta declaratione et provisione nostra preinserta que illibata debet servari, et attento etiam quod, si judei predicti, qui *ratione vehementis mortalitatis et penurie, que anno isto viguerunt, depauperati sunt et diminuti quamplurimum,* sua nequirent debita cum eorum lucris repetere, nec illis se juvare possent utique, cum *magnam vel forsan majorem par-*

(1) Albaláes.

tem facultatum suarum in debitis convertant et teneant(ur) peitas et subsidia solita seu debita Nobis tribuere, nec vitam suam (possent) sustentare, sic de certa scientia et consulte pro interesse nostro et judeorum ipsorum duxerimus providendum, litteris et provisionibus quibuslibet, factis vel fiendis in contrarium, obsistentibus nullo modo.

Data Ilerde, nona die Junii anno a Nativitate Domini M.CCC. septuagesimo quinto.

Rex Petrus.

Entre otras ventajas para el adelanto de la Historia, ofrece ese privilegio un dato notabilísimo en confirmación de la acerbidad de la peste que hizo este año de 1375 en Mallorca más de 35.000 víctimas.

La vehemente carestía de víveres y la mortalidad que habían afligido á los judíos mallorquines y desolaron la isla durante este año de 1375, y se atestiguan por el presente diploma regio, eran ya conocidos de una manera vaga y general por los *Anales* de Zurita (1) y los de Mateo Salzet (2), testigo ocular, el cual dejó anotado el número de defunciones.

A 9 de Abril de ese mismo año espiró, víctima de la enfermedad reinante, el obispo D. Antonio de Galiana, que en 1.° de Junio de 1373 había promulgado la siguiente constitución, tutelar de los derechos de la aljama sobre que ningún judío se bautizase antes que se cumpliese el triduo de su conversión al cristianismo, manifestada públicamente y comprobada por claras señales de adhesión sincera.

«In nomine Domini, amen.

Sacrorum canonum institutis (3) liquido constat nemini judeo

---

(1) «En principio de este año de mil y trescientos y setenta y cinco hubo en estos reinos tanta falta y carestía de trigo por la seca y esterilidad del año pasado, que en muchos lugares de Aragón, donde se comía pan de trigo, era del que traían del reino de Fez y de otros reinos de Berbería.» Libro X, cap. 19.

(2) «Anno a Nativitate Domini M.CCC.LXX quinto fuit in Maiorica magna et crebra mortalitas; tam intus civitatem quam extra, qua gentes diversarum numero decesserunt ultra XXXV millia; et dicta mortalitas incepit mense januarii dicti anni.» *Viaje literario*, tomo XXI, pág. 218.

(3) Concilio Toledano IV, can. 57; Bracarense II, can. 1.

vel pagano ad credendum vim inferre; cui enim vult Deus miseretur, et quem vult indurat; non enim tales inviti sunt salvandi, sed volentes ut integra sit forma justitie; et ante dies viginti ad baptismi purgationem non admittantur, infra quos catechumeni ad simbolum Apostolorum spiritualiter doceantur. Super quibus, judeorum aljame Majoricensis crebra fuimus supplicatione pulsati pro observantia sacrorum canonum predictorum.

Nos igitur, Antonius, miseratione divina episcopus Majoricensis, cupientes justa petentibus assensum non denegare, et quod consuetudinis ususque longevi non sit vilis auctoritas, fecimus diligenter inquiri; et testimonio rectorum, vicariorum et aliorum curatorum, juratorum concorditer fuit compertum, quod judeis sacro baptismo suscipiendo ad ecclesiam confugientibus, ante tres dies infra quos in articulis fidei catholice instruebantur, dictum baptismi sacramentum non conferebatur; recogitantes si iracundie ebrietatis vel alterius criminis metu forsitan essent inducti seu provocati; quibus tribus diebus elapsis ad sacri fontis renovationem admittebantur in devotione perseverantes. Quomobrem, attendentes consuetudinem legum optimam interpretem fore, presenti constitutione irrefragabiliter perpetuo servatura, ordinando mandamus quod nullus judeus ad sanctum baptisma admttatur nisi post lapsum trium dierum, forma narrationis predicte plenius observata. Et si quisquam curatorum, seu eorum loca tenentium, aut alius presbiter contrarium attemptare presumpserit, penas decem librarum fabrice ecclesie Majoricensis applicandarum, et excommunicationis incurrere volumus ipso facto.

Datum Majorice sub majoris nostri sigilli appensione, die prima mensis Junii, anno a Nativitate Domini millesimo CCC LXX tertio.

Tres días después que hubo fallecido D. Antonio de Galiana († 9 Abril 1375), fué acordada por el cabildo de la catedral la elección del famoso Pedro de Luna para ocupar la Sede vacante; pero Benedicto XI no confirmó la elección. Hemos querido mencionarla aquí, porque la historia de los judíos mallorquines se traba íntimamente con la de aquel antipapa (Benedicto XIII) que inspiró á D. Fernando I de Aragón el terrible decreto del 20 de

Marzo de 1413, que ha sido publicado por Villanueva (1), y fué como el rayo precursor de la bula expedida en Valencia á 11 de Mayo de 1415.

Madrid, 17 Noviembre 1899.

FIDEL FITA.—GABRIEL LLABRÉS.

II.

NUEVAS OBSERVACIONES SOBRE LA GEOGRAFÍA ANTIGUA DE ESPAÑA.

Cuando en el cuaderno de Junio del año pasado compuse los nuevos nombres geográficos, que por primera vez aparecieron en los sellos y rótulos de las ánforas del Monte Testáceo en Roma (2), de muchas de las localidades nombradas en ellos, no supe indicar en dónde habían de buscarse, sobre todo las que pertenecían, como ha de suponerse, no á poblaciones mayores, sino sólo á fincas rústicas, á viñas y olivares, etc. Sin embargo, casi en todos los países en donde los romanos una vez han dominado, no sólo gran número de nombres de poblaciones hasta hoy han durado, aunque con mudanzas ligeras debidas al cambio de la pronunciación en los respectivos idiomas modernos, sino la misma distribución de las posesiones rurales se ha mantenido con notable firmeza. En Francia, por ejemplo, un sinnúmero de nombres locales se remontan á la época de la ocupación romana de las Galias, la cual ha dejado sus huellas en los confines de las comarcas actuales; como Fustel de Coulanges, d'Arbois de Jubainville y otros oportunamente han observado (3). Para la

---

(1) *Viaje literario*, tomo XXII, páginas 258-261.—Comparando este decreto con el *Ordenamiento de Valladolid* (2 Enero 1412), se ve que es mucho más acerbo, y que transciende á casi todos los actos de rigor que la bula prescribe.

(2) BOLETÍN, tomo XXXIV, páginas 465-503.

(3) Véase sobre todo el libro del último de estos dos sabios que aún vive, H. d'Ar-

Germania, la obra monumental de mi colega en la Universidad de Berlín, el Sr. Meitzen, catedrático de estadística y economía política, ha demostrado que la distribución de los territorios, el plano de las aldeas y hasta de las casas rústicas en el E. y el O., en las regiones en donde vivieron antes de los germanos los celtas y después de ellos los romanos, y más tarde los finos y los eslavos, hasta hoy mantienen sus diferencias características (1). Cual haya sido el sistema de la división de territorios en las colonias y municipios romanos, nos lo enseñan, no sólo los escritores latinos conocidos bajo el nombre de *agrimensores* ó sea gromáticos, cuyas obras existen, aunque en forma mutilada y deteriorada, mas también algunos testimonios epigráficos relativos á ella, que últimamente fueron hallados, sobre todo en las provincias africanas, tan hábilmente exploradas é ilustradas por los sabios franceses. Entre no pocos jóvenes alemanes que se han dedicado al estudio de estos documentos de la cultura romana, uno sobre todo, el Sr. Schulten de Göttingen, en una serie de varias disertaciones ha discutido lo que resulta de ellos relativo á los dominios territoriales, á la distribución del *ager publicus* en Italia y en las provincias, y á las leyes observadas en este particular (2). En muchas partes, por ejemplo en los alrededores de algunas grandes ciudades de Italia, como Bolonia, Piacenza y otras, quedan todavía sin mudarse durante tantos siglos las centurias romanas de los terrenos, con sus caminos de comunicación y sus términos, medidos y dispuestos por los agrimensores romanos para los colonos. No sé que en España se haya hecho semejante estudio; pero considero probable en alto grado que en los términos de Mérida y de Zara-

---

bois de Jubainville (et G. Dollin) *sur l'origine de la propriété foncière et les noms de lieux habités en France.* París, 1890.—Véase también acerca de las obras de Fustel de Coulanges el artículo necrológico trazado por el Sr. Sánchez Moguel é inserto en el tomo XV del BOLETÍN, páginas 360-364.

(1) A. Meitzen, *Siedelung und Agrarwesen der Westgermanen, Ostgermanen, der Kelten Römer Finnen und Slaven.* Berlín, 1895, tres volúmenes de cerca de 2.000 páginas, un atlas de 125 mapas y gran número de planos insertados en el texto.

(2) A. Schulten, *die römischen Grundherrschaften.* Berlín, 1896; *die lex Manciana, eine römische Domänenordnung.* Berlín, 1897; *die römische Flurtheilung und ihre Reste,* Berlín, 1899.

goza, de la colonia Salaria y de Valencia, y por ventura en otros más, existen los mismos indicios de la antigua división de los terrenos; la cual, así como el sistema del riego, erróneamente atribuído á los árabes, transciende á la época romana.

La otra señal del mismo origen es aquella de la cual he hablado ya al principio de estas observaciones: los nombres geográficos de procedencia romana aun existentes. La dificultad de reconocerlos acertadamente en España, á diferencia de lo que acontece en otros países consiste, sobre todo, en la influencia de la dominación árabe, palpable mayormente en las regiones más fértiles de Andalucía y de los reinos de Murcia y Valencia. Cabalmente de estas regiones provino, como era natural, la mayor parte de los géneros de exportación contenidos dentro de aquellas ánforas encontradas en Roma. Reducir estos nombres antiguos á poblaciones aún existentes necesita una combinación de conocimientos que suelen exceder la capacidad de un solo individuo. No basta poseer con maestría el idioma árabe, que con frecuencia, pero no siempre, viene á propósito, para demostrar cómo los nombres romanos han sido paulatinamente transformados, como *Hispalis*-Spalia-Sevilla, ó combinados con arábigos, como *Asido*-Medina-Sidonia, Medina-Celi y semejantes; porque no menos importa el haber estudiado detenidamente las leyes de la formación de las lenguas románicas, que traen su origen del latín vulgar, pronunciado con alguna diferencia en los diferentes países. Tarea digna sería ésta de proponerse á concurso y premio por las Reales Academias de la Historia y Española (1). Obra sería, si bien lo entiendo, provechosísima la de componer unas listas alfabéticas copiosas, razonadas y documentadas de los nombres de poblaciones y otros geográficos, de filiación romana, ya sin cambio alguno ó con mudanza ligera, como por ejemplo Avila,

---

(1) Dos obras premiadas recordaré con este motivo:

1.—*Nomenclátor geográfico histórico de la provincia de Gerona*, por D. Pedro Alsius y Torrent y D. Celestino Pujol y Camps. Obtuvo el premio de una copa de bronce «cincelada» en el certamen de 1882, abierto por la Asociación literaria de Gerona.

2.—*Orígenes históricos de Cataluña*, por el Dr. D. José Balari y Jovany, catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de Barcelona, etc. Premio Martorell (20.000 pesetas) del concurso de 1897. En 4.°, pág. 752. Barcelona, 1899.

Córdoba, Jaca, Mérida, Segovía, Valencia, ó con las desinencias del latín vulgar, como Barcelona, Lisboa, Pamplona, Tarragona, ya incluídos por la ley fonética de las vocales Cuenca, Huelva, Huesca, Sigüenza—de *Conca*, *Olba*, *Osca*, *Segontia*,—ó de las consonantes, como Cádiz, Cruña (por *Clunia*), Tarazona, Zaragoza. Los ejemplos son numerosos, sobre todo si se añaden los nombres de ríos—Duero, Ebro, Tajo, y de montes—*mons Marianus*, Sierra Morena; pero no me acuerdo de haber visto una colección completa de ellos, ni sé que se haya intentado. Al revés, he observado á menudo que cuando se trata de fijar el lugar de un pueblo antiguo, de una de las estaciones de las vías romanas, sabios nacionales y extranjeros se extravían y equivocan, guiados por cierta semejanza del sonido muy lejana, atribuyendo nombres antiguos á poblaciones modernas que no los tuvieron. Era esta una de las faltas, harto excusables, de nuestro inolvidable compañero Aureliano Fernández Guerra, que saltan á la vista en su utilísimo estudio dedicado al mapa de las vías romanas de la Península ibérica. Cuando falta el fundamento sólido de las medidas indicadas en los itinerarios, verificadas sobre los vestigios existentes en el suelo, el buscar semejanzas del sonido en nombres de localidades, que aproximadamente caen en las distancias en cuestión, nunca puede dar un resultado definitivo. Nunca le ha seguido en este camino peligroso el varón sabio y prudente á quien dedicó éste su estudio. El Excmo. Sr. D. Eduardo Saavedra, maestro en los idiomas latín y arábigo, y uniendo á su crítica sobria, saber vasto y multíplice, echó por otro camino, y ha dado siempre á sus decisiones geográficas la palma del acierto. Verdad es que no pocos de los nombres geográficos modernos, aun prescindiendo de la influencia árabe, han sufrido transformaciones tan peregrinas, que sólo el estudio de los documentos históricos que contienen sus formas más antiguas revela su origen antiguo. Así por documentos que datan desde el siglo VIII, y han sido coleccionados por un erudito catalán, el señor D. Francisco de Monsalvatje y Fossas, de Olot (1), se ha visto

---

(1) Su libro sobre el Condado de Besalú (Olot, 1899), el tomo x de estudios semejantes del autor, tuvo acogida favorable en un articulo del Sr. D. José Ramon Mé-

que el moderno condado de Besalú trae su apellido de la antigua *Bisuldunum* ó *Bisildunum*, población céltica como parece, según la formación de su nombre, asaz rara en España—semejantes son *Arialdunum*, *Caladunum*, *Estledunum* y *Sebendunum*.—Se conoce que *dunum* es palabra de origen céltico; *Bisil* tiene su analogía en un nombre personal *Bisillus*, registrado por Holder en su tesoro del antiguo idioma céltico (1).

El Sr. D. Manuel Gómez Moreno y Martínez, joven sabio granadino, dedicado ya hace años á éstos y semejantes estudios, después de haber leído y estudiado la memoria sobre aquellos nuevos nombres de localidades que existen en las ánforas del Monte Testáceo, me ha mandado una serie de observaciones sobre ellas, entre las cuales algunas, si no me engaño, son dignas de ser presentadas al juicio de la Academia. Dejando aparte las que por varias razones no me parecen bastante fundadas, he elegido las siguientes como más ó menos probables.

De las poblaciones citadas por Plinio una sola, que es *Sacrana* (pág. 488 de mi Memoria), parece que puede corresponder á la Xarrana de los Arabes, Xarana en documentos del siglo XIII, nombre de una alquería cerca de Jerez de la Frontera.

Entre los nombres de localidades ó de géneros de origen latino (pág. 489 y siguientes) hay algunos que pueden haber dado origen á poblaciones modernas. Del *Martianum* pudo salir Maracena en Granada, del *Marianum* varios lugares con el nombre de Mayrena, del *Messianum* Meçina, alquería cerca de Cabra, y varios otros pueblos del mismo nombre; del *Paternense* ó *Paternianum* varias Paternas cerca de Medina Sidonia y en Granada. Como los apellidos de personajes, *Marcius*, *Marius*, *Messius*, *Paternus* son comunes, nombres de localidades derivados de ellos pueden haber existido repetidas veces.

De los nombres de un carácter menos personal (pág. 491 y

---

lida en uno de los últimos números de la *Revista de Archivos*. Yo he hablado de él en un artículo de nuestro periódico científico alemán, la *Deutsche Litteraturzeitung*, de 1900.

(1) Alfred Holder: *Alt-celtischer Sprachschatz*. Lipsia, 1891 y sig., en curso de publicación. El último fascículo, de 1899, va hasta la palabra *Norici*.

siguientes), algunos tienen cierta semejanza con varios nombres modernos. Así el *fundus Capel[lianus]* ó *Capil[lianus]*, en rótulos procedentes de Ecija y Sevilla, lo compara el Sr. Gómez Moreno con sendos lugares nombrados Capileyra en la Alpujarra. Pero Capileyra corresponde no á *Capelliana* ó *Capilliana*, sino á *Capillaria;* como el apellido latino en aquellos textos no se lee completo, sino abreviado, no se puede saber si fué *Capellarium* ó *Capellianum*. De todos modos, la raíz del nombre, *Capel-*, ó *Capil*, es evidentemente la misma.

Las *figlinae Carpenses*, cuyo nombre es derivado de un esclavo ó liberto *Carpus*, hacen pensar en el Carpio, población conocida de la provincia de Córdoba; pero el nombre *Carpus* es común. No hay, pues, certidumbre de la identidad de las figlinas *Carpenses* con el Carpio.

Las *figlinae Cepariae* es fácil que hayan dejado su nombre al lugar de Cepera, cerca de Sevilla.

La *figlina* ú *officina Colobraria*, nombrada según parece de las culebras allá frecuentes, es posible que haya dado su nombre al castillo de Colobaira ó Calabeira de los Arabes, situado cerca de Algeciras.

El nombre de *Gemellianae*, figlinas ú oficinas, parece haber sido frecuente. No es imposible que Jamilena, cerca de Martos, descienda de una de ellas.

No menos frecuente parece haber sido ya en tiempos antiguos el nombre de *Palma*, aplicado á varias localidades en donde hubo uno ó más de estos árboles. Tal pudo ser Palma del Río, en la provincia de Córdoba.

Trebecianae, figlinas ó alfarería de un *Trebecius*, no es inverosímil que dieren su nombre á la moderna Trebujena, orillas del Bétis, la Tarbuxena ó Tarbaxena de los árabes.

El *Turrinianum* tal vez corresponde á la Tiriniana de los Arabes, aldea cerca de Ecija.

Mas raras son las coincidencias de nombres modernos con los de localidades que antiguamente tuvieron apellidos de origen ibérico (pág. 496 y sig.).

Bagania, nombrada sólo en un rótulo del año 149, sobrevive al parecer en la moderna Baena, toda vez que este nombre co-

rresponde exactamente en su transformación española á la forma romana.

Belluca, de donde pudo derivarse *Bellucanum* y *Bellucana*, la compara el Sr. Gómez Moreno á la moderna Belicena, de la provincia de Granada; no sin probabilidad.

Menos probable me parece que la moderna Vejer corresponda á la *Billeia* de un rótulo del año 149 con *Billeiense Terentiani;* y en efecto, Vejer parece que supone una forma como *Billeria* ó *Belleria*, que no conocemos.

Cacuba, de no muy cierta tradición en una ánfora de las figlinas Grumenses, es fácil que sea la Carcuba ó Carcaba de los Arabes, castillo cerca de Sevilla.

Lacca, por fin, nombre de lugar que repetidas veces se encuentra en rótulos de los años 149 y 154, lo cree el Sr. Gómez Moreno conservado en el del río Guadi Lacca ó Guadalaque de los Arabes, el célebre Guadalete. Propongo esta confrontación con toda reserva, no pudiendo juzgar ni sobre la autenticidad de la forma árabe, ni sobre la posibilidad de su transformación en el nombre actual.

Por las mismas razones me abstengo de añadir más confrontaciones de nombres árabes ó modernos, propuestas por mi joven amigo. La juventud arriesga algo en conjeturas, y tiene cierto derecho en hacerlo. La vejez, encorvada y tímida, anda con paso lento y ojo receloso. Entre ambos extremos la Academia decidirá con el acierto constante que le proporciona la grandeza de sus conocimientos y la altura serena de su juicio.

Berlín, Marzo de 1900.

EMILIO HÜBNER.

III.

ANTIGÜEDADES ROMANAS DE ALCUÉSCAR.

Esta Comisión de Monumentos participa á esa Real Academia que habiendo tenido noticia de que en las inmediaciones de Alcuéscar se habían hallado fragmentos de estatuas, monedas y otros objetos, corriendo versiones diferentes sobre unas arcadas subterráneas descubiertas, reunióse al punto y comisionó á tres de sus individuos para que se trasladaran á dicho pueblo inmediatamente, inspeccionasen el terreno y examinaran los objetos encontrados.

Al siguiente día, 4 del presente Abril, antes de que llegaran los señores comisionados á la finca cercada donde se habían hecho los descubrimientos, observaron en las cercanías, en los terrenos labrados, muchos fragmentos de tejas y baldosas romanas; mas ya en la cerca—donde tratando de quitar estorbos al arado se han ido arrancando y amontonando grandes pedruscos y sillares de granito, y cauces hechos de esta roca para la conducción de aguas en pequeño, como para riego de jardines ó propiedades particulares—fácil era advertir que aquel campo había sido asiento de una población sobre cuyos escombros se cultivan hoy las mieses.

Está situado este lugar, que llaman «Las Torrecillas», como á 3 km. al N. de Alcuéscar, á distancia próximamente igual de la calzada romana hacia el E. y á unos 200 m. á la izquierda de uu camino de herradura, que separándose de la carretera que va á Mérida, cruza el monte de arbolado de Casas de Don Antonio y ataja para ir á Alcuéscar.

No sabe esta Comisión que nadie haya señalado en tal sitio población antigua alguna, inadvertida aun para los mismos hijos de Alcuéscar, á pesar de que varios indicios pudieron ser aviso en que nunca repararon, y esta sola circunstancia hace que se apresure á ponerlo en conocimiento de esa ilustre Academia.

El recinto de arcadas á que se hizo referencia, construídas de

ladrillos, formando galerías contiguas cortadas por otras transversales, y tan bajas que sólo á gatas se puede andar por ellas; el cráneo de toro, allí encontrado, y varios cráneos humanos, según parece, con un cuchillo y un cazo de hierro, cuyo mango remata en cabeza de toro, hacen presumir si pudo ser el sótano de algún templo.

Ya conocerá la Academia dibujos ó detalles de todo ésto, como de los fragmentos de estatuas de mármol, capitel y monedas recogidas por los individuos de esta Comisión, que revelarán, tal vez, con otras noticias que aportará en escrito más extenso, que fué la población romana más importante de aquellos contornos donde se ha tratado de situar la *Ad Sorores* del Itinerario de Antonino, ya más al Norte, ya más al Sur sobre la cercana Vía Lata.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cáceres 9 de Abril de 1900. —El Gobernador Presidente, JOAQUÍN SANTOS Y ECAY.—*Excelentísimo Sr. Director de la Real Academia de la Historia.*

IV.

MONOGRAFÍAS HISTÓRICAS DE CATALUÑA.

El Sr. Director se sirvió designarme para que enterara á la Academia del mérito y contenido de las obras siguientes, que habían sido remitidas por sus autores como donativo á nuestra Biblioteca.

Lo Castell Bisbal del Llobregat, por el Correspondiente don *Francisco Carreras y Candi.*

Investigación histórica sobre el Vizcondado de Castellbó, por D. *Joaquín Miret y Sans.*

Cartoral dels Templers de les Comandes de Gardeny y Barbens, por el mismo.

Noticia histórica del Monestir de Alguayre, por el mismo señor Miret.

La monografía del Sr. Carreras y Candí consta de 64 páginas en 4.°; aunque de interés local muy restringido, pues sólo se refiere á la historia del Castillo-Bisbal, del Llobregat, es muy de apreciar por las noticias que contiene referentes á las relaciones de los pueblos con sus señores durante los siglos medios.

El Castillo-Bisbal comienza á ser conocido á fines del siglo x, por documento que, si es auténtico, resulta de interés, en su forma principalmente, para el estudio de los orígenes de la lengua catalana, que aparece formada en sus rasgos más característicos.

El Sr. Carreras y Candí estudia la historia del Castell-Bisbal, que después viene á ser la población de Castellbisbal, durante los siglos x hasta el xv, aprovechando los documentos que se conservan en los archivos que en Cataluña, justo es decirlo, se explotan hoy con afán, dando lugar á monografías importantes.

En la parte que se roza con la historia árabe, nos permitimos hacer dos observaciones al autor de la historia *Lo Castell Bisbal del Llobregat*.

La victoria de los cristianos contra los musulmanes en el *Congost de Martorell* no parece fuera debida á D. Ramón Berenguer, que por aquel tiempo estaba aún en Mallorca, sino, como hemos indicado en otra parte (1), probablemente á los naturales del país, ya que el ejército musulmán era muy reducido, por haberse dividido en dos, yendo la mayor parte conduciendo el botín cogido en los llanos de Barcelona, siendo pocos los que atravesaban el Congost de Martorell.

En la pág. 9 se da como un hecho la desaparición de la diócesis de Egara (Tarrasa) por la invasión sarracena: en verdad que de ordinario se atribuye la desaparición de muchas de las diócesis visigodas á la invasión musulmana; pero no vemos que esto resulte probado (2). Las diócesis visigodas ó antiguas, que habían desaparecido al tiempo de la Reconquista, creemos que no

(1) *Decadencia y desaparición de los Almoravides en España*, pág. 20 y aclaración 16 pág. 272 á 278.

(2) Véase lo dicho por el Sr. Fita en el tomo XXXIII del BOLETÍN, páginas 34-37, donde sostiene que el obispado y la Sede de *Egara* (Tarrasa) persistieron durante el siglo VIII y en la primera mitad del IX.

debieron desaparecer en los primeros tiempos de la dominación árabe, sino después, ó por la fatalidad de los tiempos, por la falta de comunicación ó por la apatía de los cristianos, quizá por su casi extinción en algunos puntos; en Aragón y Cataluña pudiera deberse á la persecución ó recrudescencia de celo religioso musulmán hacia mitad del siglo IX, con el establecimiento en Huesca y Lérida de los reinos de los *Beniatauil* y *Benimuza*, familias de renegados, y quizá más intolerantes.

Las tres monografías del Sr. Miret y Sans, aunque también de un interés local de pueblo, ó de pequeña región, interesan á la historia general de Cataluña y aun á la general de España.

La más importante sin duda, y también la más extensa, es la *Investigación histórica sobre el Vizcondado de Castellbó;* pues como dice el autor en la pág. 9, aunque su propósito ha sido escribir la crónica de la casa de Castellbó, dedica un capítulo á los vizcondes de Ager y Cabrera, porque también fueron éstos los lugartenientes del conde de Urgel, y por mucho tiempo coexistieron con los de Castellbó en la lugartenencia. Además, añade, intercalaremos datos inéditos sueltos de los condes de Urgell con la intención de que no permanezcan olvidados ó queden perdidos para siempre, y en verdad que es de aplaudir el que el autor haya añadido estos datos, aunque quizá perjudiquen á la unidad de la obra, tal como podría suponerse por sólo el título.

El autor, con plausible buen sentido histórico, y contra lo que generalmente sucede entre nosotros, ha estudiado muchos libros franceses que tratan de historia local de varias regiones ó localidades del mediodía de Francia, haciendo además investigaciones personales, no sólo en los archivos españoles, principalmente los de Barcelona y Urgel, poco explotado éste, sino acudiendo también á los archivos franceses, bien que todo esto no lo haya hecho, según parece, con el objeto de estudiar la historia del vizcondado de Castellbó, sino la Historia de Cataluña, y de un modo más especial la del *Condado de Pallás,* que sabemos tiene muy adelantada, y que esperamos vea pronto la luz pública con los muchos documentos que para la misma ha reunido en unión de otro insigne cultivador de la historia regional: sólo cuando se hayan escrito muchas monografías históricas de localidades ó

regiones, podrá esperarse que la historia general de España pueda ser completa.

El vizcondado de Castellbó, que «en los primeros tiempos después de su constitución, abarcaba solamente los pequeños valles de Castellbó y Aguilar, ganó luego el importante castillo de Ciutad, y á últimos del siglo XII se agregó los valles de Cabó y San Joan. Estos territorios constituían el núcleo principal, el vizcondado, propiamente dicho. Las posesiones que adquirió en Cerdaña á consecuencia del matrimonio del vizconde de Castellbó con la heredera del vizconde de Cerdaña, no deben considerarse más que como anexos. Lo mismo ocurre con los valles de Assua, Biasca, Tirvia, la Ribalera y Vallferrera, pertenecientes al Pallars, ó á la cuenca del Noguera Pallaresa, y que fueron agregados al vizcondado de Castellbó».

Se comprende por lo dicho que al estudiar la historia del vizcondado de Castellbó en su desarrollo, se habían de dar noticias del condado de Urgel, del de Cerdaña y Barcelona, y de los territorios inmediatos, viniendo este trabajo á ilustrar en algunos puntos la historia general de Cataluña y aun la de Aragón en su condado de Ribagorza.

Queda indicado que el Sr. Miret ha estudiado las historias de estados ó territorios del mediodía de Francia, que de algún modo se rozan con la del vizcondado de Castellbó, y por eso en su libro ha tenido ocasión de hacer notar errores históricos y geográficos, y ampliar noticias que los autores franceses más cuidadosos no habían podido completar en sus investigaciones.

Una de las figuras más importantes entre los vizcondes de Castellbó es la de Arnau Mir de Tost, el conquistador de Ager.

La historia de este personaje, uno de los caballeros que con los condes Ermengol II y III bajaron del alto Urgel para combatir á los moros, es muy notable, porque marca de un modo evidente los progresos de la reconquista al mediodía del Montsech, cuando los montañeses de Ribagorza y Sobrarbe, á las órdenes de Ramiro I, inician en realidad la reconquista del territorio, ya menos quebrado, apoderándose de Benabarre, primera población, que aunque no de un modo seguro, aparece arrancada del poder de los moros en Ribagorza, constando ya de un modo histórico

que luego fueron tomadas por Sancho Ramírez Graus y el castillo de Muñones, que quizá fueran por aquella parte el límite á que llegó la dominación musulmana, salvo en el corto período de Mohamed Ataui1 de Huesca, que llegó hasta Roda, ensanchando en una zona de tres á cuatro leguas el territorio musulmán.

Arnau Mir de Tost toma parte en la conquista de Ager, ó la lleva á cabo en nombre del conde de Urgel en el año 1050 (página 70), pero ésta parece ser una segunda conquista, según el autor, siguiendo en esto una conjetura del padre Villanueva.

Los hechos consignados en documento firmado por Arnau Mir de Tost en 1061, que hicieron sospechar á Villanueva que Ager había sido tomada por los cristianos, por primera vez, hacia principios del siglo xi, y que había sido recobrada por los moros hacia el año 1041, nos hacen sospechar una cosa muy diferente, á saber: que Ager y la parte norte de Balaguer hasta el Montsech, lo mismo que la parte situada próximamente en el mismo paralelo en los territorios de Ribagorza, Sobrarbe y Aragón hasta Pamplona, nó fueron conquistados por los moros en los primeros tiempos, ni después de un modo permanente, sino cuando se establecen reinos independientes en Huesca y Lérida, á mitad del siglo ix y después en el xi.

En trabajo anterior vimos que Mohamed Atauil de Huesca se apoderó de Roda en el año 908, conquistando luego los castillos de ¿Oliola, Gualter y Alguayre?

Al segundo período del establecimiento de reino independiente en Lérida, á la caída del califato de Córdoba, se refiere sin duda la toma de Ager por los moros, según resulta de documento del año 1061, en el que se dice «quando Sarraceni ipsum castrum et villam de Ager ceperunt, omnes scripturas quas ibi repererunt, cremaverunt et deleverunt» (1), pues el documento está expedido con motivo de la querella entre dos hermanas, una de las cuales alegaba el testamento de su madre, que no podía presentar por haber sido incendiado por los moros: admitiendo que el testamento hubiera sido otorgado unos veinte años antes, resultaría

(1) Villanueva, *Viaje literario*, tomo ix, pág. 91, y el documento íntegro, páginas 243 á 245.

la fecha 1040, y el autor supone que la toma de Ager por los moros fué entre los años 1041 y 1049 (de 423 á 441 de la hégira), fecha que correspondería al reinado de Suleimán Abenhud, ó más bien de su hijo Yúsuf, del cual hay alguna indicación de que fuera nombrado rey de Lérida antes de la muerte de su padre, quizá cuando éste en 431 se apoderó del reino de Zaragoza, echando de ella al regicida Abdála.

Si como dice Villanueva «ya en el año 1036 y 1041 suena esta villa poblada de cristianos y con un monasterio gobernado por el abad *Lanfranco*» existiendo al menos dos iglesias, no es muy aceptable que esto hubiera podido establecerse y desarrollarse tanto desde el año 1000 á cuya fecha se atribuye por conjetura la primera ocupación de Ager por los cristianos: esperamos que los documentos que publique el Sr. Miret en su Historia del condado de Pallars, aclaren ó destruyan esta conjetura.

Mucho de bueno podía decirse del libro que estoy examinando, pero sería extender demasiado esta noticia, y debo decir algo de las otras dos obritas del mismo autor, cuyo examen se me ha confiado.

El folleto *Cartoral dels Templers de les Comandes de Gardeny y Barbens* es un folleto de 35 páginas, en el que el Sr. Miret da noticia detallada del *Cartulario de los Templarios de Gardeny* (Lérida) y *Barbens* (cerca de Bellpuig), que se conserva en el *Real Monasterio de religiosas de San Juan de Jerusalén*, existente en San Gervasio.

La mayor parte de los documentos copiados en dicho cartulario corresponden al siglo XII (1) (entre 1118 y 1190); y á pesar de ser tan limitado en cuanto al tiempo y referirse sólo á las encomiendas de Gardeny y Barbens, contiene documentos de interés general para la historia de la Orden de los Templarios, con no pocas noticias interesantes para la historia de Cataluña y Aragón: muchos de los documentos analizados ó extractados por el Sr. Miret están ya publicados, y así lo indica el autor; pero otros son inéditos, según cree.

---

(1) Al principio y fin del Cartulario hay incorporadas hojas de otra con documentos anteriores y posteriores.

Como por vía de apéndice, publica dos inventarios de objetos existentes en el Castillo de Gardeny en los años 1289 y 1580, que aunque nada tienen que ver con los Templarios, sí con la Orden de San Juan de Jerusalén, sucesora de la primera en la posesión de Gardeny, como en general de todo lo que había pertenecido á los Templarios.

El Sr. Miret, que ha tenido ocasión de estudiar detenidamente el rico archivo que se custodia en el Real Monasterio de religiosas de San Juan de Jerusalén, existente en San Gervasio, quizá como en prueba de agradecimiento á las merecidas consideraciones de que ha sido objeto, ha querido escribir la historia de dicha Corporación, y lo ha hecho en un folleto de 64 páginas de nutrida lectura, en el que comenzando por los obscuros principios del establecimiento de la Orden de San Juan, fija luego la fundación del Monasterio de Alguayre, á tres horas al Norte de Lérida en el año 1250, después de una corta estancia provisional de la Comunidad en Cervera, donde al principio se estableció la fundadora Doña Marquesa, viuda de Guillén de Guardia, en unión de su hija Gueralda y otras cinco señoras nobles.

Aprobada la fundación y constituciones por que debía gobernarse la Comunidad por bula de Urbano IV de 1262, quedó instituída canónicamente, siendo regida por la fundadora Doña Marquesa hasta que murió en el año 1268, sucediéndole en el priorato su hija Doña Gueralda.

El autor del folleto *Noticia histórica del Monestir d'Alguayre* sigue paso á paso, apoyado en el estudio de los documentos, las no pocas vicisitudes del Monasterio de Alguayre, que con el de Sixena, eran los dos más importantes que los Hospitalarios tenían en Aragón.

Extinguida en Cataluña la Orden de los Templarios en el año 1312, y agregadas todas sus posesiones á la Orden de los Hospitalarios en 1317, la Castellanía de Amposta que comprendía los establecimientos que los Hospitalarios poseían en Aragón, Valencia, Cataluña y Mallorca, fué dividida en dos grandes prioratos, que se titularon *Castellanía de Amposta* y *Gran Priorato de Cataluña;* el autor nos da la lista de las encomiendas de cada uno de estos Prioratos, comprendiendo el uno las existentes en

Cataluña y Mallorca, y el otro las que radicaban en Valencia y Aragón.

En virtud de las alteraciones promovidas por la guerra separatista de Cataluña, las religiosas de Alguayre, no creyéndose seguras en dicho punto, pidieron autorización para abandonar el convento y trasladarse á lugar más seguro; después de no pocas gestiones y alternativas se trasladaron definitivamente á Barcelona en 1699, donde ha subsistido la Comunidad, sucesora de la de Alguayre, hasta el año 1880, en que construído nuevo edificio en San Gervasio de Cassoles, se trasladaron á él las religiosas que siguen llamándose de San Juan de Jerusalén.

Hecha la historia del Monasterio de Alguayre, el Sr. Miret da como apéndice el catálogo de los dignatarios que ejercieron jurisdicción en el Monasterio, primero como Castellanes de Amposta hasta el año 1317; y dividida en esta fecha la primitiva Castellanía de Amposta, como el Monasterio de Alguayre quedó formando parte del Gran Priorato de Cataluña, continúa la serie de los Grandes Priores, desde 1320 á 1803.

Por las noticias curiosas de indumentaria que contienen, merecen mención especial dos inventarios y un testamento inventario de los siglos XV y XVI, insertos en las páginas 32, 33, 36 y siguientes, en los que los aficionados á estos estudios creo han de encontrar nombres de objetos no fáciles de reconocer.

Lástima que los Sres. Carreras y Candi y Miret y Sans hayan escrito sus trabajos históricos en lengua catalana; que los libros de pura literatura popular se escriban en la lengua vulgar, se comprende; pero los libros de erudición histórica, cuyo público es de todos modos muy limitado, es sensible que se escriban en estas condiciones, privándose el autor de algunos de los pocos lectores que de todos modos han de tener tales libros; como los autores de tales trabajos necesariamente tienen que saber latín, y puede decirse que también la mayor parte de los que han de tener gusto en leer tales libros, hasta debíamos aspirar á que se escribiesen en latín, aunque no fuera clásico ni mucho menos.

Madrid, 27 de Abril de 1900.

FRANCISCO CODERA.

V.

MOSAICO DE HYLAS, DESCUBIERTO RECIENTEMENTE EN EL SITIO DE *LOS VILLARES*, Á 5 KILÓMETROS DE LA BAÑEZA, PROVINCIA DE LEÓN.

I.

Noticias acerca del hallazgo.

Cuando en la sesión ordinaria de nuestra Academia de la Historia, celebrada el 27 del próximo pasado Abril, ví la fotografía que había llevado el Rdo. P. Fita del mosaico hacía poco descubierto no lejos de La Bañeza, el buen arte de aquella composición pictórico-musivaria, lo extraño y desconocido del asunto, las conjeturas á que daba lugar el peregrino hallazgo, todo me indujo á hacer un estudio detenido del mismo, comenzando por lo más importante en toda clase de estos hallazgos, que es lo que se refiere á lo que con razón se ha llamado el *yacimiento*, y cuanto con el mismo se relaciona. Para adquirir estas noticias creí lo mejor dirigirme al afortunado descubridor, de cuya ilustración tenía los mejores antecedentes, y habiéndome contestado con una atentísima carta, considero lo más procedente, para que conserve la noticia su carácter de ingenuidad y de exactitud, copiar con escasas omisiones dicha carta, de cuyos datos haremos aplicación en su lugar oportuno.

Dice así la epístola firmada por D. Dario de Mata y Rodríguez, descubridor y conservador del mosaico: «En un pueblo que dista unos 12 km. de La Bañeza llamado Quintana del Marco, hay un pago de fincas rústicas conocido con el nombre de *los Villares,* lugar muy pintoresco, distante como 2 km. del río Orbigo, en cuyo sitio, un sujeto llamado Pascual Vivas, vecino del referido Quintana, halló en una finca suya el año 1899 un busto de mármol blanco muy bien hecho, y al parecer romano (1). Siguió tra-

(1) De estos primeros descubrimientos dió noticia en el BOLETÍN de la Academia, cuaderno del mes de Abril de 1899, el P. Fita, á quien la había comunicado el celoso individuo de la Comisión de monumentos de León, Sr. Álvarez de la Braña.

bajando en su finca y encontró un hermoso pavimento de mosaico muy bonito, del que varios sujetos, convecinos suyos, echándolo á perder, tomaron lo que les convino para colocar sus *hollares* (como por allí llaman á los fogones) y hacer lumbre sobre ellos. Vino el Sr. Braña de León comisionado por la de Monumentos históricos de la provincia á ver el busto, convenciéndose y asegurando que era romano. Trató de precio con su dueño, y como tuviera necesidad de ponerlo en conocimiento de la Comisión y tardase en resolverse, el dueño lo vendió á un sujeto de Madrid en un buen precio para el comprador».

«En aquel entonces propuse yo á varios vecinos practicar excavaciones, todos reunidos, para descubrirlo por completo todo y con seguridad saber lo que aquello había sido. En ello quedamos, pero Pascual Vivas dió por sí principio á su obra y descubrió más mosaicos, que casi se destruyeron, otros dos bustos parecidos al primero, y uno sin cabeza. Vino el anticuario, y por mil y no sé qué pesetas se los llevó».

«Yo, visto que lo que aquellas gentes querían eran *Santos* (como les llamaban los del pueblo), para hacerlos luego dinero, abandoné aquella idea y por mi cuenta dí principio á mis exploraciones. Luego de pasados muchos días y muy malos ratos, pues otro hermoso pavimento de mosaico que hallé me lo destruyeron por la noche, seguí trabajando, hallando cañerías de ladrillo, dos piedras de molino (como para caballería, no de mano) varias monedas de Vitelio, Constantino y Filipo el arábico, nn candil de barro roto y otras varias monedas de cobre que no puedo decir de quién son. Continué, y ví otro pavimento más fino y de las mismas dimensiones que el primero (16 metros cuadrados, 4 × 4) y traté de sacarlo entero, cosa que fué imposible á pesar de mis esfuerzos, por carecer de medios para ello. Vista esta imposibilidad lo corté por una linea blanca que ví entre dos negras; y pude ya, custodiándolo mucho, sacar enterito el trozo de pavimento con las dimensiones de 1,60 × 1,50, y en una caja traerlo á esta su casa, donde he procurado colocarlo mejor para evitar se rompa; de este modo saqué la fotografía que mandé al Rdo. P. Fita y de que tiene usted conocimiento».

«El sitio de *los Villares* se halla á unos 4 km. de un pueblo llamado *San Martín de Torres*, á 5 km. de La Bañeza, que sin duda alguna fué en tiempos ocupado por los romanos. Hay en él un sitio que se llama *Castro* y otro *Palacio*, y también se han hallado varias monedas de plata y oro de Nerón, y un Vespasiano magnífico que se llevó un cura que allí hubo. También hay restos de un acueducto romano que no se sabe de dónde viene, pero que sin duda surtiría de aguas potables á dicho pueblo ó *Castro*, que está en una altura».

«En este pueblo se deriva del rio Orbigo un cauce de riego (cauce de los Cuatro Consejos se le llama) que da agua á San Juan de Torres, Villanueva de Jamuz, *Quintana del Marco* y Genestasio. Este cauce tiene ó ha tenido, según me han dicho, sus *marcos* para la distribución de las aguas, y yo digo, ¿no podría ser que en el pago de *los Villares* el Centurión ó Señor de la plaza ó Castro de San Martín de Torres mandara hacer una *quinta* ó *villa* donde hiciera justicia ó quinta de recreo solamente, y como el cauce tenía sus *marcos* para la distribución de las aguas, esto fuera lo que le dió nombre á *Quinta del Marco*, hoy por corrupción *Quintana del Marco?*»

«Dista el pago de los *Villares* como 2 km. del río Orbigo por el Oriente, y toca con el camino antiguo de Benavente, por donde dicen iba calzada romana. Lo que sí es cierto es que va dicho camino á un sitio llamado la *Vízana*, donde hay un puente romano que los ingleses cortaron á su paso por él (1) y hoy se halla arreglado con maderas.»

Habla después el Sr. Mata de una ermita y conventos que ya no existen, y que no tienen importancia para nuestro propósito por hoy, y después menciona unos ladrillos que se han encontrado con marcas ó estampillas, diciendo que uno la tiene rectangular, con las letras C. V. P., otro S. L. F. CA y otro con el sello circular que decía LEGIO VII, es decir, la fundadora ó repobladora de la colonia militar legionense.

También nos da noticia el Sr. Mata en la misma carta de una

---

(1) Suponemos sería cuando vinieron como *auxiliares* en la guerra de la Independencia.

placa de plata de forma oval con letras de oro, que dice se ha encontrado igualmente allí, en las que se lee sólo MARTI TILENO, en esta forma:



(Tamaño natural)

Tal es la curiosísima é importante carta en que nos da cuenta del notable hallazgo el Sr. Mata, y que contiene preciosos datos que habremos de aprovechar en la prosecución del presente estudio.

II.

Precedentes.

Como en él, para interpretar el asunto del mosaico que lo motiva, hemos de tratar acerca del culto de las Ninfas, con el que se relaciona íntimamente la conjunción musivaria de *los Villares*, no creemos inoportuno hacer una ligera excursión histórico-arqueológica acerca de las poéticas leyendas griegas, que á las Ninfas, sobre todo de las aguas, se refieren.

Las Ninfas tienen en la Mitología griega el mismo origen que los ríos: unas y otros eran llamados Διοπετεῖς (provenientes de Júpiter ó del cielo). Las primeras, según Homero, eran hijas de Zeus αἰγίοχος, como Dios de las tempestades (*Iliad.* VI, 420; *Odyss.* VI, 105). En sentido y uso más general y humano, debían su nacimiento á las aguas del cielo que caen á la tierra, penetran en su seno y se reunen y acumulan recorriendo cauces subterráneos para reaparecer en la superficie en manantiales de formas diversas. La relación de las Ninfas con las lluvias está demostrada por una curiosa costumbre religiosa, que Pausanias encontró en vigor en la Arcadia al pie del monte Lyceo.

En tiempo de sequía el sacerdote de Júpiter Lycio, iba á la fuente Hagno para tener propicia á la Ninfa á fuerza de plegarias y de ofrendas. Arrojaba después una rama de encina sobre la superficie de las aguas, y si su invocación había encontrado favorable acogida en la Ninfa, bien pronto se veía agitarse el agua y elevarse vapores, que ascendiendo á la atmósfera formaba una nube, la cual, atrayendo á otras, derramaban abundantes lluvias sobre las sedientas tierras de la Arcadia (1).

Como las hadas, las Ninfas helénicas, parecen traer su origen de las Apsaros Védicos, cuyas divinidades «que se mueven en las aguas» y «las que viven en las movibles nubes» personifican la humedad y la acción fecundante de las aguas en la producción de la vida (2).

Las Ninfas juegan papel importante desde los tiempos homéricos en la Mitologia griega, apareciendo invitadas como divinidades á las solemnes asambleas convocadas por Zeus en el Olimpo (3); y en la tierra su vida divina es la de conservar la savia húmeda, que, sangre de la tierra, necesitan para vivir las plantas.

Las poéticas tradiciones homéricas testifican la grande importancia que desde aquellas remotas edades se daba á las Ninfas de

---

(1) Análoga ceremonia y hecha con el mismo propósito tenía lugar á principios del presente siglo en Bretaña, país de Galles, donde las hadas de las fuentes y de los lagos tenían, según creencia popular, el mismo poder que las Ninfas de las fuentes de la Arcadia.—Villemarqué, citado por Husson, *Chaîne traditionnelle.*

(2) Cox. *Mythol. of the Arians Nations.*

(3) Puede verse en comprobación el canto XX de la *Iliada.*

las aguas. Según vemos en la *Odysea* (XIII, 102 y siguientes). Ulises en Itaca habitó algun tiempo en una gruta deliciosa de las Ninfas llamadas Náyades, en cuyo asilo guardaban sus urnas y cráteres de piedra, tejían velos de púrpura de maravillosa belleza, y las abejas depositaban sus panales. De aquella encantadora gruta brotaba una agua deliciosa y de dulce sabor. Poco importa, que como afirma Strabon existiera sólo aquel fantástico palacio subterráneo en la imaginación poética de los que lo describieron; es lo cierto, que está de acuerdo con las creencias populares de los antiguos griegos, según los cuales, en las grutas húmedas y sombrías tenían sus maravillosos palacios las puras Ninfas de las aguas, donde acudían también las abejas, para labrar sus panales, prestando grata sabor á aquellas corrientes cristalinas.

Todas las gratas impresiones que pudo producir en el espíritu idealista de los griegos la vista de una fuente que recorre tranquila y adormecedora entre hierbas y flores los frescos prados, ó que se despeña bullidora y espumosa de roca en roca formando cadenciosa cascada, produjeron la creación fantástica de las Ninfas, vírgenes de transparente blancura, amigas de juegos, de danzas y de cantares, con los que despertaban los dormidos ecos de los sombríos bosques ó de los antros misteriosos, envolviendo sus cuerpos con aquellos velos irisados que no eran más que el resultado de la reflexión de la luz en las partículas impalpables de los vapores de las aguas.

Estas poéticas creencias hicieron considerar con verdadero fervor religioso el culto de las Ninfas de las aguas, á las cuales llegaron á conceder, no sólo salutífera influencia para la conservación de la vida humana (en lo que parece que presentían el entusiasmo que, andando los siglos, había de producir la práctica de la hidroterapia), sino que las consideraron como inspiradoras de profecías, revelando á los hombres la curación de sus enfermedades. No hay para qué decir, de qué modo se aprovecharían de estas creencias los que se revelasen por su audacia y serenidad intérpretes de aquellos murmullos ó de aquellas espumosas cascadas. La humanidad siempre ha sido la misma.

En España, la tradición greco-romana de las Ninfas de las aguas se ha conservado en las poéticas montañas asturianas, en las le-

gendarias *Xanas*, hermosas Ninfas de tan peregrina belleza como pequeña estatura, que habitan en palacios de cristal debajo de las fuentes solitarias, y á cuya existencia va unida otra creencia popular, que habla muy alto en favor del sentimiento moral de aquellos honrados montañeses. Cuéntase que al dar las doce de la noche salen las Xanas de sus palacios subterráneos á lavar en el caño mismo de la fuente sus ropas, de extraordinaria blancura, aprovechando los dulces resplandores de la luna en creciente, y que si las encuentran las aldeanas y éstas conservan su pureza, las Xanas les ofrecen madejas de hilo que, devanadas en dirección oriental, jamás terminan, ó tesoros de los que guardan en sus grutas cristalinas; pero que si la aldeana es indigna de tales favores, la hunden en sus antros misteriosos, de donde no vuelve á aparecer sobre la tierra. Tal es la tradición de las *Xanas*, que, aunque objeto de terror más que de alegría, se encuentra en las montañas del Norte de Francia con el nombre de las *Mujeres blancas*, y en Escocia, donde se las llama *Lavanderas de noche*.

Además de la poética tradición asturiana, multitud de monumentos epigráficos nos revelan el verdadero culto que á las Ninfas de las aguas rindieron los ibero-romanos ó los romanos mismos, como se justifica, no sólo por las dedicatorias que se hallan en fuentes medicinales, ya conocidas y aprovechadas en aquellos remotos tiempos, sino refiriéndose en general á ríos ó manantiales cercanos al lugar donde las inscripciones se pusieron. Aquellos de nuestros lectores que deseen la confirmación de nuestro aserto, pueden consultar la obra monumental de la Academia de Berlín, y en el tomo dedicado á España encontrarán repetidamente dedicatorias á las Ninfas en los números 168, 469, 883 á 892, 894, 2.457, 2.474, 2.527, 2.530, 2.546, 2.911, 3.029, 3.786, 3.067, 1.164 y 5.084; refiriéndose en nuestro juicio, sin género de duda, á las Ninfas de las aguas, la del núm. 2.527, encontrada en Orense; la del núm. 2.530, que se conserva en San Juan de Baños, provincia de Palencia; la de Herrera del río Pisuerga, donde se las llama NIMPHIS SACRVM (núm. 2.911), y, sobre todo, precisamente en León, la dedicada á las Ninfas de una fuente que debió tener gran celebridad la *fuente Ameucnia*, dedicatoria hecha por el legado de la Legión VII Gémina Félix *Lucius Terentius Iunior*

Homullus, hijo de Lucius (núm. 5.084). Acaso pudiera tener relación esta fuente con el asunto representado en el mosaico que motiva este estudio. Dice así:

NIMPHIS
FONTIS · AMEV
CN·L·TERENTIVS
L · F · HOMVLLVS
IVNIOR · LEG
LEG · VII · G · F ·
L · V · M · S ·

En nuestro Museo Arqueológico Nacional conservamos un vaciado de esta curiosa inscripción.

Dados todos estos precedentes, se comprende la existencia del rarísimo mosaico descubierto en el sitio de *los Villares*, y que hoy pone la pluma en nuestras manos, para consignar el resultado de nuestras investigaciones y nuestros juicios, á fin de que sirva de motivo para que otros más doctos ilustren tan importante descubrimiento.

III.

Asunto del mosaico, apuntes críticos y deducciones.

Según testimonio de Apolonio (I, 1207-1240), de Theócrito (XIII, 45) y de Strabón (p. 564), cuando los Argonautas desembarcaron en la Propóntide y costa de Bithynia, el joven y casi adolescente Hylas, hijo de Teodomastro, rey de Driopes, iba con Hércules, que lo quería con preferencia entre todos sus compañeros, hasta el extremo de que, según Marcial, revelándonos el estado de las costumbres libidinosas griegas,

Incurvabat Hylam, posito Tyrinthius arcu,

frase que vale más no traducir.

Como acontece siempre en los viajes por mar, que al saltar en tierra, una de las primeras investigaciones que se hacen es buscar buen agua, tanto para la provisión de á bordo como para la comi-

da cotidiana, tratóse de hacer esta investigación, y el joven Hylas se encargó de ella, llevando á prevención una *urna* ó *cráter*, y para llenarla una especie de jarro ó *enochoe*. Pronto encontró lo que buscaba en el centro de frondoso bosquecillo, y se dispuso á llenar su urna, con este último vaso; pero antes de que hubiera comenzado á realizar su propósito, salieron de entre las espesas plantas acuáticas que crecían cerca de la fuente las Ninfas guardadoras de sus aguas, y, cogiéndole las manos y los brazos, enamoradas del hermoso adolescente, le condujeron á sus encantados palacios de cristal, procurando, con sus caricias, calmar su sorpresa.

Hércules, entretanto, inquieto por la tardanza de su predilecto compañero, salió en su busca, llamándole por tres veces; pero aunque Hylas, oyéndole á través de su fantástica morada, le contestó, perdióse su voz entre el murmullo de la bullidora fuente. La leyenda añade que Hércules, en el colmo de su enojo, juró arrasar toda la comarca si no encontraba á Hylas muerto ó vivo; y desde entonces las gentes del país no cesaron de buscar al joven argonauta, y todos los años, en un día consagrado especialmente para esta investigación, los habitantes de Prusium y de sus alrededores recorrían las montañas, llamando con grandes y repetidas voces: «¡Hylas! ¡Hylas!»

Esta costumbre, que constituye una fiesta tradicional asiática, no quería significar solamente el encanto de las aguas que atrae y que acaso costó la vida humana á Hylas, cuyo triste fin se lamentaba en ella, sino que era, como las leyendas de Hyacintho y Adonis, y como las de todos los adolescentes de efímera existencia, la imagen de la imprevisora eflorescencia primaveral que todos los años se marchita, después de corta y esplendente vida.

La leyenda griega de Hylas, se conservó como tantas otras de origen helénico entre los romanos, según lo demuestra un pasaje de Virgilio en la Egloga VI, intitulada *Sileno*, en la que al recitar éste, rodeado de faunos, de ninfas y aun de fieras, su cantar, que escuchan unos y otras y hasta las añosas encinas con cadenciosos movimientos, después de narrar las excelencias de la Creación y leyendas de la Mitología, alude también el viejo cantor á la historia del adolescente Hylas, mencionando que desapareció

en una fuente, y las grandes voces que dieron para encontrarle, resonando toda la costa: ¡¡Hyla!! ¡¡Hyla!!

«His adjungit, Hylam nautæ quo fonte relictum
Clamassent: ut littus, Hyla, Hyla, omne sonaret».

Versos que tradujo nuestro gran maestro fray Luís de León en esta forma:

....
Y el Hila por las costas apartadas
buscado por demás con triste lloro,
la fuente do quedó, y voz contina
que hinche de Hila, Hila la marina.

Ovidio, en el *Arte de amar*, cita á Hylas como un tipo de belleza ideal, y trataron también este asunto Apolonio de Rodas, Valerio Flaco, y Juvenal, hasta el punto de que Virgilio en sus *Geórgicas* dijera (lib. III, 6):

¿Cui non dictus Hylas puer?

que en su notable traducción de las *Geórgicas* traduce el Duque de Villahermosa:

¿Quién no ha cantado al bello joven Hilas? (1)

Conservada de este modo la tradición griega por los poetas romanos del siglo de oro, se comprende bien que, el dueño de la *Villa* ó casa de recreo donde se labró el mosaico, y de cuya opulencia nos dan claro y elocuente testimonio las esculturas allí descubiertas, los mosaicos, monedas, acueductos y demás antigüedades de que nos da noticia la importante carta del Sr. Mata, versado en el conocimiento de aquella historia, ó el anónimo pintor, acaso griego ó por lo menos educado en las artísticas escuelas de Grecia, escogiese como asunto de su composición pictórica,

---

(1) En la época moderna, el gran Goethe ha tratado también este asunto, y Teófilo Gautier ha publicado una notable imitación del mismo.

para trasladarla después al mosaico, la poética leyenda de Hylas.

Dados todos estos antecedentes, tiempo es ya de que pasemos á la descripción del mosaico, descripción que se comprende mejor teniendo á la vista la exacta copia que lo reproduce y que va unida á esta página tomada directamente de fotografía.

Se ve en el centro de la composición al joven argonauta desnudo, como acostumbraban los griegos representar á sus héroes, con el coturno militar característico de los guerreros griegos y romanos, llevando en la izquierda mano la lanza, y con la derecha una especie de jarro ó *enochoe* que se dispone á llenar en la abundosa fuente que corre de una gran taza, á manera de concha agallonada, formada por la misma continuidad de la corriente, y sobre la cual tiene puesta y doblada la pierna izquierda en natural actitud para ir llenando este vaso desde encima de la fuente, y con él una urna, que se ve volcada á la derecha, si es que con ella no se quiso significar el nacimiento de la fuente.

La actitud del mancebo no puede ser más propia, y al mismo tiempo más elegante y por lo tanto artística, y el dibujo y el difícil escorzo de la pierna izquierda sobre cuyo talón se apoya la figura, no pueden tampoco estar mejor acusados, revelando en el autor del original reproducido en el mosaico, verdaderas condiciones de artista nutrido en la buena escuela del arte helénico, A uno y otro lado del hermoso adolescente se ven dos Ninfas de aquella fuente que le sujetan los brazos evitándole que llene su *enochoe*, y atrayéndole, enamoradas de su juvenil belleza, para llevárselo á sus poéticos palacios formados con los cristales de las aguas. Hasta la especie de niebla que se levanta á la izquierda, producida por la caída del manantial, contribuye con su vaguedad y misterio á completar el poético pensamiento del autor.

Después de haber leído la fantástica narración de la leyenda y compararla con la descripción y dibujo de nuestra lámina, no puede caber duda acerca de que el asunto representado en este rarísimo mosaico está tomado de la mitológica leyenda griega de Hylas, personaje apenas conocido, pero de cuya simbólica existencia dan buen testimonio los autores citados.

La importancia de este hallazgo arqueológico es tanto mayor, cuanto no tenemos noticia de obra alguna artística en España



MOSAICO HALLADO EN QUINTANA DEL MARCO, CERCA DE LA BAÑEZA (LEÓN).

en que haya sido tratado tal asunto, en verdad de los menos vulgarizados de la mitología griega, revelándonos que el afortunado dueño de la *Villa* romana á que debió pertenecer este mosaico conocedor de las leyendas griegas quiso, al pagar tributo á las ninfas de las aguas, que tan abundantes son en aquellos lugares y que los fertilizan acaso con exceso, recordar la muerte del adolescente amigo de Hércules, relacionándola tal vez con la fuente Ameunia, que por aquellos territorios se encontraba, según declara la inscripción que hemos transcrito.

Aun fuera de España son tan escasísimas las representaciones antiguas referentes á esta leyenda, que no conocemos más que una hermosa pintura descubierta en Herculano, y que se encuentra en el Museo de *gli Studi*, representando al joven Hylas robado por las Ninfas. En cambio, artistas modernos le han tomado para asunto de sus obras, principalmente Julio Romano y Leeb, de cuyos cuadros han hecho copias grabadas Santi Bartoli, Merz y Brunet que expuso en el año de 1861 una estatua en bronce del joven argonauta. En el palacio del Luxemburgo hay un hermoso grupo moderno, representando á Hylas en la fuente. y en la gliptoteca de Munich una estatua antigua de mármol de Paros, que lleva un ánfora sobre el hombro izquierdo, á la que sin razón alguna han bautizado con el nombre de Hylas, pues lo mismo puede ser de él, como simple estatua decorativa de una fuente.

Pero volviendo á nuestro mosaico, y á propósito de la opulencia que revelan las muchas é interesantes antigüedades descubiertas en *los Villares*, creemos importante recordar otro hallazgo, que viene á servir de gran ilustración para el presente, para la Geografía histórica española, y aun para el estudio de las razas que poblaron aquella región del Norte de nuestra Península. Nos referimos á una inscripción romana, cuyo calco remitió á nuestro sabio amigo el P. Fita, el celoso y entendido individuo de la Comisión de Monumentos de León, ya citado, Sr. Alvarez de la Braña, interpretada primero acertadamente por este docto jesuíta, y después por el eminente epigrafista alemán Sr. Hübner.

La inscripción tiene una primera línea cortada, y en la última truncados los pies de las letras. Dice así:

RATORVM C
OH IIII GALL·IN
TER COH IIII G
ALL ET CIVITATE
M B I D V N I E N

Supliendo lo que falta, leyó el P. Fita lo siguiente:

[Term(inus) aug(ustalis) p]ratorum coh(ortis) IIII Gall(orum) inter coh(ortem) IIII Gall(orum) et civitatem Bidonien(sem).

Es decir, *Término augustal de los prados de la cohorte IV de los galos, entre la cohorte IV de los galos y la ciudad Biduniense.* —La situación de Bedunia ó (Bidunia), como escribe con su acostumbrada perspicacia el P. Fita, marcada en el Itinerario de Antonino á xx millas de Astorga, cerca de la Bañeza, se determina con mayor claridad por esta piedra geográfica. Probablemente, Castrocalbón, donde la dicha piedra se encontraba, villa del partido de La Bañeza, y cabeza del Ayuntamiento de su mismo nombre, es el fuerte ó asiento que tuvo la cohorte IIII gálica, que debió ser una de las que formaran la legión VII Gémina, fundadora ó repobladora de León, cohorte compuesta de soldados reclutados en las cercanas Galias. Acaso el Castro de San Martín de Torres debió ser el campamento ó pueblo fortificado de otra cohorte de la misma legión VII Gémina, cuyo recuerdo se consigna en la estampilla de uno de los ladrillos mencionados en la carta del Sr. Mata.

En La Bañeza actual, ó en sus cercanías, acaso mejor en *los Villares*, según la abundancia y calidad de las antigüedades allí descubiertas, estuvo Bedunia, reducción apoyada por la competentísima autoridad del Sr. Saavedra, y el mismo nombre de *La Bañeza*, que no es más que la corrupción de Bedunia, adjetivado este nombre, Beduniense, y de aquí Badun*i*a y Bañeza.

Es también de notar, la circunstancia de haber sido mansión uno de sus pueblos, cercanos, de una cohorte gala. Los habitantes de aquellos territorios, según ha demostrado el mismo Sr. Saavedra en su importante estudio acerca de la mujer leonesa, son de

procedencia galo-bretona, cuyo tipo conservan los moradores de la Maragatería, siendo de notar también, que á él corresponden los de las Ninfas del mosaico que nos ocupa.

Bedunia debió ser ciudad de grande importancia en la época de la dominación romana, hallándose muy cerca de la que hubo de ser residencia oficial del legado augustal, Quinto Fabio Máximo, que dedicó la célebre ara á Diana, que se conserva en el Museo de León, y fielmente reproducida en el Arqueológico Nacional, ara larga y doctamente estudiada por el repetido P. Fita en monografía publicada en nuestro *Museo Español de Antigüedades*. Acaso el mosaico perteneció á opulenta *Villa*, que siguiendo la costumbre de los acaudalados patricios de la época, tuviera el legado augustal en el pintoresco paraje, que por ser preferido para edificar sus *Villas* por los opulentos romanos, hubo de llamarse andando el tiempo *Los Villares*. La ilustración que revela en el inspirador del asunto tratado en el mosaico se compadece bien con los dotes de poeta de que hizo digno alarde el citado Legado en las inscripciones métricas del ara de Diana.

De cualquier modo, este notabilísimo mosaico, por su asunto, por su hermoso estilo del siglo augusteo, por las enseñanzas que ofrece para la historia patria en varias de sus ramificaciones, y por su admirable conservación, debiera figurar en lugar preferente del Museo Arqueológico Nacional, como elocuente testimonio del alto grado de cultura á que había llegado el pueblo hispano-romano en los primeros tiempos del Imperio.

Madrid, 4 de Mayo de 1900.

J. de Dios de la Rada y Delgado.

En otro estudio nos ocuparemos de la placa de plata con inscripción, con cuya noticia termina la carta del Sr. Mata.

VI.

UNA CARTA DE D. LEANDRO FERNÁNDEZ DE MORATÍN.

(Bolonia 28 de Septiembre de 1793.)

La vida intelectual de un pueblo es base segura de su prosperidad y de su grandeza. La ciencia es la vida que produce la civilización, que procura la felicidad humana, que impulsa al hombre á buscar la perfección de su sér, que hermosea su existencia, ennoblece su destino y constituye el más preciado ornamento de la sociedad. La literatura es el arte que realiza ó manifiesta esencial ó accidentalmente la belleza por medio de la palabra. Las bellas artes son espejo de las grandes naciones de la tierra, porque de los pueblos como de los hombres no queda, después de su muerte, más que las cosas emanadas de su espíritu; es decir, la literatura y arte, los poemas escritos y los poemas de piedra, de mármol y de color.

Así se explica que, cuando en determinado período de la historia, un pueblo tiene la dicha de poseer un eximio político, un notable poeta, un eminente literato ó un pintor insigne, que con su maravilloso pincel, su galana frase, sus acertados y profundos juicios ó sus dulcísimas inspiraciones, caracterizan una época, y después de un siglo reunen á todo un pueblo alrededor de sus inanimados restos, lata el corazón con patriótico entusiasmo y celebre que los españoles, dando al olvido sus eternas querellas, enaltezcan unidos á los que con sus talentos tan alto levantaron el renombre español. Los hombres que con su palabra, su pluma ó su pincel son ornamento glorioso de su patria justo es que alcancen la admiración de los más y el aplauso de todos.

Entre ellos se destaca D. Leandro Fernández de Moratín, de quien tanto se ha escrito como publicado. Regenerador del teatro español, concluyó una vez con el mal gusto y preparó el camino para el triunfo de los buenos principios. Cuando su padre D. Nicolás murió en 1780, contaba su hijo D. Leandro la edad de veinte

años y trabajaba de oficial aventajado en una joyería, donde ganaba 18 reales diarios. Pero el ejemplo de su padre y el contacto con sus amigos crearon en su espíritu un desmedido amor al estudio, y cuando sólo contaba nueve años, sus primeros é inocentes amores y el origen de sus inspiraciones fueron para una hija de D. Bernardo Bernascone, íntimo amigo de D. Nicolás. La Academia Española en 1779 y 1782 premió dos composiciones del joven Moratín, que ocultaba su nombre por desconfianza de sus obras literarias; y desde entonces encontró abiertas todas las puertas y contrajo una íntima amistad con Juan Antonio Melón, que duró hasta su muerte, sirviéndole de consuelo en los trances amargos de la vida.

Desde sus primeros años sentía predilección por el teatro, sin duda inspirándose en las aficiones de su padre y donde le esperaban legítimos triunfos; pero habiéndole conocido el ilustre Jovellanos le propuso la Secretaría del conde de Cabarrús que debía pasar á París con una misión importante del Gobierno. Aceptado dicho cargo, emprendió el viaje en 1787 por Aragón y Cataluña. De Bercelona fué á Montpeller y Marsella; y desde París regresó á Madrid el 8 de Enero de 1788. Tras esta época de bienandanza llegó para Moratín la de su desgracia, y encarcelado, perseguido y calumniado, optó por buscar amparo en casa de su bondadoso tío D. Martín, y trabajó en el obrador de éste que lo tenía en la calle de las Veneras. En 1789 escribió su folleto *La derrota de los pedantes*, y en romance pidió un empleo al conde de Floridablanca, que le otorgó una prestamera de 300 ducados en el Obispado de Burgos, donde Moratín se ordenó de primera tonsura. Después obtuvo de D. Manuel Godoy un beneficio en la iglesia de Montoro de 3.000 ducados y una pensión de 600 sobre la mitra de Oviedo, dotaciones que le proporcionaron una posición holgada para poderse dedicar á sus estudios predilectos.

Esta nueva situación le facilitó el ver representada y aplaudida su primera producción dramática *El viejo y la niña* en el teatro del Príncipe el día 22 de Mayo de 1790, y el *Café* en 1792, recibiendo grandes disgustos, que le obligaron á pedir á Godoy permiso para emprender un viaje por Europa con el objeto de

perfeccionar sus conocimientos, ó tal vez huir de los compromisos á que se consideraba expuesto por su involuntarla privanza, unida á la ojeriza de los que se mostraban resentidos por sus escritos. Acababa de llegar á París, añade Aribau, cuando el día 3 de Septiembre de 1792, oye por la calle un gran alboroto, se asoma á la ventana y ve la cabeza de la princesa de Lamballe que, clavada en una pica, iba paseando en triunfo una furiosa muchedumbre, que consagró aquel día terrible á toda clase de crueldades y abominaciones. El mismo día pidió su pasaporte para Inglaterra y se trasladó á Londres horrorizado de tanto desenfreno y ansioso de contemplar por primera vez la verdadera libertad, arraigada en los hábitos populares, sin las mortales convulsiones de la licencia, sin la yermadora huella de la opresión.

Después de estudiar y penetrarse del espíritu de Shakespeare y preparar la traducción del *Hamlet*, partió de Londres en Agosto de 1793 con dirección á Italia, recibiendo de su protector un socorro de 30.900 reales para gastos de viaje. Desembarcó en Ostende, pasó á Flandes, visitó las más famosas ciudades de Alemania, atravesó Suiza y bajando á Italia por San Gotardo, se dirigió á Bolonia, donde fijó su residencia habitual, lo que no fué obstáculo para que en unión de D. Juan Tineo, varón eruditísimo y de un mérito singular, hiciera diferentes excursiones que ensancharon la esfera de sus conocimientos. En este momento histórico aparece escrita la carta de 28 de Septiembre de 1793 por D. Leandro Fernández de Moratín á su protector Godoy, entonces ya Duque de la Alcudia.

Toda ella está escrita por Moratín, y quien á los veintidós años conseguía que la Academia Española laurease la sátira que, con el nombre de *Lección poética*, escribió contra los vicios introducidos en la lengua castellana; quien se había instruído en el estudio de los clásicos griegos y latinos; quien había merecido en el teatro los aplausos de un público receloso é inteligente; quien hoy mismo es aclamado como el más insigne de los dramáticos del pasado siglo y uno de nuestros mejores poetas cómicos; quien si fué más reflexivo que inspirado no dejó de ser observador delicado y escritor discreto y de buen gusto, y representa,

no sólo la restauración de nuestro teatro, sino el que consiguió el triunfo de la escuela clásico-francesa, no podía escribir sin esa galanura en la frase y corrección en el estilo, que es condición peculiar de los grandes maestros del habla castellana.

Comienza Moratín reconociéndose agradecido á las pruebas de la bondad que su protector Godoy le habia dispensado y á la que debía la realización de su viaje de instrucción; y aunque era pasado un año desde que presenció en París los primeros horrores de la revolución, todavía aquella impresión se reflejaba en su dolorido espíritu, y decía: «Padecí mucho en este tiempo; pero si he de decir la verdad, después del peligro y el horror de aquellos espectáculos, me alegré de haberlos visto con mis ojos: la lección fué breve y terrible; pero tan útil, tan docta, que aprendí más verdades en los pocos días que viví en París, que quantas se encierran en las obras más celebradas de los políticos». Así acontece siempre cuando las muchedumbres indoctas se rebelan contra todo lo existente y riegan con ríos de sangre el árbol fecundo de la libertad y del progreso. Pero el dolorido acento de Moratín prueba que, antes del 28 de Septiembre de 1793, no había transmitido sus impresiones en París á su protector Godoy, y que, á pesar de haber transcurrido más de un año desde el 3 de Septiembre de 1792, la impresión había sido tan fuerte, que el tiempo no logró desvanecerla.

Después reseña Moratín su estancia en Inglaterra, su viaje por mar donde creyó perecer, y su excursión por Flandes, Alemania, Suiza é Italia hasta llegar á Bolonia desde donde escribía, y acaba por solicitar la plaza que en Madrid desempeñaba el célebre Bayer, que estaba viejo, ó la de bibliotecario de San Isidro que corría á cargo de D. Miguel de Manuel. Termina la carta con estas discretas palabras: «Mi deseo es ser útil y por medio del patrocinio de V. E. lograr en mi patria un destino decoroso, donde al mismo tiempo que descanse de tan largas y molestas peregrinaciones, pueda con las conveniencias de una moderada fortuna cuidar de mi salud, aplicarme exclusivamente al estudio, vivir en paz, y hazer algún bien á mis semejantes.» Aún tardó Moratín tres años en regresar á España. A su llegada se encontró nombrado secretario de la interpretación de lenguas;

después obtuvo el cargo de director de teatros, que renunció; y tras el *Barón* y la *Mogigata*, se representó el 24 de Enero de 1806 su obra maestra *El sí de las niñas*, que consolidó su renombre. Con la caída del privado Godoy, llegaron días de prueba para Moratín. Unido en estrecha amistad á D. Manuel Silvela, recibió en 1811 de José Bonaparte el título de Bibliotecario mayor, en que cesó en 1812 al abandonar el ejército francés el suelo español. Retirado en 1818 á Montpeller, ya no quiso regresar á España, cobijándose en el hogar de su último amigo Silvela, á quien entregó cariño y bienes el 21 de Junio de 1828.

Deseando investigar si alguno de los biógrafos de D. Leandro Fernández de Moratín, mencionaba la carta de 28 de Septiembre de 1793, que original posee la Academia, comenzamos por estudiar la edición de Paris de 1825, que corrigió su propio autor, y que es una recopilación de las obras dramáticas y líricas que se habían impreso antes en varios lugares, tiempos y tamaños, y que no siempre fielmente impresas andaban en manos de los estudiosos. Muerto Moratín, la Real Academia de la Historia, con el objeto de ensalzar la fama póstuma de su autor, resolvió hacer una edición completa y esmerada de sus obras, teniendo la dicha de encontrar y adquirir el manuscrito inédito que el mismo Moratín escribió acerca de los *Orígenes é historia del teatro español desde sus principios hasta la época del famoso Lope de Vega*. La publicación de la Academia forma cuatro tomos en 4.° impresos en Madrid en 1830 y 1831; pero además de los obras de D. Leandro Fernández de Moratín sólo contiene un prólogo de la Academia, una noticia de la vida y escritos de Moratín, y los orígenes é historia del teatro, antes referido. En 1841 se reimprimieron en seis tomos, algunas de las obras de Moratín, comprendiendo en ellas la traducción de *Hamlet* anotada; el auto de fe celebrado en Logroño el 7 y 8 de Noviembre de 1610; y el *Catálogo general de comedias* escritas por autores españoles, redactado por D. Vicente García de Huerta. La Biblioteca de autores españoles, glorioso monumento levantado á las letras patrias, dedicó su tomo II en 1846 á las obras de D. Nicolás y D. Leandro Fernández de Moratín, é insertó al frente de las del primero la vida escrita por D. Leandro, por voluntad de su padre; y D. Buenaventura Car-

los Aribau trazó la del segundo, enriqueciéndola con muchos y valiosos detalles, que nadie ha rectificado desde entonces. Reprodujo los *Orígenes del teatro español* y publicó como discurso preliminar á las comedias, el prólogo que sirvió para la edición de 1830. Como D. Leandro Fernández de Moratín legó sus manuscritos á D. Manuel Silvela que escribió su biografía, y de éste pasaron á su hijo D. Francisco Agustín, de quien los adquirió el Gobierno de S. M., se mandó por Real orden de 10 de Marzo de 1866 que se publicaran los escritos del insigne dramaturgo, todavía inéditos, y con efecto, en 1867 se publicaron en tres tomos, á expensas del Gobierno, las obras póstumas de Moratín, precediéndola la vida escrita por D. Manuel Silvela, tan rica en datos, como veraz y sentida; varios datos acerca de sus obras y viajes, y 297 cartas á diferentes personajes de su intimidad, pero ninguna de ellas al Príncipe de la Paz, á quien no obstante se le dedica un romance en el tomo III.

Después de estas publicaciones, D. Manuel Silvela, nieto del que recibió los últimos suspiros de Moratín, al tomar posesión de su plaza de académico de número en la Española de 25 de Marzo de 1871, escogió como tema de su discurso *De la influencia ejercida en el idioma y en el teatro español por la escuela clásica que floreció desde mediados del postrer siglo*, y en él hizo un merecido elogio de Moratín que obligó á decir á D. Antonio Cánovas del Castillo que le contestaba, que lo mismo Meléndez que Moratín, merecían con justicia los títulos de restauradores, el uno de la poesía lírica, y el otro de la dramática; y quejándose del retraso en dar reposo á sus cenizas, terminó diciendo: «Si alguna vez (cual deseo más que espero), se trata de remediar esa falta, séame lícito pedir desde ahora, que Meléndez Valdés y Moratín no queden para los últimos, porque, tales como ellos fueron, constituyen verdaderas glorias nacionales; y bien que el período literario que personifican se preste á censuras y aplausos, nunca deben escatimarles su respeto los que todavía no es seguro que hayan creado otro mejor.» Sólo eran pasados seis años, y el Sr. Cánovas del Castillo escribía un prólogo á la obra de D. Pedro Novo y Colson *Autores dramáticos españoles*, en que trataba magistralmente del *Verdadero origen*, *historia y re-*

nacimiento en el siglo presente del genuino teatro español. Allí se insiste en el juicio formado acerca de Moratín, y al comenzar los apéndices, dice: «Pocos admiradores tiene Moratín que lo sean tan de veras como yo lo soy. Sus comedias, sus obras en prosa, su versificación lírica, todo me encanta. Fáltale, es verdad, á su poesía elevación, y le falta ternura; pero él tampoco alardeó de poseerlas. Lo que tuvo, túvolo como nadie.» En dicho apéndice se insertan varias cartas de Moratín al Duque de la Alcudia desde Londres en 14 de Diciembre de 1792, proponiéndole la creación de la plaza de director de teatros españoles de Madrid, propuesta que en 4 de Enero de 1793, pasó á informe del Corregidor D. Juan de Morales Guzmán y Tevas, quien lo evacuó muy discretamente en 28 de Octubre del mismo año, enviando en 1797 otro plan de reforma opuesto al de Moratín. No existe, pues, la menor mención de la carta de 28 de Septiembre de 1793, y lo único que se lee á su margen es, que en 19 de Diciembre del mismo año, se acordó preguntar al Corregidor de Madrid en qué estado tenía el manuscrito que se le remitió de Moratín, ó sea plan de arreglo de los teatros. Luego no podía ser el que informó el 28 de Octubre de 1893, sino tal vez el que combatió en 1797.

Finalmente, nuestro compañero D. Marcelino Menéndez Pelayo, en la obra que titula *Historia de las ideas estéticas en España*, y que es un asombroso estudio de erudición y de saber, dedicó el capítulo III del volumen II del tomo III, á discurrir acerca del desarrollo de la preceptiva literaria durante la segunda mitad del siglo XVIII y primeros años del XIX, y comenzando por asentar el triunfo de la escuela clásica, pasa magistral revista á todos los escritores de dicha época, y al tratar de Moratín dice: «En realidad apasionados somos, aunque no de la totalidad de sus obras, ni quizás por las mismas razones que otros.» «Moratín es de la familia de Terencio: ambos carecen de fuerza cómica y de originalidad, y en ambos la nota característica es una tristeza suave y benévola.» El incomparable *Sí de las niñas*, tan malamente tildado por algunos de frío y seco, y comparado por Schak con un paisaje de invierno. Yo no veo allí la nieve ni la desolación, sino más bien las tintas puras y suaves con que se engalana el sol al ponerse en tarde de otoño.

Durante el siglo que pasó, nuestros más eximios literatos é historiadores, han tejido guirnaldas de rosas y jazmines para honrar la memoria de D. Leandro Fernández de Moratín. Madrid entero se ha asociado al triste traslado de sus restos, reivindicando para la patria española la gloria que la legaron con su palabra, con su pluma y con su pincel. Permitid que el más humilde de esa Academia, deposite en su nombre, y ante la tumba de aquel insigne talento, la corona que la inmortalidad concede á las glorias nacionales.

Madrid, 11 de Mayo de 1900.

MANUEL DANVILA.

Carta á que se refiere el anterior artículo.

Bolonia, 28 de Septiembre de 1793.

Excmo. S.or

Mui S.or mío y de mi mayor respeto: quando pedí permiso á V. E. para salir de España le expuse los fines que en este viage me proponía: V. E. se dignó aprobarlos y habiéndome continuado las pruebas de su bondad, falta por mi parte que yo le manifieste las de mi aplicación, exponiéndole brevemente lo que he hecho en este tiempo, procurando desempeñar el cargo que me imponen las rectas intenciones de V. E. y mi propio honor.

Al llegar á Francia, las circunstancias eran tan fatales, que quando me proponía residir en París lo menos un año, apenas pude sufrir la permanencia de un mes. Padecí mucho en este tiempo; pero, si he de decir la verdad, después del peligro y el horror de aquellos espectáculos, me alegré de haberlos visto por mis ojos: la lección fué breve y terrible; pero tan útil, tan docta, que aprehendí más verdades en los pocos días que viví en París, que quantas se encierran en las obras más celebradas de los Políticos.

Pasé á Inglaterra huyendo de aquel Reyno infeliz y puedo asegurar á V. E. que el tiempo que he permanecido en Londres ha sido el más aprovechado de mi viage y el más laborioso de mi

vida. Compuse allí algunas obras originales, que podrán publicarse á mi vuelta: corregí otras que llevé de España, y aunque aún no hablo el Inglés, aprehendí lo suficiente para entenderle en los libros y no creo necesario ponderar á V. E. el dinero, el trabajo y el tiempo que me costó adquirir una lengua, que no tiene con la nuestra la más remota semejanza. Destiné todas las mañanas á la asistencia del Museo Británico (que es la mejor biblioteca de Londres), las noches á mi cuarto y procuré adquirir aquellos conocimientos que son más análogos á mis principios y á mi talento.

He traducido varias obras inglesas, unas de Poesía y otras pertenecientes á Historia Literaria; he estudiado las costumbres de aquella nación, sus leyes, su cultura, sus artes, sus preocupaciones, sus virtudes, sus vicios y he hecho apuntaciones sobre todos aquellos obgetos que me parecieron los más dignos de ser examinados por un observador imparcial. He visto sus establecimientos literarios, sus Museos, sus Bibliotecas, Academias y Sociedades científicas; he examinado el estado actual de su literatura y su Theatro; pero no quisiera hablar á V. E. de este último punto temeroso de molestarle ó de que presuma que le recuerdo indirectamente una solicitud, de la qual su silencio me haze que desista. Llegó el verano: le pasé con mucho trabajo (porque para mí el calor es una enfermedad mortal), y obtenido el permiso de V. E. emprehendí mi segundo viage para continuar mi instrucción y hazerme digno de la benignidad con que me favorece.

Despues de haber cruzado el mar, donde creí perecer, me dirigí por Flandes, Alemania y Suiza, á Italia, hasta esta ciudad de Bolonia. Me he detenido en donde quiera que he hallado obgetos capaces de proporcionarme nuevos conocimientos en materias de literatura, y así es que mi viaje ha sido mas costoso que largo de lo que al principio me prometí. He examinado, con particular atención, las Universidades y Colegios, los Museos, Gabinetes, Galerías y Bibliotecas más célebres, y entre estas últimas las de Bruselas y Colonia, la de la Universidad de Milán, la que llaman Ambrosiana en dicha ciudad, la escogida y magnífica del Duque de Parma, donde he hallado mucho que aprender en este ramo, y también las que hay en Modena y en esta ciudad, tan famosa

en Europa por el estudio de las letras. Permitame V. E. que le diga con franqneza (aunque reservadamente) que he procurado instruirme con particularidad en este ramo, creyendo que podría llegar mui pronto la ocasion en que V. E. tubiera oportunidad de colocarme (si lo cree combeniente) en alguno de los establecimientos de esta clase que hay en Madrid. Bayer está viejo y D.ⁿ Miguel de Manuel es en mi opinion un sugeto de un merito tan distinguido que no es creible permanezca largo tiempo arrinconado entre los libros de S.ⁿ Isidro: qualquiera de estas dos plazas (y en particular la primera) seria combeniente para mí y aunque estoy mui lexos de querer igualar mi suficiencia con la de los que hoy las ocupan: mi zelo y mi aplicacion, podrian acaso suplir para el desempeño de ellas.

No he querido, Exmo. S.ᵒʳ hacer en esta carta una relacion de meritos; sino una relacion sucinta de mis tareas: de las quales me ha parecido necesario darle noticia en prueba del desempeño de mi obligacion. Mi deseo es poder ser util y por medio del patrocinio de V. E. lograr en mi patria un destino decoroso donde al mismo tiempo que descanse de tan largas y molestas peregrinaciones, pueda con combeniencias de una moderada fortuna, cuidar de mi salud, aplicarme exclusivamente al estudio, vivir en paz y hazer algun bien á mis semejantes.

Dentro de pocos dias llegaré á Roma, y oxalá los cuidados de V. E. fuesen menores p.ª que pudiera lisonjearme de recibir alguna letra suya, por donde pudiera saber si aprueba mis ideas y si debo contar todavía con el favor de V. E. para su cumplim.ᵗᵒ

Entretanto, ruego á Dios conceda á V. E. larga vida, salud y acierto en todo, para que la nacion agradecida á sus beneficios le ame y le venere con un amor comparable al que yo le profeso.

Excmo. S.ᵒʳ:
B. L. M. de V. E.,
LEANDRO FERNÁNDEZ DE MORATÍN.

Excmo. S.ᵒʳ Duque de la Alcudia.

VII.

INSCRIPCIONES ROMANAS DE MÉRIDA Y NAVA DE RICOMALILLO.

Mérida.

En 1831, el diligente autor de la *Historia de las antigüedades de Mérida*, D. Gregorio Fernández y Pérez, dió noticia á nuestra Academia de haber visto una bella estela (1) «en casa del labrador Manuel Díez, que la encontró en el cortinal de la Abadía, cerca de la ciudad». El sobrenombre del finado lo escribe diversamente: *Cancies* en el dibujo; *Calicies* en el texto manuscrito (2) é impreso (3). Con justa razón, desechando semejantes formas, Hübner sólo admitió como cierta la de *Ca*... (?), y como dudosa la de *Cancies* (4).

El ara ha ido rodando de dueño en dueño, hasta que, no há muchos días, vino á poder de D. Luís Jiménez de la Llave, en Talavera de la Reina. Mide 0,40 m. de alto por 0,33 de ancho. Las siglas rituales (D · M · S) se distribuyen por el trifolio del coronamiento. En el lado derecho de la inscripción hay un desconchado, que eliminó completamente las dos últimas letras numerales, dejando incierta la edad del difunto. El Sr. Jiménez de la Llave ha sacado y me ha remitido la impronta.

D · M · S
Q · CASSIVS · CAL
LICLES · AN · XX...
H · S · E · S · T · T · L
C · IVLIVS · VR
SIANVS · FRA
TER · FECIT

(1) Hübner, 543.
(2) Biblioteca de la Academia, est. 18, 57.
(3) *Historia de las antigüedades*, pág. 80, núm. 26. Mérida, 1893.
(4) *Corpus inscriptionum latinarum*, vol. II, pág. 719; *Supplem.*, pág. 1.038.

D(is) M(anibus) s(acrum). Q(uintus) Cassius Callicles an(norum) XX[XV?], h(ic) s(itus) e(st). S(it) t(ibi) t(erra) l(evis). C(aius) Julius Ursianus frater fecit.

Consagrado á los dioses Manes. Quinto Casio Cálicles de edad de 35 años, aquí yace. Séate la tierra ligera. Su hermano Cayo Julio Ursiano le hizo este monumento.

Los dos hermanos eran uterinos, hijos de diverso matrimonio.

Callicles (Καλλικλῆς) no es el único nombre de su especie que figura en las inscripciones de España. En Córdoba (2235) sale nombrado un *Diocles purpurarius;* y en Tarragona (6107) un *Agathócules*, así escrito, en lugar de *Agathocles*.

Otra inscripción de Mérida (584), que ofrece también un nombre griego (1), fué á dar consigo en Guadalajara (3049), á donde fué llevada en la primera mitad del siglo XVII. En 1647 la tenía en el patio de su casa, en Guadalajara, D. Jacinto Doñez de la Torre. Allí permanece. La casa (calle baja de Barrionuevo, núm. 56) es hoy propiedad de D. Casimiro Mogilnicki, el cual me ha prometido que hará sacar y nos enviará el calco del epígrafe.

Nava de Ricomalillo.

A las dos inscripciones romanas, ya conocidas (2), de esta población, hay que juntar la siguiente:

FESTIVA · LVCI
AIOSECI·SER
AN·XX·H·S·E
S·T·T·L

Festiva Luci(i) Aioseci ser(va) an(norum) XX h(ic) s(ita) e(st). S(it) t(ibi) t(erra) l(evis).

Festiva sierva de Lucio Ayoseco, de 20 años de edád, aquí yace. Séate la tierra ligera.

---

(1) *D(is) M(anibus) s(acrum). | Pompeia | Rodope ann(orum) XL | se viva | sibi memoria(m) | fecit.*

(2) BOLETÍN, tomo XXX, páginas 426-428; XXXVI, 175 y 176.

El cuadro de esta hermosa inscripción mide 32 cm. de alto por 44 de ancho. Fué cercenado de la porción superior de una laja de dura y pardusca piedra, y llevado por ciertos labradores á vender en Talavera de la Reina, donde lo compró y posee en su casa (calle del Carmen, 7), D. Luís Jiménez de la Llave, de quien he recibido el calco.

Aiosecus es nombre que sale por vez primera con forma latina en las inscripciones de España.

Lo componen dos elementos, conocidos por otros epígrafes *Aius* (2786) y *Secus*, del que se hizo *Secovesus* (2871). Uno y otro prolongan su radical en los genitivos *Segoni* y *Aioni* sacados de los nominativos *Sego* y *Aiio* (2859, 3946, 6338 cc). De *Aioni* brotó el ibérico ΡΓ↑ΓΓ|Γ↯ΡΡ‹ *(Aîonîiîseac)*, grabado en una lápida sepulcral de Sagunto (1) y equivalente de *Aiosecus*.

La piedra distingue los vocablos por puntos de separación; y dicho nombre es una sola palabra que llena el renglón segundo. El renglón primero solamente contiene la fórmula inicial, que se repite en muchos epitafios ibéricos: Ρ◇Ρ·Χ‹ (léase *are dac)*, correspondiente al éuscaro *are dago* (presente está). El renglón tercero y último está formado del patronímico ◇ΛΝ·Ρ (léase *Thallen-a)*, que se explica también por el vascuence, suponiendo que el nombre del padre fuese *Thall* (latín *Thallus)* de las inscripciones romanas (2.279, 3.333, 3.905). Así Martínez se traduce en vascuence por *Martinen-a* (el de Martín), Miguélez por *Michelena*, Ibáñez por *Joanena*.

Madrid, 6 de Mayo de 1900.

FIDEL FITA.

---

(1) Hübner, *Monumenta linguae Ibericae*, núm. XXVI, pág. 159. Berlín, 1893.

NOTICIAS.

Testamento de Alfonso de Alburquerque.—Entre ciertos autos incoados en Goa sobre cumplimiento de fundaciones de orfandad, que se conservan en el archivo de la Condesa de Sabugal, ha encontrado el Sr. D. Cristóbal Ayres de Magalhaes traslado de las cláusulas principales del testamento del famoso virrey de la India, conquistador de Goa y de Ormuz. No dejando duda el papel de haber otorgado D. Alfonso su testamento en Ormuz á 1.º de Noviembre de 1515 y codicilo á bordo de la nao *Flor da Rosa* el 23 y el 30 del mismo mes, poco antes de su fallecimiento, que ocurrió el 15 de Diciembre, se desvanecen las dudas que existían en estos particulares; y lo que es más importante, pueden apreciarse con mejor luz las dotes del ilustre caudillo que si tuvo panegiristas, no dejó de tener calumniadores.

Centenario.—El Comandante de Artillería D. Eduardo de Oliver-Copons ha dedicado, en el *Memorial* de su arma, un oportuno artículo á conmemorar el nacimiento de Carlos de Gante, futuro rey de España y emperador de Alemania, el 24 de Febrero de 1500, señalando principalmente entre las condiciones de su figura colosal la maravillosa intuición del arte de la guerra, que acreditó en los campos de batalla.

Otro recuerdo cuatro veces secular contiene la *Ilustración Española y Americana* de 30 de Abril: el descubrimiento de la costa del Brasil y Rio de las Amazonas acaecido un mes antes de aquel nacimiento (el 20 de Enero), al cruzar el Atlántico las carabelas de Vicente Yañez Pinzón, cuyo viaje relata el Sr. Fernández Duro.

Las Comisiones de monumentos de Lugo y de Gerona, han dirigido á la Academia atentas comunicaciones participando el descubrimiento de importantes inscripciones y objetos artísticos de la edad romana. En Ampurias, la antigua *Emporion*, la Comisión de Gerona ha encontrado un gran fragmento de lápida *iberica* y monumental, cuyo trazado caligráfico sin duda estuvo como lo muestra la fotografía, inspirado por la belleza del arte griego. Otras lápidas de su especie quizá se esconden en las ciudades de Perpiñán y Narbona, que batieron, como Ampurias, moneda ibérica.

Nueva inscripción romana de Ibahernando.—A las diez lápidas de esta localidad, distante tres leguas al Sur de la ciudad de Trujillo que han visto la luz en el presente volumen del BOLETÍN (1), expuestas por el Sr. Marqués de Monsalud, hay que juntar otra publicada en el último número de la *Revista de Extremadura* (2), y descifrada por el Dr. D. Emilio Hübner. Se halla en el dintel de la puerta del concejal D. Francisco Fernández.

VIRIAV

A·A·L·D

SVO·P·C

Viriatu(s) A(taecinae) A(ugustae) l(ibens) d(e) suo p(onendums) c(uravit).

Viriato hizo poner (esta ara) á la diosa Ataecina Augusta, de buena voluntad á su costa.

Recuerda el Dr. Hübner que «la diosa *Ataecina* ó *Adaegina*, identificada á veces con la Proserpina de los Romanos, era muy venerada en las regiones del Sur de la Lusitania y de la Bética.»

F. F.—C. F. D.

---

(1) Páginas 9-13.
(2) Abril, 1900, pág. 131.

SUMARIO DE ESTE CUADERNO.

BOLETIN

DE LA

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

TOMO XXXVI.—CUADERNO VI

JUNIO, 1900

MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE FORTANET

IMPRESOR DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

Calle de la Libertad, núm. 29

1900

BOLETÍN

DE LA

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.

TOMO XXXVI. Junio, 1900. CUADERNO VI.

INFORMES.

I

SOBRE ALGUNOS INCUNABLES ESPAÑOLES RELATIVOS Á CRISTOBAL COLÓN, POR MR. K. HAEBLER

De suma importancia para la historia de España y para su gloria en varios extremos tocantes á la época del descubrimiento del Nuevo Mundo, son las conclusiones que se desprenden del notable estudio *Sobre algunos incunables españoles relativos á Cristobal Colón*, que Mr. K. Haebler ha enviado á esta Real Academia; tanto más, cuanto que con motivo de sus apreciaciones volverán á ponerse en tela de juicio y al yunque de más detenida discusión varias cuestiones que se daban como resueltas de una manera harto desfavorable para nuestra patria, y que en nuevo estudio, con datos y documentos fehacientes, habrán de rectificarse sin duda alguna. La crítica imparcial ha ido rechazando sucesivamente los cargos arbitrarios é infundados que la pasión, la envidia, la malevolencia, habían acumulado para oscurecer la gloria de España en el hecho más grande que registra la historia, y llegaron á correr, sin el examen debido; importantes documentos, antes desconocidos, vienen cada día á desmentir acusaciones calumniosas y á vindicar la conducta de los héroes del descubri-

miento, y bajo este concepto es en primer término digno de atención el erudito trabajo de Mr. K. Haebler.

Uno de esos cargos era referente á la poca importancia que los Monarcas españoles habían concedido, al principio, tanto al descubrimiento como á Cristobal Colón; á la envidia con que luego se le había mirado, á la indiferencía con que el pueblo había acogido la noticia del Nuevo Mundo; y ese cargo se fundaba principalmente en el argumento de no haberse dado á luz cartas ni relaciones oficiales ni particulares del descubrimiento en lengua castellana.

Cristobal Colón, al desembarcar en Lisboa el 4 de Marzo de 1493, expidió correos á España para que llegara en seguida á los Reyes Católicos la nueva de su viaje y regreso, en carta á Luís Santangel, Escribano de ración de la corona de Aragón; y esta carta, se decía, no se publicó en España, ni fué conocida del público hasta que se imprimió en Roma traducida al latín por Leandro Cosco, repitiéndose la edición en aquel mismo año y más de una vez. La falta de ediciones españolas de la importantísima carta, justificaría malevolencia por parte de los Reyes, la indiferencia por parte del pueblo.

Pero no fué una sola, fueron dos, cuando menos, las ediciones que se hicieron en España de la carta de Colón; de ambas se ocupa doctamente el Dr. Haebler, y conviene á nuestro intento ampliar su trabajo, ya que la ocasión se presenta, para dejar demostrado que aquellas impresiones se hicieron antes de que apareciera en Roma la traducción de Cosco, en los momentos primeros en que Colón pudo tener algún descanso, á su llegada á Sevilla y Barcelona; porque lejos de mirarse con indiferencia por el pueblo español el resultado de aquel sorprendente viaje, despertó en todas las clases sociales vivísimo interés, comprendiéndose desde luego su grandeza y su transcendencia, de lo cual hay pruebas clarísimas que no deben olvidarse. «Las razo»nes deducidas, dice con suma perspicacia Mr. Haebler, de la »supuesta envidia política del Gobierno español, perdieron mucha »de su fuerza desde que se supo que había habido, cuando menos, »una edición de la carta de Colón hecha en España.»

Vamos á examinar brevemente la historia de esa carta, sus vi-

cisitudes y los días en que fué dada á la imprenta. En cuanto se relaciona con las ediciones en latín, poco ó nada tendremos que adicionar al examen que hace años le consagramos (1), con el cual está de acuerdo Mr. Haebler después de minuciosas investigaciones; pero adicionaremos aquella noticia con la muy curiosa que el docto escritor expone para razonar la causa de que apareciera el nombre de Gabriel Sánchez en la traducción latina de Cosco.

Se había creído hasta hace poco tiempo, y aún existirán muchos escritores que perseveren en la misma opinión, que Cristobal Colón, al desembarcar en Lisboa, había expedido correos que llevaran la noticia de su arribo, en cartas de relación, á Gabriel Sánchez, Tesorero, y á Luís de Santangel, escribano de ración de la corona de Aragón.

Colón escribió la carta durante su viaje de regreso, y ya terminada, la fechó en 18 de Febrero de 1493, encontrándose á vista de las islas Azores. Contrariedades de distinta especie, tempestades violentísimas y casi continuas sufrió Colón desde aquel día hasta que dió fondo en la playa de Rastelo, que ciertamente no le permitieron dedicarse á sacar copia de la extensa carta que había escrito, y que en el punto mismo de encontrarse en tierra, el 4 de Marzo, cuidó de enviar á España por medio de persona segura, añadiéndole un breve *post-scriptum* con aquella misma fecha, y dirigiéndola á Luís de Santangel, acompañando la relación que enviaba á los Reyes.

Recibida por éstos, la contestaron con fecha 30 de Marzo; pero, divulgada la extraordinaria nueva, se despertó el deseo de conocer los pormenores del viaje, y todos los que pudieron obtenerlas hicieron sacar copias de la carta que tenia Luís Santangel. Estas circunstancias inclinan desde luego á creer que la carta á Gabriel Sánchez, si alguna vez la ha habido, ha de haber sido copia de la dirigida á Santangel, como dice muy acertadamente Mr. K. Haebler.

(1) Puede verse en *La España Moderna*, Madrid, año III, núm. 34. Octubre de 1891.

Pero va más allá el docto articulista. Fundado en las investigaciones que hicieron los eruditos italianos para la publicación de la *Raccolta colombiana* con motivo del cuarto centenario, asienta el hecho interesante de que el texto de la carta llegó á Italia, ó al menos á Florencia, por la correspondencia de Gabriel Sánchez con su hermano Juan, y alguno la transmitió á Leandro Cosco como si hubiera sido dirigida á aquél por el mismo Colón, introduciendo el nombre de Sánchez ó por ignorancia ó con segunda intención. «Soy, por tanto, de opinión, concluye Mr. K. Haebler, de que no hubo más que una sola carta, escrita por Colón al escribano de ración.» En España se copió con fidelidad, y por eso los impresos españoles llevan la fecha y la dirección correctas. En Italia la carta fué conocida por la correspondencia de Sánchez y por copia poco exacta...

Fijado este hecho importante, que aclara la procedencia del original de que se sirvió Leandro Cosco para su traducción latina, examinemos la historia y caracteres de las dos ediciones incunables conocidas hasta hoy, objeto principal del estudio de Mr. K. Haebler y también del nuestro.

La aparición del ejemplar impreso en castellano que encontró y conserva la Biblioteca Ambrosiana de Milán entre los libros que la había legado el barón Pietro Custodi, produjo gran sensación entre cuantos se dedicaban á estudios americanistas, y con muy justa causa. Aunque el texto de la carta á Luís Santangel era conocido íntegramente por haberlo publicado D. Martín Fernández Navarrete conforme al manuscrito conservado en el Archivo de Simancas, era la vez primera que se tenía noticia de una edición castellana hecha en el siglo XV, en los días mismos del descubrimiento, y se despertó gran interés por conocer la fecha exacta de la impresión, la población en que se hiciera, el nombre del impresor y cuantas circunstancias pudieran saberse acerca del rarísimo é importante folleto.

La noticia del descubrimiento del Nuevo Mundo fué acogida con gran entusiasmo en todas partes. Se propagó en Barcelona por la carta de Colón á Santangel, de la cual todos procuraban adquirir un traslado; en Sevilla fué aún mayor el alborozo, creció la curiosidad por la presencia del descubridor, que fué recibido

con muestras de delirante alegría, como lo dice el P. Fr. Bartolomé de las Casas, testigo presencial del suceso.

Natural era que para satisfacer la espectación pública, encontrándose en una de las ciudades más florecientes de España, en un gran centro á donde concurrían comerciantes, industriales y artífices de toda la nación y también extranjeros, siendo, por tanto, la mejor para una rápida propaganda, se pensara en divulgar la noticia por medio de la imprenta poniendo ejemplares de aquella carta buscadísima al alcance de todos. Una reflexión de Mr. Haebler, aunque apreciada bajo otro aspecto, viene á prestar mayor fuerza á aquella razón. Cristobal Colón, mercader de libros de estampa en Andalucía, como dice el Cura de los Palacios; «conocía el valor de los libros, no solamente como estudiante y como autor, sino también como librero y negociante... estaba más familiarizado que ningún otro con la invención de la imprenta (bastante nueva entonces en España), y apreciaría mejor que la mayor parte de sus contemporáneos las facilidades de propaganda que ofrecía la nueva manera de multiplicar sin límites lo que anteriormente se copiaba á mano con tanto trabajo.»

Además, según el mismo escritor, Colón era hombre vanidoso, amigo de que se reconociera su mérito, de que se tributaran alabanzas á sus empresas, y debió tener gran empeño en dar publicidad á su glorioso viaje, aprovechando aquel nuevo invento cuyas ventajas había tocado él mismo.

Todo concurre á persuadir que al encontrarse en Sevilla, en una de las ciudades donde la imprenta estaba más extendida y trabajaba con mayor lucimiento y abundancia, debió apresurarse á disponer que se diera á la estampa su carta para que circulara con profusión y fuera de todos fácilmente conocida.

Con la convicción de que el folleto de la Biblioteca Ambrosiana debía haber sido impreso en Sevilla, emprendimos el examen y cotejo de cuantos libros y papeles podíamos adquirir de Paulo de Colonia y sus compañeros Juan, Magno y Tomás, de Meinardo Ungut y Ladislao Polono y de otros primitivos impresores de aquella ciudad; y entre los muchos y muy hermosos ejemplares que registramos tuvimos la buena fortuna de recoger el rarísimo *Floreto de San Francisco*, que no alcanzó á ver el docto P. Méndez,

impreso en Sevilla por Meinardo Ungut y Ladislao Polono en 1492. Dos cosas llaman la atención al verificar el cotejo de ese libro con el de la carta de Colón: primero la semejanza de la letra, gótica picuda, de igual tipo, aunque tal vez por la diferente cualidad de folleto á libro se usan en éste mayúsculas que no están en aquél; y segunda, la perfecta igualdad del papel con la filigrana de una mano abierta de cuyo dedo central se prolonga un bastón terminado por una estrella ó flor de seis puntas.

A los datos anteriormente expuestos podemos añadir ahora el de un testigo de vista, que, en nuestro entender, convierte esta opinión en verdad indiscutible. En el tomo I de los *Pleitos de Colón* (Colección de Documentos inéditos de Indias. Segunda serie, tomo VII), publicados por la Real Academia de la Historia, bajo la dirección del ilustrado marino D. Cesáreo Fernández Duro, se inserta á la página 411 la declaración del testigo Pedro de Tudela, que contestando á la segunda pregunta del interrogatorio presentado por D. Diego Colón, dijo: «Que oyó decir lo contenido en la »dicha pregunta á muchas personas, pilotos e marineros que de»cian haber venido con el dicho Almirante el primer viaje, e que »vido una carta *imprimida de molde en la ciudad de Sevilla*, en »la que Cristobal Colon recontaba muchas islas que habia des»cubierto.»

Con este testimonio irrecusable insistimos en la opinión de que el interesantísimo folleto que posee la Biblioteca Ambrosiana fué impreso en Sevilla por Meinardo Ungut y Ladislao Polono, á principios de Abril de 1493, porque las pruebas se eslabonan y concurren á formar demostración cumplida:

1.° Por el natural deseo de Colón de que el resultado de su viaje tuviera la mayor publicidad.

2.° Para satisfacer la ansiedad de los pueblos que deseaban conocer la relación del mismo con todos los detalles posibles.

3.° Porque en las impresiones de Meinardo Ungut y su compañero, señaladamente en el *Floreto de San Francisco*, hay gran semejanza en los tipos con los usados en la edición de la carta.

4.° Porque el papel del folleto de la Ambrosiana y el del *Floreto* son de la misma procedencia, como lo patentiza la fiiligrana.

5.° Porque hay un testigo, y tal vez no será único, que acom-

pañó á Cristobal Colón en el segundo viaje, y que refiriéndose al primero, dice que vió *la carta* en la que recontaba las muchas islas que había descubierto, *imprimida de molde en la ciudad de Sevilla*. Este sólo testimonio basta para comprobar la existencia de la edición.

Muchos años pasaron después del hallazgo del ejemplar de la Biblioteca Ambrosiana (1850), cuando la casa Maisonneuve, antigua y muy acreditada librería de París, anunció en venta (1889) una nueva edición, desconocida hasta entonces, de la carta de Colón, en castellano, é impresa en folio, denominándola *editio princeps*, diferente de las dos ediciones en 4.° conocidas antes. Describiendo brevemente la historia de su adquisición, M. Maisonneuve anunciaba al propio tiempo la reproducción heliográfica exactísima por el sistema Dujardin, *qui est un chef d'œuvre du genre*, según la calificación de Mr. Haebler.

De ésta solamente se estamparon 100 ejemplares (1), de los cuales tenemos á la vista el núm. 1. Apenas llegamos á poseer tan perfecta reproducción, pusimos verdadero empeño en conocer, si era posible, su procedencia tipográfica, dato por demás interesante, pues averiguado el impresor descubríase al mismo tiempo el lugar y hasta el año de la impresión. Pronto llegamos á adquirir la convicción, por el cotejo con varios libros de los primeros impresores de Barcelona, y muy particularmente con la *Vida de Quinto Curcio*, traducida en catalán por Luís Fenollet, impresa en 1481 por Pere Posa, *prevere*, y Pere Brun, *savoyench*, de que la edición de la carta primera de Colón en folio se debía á aquellos impresores, que continuaron imprimiendo en la ciudad condal hasta el año 1504, aunque ya separados, pero habiendo usado Posa muchas veces los tipos de la antigua compañía.

«Un bibliographe espagnol, D. J. M. A., escribe Mr. Haebler, »fut le premier á signaler qu'il croyait reconnaître dans la lettre

---

(1) El original pasó de las manos de M. Maissonneuve á las de M. Quaritch, de Londres, por el precio de 65.000 francos en que aquél lo había anunciado. Quaritch lo vendió á la Lennox Library, de New-York, en 2.750 libras esterlinas, según noticia del mismo Mr. K. Haebler.

»espagnole in-folio les caractères bien connus des compagnons »Pierre Posa et Pierre Brun. Il avait confronté la lettre avec le »*Quinto Curcio* imprimé par ces tipographes...»

Después de prolijas investigaciones practicadas con verdadero é ilustrado afán y perseverancia por Mr. Haebler en muchas bibliotecas de Europa, y especialmente en las de España, concluye que de la confrontación detenida de numerosas ediciones, ha venido á deducir que la carta in-folio, aunque no está impresa con los caracteres del *Quinto Curcio*, como había asegurado el que esto escribe, fué de cierto obra de Pedro Posa; y robustecido en su creencia por el estudio de nuevos incunables, y en particular el de la *Imitación de Cristo*, de Juan Gersón, indicado por un artículo de la *New-York Tribune*, termina decididamente con estas palabras: «Creo que al fin no puede caber duda en atribuir la carta in-folio á las prensas de Pedro Posa.» Por lo tanto, en este punto esencial convienen los trabajos de Mr. Haebler con nuestras modestas observaciones.

No sucede lo mismo en lo que se relaciona con la edición en 4.° cuyo ejemplar guarda la Biblioteca Ambrosiana. Consignado queda el resultado de nuestras investigaciones. Mr. K. Haebler juzga que la edición in-folio es más antigua que aquélla, que á su parecer fué impresa en el año 1497, en Valladolid, por los tipógrafos Pedro Giraldi y Miguel de Planes. Copiaremos textualmente sus conclusiones, que son importantes.

«La carta española in-folio fué de cierto impresa en Barcelona »por Pedro Posa, como se ha supuesto tiempo hace; pero no con »los caracteres del *Quinto Curcio*, impreso por Brun y Posa »en 1481, sino valiéndose más bien de los tipos más modernos »usados por el mismo impresor en el *Phocas* de 1488.»

«La edición española en 4.° (el folleto de la Ambrosiana) es en »algunos años más moderna que la otra, porque fué compuesta »con caracteres de una oficina tipográfica, de la que no conocemos »ediciones fechadas mas que en 1497, es decir, la de Pedro Gi»raldi y Miguel de Planes en Valladolid.»

Este último aserto no es aceptable en modo alguno, y es el único esencial en que disentimos del docto articulista. Fijada

quedó nuestra opinión sobre la edición que estimamos de Sevilla y de Abril de 1493; para llevarla al año 1497 no encontramos razon, y sí muy grandes dificultades, que también comprende y trata de salvar aquél con gran sagacidad y estudio.

La impresión de la carta que refiere el primer viaje de descubrimiento, hecha en el año 1497, no parece probable ni motivada. Entonces hacía un año que Colón habia regresado del segundo viaje, que duró cerca de tres (Septiembre de 1493 á Junio de 1496), y en aquel largo espacio habían sucedido tantas cosas notables, tuvieron lugar tantas expediciones de ida y vuelta, se hicieron descubrimientos y ocurrieron peripecias tales como la de haberse vuelto de una manera violenta Fray Bernal Buil, D. Pedro Margarit y otros varios, el haber creído muerto al Almirante, llegando hasta el punto la creencia que los Reyes le nombraran sucesor, que la atención andaba preocupada y distraída con tantos acontecimientos y no podían conservar interés las circunstancias del primer viaje, ya por demás conocidas. Oportunidad tuvo bajo muchos conceptos, y fué de interés para Cristobal Colón el dar á la imprenta copias de los Privilegios antiguos que se le habían concedido en las capitulaciones de Santa Fe, y fueron ratificados y ampliados en aquel año en Valladolid, sobre lo que discurre con acierto Mr. Haebler; pero la reimpresión de la carta al escribano de ración no tenía razón de ser, no hubo causa alguna que la motivara. Bien conoce en su acertado juicio aquel escritor la fuerza que contra su opinión presenta la fecha supuesta de 1497, y dice: «Sería ésta, por otra parte, la única dificultad que subsistiría.»

Tenemos, pues, como indudable que la edición en castellano de la primera carta de Colón á Luís de Santangel, cuyo ejemplar se conserva en la Biblioteca Ambrosiana, fué impresa en Sevilla en Abril de 1493 por original facilitado por el mismo durante su permanencia en aquella ciudad, y la edición en folio se hizo en aquellos mismos días, ó en los inmediatos, en Barcelona, por copia de la que el Almirante había remitido á su llegada á Lisboa. La impaciencia del pueblo por adquirir noticias ciertas del extraordinario viaje, el entusiasmo que por todas partes despertaba el descubrimiento en aquellos días en que Colón atravesaba media Es-

paña acompañado de sus marineros y de los indios que había traído y de los productos del Nuevo Mundo, acudiendo la multitud á su paso para aclamarle, justifican las repetidas ediciones de su carta-relación; opinión que ha venido á adquirir todos los grados de certeza con los documentos é investigaciones que han aportado Mr. K. Haebler y otros doctísimos americanistas.

Madrid, 11 de Mayo de 1900.

JOSÉ MARÍA ASENSIO.

II.

PRIVILEGIOS DE LOS HEBREOS MALLORQUINES EN EL CÓDICE PUEYO. TERCER PERÍODO, SECCIÓN TERCERA.

Forman esta última sección los documentos **97-114** comprendidos entre el 28 de Enero de 1376 y 21 de Enero de 1390. Del documento **114** no queda en el códice más que el encabezamiento, y por esta razón el Sr. Llabrés lo ha descontado de la serie; pero puede recobrarse ó integrarse el texto, acudiendo al Archivo general de la Corona de Aragón.

Durante este quindenio (1376-1390), no se ve que hubiesen levantado cabeza en Palma las violentas persecuciones, que en 1360 y 1374 amagaron exterminar, ó por lo menos expatriar á los hebreos mallorquines (1); pero las brasas, bajo traidora ceniza, laten y chisporrotean, y acabarán por prender fuego á la leña, que acumulan incautos reyes, sordos á los clamores de la muchedumbre. Los documentos que vamos á reseñar, se mueven, casi todos, dentro de la esfera de los acreedores judíos, que á la sombra del trono mantenían incólumes sus prerrogativas, odiadas del pueblo, é impugnadas ó eludidas por las autoridades subalternas. Los deudores, cogidos entre la espada y la pared, inventaban parando el golpe curiosísimas tretas; y entre ellas es

---

(1) Doc. **86, 92, 93** y **94**.

muy notable la de las matronas cristianas industriándose para sacar á sus maridos de las garras de los usureros, según aparece del privilegio **99** (10, Marzo, 1377). Dos privilegios tan solamente (1) tratan del régimen interior, ú organización de la aljama; cuyos complicados aditamentos eran como puntales de un edificio que se derrumba.

97.

Barcelona, 28 Enero, 1376. Intimación á D. Francisco Sagarriga, gobernador de Mallorca, para que ni él ni sus subordinados admitan en el tribunal de lo contencioso contra los privilegios de los judíos excepción alguna, salvo aquella que se les presentase refrendada por el tesorero del Rey.—Fol. 81.

Petrus Dei gratia rex Aragonum etc., dilecto et fidelibus, Francisco Sagarriga militi consiliario nostro, gubernatori Majoricarum et aliis officialibus nostris insule Majoricarum, locaque tenentibus eorumdem et unicuique ipsorum, salutem et dilectionem.

Quia experientia novimus quod temporibus preteritis ob importunitatem petentium et alias fuerint obtente et quotidie obtinentur littere et provisiones redundantes in lesionem et prejudicium privilegiorum franquitatum immunitatum libertatum concessionumque et provisionum per nostros predecessores et Nos concessorum et concessarum, factorum et factarum, aljame judeorum civitatis Majoricarum, pro quibus provisionibus et litteris revocandis quandoque oportuit ipsam aljamam mittere ad Nos et curiam nostram nuncios suos non absque ejus dispendio prejudicio et jactura; ideo volentes ipsam aljamam, que aliis est jam oneribus oppressa, a predictis omnibus preservare indempnem, hujus serie providemus et vobis ac vestrum singulis dicimus et mandamus, sub pena quingentorum morabatinorum auri exigendorum de bonis illius seu illorum vestrum qui non adheserit nostre huic provisioni et mandato et pro qualibet vice qua fuerit contrafactum, quatenus provisiones et litteras obtentas et

(1) **105** y **106** (25 Agosto y 15 Diciembre de 1380).

decetero obtinendas in lesionem privilegiorum libertatum immunitatum franchitatum litterarum et provisionum factarum et fiendarum ipsi aljame nullatenus admittatis, nec pareatis mandatis contentis in eis, nisi super hoc intervenerit executoria thesaurarii nostri, qui de predictis omnibus et interesse dictorum judeorum et melius ceteris aliis informatus, posito quod littere et provisiones in contrarium predictorum obtente manu nostra fuerint subsignate et verba quantumcunque derogatoria et expresse in eis posita fuerint et scripta. Nos enim provisiones et litteras sic factas vel fiendas redundantes, ut prediximus, in lesionem privilegiorum et aliorum concessorum vel concedendorum dicte aljame, videlicet, jam factas, de presenti revocamus irritamus et annullamus, et fiendas tunc (cum) facte fuerint decernimus nunc pro tunc carere penitus viribus et effectu; ipsasque provisiones et litteras sic adversantes promittimus et juramus scienter exinde non facere nec petentibus indulgere.

Data Barchinone, vicesima octava die Januarii anno a Nativitate Domini millesimo ccc. lxx. sexto.

Rex Petrus.

Movido por esta excitación, el Gobernador D. Francisco Sagarriga debió proceder á reprimir con mano fuerte los desmanes de la ojeriza popular, suscitada por un privilegio tan favorable á los judíos como temeroso á los cristianos. Un documento publicado por el Sr. Fajarnés (1), citaremos á este propósito. Descubre cuán grande animosidad se despertó entonces con su cortejo de vejámenes y tropelías en la villa de Porreras, distante 5 leguas al oriente de Palma, que todavía guarda con el nombre del santuario de Nuestra Señora de *Montesión* algún recuerdo de su antigua judería.

Palma, 7 Febrero, 1376. Los judíos, atropellados por el pueblo de Porreras, son amparados por D. Francisco Sagarriga, á petición de Susén Jacob.—Archivo de la Curia de Gobernación de Mallorca, *Lib. Com.* 1376.

En Francesch Çagarriga, cavaller del senyor Rey é Governa-

---

(1) *Boletín de la Sociedad Arqueológica Luliana*, tomo vii, pág. 96. Palma de Mallorca, 1897.

dor del Regne de Mallorques al amat lo balle de la parroquia de Porreras, ho á son lochtinent, salut é dilecció.

Per part den Sussén Jacob, juheu habitador del vostre balliu, es estat devant nos proposat que, per part de alcuns districtuals vostres, ell é sos companyes, son envilenits é deshonrats é nols cessan, segons ques diu, de envillenir é maltractar, en tant que li convendría le sua habitació desemparar si de remey convinent [no fos] provehit per justicia. Emperaçó, nos attenents la dita supplicatió esser juxta, dehimvos aus manam que lo dit juheu ni ses companyes no sostengats ni sofferisquats esser maltractats, inquietats, deshonrats, ho en altre manera maltractats per alcunes personas, ans aquells deffenats, mantengats é tractets axí com á hun altre habitador del dit vostre balliu, é li donets favor é ajuda en sos negocis.

Dat. Majoric(is) VII die mensis februarii anno a nat(ivitate) Domini MCCCLXX sexto.

No mucho despues, en 27 de Marzo de 1376, inauguró el Rey las Cortes de Monzón, á las que fueron convocados y asistieron aragoneses, catalanes, valencianos y mallorquines. Pidiéronse en ellas recursos para la guerra contra el duque de Anjou, que aspiraba al trono y conquista de Mallorca. Con ellos y con los del oro judío, se disipó la tormenta.

98.

Barcelona, 10 Marzo 1377. Manda el Rey que se guarde respecto de los judíos el común estilo de la Curia, no consintiendo que los deudores á los mismos, por razón de depósito ó encomienda, que hubieren obligado sus personas y bienes en seguridad de lo que recibieron, libren el cuerpo á título de exención privilegiada, sino que el acreedor los pueda hacer prender y detener en la cárcel hasta la justa satisfacción, dándoles para sustento diario 8 ó 12 dineros, según que la cuartera de trigo valiere menos ó más de veinte sueldos.—Fol. 81 v.-82 r.

Petrus, Dei gratia rex Aragonum etc., dilecto et fidelibus gubernatori regni Majoricarum, vicariis, bajulis ceterisque officialibus nostris in civitate et regno Majoricarum constitutis, vel

eorum locatenentibus, presentibus et futuris, salutem et dilectionem.

Sicut nuncii aljame judeorum dicte civitatis et collecte ac contributionis ejusdem, ad Nos noviter destinati, coram Nobis reverenter exposuerunt, nonnullos eorum creditores, qui debita eorumdem sibi in personis et bonis obligarunt, ex quo eorum bonis cedunt, obstantibus quibusdam elongamentis vel guidaticis per Nos eis concessis, detrectatis capere et captos pro ipsis detinere, non obstante quod stilus super hiis introductus et observatus habeat quod quicunque se obligat in comanda vel deposito capiatur in persona; quod in ipsius aljame et singularium ejusdem noscitur proculdubio redundare.

Quare, a Nobis super hiis remedio implorato, vobis et vestrum singulis dicimus et mandamus de certa scientia et expresse, sub pena quingentorum florenorum auri a vobis, si contrarium feceritis, habendornm nostroque erario aplicandorum, quatenus super captione dictorum debitorum et detentione eorum pro debitis, in quibus sub comanda vel deposito sunt obligati, stilum in hiis in vestrisque curiis consuetum observetis et observari faciatis, non obstante quod dicti debitores eorum bonis cesserint, et prout dictus stilus hec habet, nec obstantibus quibusqunque elongamentis seu guidaticis per Nos seu nostrum Primogenitum in genere vel specie dictis debitoribus concessis vel concedendis et contra formam et tenorem obligationis per dictos debitores facte in perjudicium dicti stili, per Nos jurati, obtentis sub quacunque forma verborum quantumcunque derogatoriorum, esto quod pene in eisdem adjecte fuerint et sint nostra propria manu subsignate. Et ubi jamdicti debitores pro jamdictis debitis capti detineantur, dicti judei, ad quorum instantiam capti stiterint, eisdem in suis victualibus providere teneantur, existentibus dictis debitoribus in carcere regio secundum morem terrarum captis et detentis; [ita] quod qualibet die pro provisione hujusmodi dicti creditores prefati captis, quando in dicta civitate quarteria frumenti valebit viginti solidos Majoricarum vel minus, octo denarios, et cum valebit ultra viginti solidos, duodecim denarios et non ultra, prestare teneantur; nec ad prestandum amplius pro provisione hujusmodi dictos judeos compelli volumus, abdicantes vobis ad cau-

telam omnem potestatem contrarium predictorum acceptandi.

Data Barchinone, decima die Martii anno a Nativitate Domini millesimo trecentesimo septuagesimo septimo.

Rex Petrus.

99.

Barcelona, 10 Marzo 1377. Propone y resuelve el Rey un caso complejo perjudicial á los acreedores de los maridos, en cuyos haberes hipotecaban sus dotes, arras y otros bienes parafernales las mujeres, haciéndolos tasar por el juez ordinario á menor precio del que valían. Ordena los procedimientos que han de seguirse para que sin menoscabo de la justicia haya remedio en lo pasado y se prevenga en lo porvenir, y se neutralice toda especie de fraude por ese lado.—Fol. 92 r.–93 v.

Petrus, Dei gratia rex Aragonum etc., dilecto et fidelibus gubernatori regni Majoricarum, vicariis, bajulis ceterisque officialibus nostris per civitatem et regnum Majoricarum constitutis, presentibus et futuris, ad quos presentes pervenerint, vel eorum locatenentibus, salutem et dilectionem.

Sicut plurimorum relatione fidedigna percepimus, in dicto regno quidam abusus fuit introductus et observatus per patientiam aliquorum, quod mulieres, que volunt repetere dotes suas ab eorum viris, ad inopiam mole creditorum et alias deductis, et postea facta dicta repetiones petunt, pro predicta eorum dote et aliis juribus, bona earum virorum hypothecari vel pro hypotheca sibi dari, coram eorum ordinario comparentes facta repetione dotis predicte, requirunt vobis bona suorum maritorum pro hypotheca tenenda et possidenda per ipsas pro dote et sponsalitio ac aliis earum juribus sibi tradant. Et ex tunc ordinarius ipse duo vel tres homines loci, ubi ipse ordinarius presidet in estimatores dictorum bonorum ducit ordinandos. Et ex post per ipsos factam estimationem bonorum predictorum ordinarius ipse jamdicta bona tradit ipsis uxoribus pro estimatione supradicta, per ipsas pro hypotheca tenenda et possidenda. Cum autem creditores, tam christiani quam judei, bonorum dictorum earum virorum quibus pro diversis debitis, que ipse vir contraxit et sibi obligata consistunt, requirunt pro dictis suis debitis contra dictum virum

debitorem bonaque sua fieri executionem, procluditur tunc et denegatur via agendi eisdem. Nam asseritur per dictas uxores ex quo bona predicta tradita fuerunt eis estimata pro hypotheca ut predicitur, ad dictorum solutionem minime teneri, nec ipsas a possessione dictorum bonorum debere aliquatenus privari; ex quibus dampna plurima tam Nobis nostrisque juribus quam dictis creditoribus evenerunt et deveniunt incessanter ut ex sequentibus potest colligi manifeste. Quia, si creditores dictorum virorum evocarentur, sicut fieri debet in dicta repetitione et viderent dictam estimationem fore injustam et factam esse pro minori pretio quam valerent bona predicta, pro eorum debitis recuperandis iidem creditores dotem et alia jura dictarum mulierum eisdem forsitan persolverent; et tunc venirent dicta bona exequenda seu ponenda in executione, vendenda postea plus offerenti, et eorum pretia inter creditores ipsorum juxta prioritatem temporis et juris potioritatem distribuenda; qui quidem modus et forma similiter servatur in repetionibus dotium fiendis per uxores post mortem earum virorum contra heredes suorum virorum, seu tutores et curatores ipsorum; et ex tunc tertium et alia jura Nobis de et pro hujusmodi venditionibus expectarent.

Hujusmodi autem fraudibus [ne fiant] providere volentes, habito super hiis maturo et digesto consilio, volumus providemus et ordinamus, vobisque dicimus et mandamus de certa scientia et expresse sub pena mille florenorum auri a vobis et quolibet vestrum si contrarium feceritis habendorum nostroque erario applicandorum, quatenus ad instantiam dictorum creditorum seu aliquorum ex eis vel procuratoris jurium et reddituum nostrorum in dicto regno, et totiens quotiens inde fueritis requisiti, voce preconia in civitate Majoricarum, et in locis ubi presidetis faciatis quod die certa, nostro prefigenda arbitrio, dicti creditores per se vel eorum legitimum procuratorem plena potestate suffultum coram Nobis compareant, reprensuri repetitionibus factis et etiam fiendis per tales uxores contra earum viros, vel heredes aut tutores vel curatores eorumdem, et alias audituri estimationes factas de vestri mandato usque nunc pro hypotheca de bonis earum maritorum eis traditis. Et si iidem creditores coram Nobis obtulerint se estimationem dictorum bonorum in dictis bonis se soluturos et

cum effectu dictis uxoribus de facto tradent estimationem ipsam, eo casu traditionem per vos factam sub hypotheca de dictis bonis jamdictis uxoribus revocetis, in dictisque bonis ad dictorum creditorum instantiam executionem faciatis, vendendo ea plus offerentibus et eorum pretia inter dictos creditores juxta temporis prioritatem et juris potioritatem distribuendo. Et hoc per vos fieri volumus et jubemus in hypothecis factis usque in presentem diem.

Pro futuro autem tempore, cum requisiti fueritis per uxores hypothecas de bonis earum virorum eis fieri, modum sequentem servabitis, et aliter ipsas uxores minime audietis; videlicet, quod post factam requisitionem seu supplicationem vobis per uxores quod bona suorum virorum pro hypotheca sibi tradatis, tunc publice proclamari in loco ubi presidebitis et etiam in dicta civitate Majoricarum faciatis quod creditores quicunque, qui credita seu alia jura habeant in bonis dictorum maritorum, die certa per vos prefigenda, per se vel eorum procuratorem legitimum suffultum plena potestate coram vobis, pro opponendo se repetitioni fiende per tales uxores de earum dotibus et etiam pro videndo fieri estimationem dictorum bonorum compareant. Et illa die, si creditores vel eorum aliqui coram vobis comparuerint, factaque dicta estimatione obtulerint se coram vobis exsolvere, et de facto prius dictis uxoribus, si ipse uxores priores fuerint in tempore dictis debitoribus, pretium vel estimationem bonorum predictorum exolverint, eo casu, dictis uxoribus primitus dicta estimatione exsoluta, bona supradicta in *encanto* (1) ponatis, et plus offerentibus vendatis, pretia eorumdem inter creditores ut supra dictum est distribuendo. Ubi vero dicta die creditores jamdicti comparere, vel comparentes dictam estimationem in dicto casu supradictis uxoribus exolvere de facto recusaverint, ad hypothecandum vel pro hypotheca dicta bona ipsis uxoribus tradendum per vos procedi volumus et jubemus. Per talem enim viam fraudes cessabunt, que antea in et pro dictis hypothecis quotidie committebantur, et dictis uxoribus ac creditoribus plenarie satisfiet, jusque Nobis inde pertinens poterimus consequi et habere.

(1) Almoneda.

Hec enim, et que supra continentur, per vos et quemlibet vestrum fieri et observari sine aliqua interpretatione volumus et jubemus de certa scientia et expresse et sub pena etiam nostre gratie et mercedis; quibusqunque provisionibus seu litteris in contrarium factis vel fiendis, quas cum presenti ex justitie debito revocamus in quantum huic novercari in aliquo videantur, non obstantibus ullo modo; abdicantes vobis potestatem omnimodam contrarium acceptandi.

Data Barchinone, decima die Martii anno a Nativitate Domini M. CCC. LXX. septimo.

Rex Petrus.

100.

Barcelona, 10 Marzo 1377. Atendiendo el Rey á que los cónsules de la mar en Palma rehusaban admitir á los procuradores que en los pleitos judiciales designaban los judíos; y que éstos, no conociendo bien el latín ó lenguaje forense, salían á menudo perjudicados; quiere el Rey que su propio procurador y abogado fiscal, ó uno de los dos sean admitidos en representación y defensa de las causas tocante á los mismos judíos.—Fol. 94.

Petrus, Dei gratia Aragonum, etc., fidelibus nostris consulibus maris civitatis Majoricarum presentibus et futuris qui pro tempore fuerint, salutem et dilectionem.

Sicut nuncii aljame judeorum dicte civitatis coram Nobis reverenter exposuerunt, in causis, que contra singulares judeos dicte aljame per nonnullos coram vobis intentantur, vos advocatum vel procuratorem ipsorum judeorum admittere recusatis, pretendentes quod hoc non debet fieri de stilo vestri consulatus; quod in ipsorum judeorum dampnum et interesse cernitur proculdubio redundare. Dicti enim judei talium causarum, sicut dicitur, peritiam non habent neque in litteris latinis sunt eruditi; unde, sicut fertur, multotiens contingit [quod], quia in talibus causis per advocatum vel procuratorem eis patrocinium non prestatur, succumbunt in causis supradictis.

Et ideo, a Nobis super hiis justitie remedio implorato, quia dictos judeos tamquam *nostre camere servos speciales* confovere

tenemur, volumus vobisque dicimus et mandamus sub pena quingentorum florenorum quatenus, stilo in contrarium jamdicto seu mandato aut ordinatione editis in contrarium non obstantibus ullo modo, in advocatum et procuratorem dictorum judeorum nostrum procuratorem fiscalem in dicta civitate et ipsius fiscalis advocatum aut eorum alterum in causis predictis admittatis et audiatis; et donec auditi fuerint, ad sententiandum in eisdem minime procedatis. Volumus tamen quod, ipsis advocato et procuratore inde auditis, ad ulteriora causarum ipsarum procedatur juxta seriem et formam in talibus consuetas. Nos enim mandamus per hanc eamdem dictis advocato et procuratori quod in causis supradictis judeis jamdictis advocationis et procurationis predictum patrocinium, cum casus adfuerit, impendant; vobis abdicantes potestatem omnimodam contrarium attemptandi.

Data Barchinone, decima die Martii anno a Nativitate Domini M.CCC.LXX septimo.

Lupus Canc.

101.

Barcelona, 10 de Marzo de 1377. Urge el Rey la ejecución ó cumplimiento del privilegio 97 (28 Enero 1376).—Fol. 86 v.

Petrus, Dei gratia rex Aragonum etc., dilecto et fidelibus Francisco Ça Garriga militi, consiliario nostro, gubernatori Majoricarum ceterisque officialibus per civitatem et regnum Majoricarum constitutis presentibus et futuris ad quos presentes pervenerint, vel eorum locatenentibus, salutem et dilectionem.

Recolimus vobis dudum scripsisse cum nostra littera tenoris sequentis: «Petrus, Dei gratia, etc...»

Nunc autem nuncii dicte aljame, ad Nos propterea destinati, coram Nobis reverenter exposuerunt quod diverse littere et provisiones ad importunitaten petentium et alie fuerunt postea a nostra curia emanate in lesionem et prejudicium littere preinserte et privilegiorum franquitatum et immunitatum ac libertatum predictarum, per Nos corporali juramento roboratorum, ac ipsorum judeorum dampnum et non modicum interesse.

Quare a Nobis super hiis justitie remedio implorato, quia parum prodessent dicte aljame eorum privilegia et franquitates ac provisiones per Nos facte super observatione eorumdem si de facto, cum de jure fieri non possit, revocantur postea; tenore presentis volumus et de certa scientia ordinamus et sancimus, vobisque dicimus et mandamus expresse sub pena mille florenorum auri a vobis, si contrarium feceritis habendorum et nostro erario applicandorum, quatenus contenta in littera preinserta exequamini et compleatis juxta ipsius seriem et tenorem, quibuslibet provisioni[bus seu litteris a] nostra curia seu nostri Primogeniti emanatis et [emanandis, nostre huic ordinationi repugnantibus et s]anctioni, quas in quantum hinc in aliquo novercari [videantur de] certa scientia revocamus, non obstantibus ullo modo; et non obstante provisione littere impetrate vel impetrande contra formam et tenorem littere preinserte et per alia provisionem presentem revocantis; cum idem jus, sicut nec poterit fieri absque lesione nostre conscientie dicto nostro juramento contra mentem, neque perjurii cadere in reatu; esto quod manu nostra seu nostri cancellarii essent subsignate, etiam motu proprio facte [si] vobis extiterint presentate, minime teneatis et observetis, nisi in eisdem tenor presentis de verbo ad verbum fuerit insertus et executoria nostra thesaurarii intervenerit in eisdem. Nam Nos nunc pro tunc tales provisiones et litteras revocamus, cassamus et viribus vacuamus.

Data Barchinone, x die Martii anno a Nativitate Domini M.° CCC.° LXX.° VII.°

Rex Petrus.

Lupus Canc.

102.

Barcelona, 2 de Abril de 1378. Insiste el Rey en que se guarde y cumpla la provisión precedente.—Fol. 86 v., 87 r.

Petrus, Dei gratia rex Aragonum etc., dilecto et fidelibus Francisco Ça Garriga militi, consiliario nostro, gubernatori Majoricarum ceterisque officialibus per civitatem et regnum Majoricarum constitutis presentibus et futuris ad quos presentes pervenerint, vel eorum locatenentibus, salutem et dilectionem.

Recolimus vobis dudum scripsisse cum nostra littera tenoris sequentis: «Petrus, Dei gratia etc....»

Nuncque nuncii dicte aljame, ad Nos pro subscriptis destinati, coram nobis exposuerunt reverenter quod aliqui ex post (1) litteras et provisiones a nostra curia obtinuerunt contentis in predictis litteris repugnantes, quas vos contra formam et tenorem in preinsertis litteris contentorum conamini facere observari in nostrorum mandatorum et predictorum privilegiorum franquitatum libertatum et immunitatum lesionem et dampnum non modicum dicte aljame et singularium ejusdem pariter et jacturam.

Quare a Nobis super hiis justitie remedio implorato, vobis et vestrum singulis dicimus et precipiendo expressius mandamus sub pena mille florenorum auri a vobis, si contrarium feceritis habendorum et nostro erario applicandorum quatenus contenta in preinsertis litteris exequamini et compleatis juxta ipsarum seriem et tenorem, non obstantibus quibusvis provisionibus, litteris seu mandatis factis et fiendis in contrarium, quas in quantum premissis in aliquo repugnent de certa scientia revocamus, esto quod in eisdem presentis tenor esset totaliter insertus, manuque nostra aut nostri cancellarii forent subsignate, nisi tamen nostri thesaurarii executoria intervenerit in eisdem; cum nolimus, sicut non possumus nec debemus, exigente justitie debito tales provisiones, litteras seu mandata ullatenus observari.

Data Barchinone, secunda die Aprilis anno a Nativitate Domini M.º CCC.º LXX.º VIII.º

R. canc. d.

103.

Barcelona 22 de Marzo de 1379. Vuelve el Rey, después de insertar en su carta todo el documento precedente, á insistir sobre lo mismo, amenazando á los contraventores no solamente con la irremisible multa de dos mil florines de oro, sino con la privación del oficio que desempeñan.—Fol. 87 r.-88 r.

Petrus, Dei gratia rex Aragonum etc., dilecto et fidelibus Francisco Ça Garriga militi, consiliario nostro, gubernatori Majorica-

(1) Después del 10 de Marzo de 1377.

rum ceterisque officialibus per civitatem et regnum Majoricarum constitutis presentibus et futuris ad quos presentes pervenerint vel eorum locatenentibus, salutem et dilectionem.

Recolimus vobis dudum scripsisse cum nostra littera tenoris sequentis: «Petrus Dei gratia etc....»

Et licet preinserte littere, sicut nuncius prefate aljame pro subscriptis ad Nos destinatus coram Nobis exposuit, cum querela vobis presentate extiterint, et inde extiteritis requisiti ut contenta in eisdem exequeremini et compleretis juxta ipsarum seriem et tenorem; tamen vos seu aliqui vestrum, hujusmodi requisitioni non condescendentes, provisiones et litteras seu mandata obtentas seu impetratas a nostra curia post datas (1) litterarum predictarum nitimini facere observari in prejudicium et lesionem predictarum literarum et contentorum in eisdem nostrorum mandatorum pariter et jacturam; ex quibus penam dictorum mille florenorum supra impositam incurristis.

Quare a Nobis super hiis remedio justitie implorato, redarguentes vos merito de premissis, revocatis cassatis et annullatis prius cum presenti litteris provisionibus seu mandatis quibuscunque obtentis a Curia nostra seu Primogeniti nostri a data ultima litterarum superius insertarum citra, et etiam obtinendis in lesionem et prejudicium predictorum privilegiorum franquitatum immunitatum et mandatorum nostrorum predictorum, vobis et vestrum singulis iterato dicimus et mandamus sub pena privationis officiorum vobis conomissorum et duorum mille florenorum auri a vestrum contrafacientibus habendorum nostroque erario applicandorum quatenus contenta in preinsertis litteris observetis et exequamini juxta sui seriem et tenorem, predictis litteris provisionibus seu mandatis in contrarium factis seu fiendis non obstantibus ullo modo; etiam si in eisdem hujus tenor esset omnino insertus, et essent manu nostra propria vel cancellarii aut vicecancellarii nostrorum seu nostram regentis cancellariam subsignate, nisi ut prefertur nostri thesaurarii executoria intervenerit in eisdem; scituri quod si secus feceritis penas supra-

---

(1) 28 Enero 1376; 10 Marzo 1377; 2 Abril 1378.

dictas a vobis et bonis vestris levari et exigi irremissibiliter faciemus.

Data Barchinone, xxii die Martii anno a Nativitate Domini M.CCC.LXX. nono.

B. de Val.

104.

Barcelona, 30 Marzo 1380. Confirma el privilegio 98 (10 Marzo 1377), ordenando la prisión de ciertos deudores de los judíos y cortando asimismo el abuso fraudulento de ocultar los bienes debidos con traspasarlos á simulados dueños.— Fol. 88 v., 89 r.

Petrus, Dei gratia rex Aragonum etc., dilecto et fidelibus gerenti vices gubernatoris in regno Majoricarum, vicario et bajulo Majoricarum ceterisque officialibus in civitate et regno Majoricarum constitutis presentibus et futuris ad quos presentes pervenerint et eorum locatenentibus salutem et dilectionem.

Pro parte aljame judeorum civitatis Majoricarum fuit coram Nobis expositum reverenter quod nonnulli debitores ipsorum, pro comandis ipsius obligati, post contractus dictarum comandarum eorum bona mobilia abscondunt, necnon et immobilia in alios per formam donationis venditionis seu alio titulo transferunt, et subsequenter iidem debitores ad nostram Majestatem recurrentes, pretendendo se non debere capi in personis sed quod fiat executio in eorum bonis, a nostra curia litteras quandoque impetrant per quas ipsas personas guidamus et mandamus quod tales pro dictis comandis in personis minime capiantur, sed quod fiat executio in eorum bonis; quod in fraudem et dampnum ac prejudicium privilegiorum dicte aljame et singularium suorum, ac contra franquesiam et consuetudinem dicti regni, qua cavetur quod pro comanda quisque capitur et quousque satisfecerit a captione non liberatur, cernitur proculdubio redundare.

Quare a Nobis super hiis justitie remedio impetrato, revocatis provisionibus litteris seu mandatis quibuscunque a nostra curia impetratis seu impetrandis, volumus et vestrum cuilibet dicimus et precipiendo mandamus quatenus, hanc revocationem firmam habentes, dictos obligatos pro comandis prefatis judeis capiatis

prout consuetum est, et cum inde capti fuerint a captione eos non liberetis, etiam si bonis cesserint, quousque dictis judeis in comandis supradictis satisfecerint integre et complete, dictis litteris provisionibus seu mandatis aut guidaticis factis seu fiendis, quas et que in quantum huic repugnent de certa scientia revocamus, in contrarium non obstantibus ullo modo. Volumus tamen quod dicti judei tales captos in cibo et potu, quamdiu capti extiterint, juxta consuetudinem Curie in qua capti fuerint providere teneantur.

Data Barchinone, tricesima die Martii anno a Nativitate Domini millesimo ccc. octuagesimo.

Decanus Urgelli.

105.

Mouasterio de Poblet, 25 Agosto, 1380. Manda el Rey á sn Procurador en Mallorca que deje en paz á la aljama y no se meta en pedirle cuentas sobre los préstamos hechos por ella para la fábrica de la sinogoga.—Folio 88 v.

Petrus, Dei gratia rex Aragonum etc., fideli procuratori jurium et reddituum nostrorum in civitate et regno Majoricarum Ferrario Gilaberti et alii cuicunque post eum in dicto officio sucessori salutem et gratiam.

Pro parte aljame judeorum dicte civitatis Majoricarum fuit coram Nobis expositum cum querela quod vos contra dictam aljamam actionem intemptare intenditis pro sinagoga ejusdem, eo quod asseritis quod ipsa aljama aliquas super dicta sinagoga manulevavit pecunie quantitates, asserendo illud facere non debuisse, innitendo quod titulos de dicta sinagoga vobis ostendant; quod in ipsius aljame et ejus singularium dampnum non modicum asseritur proculdubio redundare.

Quare a Nobis super hiis justitie remedio implorato, qui dictam aljamam et ejus singulares veluti *thesaurum nostrum* ab inquietationibus preservare tenemur, vobis dicimus et precipiendo mandamus quatenus per dictam aljamam et ejus singulares dictam sinagogam aliasque possessiones et honores dicte aljame et ejus singularium possideri in ea forma, qua usque in nunc

diem illas possiderunt permittatis, omni contradictione cessante, nullam de manuleutis, si qua super dictam sinagogam fuerint eisdem, questionem faciendo.

Data in monasterio Populeti sub nostro sigillo secreto, xxv die mensis Augusti anno a Nativitate Domini M.CCC. octuagesimo.

Rex Petrus.

Desde el día 8 de Agosto de 1331, en que el Rey D. Jaime III razonó y confirmó los derechos que á los judíos mallorquines asistían para construir dentro de su *Call* una sinagoga en sitio diferente del que fué ocupado por la bellísima que secuestró Don Sancho I (1), restábanos averiguar cuándo y cómo se hizo la edificación y se llevó á complemento. El presente diploma (25 de Agosto 1380), da por seguro que la aljama tenía de tiempo atrás la posesión y el laudemio sobre la nueva sinagoga, y que sobre las rentas de ella había contratado préstamos. A Ferrer Gilabert, procurador de la hacienda real, no era lícito inmiscuirse en el examen de los títulos de adquisición ni en la gestación administrativa de los secretarios y próceres, porque se lo vedaba el privilegio **73** (18 Agosto 1359). Hay, pues, razón fundada para creer que esta nueva sinagoga tenía más de un siglo de antigüedad en 1435, cuando la arrancó del poder de los judíos (2) el obispo de Mallorca D. Gil Sánchez Muñoz; el cual con su renuncia al antipapado (1429), había puesto feliz remate al gran cisma de Occidente (3).

106.

Barcelona, 15 Diciembre 1380. Revoca el Príncipe D. Juan la forma que se había introducido algún tiempo antes de hacer el reparto de la *talla* ó contribución judiega, en que intervenían, con crecido salario, el Gobernador del reino y su abogado; y dispone que recobre todo su vigor la forma antigua, menos complicada y más libre.—Fol. 90 r.-91 v.

---

(1) Doc. **47**.

(2) Mut, *Historia general del reino de Mallorca*, tomo III, (segunda edición), páginas 384-387.

(3) Véase la carta por él escrita en el día que renunció, que ha sido publicada é ilustrada en el tomo XXXVI del BOLETÍN (páginas 65-68), por el Excmo. Sr. Marqués de Ayerbe, académico de número.

Nos Infans Johannes, Serenissimi Domini Regis Primogenitus, ejusque regnorum et terrarum generalis gubernator, dux Gerunde et comes Cervarie.

Percepto quod aljama civitatis Majoricarum in indicendis seu imponendis talliis inter judeos ejusdem servavit per aliqua tempora modum capitulorum sequentium:

«Primerament a tolre e foragitar tota sospita e que en les talles quis faran en la dita aljama sia servada egualtad, vol e proveeix lo dit senyor (1) que mosen Francesch Çagarriga governador de Mallorques elege de present sinquanta una personas de la dita aljama, es a sebre (2); XVII de la ma major, XVII de la ma mijana e altres XVII de la ma menor (3); les quals LI personas elege lo dit governador dels millors e vertaders e menys parcials e homens de consell de aquella aljama, aquells que li seran semblants, cor lo senyor Rey o comana, a sa coneguda. E feta aquesta eleccio de les dites LI personas per lo dit governador, la qual eleccio fara ab scriptura per tal que puxa apparer, lo dit governador rebra sagrament solemne de cascu de les dites LI personas, que be e leyalment, tota amor o y rencor postposades, a sa enteniment se hauran en la eleccio devall scrita.

Item, que fet lo dit sagrament, les dites LI persones elegiran tres persones dels singulars de la dita aljama, un de ma major e altre de ma mijana e altra de ma menor, aquells que segons lur bona consciencia entendran que sien bons homens leyals e vertaders e menys parcials, e qui entenen a profit de la dita aljama; ço es, que cascuna de les dites XVII persones elege la persona de lur ma, e los migans la lur, e los menors axi mateix la lur.

Item que feta la dita eleccio de les dites III persones per los dits LI, encontinent lo dit governador rebra daquelles III persones sagrament, axi com pus solempnialment ferse puxa, que ells la taxacio devall contegüda faran be e leyalment, foragitada tota

---

(1) El Rey, según aparece en la cláusula final de tan enmarañado procedimiento.

(2) Es á saber.

(3) Así como los tres *brazos*, eclesiástico, noble y popular, cuyos representantes tenían voto en Cortes y las formaban convocados y presididos por el Monarca, así también las tres *manos* de ciudadanos ó vecinos de diversa categoría se enlazaban con vigor democrático para formar el *consell* ó concejo.

rencor o y mala volentat a sa e bon enteniment e segons Deus e bona conciencia. E res no menys lo dit governador encontinent fara metre les dites III persones en una casa o alberch, es a saber, cascun de les dites III persones separades la una de la altre, e fara aquellas be guardar e tenir aprop que negú no puxa parlar ab ells ne liurarlos scrit alcu. E estants axi les dites III persones separades la una de la altre, lo dit governador liurara a cascuna delles en un quern (1) de paper los noms dels singulars de la dita aljama, los cuals solen pagar e contribuir en talles quis fasen. E manara lo dit governador a cascuna de les dites III persones que cascun dells per si faça talla de cuantitat de mil libres, en la cual taxen segons lur bona conciencia cascun singular de la dita aljama en aquella quantitat que entendran ell deja esser taxat. E feta la dita taxacio per cascuna persona de les dites III, separada segons que dit es, lo dit governador rebra de cascuna deles la talla o taxacio que feta haura. E aquella vista e reconeguda, lo dit governador ab son scriva ensemps pendra a part lo ters de la cantidad taxada per cascuna de les dites III persones, axi que seran tres terses, e aquelles multiplicaran en quantitat, e aquella quantitat axi multiplicada fara scriure per lo dit scriva en un quern a cascu singular de la dita aljama. E apres aquell quern on sera scrita per la forma damunt dita la quantitat taxada liurara a lo dit scriva ensemps als secretaris de la dita aljama, dientlos que aquella es la forma qui ses ordonada ques serva en les talles quis faran per lesdevenidor en la dita aljama; del qual quern lo dit governador se aturara axi mateix translat. E aquesta forma e ordinacio vol e ordona lo senyor Rey que sia tenguda e observada, segons que demunt es ordenat, en les talles qui hauran a fer per qualsevol manera o raho en la dita aljama per dos anys primers sdevenidors solament. Empero declara lo dit Senyor que jatsie la dita taxacio sie feta de quantitat de mil libres, que en les talles que faran per lo dit temps de major o menor quantitat se hajen a fer en la forma damunt dita prorata segons major ó menor quantitat.

(1) Cuaderno.

Quod quidem, licet ab initio crederetur modum ipsum fore proficuum et utile aljame prefate, tamen ex post, experientia magistra omnium edocente, compertum extitit in aperto ipsum modum *in se tantum temporis tractum et incommodum habere* propter presentiam ipsius gubernatoris qui, associatis sibi jurisperito, scriptore et portario, predictis necesario interesset, quos ipsa aljama habebat in eorum salariis facere contentari, quod dum oportebat ipsam aljamam interdum brevi manu pro ejus oneribus exsolvendis pecuniam congregare, priusquam modus ipse foret ad effectum deductus, pene sumptibus et usuris substantia absorbebatur eorum; quod in grande sui dispendium redundabat.

Quare volentes indempnitati ipsius aljame, que jam quasi importabilibus oneribus est depressa, posse tenus obviare, talliandi sive tallias imponendi aut prestita seu alias solutiones quascunque indicendi inter singulares ipsius, ad que ipsa teneatur aljama, ejusdem aljame secretariis et consiliariis ejus per modum antiquitus observatum, et non per preinsertum, licentiam et facultatem elargimur; capitulis precedentibus veluti minus perfectis, et penis de servando ipsa per dominum Regem impositis, que harum serie tollimus et etiam revocamus, obsistentibus nullo modo.

Mandantes, cum presenti, gerenti vices nostras in regno Majoricarum, bajulo dicte civitatis et universis et singulis officialibus dicti domini Regis atque nostris presentibus et futuris, quatenus concessionem nostram hujus modi vobis teneant et observent et faciant ab aliis inviolabiliter observari, et non contraveniant nec aliquem contravenire permittant aliqua ratione. In cujus rei testimonium presentem vobis fieri et sigillo nostro pendenti jussimus communiri.

Data Barchinone, quintadecima die Decembris, anno a Nativitate Domini M.CCC. octuagesimo.

Primogenitus.

107.

Zaragoza, 26 Marzo 1381. Confirmación de los documentos **38** y **90**, en virtud del cual los judíos mallorquines gozaban de todos los privilegios de ciudadanía.

Petrus Dei gratia rex Aragonum etc., dilecto consiliario nostro

Francisco Ça Garriga militi, gerenti vices gubernatoris in regno Majoricarum, ceterisque officialibus nostris dicti regni, ad quos presentes pervenerint et infrascripta pertineant, presentibus et futuris, salutem et dilectionem.

In nostra constituti presentia nuncii universitatis et regni Majoricarum Nobis humiliter supplicarunt quod, cum per Nos fuerit cum carta nostra, sigillo pendenti munita, data Barchinone XXII Februarii anno a Nativitate Domini M.°CCC.°LVI concessum in privilegium habitatoribus et universitati civitatis et regni Majoricarum quod omnes et singuli judei in insula Majoricarum habitantes et habitaturi nisi infra quinque annos omnia et singula eorum debita seu debenda peterent, dicta debita nec eorumdem debitores christiani lapsis tamen dictis quinque annis, a die confectionis contractus dictorum debitorum numerandis, tenerentur dictis judeis creditoribus de aliquibus debitis expendere, nec inde possent aliquatenus conveniri ut in dicto privilegio continetur; et vos dictum privilegium observare recusetis [et] vigore cujusdam littere (1) per dictos judeos a Nobis obtente [sub] data in Barchinone XI die Januarii anno a Nativitate domini M.CCC.LXXIII, habeatis quod dicti judei possint gaudere et uti omnibus franquesiis consuetudinibus et inmunitatibus quibus gaudent et utuntur cives et habitatores civitatis et regni predictorum, et quod judei aljame Majoricarum et ejus collecte possent eorum debita petere exigere et habere, prout christiani ejusdem insule petunt et colligunt; dignaremur ipsis nunciis de justitia providere et intentionem nostram super hiis declarare.

Nos autem, dicta supplicatione benigne suscepta, quia tempore confectionis dicte littere non fuit intentionis nostre dicto privilegio in aliquo derogare, nec verba in dicta littera posita, si recte respiciantur contra dictum privilegium intelligi debent, vobis et cuilibet vestrum dicimus et mandamus de certa scientia et expresse sub pena quingentorum morabatinorum auri, quatenus dictum privilegium et omnia et singula in eo contenta juxta ipsius seriem observetis, predicta littera per dictos judeos de Nobis

---

(1) Documento 90, fundado en el 38.

obtenta, in quantum (1) dicto privilegio non deroget, in suis remanente robore et valore.

Data Cesarauguste, xxvi die Martii anno a Nativitate Domini M.CCC.LXXX primo.

Narcisus promo.

Consta por este documento un dato muy notable, que no indicó el analista Salzet ni el historiador Zurita; y es que los diputados de Mallorca acudieron á las Cortes de Zaragoza, convocadas para el mes de Enero de 1381, y que asistieron á la solemne coronación de la reina Doña Sibilia, que se hizo «con tanto aparato como si fuera en el principio de la sucesión del Rey y en sus primeras bodas». Duraron las Cortes por lo menos hasta el 16 de Octubre (2); y probablemente, porque el Rey permanecía en Zaragoza, hasta el 7 de Noviembre. Sabido es que se reunieron, sobre todo para deliberar á cuál de los dos, que se decían romanos pontífices, Urbano VI y Clemente VII, debía prestarse obediencia.

108.

Zaragoza, 7 de Noviembre de 1381. Confirma el Rey todos los privilegios de la aljama, declarando que en nada les podian perjudicar los concedidos á los cristianos baleáricos.—Fol. 94 v., 95 r.

Nos Petrus, Dei gratia rex Aragonum etc.

Per nuncios aljame judeorum civitatis Majoricarum fuit Nobis humiliter supplicatum quod, cum ipsa aljama [quamplurima et copio?]sa habeat privilegia per Nos et predecessores nostros Majoricarum reges eis concessa, que nonnulli, obstantibus quibusdam provisionibus obtentis pro parte moratorum civitatis et regni Majoricarum super franquesiis eorumdem, impugnatione [valida prosequi asseruntur?], sub quorum regula minime, sed potius dictorum privilegiorum aljama ipsa ejusque singulares debent regi, quod in ipsius aljame dampnum non modicum

(1) Por cuanto, toda vez que.

(2) *Colección de Cortes de los antiguos reinos de España*, por la Real Academia de la Historia, pág. 110. Madrid, 1855.

offertur proculdubio redundare, dignaremur sibi dicta privilegia de benignitate regia confirmare, aliasque super hiis de opportuno remedio providere:

[Idcirco], hac supplicatione suscepta benigne, privilegia quecunque per Nos seu nostros predecessores reges Majoricarum dicte aljame indulta, prout [eisdem dicta aljama ejusque singulares] melius usi fuerunt usque nunc, tenore presentis laudamus approbamus ratificamus et confirmamus, eaque per [omnia] observari [ab omnibus] absque [aliqua contradictione volumus ac jubemus.]

Mandantes per hanc eamdem ge[renti vices] gubernatoris in dicto regno, bajulo Majoricarum ceterisque officialibus nostris presentibus et futuris, vel eorum locatenentibus quatenus nostram hujusmodi confirmationem [ratam et firmam] habeant, teneant et observent, ac observari faciant, et non contraveniant [in aliquo] nec aliquem contravenire permittant quavis causa [vel ratione; ac dictis] privilegiis prout eisdem melius [capi aut intelligi possit, contradici ab aliquo mini]me permittant [provisionibus predictis aut aliis quibuscunque] non obstantibus ullo modo.

In quorum testimonium [presentem fieri jussimus nostro sigillo] pendenti munitam.

Data Cesarauguste, septima die Novembris anno a Nativitate Domini millesimo trecentesimo octuagesimo primo, regnique nostri quadragesimo sexto.

Narcissus pro mo.

En 21 de Agosto de este año fueron condenados á la hoguera, después de procesados por la Inquisición, el hebreo mallorquín Saidó ben David y una monja del monasterio de Santa Clara, quizá conversa del judaismo de la que abusó el cómplice con sacrilegio horrendo (1). Salzet ha conservado la memoria del crimen y del castigo (2). El odio popular contra los judíos debió

(1) Su homónimo, y por ventura abuelo, *Sadón ben Dahut*, era secretario de la aljama en 1318 (doc. 22.)

(2) Die lune, XXI mensis Augusti, anno a Natitivitate Domini M.CCC.LXXX primo fuit combustus quidam judeus vocatus Saydo Davidis; pro eo quia supposuit quam-

atizarse no poco á la vista de los reos y al escuchar la sentencia condenatoria; lo cual explica hasta cièrto punto la necesidad que tuvo la aljama de solicitar otra vez la confirmación de sus privilegios, no bastando la expresada por la declaración del 26 de Marzo. A este propósito no dejaré de recordar, entre otras análogas, una provisión del rey D. Juan I (Valencia, 14 Abril 1394), mandando que «si alcún dels dits juheus será atrobat ab fembra crestiana en loch sospitós per haver copla carnal ab ella, que síen abdós cremats sens tota mercé.»

109.

Játiva, 21 de Junio de 1382. Confirmación y nueva declaración del documento **107**.—Fol. 97.

Petrus, Dei gratia rex Aragonum etc., dilecto consiliario nostro Francisco Ça Garriga militi, gerenti vices gubernatoris in regno Majoricarum, ceterisque officialibus dicti regni, ad quos presentes pervenerint et infrascripta pertineant, presentibus et futuris, salutem et dilectionem.

Nuper (1) a nostra curia emanavit quedam littera sub hac forma: «Petrus, Dei gratia...»

Nunc autem per nuncios dicte aljame judeorum Majoricarum fuit Nobis humiliter supplicatum ut ex justicie debito eis observare dignaremur privilegium dicte aljame et singularibus ejusdem concessum, tenoris et continentie subsequentis: «Philippus de Majoricis...» (2).

Nos vero dictum privilegium attendentes quod fuit primitus dicte aljame concessum (3) quam revocatoria (4) pro parte dicte universitatis obtenta, volentes dictam aljamam, que aliis jam

---

dam monialem ordinis Sancte Clare, que eadem ratione interfecta est.» *Viaje literario*, tomo XXI, pág. 219.

(1) 26 de Marzo de 1381.

(2) Docum. **38**.

(3) 5 de Noviembre de 1325.

(4) 22 de Febrero de 1356.

est oppressa oneribus a predictis preservare indemnem, dicte supplicationi veluti rationi consone annuentes benigne, justitia exigente, vobis et vestrum singulis dicimus et mandamus sub pena privationis officiorum vobis commissorum et duorum mille florenorum [auri] a vestrum contrafaciente habendorum nostroque erario applicandorum, quatenus contenta in dicto privilegio predictis judeis concesso observetis et exequamini juxta sui seriem et tenorem; volentes ulterius et cum presenti disponentes quod judei dicte aljame et ejus collecte possint petere exigere et habere ipsorum debita si et prout petunt et exigunt christiani regni sui predicti, non obstante prefinitione temporis supradicti, cum Nos sic ex certa scientia et consulte duxerimus concedendum; littera preinserta seu aliis provisionibus seu mandatis in contrarium factis seu fiendis, quas cum presenti revocamus et viribus vacuamus, non obstantibus ullo modo; etiam si in eisdem esset hujus tenor omnino insertus vel essent etiam manu nostra propria vel cancellarii vel vicecancellarii nostrorum seu nostram regentis cancellariam subsignate, nisi nostri thesaurarii executoria intervenerit, qui de interesse dictorum judeorum est melius ceteris informatus; scituri quod, si secus feceritis, penas supradictas a vobis et bonis vestris levari et exigi irremissibiliter faciemus.

Data Xative, xxi die Junii anno a Nativitate Domini m.ccc. octuagesimo secundo.

Rex Petrus.

Desde Játiva se fué poco después el Rey á la villa de Alcira, donde en 2 de Julio expidió carta convocatoria de Cortes generales de Aragón, Valencia, Cataluña y Mallorca. En 20 de Agosto mandó que el lugar de la reunión fuese *Gandesa*, y el día de la apertura el 30 de Septiembre. Con esta observación se llenan los claros del texto de Salzet (1) referente á los diputados mallorquines que nombra, salidos de la bahía de Palma en 26 de Septiembre con dirección á las bocas del Ebro.

(1) *Viaje literario*, tomo xxi, páginas 219 y 220.

110.

Gerona, 26 de Junio de 1385. A D. Francisco Sa Garriga, vicegobernador de Mallorca, transmite al Rey copia del documento **90** (11 de Enero de 1374) y de una carta testimonial del Ayuntamiento de Palma (22 de Febrero de 1385) dirigida por instancia de *Maimón Xullell* al príncipe D. Juan; y en su virtud le intima que por ningún caso, aunque reciba ó haya recibido cartas derogatorias de los privilegios de la aljama, emanadas de la cancillería del mismo Rey ó de la del Príncipe, les dé curso de ejecución. Agenció el documento presente el delegado de la aljama *Biona del Mestre*, así como había recabado el documento **90** el delegado *Salomón Susén*.—Fol. 90 r.-95 v.

Petrus, Dei gratia rex Aragonum etc., dilecto consiliario nostro Francisco Ça Garriga nobili, gerenti vices gubernatoris in regno Majoricarum, ceterisque officialibus dicti regni presentibus et futuris, ad quos presentes pervenerint. salutem et dilectionem.

Dudum nobili Olfo de Proxida militi predecessori vestro in dicto gubernationis officio, scripsisse meminimus in hec verba: «Petrus, Dei gratia rex Aragonum etc...»

Nunc autem per Bionam del Mestre judeum Majoricarum, nuncium dicte aljame Majoricarum, fuit Nobis expositum reverenter quod, licet ipsa aljama et ejus singulares dicto privilegio, inserto in supra expressa littera, usi fuerint, et alias consueverint uti et gaudere omnibus et singulis privilegiis franquesiis libertatibus ac bonis usibus habitatoribus regni Majoricarum concessis, ut apparet per quamdam litteram juratorum Majoricarum, nostro carissimo Primogenito directam et sigillo jurarie Majoricarum in ejus dorso sigillatam, tenoris sequentis:

«Sacre Ducali Aragonum Majestati.

Molt excellent Senyor. A instancia e requesta den *Maymo Xullell juheu*, habitador de la ciutat de Mallorques certificam e informam ab la present la Vostre Altesa que los juheus habitadors de la dita ciutat se alegren e sajuden, e alegrar e ajudarse poden e son acustumats, sens contradiccio alcuna, de les franqueses libertats iumunitats privilegis e bons uses als habitadors

del regne de Mallorques per los alts e de bona memoria Reys de Arago e de Mallorques e per lo molt alt senyor Rey ara benaventuradament reynant e por vos, Senyor, otorgades jurades e confirmades.

Nostre Senyor Deus, molt alt Senyor, per sa bonesa e pietat vos mantenga per lonch temps ab prosperitat e victoria dels enemichs.

Scrita en la ciutat de Mallorques, dilluns a XXII de Febrer del any M.CCC.LXXXV.

Senyor, los vostros humils sotsmeses, qui ab besament de peus e de mans se comanen en vostra gracia e merce. Los Jurats de Mallorques.»

Attamen vos ipsam aljamam et ejus singulares sepius contra formam nostre preinserte littere aggravatis, dictas franquesias privilegia immunitates libertates et bonos usus sibi nolendo servare in maximum eorum prejudicium et jacturam. Quocirca, supplicato Nobis humiliter super hiis de opportuno justitie remedio provideri, quia dicta testimonialis littera predictorum juratorum, inserta superius, Nobis in prima sui figura ostensa fuit, vobis et cuilibet vestrum dicimus et districte precipiendo mandamus expresse et de certa scientia sub nostre ire et indignationis incursu penaque mille morabatinorum auri nostro erario irremisibiliter applicandorum, quatenus nostram preinsertam litteram dicte aljame et ejus singularibus observetis, et alias ipsos et quemlibet eorum dictis franquesiis privilegiis immunitatibus et libertatibus ac bonis usibus uti et gaudere libere permittatis, quibusvis litteris provisionibus ordinationibus seu mandatis per Nos seu nostrum carissimum Primogenitum aut quemvis alium factis vel fiendis, quas et que in quantum huic obvient exigente justitia revocamus et viribus vacuamus, in contrarium obsistentibus nullo modo.

Data Gerunde, XXVI die Junii anno a Nativitate Domini M.° CCC.° octuagesimo quinto R. canc(elarie).

Refiere Zurita (1) que el Rey D. Pedro y la Reina doña Sibi-

(1) *Anales de la Corona de Aragón*, libro x, cap. 35.

lia, habiendo salido de Figueras se dirigieron á Vilanova de la Muga, donde en 23 de Junio de 1385 varios capitanes franceses que estaban por el conde de Ampurias, pidieron capitulación y se fueron libres. El conde, avisado por el príncipe D. Juan, se escapó á Vich y pudo refugiarse en Aviñón. Mas el rey, por lo visto, luego regresó á Gerona, donde no tardó en adolecer de grave enfermedad, que le puso á riesgo de perder la vida.

111.

Gerona, 26 de Junio de 1385. En virtud del documento 63 (16 de Agosto de 1351) y de otros antecedentes judiciales decide el Rey el pleito, ó demanda entablada por el judío *Magaluf Natjar* contra el comerciante Pedro Morey deudor que salió condenado.—Fol. 97 v.-98 v.

Petrus, Dei gratia rex Aragonum etc., dilectis et fidelibus gubernatori Majoricarum necnon vicario et bajulo civitatis ejusdem ceterisque officialibus nostris ad quos presentes pervenerint, vel locatenentibus eorumdem, salutem et dilectionem.

Dudum a curia nostra emanavit quedam littera sub hac forma: «Petrus, Dei gratia rex Aragonum etc...»

Nunc autem pro parte aljame judeorum civitatis predicte et ejus singularium humili supplicatione intelleximus quod nuper in quadam causa civili, ducta in curia vestri, dicti vicarii civitatis, inter Magalufum Natgar judeum ipsius civitatis ex una parte agentem et Petrum Morey mercatorem ex altera defendentem, pretextu certe pecunie quantitatis debite dicto judeo per dictum Petrum Morey cum instrumento comande, fuit opposita per dictum Petrum Morey dicto judeo exceptio seu prescriptio quinquennalis vigore prefati edicti seu ordinationis dicti incliti Jacobi olim regis Majoricarum; adversus quam exceptionem per dictum judeum fuit replicatum quod predictum edictum dicti Jacobi non extitit dictis judeis promulgatum et ipsius edicti seu ordinationis ipsi judei causam ignorantie habuerunt. Et etiam pro parte ipsius judei fuit coram et in curia vestri, dicti vicarii, allegatum quod predictum edictum numquam fuit inter judeos vel judeas dicte aljame et ejus collecte observatum aut usitatum;

quin immo per plures et diversos actus contrarios in judiciis seu curiis dicti regni ipsi edicto fuit derogatum; vigore quarum allegationum seu rationum propositarum per ipsum judeum vicarius olim dicte civitatis per suam sententiam pronunciavit predictum edictum dicti olim regis Jacobi predictamque prescriptionis quinquennalis exceptionem per dictum Petrum Morey ut prefertur oppositam ratione ejusdem edicti sibi locum non vendicare nec procedere de jure; que quidem sententia post diversas appellationes inde pro parte dicti Petri Morey interpositas fuit per alios judices confirmata in tantum quod non licuit nec licet amplius ab ipsa sententia appellare.

Sane, cum Nos velimus, sicut ex debito justitie expedit et a Nobis pro ipsius aljame parte fuit suppliciter postulatum, quod dicta aljama aut judei seu judee ejusdem et collecte sue vel aliqui ex ipsis super istis vel consimilibus litibus sive causis aut alias per litium anfractus nullatenus vexentur ducantur aut calumpnientur quovis modo seu ab hiis protinus preserventur; propterea supplicationi jamdicte velut consone rationi benigniter inclinati, litteram preinsertam confirmantes, vobis et vestrum singulis dicimus et mandamus de certa scientia et expresse sub pena privationis officiorum vobis commisorum et duorum mille florenorum auri a vestrum contrafaciente irremissibiliter habendorum nostroque erario applicandorum quatenus, si dictas tres sententias concordes inveneritis fore latas et in rem judicatam transactas, per quas si ita est demonstratur edictum supradictum inter judeos dicte aljame collecteque sue non esse servatum seu etiam practicatum, permittatis judeos et judeas ipsius aljame et sue collecte petere exigere et habere ab eorum debitoribus debita, in quibus ipsis teneantur debitores judeorum ipsorum, ac pro eisdem debitis exequutiones et compulsa mandetis et fieri faciatis contra ipsos debitores et eorum bona juxta tenores instrumentorum et obligationum inde factorum atque factarum in et cum quibus ipsos debitores inveneritis eisdem judeis fore obligatos prout et quemadmodum et temporibus quibus christiani sua debita petunt et petere possunt ac exigere a debitoribus ipsorum; predicto edicto statuto et ordinatione et quibusvis litteris et provisionibus a Nobis et nostra curia obtentis ac

obtinendis et quibuscunque exceptionibus excusationibus et defensionibus malitiis diffugiis interpretationibus ac oppositionibus, quos quas et que quatenus preinserte littere et sententiis supradictis contravenire et repugnare videantur carere volumus viribus efficacia et effectu et locum decernimus non habere, obsistentibus nullo modo; cum Nos sic de certa scientia et consulte fieri providerimus et velimus.

Data Gerunde xxvi die Junii anno a Nativitate Domini M.° CCC.° octogesimo quinto.

Petrus Cort pro mo[us].

Magaluf Natjar, que también se cita por el documento **113** (27 de Enero de 1387) vivía en 1391; mas no parece que se convirtiese al cristianismo como Maimón Xulell, que tomó al bautizarse el nombre de su padrino Francisco Sa Garriga (1), gobernador de Mallorca.

112.

Gerona 24 Julio 1385. Confirmación del documento **109**, concedida por el Rey á instancia de Biona del Mestre, nuncio ó delegado por la aljama.—Fol. 96 r.-98 v.

Petrus, Dei gratia rex Aragonum etc., dilecto consiliario nostro Francisco Ça Garriga militi, gerenti vices gubernatoris in regno Majoricarum aliisque officialibus nostris dicti regni, ad quos infrascripta spectent, [salutem et dilectionem.]

Quamdam vobis dudum litteram direximus in hunc modum: «Petrus, Dei gratia...»

Nunc autem per Bionam del Mestre judeum Majoricarum, per aljamam dicte civitatis ad Nos missum, fuit Nobis expositum reverenter quod vos vel aliqui vestrum litteram ipsam servare recusatis, et aljamam predictam ejusque singulares aggravatis sepius super contentis in littera preinserta in maximum dicte aljame et ejus singularium prejudicium et jacturam. Quocirca, supplicato Nobis humiliter super hiis de opportuno justitie re-

(1) BOLETÍN, tomo IX, páginas 297-299.

medio provideri, redarguentes vos de predictis nec immerito si ita sit, vobis et cuilibet vestrum dicimus et districte precipiendo mandamus expresse et de certa scientia sub nostre ire et indignationis incursu penaque duorum mille morabatinorum auri nostro erario irremissibiliter applicandorum quatenus litteram preinsertam et omnia ac singula in ea contenta teneatis et observetis ac teneri et observari faciatis et non contraveniatis quavis causa; vobis et cuilibet vestrum faciendi contrarium abdicantes omnimodam potestatem; quibusvis litteris provisionibus seu mandatis factis in contrarium vel fiendis, quas in quantum huic obvient tollimus et revocamus, obsistentibus nullo modo.

Data Gerunde, xxiiii die Julii anno a Nativitate Domini M.CCC.LXXX quinto.

Petrus Cort. pro moi.

A 5 de Enero de 1387 falleció en Barcelona D. Pedro IV de Aragón, cuyo reinado no poco ilustran los documentos hasta aquí referidos. Con ellos se nos descubre uno de los resortes más vigorosos del arte práctico de gobernar que puso en juego este gran monarca.

Diplomas de D. Juan I.

113.

Barcelona 27 Enero 1387. Confirmación general de todos los privilegios de la aljama hebrea mallorquina, que otorgó el rey D. Juan á petición de los mensajeros de ella Magaluf Natjar, Moxín Xulell y Magaluf Farax.— Fol. 99 v.

Nos Johannes, Dei gratia rex Aragonum, etc.

Ad grata et accepta servitia per aljamam judeorum civitatis Majoricarum, retrolapsis temporibus et in presenti etiam Nobis diversimode prestita, ad que pro futuro se obtulit, liberalem nostrum intuitum dirigentes, tenore presentis carte nostre perpetuo valiture ad humilem supplicationem, per vos Magaluffum Natjar, Moxinum Xulelli et Magaluffum Feraig, nuncios per dictam aljamam ad nostram Celsitudinem noviter destinatos, propterea Nobis factam, omnes et singulas franquitates libertates

immunitates privilegia confirmationes remissiones generales et speciales gratias et concessiones sententias bonos usus ipsarum, ac etiam quaslibet provisiones obligationes contractus assignationes et impignorationes quorumcunque censualium et reddituum per serenissimum dominum regem genitorem nostrum memorie recolende et per Nos seu ejus predecessores et nostros, reges vel dominos Majoricarum, aut eorum officiales quoscunque, dicte aljame quibusvis temporibus factas seu concessas sub quacunque forma vel expressione verborum, de certa scientia laudamus approbamus ac etiam confirmamus prout melius et utilius dicta aljama eis usa fuit usquequaque et etiam uti potest ac debet juxta earum series pleniores.

Mandantes per presentem gubernatori nostro generali ejusque vices gerentibus, vicariis bajulis ceterisque omnibus et singulis officialibus nostris presentibus et futuris et eorum locatenentibus quatenus, laudationem approbationem et confirmationem hujusmodi firmas et ratas habendo, dictas franquitates immunitates libertates privilegia et bonos usus, confirmationes remissiones gratias et concessiones, contractus assignationes et impignorationes dicte aljame et ejus singularibus teneant firmiter et observent ac faciant ab omnibus inviolabiliter observari, et non contraveniant seu aliquem contravenire permittant aliqua ratione.

In cujus rei testimonium presentem cartam nostram fieri jussimus, nostro sigillo assueto pendenti munitam.

Data Barchinone, vicesima septima Januarii anno a Nativitate Domini millesimo trecentesimo octuagesimo septimo, Regnique nostri anno primo.

Jacobus de Vallesicca.—In gratiarum.—Bernardus de Fonte man(dato) R. per Raymundum de Solerio consiliarium et thesaurarium, et fuit tradita sub hac forma. Vidit thesaurarius, idem.

P.

A pesar de tan favorables disposiciones, el nuevo rey, que se preciaba de ser amigo de la gentileza y entusiasta cultivador de las Artes liberales, no abolió la bárbara costumbre de ajusticiar á los judíos, colgándolos de la horca por los pies, contra la cual habían reclamado en 1315 los secretarios de la aljama baleárica, alegando

una razón convincente (1). En 13 de Marzo de 1389, reunidas las Cortes de Monzón, mandó el Rey que el pregonero de aquella villa, Francisco Graus, publicase el bando (2) que prescribía bajo pena de morir en la horca (colgado por los pies si fuese hebreo) á cualquiera que trajese ó acarrease para beberse ó cocer manjares en las posadas agua diversa de la del río Cinca. No se había extinguido el falso rumor de que los jndíos emponzoñaban los pozos y fuentes por odio á los cristianos. El documento dice así:

«Die sabbati, xx Marcii anno predicto LXXXIX, Salvator de grado, preco publicus ville Montissoni, comparuit et retulit se de mandato Domini Regis die sabbati XIII dicti mensis Marcii fecisse preconitzacionem sequentem.

Ara ojats tot hom generalment de manament del Senyor Rey que tot ayguador e altra qualsevol persona, estranya o privada, de qualsevol ley ó condicio síen que aporten o dasi avant aportaran aygua en la vila de Muntço pera a vendre o donar a beure ni a cuynar en lurs alberchs o en altra manera per als posaders, que aquella haien penre propriament del riu de Cinca, e no daltra qualsevol cequia o loch, sots pena de penjar per lo coll, *e los juheus per los peus*, en tal manera que muyren sens tota merce.»

114.

Barcelona 21 Enero 1390. Confirmación del privilegio 110 (26 Junio 1385), que hizo el Rey á petición de Bonseñor Gracián y Maimón Xullell, síndicos y mensajeros de la aljama.—Folios 96-99. En el códice sólo se ve el encabezamiento por estar cortados tres folios; mas todo el texto lo he sacado del registro 1994, fol. 71 y 72, existente en el archivo general de la Corona de Aragón, á cuyo Director, D. Francisco de Bofarull, debo esmerada copia.

Joannes, Dei gratia rex Aragonum, Valentie, Majoricarum, Sardinie et Corsice, comesque Barchinone Rossilionis et Cerita-

---

(1) «Item que tot juheu, que sía condempnat a peniar, que sía peniat per lo coll, no per tal quels n entenen a auer semblant honor ab crestia, mas con un hom es peniat per los peus trigua a morir . II . ho . III . dies; e con es peniat per lo col, es mort tantost.»

(2) Archivo general de la Corona de Aragón, registro 1945, fol. 23.

nie, dilecto consiliario nostro Francisco Sagarriga militi gubernatori Majoricarum ceterisque officialibus dicti regni presentibus et futuris, et aliis omnibus ad quos pertineant infrascripta, salutem et dilectionem.

In curia nostra presentes Bonsenyor Gratiani et Maymo Xulelli judei, nuncii et sindici aljame judeorum Majoricarum, obtulerunt Nobis quamdam papiri litteram domini genitoris nostri memorie recolende, ejusque sigillo in dorso sigillatam, cujus tenor talis est.

Petrus, Dei gratia rex Aragonum, etc. (1) dilecto consiliario nostro Francisco Çagarriga, militi, gerentivices gubernatoris in regno Majoricarum, ceterisque officialibus dicti regni presentibus et futuris, ad quos presentes pervenerint salutem et dilectionem. Dudum nobili Olfo de Proxida, militi, predecessori vestro... (2). Data Gerunde, XXVI die Junii anno a nativitate Domini M.CCC.LXXXV. R. Cancellarie.

Et supplicarunt Nobis humiliter judei ipsi ut laudantes et approbantes litteram supradictam dignaremur omnia et singula, in eadem contenta, dicte aljame facere observari. Nos itaque, eorum supplicationibus inclinati, prospecto quod concessiones Principis debent esse mansure debentque stabiles remanere precipue illis qui de eorum facultatibus debent nostris necessitatibus subvenire, utpote *judei predicti quos tamquam nostrum peculium et thesaurum* debemus in suis libertatibus et favoribus confovere, preinsertam regiam provisionem et alias concessiones, litteras et provisiones in ea contentas approbamus laudamus et confirmamus. Mandamus vobis et singulis vestrum, sub pena in preinserta littera contenta, quod ipsa eadem omnia teneatis et inviolabiliter observetis, in contrarium non faciatis aut veniatis aliqua ratione.

Ulterius volumus quod jurati et probi homines predicte civitatis presentes et futuri, quotiens fuerit opportunum, pro observantia predictorum, eorum partes interponant, et dictam aljamam et suos singulares in predictis manu teneant et defendant.

---

(1) Hasta aquí el códice Pueyo.

(2) Lo que suprimimos se ha visto en el documento 110.

Data Barchinone XXI die Januarii, anno a Nativitate Domini MCCCLXXXX.

Rex Joannes.

Dominus Rex, presente ejus thesaurarie Regente, mandavit mihi Berengario de Busquetis.

La última cláusula del privilegio donde encargó el Rey al Ayuntamiento de Palma la salvaguardia de los judíos, indica la sorda y temible agitación de que fueron ellos víctimas un año y medio después. Para demostrar evidentemente cómo la causa principal de tan horrenda catástrofe no fué, como se ha supuesto, el fanatismo religioso, sino la que hemos dicho, bastará recordar la serie de los documentos á éste posteriores, cuya reseña hizo M. Morel Fatio (1):

«N.° 23.—Ann. 1390 (28 Novembre).—Ban du gouverneur de Majorque interdisant aux Juifs de porter des armes prohibées dans l'intéricur de la juiverie et de sortir sans lumière de leurs maisons quatre heures après le coucher du soleil.

(Cité par Rullan, *Histoire de Soller*, t. I, p. 419.)

N.° 24.—Ann. 1391.—Liste des prêts faits par des Juifs aux habitants de Soller pendant le premier semestre de l'année 1391. Les noms de famille juifs qui reviennent le plus souvent dans cette liste sont ceux de Mili, Xulelli, Sagrassa, Mandil, Ben Baracho, Maymo, Faraig, Massana, Sesportes, Natjar, Doscha.

(Publié par Rullan, *ibid.*, t. I, append. XLIII.)

N.° 25.—Ann. 1391 (juillet).—On apprend à Majorque le massacre des Juifs de Castille et de Valence et le pillage de beaucoup de juiveries au continent.

(Chronique de Salcet, apud Villanueva, *Viaje literario*, t. XXI, p. 223.)

N.° 26.—Ann. 1391 (12 juillet). Ban du goberneur de Majorque pour assurer la sécurité de la juiverie et faire cesser les disputes et les rixes entre Juifs et chrétiens dans l'intérieur ou aux alentours du *call*.

(Cité par Rullan, *Historia de Soller*, t. I, p. 419, note 2.)

---

(1) *Revue des Études juives*, tomo IV, páginas 37-39. París, 1882.

N.° 27.—Ann. 1391 (2 août ou 4 août).—Pillage de la juiverie de Majorque (Palma) et massacre d'environ 300 Juifs, hommes et femmes, par les habitants de la *partie foraine* de l'île venus à la capitale pour obtenir d'être déchargés de certaius impôts et libérés des dettes contractées par eux envers des Juifs et des convertis (1).

(Chronique de Salcet, apud Villanueva, *Viaje literario*, t. XXI, p. 224.)

N.° 28.—Ann. 1391 (9 août).—Défense aux notaires, sous peine de mort et de confiscation de leurs biens, de détruire les actes concernant les transactions des Juifs, et défense d'en rédiger à nouveau ni d'en recevoir.

(Chronique de Salcet, apud Villanueva, *Viaje literario*, t. XXI, p. 224.)

N.° 29.—Ann. 1391 (30 septembre).—Article 3 des capitulations conclues entre le gouverneur de Majorque et les paysans révoltés. Toutes les dettes de l'île contractées envers des Juifs ou des convertis et les usures des chrétiens seront amorties en dix echéances, à raison de 2 sous par livre et sans interêts. Les délégués demandent en outre que tous les actes notariés soient détruits.

(Publ. par Rullan, *Historia de Soller*, t. I, p. 328.)

N.° 30.—Ann. 1391 (4 octobre).—Articles 35, 43, 45 et 48 de nouvelles capitulations conclues entre le gouverneur de Majorque et les paysans révoltés. Art. 35. «Le roi pardonnera les offenses, violences et crimes commis jusqu'à cette date dans les diverses attaques dirigées contre le gouverneur, les Juifs et les juiveries, le tout ayant été fait en l'honneur du roi et pour le bien public.» Art. 43. «Obligation pour les Juifs d'embrasser sans retard le christianisme.» Art. 45. «Révocation des ordres envoyés aux recteurs et aux vicaires à l'effet d'obliger leurs paroissiens à rendre l'argent et les objets mobiliers provenant du pillage des juiveries.» Art. 48. «Annullation des dettes con-

(1) Salcet date du *vendredi, 2 août*, ce pillage et ce massacre: mais en 1391 le 2 août était un mercredi. Il faut donc, dans le texte du chroniqueur, lire *4 août*, au lieu de *2 août* ou *mercredi* au lieu de *vendredi*.»

tractées envers des Juifs dans les dix dernières années et des usures des chrétiens.

(Publ. par Rullan, *ibid.*, t. I, p. 430.)

N.° 31.—Ann. 1391 (24 octobre).—Ban du gouverneur de Majorque. Les Juifs convertis doivent déclarer s'ils veulent continuer à vivre dans la juiverie ou louer leurs maisons aux Juifs privés de domicile. Les habitants de Majorque, qui ont en leur possession des portes enlevées à la juverie, devront les faire remettre au cimetiére de Sainte-Eulalie, où on leur paiera le prix de transport.

(Cité par Rullan, *ibid.*, t. I, p. 433.)

N.° 32.—1391 (3 novembre).—Ban du gouverneur de Majorque touchant la réorganisation de la communauté des Juifs de Majorque.

(Cité par Rullan, *ibid.*, t. I, p. 433.)

N.° 33.—Ann. 1391. Art. 1er d'un réglement pour le tissage de la laine et la fabrication de draps et de couvertures, promulgué par Francesch Çagarriga, gouverneur de Majorque. La fin de ce premier article est ainsi concue: «Les convertis à la foi chrétienne du lignage des Juifs sont admis à exercer le métier de tisserand, qui pourra leur être enseigné et montré, bien qu'ils soient du lignage des infidèles.

(Publ. par Rullan, *ibid.*, t. I, append. 25.)

N.° 34.—An. 1392 (25 mai). Ordre du gouverneur de Majorqne aux Juifs et convertis émigrés d'avoir à se présenter dans l'île, dans le délai d'un mois pour y établir à nouveau leur résidence.

(Cité par Rullan, *ibid.*, t. I, p. 434.)

N.° 35.—An. 1392 (3 juin). Ban du gouverneur de Majorque offrant 100 florins à celui qui découvrira l'auteur de quittances falsifiées au détriment des Juifs.

(Cité par Rullan, *ibid.*, t. I, p. 434.)

N.° 36.—Ann. 1392 (16 juillet). Pardon général accordé par le roi Joan 1er à tous ceux qui ont participé aux troubles de l'année 1391 et en particulier aux auteurs du pillage de la juiverie et du massacre des Juifs de Majorque. Les lettres de pardon, données à Pedralves (Catalogne) le 16 juillet 1392, ne furent publiées à Majorque que le vendredi 11 octobre de la même année.

(Rullan, *ibid.*, t. I, p. 435.—Chronique de Salcet, apud Villanueva, *Viaje literario*, t. XXI, p. 225.)»

Después de haberse indicado este repertorio por el ilustre Morel Fatio, sólo faltaba que D. José María Quadrado, aprovechándose de su inmensa lectura y acopio de documentos hubiese trazado un libro descriptivo al pormenor de los trágicos sucesos iniciados en la judería de Palma el día 2 de Agosto de 1391, fecha bien asegurada por el relato de un autor (1) contemporáneo de Salcet, y testigo presencial y verídico del color *socialista* que tomaron tan pesadas revueltas. Buen servicio, no obstante, prestó á la historia el Sr. Quadrado con el artículo que tituló *La Judería de la ciudad de Mallorca en 1391* y publicó en el BOLETÍN de esta Real Academia (2). Otros documentos históricos de la judería mallorquina, andan esparcidos en el *Boletin de la Sociedad Arqueológica Luliana;* y otros en otras publicaciones, aunque los más yacen inéditos. A los que tomó de Morel Fatio la *Revue des Études juives*, acaba de juntar uno muy notable (3); mas ninguna colección se aventaja á la del códice Pueyo, que fué hasta el año 1391 el nervio social, el tesoro y la égida de los hebreos mallorquines.

Madrid, 27 de Abril de 1900.

FIDEL FITA.—GABRIEL LLABRÉS.

---

(1) BOLETÍN, tomo XVI, pág. 435.

(2) Tomo IX, páginas 294-312.

(3) L'inventaire du mobilier et de la bibliothèque d'un médecin juif de Majorque au XIV.e siècle. Tomos XXXIV, pág. 242-260; XL, 55-61. El documento ha sido copiado por D. Estanislao Aguiló y enviado á la redacción de la *Revue*. Está fechado en 6 de Noviembre de 1375 y doctamente estudiado por M. Israel Levi, no sin colaboración de los Sres. Hildenfinger y Bacher.

III.

NUEVOS DESCUBRIMIENTOS EN LAS RUINAS DE AMPURIAS.

A la Real Academia de la Historia.

Excmo. Sr.:

La Comisión de monumentos históricos y artísticos de la provincia de Gerona, cumpliendo gustosa un deber reglamentario, tiene la honra de dar cuenta á V. E. del objeto y de los resultados de la visita hecha por la misma á las ruinas de Ampurias en los días 19 y 20 de Febrero último.

El objeto de la visita era averiguar la importancia histórica y arqueológica que pudiera tener el hallazgo de restos de un gran edificio, y junto á él de inscripciones litológicas y otros monumentos de la antigüedad, realizado á fines del mes de Enero, hallazgo de cuya certeza se había previamente cerciorado.

Constituída la Comisión en la meseta en que estuvo emplazada la antigua ciudad y dentro el que fué recinto murado de la misma, se encontró con casi toda la extensión del terreno que había sido excavado, terraplenado de nuevo y puesto tan sólo al descubierto un pequeño espacio de unos 3 m. de ancho por casi otros tantos de profundidad y 7 ú 8 de largo en dirección de N. á S. Siguiendo esta misma dirección se veían en el fondo de la zanja gruesas paredes, cortadas casi en su mitad por un estrecho pasadizo, y en el extremo N. un pequeño espacio cuadrangular con una piedra cuadrada en el centro, sin que en el fondo apareciera solado ni pavimento alguno. Los que habían practicado la excavación afirmaron que todo el espacio por ellos examinado, particularmente al O. de la zanja, está lleno de paredes y que en él hallaron los objetos que pasamos á reseñar, algunos de ellos existentes aún allí y esparcidos por el suelo junto á la zanja y otros trasladados ya á la contigua villa de La Escala, donde uvimos ocasión de verlos.

Estos objetos son los siguientes:

Restos arquitectónicos.

Dos capiteles dóricos iguales con su ábaco, equino y collarines y con parte de columna estriada, labrados en piedra arenisca, uno de ellos algo deteriorado y el otro en buena conservación. Las dimensiones de éste son: altura total, comprendido el fuste de columna, 0,48 m.; ábaco, 0,65 m. de lado; diámetro de la columna, 0,44; número de estrías, 20.

Dos bases (?) cuadrangulares, de mármol blanco, con una sencilla moldura en las aristas de su plano superior.

Numerosos y variados fragmentos de pequeñas molduras, de mármol blanco, algunos con adornos.

Fragmentos de tejas planas y de *antefixas*, de barro común.

Restos epigráficos.

1. Pedestal de mármol blanco, de 1,45 m. de altura y base cuadrangular (0,77 × 0,49 m.) en perfecto estado de conservación. En su frente, encuadrada por una moldura, se lee esta inscripción:

MV · CORNELIO
MV · FIL · GAL
SATVRNINO · PAT
AED · IIVIR · FLAM
CVLTORES LARVM

Man(io) Cornelio Man(ii) fil(io) Gal(eria) Saturnino pat(rono) aed(ili) II vir(o) flam(ini) cultores Larum.

Los puntos son pequeños y triangulares y las letras de buen estilo, de la mejor época imperial. La altura de éstas es varia; las de la primera línea tienen 45 mm.; las de la segunda 40; las de las tercera y cuarta 30, y las de la quinta 35.

2. Fragmentos de una larga inscripción, también en mármol blanco, cerrada superior é inferiormente por una sencilla mol-

dura, de 0,74 m. de alto y de longitud indeterminada por faltarle el principio y el fin. De ellos algunos se corresponden, permitiendo leer lo que sigue:

. . . . Ↄ CORNELIA . . . .

. . . . HS · N · XL ✠ ET · AD . . . .

. . . . ᑕ CCVᑕ ᐠ ᐟ . . . .

. . . . ONSVI . . . .

Las letras son más grandes que las de la anterior, y, como ellas, del mejor estilo, y los puntos también pequeños y triangulares.

3. Plancha cuadrangular, de piedra calcárea, de 0,34 m. de alto por 0,38 de ancho. La piedra está muy descascarillada y no deja leer más que lo siguiente de la inscripción que contenía.

APPIO CLAVDIO

PVI . . . .

. . . .

4. Tres fragmentos de mármol blanco pertenecientes á una misma lápida, como lo justifica su espesor y la moldura que corre por detrás en sus bordes exteriores. Se leen las siguientes letras:

. . . . AE

M . . . . NO

PAT . . . .

5. Fragmento de mármol blanco, con una moldura en su parte superior. Se ven en él estas letras:

. . . . \NIK . . . . . .

. . . . N·L CRE. .

. . . . IOR . . . .

. . . . I . . . .

6. Fragmento de mármol blanco, y en él la letra



7. Dos fragmentos de mármol ceniciento, que se corresponden. En ellos se lee:

. . . . SARI

. . . . STI

. . . .

Restos varios.

Pequeños trozos de mármol, alguno al parecer de figura humana.

Dos de dedo, de una figura humana, de bronce.

Restos de una charnera, de bronce, de grandes dimensiones.

Pequeños trozos de bronce, en bastante número.

Varias agujas y alfileres de marfil.

Algunas pocas monedas de cobre, mal conservadas, en su mayor parte del Bajo Imperio.

Los restos hallados, si bien suficientes en concepto de la Comisión para deducir con probabilidad de acierto, que se trata del descubrimiento de las ruinas de un edificio público de la antigua Ampurias, no lo son, sin embargo, para fijar el destino civil ó religioso de éste ni su importancia arquitectónica. Practicada la excavación por obreros indoctos de la villa de La Escala, asociados para explorar el subsuelo de la ciudad con el único fin de lucrar con la venta de los objetos antiguos que en él aparecen y con la obligación contraída con el dueño de dejar el terreno como estaba, y dispuesto para el cultivo luego de terminada la exploración; las excavaciones no se extienden á la vez por grandes espacios del terreno alquilado, sino que se practican sucesivamente en pequeñas porciones de él rellenando los primeros huecos con las tierras que se sacan de los siguientes, economizando así tiempo y trabajo. Por esta razón la zanja abierta lo fué á costas de la Comisión con el objeto de poder ver algo siquiera de lo descubierto, ya que todo el espacio explorado había

sido rellenado de nuevo días antes de la visita. A ello se debe que los resultados de la misma no hayan podido ser más precisos y concluyentes. También resultaron ineficaces cuantas gestiones se hicieron para adquirir con destino al Museo Provincial los restos encontrados, por el precio exorbitante que por ellos pidieron sus poseedores.

Aprovechando la oportunidad que se le ofrecía, visitó la Comisión el conocido mosaico representativo del sacrificio de Ifigenia, teniendo el sentimiento de consignar que su custodia está muy abandonada y que todos los días es mayor su deterioro, y recorrió las casas de varios particulares de La Escala que se dedican á buscar y vender objetos procedentes de las ruinas de Ampurias.



La mayor parte de los que se la pusieron de manifiesto son de hallazgo frecuente y de ellos se conservan numerosos ejemplares en el Museo de la provincia; otros presentaban alguna particularidad que los hacía más estimables. De ellos pudieron comprarse los siguientes.

1. Pequeño fragmento de lápida con caracteres ibéricos, en mármol blanco. Las letras están hechas con trazos rectilíneos, finamente labrados y tienen 0,025 m. de altura; los puntos que separan las palabras son pequeños cuadrados, con un corto apéndice terminado en un punto redondo en cada uno de sus ángulos. (*Véase* el fotograbado de la página anterior.)

2. Cráneo humano, en buena conservación, sacado de una sepultura antigua.

3. Gran vaso de barro común, del tamaño ordinario de las ánforas, pero con una boca circular bordeada de un estrecho labio, en su parte superior, y á poca distancia de ella, dos pequeñas asas.

4. Vaso en forma de jarro con pie y dos asas, de barro común.

5. Otro más pequeño, de distinta forma, también con dos asas y de barro común.

6. Olla de barro común, con dos asas.

7. Pequeño vaso con pie y sin asas ni cuello; boca estrecha y ancho labio en su parte superior. Barro común.

8. Grosero ungüentario de barro común con pie, dos asas y sencillos adornos circulares en el cuerpo.

9 y 10. Antefixas de barro común é iguales dibujos en relieve, una de ellas con un buen trozo de *imbrex*.

11. Lucerna de barro común, de una sola mecha, redonda y con asa, en su parte superior una palma ó ramo en relieve.

12. Lucerna de barro común, de forma alargada, con una sola mecha y con asa; en su parte superior, flor abierta en relieve.

13. Fragmento de un vaso de barro común, con una cabeza barbada en relieve.

14. Pequeño ladrillo rectangular (0,036 × 0,022 m.), de barro común.

15. Ungüentario de barro fino, con adorno de líneas horizon-

tales en negro en la base del cuello y en los comienzos de la panza.

16. Pequeño lecito de barro fino, con restos de figuras pintadas en negro.

17 y 18. *Pixis* (?) sin tapa, de barro fino, pintada interior y exteriormente de negro, de distintas dimensiones.

19 y 20. Fragmentos de vaso de barro fino rojo con las siguientes marcas respectivamente CRISP y CRESTI.

21. Fragmento de vaso de barro fino, pintado interior y exteriormente de negro. En su fondo, repetida cuatro veces la marca C*

22 á 26. Cinco agujas de marfil con orificio en su parte superior.

27 á 29. Tres agujas de marfil *(acus crinalis?)*.

30 y 31. Dos plaquitas de marfil, para aplicarlas como adorno, representando aves.

32 y 33. Otras dos plaquitas, con igual objeto, también de marfil, representando genios alados.

34. Pequeña llave de bronce.

35. Fragmento de una cerradura de bronce.

36. Cucharitas de bronce.

37. Larga agujas de bronce con orificio en su parte superior.

38. Pendiente (?) de bronce.

39. Pajarito de bronce, con asa supina para colgarlo *(aequipondium)* (?).

40. Punta de lanza de bronce.

41. Hoja de cuchillo de bronce.

42. *As* ibérico de Bílbilis.

43. *Quadrans* ibérico de lose.

44. Moneda de cobre, de hallazgo frecuente en las ruinas de Ampurias, hasta hoy, que sepamos, no clasificada.

Algunos objetos más se hubieran comprado á ser sus dueños menos exigentes, entre ellos dos fragmentitos de inscripción romana, en mármol blanco, que obran en poder de D. José Oliveras, de La Escala. En ellos se leen las siguientes letras:

	///////////D I V I///////		/////////////////////////////
	//////I B Z O S I N//////		/////// L I ////// //////
I	//////V I R A T A///////	2	A V G//////////
	//// ////G N O///////////		PATRO V//////

Esto es cuanto la Comisión tiene la honra de someter al superior criterio de esa Real Academia, acompañando para mayor ilustración de lo expuesto, planos del corte horizontal y del frente del pedestal y capitel mencionados y fotografía del fragmento de lápida ibérica comprada, no pudiéndolo hacer de calcos de las restantes inscripciones por habérsele presentado para sacarlos dificultades insuperables.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Gerona, 30 de Abril de 1900.

El Vocal-Conservador,
JOAQUÍN BOTET Y SISÓ.

IV.

LÁPIDAS INÉDITAS DE MARCHAMALO, CÁCERES, PALENCIA Y LUGO.

Marchamalo.

A mano derecha del río Henares está situada esta villa media legua al Noroeste de la ciudad de Guadalajara. Dentro de su término, unos 2 km. hacia el oriente y casi otro tanto separado de la vía férrea se halla el despoblado de San Pedro, denominado también *el tesoro,* donde aparecen grandes piedras labradas y hondos cimientos de antigüedad remotísima. ¿Sería la estación de *Arriaca?* Para reducir esta estación á Guadalajara, hay que rebajar cinco millas de las contadas á partir de Alcalá

por el itinerario de Antonino. Lo cierto es que hace sesenta años, se extrajeron del *tesoro* muchas lápidas epigráficas, extraviadas ahora ó destruídas, menos una que felizmente se conserva, y se colocó entonces en el mismo sitio que hoy ocupa, pero ya muy deteriorada por la intemperie del aire libre y el roce de los transeuntes. Diósele y tiene el destino de asiento, en la Plaza de la Constitución, junto á la puerta ó entrada de la casa número 14, propiedad de D. Miguel López y Sanz. El ilustrado maestro de la villa, D. Hilario Beltrán, ha participado estas noticias al docto correspondiente de nuestra Academia D. Gabriel María Vergara, enviándole un calco de la inscripción y significándole además, que á la piedra falta la cabeza ó comba de medio punto, que se le cercenó á raíz de su descubrimiento. El Sr. Vergara, participándome los referidos datos, me ha remitido el calco. Mide tan interesante lápida 1,20 m. de alto, 0,58 de ancho y 0,33 de espesor.

T · AEMIL	A TE · ΣOS
IO · Q · F · S	I M E · AN
E V E R O ·	L X · H I C
AN · LXXV	S I T A · C
H · S//////////	V M · F I L
AEMILIAE	I A · S V A
C HR E S I ME	H · S · E · S . T . T . L

T(ito) Aemilio Q(uinti) f(ilio) Severo an(norum) LXXV. H(ic) s(itus) [e(st). S(it) t(ibi) t(erra) l(evis)].

Aemiliae Chresime.

Ate(ia) Sosime an(norum) LXX, hic sita cum filia sua. H(ic) s(ita) e(st). S(it) t(ibi) t(erra l(evis).

A Tito Emilio Severo de edad de 75 años. Aquí yace. Séate la tierra ligera.

A Emilia Crésima.

Ateya Sósime, de edad de 70 años, aquí está con su hija. Aquí yace; séate la tierra ligera.

La inscripción ocupa la mitad superior de la estela. Esta debió

clavarse en el suelo y revestir la forma de la de Arganda (1) y de no pocas de Talavera de la Reina (2), que están coronadas por una rueda ó disco sideral sobrepuesto no rara vez á la media luna, indicando tal vez que las almas humanas, libres del cuerpo terreno, transmigraban á la región de los astros. Tal fué la religión de los celtogalos, como lo testifica Julio César.

El sepulcro, al que esta piedra servía de tapa, era *trisomo*, ó cobijaba tres cuerpos: el del padre, el de la madre y el de la hija. Esta mandaría elevar el monumento, dejando un hueco para poner su nombre después de haber fallecido, y por esto no se consigna su edad.

Los sobrenombres *Chresime* y *Sosime* son griegos. No es, pues, extraño que la primera *S* del segundo tome la figura del alfabeto helénico. Ya hice notar (3), hablando de las lápidas de *Complutum*, ó de Alcalá de Henares, la frecuencia con que en ellas se repiten semejantes vocablos: *Eclectus*, *Euthenia*, *Helpis*, *Polychronus*, *Polydeuces*, *Pyramis*, *Sosumus*.

En la villa de Torres, distante una legua de Alcala, se halló un epígrafe (3044) curiosísimo:

Domitia | *Fuscina* | *Fusci Me* | *tturicum* | *f. h. s. e. s. t. t. l.*

Domicia Fuscina, hija de Fusco, de la gente de los Mettúricos, aquí yace. Séate la tierra ligera.

En otros dos de Perales de Milla (6310, 6311) se han dado á conocer los nombres de las gentes *Eturico(m)* y *Uloq(um)*. Los idiomas nativos de aquellos indígenas que poblaban las hermosas riberas del Manzanares, Jarama *(Saramba)* y Henares, debían luchar entonces con el latin y el griego, como ahora el vascuenee con el francés y el castellano. Murieron; pero dentro de un siglo habrán resucitado á la luz de la Epigrafía.

---

(1) Boletín, tomo xix, pág. 455.
(2) Idem, tomo ii, páginas 272, 274 y 278.
(3) Idem, tomo vii, pág. 53; xvi, 577; xxiii, 502.

Cáceres.

En el término de esta ciudad, y en el cortijo distante de ella tres leguas al Mediodía, denominado *Casas altas de la Ventosa*, que posee el Sr. Marqués de Castroserna, se encontró hace muchos años una importante ara inédita que trae el nombre de una divinidad, hasta hoy no conocida en España. Es de piedra berroqueña, y mide 1,24 m. de alto por 0,63 de ancho. Tiene seis renglones de inscripción; de los cuales el postrero se ve grabado en el zócalo; los demás ocupan la faz del neto, pero no toda, porque debajo está efigiado un toro ó novillo puesto de lado en pie y mirando á la derecha. Las letras son toscas y típicas del primer siglo, representándose la A sin travesaño, la E por II, la F por II, la V con ángulo curvilíneo á manera de U.

M · I⁝A ,,, IV
S CIILSVS A
RAM QVA,,,
DONAVIT
DVLOVIO
(toro)
,,, OS · ANIM ,,,,,

M(arcus) Fabius Celsus aram qua[m] donavit Dulovio pos(uit anim[o l(ibens)].

Al dios Dulovio, á quien la donó, la presente ara erigió de buen grado Marco Fabio Celso.

En dos lápidas de la Galia Narbonense (1) se escribe respectivamente *Dulovio* y *Dullovio* el nombre de este numen, céltico al parecer. La raíz *dull* ó *dul*, quizá se oculta en las diferentes formas nominales del dios lusitano *Endouollico*, *Endouolico*, *Enobolico*, *Endouellico*, *Endouelico*, *Indoueleco*, *Idouelleco;* forma

(1) Hübner, *Monumenta linguae Ibericae*, pág. 253. Berlín, 1893.

esta última que se aproxima á la que ostenta el dios gallego *Edovio* en su ara de Caldas de Reyes (1). Más clara se advierte la raíz de *Dullovio* en el nombre de otras divinidades de Palencia, de las que luego hablaré.

La misma raíz aparece en varios nombres de personas: *Dovilo*, genitivo *Dovilonis*, en Villanueva de la Sierra (802), que dista cinco leguas al Norte de Coria; *Duelo*, gen. *Duelonis* en Talavera la vieja (2).

Lo tosco de las letras y lo gastado de la piedra consienten que se lea el gentilicio *Aramoun*[*ic(um)*] en vez de *aram qua*[*m*].

El ara de Dulovio se llevó á Cáceres y está tendida boca arriba y expuesta á la intemperie en el patio de la casa del conde de Adanero. En esta casa permanecen otras cinco lápidas romanas, que reseñó Hübner bajo los números 695, 697, 703, 709 y 714. La primera (3) es importante desde el punto de vista histórico y geográfico. Justo sería que las seis y todas las demás romanas, que andan esparcidas por Cáceres y sus afueras se trasladasen al Museo provincial. La Comisión de monumentos que tan bella muestra ha dado, este año, de su inteligente actividad (4) explorando los de Alcuéscar é Ibahernando, sabrá disponer y obrar lo que mejor conviniere.

Dos epígrafes apócrifos ó espurios, fabricados ineptamente para mentir soñadas glorias de Cáceres, reseña Hübner en su Catálogo (21* y 70*). A ellos hay que añadir el siguiente, del que me ha enviado copia el Sr. Llabrés: «D. m. s. | Gn. Marco Stertinio | D. omnib. dilectiss. bel. | cont. Sertor. ocub. | Eumelia Marciae f. | infausta cip. h. f. | S. t. t. l.». Lo registra y da por verdadero D. Juan Rodríguez de Molina en su *Descripción de Cáceres*.

---

(1) C. I. L., vol. 2, núm. 2.543.

(2) BOLETÍN, tomo XI, pág. 361.

(3) *Q(uinto) Norb(ano) Q(uinti) f(ilio) [Ser(gia)]* | *Capitoni aed(ili) II vir(o)* | *Sulpicia Fausta so[cra]* | *et Julia Quintilla* | *uxor*.

(4) BOLETÍN, tomo XXXVI, páginas 409, 410 y 448. Por error de imprenta en esta última página (líneas 18 y 21) se estampó «VIRÍAV, *p(onenduns)*» en lugar de «VIRIĀV, *p(onendum)*.»

Palencia.

Lápidas votivas. Entre las muchas lápidas romanas que se han dado á conocer en Palencia (1), una votiva (5761) tan solamente ocurre (2).

La dedicada al *Numen* de las aguas termales (5760) y traída al Museo arqueológico nacional de Madrid, se descubrió en Baños de Cerrato (3). La que, escrita por ambas caras se dedicó á las *Ninfas* (4) y se conserva en una de las capillas de la iglesia de San Pablo, hallóse en Villabermudo cerca de Herrera de Río Pisuerga. Mas ahora, de tres votivas inéditas y de otra, probablemente geográfica, me participa el hallazgo venturoso D. Francisco Simón y Nieto, asiduo correspondiente de nuestra Academia. «Recogí, dice (5), y tengo en mi poder cuatro aras en que reparé hace dos años al abrirse los cimientos del actual Noviciado, que tienen las Hermanitas de los Pobres, á espaldas de la catedral. Se descubrieron *á cuatro metros de profundidad entre cenizas y carbón y restos de construcciones romanas, en las que no escaseaban gruesos muros.* Allí recogí también una hermosa colección de vasijas iberas (Pierre Paris) pintadas que conservo para el Museo; y allí, finalmente, un hermoso fragmento de inscripción, que no sé si es votiva, y cuya impronta igualmente acompaño.»

La más pequeña de las cuatro aras carece de inscripción; mas tiene toscamente esculpidas tres figuras de mujer en el frente, dentro cada una de su correspondiente hornacina. Las restantes, ciertamente votivas, están dedicadas á ignotos númenes, quizá representados por aquellas figuras.

1. «Es de piedra extraña á este país. Algunos canteros la tie-

---

(1) Hübner, 2716-2726, 5759-5761, 5764-5772. Boletín, tomo xxvi, páginas 62-73.

(2) *Victoriae Augusti | T(itus) Calpurnius Fronto v(otum) s(olvit) l(ibens) m(erito).*

(3) Otra sepulcral apareció, no há mucho, en esta localidad. (Boletín, tomo xxxiii, pág. 351.)

(4) Boletin, tomo xxvi, pág. 63.

(5) Carta del 4 de Abril de 1900.

nen por piedra de Zamora.» Mide el cuadro epigráfico 33 cm. de alto por 30 de ancho. Letras altas 0,055. Puntos triangulares.

CL · LATTV
RVS · DVL
LIS · V · S · L ·
M X V

Cl(audius) Latturus Duillis v(otum) s(olvit) l(ibens) m(erito).

Claudio Laturo á las Duílas cumplió de buen grado y justamente el voto que les había hecho.

Las letras ibéricas *qg*, que siguen á las romanas pudieron añadirse por el dedicante, para marcar algo de su parentela, ó nombre gentilicio, ú otro complemento del letrero latino (1).

El cognombre *Latturus*, comparable á otros ibéricos (2), claramente se lee en la inscripción. En una de Zaragoza (2999) comparece *[Aesti]vus Latta[uri, Ticeni filius?]*. En otra de Turín (C. I, L., vol. v, 7.091) *Lattus Puri* f(ilius).

Las letras X V me parecen indubitables. No es extraño que se vean en Palencia aumentando el radio de la epigrafía ibérica, así como lo han hecho las de Asturias (3) y Galicia (4). De aquí resulta cierta probabilidad para poder atribuir á Ledesma, cerca de Salamanca, las monedas (5) que traen la leyenda

l e d i ś a m a

---

(1) Compárese la gallega (2597): *Diis Ceceaicis iriba Marcus Aeturi*. El vocablo *iriba* parece indicar la idea de *posuit* ó *votum solvit*. Véase además la tésera de Paredes de Nava en el tomo XIII del BOLETÍN, pág. 529.

(2) *Aeturus*, *Aetura*, *Astur*, *Caturis*. *Caturo*, *Corotures*, *Metturicum*, *Muturra*, *Tura*, *Tureus*.

(3) BOLETÍN, XXX, páginas 226-246.

(4) Idem, XXXI, 415-426.

(5) Hübner, *Monumenta linguae ibericae*, núm. 68.

El Dr. Hübner me avisa que en su concepto la segunda letra ibérica puede estimarse resultar del nexo de VI. Bajo este supuesto, la primera tampoco sería ibérica, sino ligatura de EX, debiéndose leer *ex vi(su)*, es decir, *por visión* ó aparición de los númenes, á quienes el ara se consagró. Menos probable me parece esta interpretación que la que llevo expuesta.

2. «Es de piedra del país, sacada de una cantera distante de Palencia 10 ó 12 km.» Mide 0,35 m. por 0,27. Letras altas 0,04. Los tres renglones primeros están, en parte, mellados.

ANNIVS
ATREVS
CAERRI
AFRICANI • F
DVILLIS
V • S • L • M

Annius Atreus, Caerri Africani f(ilius), Duillis v(otum) s(olvit) l(ibens) m(erito).

Annio Atreo hijo de Cerrio Africano cumplió su voto á las Duilas gustoso y merecidamente.

Suena por vez primera en lápidas españolas el nombre ibérico *Caerrius*. Era conocido el de *Caeria Severa* (832). Probablemente las dos formas son una misma con diversa pronunciación de la R. Así los *Cerretani* de Plinio y de Silio Itálico, Κεῤῥητανοί de Estrabón, son los Κερητανοί de Ptolomeo, *Ceretes* de Avieno. Sospecho que *Caerrius* se enlaza con el nombre del río Carrión y el del valle de Cerrato, poco distante de Palencia.

3. «Este fragmento es de una piedra margosa del país muy blanda.» Dimensiones, 0'20 × 0,33. Letras altas, 0,55.

///////////////////
////// A ////////
SER • V • S • L • M

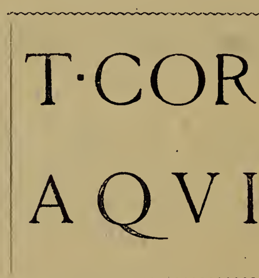
....A[nt(onii) Flavini?] ser(vus) v(otum) s(olvit) l(ibens) m(erito).

A las Duilas cumplió gustosa y merecidamente su voto,... siervo de A...

Las Duilas eran tres, según parece indicarlo la piedra escultórica. Para que no leamos Duilli(i)s parece que nos previene la circunstancia de no estar prolongada la segunda I, ni seguida de una pequeña *i*, como acontece en las deidades tutelares LOVGIıS *(Lougiis)* de Agreda (5797), sin duda equivalentes á las *Lugovibus* de Osma (2818). Importa, no obstante, advertir que la forma de estos vocablos no marca el género, á no mediar una efigie escultórica ú otro vocablo determinativo: *Matribus Brigiacis*, *Matribus Gallaicis* (2776, 6338 *b)* en Clunia. Las *Matres* ó *Matronae*, á cuyo género creo se han de reducir las *Duillae* eran los genios hembras, protectores del sitio, persona ó comunidad indicada por el nombre propio. Así en Ossuccio, cerca de Tremezzo sobre el pintoresco lago de Como, una inscripción votiva (1) expresa la dedicación: *Matronis et Geniis Ausuciatium.*

De un Antonio Flavino hay memoria (5678) en Palencia.

Lápida ¿geográfica? La piedra de este fragmento salió de la misma cantera que el núm. 1. Dimensiones, 0,25 m. de alto por 0,30 de ancho. Letras bellísimas del primer siglo, altas, 0,07.



En el renglón primero sólo aparece el asta de la R. En el renglón tercero la cortadura dejó visibles los ápices superiores de una M, cuyos ángulos manifiestan haber tenido esta letra la misma altura (0,07) á que alcanzan las letras QV, debajo de las cuales asoma.

Otras lápidas de Palencia (2) muévenme á conjeturar que la

(1) C, I. L., vol. v, núm. 5227.
(2) Boletín, tomo xxvi, páginas 63 y 67.

presente diría: *T(ito) Cor[n(elio) ......] Aqui[flav(iensi) annoru]m......*

Estampillas de cerámica. Los números 1, 3, 5, 7, 8 y 9 ha cedido el Sr. Simón y Nieto al Museo municipal, y guarda en su poder los demás ejemplares. Todos ellos los descubrió practicando excavaciones en un gran cementerio romano, cuyos vestigios se hallan al Sur de la ciudad, junto al trazado del camino de hierro.

1. Plato, ó pátera, de loza finísima.

AVILLE

2. Idem, id.

AVILLE

Avill(ius) E(ros).

En otra de Ampurias (6257, 72) se lee *Eros* | *Avillius.* Sin duda es la fábrica del mismo alfarero.

3. Plato fino, torneado.

VALERAVI

4. Idem, id.

VALERIAVI

Valeriani.

5. Plato grosero.

OF VIACIIR

6. Idem, id.

OF · VIAC

Of(ficina) Vi(bii?) Acer(donis?).

7. Taza fina. Compárese la estampilla Emporitana 6257,279, que da la forma *Senecio.*

///ENICIO

[S]enicio.

Senición lo hizo.

8. Idem, id.

V·I·IT·L·V·S

Vet(tii) Lus(i).

De Vettio Luso.

9. Tacita fina.

O MR

O(fficina) Mar(iani?).

Oficina de Mariano.

10. Hermoso vaso, que representa cuatro escenas de la vida campestre. Una mujer que siembra, y cinco varones: dos empuñando rastrillo, dos á la sombra de un árbol y otro beodo con una bota en la mano. Esta composición es probablemente alegórica de las cuatro estaciones, comenzando por la siembra y acabando por la vendimia. En la estampilla están atadas la A y la F.

O AFRI

O(fficina) Afri.

Otro ejemplo de esta marca se halló en Citania (6257,6) de Portugal; y asimismo en León (6257,7), si bien el texto de este último se ofrece con ligera variante.

11. Vaso, en que se figura de relieve una bacanal. En la estampilla se ven atadas la R y la N.

OF · CORNII

Of(ficina) Corne(liani?).

Los ejemplares siguientes son de vasijas comunes, sin adorno que de notar sea.

12. Están atadas las tres letras AVR. Registrado por Hübner (6237,308).

OF · LAVRI

13. Hay otro ejemplar en el Museo nacional de Madrid (4970,465).

OF · SEMP

Of(ficina) Semp(roniani).

14. Análogo al Emporitano 6257,40.

OF · CAS

Of(ficina) Cas(ti).

15. Análogo al 4969,5.

AE · F

16. Análogo al 6257,37.

CARVO

Caru(sii?) o(fficina).

17. Análogo al 6257,42.

CEL

18. Análogo al 6257,51.

M · CORE

19. Análogo á los ejemplares 4976,4 y 6246,23.

GALII

Gale(ria?).

20.

MATERNI

21. Análogo al 6259,15.

PA · OCT · R

Pa(ulli?) Oct(avii) R(ustici?).

22. No tiene punto de separación.

PE QV

P(ublii?) Equ(itii?).

23. Análogo al 4970,385. Están ligadas la D y la E, la L y la P. La I toma la forma de Y, como sucede en otras inscripciones: *Anthymus* (152), *Phylargiris* (2259), *Callyroe* (6174), etc.

PHYLADELP

Phyladelp(hi).

De Filadelfo.

24. Análogo al 6260,13.

M · Q · R

M(arcus?) Q(uinctius?) R(ufio?).

25. Otro ejemplar idéntico existe en Tarragona (4970,485, reconociéndose por otros que se trata de la alfarería de un *Sextio* Afro, tal vez el mismo que á secas se dice Afro en el núm. 10 de esta serie Palentina.

SEXTI

Sexti(i).

26. Análogo á los ejemplares 6257 217, 218 y 219.

MVOLVSE

M(arcus) Voluse(nna).

Marco Volusena.

El ejemplar Emporitano escribe *Volasenna*, pero el Palentino se acerca mejor al tipo *Volusius*, del que tomaron denominación los dos emperadores, Galo y *Volusiano*, padre é hijo, de los cuales hay monumentos (4787, 4859) en Portugal y Galicia.

Lugo.

En la *Puerta nueva*, al Norte de las murallas de esta ciudad, que son fecundo é inagotable venero de epígrafes romanos (1), cuatro inéditos ha visto y nos envía de ellos excelentes calcos don Bartolomé Teijeiro.

1. Dimensiones: alto 0,68; ancho 0,39. Letras altas 0,04.

D · M · S
VALERIAE · FRON
TILLAE · AN · XXII
FILIAE · SANCTI
SSIMAE · DISC'
PVLAE · CARIS
SIMAE · M · VAL
FRONTO · LVSI
TANVS
F · C

(1) BOLETÍN, tomo XII, páginas 95-98, 351; XXIX, 262-264.

D(is) M(anibus) s(acrum). Valeriae Frontillae an(norum) XXII, filiae sanctissimae, discipulae carissimae, M(arcus) Valerius Fronto Lusitanus f(aciendum) c(uravit).

Consagrado á los dioses Manes. A Valeria Frontila, de edad de 22 años, hija santísima, discípula carísima, esta memoria erigió su padre y maestro Marco Valerio Frontón Lusitano.

Tiene esta inscripción el mérito de ser geográfica, como la del faro de la Coruña, labrado ó restaurado bajo la dirección del que en ella (2559) se nombra *C(aius) Sevius Lupus architectus Aeminiensis Lusitanus.*

Valerio Frontón fué probablemente hermano de Valerio Fanester. Este estuvo casado con Emilia Homulina, la cual murió en edad de 30 años (1). El cognombre *Frontilla* sale por vez primera en lápidas españolas.

El haber tenido Valerio Frontón á su hija por discípula se explica naturalmente. Quizá fué maestro de Latinidad y Retórica *(ludimagister)* en Lugo.

2. Mide 0,82 de alto por 0,52 de ancho. Letras altas 0,07. Puntos triangulares.

D · M · S
CASSIAE
ANTIPATRAE
///SEPTIMIVS
HERMEROS
AVG·LIB·CONIVGI
CASTISSIMAE
QVM·QVA·V·A·XXIIII
B · M · F

D(is) M(anibus) s(acrum). Cassiae Antipatrae [L(ucius)?] Septimius Hermeros Aug(usti) lib(ertus) coniugi castissimae, cum qua v(ixit) a(nnos) XXIIII b(ene) m(erenti) f(ecit).

---

(1) BOLETÍN, tomo XII, pág. 96.—Hübner, núm. 5645.

Consagrado á los dioses Manes. A Casia Antípatra hizo este monumento Lucio Septimio Hérmeros, liberto del César. A su benemérita, castísima esposa, con la cual vivió 24 años.

En Tarragona M(arco) S(eptimio?) *Hérmeros* consagró una ara votiva (6077) á la diosa *Tutela* de aquella ciudad. Conócense un Elio *Hérmeros* en Valera la vieja (3181) y un Varvio *Hérmeros* en Sagunto (3944). *Antípatra,* también griego, es cognombre que hasta hoy no había registrado la Epigrafía española.

3. Fragmento, alto 0,25; ancho 0,49. Consta de tres renglones, cuyas primeras letras están cortadas de arriba abajo, y asimismo la letra última del primero. Altas 0,55.

. . . . .VLENI · AN · XXX
. . . . .BVLENI · A/ · XX ·
. . . . .VLENI · AN · XII

[B]uleni an(norum) XXX. Buleni an(norum) XX. [B]uleni an(norum) XII.

A Bulén de 30 años. A Bulén de 20 años. A Bulén de 12 años.

Es posible que antes y después de la lista de estos tres nombres de mujer hubiese un letrero que determinase la condición de su familia. En Lugo hay el epitafio dedicado á Elia Lidén *(Aeliae Lydeni)* á quien su esposo Fausto, hijo de Avito, lo dedicó (2587). Como del vocablo griego *Lyde* (1711, 4448, 4454), es decir, Λυδή (Lidia) se derivó el dativo *Lydeni* y de *Tyche* (τύχη, fortuna), *Tychen* ó *Tycheni* (5833), así parece también que de *Bule* (βουλή) debió salir el que tres veces en esta lápida se repite. Compárense los femeninos *Bileseton* (3537) y *Bolosea* (440, 834, 881).

El estar cortada á mano izquierda la piedra da lugar á suponer que el nombre en cuestión fuese *Obulene*, suposición que confirman los geográficos de *Obulco* (Porcuna), *Obulcula* (La Moncloa entre Carmona y Ecija), Ὄβιλα (Avila?) de Ptolomeo.

Era Lugo capital de los *Cóporos*, como Nemetobriga (Santa María de Tribes) de los *Tiburos* y Astorga de los *Amacos*. Por debajo de los elementos romano y griego se descubren á lo mejor los célticos é ibéricos, según es de ver en la inscripción siguiente.

4. Alta 0,39; ancha 0,49. Letras altas 0,07.

CARA · VE
SVCLo · TI
B · EToVECI

Cara Vesuclo(m) Tib(ura) Etoveci.

Cara de los Vesuclos Tíbura, hija de Etoveco.

Probablemente *Vesuclo* indica el nombre de la gentilidad indígena, como *Vailico*, *Attesuclo* y *Taurico* en otras lápidas (2771, 5814, 6295). En el renglón postrero la B no es del todo segura, por la contusión ó desgaste que ha padecido. Puede leerse D, con significación de *d(omo)*, es decir, solar, domicilio ó patria, como acontece en la inscripción de Popilio Hirsuto (1) hallada en Santa María de Tribes, ó en *Nemetobriga,* capital que fué de los Tíburos. Una plancha de cobre, descubierta en Astorga, que encierra grande interés etnológico, demuestra cómo en 11 de Julio del año 152 de la Era cristiana se mantenían con todo su vigor las divisiones indígenas de las gentes, gentilidades y familias antiquísimas del Noroeste de la Península y anteriores á la dominación romana. En esta plancha ó tésera de hospitalidad y confederación actúa *Antonius Arquius ex gente Visaligorum.* Este último nombre bien pudo, por la raíz de su primer elemento, corresponder á *Vesuclo(m).* En Ejea de los Caballeros fué sepultado (2981) Lucio Postumio Flaco *Visaeciensis* ó *Visaeclensis.*

Madrid, 26 de Mayo de 1900.

FIDEL FITA.

---

(1) BOLETÍN, tomo XXVIII, pág. 523.

V.

NUEVAS INSCRIPCIONES CRISTIANAS DE EXTREMADURA Y ANDALUCÍA.

Mérida.

1) Al reconstruirse recientemente la casa de la calle de San Salvador, números 2 y 4, propia de D. Fernando Pérez de la Cruz, hallóse una pequeña lápida de mármol blanco, de 0,25 m. de altura por 0,40 m. de ancho, en que se ve trazada una cruz de 0,10 m. de altura, que ostenta el *alpha* y *omega* á uno y otro lado respectivamente, y por bajo la era.

α † ω

CCCCXXVI

Avalora esta inscripción su remota antigüedad, pues las dos que de más larga fecha aparecen en la colección de Hübner (I. H. C.) corresponden á las eras 503 y 504, perteneciendo á la 426 (año 388) la que nos ocupa.

2) Fragmento de mármol blanco, de 0,14 m. de ancho por 0,23 de alto, hallado en la estación del ferrocarril juntamente con otros dos fragmentos de inscripciones romanas.

RNINVS
AMVLV
T ANN̄
E ''''''

[Satu]rninus [f]amulu[s Dei vixi]t ann(os).....

Saturnino, siervo de Dios, vivió ... años.....

El nombre de Saturnino, penitente, aparece en Mérida (Hübner, I. H. C., 33) en una interesante lápida que se conserva en aquel museo. Otro Saturnino, presbítero, conocemos en Sevilla, en la iglesia de San Ildefonso (Hübner, 69), lápida citada por los antiguos autores y en cuyo contenido bien pudiera encajar este

fragmento, aunque en modo alguno pienso que se trate de la misma.

3) Lápida de mármol blanco, de 1 m. de longitud, 0,065 m. de grueso y de 0,30 m. á 0,50 m. de altura. Hubo de ostentar tres grandes crismones encerrados en sendas orlas á modo de hornacinas, conservándose solamente el de la izquierda y la mitad del central. Cada uno de los citados crismones hállase adornado con las letras *alpha* y *omega*, que se representan suspendidas por unas cadenillas.

Ofrece esta piedra la particularidad de ser opistógrafa, presentando idénticas labores por sus dos caras, y hallóse en la citada casa de la calle de San Salvador, números 2 y 4, á proximidad de la actual parroquia de Santa María, lo que hace suponer perteneció á la antigua catedral visigótica, comprendiéndose fácilmente que estaba destinada á presentar ambas caras á la vista,



y formaría parte del pretil que dividiera el presbiterio del recto de la iglesia, ó más bien rodease el tabernáculo, según costumbre de la época.

La Puebla del Prior.

4) En esta pequeña villa, situada al NO. de Villafranca de los Barros, en la provincia de Badajoz, he podido descubrir la siguiente curiosa inscripción métrica, contenida en dos tablas de mármol de 0,30 m. de altura y 0,65 m. de longitud. Letras altas de 0,10 m.

MORTE OPVS HOC CESSAT PORTE DVRA DIRAQVE

SPLENDIDA NVNC MANET TEMPORE PLV[RIMO]

Esta obra de la portada cesó con la muerte dura y cruel, mas ahora permanece espléndida por larguísimo tiempo.

La inscripción hubo de adornar la portada que existe en dicha villa, del que se supone palacio de los priores de Llerena, y acaso

fué sólo entrada al recinto cercado que encierra la iglesia parroquial y el cementerio.

La inscripción presenta los enlaces ó embebidos siguientes: *mo*, *pus, hoc, por*, *dura*, *di*, *que*, *le*, *di, da*, *nun*, *man*, *mpo*, *plu*.

Las citadas piedras presentan una ligera ondulación de arriba á abajo en su traza, viéndose la falta de una tercera que contenía las cuatro últimas letras del vocablo *plurimo*.

Indudablemente alude á la paralización que por muerte de alguno de los priores de Llerena ó de los maestres de Santiago sufrió la obra que un sucesor llevó á feliz término. No habiendo tenido ocasión de visitar este pueblo, no puedo hacer indicación alguna sobre los caracteres arquitectónicos de dicha portada, que nos darían seguro dato para fijar la época á que este epígrafe pertenece.

La lápida señalada con el núm. 1 existe en poder del citado dueño de la finca; las que llevan los números 2 y 3 existen en mi colección; y la núm. 4 continúa en dicho pueblo.

Sevilla.

5) En aquel museo municipal, interesante colección que se desarrolla rápidamente gracias á los inteligentes desvelos de su fundador, nuestro correspondiente en aquella capital, D. José Gestoso, he podido examinar la siguiente inscripción:

HIC REQVIESCVNT
MEMBRA SALVATI
CRISMATI SUMTA
RITE SEPVLTA
ERA MILLENA XX
LXXV EVOS Q VIXIT

Hic requiescunt membra Salvati c(h)rismati sum(p)ta rite sepulta. Era millena XX; LXXV evos qui vixit.

Aquí reposan los huesos de Salvato, habiendo sido ungidos con el último sacramento y sepultados ritualmente. Era milésima vigésima (año 982). El cual vivió 75 años.

Madrid, 8 de Junio de 1900.

El Marqués de Monsalud.

NOTICIAS.

El día 3 del corriente se celebró sesión pública por nuestra Academia presidida por su director el Excmo. Sr. Marqués de la Vega de Armijo, con asistencia de sabios nacionales y extranjeros y distinguido concurso de todas las clases de la sociedad madrileña. Pronunció su discurso de ingreso como académico de número el Excmo. Sr. Marqués de Monsalud tratando de la arqueología romana y visigótica de Extremadura, cuyos adelantos en el siglo presente compendió, no sin tributar merecidos elogios á su predecesor D. Vicente Barrantes, y manifestando lo que aún queda por hacer en un ramo tan importante de la historia patria. Le contestó en nombre de la Corporación el Sr. D. Fidel Fita, encareciendo los grandes servicios que ha prestado á la arqueología extremeña el Sr. Marqués de Monsalud como investigador, colector asiduo y editor preclaro de los monumentos arqueológicos y artísticos de ambas provincias de Extremadura, lo que le ha valido el ser nombrado individuo del Instituto germánico antes que la Academia le llamase á su seno. Ambos discursos, escritos con galana frase y solidez de juicio, fueron muy aplaudidos.

A continuación leyó el Sr. Secretario la relación de los trabajos de la Academia de un año á esta parte, impresos é inéditos; y, finalmente, los acuerdos relativos á la adjudicación de los premios concedidos, que fueron: el de la virtud, á D. Andrés Manjón, fundador de las Escuelas del Ave María, de Granada; el del talento, á D. Martín Ferreiro, por su obra póstuma *Mapa de España en el siglo* XIV; el del Barón de Santa Cruz, á D. Modesto Jiménez de Bentrosa, autor de la Memoria sobre las campañas de Don Fer-

nando el Santo; el del Marqués de Aledo, á D. Joaquín Báguena y Lacárcel, por su monografía titulada *Historia de la Villa de Aledo*. Acto continuo el señor Director, llamando por sus nombres á los laureados, distribuyó los premios, siendo aquéllos objeto de unánimes aplausos por toda la concurrencia.

Por acuerdo de la Academia, el día 29 del mes corriente habrá Junta pública para celebrar el ingreso como académico de número del Excmo. Sr. D. Francisco Fernández de Béthencourt, al que contestará en nombre de la Academia el Excmo. Sr. don Francisco R. de Uhagón. Asimismo el día 1.° de Julio tomará posesión de plaza de académico de número el Excelentísimo señor D. Adolfo Carrasco y Sayz, al que contestará el Excelentísimo Sr. D. Eduardo Saavedra.

Actas de las Cortes de Castilla, publicadas por acuerdo del Congreso de los Diputados, á propuesta de su Comisión de gobierno interior. Tomo décimonoveno.—Madrid, establecimiento tipográfico «Sucesores de Rivadeneyra». 1899.—En folio, pág. 874.

En éste y en el tomo anterior (XVIII), se contienen las Actas de las Cortes, que Felipe III celebró en Madrid, al principio de su reinado (Diciembre 1598, Febrero 1601). Confiada su publicación y la de los tomos siguientes en plazo prefijo á nuestra Academia, ha puesto ésta manos á la obra, y la llevará sin interrupción á feliz remate. El índice general de personas y de materias, y el cronológico de ambos tomos (XVIII y XIX), que realzan la edición del postrero, se deben á la diligencia del académico de número, D. Antonio Rodríguez Villa, encargado de su publicación.

Apringius de Béja. Son commentaire sur l'Apocalypse, écrit sous Theudis, roi des Wisigoths (531-548). Publié pour la première fois d'après le manuscrit unique de l'Université de Copenhague par Dom Marius Férotin, Bénédictin de la Congrégation de Solesmes, prieuré de Farnborough. Avec deux planches en photogravure. Paris, 1900. En 4.°, pág. 1-90.

Este volumen es el primero de la *Bibliothèque Patrologique* publiée par Ulysse Chevalier, demostrándose una vez más que la Patrología española es acreedora á mayor estudio y susceptible de elevarse á un nivel muy superior al que tiene en la colección de Migne. El reinado de Theudis, que tanta ilustración recabó del palimpsesto de la catedral de León, riquísimo de fragmentos de la Biblia sagrada y de la *Lex romana Wisigothorum*, acaba de obtener nueva luz y decoro con la presea literaria que le ha devuelto el sabio benedictino, Dom Marius Férotin, correspondiente de nuestra Academia, y bien conocido de todo el mundo sabio por la historia del monasterio de Santo Domingo de Silos, y el cartulario de esta abadía, impreso á expensas del Gobierno de Francia.

La catedral de Sigüenza. Con este título, el corresponsal de nuestra Academia D. Manuel Pérez Villamil ha publicado una obra muy estimable, en la que no sólo hace el estudio artístico y arqueológico de aquel hermoso templo, sino que traza la historia de su construcción desde sus comienzos hasta su total remate. La investigación del Sr. Pérez Villamil es tan completa y tan afortunada, que su libro puede presentarse como ejemplar para esta clase de monografías. En él se juntan claridad, solidez y penetración de juicio sobre la historia general del arte en la Edad Media, y la particular del gran monumento Seguntino. Uno de los aspectos más interesantes de la obra del Sr. Villamil es el que se refiere á los artistas y artífices que pusieron mano en la edificación y ornato de aquella catedral. Muchos de ellos eran desconocidos hasta ahora.

Lápida romana de Mérida en Guadalajara. El propietario de este monumento, D. Constantino Mogilnicki, deferente á la indicación expresada en el precedente cuaderno del Boletín (1) participa (2) que al hacerse las obras de reparación del patio, en

(1) Pág. 445.
(2) Carta del 31 de Mayo de 1900.

cuya parte alta se destacaba patente como un reloj de sol la piedra epigráfica, ésta se ocultó por los albañiles bajo espesa capa de mortero, que embadurnaron de color, á espaldas y en ausencia del propietario, que no pudo impedirlo, aunque deplora semejante barbarie. A resarcir este daño en cuanto le fuere posible, se ofrece el Sr. Mogilnicki, poniendo, no solamente el calco, sino también el monumento original, á disposición de la Academia.

En diferentes sesiones, nuestro dignísimo Director, Sr. Marqués de la Vega de Armijo, ha dado cuenta de los notabilísimos descubrimientos arqueológicos verificados últimamente en la torre de Babel y en el ágora de Corinto.

Nuevas inscripciones de Azuaga. En el mismo sitio del alcázar ó antigua fortificación de esta noble villa, donde se encontró el sello legionario, del que hicimos mérito en la página 164 del presente volumen, se han hallado y están en poder de su descubridor, D. Patrocinio López, dos cortos monumentos epigráficos, pero de mucho precio.

El primero es una inscripción semítica, fenicia ó púnica, que ha pasado á estudio de los sabios alemanes Sachau y Euting.

El segundo es un fragmento de mármol blanco, que contiene con parte del marco superior las tres primeras letras (DIV) de las cinco que faltan á la inscripción 5545 en la colección de Hübner: [*Divae*] | *Marcianae augustae imp(eratoris)* | *Caes(aris) divi Nervae f(ilii) Ner* | *vae Traiani optimi aug(usti)* | *Germ(anici) Dacici Parthici* | *sorori.*

Las letras de este fragmento, grabadas en el año 116 ó poco después, tienen de altura 0,08 m. El sitio exacto del hallazgo, hecho por el Sr. López, es el paño occidental de la muralla, en lo interior del castillo, removiendo escombros derramados por el suelo.

C. F. D.

ÍNDICE DEL TOMO XXXVI.

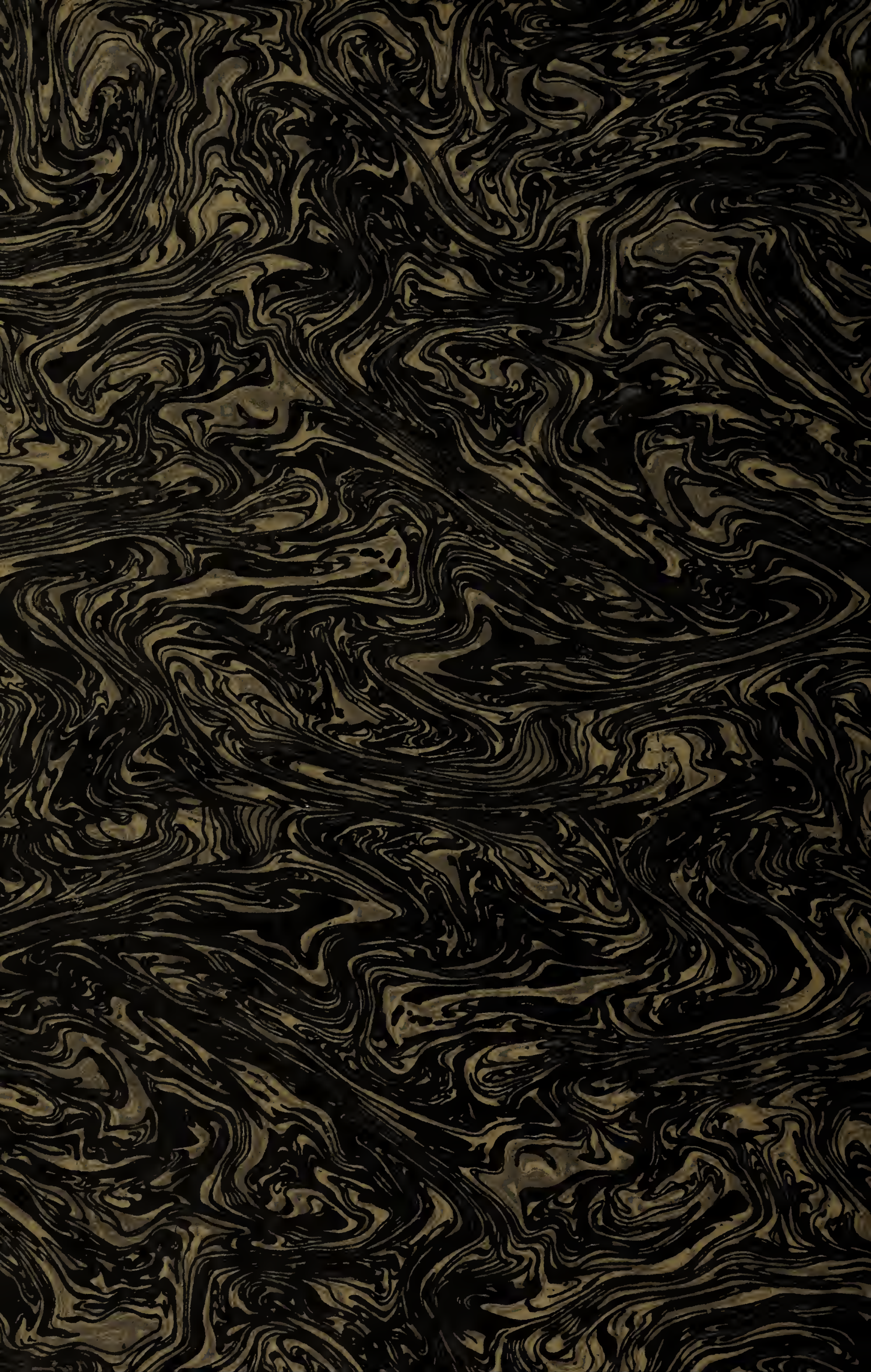
INFORMES:

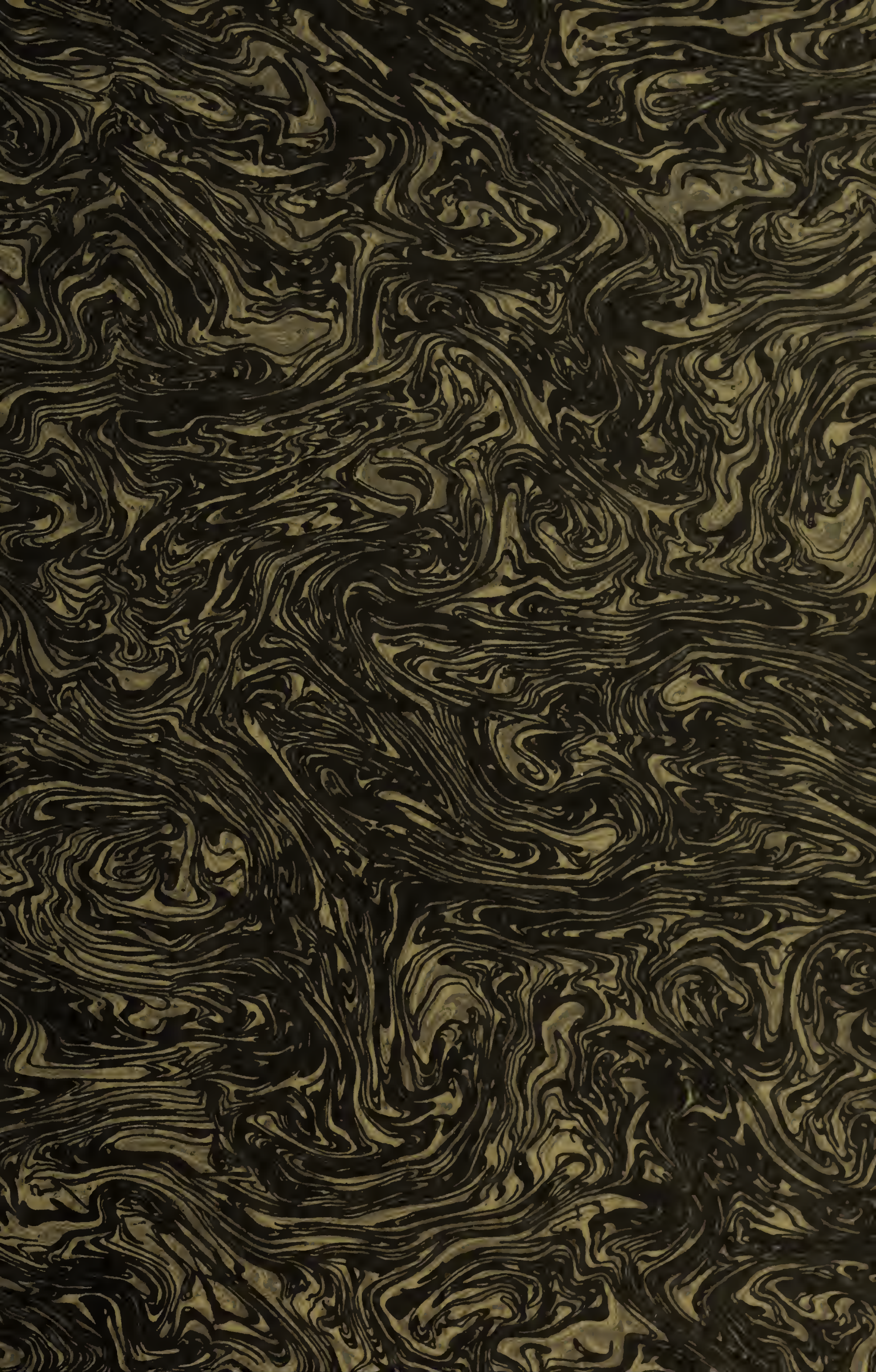
INFORMES:

RECTIFICACIONES.

PÁGINA	LÍNEA	DICE	DEBE DECIR
21	12	Mañuel	Mcrel
33	3	V	IV
35	29	465	165
64	20	*num*	*nunc*
124	8	ei	et
136	15	Qnare	Quare
164	21	*(victricis)*	*v(ictricis)*
188	10	dicti	dictis
189	26	novisset	movisset
192	12	se	et
197	1	serranda	servanda
202	8	quam	quum
241	13	Canquolibero	Cauquolibero
256	19	Munt	Mut
269	15	196	490
275	26	gcnerali	generali
279	31	pervenerunt	pervenerint
280	10	retroctibus	retroactis
280	14	et judeis	judeis et
314	20	conocor	conocer
445	17	Casimiro	Constantino
448	19	VIRIA V	VIRIĀV
448	20	*p(onenduns)*	*p(onendum)*
463	22	repetiones	repetitiones.

SUMARIO DE ESTE CUADERNO.






UNIVERSITY OF FLORIDA
3 1262 09621 8473